

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE JULIO DE 1811.

A propuesta del Sr. Oliveros se acordó que se extendiese el decreto para la confirmacion del estado mayor.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Llamas, contrario á lo que se resolvió ayer acerca de este mismo establecimiento.

Para la comision que deberá entender en el exámen de los expedientes relativos á la calificacion de la conducta política de los empleados que han venido de país ocupado, conforme á la proposicion del Sr. Martinez (Don José), aprobada en la sesion del dia 16, nombró el señor Presidente al mismo Sr. Martinez y á los Sres. Aznarez y Calvet. Y no obstante que el Sr. Aznarez se excusó, alegando que él en Sevilla habia sido testigo en varias calificaciones, y que ya era empleado del Gobierno, sin embargo no se le admitió la renuncia, estando el Congreso satisfecho de su justificacion y celo por el bien público.

Nombró igualmente para la de Agricultura al Sr. Navarro en lugar del Sr. Pelegrin, que se ausentó con licencia.

Conformándose las Córtes con la primera parte del dictámen de la comision de Hacienda, dado á consecuencia de lo representado por la Junta de Leon, resolvieron se dijese al Consejo de Regencia remitiese de nuevo á la Junta de Leon, y á cualquiera otro punto donde no se hubiese remitido, ó no se supiese haber llegado, la declaracion hecha por el anterior Consejo de Regencia sobre continuar en la percepcion del noveno decimal en virtud de las facultades que concedia el Sumo Pontífice al Rey, de poder prorogar por sí la gracia, concluido el término de diez años, siempre que lo estimare necesario. Y en cuanto á la segunda parte de dicho dictámen, reducido á

que los fondos que existan, con motivo de las dispensas matrimoniales ú otras, se destinen á las urgencias públicas, se resolvió que por medio del Consejo de Regencia se pidiese informe á la Cámara de Castilla sobre la inversion que se hacia de dichos fondos.

Se leyó, y aprobaron las Córtes, el siguiente dictámen de la comision de Justicia:

«Señor, el Consejo de Regencia remitió para la terminacion de V. M. una representacion que en 23 de Enero dirigió á S. A. el capitan general del reino de Galicia D. Nicolás Mahy: este acompañaba las copias de oficios que pasó al muy Rdo. Arzobispo de Santiago y cabildo de aquella santa iglesia, con las contestaciones de aquel. De ellos resulta que el *Diario de la Coruña* del 12 de Enero insertó el soberano decreto de V. M. de 1.º de Diciembre, relativo á la suspension de prebendas y piezas eclesiásticas. Que en 17 del mismo, ofició Mahy al Arzobispo para que nada hiciese en contravencion á dicho decreto. Que al dia siguiente, 18 de Enero, ofició tambien con el cabildo eclesiástico para que suspendiese la posesion que iba á dar del arcedianato de Trasamara y otras canongías.

El Arzobispo en 21 de Enero contestó á Mahy, que un *Diario* no es papel ministerial ni oficial; que á él no se le habia comunicado el decreto de las Córtes, y que los títulos de arcedianato, dos canongías y un beneficio, estaban expedidos con fecha 21 de Noviembre.

El Ministro de Gracia y Justicia, cuando de orden de la Regencia remitió á V. M. los papeles que van extractados, añadió que hacia presente á su soberana consideracion que por el Ministerio de su cargo se procedió puntualmente á la circulacion general del decreto (que con equivocacion de principios llama Real), como lo comprueban las contestaciones de varios cabildos eclesiásticos, y de la Junta superior del reino de Galicia, que se han recibido, aunque no la del Arzobispo de Santiago, como ni

tampoco la representacion que en su segundo oficio al capitán general insinúa haber hecho á V. M.

La comision de Justicia no puede excusarse de añadir á todo lo expuesto el mérito que pueda tener un recurso presentado á V. M. por algunos vecinos de la ciudad de Santiago contra el procedimiento del muy Rdo. Arzobispo en este punto, pues habiendo determinado V. M. el dia 15 del presente que aquella discusion se terminase á la resolucion de este expediente, debe recordarla ahora, y en vista de todo, no cree que esté V. M. en el caso de manifestar su desagrado por los procedimientos del muy reverendo Arzobispo de Santiago, pues siendo esta sola declaracion un castigo, y muy grave, para los buenos, anticiparia V. M. la pena á la justificacion y prueba del delito; pero sí encuentra bastantes motivos para que el Consejo de Regencia inquiera si ha habido ó no contravencion al mencionado decreto de V. M., y por tanto opina:

Que este expediente, con el indicado de que se trató en la sesion del 15, se remitan al Consejo de Regencia, para que en uso de su peculiar atribucion de hacer cumplir las leyes y decretos de V. M., proceda á cerciorarse de si el muy Rdo. Arzobispo de Santiago ha quebrantado el decreto de V. M. de 1.º de Diciembre, que suspendió la provision de prebendas eclesiásticas, y que acuerde en su caso las providencias oportunas.

Cádiz, 24 de Abril, etc. »

De órden del Consejo de Regencia consultó con documentos el Ministro de Marina sobre la conducta que debia observarse con los buques nacionales procedentes de puertos de la Península ocupados por el enemigo, que navegaban á los libres, y desde estos á aquellos; como igualmente sobre la habilitacion de los primeros para América. Los documentos que acompañaba á esta consulta eran: primero, un reglamento para las embarcaciones procedentes de puertos ocupados, y su habilitacion para navegar en Europa y América. Segundo, un oficio del Ministro de Marina al de Estado, á fin de realizar con el inglés una estipulacion sobre este particular. Tercero, oficio contestacion al precedente, en que se manifiesta que el embajador inglés no se juzgaba autorizado al intento. Cuarto, nuevo reglamento propuesto por la Junta de Hacienda en virtud de órden del Consejo de Regencia, casi igual al traslado especial que sobre el particular existe entre la Junta de Galicia y el gobierno inglés. Quinto, una representacion de la Junta de Galicia al Consejo de Regencia, con inclusion de copias de todos los documentos sobre la expresada estipulacion con el Gobierno inglés, pidiendo que S. A. declarase no comprendida la sardina en la clase de los artículos cuya extraccion estaba prohibida en la misma para los puertos ocupados, aunque por pertenecer á la clase de comestibles, la Junta no se habia atrevido á excluirla en su acuerdo de 25 de Mayo de 1810. Y habiendo pasado este expediente á las comisiones de Hacienda, Comercio y Marina unidas, concluian su dictámen opinando que todos los artículos del nuevo reglamento propuesto por la Junta de Hacienda se hallaban arreglados á la mayor justicia, precaucion y utilidad que se pretendia con el comercio libre entre los países libres y ocupados, dependiendo su pronto beneficio de su inmediata aprobacion.

Habiendo manifestado los Sres. Borrull, Mejía, Leiva, Ostolaza y Martinez (D. José), que semejante reglamento (que se leyó) era opuesto á la clase de guerra que sos-

tenia la Nacion, se acordó (habiendo pedido dicho señor Martinez que no se imprimiera) que permaneciese sobre la mesa del Congreso, para que los Sres. Diputados que quisieran le examinasen, y el Sr. Presidente señaló el dia 8 del corriente para su discusion.

Sobre la proposicion del Sr. García Herreros, relativa á la incorporacion á la Nacion de las fincas y bienes enagenados, dijo

El Sr. CAÑEDO: Señor, entre los elocuentes y eruditos discursos con que se ha ilustrado la materia en cuestion, he observado que los más propenden á que la reversion de jurisdicciones y señoríos debe mirarse bajo diferente aspecto que la de las fincas raices enagenadas de la Corona. Este modo de pensar es muy conforme con lo que tuve el honor de manifestar á V. M. cuando se instaba por la aprobacion de la proposicion del Sr. García Herreros, en el momento en que acababa de ser admitida á discusion. Entonces solo aspiraba yo á llamar la atencion de V. M. hácia la detencion y exámen con que se debia proceder en un negocio de tanta entidad y trascendencia. Pero habiendo indicado ya con este motivo cuáles sean mis ideas acerca del asunto, aunque tuve el disgusto de notar en el *Diario* que los taquígrafos no pusieron en eso la mayor parte de lo que yo dije, no molestaria de nuevo la atencion del Congreso, si no fuese estimulado por el deseo de que se aumente algun grado de ilustracion á ciertos puntos que me parecen muy interesantes y susceptibles de ella. Con este objeto propondré lo que me sugieran mis cortas luces, y lo haré con la posible brevedad.

Algunos de los principios que se establecen para fundar el derecho de reversion, conducen á una nulidad general y absoluta de todas las egresiones de la Corona por falta de autoridad en los Reyes para enagenar cosa alguna de las que pertenecen al Reino. Estos principios, que prescindiendo de la formalidad y de las causas que justifican las enagenaciones, destruyen en la raiz la facultad de enagenar, no solo fueron desvanecidos sólidamente por muchos de los señores preopinantes, sino desconocidos en la conclusion de sus discursos por los mismos que los indicaron, sin duda como un medio de exageracion, para reducir el reconocimiento de las enagenaciones legítimas al mínimo posible.

Pero suponiendo en los Reyes la facultad de enagenar con arreglo á lo dispuesto por las leyes, como administradores supremos del Estado, ya se atiende al tiempo de la egresion, ya al de la reversion de las propiedades enagenadas, no puede dejar de ofrecerse una notable diferencia entre las jurisdicciones y señoríos y las heredades y fincas raices. Tratando de la egresion, todas las dificultades suscitadas sobre las facultades de enagenar, y la justicia ó discernimiento con que se hayan debido hacer las enagenaciones de las tierras y heredamientos, todas son comunes á las enagenaciones de señoríos y jurisdicciones; pero en estas hay además un inconveniente particular, en cuanto parece que la desmembracion de la jurisdiccion y señorío es incompatible con la unidad de la soberanía. Algunos Sres. Diputados alegaron diferentes leyes de Partida y otras de Recopilacion, tomadas de establecimientos antiguos de Córtes, y además hicieron reflexiones muy oportunas con que disolvieron esta dificultad, manifestando la facultad que siempre tuvieron los Reyes de España para enagenar la jurisdiccion civil y criminal, y de conceder señoríos sin perjuicio de la autoridad que

es esencialmente inherente á la soberanía; pero á mi modo de pensar nada hay tan convincente y decisivo como lo que de propósito y á este mismo intento se declara en la ley 3.^a, título XXVII del Ordenamiento de Alcalá, cuya autoridad no puede ser más recomendable, formando, como forma, uno de los Códigos legales por donde se debe juzgar. En esta ley, ó más bien se podrá decir en esta disertación ó tratado con fuerza y autoridad legal para cerrar la puerta en lo sucesivo á toda duda ó alteración en punto de tanta gravedad, entre otras cosas se dice:

«Porque algunos dicen que los logares, é justicia, é fonsado é fonsadera... non se podían dar, é dándose nombradamente non se daban para siempre, et porque en algunos libros de las Partidas, é en el fuero de las leis, é fazannas é costumbre antigua de Espanna é ordenamientos de Córtes, en algunos dellos decían que se daba á entender que estas cosas non se podían dar en ninguna manera, é en otros que non se podían dar sino por el tiempo de aquel Rey que lo daba, é en otros logares de ellos parece que decía que se podían dar é duraban para siempre... Por ende nos por tirar esta dubda... declaramos, que en las donaciones que fueron fechas fasta aquí por los Reis onde nos venimos, ó se ficiessen por nos, ó por los que regnasen despues de nuestros días que non fueren dadas en tutorías, en que sea contenido que se da la justicia ó las cosas sobredichas, que las hayan ó les sean para siempre guardadas (á aquellos á quien fuesen dadas), segun que en las palabras de la condicion fuese contenido... et declaramos que lo que se dice en las Partidas ó en los fueros... que aunque estas cosas sean nombradas en la donacion, que non valen; se entiende é á logar en las donaciones que el Rey face, á otro Rey, ó Regno, ó persona de otro Regno que non fuere natural ó morador en su sennorio... Ca tal donacion nin otro enagenamiento de cualquiera manera que sea non lo puede facer el Rey, ó otro alguno de su sennorio, é si lo ficiere non vale, nin debe durar: nin es tenuto el Rey que lo fizo, nin sus herederos, nin el Regno á lo guardar... et esta parece la intencion del que ordenó las Partidas seyendo bien entendidas... et si las palabras de lo que estaba escrito en las Partidas et en los fueros en esta razon... si lo y ovo otro entendimiento an ó pueden haber contra esta ley tiramoslo, é queremos que non embarguen... et aun declaramos que los logares que fuesen dados á aquellos que los pueden haber segun dicho es, é los otros de nuestro sennorio que siempre finquen para nos é para los Reis... que sean tenudos los sennores de facer guerra et paz por nuestro mandado... é que podamos facer justicia si los sennores la menguaren: é que ande y nuestra moneda: é las otras cosas que pertenescen al Rey por el sennorio Real que se pueden apartar de él.»

Señor, esta declaración tan terminante y decisiva non se podrá decir que fué efecto de un capricho por medio de un decreto, ó de una cédula, sino por un establecimiento solemne en las Córtes más autorizadas y recomendables que acaso ha habido en la Monarquía. Y si aparecía alguna dificultad particular con respecto á la enagenación de jurisdicciones y señoríos, ya creo que en vista de ella se habrán disipado hasta los escrúpulos en este punto.

Pero por más legítima que haya sido la enagenación de las jurisdicciones y señoríos, considerada esta clase de propiedades con el designio de reversion ó incorporación á la Corona, es preciso reconocer alguna diferencia entre estas y las demás propiedades enagenadas; y que para la reversion de las jurisdicciones hay menos estorbos que remover, menor resistencia que superar, y motivos de con-

veniencia pública, que non concurren en la reversion de las tierras y heredamientos enagenados.

Yo estoy persuadido que el sistema feudal mitigado, que entre nosotros tuvo su origen con la Monarquía, ó llámelo como les acomode, los que non quieren confesar haya existido feudalismo en España: este sistema federativo del Rey con los señores, y de estos con los vasallos, ha sido muy oportuno para sostener felizmente la guerra por todo el tiempo que hemos luchado contra la opresión de los sarracenos. Sin este medio, estando la Nación reducida á poco terreno, dividida en diferentes reinos, sin recursos de industria ni comercio, y atrasada la agricultura, ¿cómo hubiera sostenido una guerra de ochocientos años, si non convirtiendo en soldados todos los habitantes capaces de manejar armas, y todos los señores en caudillos y maestros de la Milicia? ¿Y cómo hubieran estos cumplido con su interesante encargo si non hubieran estado autorizados con la jurisdicción y facultades correspondientes para habilitar rápidamente, y siempre que se creía oportuno, las expediciones militares á que debemos nuestra libertad, la de nuestro sagrado culto y nuestra total independencia? El conocimiento de estas circunstancias y de que el vasallaje que los súbditos prestaban á los señores nada tenía de esclavitud, antes bien les proporcionaba posesiones propias que cultivar, que trasmitían á sus hijos y sucesores, y que con ciertas restricciones podían enagenar á extraños, al mismo tiempo que podían dejar al señor los solariegos, y elegir otro en las behetrías, así como aquel tenía derecho á no continuar con ellos.

Con consideración á estas circunstancias creo que este sistema de señoríos ha sido conveniente en aquella época, aunque tuviese algunos defectos; pero como la constitución militar, la política y las costumbres han variado entre nosotros, en proporción de las demás naciones cultas; á pesar de que la jurisdicción y vasallaje en el día ya non es más que una sombra de lo que ha sido antiguamente, exige la conveniencia pública la reversion de las jurisdicciones y señoríos, para la mayor uniformidad y expedición en la administración de pública justicia y en la subordinación y relaciones de los súbditos con el Gobierno.

Hay menos resistencia que vencer en esta clase de propiedades para su reversion al Estado; porque aunque sea innegable que la jurisdicción y señorío sean una especie muy apreciable de aquel respetable derecho, también es cierto que fueron concedidos con la carga ú obligación de los servicios militares que quedan expresados; y habiéndoseles relevado á los señores de ella por una consecuencia de la variación del sistema de la guerra, al mismo tiempo que ha cesado el objeto principal de las concesiones en su primitivo origen; debilitado por estas causas en mucha parte el derecho de los señores, se presenta menor resistencia en la reversion de estas propiedades que en las demás enagenadas.

Sin embargo, para la justificación de V. M. cualquiera resistencia siempre sería un inconveniente de consideración, si felizmente non se contase con que auxiliarán los benéficos deseos de V. M. los mismos que pudieran oponer alguna reclamación ó embarazo. Estoy muy persuadido de ello. Las jurisdicciones y señoríos están en manos de eclesiásticos ó seculares. En los primeros debe V. M. suponer una voluntad implícita de ceder generosamente esta propiedad infructífera y puramente de honor, que solo les era apreciable como testimonio público de sus distinguidos servicios al Rey y á la Patria; pero en lo fervoroso de sus sentimientos de fidelidad y patriotis-

mo nunca se agotarán los recursos para merecer nuevos testimonios de la gratitud y aprecio público con otra clase de distintivos y honores. Por lo que hace á los señores seculares, el Sr. Marqués de Villafranca, así como llevó la voz en la reclamacion que hizo por sí y á nombre de los 20 grandes que firmaron la representacion dirigida á este agosto Congreso, quejándose del proyecto de reversion general de propiedades enagenadas, él mismo ha tenido la generosidad de declarar por sí, á nombre de los demás interesados, que su intencion y su voto se conformaba con la exposicion del Sr. Anér en este punto; es decir, que consentia en la reversion de las jurisdicciones y señoríos, con tal que se observasen las leyes establecidas con respecto á la de las demás propiedades.

No dudo, Señor, que aunque por punto general, además de la uniformidad y armonía en las elecciones de justicia y organizacion del Estado, se alegrarán los vasallos de señoríos de uniformarse enteramente en esta parte con los demás súbditos del Estado; pero al mismo tiempo debo manifestar á V. M., en obsequio de la verdad y la justicia, que estoy muy persuadido de que muchos de los pueblos del señorío de abadengo mejorarán poco ó nada con la mudanza: ¡tanta era la blandura y consideracion con que se les trataba! Y en prueba de ello podria nombrar algunos pueblos poderosos y florecientes, rodeados de otros de realengo abatidos y miserables.

Sin embargo, convengo muy gustoso en la reversion general de jurisdicciones y señoríos por los motivos que quedan expresados; pero no puedo menos de reclamar ante la justificacion de V. M. que los interesados que los hubieren obtenido legítimamente con arreglo á lo que disponen nuestras leyes, sean reintegrados en el capital que en justicia les corresponda. No sé si me adelantaré demasiado haciendo de intérprete per segunda vez de la voluntad obsequiosa y desprendida del clero de España; pero creo no engañarme, y me atrevo á indicar á V. M. que los cuerpos colegiados y las dignidades eclesiásticas poseedores de jurisdicciones se contentarán con un reconocimiento decoroso, en lugar de la indemnizacion de intereses que en rigor de justicia les corresponde.

Bajo de muy diferente aspecto considero la reversion de fincas raíces ó heredamientos enajenados; el derecho de propiedad se presenta á mi vista como un muro impenetrable, el cual no es posible contrabalancear sin trastornar enteramente el edificio del Estado: le considero en los que le han obtenido con los títulos de conquista, poblacion, compra y demás que reconocen por legítimos nuestras leyes, sin diferencia alguna, y por de la misma perpetuidad y firmeza que los que lo han adquirido por los títulos que autorizan la traslacion de dominio entre los particulares. Lejos de interesarse el bien público ni el Tesoro de la Nacion en arrancar de mano de los legítimos poseedores esta cuantiosa porcion de su riqueza y fortuna, estoy muy persuadido que ocasionaria gravísimos males al Estado, y en lugar de aumentar los fondos de la riqueza pública, la disminuiría considerablemente á vuelta de muy poco tiempo, como muy oportunamente se ha manifestado ya por algunos señores preopinantes. Me parece que nuestras leyes disponen sábiamente cuanto hay que hacer en este punto para combinar el interés de la causa pública con el derecho de los particulares. Ténganse por nulas y reversibles las enajenaciones que en ellas se declaran por tales; incorpórense las fincas enajenadas con pacto de *retro*, siempre que este conste del contrato; pero no se vuelva á hablar jamás en este agosto Congreso del pacto implícito de *retro* como tácitamente incluido en las ventas de fincas del Estado. Esta invencion ignominiosa

de los aduladores del fisco está en manifiesta contradiccion con la felicidad pública, porque destruye la igualdad y justicia en los contratos, induce la desconfianza general del Gobierno, y le destituye del único medio de proporcionar recursos en los grandes apuros del Estado.

No me detendré, Señor, á impugnar la opinion de los que dicen que cuando se trata de fomentar el bien público y de establecer leyes saludables, solo se debe consultar á la razon y á la conveniencia pública, sin consideracion alguna á las leyes establecidas, como si pudiese decirse que se consulta á la razon, apartando la vista de las leyes, y atendiendo el hombre solamente á la debilidad de su discurso, ó como si fuera posible establecer con razon y con justicia leyes nuevas sin examinar primero las costumbres y leyes ya recibidas en el Estado cuya felicidad se trata de fomentar. Me hago cargo de que estas expresiones son únicamente efecto de los sentimientos generosos que nos animan con el deseo del bien público, manifestado con agitacion en nuestros discursos, pues todos hemos jurado observar las leyes de España; y aunque será muy justo que se varíen, alteren ó revoquen aquellas que V. M. tuviere por conveniente, siempre es preciso que preceda un exámen muy detenido de las que se hallan en su vigor y mientras subsistan deben ser respetadas.

Voy á concluir, reduciendo mi dictámen á que se incorporen en la Corona las jurisdicciones y señoríos enajenados: que no se haga novedad en cuanto á las enajenaciones de fincas raíces, sino con respecto á aquellas cuya nulidad ó reversion esté ya específicamente determinada por nuestras leyes; que sean reintegrados en los capitales que justamente les correspondan, así los poseedores de fincas reversibles como los que acreditaran la pertenencia legítima de las jurisdicciones incorporadas. Y por último, para que todo lo propuesto se lleve á debido efecto, que una comision del seno de las Córtes forme un proyecto de ley designando la forma y reglas que hayan de observarse, y el tribunal ó comision de ministros de los consejos á quienes se haya de encargar la más pronta y puntual ejecucion.

El Sr. LLADÓS: Señor, despues de tanto como se ha dicho sobre la materia de esta discusion, es difícil presentar especies nuevas que en cierto modo no se hayan tratado en ella; pero como sin embargo he oido algunas que están en contradiccion con mis principios, y en mi concepto, ó son equivocadas, ó no tienen aquella exactitud con que deben presentarse los hechos á la soberana consideracion, singularmente en un negocio tan grave y tan sério como el que ocupa al Congreso, creo de mi obligacion manifestar á V. M., con la libertad y franqueza que puede un Diputado, concretándome principalmente á aquellas que dicen relacion con las privativas y exclusivas y demás imposiciones con que están cargados los pueblos de señorío. A ellas, pues, reduciré en la mayor parte mis observaciones, sin dejar al mismo tiempo de hacer algunas sobre las otras proposiciones del Sr. García Herberos exponiendo sobre ellas mi opinion y motivos en que la fundo. (*Leyó.*) Pretende el autor de las proposiciones de que se trata la absoluta derogacion de todas las privativas y exclusivas, por crearlas efecto del señorío de los pueblos; y fundados en el propio principio muchos de los señores que las han apoyado, lo quieren tambien, adelantándose algunos hasta suponer que, procediendo de la misma causa las exacciones de frutos y dinero á que están sujetos varios de dichos pueblos, deben estas tener la misma suerte que aquellas. Padecen en todo una manifiesta equivocacion, para cuyo convencimiento no se necesita

más que subir á la indagacion del origen de que han dimanado las privativas é imposiciones consabidas. De él resultará que las primeras se hallan establecidas así en los pueblos de realengo como en los de señorío; que en estos las poseen indistintamente el Real patrimonio, personas particulares y el dueño jurisdiccional, pero la mayor parte V. M., segun lo acredita el sinnúmero de las que se hallan aplicadas al fondo de propios de los pueblos, especialmente en el principado de Cataluña; que la imposibilidad de los pueblos en formar por sí mismos ciertos establecimientos absolutamente necesarios para su uso comun, hizo que concedieran al señor ó á otro particular acaudalado que se obligase perpétuamente á su coste y conservacion, la privativa, exclusiva y emolumentos que rindieren, para con estas ventajas indemnizarle en algun modo de las crecidas cantidades que tenian que desembolsar, otorgándose al efecto la correspondiente escritura, con recíproca obligacion de los interesados.

Este es el verdadero origen de las privativas de que se trata, las cuales han producido, y traen á los pueblos que las concedieron, los mayores beneficios; y lejos de percibirlos iguales los particulares que las poseen, para muchos son un gravámen; y para eximirse de él, se desprendieran gustosos de aquellas. Acaso en este mismo Congreso hay sugeto que cederia alguna que posee si se le libraba de la obligacion que tiene aneja. Un principio semejante á este tienen las exacciones en frutos y dinero que se hacen en los pueblos de señorío: nada hay de comun entre este y aquellas: las cobran sin distincion los dueños jurisdiccionales y los particulares de los mismos ú otros lugares: en una palabra, dimanen de contratos enfiteúticos, celebrados entre los propietarios de fincas de un territorio, tengan ó no señorío en él, y otras personas singulares, en virtud de los que se concede á estas el dominio útil de aquellas fincas, mediante una corta entrada y un moderado censo ánuo, que en frutos ó dinero corresponden al concedente. Este contrato es muy frecuente en algunas provincias del Reino, especialmente en el principado de Cataluña, en que no hay poblacion, así de realengo como de señorío, que no cuente en su término muchos establecimientos; así se llaman las fincas concedidas en enfiteúsis; siendo digno de notarse en este contrato, que el poseedor de la finca puede renunciar á él, y librarse de pagar el censo ánuo siempre que le dé la gana, y devuelva la finca al que se la estableció, no teniendo este igual facultad. En esto hace ver cuánto más favorable es este contrato al que recibe la finca que al que la concede, y que nunca puede tener aquel justo motivo de queja contra este en razon del censo: es verdad que de otra parte percibe el último los laudemios en las enagenaciones de la finca, y goza la fadiga ó prelación en las que se hacen por título de venta; pero esta, en mi concepto, no es una compensacion equivalente á la libertad de aquel.

Estas consideraciones á mi ver, convencen hasta la evidencia, que ni las privativas y exclusivas de que tratan las proposiciones del Sr. García Herreros, ni las demás exacciones en frutos y dinero de los pueblos, contra que tan altamente han declamado algunos de los preopinantes, son efecto del señorío jurisdiccional, ni tienen nada de comun en él. Y en tales circunstancias, ¿puede haber ni por asomo razon que autorice al Congreso para derogar contra las leyes de un contrato solemne, en perjuicio del sagrado derecho de propiedad y daño de los mismos pueblos á quienes V. M. se ha propuesto proteger? Yo, ciertamente, no la hallo; y lejos de haberla oido á los que han impugnado estos mismos derechos, he visto que muchos, no solo los han confundido con el señorío jurisdic-

cional, sino que tambien han equivocado este con el dominio directo, mirando como resultados viciosos de aquellos que eran legítimos efectos de este, é inclinándose, acaso con la mejor intencion, á destruir un contrato conocido por todas las naciones cultas, al que deben muchas su prosperidad, el aumento de su poblacion y el estado floreciente de la agricultura; así que, mi opinion es, que ni se supriman aquellas privativas, ni se haga novedad en órden á las demás exacciones procedentes de contratos enfiteúticos que se hacen en los pueblos; pero que si hay algunos de señorío en que sus dueños acostumbren exigir en razon de vasallage servicios personales, en otros derechos pecuniarios subrogados en lugar de él, sean estos derogados inmediatamente sin permitirse jamás exacciones. La incorporacion á la Corona de aquellos pueblos y fincas indebidamente separados de ella, y que algunos señores poseen sin título legítimo, es justísima, y se ha mandado ya en varias épocas, especialmente en los dos últimos reinados; así creo que en esta parte, á V. M. no le queda más que hacer que encargar al Consejo de Regencia, á quien corresponde la ejecucion de las leyes, su pronto cumplimiento, y que se activen los expedientes que con este motivo se hubieren formado por el Consejo de Hacienda.

En lo respectivo á señoríos, despues de tanto como se ha hablado sobre ellos durante la discusion, solo diré que su conservacion, ni se opone á los principios adoptados por V. M., ni á la prosperidad de los pueblos. Que en todo Estado monárquico exige la política que entre el soberano y él haya una clase intermedia, que si bien con subordinacion á aquel, contenga á todos dentro los límites que prescribe la ley; pero en el nuestro, además la justicia, y en las circunstancias presentes, tambien la conveniencia de la misma Nacion: que en los pueblos de realengo se sufren los propios gravámenes que en los de señorío: igualmente se ven privativas y exclusivas en los primeros que en los segundos, y aun mucho más: que los señores jurisdiccionales ni administran justicia, ni pueden ejercer acto alguno de jurisdiccion en los pueblor; de forma que en las pretensiones que tienen contra sus individuos deben acudir como cualquiera otro particular al corregidor ó alcalde, ante quien deben seguir los pleitos del mismo modo que en los de realengo: que en unos y otros pueblos se ejerce esta jurisdiccion, y se administra aquella con uniformidad, es decir, con arreglo á las leyes y á la práctica peculiar de la provincia respectiva, con la sola diferencia en la de Cataluña, de la cual tengo más conocimientos, que en los lugares de señorío conocen de las primeras apelaciones los jueces nombrados, especialmente para ellas, por los señores; y en los que no los hay destinados, los mismos corregidores ó alcaldes, mudado asesor; particularidad que no se ve en los de realengo. No sé si esta será solo peculiar de dicho principado; pero séalo ó no lo sea, entiendo que conviene derogarla, uniformando en esta parte los pueblos de señorío con los de realengo; y que resultando de esto hallarse los señorios reducidos al presente á un puro título de honor, sin dar otra ventaja á sus dueños que la sola prerogativa de nombrar los corregidores, alcaldes ó justicias ordinarias, pues los diezmos, fincas y demás derechos que poseen en ellos proceden de otra causa, y deben considerarse una propiedad particular lo mismo que cualquiera otra; por todas estas consideraciones, y otras que omito por consultar la brevedad, mi opinion es, y será siempre, que los señoríos jurisdiccionales sean conservados juntos con la prerogativa á ellos aneja del nombramiento de corregidores y alcaldes, limitada, empero, esta á los que sean ordinarios

ó de primera instancia, y con la obligacion que se imponga á los señores de presentar los nombramientos á la Audiencia territorial de la provincia respectiva, para que esta pueda examinar si concurren en los nombrados las calidades que prescriben las leyes, y retener los títulos de los que no las tuvieren: con esto se evitarán arbitrariedades, los pueblos estarán contentos y V. M. tendrá la satisfaccion de saber que para la administracion de justicia hasta en el más ínfimo pueblo se nombran sugetos de probidad y desempeño,

El Sr. **VILLAFANE**: No tengo que añadir á lo que se ha dicho, sino que se declare por discutido el punto, y que el pueblo vea el fruto de una discusion tan larga en la promulgacion de una ley que comprenda, cuando menos, dos puntos, que en la discusion veo casi aprobados, á saber: la reunion de la jurisdiccion civil y criminal de todos los pueblos de la Monarquía española á la soberanía, y la derogacion de todos los actos privativos ó prohibitivos que competan á los señores territoriales en todos los pueblos de su dominacion, porque este es otro punto que debe ser comprendido en la misma ley: así verán los pueblos que V. M. mira por ellos, quitándoles unas trabas que son contrarias al mismo derecho natural y libertad del hombre. Por lo que respecta á las fincas, de que tambien se ha hablado, soy de dictámen que ó bien se nombre una comision para que prescriba las reglas con que se han de examinar los títulos de pertenencia, el modo y los derechos con que las han adquirido y las conservan sus poseedores, ó bien que así como el Consejo de Hacienda, que hasta ahora solo tenía derecho exclusivo de entender en los puntos de lo revertible á la Nacion, se dé tambien á los tribunales territoriales esta atribucion, para que V. M. tenga con la mayor brevedad, que tanto exige esta materia, el conocimiento de todos estos títulos. Así mi dictámen se reduce á que V. M. sin más discusion que la que llevamos, que pasa de un mes, promulgue una ley que comprenda al menos los dos puntos que he insinuado; es decir, que toda jurisdiccion se reuna á la soberanía nacional, y que se quiten los privilegios exclusivos que tenían los señores contra el bienestar de los pueblos, que solo deben ser súbditos de V. M. y son acreedores á que se les reintegre en los derechos que les concede la naturaleza y la calidad de hombres libres, como son en el día los españoles.

El Sr. **LISPERGUER**: Solo he pedido la palabra para decir que nos debe ser muy sensible el tiempo que hemos empleado en esta discusion por no haber fijado tres proposiciones, que en mi entender son claras: primera, si hay en los Reyes de España facultades para hacer estas enagenaciones: segunda, si deben tener estas enagenaciones reversion ó no á la Corona; y tercera, si V. M. puede desde luego decretar esta reversion sin asegurar el reintegro á los poseedores de los derechos de estas posesiones, que han disfrutado de buena fé, dando un golpe de arbitrariedad y despotismo con que se trastornaría el órden. En cuanto á la primera proposicion, me parece que tenían facultades para hacer estas enagenaciones, como lo han manifestado suficientemente algunos preopinantes. De la segunda no hay que cuestionar, pues tenemos leyes en que está declarada la manera con que han de volver á la Corona: así que no necesitamos establecer otras nuevas. La tercera está muy clara, pues es patente que no estamos en el caso de hacer estos reintegros, y menos de entretenernos en esto, cuando la Nacion quiere que nos ocupemos de cosas más urgentes. Así, pido que se dé por concluido este asunto, y que se vote lo que se estime más conveniente.

El Sr. **GIRALDO**: No molestaré á V. M. con especies ya dichas, sino que únicamente advertiré que se han ventilado cuestiones que no son del cuerpo deliberante, sino de la ejecucion de la providencia que V. M. ha de dar; y á la verdad, en mi concepto, se han mezclado puntos que sin embargo de que han demostrado el celo y sabiduría con que los individuos de este augusto Congreso discuten todas las materias, han sido oportunas. Yo creo, Señor, que este negocio debe mirarse bajo otro aspecto: es decir, si atendemos á los heróicos hechos de nuestras provincias, cualquiera de sus habitantes debe interesarnos sobremanera, pues ellos nos han enviado para que los hagamos felices. Pero si por otra parte escuchamos las voces de propiedad, y nos atenemos á la observancia de nuestras leyes, en unas Córtes tan singulares, donde va á fijarse la legislacion verdadera y las bases de la felicidad futura con una buena Constitucion, creo que debemos seguir las máximas de los escritores que más versados han estado en estas materias. Esta proposicion tiene una conexion inmediata con la Constitucion que V. M. ha mandado que se forme; por otro lado, tambien tiene enlace con la reforma de Códigos que tambien ha ordenado. Porque no hay duda que la España se compone de varias provincias; y si hemos de examinar el origen de cada una de estas propiedades, unas concedidas por Córtes, otras por Reyes, veremos que el uniformar su incorporacion es obra de una Constitucion ó leyes fundamentales que convengan á toda la Nacion. Es cosa sabida, y nos lo dice el célebre Montesquieu, que las leyes que son útiles en un gobierno monárquico no lo son en uno democrático; y por el contrario, siendo, pues, nuestro Gobierno una Monarquía, es preciso tambien que las leyes que se hagan afirmen esta idea, y se establezcan los medios oportunos con que han de subsistir las varias clases que ha de haber, y el carácter que deben tener; y es indispensable que se haga con todo el conocimiento y luces de V. M., derrocando desde luego todos aquellos abusos que se hayan establecido, ó bien por el trascurso del tiempo, ó bien por el poder é intriga de los hombres. Pero respecto del otro punto de las incorporaciones no corresponde á V. M., sino á un poder diverso que ha de ejecutar la providencia de V. M., sea el judiciario, sea el ejecutivo. En esto no nos debemos mezclar, sino únicamente en establecer bases y leyes que se deben fijar en el modo de que corresponde; y así, adhiriéndome en todo á lo indicado por el Sr. Villafañe, digo que en punto á jurisdicciones no se necesitaba una discusion tan larga como la que ha habido, tanto más que estas son un gravámen para los que las tienen, y es constante que muchas de ellas traen el origen de la usurpacion. Respecto de lo demás, quisiera que la comision que se nombrase estuviese de acuerdo en los puntos que son peculiares con las comisiones de Constitucion y reforma de los Códigos. Así cuando salgan estas obras se verá de un golpe cuál es la voluntad de V. M. para hacer la felicidad de España, y sabrán los tribunales cómo han de obrar, pues ante ellos se han de entablar los juicios que deben seguir sin la lentitud con que hasta aquí han procedido.

El Sr. Secretario leyó el siguiente voto del Sr. *Martinez Portun* (D. Isidoro), al cual suscribió luego el señor Vera:

«Señor, hubiera sido de desear que este asunto se hubiera tratado en ocasion más oportuna y en tiempo más tranquilo, cuando se hubiera podido deliberar sobre él con más propiedad y acierto, pues aunque hay muchas cosas que en sí son buenas, con todo, por no tratarse á su respectivo tiempo, no se han tenido el buen éxito que se

desea. Sin embargo, siendo á mi entender un asunto de suma gravedad, porque no parezca que el silencio en mí obra con parcialidad sobre alguno de los dos extremos, pienso manifestar mi idea sobre el particular, lo que haré del modo más sucinto, por no molestar tanto la atención de V. M. despues de un mes que se está discutiendo esta proposición, y lo mucho que sobre ella se ha hablado; por lo cual digo que soy de opinion que deben abolirse los señoríos jurisdiccionales y de vasallage, y en cuanto á las fincas ó propiedades si hubiese algunas tan ilegítimamente dadas que deban volver á la Corona sin recompensa alguna al señor que las tenga, con plena justificación de que así debe hacerse, desde luego que se agreguen á la Nación sin pago alguno; y al contrario, si hubiese otras cuya donación hubiese sido hecha en razon de tales méritos y servicios que justifiquen sobradamente la justicia de deberlas poseer, se mantenga á los dueños en su quieta y pacífica posesion, declarándoles verdaderos acreedores á su permanencia; y con respecto á aquellas que tenga la Corona derecho á reclamarlas, pero con la obligacion de satisfacer su precio, estoy tambien conforme en que se agreguen á la Nación: pero de ningun modo defreudando á sus dueños de la cantidad que deba abonárseles, pues teniendo igual derecho el poseedor de la finca á que se le entregue su valor al tiempo de darla que el que la Nación tiene á recobrar su alhaja, no debe quitársela si no se le paga; y por lo tanto no convengo en que la Nación le tome á poseedor alguno su propiedad si no le satisfaca su precio en el mismo acto de la entrega, pues lo demás lo tengo por un engaño, del cual debe la Nación siempre alejarse; y por último, que debiendo tratarse esta materia por un exámen muy premeditado de algun tribunal ó comision de hombres literatos y de conocida probidad, procediendo en todo con la justicia que requiere asunto de tanta gravedad, se obre en el particular en términos, que recobrando cada uno el derecho que de ley le corresponda, no quede motivo para quejas y reclamaciones fundadas en derecho y justicia, bajo cuyos datos apruebo la proposición; y faltando algunas de las cualidades expresadas, no la apruebo.»

El Sr. GARCIA HERREROS: Señor, no es fácil que yo conserve en la memoria todas las objeciones que se han hecho sobre el punto en cuestion, ni era justo cansar la atención de V. M. con una refutacion prolija, que no produciría otro efecto que el de consumir inútilmente el tiempo en unos pormenores que podrán ser del caso para la ejecucion de la ley, mas nunca deben influir en el ánimo del legislador, que se propone un bien general corrigiendo los abusos que lo entorpecen.

Me haré cargo de aquellas dificultades que pueden llamarse cardinales, porque de ellas nacen las demás que se han ponderado para persuadir que es injusta, ilegal y extemporánea la providencia de incorporar al Estado los señoríos jurisdiccionales, territoriales, y todas las fincas enagenadas ó donadas, que por su naturaleza, ó por condicion del contrato contengan la de retro.

Las principales razones en que han apoyado su dictámen los señores que han impugnado la proposición, consisten en la autoridad, ó sea facultad, que los Monarcas de España han tenido para disponer, como lo han hecho, de los bienes del Estado; en el derecho que por efecto de aquella autoridad adquirieron los poseedores y en los perjuicios y graves inconvenientes que resultarían de llevar á efecto la providencia que se propone. Sobre estos tres puntos hablaré brevemente, y V. M. estimará en lo que valgan las razones que exponga en solucion á las pretendidas dificultades.

Los Reyes de España jamás han tenido ese dominio eminente y absoluto que se les quiere atribuir, y que es el principal fundamento de la oposicion; nunca fueron superiores á la ley, y desde el principio estuvieron sujetos á ella como cualquiera otro individuo de la sociedad; no pudieron variar ni alterar las leyes que se formaron para el bien comun, sin usurparse un derecho que no les competía, ni tuvieron más autoridad que la que las mismas leyes le señalaron con mucha escrupulosidad, reducida á la necesaria para que cuidasen de su ejecucion, de la administracion interior de la justicia y de la conservacion del buen órden. En los sabios y elocuentes discursos que han pronunciado algunos dignísimos Diputados, han demostrado estos principios con documentos irrefragables, con las mismas leyes fundamentales de nuestra Monarquía, en las que se propusieron nuestros padres constituir un gobierno sábio y justo, poniendo límites al ejercicio del poder, que confiaban á uno, para que no degenerase en despótico, y se conservase la libertad civil del ciudadano. De estas leyes primitivas, reproducidas en todos los tiempos, y por fortuna conservadas hasta los nuestros, hemos de deducir la autoridad de los Príncipes, y en ninguna de ellas se halla ese dominio absoluto: todas conspiran á lo contrario. Les señalan los límites de la autoridad que les confiaban; las franquicias y privilegios que debían disfrutar; las condiciones bajo las cuales se obligaban á obedecerlos, y en ninguna de ellas hay la más leve expresion que ni remotamente indique que el Reino, las personas y propiedades se les entregaban como un patrimonio propio de que pudiesen disponer á su antojo, pues eso significan las voces de dominio eminente y absoluto. En vano se ha querido deducir esa autoridad de las leyes visigodas, ó del Fuero-Juzgo, suponiendo que Recesvinto usó de ella, cuando él mismo puso al frente de su Código la sentencia de que «así la potestad de los Reyes como la libertad de los pueblos, deben sujetarse al sagrado decreto de la ley.» Es igualmente inútil apelar al Concilio IV de Toledo, pues en el exordio del Fuero-Juzgo, hablando de las leyes en que á los Príncipes se les prescriben sus obligaciones, se dice «que esten establecidas para freno de disciplina, ó poner término á las malas costumbres que son fechas por descebamiento de los príncipes.»

El mismo Concilio IV, en el exordio de la ley 3.^a, dice: «Y el que fur cruel contra sus pueblos por braveza, cobdicia, avaricia, que sea descomongado, é sea condenado de la sentencia de Cristo, é de partido de Dios, é vea por qué osó mal facer, é que el regnado le sea tornado en pena.» Así se explicaba Recesvinto: esto es lo que se sancionó en el Concilio IV de Toledo, cuyas máximas se inculcan en casi todas las leyes del libro 2.^o, título I. ¿Y qué tiene esto de comun con el absoluto dominio de los Reyes? Es menester delirar para quererlo deducir de allí. Yo me extendería con mucho gusto á otros pasages de aquellos Códigos si no lo hubiesen hecho ya otros señores Diputados, y lo indicado no sobrase para demostracion de que nuestros Monarcas siempre estuvieron sujetos á la ley.

Ese dominio absoluto que se les atribuye no apareció en España hasta que el despotismo se sentó en el Trono, y á la ley sucedió la arbitrariedad. De esa época son las leyes en que se apoya, y que se han citado para sostenerlo; leyes que no merecen ese nombre, porque no intervino la aprobacion de las Córtes, sin cuyo requisito no pudieron elevarse á aquel carácter; leyes que no son otra cosa que unas prácticas erradas, abusos, ó usos y costumbres de otros Estados y Gobiernos que nos introdujeron como leyes las familias extrañas que por tantos sí-

glos han ocupado el Trono español; leyes que no pasaron por tales hasta que la usurpacion del poder redujo á la Nacion á que reconociese por ley suprema la sola voluntad del que mandaba; leyes, en fin, que reduciendo á los hombres á la miserable condicion de los brutos, no solo los privan de la libertad que ennoblece la especie humana, sino que los degradan hasta quererlos hacer patrimonio de una familia. Esas son las leyes que el despotismo substituyó á las primitivas, con las que se destruyó el edificio de la sociedad, y las que sumergieron á la Nacion en la sima de males que hoy nos agobia: en ellas únicamente es donde se halla el dominio absoluto, y ellas son las que se citan para sostenerlo. Por ellas pasó la Nacion del estado feliz de libertad que disfrutaba al de servidumbre, y permaneciendo muchos siglos bajo el dominio y arbitrariedad de los reinantes, era consiguiente que á las primeras substituyesen estas otras, dirigidas á un fin opuesto y á distinto objeto; el de la Nacion era su felicidad, y dictó aquellas leyes con el fin de sostener su libertad é independencia. El objeto de los reinantes ha sido el aumento de su poder y el de la riqueza de su familia; y el fin de sus leyes no ha sido otro que el de mantener con la fuerza sometido el pueblo á su voluntad; y siendo tan opuesto como inconciliable el sistema de las leyes primitivas y fundamentales con las de la arbitrariedad y despotismo que dictó las otras, es indispensable que si las primeras se han de restituir á su observancia, como debe hacerse, las otras se deroguen por injustas.

Queda, pues, en claro que el dominio absoluto de nuestros Monarcas, no solo carece de apoyo en nuestras leyes fundamentales, sino que es contrario á su tenor, y no se halla indicio de él hasta que trastornada la Constitucion por las causas tantas veces aquí repetidas, subyugaron la Nacion hasta el extremo de no reconocerse en ella más ley suprema que su voluntad; y como esto ha durado muchos siglos, no solo ingirieron en los Códigos sus preocupaciones y abusos, sino es que han conseguido hacerlos respetar con tal veneracion, que se le citan á V. M. como un obstáculo inseparable para la reforma de los abusos que esas mismas leyes han introducido.

De ellas descende el derecho de los poseedores á las fincas que por el pretendido dominio absoluto de los Reyes se segregaron de la Corona, y en ellas se fundan los que gradúan de injusta la proposicion que se discute. ¡Raro modo de argüir á un Congreso nacional, en quien reside la soberanía, cuando se ha reunido principalmente para corregir los abusos y perjuicios que sufre la Nacion por la arbitrariedad de esas que llaman leyes! Señor, á V. M. no le obliga más ley que la trivialísima de *salus populi*; las demás las mantendrá en observancia, en cuanto no se opongan á aquella. Si en lugar de hacer comentarios sobre aquellas leyes se hubieran dirigido los discursos de los señores preopinantes que han impugnado la proposicion á probar que su sancion produciria males á la Nacion, que seria un obstáculo para la felicidad pública, en este caso hubieran desempeñado la obligacion que les impone su carácter; pero alegar derechos de unos particulares de origen vicioso, para frustrar una resolucion justa, deseada en todos los siglos por todos los pueblos, cuyos efectos serán el bien y prosperidad general, la íntima union del pueblo con el Gobierno, y otros que es más fácil concebirlos que explicarlos, es proceder no como Diputados de la Nacion, sino como procuradores de los poseedores. Los pleitos entre particulares se sentencian por las leyes establecidas; los abusos introducidos por los Monarcas se corrigen con leyes que se establecen para reducir las cosas á los principios de conveniencia pública á

que únicamente deben ajustarse, y para esto no hay más leyes que obliguen á V. M. que las del derecho público. Cuando alegaron aquellas leyes, debieron acordarse que eran representantes del pueblo, y que si éste, al darles sus poderes se constituyó en la obligacion de obedecer las leyes que se aprobasen en el Congreso, ellos recibieron la de librar á la Nacion de las vejaciones y opresion que sufría por el despotismo con que habia sido tratada, la de poner freno y límites al ejercicio del Poder, para que no vuelva á degenerar en tiránico, y la de restituirles la libertad civil, ó sea la dignidad de hombres libres que se les habia usurpado. ¿Se desempeñan estos cargos abogando por los señoríos y por la legitimidad de las egresiones? ¿Ó se duda todavía de que esta ha sido una de las principales concausas de la despoblacion y ruina de la agricultura? Será, pues, preciso desentenderse de tan sagradas obligaciones, y á pretesto de unos derechos de origen injusto dejar á los pueblos sumergidos en la miseria para que triunfen y gocen unas familias, que si son respetables por su rango, y si en ellas ha habido y hay personas de mérito distinguido por sus servicios, nunca puede ser este un título para que V. M. los mantenga en una posesion tan ruinosa al bien general. ¿Tendrán esos señores más derecho á los señoríos y demás que comprende la proposicion que el que todos tenemos á nuestros bienes y á nuestra vida? Pues de todo usa V. M. cuando así lo exige el bien general. ¿Qué pasa en el día? ¿Ha dudado V. M. de su autoridad para enviar á centenares de millares los hombres á que con su sangre rieguen las campos de batalla? ¿Sirve de obstáculo el derecho de la conservacion de la vida y los que á los padres y madres les descenden de unas leyes, no arbitrarias como las otras, sino justísimas, como que son de la misma naturaleza, para que sus hijos los auxilien y mantengan cuando sus males ó ancianidad lo exigen? Todo se sacrifica en estos casos; así lo exige la necesidad pública, y todo cede á su imperio. Sálvese la Pátria á costa de vidas y haciendas. Y qué, ¿el bien general de la Pátria se vincula á arrojar los enemigos más allá de los Pirineos? Coja V. M. todos los laureles que desea; venza todos sus enemigos; pero si no vence los obstáculos de la prosperidad, si los pueblos despues de todos esos triunfos quedan sumergidos en la miseria á que los han reducido los señoríos y las gabelas que por ellos sufren, la Nacion no será feliz.

Los mismos señores que con tanto empeño sostienen estos derechos por el absoluto dominio que reconocen en los Reyes, incurren en una evidente contradiccion que destruye sus principios, y prueba al mismo tiempo que no ha habido tal dominio absoluto, y por consiguiente, que los poseedores no han podido adquirir el derecho en que se les quiere sostener. No pueden negar que muchas donaciones se han graduado de ineficaces é injustas, y las fincas se han incorporado sin recompensa alguna, no obstante que en las escrituras se prodigaron las cláusulas de remuneracion de grandes servicios. Tampoco dudan que aún habrá muchas que por las mismas causas deberán correr igual suerte. Pues si los Reyes han tenido absoluto dominio, ¿por qué reglas ó leyes se han graduado de injustas las donaciones? El que libremente y con conocimiento usa de una alhaja que le pertenece en pleno dominio, no le queda derecho á reivindicarla por ineficacia ó injusticia, sino en el caso que obra contra ley; luego alguna habia que prohibia semejantes desmembraciones. Pero no obstante esto, aún les queda otro recurso en favor del derecho de los poseedores; se confiesan injustas é ineficaces las donaciones; pero son válidas por el

absoluto dominio del que las hizo. Esta sutileza, hija de la adulacion, ha sido uno de los más fuertes apoyos en que han sostenido estos excesos; pero V. M. está bien convencido de que los Reyes no pueden sino lo que pueden con justicia; que es nulo todo cuanto hagan contra las leyes que juraron, y será inválido aun cuando se obliguen con el más solemne juramento. La ley 28, título XI de la Partida 3.^a, dice expresamente: «Que si el Rey jurase alguna cosa que sea en daño ó menoscabo del Reino, no está obligado á cumplir tal jura como esta.» V. M. sabe y reconoce el axioma político de que cuando el Príncipe es injusto en el ejercicio de su poder, ó procede contra las leyes fundamentales del Reino, se presume que el Trono está vacante. Esta monstruosa doctrina de injusto, pero válido, destruye los fundamentos de nuestra legislacion, y es la base, no solo del despotismo, sino tambien de la tiranía: así que, si las donaciones han sido inoficiosas ó injustas, no pueden ser válidas ni producir derechos á los poseedores.

Nada de esto es desconocido á los señores que impugnan la proposicion, y únicamente se atollan en que no hay justicia para despojarlos de los señoríos, privilegios y fincas, sin que la Nacion les reintegre el precio de la egresion, ó el que se ajuste por las donaciones remuneratorias; que lo contrario seria faltar á la fé de los contratos, y reducir á la mendicidad una porcion de familias tan beneméritas; que si ahora se anulan aquellas enagenaciones y donaciones, nuestros sucesores anularán las que nosotros hagamos, y no habrá crédito en el Gobierno. Todo es impertinente cuando la proposicion no se separa de estos principios: en las que se han fijado para su explicacion se expresa el medio de asegurarles el capital y rédito, y la discusion en este punto debió girar sobre si la Nacion podia por ese medio reintegrarse de sus alhajas, ó lo que es lo mismo, si la Nacion, para recuperar sus alhajas, cumple con la obligacion de volver el precio de la egresion, hipotecando las mismas fincas, y dejándoselas á los poseedores en clase de administradores hasta la redencion del capital. ¿Y quién podrá dudar de esta facultad si reflexiona que casi todas las fincas enagenadas producen anualmente una cantidad diez veces mayor que el precio de su egresion? ¿Hay justicia para que la Nacion sufra por más tiempo esta lesion enormísima? En to-

da otra clase de créditos, cuando la Nacion no puede satisfacerlos, cumple con reconocer los réditos, y así lo hizo entre otras veces con los capitales procedentes de las enagenaciones de los baldíos, que rescindida, por los perjuicios que se seguian á los pueblos, no se les volvió el capital á los compradores, y ni se les dejaron las fincas en administracion para asegurárselo; se les reconoció su crédito, y se les abonaba el tanto por 100, hasta que en mejor época se les devolvió, sin que hasta ahora se haya graduado de injusta esta providencia.

Los inconvenientes que se ponderan se reducen á que con esta providencia se derogaban de un golpe la mitad de nuestras leyes; á que quedaba inutilizada la doctrina de tantos libros como se han escrito sobre esto; á que se reducía á la mendicidad á una porcion de familias, y á pronosticar convulsiones que llevarian á la Nacion á los horrores de una anarquía. Los tres primeros no merecen la pena de cansar la atencion de V. M. ¡Desdichada Nacion cuyos Códigos ocupan la mitad de sus páginas con leyes de esta especie! Por lo mismo deben derogarse y sepultarse donde nadie las vea, porque siempre serán un testimonio del despotismo con que la Nacion ha sido gobernada por tantos siglos. Y sobre las convulsiones que se pronostican, solo diré que no las creo, porque el honor y lealtad de las personas comprendidas en la resolucion los separa de esta idea, y sin injusticia no se puede negarles su disposicion á sacrificarlo todo por el bien general; pero si los pronósticos llegasen á quererse realizar, ya sabe V. M. que en un cadalso se purgan estos delitos. Concluyo, Señor, con asegurar á V. M., que en mi concepto esos pronósticos son como las relaciones que cuentan á los niños, por lo que *trepidant in tenebris.*»

Concluido este discurso del Sr. García Herreros, se trató de que este Sr. Diputado simplificase las proposiciones para facilitar la votacion; pero habiendo observado el Sr. Argüelles que la primera no era susceptible de mayor simplificacion, se procedió á la votacion nominal, y de ella resultó aprobada 128 votos contra 16.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 2 DE JULIO DE 1811.

Se leyeron, y mandaron agregar á las Actas los votos del Sr. Obispo de Calahorra y del Sr. Borrull contra lo resuelto en la sesion de ayer sobre la primera de las proposiciones del Sr. García Herreros.

Leido el dictámen de la comision de Hacienda acerca de una representacion de D. José Ferrera, solicitando el cumplimiento de lo mandado por las Córtes en 23 de Mayo último, relativo á otra que presentó dicho Ferrera (*Véase la sesion del expresado dia*), se resolvió suspender la determinacion sobre este asunto hasta enterarse el Congreso de todo el expediente.

Las Córtes, conformándose con el dictámen de la misma comision de Hacienda, resolvieron que se deje al Consejo de Regencia la eleccion de dos individuos del ramo de Marina para formar la comision solicitada por el Consulado de esta plaza, y aprobada por el Congreso en la sesion del 25 de Abril último; y de los cuatro individuos del ramo de Hacienda que dicha comision propone para aquel fin, á saber, D. Luis Arguedas, D. Francisco Imaz Altolaguirre, D. Agustin Sorondo y D. Vicente Arroyuelo, eligieron las Córtes los dos primeros.

Con arreglo al parecer de la misma comision de Hacienda acerca de una consulta del Consejo de Regencia sobre un recurso de D. Juan Antonio Uriarte, que presentó en esta aduana una cantidad de papel extranjero procedente de presas hechas antes de la circular de 11 de Abril último, en que se aumentan los derechos de estos géneros, resolvieron las Córtes que vuelva dicho recurso al Consejo de Regencia para que determine por sí en el

presente caso, pues no exige declaracion, interpretacion ni dispensa de ley, sino la aplicacion de la que rija.

Despues de una ligera discusion se mandó pasar á la comision de Guerra el dictámen de la de Hacienda, con todos los antecedentes, acerca del arreglo de las raciones de los militares en campaña.

La comision de Negocios ultramarinos presentó el siguiente dictámen:

«En 13 de Junio de 1810 previno el Consejo de Regencia que una comision de los ministros del de Indias, compuesta de los ministros D. José Salcedo, D. José Pablo Valiente y D. Ciriaco Carvajal, propusiese los medios oportunos para el arreglo de las subdelegaciones de América. Dichos ministros tuvieron presente el informe del teniente de letras del gobierno é intendencia de Arequipa, D. Antonio Pereira, reducido á que uno de los principales fundamentos del descontento de los americanos es la inobservancia de las leyes sobre la duracion de los Gobiernos, la opresion que resulta de no poder representar aquellos pueblos los derechos arbitrarios de los jueces por su corta dotacion, y la falta de promociones en las respectivas carreras: tuvieron igualmente presente el informe que hizo D. Joaquin Fernandez Leiva por lo respectivo al reino de Chile, reducido á que se supriman los subdelegados, recayendo sus funciones en los alcaldes ordinarios. Con vista de todo, fué de dictámen que en este punto se observase á la letra lo prevenido por la ordenanza de intendentes de 1803.

Lo prevenido por ella se reduce á que las subdelegaciones se provean por consulta de la Cámara en sugetos beneméritos sin distincion de letrados, militares y empleados en Real Hacienda, los que servirán por seis años: que se dividan en tres clases, con el sueldo las de

primera de 2.200 pesos anuales, las de segunda 1.800, y las de tercera 1.500 en Nueva-España, y lo mismo con poca diferencia en los demás virreinos, ascendiendo por su antigüedad y mérito los subdelegados de la clase inferior á la superior, y prohibiéndoles absolutamente los repartimientos y negociaciones violentas: finalmente, prescribe las reglas de la recta administracion de justicia y desempeño del ramo de policía.

Pero nada de esto se puso en planta, porque dicha ordenanza, que fué el producto del trabajo y tareas de muchos años del Supremo Consejo de Indias, con vista de la multitud de expedientes que en varios tiempos se habian seguido en ambas Américas, despues de aprobada por el Rey, impresa, y mandada circular, se suspendió (segun se tuvo entonces por causa notoria, aunque no se expresó en la orden que comunicó el Ministro D. José Caballero, á petición del Príncipe de la Paz), porque algunos de los 34 artículos de la causa de guerra relativos á los ingenieros y artilleros, aunque conformes á las Reales ordenanzas militares, no lo están á las particulares que se establecieron para dichos cuerpos cuando era su comandante el expresado Príncipe de la Paz.

El Ministerio de Hacienda repugnó dicha suspension, y consiguió se cumpliera y guardase en todo lo relativo á á su ramo, que fué una segunda aprobacion de la ordenanza; pero estando enlazados entre sí los cuatro ramos de Justicia, Policía, Guerra y Hacienda, no puede estar expedito este sin que lo estén los demás, y todos suponen las dos nuevas Juntas superiores, contenciosa y de gobierno, que no existen y deben establecerse previamente.

Por tanto, fueron de parecer los expresados Ministros que, así para el punto de que se trata, como para los demás que abraza la ordenanza, y son importantísimos, se habilite y apruebe toda. Y para quitar el obstáculo que motivó la suspension, y fueron los 34 artículos de la causa de guerra, conviene á saber, desde el 193 al 226 inclusive, se pase una copia autorizada de aquellos al Consejo de la Guerra, ó á quien se tenga por más conveniente, para que proponga si han de subsistir como están ó qué variacion debe hacerse en ellos. Finalmente, que despues de esta primera diligencia se remita al Consejo pleno de Indias el expediente, para que consulte lo que juzgue oportuno.

La comision, de conformidad en un todo con el parecer de los tres referidos Ministros, reduce su dictámen á las proposiciones siguientes:

«Primera. Que el punto de subdelegados debe arreglarse á lo dispuesto en la Real ordenanza de intendentes de 1803.

Segunda. Que para habilitarse ésta se pase al Consejo de la Guerra copia de los artículos de este ramo, los que motivaron la suspension, para que exponga si han de subsistir ó variarse.

Tercera. Que con lo que proponga el Consejo de la Guerra se pase todo el expediente al de Indias, para que consulte á V. M. lo que estime oportuno para la publicacion de la ordenanza; teniendo presentes las alteraciones forzosas que exijan las providencias del Congreso, como las relativas al tributo de los indios.»

Quedaron aprobadas las tres proposiciones.

A continuacion indicó el Sr. Morales Duarez la siguiente adición, que escribió y leyó el Sr. Secretario Feliú:

«Que no obstante el nuevo arreglo que se trata de hacer de las subdelegaciones de América, y mientras se sanciona por V. M., se provean inmediatamente por el órden

que hasta aquí las que se hallen vacantes y vacaren en lo sucesivo.»

Para su discusion señaló el Sr. Presidente el dia de mañana.

Se procedió á la discusion de la consulta hecha por el Consejo de Regencia (*Se dió cuenta en la sesion de 28 de Junio*) acerca de la consideracion política y sueldo que debe corresponder al Secretario de la Real Cámara y estampilla; y habiéndose leído dicha consulta, pidió el *señor Zorraquin* que antes de empezarse la discusion se tuviera presente el expediente acerca de la creacion de la Secretaría de la estampilla y sus atribuciones. El Sr. *Aróstegui* que se tuviera tambien presente el sueldo que el actual Secretario disfruta como oficial mayor de la Secretaría de Gracia y Justicia. El Sr. *Argüelles* que se leyese el primer oficio del Consejo de Regencia, en que hizo la propuesta, como que era absolutamente necesario para la resolucion del punto objeto de la discusion. Los Sres. *Zumalacárregui* y *Polo* dieron una nocion sucinta de los antecedentes de este asunto.

Leyéronse el decreto de las Córtes para la nueva planta de la Secretaría de Cámara y Real estampilla dado en 7 de Abril último, y la consulta del Consejo de Regencia con fecha 25 del mismo.

El decreto de las Córtes dice así:

«Las Córtes generales y extraordinarias, persuadidas de la necesidad de conservar el establecimiento de la Secretaría de Cámara y de la Real estampilla, y de que continúe el uso de esta en todos los documentos, segun se ha observado hasta ahora, decretan: que la custodia y gobierno de la Real estampilla se ponga al cargo de un Secretario de S. M. en propiedad; que tenga la precisa calidad de no haber reconocido al Gobierno intruso, bien sea en España ó fuera de ella, y que por ningun otro motivo se halle inhabilitado para obtener este encargo, al que estará aneja la obligacion de extender las actas y acuerdos de las juntas semanales que, á presencia del Consejo de Regencia, celebran los Secretarios del Despacho; la de llevar la correspondencia del mismo Consejo que no tenga conexion con ninguna de las Secretarías, y la de reunir todos los decretos originales que expidieren las Córtes para comunicarlos á los Ministerios á que pertenezcan, continuando los actuales oficiales de dicha Secretaría en sus respectivos empleos para no causar gravámen al Erario.»

La consulta de la Regencia es la siguiente:

«Don Manuel Quintana ha empezado ya á ejercer las funciones anejas por S. M. á su destino; y deseando el Consejo de Regencia fijar la consideracion política que le corresponda y el sueldo que deba considerársele como tal Secretario de la estampilla, me manda manifestar á V. SS. (á los Sres. Secretarios de las Córtes), juzga conveniente se le dé la representacion correspondiente á la confianza hoy impuesta á su encargo, señalando el mismo haber que á los Secretarios interinos del Despacho, pero sirviendo en comision la Secretaría de la interpretacion de lenguas por no aumentar sacrificios al Erario. Quintana disfrutaba como tal Secretario de la interpretacion el sueldo de oficial mayor de la Secretaría de Gracia y Justicia.—De órden de S. A. lo comunico á V. SS. para que las Córtes resuelvan, como siempre, lo mejor. Dios guarde, etc.—Cádiz 25 de Abril de 1811.—José Canga Argüelles.»

Concluida esta lectura, dijo

El Sr. GARÓZ: Yo no puedo concebir la propuesta del Consejo de Regencia como justa, sino como muy ex-

temporánea y contra justicia: en primer lugar, se trata de dar un empleo, que le obtuvo en tiempos del Sr. Cárlos III su favorito Pini, sin más representación que la de ayuda de cámara, y sin asignación, según creo; sin ella pasó después á una de las casas de grandes, y últimamente recayó, si no me engaño, en el oficial mayor de la Secretaría de estampilla, D. Santiago Monzoro, que le obtuvo más de veinte años, solo porque, siendo un guarda-sellos, su honrosa conducta era lo que se necesitaba para desempeñarle. ¿Y á quien se le ocurre que á uno que es un Secretario del Rey, y como tal disfruta su sueldo, como todos los que lo somos, y se le da la Secretaría de la estampilla, que por justas consideraciones parece menor que el anterior empleo, se le trate de aumentar el sueldo de Ministro, al paso que un general, después de cuarenta ó más años de servicio que no se le emplea, se le dan 30 ó 40.000 rs.? ¿En qué cabeza cabe que sea esto justo? Yo soy el primero que al Sr. Quintana le serviré y complaceré en cuanto pueda; pero no siendo compatible hacerlo hoy, si he de desempeñar mis funciones, soy de opinión que no se le dé el sueldo y decoración de Ministro, que es el mayor del Estado, á un hombre que, cualquiera que sea su mérito, nunca deberá ser superior al que le corresponde por su destino. He dicho.

El Sr. ANÉR: Dos partes contiene la exposición: primera, si en atención á haber empezado este sugeto á desempeñar la Secretaría de la estampilla, debe dársele ó no una consideración mayor que la que tenía cuando se le nombró; segunda, si se le debe conceder un sueldo mayor que el que corresponde á los Secretarios del Rey. En cuanto á la primera parte de si se le debe dar mayor consideración, me parece que no. Porque habiendo sido suficiente la consideración que anteriormente tenía para que el Consejo de Regencia lo propusiese á V. M., y en atención á que el decreto decía que fuese un Secretario del Rey, siéndolo ya este interesado cuando fué nombrado para la Secretaría de la estampilla, no há lugar á que se le dé mayor consideración. Porque yo soy de dictámen que á un sugeto que es nombrado para un destino, no se le debe dar mayor consideración que la que siempre ha tenido el destino por sí. Así que, no teniendo éste más consideración que la de Secretario del Rey, no debe dársele otra; tanto más, cuanto que este no es un establecimiento que pueda entrar en la clase de Secretarías del Despacho. Porque si no sería necesario hacer un establecimiento que fuera igual á aquellos con quienes nunca ha alternado. No debiendo, pues, dársele mayor consideración, no hallo razón suficiente para que se le aumente el sueldo. El que tenía era de Secretario del Rey; y no debiéndose dar más consideración al Secretario de la estampilla que á los Secretarios del Rey, que es lo que V. M. quiso indicar en su decreto, no hallo motivo para que se le aumente el sueldo. Mas si se le diera la consideración de Secretario del Despacho, entonces había que concederle también el sueldo correspondiente, lo cual me parece que no fué el ánimo de V. M. Por consiguiente, en mi opinión la propuesta no es admisible ni en la primera ni en la segunda parte, á no ser que V. M. quiera que se cree otro nuevo Ministerio.

El Sr. CAPMANY: A pesar de que levanto la voz, parece que nunca me oyen los taquígrafos, porque ó no se pone en el *Diario* lo que digo, ó se tergiversa, ó se extracta: he tenido esta desgracia. Por consiguiente, para guardar órden, y para que no me suceda lo que hasta aquí, leeré mi voto como si lo dijera de memoria. Yo abrazo más puntos que los que han tocado los señores preopinantes. (*Leyó.*) No quisiera saber escribir, dijo Neron al

tiempo de ir á firmar una sentencia de muerte. Yo pudiera decir ahora: no quisiera tener lengua para poder emudecer en este día. Pero ya que la Regencia, pudiéndolo y debiéndolo haber excusado, ha llamado la expectación pública poniendo á V. M. en la necesidad de tener que deliberar en un asunto frívolo en la apariencia, pero grave en sus efectos, no puedo desentenderme de exponer mi dictámen sin guardar más respeto que el que se debe á la dignidad de las Cortes, tratándose de personas. «Yo no pongo Rey, ni quito Rey, sino que ayudo á mi Señor,» dijo Bernardo Claquin en aquella lucha de los dos hermanos: este señor mío es el augusto Congreso, á quien se le ha provocado á otra lucha, teniendo tanto que hacer por contrarrestar á los enemigos; y mi señora es la honra de la Nación y la conservación de la Monarquía, que son nuestro esencial cargo, y no las fútiles honras de la vanidad de los particulares.

He llamado antes asunto frívolo al que, con dolor y gran repugnancia mía, hemos de tratar ahora; pero las circunstancias de este momento lo hacen trascendental á otras consecuencias políticas, de que no puedo desentenderme.

V. M. aprobó, con muy sana intención, las facultades agregadas al nuevo oficio, habiéndolo mirado tal vez muchos de los Sres. Diputados como una adición indiferente; y ahora habrá visto cómo esta pequeña estatua de barro, obra de nuestras manos, va á tomar incremento hasta hacerse de oro y colosal. Este peligro traen todas las innovaciones hechas sin aquella cautela que dictan la previsión ó desconfianza política. Señor, ya son necesarios más ojos que los dos que nos dió la naturaleza; ojos en las orejas para ver quien nos habla, ojos en las manos para ver á quien las damos, ojos en los piés para ver lo que hay debajo de ellos, y ojos en los mismos ojos para ver lo futuro.

La Regencia pregunta si se considerará al actual Secretario de la estampilla en la clase de los Secretarios del Despacho ó de Estado, y si se le dotará con el sueldo correspondiente á esta clase. Propositiones ambas que ofenden los oídos de los amantes de la Pátria, y están en oposición con los principios de moderación y economía que guían á V. M. desde su instalación. Parece que el Consejo de Regencia se ha olvidado de la situación deplorable en que se halla el Estado, cuando sobrándole empleos y sueldos inútiles que le abrumen, y tratamientos que hoy andan por el suelo, y que solo los levantan aquellos que los buscan con otros fines, distrae la atención de V. M. ocupándola en este objeto.

¿No tiene dado V. M. al Consejo de Regencia, á la Nación y al mundo todo el heroico ejemplo, no solo de desprendimiento de intereses, igualándose los Diputados al nivel que ha arreglado á todos los empleados, y preferido á la paga de la tropa á la de nuestras dietas? En un tiempo en que llegan todos los días á los oídos de V. M., por conductos de la misma Regencia, los clamores de los guerreros que nos defienden por mar y tierra, faltos de alimento y de prest, desnudos y descalzos los soldados para poder relevar las guardias; en que falta dinero para comprar una amarra de una goleta: en este momento, vuelvo á decir, de la extrema penuria y angustia en que no se puede tapar la boca á tanto hambriento y desvalido emigrado, sino con esperanzas, ¿hay valor para proponer aumentos de altos sueldos, y esto por conducto del mismo Ministro de Hacienda? Escandaloso es y doloroso oírlo solamente; esto es, de cualquier modo que se tome, insuñar á la miseria pública.

Esta parte de la solicitud, no menos que la de los ho-

nores, merece hoy el desprecio más bien que contestación. ¿Cómo se olvida el Consejo de Regencia del otro no menos heróico ejemplo de moderación, que tiene sancionado y observado V. M. dentro y fuera de este augusto Congreso, en el cual solo reina la ambición de salvar á la Pátria á costa de su salud, de su tranquilidad y de sus intereses; cuyos individuos, olvidándose de lo que fueron y de lo que son en la sociedad civil, se despojaron, con universal gozo, de toda distincion personal, y no se reservaron más divisa que el nombre de Padres de la Pátria, que es su única gloria? Y si esto hacen los padres, ¿qué deberán hacer los hijos? Las excelencias y las ilustrísimas que tienen asiento comun en las sesiones, se redujeron y descendieron al tratamiento de la simple *señoría*, á la par de cualquiera ayuntamiento de una villa, y esto dentro del Congreso, quedándose fuera de las puertas con el *su merced á secas* como simples ciudadanos. Tampoco quisieron hacerse visibles con trajes ni uniformes, prefiriendo vestir su pecho de acero para resistir los trabajos que les esperaban y les esperan. ¿Acaso los que sirven al Gobierno de una Nación heróica no pueden desempeñar sus oficios sin estas exterioridades y emolumentos interesados? Esto seria capitular con la Pátria, vendiéndole á precio ajustado su servicio y su persona.

Dejando expuesta mi opinion sobre los dos puntos arriba examinados, paso ahora al oficio de la estampilla, el cual sin las nuevas facultades, muy ajenas de su institucion que se le han atribuido, hubiera ahorrado á V. M. la molestia de oír estas pretensiones, y la ocasion de oír otras en lo venidero; pues como empleo misto, digámoslo así, desconocido en el gobierno de esta Monarquía, no se le pueden señalar justos límites para que no vaya absorbiéndose las atribuciones de todas las Secretarías del Despacho, quedando el simple Secretario de la estampilla, bajo de este modesto y justo título, dueño eminente de todos los arcanos del Gobierno supremo. De arbolillos pequeños se hacen y suben los altos cedros.

¿Cuáles serán ó pueden ser los negocios ú órdenes de la potestad ejecutiva que se hayan de expedir y comunicar fuera del conducto autorizado y conocido del Despacho de las Secretarías de Estado, pues abrazan ya estas todos los ramos respectivos de la administracion pública? ¿Será este establecimiento una vía reservada suprema en manos de una hechura del mismo Consejo de Regencia, depositario de sus secretos y de su voluntad? Y toda esta confianza y ejecucion en la misma mano que tiene en su poder la Real estampilla, y en tiempos tan críticos, en que el menor abuso ó descuido podria comprometer la autoridad de la representacion nacional, que no puede hacer responsable á este nuevo Secretario como á los del Despacho, pues no tiene una regla que demarque unas facultades que no pueden encerrarse en límites conocidos é invariables. No falta quien ha dicho que este nuevo oficio tiene mucho del Ministerio Urquijiano del Rey intruso, pero Urquijo no posee la estampilla.

Quiero apartar de mi idea esta comparacion; pero jamás podré acomodarme al silencio de los actuales Ministros del Despacho, que por el pundonor de su clase, ó por la obligacion de sostener sus derechos, hasta ahora no derogados, debieran haber hecho alguna reclamacion contra esta novedad, á no ser que crean que por este secreto y nuevo canal de órdenes y oficios se eximen de toda responsabilidad y les alivia el trabajo.

¿Qué necesidad habia de semejante oficio y de crear una nueva Secretaría sobre seis que mantiene el Estado, cuando yo debia esperar que era tiempo de reducirlos concentrando los negociados? ¿Qué utilidad redundará á la Na-

cion de semejante Secretario, sea íntimo, sea áulico de la Regencia, conducto intermedio de la suprema potestad y sus Ministros, que en la arbitrariedad de nuestros Reyes no se conoció, ni lo imaginó el mismo Felipe II? Confieso que para tentativa se ha dado un paso muy avanzado.

Este nuevo empleo, revestido de tan extrañas y peligrosas funciones, en el caso de ser posible considerarlo necesario, debiera entrar en el compuesto general de la nueva Constitucion, en la cual se deben clasificar y arreglar todos los ramos de la administracion pública y las atribuciones ministeriales. ¿Por qué no se aguarda esta obra, en donde se han de concertar todas las partes que deben componer la unidad del todo, y no anticipar instituciones y establecimientos solitarios, que despues se tendrian que destruir, cuando no se podrá tal vez reparar el detrimento hecho á la causa pública? Todas las partes constitutivas, todos los miembros integrantes de este Cuerpo político deben formarse y acoplarse á la vez para dar vida á lo que ahora es un embrion. En la pintura tenemos el ejemplo; el artista traza antes todo el cuerpo para ajustar la proporcion y armonía de los miembros con el todo.

Dejando otras consideraciones, que contemplo ocioso exponer delante de quien no las necesita, concluyo mi dictámen, reducido á esta proposicion firmada de mi mano, que sujeto á la deliberacion del Congreso, si la estima digna de consideracion:

«Primera parte. Dígase al Consejo de Regencia, en contestacion á su oficio, que las Córtes no han tenido á bien oír la pretension del Secretario actual de la estampilla sobre declaracion de la nueva clase, ni del alto sueldo que solicita, por considerarla intempestiva, impertinente é impropia de la moderacion de un ciudadano, dotado ya superabundantemente por la generosidad de la miserable Pátria, que ve perecer de hambre y desnudez á sus beneméritos defensores.

Segunda parte. Y que respecto de que V. M., con mejor acuerdo y escrupulosidad, ha examinado las nuevas facultades ó negocios, que por resolucion de tantos se atribuyeron á dicho oficio, al cual cree incompatible y aun perjudicial al bien del Estado, toda otra funcion que tenga íntima ni próxima relacion con las resoluciones y secretos del Gobierno, han resuelto que dichas nuevas facultades, agregadas al primer empleo, y el ejercicio de ellas, se suspendan y cesen desde ahora hasta que se delibere definitivamente sobre asuntos de igual gravedad cuando se presente la nueva Constitucion, que deberá establecer una clara, sencilla y perfecta consonancia entre las partes que han de componer la gran máquina del Gobierno.»

El Sr. ARGUELLES: Convendré en todo con tal que V. M. no se contradiga con facilidad á la resolucion tomada en el decreto del restablecimiento de esta Secretaría. Seré muy breve, y me desentenderé de contestar al señor preopinante, porque no vengo dispuesto á responder á un papel muy trabajado y preparado de antemano; pero sí diré que si se hubiese de crear un dictador, no se le hubiera dado á este negocio tanto aparato como el que se ha manifestado en la apertura de esta discusion. Lo diré abiertamente: este papel es un ataque directo á la resolucion de V. M., en cuya discusion, si el señor preopinante hubiera estado presente, se hubiera convencido de la utilidad y justicia de aquella, ó con sus reflexiones hubiera convencido de su inutilidad é injusticia á los Diputados de V. M., y se hubiese evitado el que ahora se diga que está mal resuelto. No creo que la proposicion deba mirarse por el aspecto que la ha mirado el señor preopinante. Porque el decreto que se ha leído es el úni-

co que debe tenerse presente para resolver el punto en cuestion, pues contiene los dos puntos, á saber: primero, el carácter que debe tener este destino; el segundo, que sea Secretario de la estampilla un Secretario del Rey. En cuanto á si ha de tener éste ó el otro sueldo, esto es indiferente; el asunto es que las facultades que haya de tener están allí determinadas. Por consiguiente, creo que la resolucíon del decreto dado entonces no puede experimentar ahora una retroaccíon, al menos mientras no se opongán razones, que hasta ahora no he oído, en una discusíon más madura. Por lo mismo, mi dictámen es que en cuanto á lo primero no se haga novedad; y en cuanto á lo segundo, relativo al sueldo, V. M. debe proceder con arreglo á los principios de economía que le han dirigido hasta aquí. El Consejo de Regencia es necesario que haya tenido presente la propuesta que hizo á las Córtes cuando dijo que era necesario el restablecimiento de esta Secretaría; ¿por qué entonces no expuso esto? Uno de las consideraciones que tuvo para el nombramiento fué la de estar suficientemente dotado el que ahora la obtiene. Por consiguiente, entiendo que V. M. ha determinado ya en el expresado decreto el carácter que debe tener este empleo; y en cuanto al sueldo, el mismo Consejo de Regencia lo indicó en su primera propuesta. Pero, sea el que quiera, señálese el máximun de 40.000 rs. al que ha reducido V. M. á los empleados de mayor sueldo, y salimos del paso. Creo, además, que varias de las razones que ha dicho el señor preopinante son expresiones capciosas. Dice que se deje esto para la Constitucíon; enhorabuena que se deje para entonces el dar la nueva forma que se tenga por conveniente á los Ministerios. Pero lo que yo quisiera es que V. M. estuviera prevenido para evitar lo que creo que es el verdadero origen de este grande aparato, á saber: las disputas, las etiquetas y aquella especie de guerra que no tiene por objeto el grande interés del servicio público. La dificultad estará en que las facultades de este Secretario son el comunicar las órdenes que se den por V. M. al Consejo de Regencia, y que despues se pasen á los respectivos Ministerios, no sea que el resultado de todo esto venga á ser que el servicio público se resienta. Se ha querido decir aquí con equivocacíon que la consulta venía por el Secretario de la estampilla, siendo así que viene por el Ministerio de Hacienda. Yo estoy persuadido, por mi parte, que el interesado no sabe nada de esto, y que si lo supiese sería el primero en desprenderse de cualesquiera miras interesadas que se le quieran suponer. (Hizo el orador un breve elogio del mérito y circunstancias del Secretario de la estampilla D. Manuel José Quintana.) Por consiguiente, creo que conviene sostener el decreto dado por V. M.; en inteligencia de que yo preveo que va á cortar en adelante todas las etiquetas que es indispensable haya entre los Secretarios del Despacho y el de la estampilla. Concluyo: la resolucíon está ya dada en cuanto al carácter, que son las mismas facultades que le están señaladas; y en cuanto al segundo punto, está ya tambien resuelto, porque siendo el principio de economía el que dirige al Consejo de Regencia, no hay motivo para variarlo.

El Sr. GALLEGO: No porque me levante á hablar contra lo que han dicho varios señores se crea que apoyo el aumento de sueldo que á juicio del Consejo de Regencia debe hacerse al Secretario de la estampilla. Las circunstancias de la Nacion son tales, que nadie que las tenga presentes le ocurrirá apoyarlo. Pero ninguno que ame la verdad y la justicia podrá oír con paciencia que se alarme al público y al Congreso sentando falsedades y haciendo exclamaciones especiosas. Se ha dicho que Pini,

ayuda de Cámara de Carlos III, fué Secretario de la Real estampilla. Primera falsedad. Pini no fué, ni aun interino, sino encargado de la estampilla. Se ha dicho tambien que el actual Secretario, llevado de miras interesadas y ambiciosas, hace la solicitud que se discute. Segunda falsedad. Ni hay solicitud, sino una simple consulta, ni en ella tiene parte alguna el Secretario de la estampilla, sino solo el Consejo de Regencia. Se ha dado tambien á entender, para excitar el desagrado público, que los honores y consideracion propuestas por aquel son los de excelencia ylla de Ministro de Estado. Tercera falsedad. La consulta dice expresamente «consideracion igual á los Secretarios interinos del Despacho.» (*Murmullo.*) Y pregunto yo: ¿qué tratamiento tienen estos señores? El mismo que Don Manuel Quintana antes de ser Secretario de la Real Cámara, es decir, el de Secretaría. Véase, pues, cómo resulta que ningun tratamiento nuevo se solicita, y que cuando se le predica pomposa y caritativamente sobre que imite la moderacion de los Diputados en Córtes, no tiene principio ni objeto (*Murmullo*), á no ser tal vez el de fascinar hasta el punto de no querer oír al que habla, como está sucediendo. ¿Qué quieren decir esos temores que tanto inquietan al Sr. Capmany por ver reunidas en un sugeto la facultad de autorizar una providencia de los Regentes con su firma, y la de tener además en su mano la Real estampilla? ¿Ignora por ventura el Sr. Capmany que la firma del Rey no se estampa sino en cédulas, despachos y otros documentos que necesariamente se han de expedir por el conducto y con la firma de alguno de los seis Secretarios de Estado? ¿Está tan trascordado de lo que se habló en la discusíon que produjo el restablecimiento de este empleo, que no tiene presente que uno de los principales motivos por que así se determinó fué que no estuviese la Real estampilla á disposicíon de los mismos que han de autorizar con su firma los documentos que deben sellarse con aquella? He dicho el restablecimiento de este empleo, porque desde la venida de la casa de Austria fué conocido en España, hasta que en tiempo de Squilace lo absorbió el poder ministerial, cuyos manejos quizá estorbaba. Y véase que es otra falsedad llamarle nuevo y de reciente cuño, como si el que lo fuese importase nada en caso de ser útil, y como si el cuño de las Córtes no fuese tan noble y valedero como el de los Reyes.

Esos mismos defectos, si lo son, los tiene el destino del que se los atribuye, pues en igual caso está el de Diputado en Córtes, conocido antiguamente, olvidado despues, y renovado ahora por la voluntad nacional. Lo que de todo esto deduzco es que el asunto no se ha ventilado con la serenidad necesaria, y que mirado con imparcialidad, no da márgen á esas acriminaciones que hemos oído. A mis ojos es muy sencillo. Las Córtes restablecen un empleo sin hablar de la consideracion y sueldo que se le ha de asignar, y la Regencia pregunta cuáles han de ser. ¿Hay cosa más trivial y razonable? Cree, como debe creer, que la consideracion de un empleo ha de deducirse de la clase de negocios que ejerce, más bien que de su antigüedad, ó de las personas que en otro tiempo lo sirvieron; y viendo que las atribuciones del que lo obtenga son despachar inmediatamente con el Rey, ó quien haga sus veces (que no quiere decir otra cosa la voz Secretario del Despacho), es de opinion que sea considerado como los que lo son interinamente, y goce el mismo sueldo. Las Córtes no lo tienen á bien, porque no lo permiten las circunstancias. En buen hora. Pero no nos valgamos de medios especiosos, que aunque no lo diga, sé bien el principio que tienen, ni trate ningun Diputado de hacer al Congreso campo de sus duelos, haciendo tomar parte á sus individuos

en los resentimientos particulares de su alma, grande ó mezquina, según le haya cabido en suerte.

El Sr. **TERRERO**: Extraño seguramente la propuesta de la Regencia, porque la integridad de sus individuos así lo exige; pero á mi entender es evidente que ha sido inducida con arte á hacerla; y lo extraño más, porque el Ministro de Marina, varon benemérito, de grandes servicios, aceptables á V. M. y á la misma Regencia, no tiene más que 40.000 rs., sin que haya reclamado el aumento de sueldo, ni el Consejo de Regencia propuso que se le aumente. Claro es, pues, que cuando no lo ha hecho con el Secretario interino de Marina, interino más antiguo que todos los interinos, habrá habido ahora algun resorte, que si no ha sido movido por el mismo interesado, lo habrá sido por otro demasiado amigo suyo. Me parece una consecuencia bastante clara. Así que miro esta propuesta como insultante á la miseria pública, como ha dicho el Sr. Capmany.»

Siguieron algunas contestaciones sobre si habia de votarse la proposicion del Sr. Capmany, ó la consulta del Consejo de Regencia. Fijáronse las dos siguientes preguntas:

«¿Tendrá el Secretario de la estampilla mayor consideracion que la que antes tenia?»

¿Se le señalará mayor sueldo que el que disfruta por razon del empleo que antes obtenia?»

La resolusion fué negativa casi por unanimidad de votos.

En seguida se admitió á discusion la segunda parte de la proposicion del Sr. Capmany.

Siguió la votacion nominal de las proposiciones del Sr. García Herreros sobre señoríos, etc. Dividióse la segunda en dos partes, la primera de las cuales fué aprobada por 141 votos contra 6: la segunda parte (cuya votacion se resolvió que no fuese nominal) fué aprobada por unanimidad de votos. La tercera proposicion se propuso á la votacion reformada en estos términos:

«Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo origen del señorío, como lo son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, conforme al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo.»

Quedó aprobada por 126 votos contra 23.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 3 DE JULIO DE 1811.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Garcés, contrario á lo resuelto en la sesion de ayer en aprobacion de la tercera proposicion del Sr. Garcia Herreros, sustituida á la tercera, inserta en la sesion del dia 5 de Junio.

Se volvió á dar cuenta del dictámen de la comision de Justicia (cuya discusion se suspendió ayer) sobre un recurso del portugués D. José Ferrera, que pedia se le satisficiese lo que le debia el establecimiento de provisiones por suministros hechos en virtud de contrato, exponiendo los perjuicios que se le seguian de permanecer tanto tiempo en esta plaza.

En consecuencia, se acordó que el Consejo de Regencia hiciese á este individuo la pronta justicia á que hubiese lugar y permitiesen las circunstancias, aprobándose al mismo tiempo la segunda parte del dictámen de la comision, relativa á que el Consejo de Regencia le facilitase pasaporte expresivo de los motivos de su detencion en esta plaza para redimirse del proceso que se le habia formado en su Pátria como prófugo, penas y confiscacion de bienes con que se le ha conminado, ó en que acaso se le habrá declarado incurso.

En vista de una representacion en que D. Domingo Revollo y Diez, y nueve montañeses dueños de tiendas de esta ciudad, despues de referir las varias providencias dadas con respecto al fondo de suscripcion que habian juntado para asistir á las tropas que defendian su pais, pedian que se remitiese directamente al brigadier Porlier por mano de sus encargados, opinaba la comision de Justicia que se debia deferir á semejante solicitud, con la condicion de que se hiciese constar en la tesorería la remision, y consecutivamente el recibo de la entrega á las tropas á que se dirigiese dicha cantidad y cualesquiera

otras con que contribuyesen voluntariamente para dicho fin, y las Córtes aprobaron este dictámen.

Se mandó pasar á la comision de Supresion de empleos el dictámen de la de Comercio y Marina sobre la exposicion del Ministro de este ramo, relativa á la planta de aquella secretaría, y provision de la plaza de un oficial de ella.

Se leyeron, fueron admitidas á discusion y se pasó á la comision de Guerra, las siguientes proposiciones del Sr. D. Manuel de Llano:

«Debiendo ser una de las principales atenciones del Congreso formar una constitucion militar que prevenga los abusos introducidos por la arbitrariedad de los Gobiernos anteriores, hago las proposiciones siguientes:

Primera. Que se diga á la Regencia presente inmediatamente el plan general que debe establecerse para la organizacion del ejército, con respecto á su fuerza, detallando con individualidad los generales de cada clase y demás empleos que debe haber en cada arma.

Segunda. Que desde luego se prohiba la concesion de grados por los perjuicios que notoriamente ocasiona este género de recompensa, previniendo á la Regencia proponga el plan que deba regir respecto á los cuerpos de Casa Real, que los obtienen por su institucion.

Tercera. Que ninguno pueda ser ascendido á la clase de general sin ser coronel efectivo, aunque tenga la graduacion de brigadier por ahora existente, sin que preceda antes dar cuenta á las Córtes, con noticia de su mérito y circunstancias, número de los que existen y sus destinos. Lo mismo respecto á la clase de tenientes generales; todo ínterin se forma el plan de organizacion general del ejército, que determinará el número de individuos de cada clase que debe haber en cada arma.

Cuarta. Que se discuta ó pase á la Regencia el plan propuesto por la comision de Guerra para obtener los ascensos, á fin de que sobre ello informe lo que se le ofrezca y parezca.

Quinta. Que las acciones distinguidas se recompensen conforme se ordene en el reglamento de premios, y no con ascenso, sino por vacante, para conservar perpetuamente la constitucion que se establezca »

Y las siguientes sobre reemplazo de agregados:

«Primera. Que se diga al Consejo de Regencia es la voluntad de las Córtes no se provea ningun empleo en ningun regimiento ni cuerpo del ejército, ínterin no se reemplacen los agregados que hubiere, evitándose por este medio los crecidos gastos que de lo contrario resultan sin utilidad del servicio con enorme perjuicio del Erario.

Segunda. Que cuando el reemplazo no pueda tener efecto en algunos agregados por carecer de los conocimientos y aptitud que se requiere, se dé cuenta inmediatamente al Gobierno para la resolucion á que haya lugar segun sus méritos y años de servicios.»

Conforme lo acordado en la sesion del dia 21 de Junio, relativo al informe de las comisiones unidas de Hacienda y Supresion de empleos, sobre dos proposiciones del señor Ros, acerca de las cuales las mismas comisiones dieron su dictámen en 28 de Mayo, presentaron hoy los artículos sexto y sétimo del dictámen, refundidos en los términos siguientes:

«Primero. Que al Consejo de Regencia, como ejecutor de los decretos de las Córtes, se devolviesen todos los expedientes que remitió en virtud de lo prevenido en el artículo 4.º de la orden que se comunicó en 29 de Marzo último, que quedará sin efecto en cuanto manda que no se pague á los empleados que vengan de provincias ocupadas cantidad alguna sin que se proponga á las Córtes, y éstas lo aprueben, sirviéndole de norma para la decision de dichos expedientes y demás que ocurran en lo sucesivo las reglas últimamente establecidas por el Congreso, á quien consultará en caso que se ofreciere alguna duda sobre su puntual observancia.

Segundo. Que para las vacantes sucesivas y para los empleos que hayan de proveerse, prefiera el Consejo de Regencia á los que no estando en activo ejercicio se consideren más aptos y patriotas, poniendo particular cuidado en que sean de los que disfruten asignaciones más aproximadas á los sueldos que tengan asignados ó se asignaren á los empleos.»

Aprobados ambos artículos, se pasó á examinar el dictámen de las referidas comisiones sobre la segunda proposicion del Sr. Ros, y se aprobó en los términos en que lo propusieron en la sesion del dia 28 de Mayo, sin embargo de haber pedido el Sr. Giraldo que á los empleados que no estuviesen aún reintegrados y tuviesen con qué subsistir en país libre, no se les pagase cosa alguna.

Se leyó el siguiente escrito del Sr. Ramos y Arispe, y fueron admitidas á discusion las dos proposiciones que contiene:

«Señor, la generosa Nacion española, abatida por siglos enteros de la tiranía interior, y atacada en nuestros días bárbaramente en lo exterior, juró un dia no sufrir tamaños males, ser libre para siempre ó morir. Con este grande objeto ha clamado desde el principio de nuestra

gloriosa insurreccion por su reunion en Córtes y celebrado con entusiasmo su instalacion como la aurora de su libertad, que debe afianzarse en una sábia Constitucion: este es el voto de la Nacion; esto quieren con impaciencia los pueblos; por esto mismo anhela V. M., y los señores encargados de formar la Constitucion no omiten trabajo por llevarla á su fin.

¿En qué, pues, consiste la lentitud con que adelantan sus trabajos? En la grandeza sin duda del objeto, y á mi entender en otro óbice accidental; y ya que el primero no puede dejar de ser grande, bueno será tratar de remover en lo posible el segundo. Esto se conseguiria si V. M. resuelve que la comision de Constitucion se reduzca á menor número.

Pide esta reforma la naturaleza de la misma comision y otras circunstancias. Toda comision está establecida por V. M. con el fin de fijar en lo posible breve y exactamente los negocios ó materias discutibles, para facilitar así las discusiones y resoluciones generales; y á este objeto resiste en mi opinion la concurrencia de 15 ó 16 individuos que forman la de Constitucion, mucho más estando preparados los trabajos y concurriendo para allanar algunos equívocos el autor de la que se ha propuesto por modelo en lo general.

La multitud trae confusion, y cuanto mayor sea aquella, mayor será la dificultad en reunirse los vocales; y si faltan algunos, tal vez no habrá sesion: mayor la demora en las sesiones, por ser regular hablen los más con el orden natural en reuniones privadas, y más difícil acordar las opiniones, que suelen ser tantas como las cabezas.

El patriotismo y celo por el bien de la Nacion, vinculado en el acierto de buenas leyes constitucionales, y no en el interés ni empeño particular, han recrecido el número de individuos de esta comision; y si se conoce ser embarazoso, todos vendrán en la reforma, reservando sus muy conocidas luces los que hayan de salir para ilustrar al Congreso en las discusiones, y alternando desde ahora en otras comisiones de conocido interés. Pido, pues, á V. M. se sirva admitir á discusion, y si fueren de su soberano agrado, aprobar cuanto antes las siguientes proposiciones:

«Primera. Que el número de individuos de la comision de Constitucion se reduzca á siete, y si es posible á cinco, de los mismos que hoy la componen, nombrados por el Sr. Presidente, ó como agrade más al Congreso.

Segunda. Que con la brevedad posible se presenten por partes, impriman y discutan los trabajos de dicha comision.»

Con este motivo el Sr. Muñoz Torrero hizo presente que presto se presentaria á la discusion la parte de Constitucion relativa al Poder legislativo; y de paso manifestó que el Sr. Ramos padecia equivocacion cuando afirmaba que se toma por modelo una Constitucion extendida de antemano, pues la que se presentaria es enteramente diferente de aquella á que hacia relacion el Sr. Ramos.

Tratándose de la proposicion que hizo ayer el Sr. Morales Duarez acerca de las subdelegaciones de América, se opuso á ella el Sr. Leiva, alegando que tratándose de dar nueva forma á aquellos establecimientos, contemplaba inoportuna la provision de tales empleos, habiendo ya demostrado su inutilidad; además, que si en el arreglo se suprimiesen las subdelegaciones, sufrirían un gran perjuicio los provistos; y en el caso de que la provision de alguna de ellas fuese indispensable, no había necesidad de

prevenir á la Regencia que la verificase, pues tenian esta facultad los mismos vireyes, dando cuenta de ello. El señor Dueñas dió mucho valor á la oposicion del Sr. Leiva, añadiendo tres observaciones, á saber: que tanta seria la oposicion al nuevo arreglo, cuantos fuesen los subdelegados provistos; segunda, que si el Consejo de Regencia se creyese autorizado para proveer estos empleos por sí, lo haria, y de lo contrario, consultaria al Congreso; y tercera, que ni el Consejo de Regencia ni los Ministros necesitaban para proveer empleos de estimulantes, sino de calmantes. De distinto modo opinó el Sr. Felú, quien dijo que no era de mucho peso la opinion del Sr. Leiva, mediante que en Chile, su pais, no se admitian los empleados nombrados por el Gobierno. El Sr. Morales Duarez, como autor de la proposicion, volvió á recomendarla como necesaria; y el Sr. Leiva manifestó que el Sr. Felú no tenia fundamento alguno para decir que en el Gobierno de Chile no eran admitidos los empleados nombrados por el Gobierno Supremo, pues si la Junta de aquel pais, que reconoció al Consejo de Regencia, se habia reservado la facultad de dar los empleos, fué en consecuencia del decreto de 30 de Abril, en que expresamente significó la anterior Regencia que no se ocuparia de este objeto: que ya se habian tomado medidas sobre este asunto, y que haria un cargo al señor preopinante en desagravio de aquella provincia si no considerase que el calor habia ofuscado un momento la buena razon de que siempre hacia uso en el Congreso.

Contestó el Sr. Felú que con su expresion no pretendió ofender la acreditada fidelidad de Chile, que tanta conexion tiene con el país que él representaba, sino que como su Junta, al tiempo de reconocer al Gobierno Supremo de España, dió parte de que habiendo el anterior Consejo de Regencia anunciado á la Nacion en su decreto de 30 de Abril de 1810 que no proveeria empleo alguno, ha provisto allí los que creyó necesarios; y como V. M. se sirvió confirmar dichas provisiones, creia que la providencia

de hoy no tocaba á aquella. Pero que si su expresion se creia ofensiva, la retractaba desde luego, y daba esta satisfaccion.»

Se procedió á la votacion, y la proposicion quedó aprobada.

Habiendo hecho en 30 de Noviembre el Sr. Argüelles una proposicion, relativa á la formacion de un plan general de policia que comprendiese á los extranjeros y transeuntes en el Reino, se encargó la comision de Justicia de presentar este plan. En 5 de Marzo último el Sr. Valcárcel Dato hizo dos proposiciones, relativas á la misma materia, pidiendo se nombrase un superintendente general de policia, y se formase un reglamento para gobierno de este establecimiento. Aprobadas estas proposiciones, se comunicó al Ministro de Gracia y Justicia la correspondiente órden, en cuya virtud remitió el Consejo de Regencia un reglamento que mandó formar por una junta compuesta de los consejeros Quilez, Ibarnavarro, Cano Manuel, Riega y Lasauca. En 20 de Abril pasó á la comision de Justicia para su exámen, de cuyas resultas presentó hoy su dictámen sobre él, y un nuevo reglamento, por haber contemplado que aquel, á su entender, no llenaba el objeto de conciliar la libertad individual con la vigilancia necesaria para la seguridad del Estado. Se leyeron ambos, y despues de una acalorada discusion acerca de cuál habia de ser preferido en el exámen, y si la comision se habia ó no excedido en su encargo en la formacion del nuevo reglamento, se resolvió que se comenzase por el que habia remitido el Consejo de Regencia, dejándole algunos dias sobre la mesa para que los Sres. Diputados le examinasen.

Y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 4 DE JULIO DE 1811.

Se leyó un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda, en que da cuenta de haber permitido el Consejo de Regencia al Ministro de Inglaterra la extraccion de 200.000 pesos fuertes para las tropas de su nacion.

El Sr. Presidente nombró para la comision de Marina, en lugar de los Sres. Torres, Guerra y Power, á los señores Escudero y Toledo; y para la de Comercio, en lugar de los Sres. Torres y Salas, á los Sres. Dou y Obregon.

Se dió cuenta del dictámen de la comision Ultramarina acerca de las proposiciones de los Sres. Gordo y Maniau, expresas las primeras, é indicadas las segundas en la sesion del 26 de Abril, la cual, despues de haber extractado y apoyado las razones en que las fundan sus autores, las presentó para la aprobacion del Congreso, reducidas y simplificadas en estos términos:

«Primera. (Del Sr. Maniau): Que en los reales de minería de Nueva-España, que se han arruinado por la comocion, se dispensen por tres años, contados desde la publicacion de la gracia, todos los derechos reales que se cobran de las minas.

Segunda. (Del Sr. Gordo): Que en todas las demás de la América se reduzcan los derechos á la mitad.

Tercera. (Del Sr. Maniau): Que el virey de Méjico, en junta del Tribunal de minería, y de otros mineros y personas de probidad y experiencia que elija, designe los reales de minas en que ha de verificarse la dispensa de derechos.

Quarta. (Del Sr. Gordo): Que estas providencias se publiquen por bando y de manera que el estado llano se entere de ellas.»

Resolvieron las Córtes que este dictámen, con todos los antecedentes, se remita al Consejo de Regencia para que informe á la mayor brevedad sobre su contenido, ex-

presándole (en virtud de la adiccion propuesta por el señor Leyva y aprobada por el Congreso) que tenga presente, entre otras cosas, y remita, con el informe, á las Córtes copia de la Real orden en que se dispensaron los quintos en el Nuevo-Méjico, ó el expediente si existe.

Habiendo la comision de Guerra expuesto la duda que se le ofrecia para extender el proyecto de decreto sobre la confirmacion del estado mayor, en atencion á que este fué establecido por el anterior Consejo de Regencia, que tenia facultades para hacerlo, resolvieron las Córtes que dicha comision estuviese á lo mandado.

Las Córtes, no conformándose con el dictámen de la comision de Guerra, acordaron que D. José Delgado, teniente que fué del regimiento de infantería de Voluntarios de España, se le devolviese su recurso, en el cual se quejaba de que se hubiesen omitido las formalidades necesarias en la sentencia aprobada por el Supremo Consejo de la Guerra, en la cual el consejo permanente de Algeciras le condenó á servir de soldado raso en el regimiento fijo de Ceuta, por no aparecer justificada la infraccion de ley en que funda su queja.

Habiendo consultado el Consejo de Regencia sobre si á D. Ignacio de Torres, agregado á la Administracion principal de loterías de esta plaza, en atencion á sus distinguidos servicios en la carrera militar, á la pérdida de su hijo único en una de las acciones de la presente guerra, y á la imposibilidad de que se halla de mantenerse con lo que se le abona y de socorrer á su mujer, que quedó en Madrid, se le permitirá gozar de todo su sueldo sin el descuento prevenido, y sobre si se dispensará igual gracia

á D. Francisco Buson, nombrándole en propiedad para la plaza de portero de la Administracion principal, mediante á ser necesario este destino que dicho Buson sirve como agregado, resolvieron las Córtes, conformándose con el dictámen de la comision de Hacienda, no acceder á semejantes dispensas, porque (dice la comision) los grandes abusos comienzan por cosas pequeñas, y por lo que toca á la provision de la plaza de portero que sirve interinamente Buson, y pretende en propiedad, que informe la comision de Supresion de empleos.

Con motivo de una solicitud de D. Francisco Aguas, medidor reformado de los alfolíes de la Administracion general de salinas de esta ciudad, con 5 rs. diarios, en la cual pedia no fuese comprendido en la rebaja decretada por las Córtes en 13 de Febrero último, expone el Consejo de Regencia que, en su concepto, no debe hacerse descuento alguno á los jubilados cuyo haber baje de 2 reales diarios. La comision de Hacienda opina que al referido Aguas nada se le descuenta de su haber en atencion á ser tan escaso, y principalmente á haber este interesado servido á la Pátria por espacio de cuarenta y dos años, á estar recomendado por sus jefes y á su avanzada edad; por cuyos motivos, dice la comision, ser esta un modelo de jubilaciones; pero que no por esto debe adoptarse por punto general la medida que propone el Consejo de Regencia.»

Dijo en seguida

El Sr. POLO: Creo que deberia tratarse de semejantes dispensas en general, no en particular, es decir, para el caso que se presenta. La jubilacion de este Aguas será la que corresponda por reglamento, esto es, con arreglo al sueldo que obtenia; por tanto, no se diga que es un modelo de jubilaciones, sino en cuanto está arreglada. La excepcion en este, y en cualquier otro caso particular, seria un privilegio siempre odioso y siempre perjudicial, y que por lo mismo debe V. M. evitar. Por consiguiente, mi opinion es que, en caso de hacerse alguna distincion, sea general para todos los casos de esta naturaleza.

El Sr. ANÉR: Yo no sé por qué no se ha de tratar de un particular cuando conste que haya hecho servicios muy sobresalientes. En virtud de ellos, pide á V. M. este interesado que le exima del descuento. Si se estableciera una regla general, muchos vendrian comprendidos en ella que no merecerian esta gracia; así, yo apoyo que á este sugeto se le conceda lo que pide.

El Sr. MARTINEZ (D. José): Aquí hallo cierto reparo. Se ha dicho anteriormente que los abusos empiezan por cosas pequeñas; por cuyo motivo V. M. ha desestimado otra propuesta, acaso de igual consideracion.

No entiendo, pues, cómo ahora se quiere cohonestar esta excepcion con los servicios particulares. Si dábamos oídos á estos, todos alegarian méritos y más méritos, y tendríamos barrenada la ley. Por tanto, mi opinion es, ó que se abra, ó que se cierre enteramente la puerta á semejantes solicitudes.

El Sr. GARCIA HERREROS: Acaso convendria pedir los reglamentos que rigen en el particular, y que por ellos se instruyese la comision exactamente, y diese su dictámen; porque creo que una regla general sobre jubilaciones, que confunda diez años de servicios con cuarenta, seria bastante extraña é injusta. Si se trata de que hay expediente sobre las jubilaciones, seria bueno tenerle presente; habrá alguna regla que dirá: á diez años de ser-

vicio tanto, á veinte tanto, y así. Lo digo por lo que puede influir para el acierto de este negocio.

El Sr. ZORRAQUIN: No puedo conformarme á que se pidan esas órdenes, pues que se ha dicho que esta jubilacion de 5 rs. está arreglada con proporcion al sueldo que antes obtenia este interesado. Estando ya establecidas las reglas para la rebaja de sueldos, ¿qué hay más que sujetarse á ellas? Así, de nada sirven las órdenes. Con este motivo no puedo menos de aplaudir la proposicion del Sr. Martinez. Yo bien conozco que es un modelo de jubilaciones la de este interesado; pero no nos separemos del principio tantas veces proclamado, y que V. M. debe seguir constantemente; á saber: el de la economía. Comparemos la justicia con la necesidad y veamos cuál de las dos ha de prevalecer. Claro está, Señor, que los clamores de la necesidad deben ser primero atendidos que la razones de la justicia. No me opongo á que se le aumente á este interesado la dotacion; es muy justo, pero no en el día. Señor, cuando V. M. no tiene que comer ni aun para sí mismo, ¿hemos de andar con exenciones? ¿Es posible esto? Enhorabuena que lo merezca; pero dígame que por ahora no há lugar. ¿Qué sirve dar todos los dias reglas, si luego damos en las excepciones? La compasion y el mérito siempre las exigirán, igualmente que la caridad, aunque más extendida. ¿De qué sirven las reglas generales? Si se atiende á los méritos, ¿cuántos no podrian alegarlos mayores? Así, espero que V. M. no admitirá jamás ninguna excepcion; de lo contrario no adelantaremos nada.

El Sr. ROJAS: A este interesado se le ha dejado el sueldo que gozaba, no la jubilacion: y así, como seria escandaloso que á uno que tuviera 20.000 rs. se le dejara todo el sueldo por haber servido treinta ó más años, lo mismo debe serlo á este que tenia un empleo de 5 reales, se le dejen los mismos sin descuento. Por lo mismo me conformo con la proposicion del Sr. Martinez.»

Despues de haber hablado el Sr. Polo de las varias clases de descuentos, haciendo la debida distincion entre unas y otras, se procedió á la votacion del dictámen de la comision, cuya primera parte quedó reprobada y aprobada la segunda.

En vista de un oficio del Ministro interino de Hacienda, en que de orden del Consejo de Regencia daba cuenta de que Doña Maria Antonia de Tovia, viuda de Don Juan José Eulate, ministro que fué del Supremo Consejo de Castilla, y Doña María Josefa de Tovia, viuda de Don Cristóbal Ramirez, que lo fué del de Hacienda, residentes ambos en Gibraltar, solicitan que el estar en dicha plaza no les sea impedimento para cobrar en esta teatrería sus viudedades, lo que en dictámen del tesorero general se opone al art. 9.º del capítulo II del reglamento del monte-pío del Ministerio, cuyo artículo cree el Consejo de Regencia no poder dispensar, por cuyo motivo consulta á las Córtes, propuso la comision de Justicia que no se dispensase esta ley: sobre lo cual dijo

El Sr. MARTINEZ (D. José): Las circunstancias actuales son muy apuradas; estamos midiendo á palmos el terreno que ocupamos, porque á la verdad no le tenemos muy extenso. Es necesario que V. M. considere que Gibraltar es un asilo nuestro por muchos respetos: por consiguiente, sin necesidad de discutirse ni tenerse por excepcion de la ley que se cita, debe concedérseles á estas viudas las gracias que solicitan.

El Sr. GARÓZ: No puedo menos de apoyar lo mismo. Hemos de mirar este punto como el antemural de la Pe-

nínsula. No es este el caso exceptuado por la ley. Siempre se ha considerado Gibraltar plaza de España.

El Sr. **SERNA**: El punto de que se trata no versa sobre intereses del Erario, sino particulares. Los que contribuyen al monte-pío, como yo soy uno de ellos, deben gozar su renta en cualquier parte. Si mi familia fuera á Gibraltar, se creeria con derecho para pedir la viudedad: además que Gibraltar no es nacion extranjera. V. M. tiene el título de Rey de Gibraltar (*Murmullo*). Así, apoyo que se les abone á estas señoras la viudedad.

El Sr. **TERRERO**: Voy ahora mismo aquí á hacer una proposicion muy justa y decorosa; y es que los empleados residentes fuera de España no gocen ningun sueldo, ni por retiro, ni por pension, ni por nada.

El Sr. **ROJAS**: Creo que debe hacerse una declaracion de no estar comprendido este caso en el reglamento de que se trata. Cuando se previene que no debe darse ningun sueldo fuera de España, se entiende cuando la ausencia es perpétua; pero no cuando su ausencia es temporal. Así, yo no ereo que este caso en que se hallan las viudas insinuadas esté exceptuado; y así, opino que por estar casualmente ahora en la plaza de Gibraltar no deben negárseles las asistencias »

Así lo acordaron las Córtes. Protestó el Sr. *Zorraquin* esta resolucion, y dijo que al dia siguiente presentaria su voto por escrito para que se uniera á las Actas.

El Sr. Arispe presentó la siguiente proposicion, que no fué admitida:

«Estando mandado que se inserte en el *Diario de las Córtes* todos los discursos de los Sres. Diputados, declaran las Córtes que puedan omitirse solamente aquellos cuya omision pidan verbalmente los que los han pronunciado; y que en caso de extractarse, los redactores muestren el extracto al autor del discurso para su debido arreglo.»

El Sr. Morales de los Rios presentó el siguiente papel:

«La Nacion debe esperar de las Córtes actuales que le den una Constitucion, y que establezcan un Gobierno análogo á ella para las circunstancias extraordinarias en que nos hallamos: ambas cosas son necesarias y urgentes, aunque complicadas y difíciles, y la experiencia debe convencer que todo lo demás que puede hacer un cuerpo tan numeroso, por útil que sea, es accesorio: poner los grandes fundamentos para conseguir permanentemente la felicidad del Estado, es lo que llamo Constitucion; y por más que vea á muchos disgustarse de solo oír esta palabra, es preciso conocer que el poder, la riqueza y libertad de la Gran Bretaña estriba en su Constitucion, y que á ella debe que su felicidad no sea momentánea ni penda de un Rey ó de un Ministro. ¡Dichosas las Córtes y dichosa la Nacion si se da con firmeza y tino el primer paso para conseguir otro tanto!

Persuadido de esto, y considerando todas las circunstancias, creo que los trabajos del Congreso deben dirigirse casi exclusivamente á establecer las bases fundamentales por que se ha de gobernar el Estado, y urgiendo,

en mi concepto, el verificarlo, hago las siguientes proposiciones:

«Primera. Que las Córtes se reunan (fuera de algun caso extraordinario) solo tres dias á la semana, para que la comision de Constitucion en los dias intermedios pueda adelantar más sus trabajos.

Segunda. Que se encargue á la comision proponga cuanto crea necesario para adelantar todo lo posible.

Tercera. Que si no hay inconveniente, se imprima sucesivamente lo que se considere concluido, para que el público y los Diputados ilustren y mediten materia tan importante.»

Quedaron admitidas á discusion las tres proposiciones que anteceden.

Antes que continuase la votacion de las del Sr. García Herreros sobre señoríos, etc., se leyó el voto que presentaron los Sres. Baron de Antella, Anér y Pascual, al que suscribió despues el Sr. Vera, explicando el sentido en que habian reprobado la tercera de dichas proposiciones, aprobada en la sesion del dia 2 de este mes.

Pidió el Sr. *Bahamonde* que siendo una consecuencia necesaria de las tres proposiciones, aprobadas ya, las dos que él presentó en la sesion de 26 de Abril sobre abolicion de feudalismo, vasallaje, etc., se procediese á su votacion antes de pasar á las demás del Sr. García Herreros; y habiendo advertido este Sr. Diputado que dichas proposiciones las habia reducido á una sola, que leyó, resolvieron las Córtes que esta fuese la que se votase en primer lugar. Dice así:

«Que por una consecuencia necesaria de la incorporacion de los señoríos jurisdiccionales, quedan desde ahora extinguidos estos nombres y abolidos los dictados de *vasallo* y *vasallaje*, y tambien las prestaciones, así reales como personales, que deben su origen á dicho título, salvando aquellas que procedan de contrato libre, en uso del sagrado derecho de propiedad.»

Quedó aprobada por 135 votos contra 2.

Dejándose para despues la cuarta de las proposiciones del Sr. García Herreros, por exigirlo así el orden, se procedió á votar la quinta. Leyóla dicho Sr. Diputado del modo que estaba impresa (*Sesion del 5 de Junio*), y en seguida del modo con que la habia reformado. Hubo algunas contestaciones sobre cuál de las dos debia votarse; y habiéndose resuelto que la impresa, pidieron algunos señores Diputados si en caso de quedar reprobada la impresa se votaria la reformada; se resolvió que sí, por ser la primera presentada en su lugar. Votóse la impresa, y quedó reprobada por 112 votos contra 27. La reformada dice así:

«Los que tengan dichas prerogativas por título oneroso serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion; y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.»

Quedó aprobada por 124 votos contra 20.

Propuso el Sr. *Martínez* (D. José) que concluida la votacion de las proposiciones del Sr. García Herreros, pudieran hacerse adiciones á todas ellas.

Así se acordó, y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 5 DE JULIO DE 1811.

A su solicitud se concedieron al Sr. Albelda cuatro meses de licencia para pasar á su país á restablecer su salud.

Pasó á la comision correspondiente el informe que pidieron las Córtes, y remitió el Consejo de Regencia por el Ministerio de Estado, sobre el proyecto de reglamento para gobierno y administracion de correos, presentado por D. Manuel Gonzalez del Campo.

Para sustituir en la comision de Arreglo de provincias á los Sres. Luján, Estéban y Morales Gallego, nombró el Sr. Presidente á los Sres. Obispo Prior, Anér y Vazquez Canga.

Se leyó y mandó agregar á las Actas el voto particular del Sr. Zorraquin, contrario á lo acordado en la sesion de ayer con respecto á la solicitud de Doña María Antonia y Doña María Josefa de Tovía.

Habiendo renovado su solicitud D. Silvestre Herrando, Diputado por el principado de Cataluña, para que se le exonerase de este cargo, ó á lo menos se le permitiese no ponerse en camino hasta haberse curado de una indisposicion que padece, concediéndole igualmente el tiempo preciso para arreglar sus asuntos domésticos, pasó esta instancia á la comision de Poderes, la cual, despues de hacer presente que en Diciembre último desestimó el Congreso otra igual, que remitió el interesado, mandándole viniese á desempeñar su destino, opinaba que se le repitiese la orden para que se presentase dentro de un mes, contado desde que se le hiciese saber, y en su de-

fecto se tomase providencia; y las Córtes aprobaron este dictámen.

En 4 de Mayo se negó una solicitud del Conde de Fernan-Nuñez, reducida á que se le permitiese la extraccion de una cabaña de ganado lanar trashumante: repetida su instancia, pasó á las comisiones de Comercio y Agricultura: la primera era de parecer que siendo ciertas las circunstancias que exponia el Conde, debia permitírsele dicha extraccion; y la segunda, haciéndose cargo de lo resuelto anteriormente, se abstenia de dar su dictámen, en vista de lo cual acordaron las Córtes que se observase lo mandado.

Acerca de un recurso en que D. Manuel Ventura de Fraga, prebendado en la santa Iglesia de Santiago, solicitaba que no obstante la declaracion hecha en 13 de Febrero último, se proveyese una prebenda cardenalicia vacante en la misma santa Iglesia, exponia la Junta eclesiástica que nada tenia que decir; en cuya consecuencia hizo presente el Sr. Terrero que desde entonces propuso que el Rdo. Obispo habilitase á cualquiera clérigo, aunque fuese á un sacristan. Extrañó el Sr. Martínez (D. José), que siendo asunto ya resuelto, la comision Eclesiástica no diese dictámen alguno. Contestó el Sr. Morros, que habiéndosele pasado la instancia de Fraga, debia dar su parecer; pero que á pesar de las nuevas razones que alegaba el interesado, no se apartaba la comision de lo resuelto por el Congreso. A este dictámen se opuso el señor Lopez (D. Simon), insistiendo en que se proveyese aquella prebenda, porque este acto era privativo de la potestad alta, soberana y natural de la Iglesia; no debiéndose impedir el gobierno de la potestad espiritual, que de ningun modo estaba sujeta á la temporal. El Sr. Roa opinó que aquella prebenda, como las demás cardenalicias, tenia

cura de almas, y que de consiguiente, debia mandar el Congreso que pasase este asunto al Consejo Real, para que visto el expediente del año 1799 sobre el particular, informase lo conveniente. El Sr. *Morrós* replicó que aunque se alegaba en el recurso de Fraga que estas prebendas tenian cura de almas, se deducia que solo era habitual; es decir, que tales prebendados no eran más que una especie de patronos, por cuya circunstancia cobraban algunos derechos. De la misma opinion fué el *señor Obispo de Calahorra*, y en confirmacion de todo esto, el Sr. *Bahamonde*, quejándose de que se atacasen continuamente las providencias del Congreso, citó al Sr. Ros como canónigo de la misma iglesia de Santiago, el cual afirmó que las referidas dignidades no tenian cura de almas, en virtud de lo cual, se acordó que se estuviese á lo resuelto.

La comision de Arreglo de provincias, informando sobre la proposicion hecha por el Sr. Gordillo, Diputado de Canarias, en la sesion del dia 17 de Marzo sobre que se estableciese en aquel país una Junta provincial, opinaba que podia accederse á la solicitud del referido Sr. Diputado, aprobando primero el establecimiento de una Junta provincial en Canarias: segundo, que los vocales sean elegidos por los siete partidos de que se componen dichas islas, correspondiendo dos á la Gran Canaria, dos á Tenerife por su mayor poblacion, y uno á cada una de las cinco islas menores: tercero, que no residiendo en la capital el comandante general, y hallándose reunida en él la de subdelegacion de rentas, se eligiese presidente de los mismos vocales de seis en seis meses para que estuviesen más bien dirigidas la recaudacion é inversion de los caudales, y se evitasen las etiquetas que pudiesen ocurrir sobre quiénes debian firmar las libranzas contra la tesorería; y cuarto, que estando en el mayor abandono los hospitales que no son militares, las casas de Hospicio y los montes-píos, á consecuencia de no haber una autoridad enérgica que los sostenga y proteja, se pongan estos establecimientos bajo la inmediata inspeccion de la Junta. Añadia la comision que siendo muy desiguales las circunstancias que median entre la provincia de Canarias y las de la Península, y que por semejantes motivos tuvieron á bien las Cortes hacer algunas excepciones con respecto á la Junta de Galicia, era de dictámen que seria muy útil que el establecimiento de la de Canarias se hiciese con las indicadas adiciones propuestas por el Sr. Gordillo, supuesto que en ellas, además de consultarse el bien de aquellos naturales, no se alteraba el sistema y orden sustancial que el Congreso se habia propuesto en el reglamento de provincias, á cuyo efecto se deberia mandar que el Consejo de Regencia diese las providencias oportunas.

El Sr. **SECRETARIO** (Oliveros): Soy de parecer que esto se reserve para la Constitucion, en la cual se tratará de la consideracion con que deben quedar las juntas.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Contemplo muy justo que se acceda á la solicitud del Sr. Gordillo, y se apruebe el dictámen de la comision.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Yo me opongo á él, porque ante todas cosas es necesario que V. M. declare si ha de haber juntas ó no en ambos hemisferios, si han de ser perpétuas, y qué atribuciones han de tener. Las juntas de provincias han sido creadas por las circunstancias. La Península es la que sufre el azote de la guerra, y no militando esta razon para Canarias, no hay necesidad de estas juntas; pero en el caso de que se resolviese que ha-

bia de haberlas, seria punto concerniente á la Constitucion; de consiguiente, debe reservarse para entonces tratar de esto.

El Sr. **GORDILLO**: Si fueran ciertos los principios que acaba de aducir el preopinante, no hay duda que lo seria igualmente la consecuencia que infiere de ellos; pero en mi modo de pensar es tan equivocada y tortuosa la hilacion, como inciertos y nulos los antecedentes. Es muy extraño que se sostenga que no debe permitirse en las islas de Canarias la instalacion de una Junta entre tanto que se resuelve por las Cortes si estas corporaciones deben existir en uno y otro mundo; porque á más de que por las providencias que hace pocos dias ha tomado el Congreso, y por los principios luminosos que ha adoptado en la grandiosa carrera de sus sesiones, es de presumir que establezca en las Américas el mismo sistema de gobierno popular que ha autorizado en todas las provincias de España: cuando así no fuese, no hay razon para confundir á las Canarias con aquellos países ultramarinos, ni aún para pretender que se les conceptúe susceptibles de unas mismas reformas, reglamentos y planes. Porque ¿acaso puede ignorarse sin desconocer nuestra historia, que las Canarias componen un reino incorporado por Reales órdenes á la Corona de Castilla, y comprendido en el goce de sus propios privilegios y franquicias?

¿Podrá ponerse en duda que merece consideracion muy diversa una provincia dividida en tantas partes cuantas son sus islas, que unos dominios que constituyen un continente dilatado é inmenso? ¿Será negable que amenaza un peligro más próximo á una posesion reducida, aislada é inmediata al foco de la guerra, que á las que son continentales, vastas y situadas á infinita distancia, y de consiguiente dignas de otra vigilancia, atencion y celo? Señor, vejada la provincia de Canarias por siglos enteros, oprimida por las arbitrariedades de sus respectivas autoridades, y reducida á un estado de calamidad y de abandono por falta de energía y de interés público, pedí á V. M. se dignase mandar que se formase allí una Junta, que mediando entre el pueblo y el Gobierno, conservase la dependencia, la armonía y buen orden que debe reinar entre el soberano y el súbdito, y que teniendo por principal objeto el bien de aquellos naturales, les proporcionase todas las mejoras que permitan las circunstancias y puedan contribuir á su mayor prosperidad. Las Cortes tomaron en consideracion mi súplica; y habiéndola pasado á la comision de Arreglo de provincias para que informase sobre ella lo que estimase conveniente, la misma comision la ha conceptuado de justa, y dice á V. M. que será muy útil que se cree en Canarias una Junta á imitacion de las de la Península. ¿Qué importa, pues, la reflexion de que no se han extendido á aquel punto las tristes convulsiones de la guerra, y que la corporacion á que se aspira no tiene que entender en alistamiento de tropas, en su equipo, armamento, provision de víveres, etcétera, etc., cuando, prescindiendo de estas atribuciones, le quedan otras ventajosísimas que ceden en beneficio de aquellos naturales, reclama imperiosamente la justicia, y que son innegables si se respeta el derecho á que son acreedores los pueblos? Esta sola consideracion debia bastar para desvanecer todas las dificultades que se acaban de producir; pero si para mayor conocimiento se necesitan de ejemplos que acrediten que no es de esencia de las Juntas el residir en los países que son teatros de la guerra, fíjese la vista á las islas de Mallorca é Ibiza, y prestando el obsequio que es debido á la razon, infiérase por consecuencia necesaria que si hay excepciones de esa que se supone regla ó ley general, no ocurre fundamento para excluir

de la propia gracia á una provincia siempre fiel desde su descubrimiento á la soberanía nacional, virtuosa en medio de las borrascas interiores que agitaron los reinados de los Cárlos y Felipes quintos; impertérrita contra los repetidos ataques y sugerencias de sus enemigos, y amante de la Madre Pátria, á quien ha auxiliado más de una vez con caudales y tropas; aunque siendo notoria la utilidad y justicia de mi solicitud, espero que V. M., despreciando las cavilaciones y vanos subterfugios de los preopinantes que se han opuesto, se digne acordar su aprobacion, mandando que se instale en las Canarias una Junta en la forma y modo que se prescribe en el reglamento de Juntas de provincia, pues previniéndose en él cuál es el sitio donde deba verificarse su ejecucion, se salvan los inconvenientes que ha indicado la comision; y caso que sean precisas algunas reformas, la Junta las expondrá, prometiéndome que persuadidas las Córtes de su necesidad, y del influjo que puedan tener en el bien de sus súbditos, se prestarán gustosas á admitirlas y sancionarlás.

El Sr. **CANEJA**: Convengo con el señor preopinante en que la provincia de la Gran Canaria es acreedora á la gratitud correspondiente á sus servicios, á su acendrada lealtad y patriotismo; pero como tenemos cada uno nuestro modo de ver las cosas, así como el Sr. Gordillo cree que el establecimiento de la Junta seria útil, y haria la felicidad de aquella provincia, yo por mi parte creo que no le traeria ninguna utilidad, y que más bien podria causarle perjuicios y embarazos. Ciertamente que las razones del Sr. Martinez son harto poderosas, y no despreciables. Las juntas provinciales se sabe que solo deben su origen á las circunstancias en que se ha visto la Nacion. Acaso su existencia, si por una parte es muy útil en el dia, por otra es perjudicial, y V. M., que ha meditado mucho sobre esto, ha tenido que formar un reglamento que en otras circunstancias hubiera sido diverso. Pero V. M., ya que no ha podido quitar el mal de un golpe, ha tratado de disminuirlo, y dar á las Juntas una buena forma. Las Juntas por su instituto son de observacion y defensa: ¿y esta Junta á quién ha de observar en Canarias, ni de qué enemigo se ha de defender, cuando por ningun lado es atacada aquella provincia, y se halla en un estado de perfecta tranquilidad? Si se examina el reglamento para las juntas, se hallará que todas están encargadas de espíar á los enemigos en sus posiciones, de atender á nuestros ejércitos, de suministrarles víveres, etc., y no tienen, como se ha sentado, manejo alguno en los caudales públicos, sino una mera intervencion en su distribucion, que tambien obtienen por el estado de las cosas, pues las contribuciones en este tiempo de guerra son muy distintas de las que se imponen en tiempos tranquilos; porque un ejército que se halla en una provincia tiene que vivir á expensas de la misma provincia, del caudal de sus naturales, y de los frutos de sus labradores, á quienes se les arranca aun lo que necesitan para sí y sus hijos, y conociendo V. M. que si se dejaba esto á la ejecucion de la fuerza militar, y al cuidado de los generales, sobre el inconveniente que habria en el proceder, seria distraerlos de sus atenciones particulares. Hé aquí el motivo por que se establecieron en la Península estas juntas; pero ninguno de semejantes motivos milita en la Gran Canaria. Además se ha observado que estas juntas casi siempre están en rivalidad con las demás autoridades; y al cabo me atrevo á decir que apenas hay una provincia donde no estén en contradiccion con los generales y gobernadores.

Vuestra Magestad tiene muchos ejemplares de este inconveniente: por fin aquí tenemos que sufrir estos males

por no sufrir otros mayores; pero en una provincia en que nada hay que temer, que no hay enemigos que observar, ¿para qué se ha de poner este nuevo principio de discordia con las autoridades? Señor, se dice que tambien está á cargo de las juntas la intervencion en la administracion de los caudales públicos; no hablemos de exacciones, de que no hay necesidad allí, porque no hay ejércitos. ¿Qué tiene que hacer en esto la Junta? El intendente es individuo nato de ellas; pero no tienen autoridad para entorpecer el curso en la administracion pública, sino para avisar al Gobierno de las dilapidaciones que advierta. Y qué, ¿no podria hacer esto mismo en aquella provincia cualquiera otro ciudadano celoso? Y qué, ¿para esto se habia de formar una Junta? Últimamente, yo creo que sobre ser inútil, acaso serviria solo para entorpecer el buen orden en la administracion pública.

El Sr. **LASERNA**: No es esta la primera vez que ha dicho á V. M. que la Gran Canaria compone una provincia de Castilla la Vieja. Por castellanos tiene V. M. los soldados de aquella provincia, que no son los que peor se han portado. Pero entrando en la cuestion, digo que allí hay ejército: hay 3.000 prisioneros; hay que verificar la contribucion extraordinaria de guerra. ¿Y á quién toca la exaccion de esta contribucion? A la Junta. Así es que tiene V. M. necesidad de crear una junta en aquella provincia, como en cualquiera otra, para que haya quien vigile sobre los puntos expresados. Por todo lo cual no puedo menos de oponerme á todos los que reprueban este establecimiento.

El Sr. **GORDILLO**: Es inevitable que se padezcan graves equivocaciones, notables errores cuando se habla en los negocios sin conocimiento de causa, y se niega á los Diputados, contra todo derecho, el crédito que merecen cuando informan de las circunstancias de su propio país, y de lo que conviene á sus respectivos continentes: el Sr. Caneja podia haber excusado su discurso si hubiese atendido á la série de las reflexiones que acabo de insinuar, en las cuales, si no me engaño, está del todo manifiesta la solucion de sus dificultades y argumentos. No hay, es verdad, en las Canarias ejércitos que armar, alimentar y equipar; pero hay hombres, hay ciudadanos, como en la Península, que reclaman la proteccion del Gobierno, que exigen el orden y la recta administracion de justicia, y son acreedores á que se cuide de sus mejoras y felicidad: no hay contribuciones que imponer, ni exacciones que recaudar, ¡ojalá! y así sea; pero hay aduanas, rentas Reales, novenos, medias anatas, propios, y en fin, fondos públicos, que piden una escrupulosa intervencion, para evitar las escandalosas estafas y lapidaciones que se han sufrido con dolor en aquellas islas: hay hombres buenos y de carácter que representen contra los excesos de las autoridades, y declamen vigorosamente contra los fraudes, que gravitan de un modo imponderable sobre el Erario público; pero es remedio más eficaz la inmediata inspeccion de una corporacion, y tiene un influjo más poderoso sus recursos ante la suprema consideracion del Gobierno. ¿Y esto no obstante, se quiere sostener que será perjudicial la Junta, y que causará terribles divisiones? Señor, las Canarias son muy dóciles para temer de ellas semejantes recelos: saben respetar á los jueces y obedecer las leyes; y aunque no hubiese otros ejemplares que los últimamente acaecidos con aquel tribunal y comandante general, serian bastantes para justificar su conducta á la faz del mundo, máxime en un tiempo de revolucion, y en unos dias en que quizá, con menos motivos, no pocos pueblos han ejercido el torrente de su poder contra los magistrados de la propia esfera y clase que

ellos. Bien conoció esta verdad el Gobierno central cuando determinó que se instalase una Junta en las islas Canarias, y es cierto que no llegó á tener efecto, porque se reproducía la electoral; lo es igualmente que desde entonces se reconoció la necesidad de crear allí una corporacion cuyos individuos, reuniendo los votos de sus respectivos comitentes, trabajasen en la felicidad pública, y contribuyesen á estrechar más y más los ánimos de aquellos naturales. Si, Señor, aunque sofocado, por fortuna, el fomes de la discordia que dividió á las islas en el año 1808, con motivo de las convulsiones que desde aquella época afligieron á la madre Pátria no deja de aparecer de cuando en cuando alguna chispa, reliquia funesta de aquel voraz fuego, que, contristando á los buenos, les hace suspirar, con la mayor ánsia, por el antídoto que sea capaz de calmar tamaños males. ¿Y cuál más propio y oportuno que el establecimiento de una Junta, la cual, reuniendo á las siete islas como en un punto céntrico, las haga conocer que son unos mismos sus intereses, que forman un solo pueblo, que componen una sola familia, que gozan de unos mismos derechos, y que son gobernados por unas mismas leyes? Yo no cumpliría con mi deber si no hablase á V. M. con esta franqueza, y le manifestase cuáles son mis sentimientos. Soy deudor á los beneméritos canarios de toda su confianza; ámoles como á mis hermanos; conozco lo que debo á mi Pátria, y cuánto debo interesarme en su felicidad; y estando persuadido, como lo estoy, de que una de las cosas que contribuirán más enérgicamente á proporcionársela es la concesion de la gracia que imploro de la proteccion de V. M., espero tenga á bien otorgármela; para lo que pido se proceda, sin más exámen, á la votacion.»

Se procedió con efecto á ella, y se aprobaron las dos primeras partes del dictámen de la comision; resolviendo

con respecto al tercero y cuarto que se observase el reglamento de las Juntas provinciales.

Continuando la votacion de las proposiciones del señor García Herreros, se leyó la cuarta, impresa en este *Diario*, la cual fué desaprobada en la votacion nominal. Sustituyó el mismo Sr. García Herreros la siguiente:

«Todos los pueblos, fincas, derechos y alhajas enagenadas ó donadas, que por su naturaleza ó por condicion de la egresion se entiendan hechas á carta de gracia, quedarán desde la fecha incorporadas; y mientras la Nacion reintegra el precio de la egresion, y el de las mejoras, que á expensas de los donatarios ó compradores se hubiesen hecho, las conservarán los poseedores en clase de administradores, y como hipotecas, con la obligacion de llevar una cuenta exacta de todos sus productos; para que deduciendo el rédito que se señale del capital y el exceso, se le compute en parte de pago del capital que deba reintegrárseles.»

En la votacion nominal de esta proposicion quedó desaprobada por 84 votos contra 56; y aunque el señor *García Herreros* propuso que se nombrase una comision del seno de las Córtes, para que, con arreglo á lo aprobado, indicase el modo en que debian verificarse la incorporacion y reintegro de los capitales de las fincas enagenadas, se suspendió tomar resolucion, mediante haberse resuelto en la sesion anterior que aprobadas ó desaprobadas todas estas proposiciones, cualquiera Sr. Diputado haria las adiciones que tuviese por conveniente.

Votada en la sesion de ayer la quinta, y retirada por su mismo autor la sexta, como inútil, en virtud de las modificaciones que se hicieron en las que se aprobaron anteriormente, se procedió á votar la sétima, que fué aprobada, y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 6 DE JULIO DE 1811.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor, en el cual traslada el parte remitido al general Castaños por el comandante de guerrilla D. Julian Sanchez, comunicándole la gloriosa accion que el 18 de Junio tuvieron las tropas de su mando con las enemigas en las inmediaciones de Cabrillas; y á propuesta del Sr. Valcárcel Dato acordaron las Córtes que se haga entender al referido D. Julian Sanchez que las Córtes han oido con satisfaccion así éstas como sus anteriores gloriosas jornadas.

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Premios, que, conformándose con lo propuesto por el Consejo de Regencia, cree fundado en justicia que se señale la limosna de 5 rs. diarios á Antonio Gambin, vecino de Murcia, anciano, pobre de solemnidad, y que ha dado al ejército cinco hijos, de los cuales uno murió en Zaragoza y otro está prisionero.

La misma comision, acerca de la consulta hecha por el Ministerio de Hacienda sobre si han de continuar satisfaciéndose al comisario de guerra honorario D. Nicolás Tap y Nuñez los 12.000 rs. que le señaló la anterior Regencia por la comision que le fué conferida, expone que ignorando cuál sea esta comision, ni qué mérito contrajo con ella, seria conveniente que el Consejo de Regencia informase sobre estos particulares.

Así lo acordaron las Córtes.

Las mismas, conformándose con el dictámen de la comision de Justicia acerca de la instancia hecha á nombre de D. Julian Campos, auditor de guerra de la Habana, condenado á pagar de resultas de ciertos autos formados á

causa del apresamiento que hizo un corsario francés de la fragata hamburguesa *Juan Cristen* la cantidad de 45.589 pesos fuertes, en la cual suplica que el depositario de dicho dinero le afiance con bienes raices, libres y correspondientes á la expresada cantidad, resolvieron que esta instancia se devuelva al Consejo de Regencia para que disponga que se observen las leyes que hay sobre la materia.

Acordaron igualmente las Córtes, con arreglo al dictámen de la comision de Guerra, que se remita al Consejo de Regencia, para la resolucion á que haya lugar, una representacion del brigadier de artillería D. Miguel de Sarachaga, en que se queja de haber sido pospuesto al mariscal de campo D. Gregorio Rodriguez, para subinspector del departamento de artillería de Cataluña.

Aprobando las Córtes el dictámen de la comision de Justicia sobre una instancia, remitida por el Ministro interino de Hacienda de España, de D. Juan Meneses, oficial primero que era de la secretaria del ayuntamiento de Zaragoza, dirigida á que se le paguen por Tesorería las dos terceras partes del sueldo de 12.000 rs. que disfrutaba en aquel ayuntamiento, resolvieron no acceder á dicha solicitud.

Se aprobó el dictámen de la comision de Marina y Comercio, relativo á que se conceda á Florentina Ereu, viuda del capataz de carpinteros de ribera del arsenal de Cartagena, el goce de viudedad, en atencion á que solo faltaban á su marido once dias para cumplir los treinta años de reglamento, y á las pérdidas que dicha viuda ha sufrido por la Pátria.

Leyóse una representacion de Francisco Periu, impresor de la Isla de Leon, en la cual, á nombre del autor del periódico titulado el *Robespierre Español*, expone que á las doce de la noche del sabado 29 de Junio último, y mientras se estaba imprimiendo el núm. 10 de dicho periódico (cuyo número habia anunciado por carteles en el dia 26 del mismo), se le presentó en la imprenta el gobernador militar de aquel pueblo con toda su ronda, y acompañado de un escribano, sin que precediese notificacion alguna de la Junta de Censura provincial, ni de la Suprema, exigiéndole á la fuerza el nombre del autor, y mandandole suspender la impresion de dicho número, bajo el pretexto de que no era lícito trabajar en dias festivos. Se queja dicho Periu de este proceder, como contrario á la seguridad que á todo ciudadano ofrece la ley de la libertad de la imprenta; y concluye con decir, que tamaños atentados merecen un castigo ejemplar, con que se hagan las Cortes temer de los malvados, ya que se han hecho amar y respetar de los buenos.

A continuacion se leyó otra representacion de la Junta Censoria de esta provincia marítima de Cádiz, en la cual da cuenta de haber calificado los siete primeros números del expresado periódico, en cumplimiento de las órdenes del Consejo de Regencia, que con fecha del 5 y 9 del mismo mes se le comunicaron por el Ministerio de Gracia y Justicia, acompañándole en una del 9 la denuncia original del núm. 6.º de dicho periódico, hecha por el Duque de Híjar, y demás grandes de España existentes en Cádiz; y en otra de igual fecha el expediente de querrela principiado contra el núm. 7.º del mismo papel, á instancia del teniente general D. Juan Carrafa. Resultan de la calificacion exentos de toda nota los cinco primeros números del *Robespierre Español*: infamatorio y subversivo de las leyes el 6.º; y subversivo igualmente y sedicioso el 7.º, como así consta del acuerdo de dicha Junta, del cual acompaña copia legalizada. Expone en seguida las diligencias que practicó para que se procediera á la notificacion de la referida censura, y demás que previene la ley de la libertad de imprenta; y manifiesta que cuando esperaba que el autor del *Robespierre*, conformándose con la citada ley, usase de su derecho pidiendo copia de la censura que en cumplimiento de la misma se le hubiera facilitado, leyó con sorpresa é indignacion en el núm. 10 de aquel periódico el artículo «Desgracia del núm. 7.º del *Robespierre*, etc.» Despues de quejarse la Junta de la calumnia con que se la tacha en el citado artículo, concluye:

«Haga V. M. resplandecer su justicia en la obra de restituir su buen nombre y fama á los que por fieles observadores de la ley se contemplan con dolor ultrajados hasta la infamia por una detestable é infame calumnia; y el autor de ella, que en el exceso de su frenético delirio, ha caido en la extravagante sandez de jactarse en la página 157, línea 15, de que «su alma es tan indomable como los planetas,» caiga domado por la severa justicia de V. M. bajo el yugo de la ley. Halle en la vergüenza de su pública retractacion el abatimiento de su jactancioso é insolente orgullo, y en la pena condigna á su calumnia é impostura, aprenda á no atentar en lo sucesivo al honor del ciudadano que, observando las leyes, vive bajo su salvaguardia.»

Concluida esta lectura, y la de los documentos que acompañaban á la última representacion, tomó la palabra, y dijo

El Sr. **TERRERO**: Señor, esta discusion debia terminarse brevemente con respecto al tiempo que se ha consumido ya en la lectura de los antecedentes. Resulta,

que Periu se queja del procedimiento del gobernador de la Isla por haberle impedido trabajar en dia festivo; y que la Junta de censura se queja del *Robespierre*, porque la calumnia. ¡Válgame Dios! ¿Cuándo acabarán de entender la Junta de censura, y todas las Juntas del mundo, y todos los individuos de la Nacion, que V. M. no se ha erigido en tribunal de justicia? Si la Junta provincial y Periu tienen justos motivos de demanda, háganla, ejecútenla. ¿Quién les ha embarazado ese paso? Pero háganla ante el tribunal competente, que juzgue y entienda de los delitos de que recíprocamente se acusan; y despues que sean oidos los acusadores y acusados, recaiga, enhorabuena sobre el delincuente la cuchilla de la justicia. Esto ya está dicho, repetido, inculcado y mandado mil veces. Si hubiesen ocurrido al tribunal competente, y no se les hubiese administrado justicia, estaba en órden que se presentasen á la soberanía, para que esta, con su autoridad suprema ó *tulliva*, protegiese á los ciudadanos que se miran vejados, atropellados y calumniados; pero aún no nos hallamos en este caso; aún están expeditos los previos antecedentes recursos. ¿A qué vienen, pues, á robar sacrilegamente el tiempo á V. M.? No es ocasion de esto, Señor, ni lo es el lugar, ni las circunstancias, ni los Diputados de V. M. deben introducirse en suscitar disputas, condenando ó justificando á un autor. Con que termínese la cuestion, sin más discusion, diciendo á Periu y á la Junta que acudan al tribunal competente. Este es mi dictámen; y así se acaba la cuestion, y se aprovecha ventajosamente el tiempo.

El Sr. **GALLEGO**: Me parece que lo que acaba de exponer el señor preopinante era lo que se debia hacer, si no ocurriera una duda que se ve claramente, y que puede enmendarse para lo sucesivo. La Junta de censura se queja de que la vilipendia el *Robespierre*. ¿Quién debe censurar este párrafo en que pretende la Junta que se habla mal de ella? La Junta no puede ser parte y juez á un mismo tiempo. Este caso no se previó en el decreto de la libertad de la imprenta, y la Junta no recurre á V. M., sino porque sin duda se hallará en ese embarazo, y dirá: «para que yo proceda contra este hombre, es necesario que preceda una censura de este párrafo, que yo no puedo hacer.» Si es la suprema Junta la que debe hacer la calificacion, en este caso podrá decir el autor: «La ley me concede cuatro revisiones; dos de la Junta provincial, y otras dos de la Suprema.» ¿Por qué, pues, se me priva de las primeras sin sustituir otros medios que me indemnizaran de este gravámen? Con que es menester que se dé un corte á este inconveniente, y que se tome la providencia que V. M. tenga por justa.

El Sr. **DOU**: Convento con lo que ha dicho el señor Gallego, que se necesita de una declaracion en órden á quién debe censurar al autor de un impreso cuando este calumnia á la Junta censoria; pero otras muchas cosas se han de declarar, como varias veces se ha pretendido por muchos. Se dice que los jueces pueden proceder, y que debian haberse castigado mucho: yo entiendo que en el caso de que se trata y en otros semejantes, el mismo reglamento lo impide, á pesar de lo que se diga en contra. (Leyó los capítulos XV, XVI y XVII de dicho Reglamento.) Es menester advertir (continuó) que otros capitulos dan accion al autor para primera, segunda, tercera y cuarta censura y exámen, sin prefiar tiempo, y sin imponerse obligacion al autor en órden á que use de su derecho. El autor del *Robespierre* no ha querido usar del derecho que tiene, ni el tribunal, ni la Junta de censura puede quitarle, ni restringirlo á determinado tiempo. V. M. debia haberlo prefiado, y convendrá que lo haga ahora, así co-

mo el prevenir quién es el fiscal que ha de celar por los intereses de la sociedad en el sosiego público. V. M. debe decir á qué fiscal corresponde esta obligacion tan interesante; si al fiscal del tribunal ordinario, si al de la Real Audiencia, si al del Consejo Real, mandando que de todo impreso se le entreguen dos ejemplares, como se ha propuesto algunas veces. Además, se da por cierto, que los jueces pueden castigar al autor del impreso, á más de detener el papel: y en esto mismo por la explicacion que se hizo poco há del reglamento, al tratarse de la consulta del Consejo, sobre si puede castigar S. A. al autor de un impreso sedicioso sin acudir á la Junta, se ofrece duda. Juzgo, pues, que para hacer las declaraciones correspondientes sobre los puntos indicados y otros, y para ver como se deba contener el notorio abuso de la libertad de la imprenta, debe nombrarse una comision, para que proponga lo que tenga por conveniente.

El Sr. OLIVEROS: Señor, á dos puntos puede reducirse esta cuestion: primero, á la respuesta que se ha de dar á Periu y á la Junta provincial; segundo, á los reparos que ha propuesto el Sr. Dou. Acerca de lo primero, propongo, que se diga á Periu que acuda adonde corresponde. V. M. no es un tribunal de apelacion; tampoco se está en el caso de interpretar la ley. El gobernador de la isla, con motivo de un pasquin, pasó á la casa del dicho Periu, y la libertad de la imprenta no comprende los pasquines. Por otra parte, si Periu presume tener motivos de queja contra el gobernador de la Isla, debe acudir á su inmediato superior. No es lo mismo en la reclamacion de la Junta provincial de Censura. Esta ha sido injuriada en la acusacion que se la hace de haber faltado á lo que previene la ley de la imprenta, tratando de sedicioso un número del *Robespierre*, sin haber fundado su dictámen, de lo que se le hace cargo con expresiones denigrativas, y la Junta demuestra que es una falsedad.

Las Córtes han tomado bajo su proteccion á las Juntas de censura, y á ellas toca juzgarlas en los cargos que se les hagan, y defenderlas en el desempeño de sus obligaciones. Ya en otra ocasion (cuando Calvo trató de traicionar á la Junta Suprema), cuando esta acudió á V. M. quejándose del agravio que le habia hecho Calvo, determinó V. M. que pasase por comision al Consejo de Castilla, para que administrase justicia con arreglo á derecho: lo mismo propongo que se haga ahora; y como ha sido por un impreso, que se disponga tambien que con las dos censuras de la Junta Suprema se concluya el juicio: así se ejecuta cuando en primera instancia conocen los tribunales superiores.

Paso ahora á los reparos propuestos por el Sr. Dou. Yo no hallo ni las dudas ni las oscuridades que dicho señor encuentra en la ley de la libertad de la imprenta. Para convencerse de ello, no se han de tomar los artículos de la ley aisladamente, sino cotejarlos unos con otros. Es cierto que no puede detenerse un impreso sin que preceda la censura de la Junta provincial; de lo contrario no habria libertad de imprenta; pero esta censura se hace momentáneamente (si puedo decirlo así), y más con estos folletos que suscitan las quejas: el juez puede proceder á la detencion de la obra, si la censura lo previene; está, pues, evitado el mal que puede hacer. El juez en seguida inquiere del impresor el nombre del autor; y no dándolo, previene la ley que se repute por tal al impresor. Se le da traslado, y con su respuesta vuelve por el conducto y demandas del tribunal á la misma Junta, la que, reviendo el expediente y las respuestas del autor, confirma ó reforma su juicio alegando las razones. Está despues en las facultades del autor, y tambien del acusador, pedir al

tribunal que pase á la censura de la Junta Suprema, en donde hay las mismas censuras y respuestas del autor; pero siempre las notificaciones y los pases los decretan los jueces y tribunales, y jamás las Juntas de censura; estas no tienen autoridad alguna; solo explican su dictámen, y se limitan precisamente á censurar el impreso; en lo que parece se ha excedido la Junta provincial mandando notificar su censura á Periu. Acaso parecerán muchas censuras las cuatro que se previenen; pero como la obra está detenida, y no hay procuradores ni abogados, no hay inconveniente alguno; y por otra parte, son necesarias estas precauciones cuando se trata de opiniones en las que no se llega á la demostracion de si son buenas ó malas, verdaderas ó falsas, sino despues de largas discusiones.

Examinemos en seguida el modo de proceder del juez contra la persona del autor. Cómo debe hacerlo con su obra, lo dice el reglamento de la libertad de la imprenta de que se trata; cómo debe portarse con la persona, lo dice (como correspondia) en general. En el art. 5.º se dice que los jueces y tribunales procederán en la averiguacion y calificacion de los delitos que se cometan en el abuso de la libertad de la imprenta, conforme á lo que se previene en las leyes y en este reglamento. Repito que ya he explicado lo que se previene en el reglamento; deben, pues, tener presente lo que previenen las leyes. Estas dicen cuándo debe prenderse y asegurar al reo, y el modo como debe proceder el juez. Si hay motivos para sospechar que una persona es sediciosa, las leyes previenen que sea detenida; luego si el escrito da márgen para creer que el autor puede promover una sedicion y trastornar el orden público, el juez, á quien la ley atribuye la averiguacion y calificacion del delito, puede proceder contra él. Si las noticias que debe tener de tal hombre, ó que adquiere despues, lo hacen sospechoso de crimen antes y despues de la publicacion del impreso, en todo tiempo y lugar las leyes lo autorizan para perseguirlo. En esta clase de delitos se procede lo mismo que en los robos, asesinatos y demás crímenes, con la diferencia que el cuerpo del delito es en esta materia evidente, y se le da al juez calificado, teniendo únicamente que atender á las circunstancias de la persona para calificar el delito, y en los demás es más difícil y sujeto á mil dudas. Se deseaba que la ley de la libertad de imprenta expresase cuándo debía procederse contra la persona del autor, es decir, que incluyese el modo de enjuiciar; pero ¿por ventura en todas las leyes que hablan de crímenes se expresa? ¿No hay leyes particulares que tratan especialmente de esta materia? Pues obsérvense, y procedan los jueces conforme á ellas, así como lo previene el citado art. 5.º de la ley de la libertad de la imprenta. ¿Por qué los jueces no han hecho ya un escarmiento? ¿Por qué se permite el título de *Robespierre*? *Robespierre* y amigo de las leyes, son ideas enteramente opuestas. El dictado solo de *Robespierre* es sedicioso; y si no, tráigase á la memoria quién fué aquel hombre y los males que causó: abraza las ideas de revolucion, sangre, horrores y anarquía. Concluyo, Señor, diciendo que la ley no es oscura, y que solo se desea el que los jueces la pongan en ejecucion; y sobre las dos representaciones, que se tomen las providencias que he propuesto á V. M.

El Sr. LAGUNA: Señor, quisiera estar dotado de la afuencía y facilidad en producirme de un Sr. Argüelles y Mejía y otros dignos científicos compañeros que se reunen en este augusto Congreso, y agregada á ella la serenidad y cachaza del Sr. Anér, para poder explicar completamente mis ideas en orden al punto de que se trata; pero careciendo de estos apreciables atributos, me explicaré como mejor pueda.

Allá, en mi lugar, ha destinado Dios el mes de Julio, en que estamos, para limpiar las eras y separar el trigo de la paja y polvo. ¡Qué ocasion tan oportuna se presenta á V. M. en la actual lid para poder separar de un todo el trigo de la mala semilla de que estamos rodeados! No desprecie V. M. este instante; no deje pasar este mes de Julio sin separar la mala miés del precioso grano; empiece por el caso presente, y tenga energía en sus decretos.

Ahí veo una porcion de enredos extrañamente complicados entre la Junta censoria, el Ministro y un *Robespierre* que se apellida *Español*. Este acusa á la Junta provincial de arbitraria, y que falta á las leyes fundamentales de su institucion: la Junta se queja á V. M. de la conducta libertina del *Robespierre*; y por último, este trata en el número último de su periódico de que se ha dado cuenta, de traidor al Ministro, y hasta el impresor se queja de que se le atropella: y sobre esta chismografía, están unos y otros robando á V. M. el precioso tiempo que necesita para cosas más interesantes. ¿Tiene V. M. más que averiguar quién es ese *Robespierre*, pues conviene que todos lo sepamos, y descubierto que sea hacer que pruebe que es traidor el Ministro? Y si lo acredita como lo dice, ahorcar al instante al Ministro; y si no lo prueba, ahorcar al instante al Sr. *Robespierre*; por cuya firme resolucion V. M. se hará respetar absolutamente, y no le quitarán el tiempo que necesita para otras cosas.

El Sr. CALATRAVA: El señor preopinante me ha prevenido en parte de lo que iba á decir. Las faltas que se quieren suponer en el reglamento de la libertad de imprenta no tienen lugar ahora. Si este reglamento ó ley debe ó no adicionarse, necesita discusion, y puede señalarse día para ello. Lo que se trata está reducido á que la Junta de censura de esta provincia se queja del autor del *Robespierre*. Yo bien conozco que éste no tiene razon en culpar á la Junta acerca de que no ha fundado su dictámen, pero tal vez padecerá esta equivocacion, porque no se le habrá pasado más que la decision sin los fundamentos en que estriba. Yo advierto, sin embargo, aun por la misma exposicion de la Junta, que esta se ha excedido, ó porque no ha entendido, ó no ha querido entender el reglamento de la libertad de la imprenta, y que no está enteramente falto de razon el *Robespierre*. La Junta de Censura ha mandado detener la obra por sí, y esto es excederse en sus facultades. La Junta debió remitir el papel, no al juez de la Isla, sino al de Cádiz, que era á quien estaba cometido este punto. Véase el reglamento de la libertad de imprenta. V. M. debe prescindir de si se queja á las Córtes ó no. Lo único que á V. M. toca, está reducido á la solucion de la duda que se ha indicado; esto es, á qué tribunal ha de acudir la Junta. Esta acude á V. M., cuando debia acudir al juez del crimen de Cádiz, y esto parece, más que otra cosa, querer hacer ver que V. M. tolera los abusos, siendo así que V. M. desea que estén castigados, y que así lo tiene encargado muy particularmente á los mismos tribunales. Si la Junta consultase qué es lo que debia hacer en ese caso, entonces podria declararlo V. M.; pero ahora no debe V. M. tomar resolucion sobre este negocio, y la Junta debe dirigirse ante el tribunal que corresponde.

El Sr. VALIENTE: No es esta la primera vez ni la segunda que se acude á la justificacion de V. M. para que se sirva poner remedio á los grandes abusos de la mal entendida libertad de la imprenta, y siempre que se ha hablado en este asunto no he excusado manifestar que he sido y soy uno de los devotos defensores de este derecho inherente á la dignidad del hombre (*Murmillos*); pero como en España nunca fué permitido criticar con

franqueza la conducta del Gobierno, y todo tránsito repentino de extremo á extremo en materia interesante y delicada, presenta inconvenientes, el mismo deseo de que se recibiese con general aceptacion, y se acreditase por sus benéficos efectos, me inclinó á creer que la nueva ley derogatoria de las antiguas y de tantos siglos, tendria mejor lugar en la reforma ó arreglo de nuestra Constitucion, puesto que ella ha de servir para cuando el Trono se halle verdaderamente ocupado; para cuando la Nacion sepa y posea el alto lugar que le es debido; para cuando las autoridades destinadas al bien de la causa pública no puedan convertirse á otras funciones, y para cuando todo marche en el orden de justicia y en la tranquilidad que hoy no tenemos. Nada hay de presente que no sea extraordinario, difícil y lastimoso: en el árduo empeño de salvarnos, todo anda turbado: las imaginaciones se exaltan y acaloran de un modo asombroso: á nadie se respeta, y en el ejercicio de este rescatado derecho experimento con dolor lo mismo que me temia.

Mas no se crea por eso que intento combatir la libertad de la imprenta: V. M. la ha estimado conveniente aun en estas peligrosas circunstancias, y esto me basta para venerarla y concurrir á su cumplimiento con la mejor buena fé.

Por esta ley se han cortado justamente las trabas de la censura: su fin es poner á todo español en el goce y dominio de sus propios pensamientos; facilitar que con ellos se illustre la Nacion, se descubran oportunamente los errores del Gobierno, se afiance el desempeño de los funcionarios públicos, y haciéndose buen uso de esta libertad, diré que no hay razon para impugnarla.

Por desgracia se ha entendido mal de parte del mayor número de los periodistas y escritores, pues vemos que no se respetan las leyes fundamentales, ni las costumbres, ni el decoro público, ni el derecho sagrado de conservar el buen nombre y la opinion; en una palabra, cuando más nos importa amarnos y reunirnos, parece que solo se escribe para apartarnos del objeto principal, disminuyendo la fuerza, que unida es invencible, y partida y destrozada es más contra nosotros que contra el invasor de nuestro suelo.

En los impresos que V. M. tiene á la vista, se habla de generales ya juzgados por el tribunal competente sin nota que degrade el inestimable bien de la reputacion y de la fama; y, sin embargo, son presentados á la faz del mundo con los más negros colores. Y ahora preguntaré yo: ¿es permitido en un Gobierno justo que el ciudadano juzgado por la ley sufra sin remedio los insultos de una pluma licenciosa? La Constitucion de todos los Estados lo prohíbe y condena como subversivo de su tranquilidad. Si hay delitos que no entraron en el juicio, ó que se han descubierto nuevamente, y la Pátria interesa en su averiguacion y castigo, las leyes y la decencia señalan el camino de hacer este importante servicio.

Se habla tambien en los mismos impresos de los grandes, de esta clase excelsa, que en una Monarquía ilustra el Trono y sirve á mantener el equilibrio. V. M. ha oido lo que se dice de su cuna, y yo no lo repetiré porque me sonrojo de traerlo á la memoria. No es esto ilustrar, no es dirigir las operaciones del Gobierno, no es presentar la conducta política de los funcionarios públicos: será, pues, infamar la santidad del matrimonio; será pretender que en nuestra Monarquía no haya clases; que haya ultrajados y quejosos; que dividamos nuestra fuerza, y que en el caos y en la division halle el enemigo cuanto puede desear para el logro de sus intentos. (*Murmillos*.)

El Sr. ZORRAQUIN interrumpió al orador; pidió al

Sr. Presidente que mandase leer el art. 10 del Reglamento interior de Cortes, en el que se dice que cuando el público no guarde el debido silencio y orden puede el señor Presidente mandar despejar al momento, siguiéndose la discusion en secreto; y habiéndolo leído uno de los señores Secretarios, suplicó el Sr. Zorraquin al Sr. Presidente que en semejantes lances usara de las facultades que le concede el Reglamento.

El Sr. VALIENTE: Hace pocos dias que hablando yo á V. M. hubo igual ocurrencia de parte del público; y aunque en aquel acto me expliqué con la consideracion que le es debida y con la educacion que me es propia, de nada me sirvió para evitar que un escritor dijese de mí que habia tratado al público como una piara de esclavos: todo fué á presencia de V. M., y hallándonos ahora ocupados en abusos de la libertad de la imprenta, no he querido perder esta feliz ocasion de manifestar la miseria con que se suponen hechos contrarios á la verdad, y solo á propósito para ofender la opinion.

La junta provincial creada por V. M. para censurar los impresos ha calificado estos papeles de indecentes, calumniosos y subversivos: llámese corporacion de peritos, llámese tribunal, ó llámese como se quiera, no admite duda que ella es la autoridad constituida para entender privativamente en la materia; y por otra parte los abusos son tan enormes y de bulto, que la notoriedad los califica, los condena y los detesta.

Aun el poder creado para servir al remedio y escarmiento de estos abusos no está á salvo del tiro y desprecio de los mismos escritores: la Junta se vé insolentemente atacada en su propio instituto; con este motivo acude á V. M., de quien es hechura; y con un asombro superior á cuanto puedo explicar, oigo repetir en este augusto Congreso que la nueva ley de la imprenta señala á los agraviados el camino que deben seguir para vengar sus injurias, y que si la Junta se halla en este caso no hay un motivo para que venga á robar el tiempo que tanto se necesita, queriéndose inferir, que pues no lo hacen, ni se acusa, ni castiga dónde y cómo corresponde, se lleve la idea de hacer odiosa la ley, exponiéndonos á carecer de los saludables bienes que ella ofrece.

Para perseguir la persona de los escritores que resulten reos, la nueva ley concede á estos el derecho de exigir cuatro exámenes ó revisiones de las obras delatadas: las dos primeras por la junta de provincia, y las dos restantes por la Suprema, que reside en el lugar del Gobierno. La de provincia se queja por ultrajada en el ejercicio de sus funciones; no tienen jurisdiccion para hacerse respetar; las ofensas por el mal uso de la libertad de la imprenta se han de calificar por las censuras de ley; ella no puede hacer las dos primeras en su propia causa; la Suprema no admitirá el negocio sin aquel prévio requisito; no hay otra designada por V. M. que supla la funcion de la de provincia, y á presencia de estos inconcisos principios tengo sobrada razon para oír con asombro que la junta, quejosa ó agraviada «ha debido procurar que V. M. provea de remedio en este caso.»

Yo veo, con efecto, que no se hacen ejemplares de castigo, y que un corto número con energía y á tiempo bastaria á contener la fúria de los escritores, que queriendo entender mal la santa licencia de servir á la felicidad de la Nacion, nos llenan de quejas, nos dividen, nos ponen en confusion y desorden, nos presentan sin Gobierno, sin vigor, y nos pierden á pretesto de ilustrarnos.

Yo diria que en los impresos notoriamente infamatorios y subversivos de la sociedad, puede y debe desde luego procederse contra las personas, sin esperar los

efectos de las cuatro revisiones, cuyo curso es lento y eterno, especialmente en los casos de las provincias distantes, y en tiempos en que la comunicacion está menos expedita: para esto autoriza la máxima fundamental de nuestra jurisprudencia, segun la cual, en los delitos públicos ó notorios, el orden es no guardar orden; autoriza la salud de la Pátria, que peligrá en el libre comercio de un traidor, pues tal es por las leyes el que ataca la Constitucion de un Estado, y subvierte el orden público; y sobre todo, autoriza la razon, en la cual no cabe que un papel mandado recoger por consecuencia de la primera censura, como nocivo á la sociedad, no tenga ni la virtud de un sumario principiado para buscar y asegurar la persona del autor.

Señor, es una quimera declamar contra la falta de ejemplares de castigo, y no convenir en la necesidad de facilitar los medios, aclarando y supliendo la nueva ley de la imprenta; ella no provee en los casos de atacarse el instituto de las juntas; ella no exceptúa de la regla comun á los notorios y públicos, y aun en los consultados por de esta clase se ha negado V. M. á dirimir la duda, mandando únicamente que se guarde el reglamento. Ella no ha creado un censor ó fiscal que salga privativamente á reparar los estragos de la sociedad en los acontecimientos de subversion y desorden, y á título de que los tribunales tienen fiscales y puedan hacerlo, teniendo dos la Audiencia de Sevilla que reside en esta plaza, perteneciendo tres á la dotacion del Consejo de Castilla, dos al de Indias, tres al de Hacienda y uno al de Ordenes, con tanto número la Pátria está indefensa en este importante ramo.

Nace esto de que siendo la ley dictada por V. M. y en materias tan delicadas, y tan de su soberana atencion, acaso ninguno se atreve á exceder de su letra, ó unos por otros descargan en el oficio, siguiéndose de aquí que la causa pública no tiene quien la defienda; y esta es la razon de prohibir las leyes que los pupilos tengan dos ó más tutores.

Supóngase por este instante que el consejo de Ordenes fuese insultado en algun impreso, sin corresponder á causa ó expediente en que se hallase entendiendo; parece que dudaria con bastante fundamento si la accion de injurias era á cargo de su propio fiscal, ó al de los tribunales de la jurisdiccion ordinaria, á los cuales comunmente pertenece el orden público. A la verdad, la ley está falta en este grave punto. Si la libertad de la imprenta ha de ser provechosa, como V. M. lo desea, es necesario que se use de ella á su objeto, y con respecto á las leyes que nos gobiernan, á las costumbres, á la decencia y al honor de todos los españoles: cuanto nos conviene para nuestro bien puede manifestarse de buena fé y sin faltar á nuestros sagrados deberes. De este modo será bien recibida, se afianzará con la opinion general, y pues es visto que debe aclararse y suplirse, mi voto es que V. M. se digne pasarla á una comision especial para que examinando profundamente la materia, proponga á la resolucion de las Cortes lo que estime conveniente.

El Sr. ARGUELLES: Señor, la materia se ha instruido cuanto al parecer se requeria; mas insistiendo algunos señores preopinantes en persuadir al Congreso la necesidad de adicionar una ley que jamás se ha observado, y desentendiéndose absolutamente de lo que ha dicho el Sr. Oliveros, pues no han querido satisfacer á ninguna de sus reflexiones, voy á manifestar cuán infundada es su opinion.

En obsequio de la claridad, y para que las Cortes se desenganen que el mal está solo en no querer entender

los sencillos trámites de aquella, es indispensable hacer un análisis ó exámen detenido del reglamento que se supone incompleto ó insuficiente, para que de este modo pueda contraerme al presente caso. El primer origen de todas las disputas que en diferentes ocasiones se han originado en el Congreso está en la infraccion que se ha hecho de la ley de la libertad de imprenta, por no haber observado sus artículos las Juntas de Censura en varios casos. Dice el art. 15 (*Leyó*): «será de su cargo (esto es de las Juntas de Censura) examinar las obras remitidas por el Poder ejecutivo ó justicias respectivas;» comentario. La cláusula leída demuestra con una claridad incomparable que las Juntas de Censura solo examinan las obras, excitadas á ello por el Gobierno ó por el juez competente; esto es, que de oficio las Juntas no pueden ni deben censurar. ¿Cabe en esto más claridad? Téngase presente esta indicacion, porque es sustancialísima para justificar lo que he dicho que las Juntas de Censura han traspasado los límites que les prescribe el reglamento. ¿Cuál es el trámite que han de observar en el caso de presentarse á su exámen un impreso? Calificarlo y devolverlo al Gobierno ó autoridad judicial que se lo haya remitido. Para esta inferencia no se necesita más que la sencillez textual de la cláusula leída y la buena fé, y deseo de observarla; y si á esto se añade la segunda parte del artículo, se desvanecerá toda duda. Dice así: «y si la junta censoria de provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán así los jueces, y recogerán los ejemplares vendidos.» El candor y la imparcialidad ¿qué deben deducir de esta cláusula? Que la Junta de Censura debe fundar su dictámen (como lo ha hecho bellamente y con sabiduría en mi entender la de la provincia de esta ciudad, segun algunos dictámenes que he visto), y como queda dicho, remitirle á la autoridad que lo ha pedido. Aquí han concluido por ahora sus funciones, del mismo modo que un perito, que, excitado por el juez, da su parecer facultativo en la materia que se le consulta. Más cláusulas en el artículo serian redundantes, no necesarias, y más bien dirigidas á ofender ó insultar el sentido comun de los mismos censores. Ilustremos todavía más esta materia con un ejemplo sacado de los mismos impresos que hasta el dia se han denunciado, y por este medio contestaré á todos los argumentos de insuficiencia en la ley. O el impreso se denuncia por una autoridad, ó por individuos particulares. Si por una autoridad, será probablemente por contener ideas ó principios subversivos, pues no es verosímil que de oficio ninguna autoridad pública sea apoderado de injurias personales de ningun particular. Hasta ahora resultan de la representacion de la misma Junta de Censura de Cádiz diferentes números de impresos denunciados por el Ministro de Gracia y Justicia; quiere decir, por un agente muy principal del Poder ejecutivo. Y hé aquí, Señor, cómo no es necesario que la ley de la libertad de imprenta encargue á ningun funcionario público la denuncia de libelos, porque la experiencia nos demuestra que la diligencia é interés del Gobierno es más eficaz que todas las leyes, y porque en el juicio de todo hombre que raciocina encargar lo que el Ministro de Gracia y Justicia ha hecho por sí mismo seria suponer al Gobierno indolente ó ignorante. Pero todavía existe sobre la mesa del Congreso un testimonio del celo y actividad del fiscal del Consejo Real, que de suyo y sin necesidad de que una ley especial se lo encargase, ha denunciado periódicos que juzgó criminales; luego no es cierto, como pretenden muchos señores preopinantes, que la ley de la libertad de la imprenta es insuficiente en no mandar expresamente que se acusen los impresos ofensivos. Estas

demonstraciones han sido repetidas en las Córtes; y he observado con la mayor admiracion que los mismos impugnadores las omiten y disimulan, y solo reproducen los mismos argumentos que están mil veces contestados. El objeto parece que es no quererse convencer. Los Diputados que extendieron la ley tuvieron bien presente que si en España volviese á haber Gobiernos descuidados ó poco diligentes, seria muy supérfluo hacerles ningun encargo. La experiencia manifiesta al Congreso que no ha llegado el tiempo de una indolencia inverosímil, y para mí inconcebible. El Gobierno y el fiscal del Consejo Real han sido activos y diligentes, como era de esperar. Denunciado, pues, á la Junta de Censura el número ó números del periódico de quien se queja la de esta ciudad, su obligacion estaba satisfecha con devolver su censura al Ministro de Gracia y Justicia. Este funcionario podia haber remitido al juez ó tribunal correspondiente la calificacion de los censores ó haciéndole entender (porque esto está en su potestad) cuánto interesaba á la causa pública tener pronto despachado este expediente. Excitado así el juez ó tribunal, esto es, sabiendo de oficio que el Gobierno era parte en la contienda, ¿puede nadie concebir morosidad, falta de diligencia, y aun deseo de complacer al Ministro, sin faltar por eso á la severa justificacion de un magistrado, ó lo que es lo mismo, no es claro á toda persona imparcial que aquella autoridad se apresuraria á cumplir con su obligacion? ¿Y cuál seria esta? La observancia del artículo 15, que dice expresamente que juzgándola así la Junta de Censura, «los jueces recogerán los ejemplares,» único paraje en donde hasta este trámite existe el daño. El segundo paso está indicado por sí mismo, aunque el Gobierno expresamente no le señalase. Este paso es la notificacion de la Censura al editor, ó en su defecto al impresor; porque en el caso de ser calificado calumnioso ó subversivo un escrito, el Gobierno no puede desentenderse de perseguir al delincuente, y así jamás podria contentarse con que se recogiese el impreso; su interés seria siempre activar los trámites de la ley, para que, concluidas todas las censuras, se impusiese á su autor, si hubiese lugar, el condigno castigo, y sirviese de escarmiento á los imprudentes y malvados. Cuando el Gobierno expresamente no encargase al juez ó tribunal correspondiente perseguir al editor, aquel, en vista de la censura, no podria desentenderse de hacerlo de oficio; para esto no se necesita encargo especial; un artículo sobre ello seria ridículo, pues para no hacer la notificacion no se necesitaba calificar el escrito.

Esto es más claro que el dia para el que no tiene por objeto que todos seamos necios ó ciegos. El juez, al ver que la censura califica el escrito de subversivo, ya conoceria que no eran coplas ó canciones de puro pasatiempo. Reconocido por el juez el interés público en castigar delitos tan trascendentales, ¿no tenia en su arbitrio y en su obligacion activar los trámites de la ley? ¿Son todas nuestras leyes criminales más claras en el señalamiento de las obligaciones de un juez, luego que éste ha comenzado á entender en un proceso ó causa de entidad? En este caso ¿seria necesario encargar expresamente al juez lo que el sentido comun aconseja á todos los hombres? Recibida la censura y viendo por ella que el Estado peligra ó que el Gobierno está insultado, ¿no tiene en su arbitrio acelerar con toda legalidad las providencias que son de su inspeccion? Veámoslo. Haga saber el juez al interesado la calificacion de los censores, señalándole en el mismo auto un término breve, perentorio é improrrogable, dentro del cual haya de usar aquel precisamente de su derecho. Si éste no lo hiciere, estará por eso el juez pri-

vado de llevar adelante lo que las leyes encargan? ¿Ha sido nunca la indiferencia, morosidad ó maliciosa omision de un reo causa suficiente para atar las manos del juez en el curso de una causa, en el desempeño de sus funciones? ¿No están claras y terminantes las leyes sobre lo que debe hacerse en aquellos casos, leyes que la de la libertad de la imprenta no solo no ha derogado, sino que dice expresamente en los artículos 4.º y 5.º que serán observadas en el castigo de los que escribiesen libelos infamatorios, caluniosos y subversivos? Señor, la buena fé y la imparcialidad responderán por mí al que dude esto. Si en el anterior Gobierno se hubiese introducido y circulado en el público un escrito calunioso y subversivo, los jueces, sin necesidad de nuevos encargos, instrucciones ó reglamentos, habrían observado lo que las leyes previenen; pues, como se ha dicho, éstas quedaron en su fuerza y vigor, y solo se han derogado las relativas á la prévia censura. Por ellas el juez antes calificaba y juzgaba, esto es, declaraba un hecho y aplicaba la ley; en el dia estas funciones están separadas, porque solo esta circunstancia constituye esencialmente la libertad de la imprenta. ¡Ah! ¡Qué ideas tan tristes me presenta la comparacion que acabo de hacer entre lo que sucederia en el antiguo Gobierno y lo que ahora se advierte! Entonces las leyes eran claras y perfectas, porque el deseo de complacer y el niágun respeto á la libertad individual lo suplía todo; en el dia esta es oscura é insuficiente, porque el débil freno con que quiere contenerse la arbitrariedad, ofende y lastima al que no habia conocido ningun género de trabas. Notificado el editor de un impreso por el juez ó tribunal correspondiente, pediré, si le conviene, por el mismo conducto la calificacion fundada de la Junta de Censura, si en la primera notificacion no estuviere ésta contenida, y lo hará así en el término fatal que se le ha prescrito. La actividad del juez y la energía del Gobierno son estímulos demasiado fuertes para que ningun editor sea omiso en pedir la censura ó contestar á ella. Su desequido ó malicia estoy seguro que le costaria muy caro. Contestada por él la censura, pasaria su explicacion á la junta de provincia, quien en breve tiempo confirmaria ó revocaria su dictámen. En el primer caso el juez ó tribunal haria saber al editor ó impresor el segundo juicio de los censores, prefiriéndole otro término perentorio é improrogable, pasado el cual sin haber usado del derecho de apelacion á la Junta Suprema de Censura, procedería al castigo á que hubiese lugar por las leyes. Y en este caso ¿puede ninguna persona imparcial y de buena fé concebir que un editor dejase de acudir dentro del plazo asignado á interponer su apelacion, cuando por la práctica constante de todos nuestros tribunales y juzgades el término de la apelacion es quizá el único asignado por las leyes ó por los jueces que se cumple irremisiblemente? Interpuesta la apelacion, esto es, usando el autor ó impresor del derecho que le da el art. 16 de la ley de la libertad de la imprenta, la Junta Suprema de Censura debe observar lo mismo que la provincial, porque el interés recíproco del Gobierno y del editor ó impresor activarán respectivamente los sencillos trámites de la apelacion, y porque advertencias de esta clase son insultos hechos á personas que tienen á su cuidado el decidir sobre las opiniones de sus conciudadanos. El sentido comun y el deseo de observar las leyes, el candor y la buena fé es no buscar pretextos á las miras siniestras de los que, aborreciendo y detestando dentro de su corazon la libertad de la imprenta, se proponen hacerla odiosa á los indiferentes, abominable á los que la temen, para destruirla sin el riesgo de atacarla abiertamente; la

buena fé, digo, es más que suficiente para conocer que el art. 5.º y el 15 del reglamento sobre aquella, demuestran clara y distintamente, sin que haya lugar á dudas ni interpretaciones, que los jueces ó tribunales son el legítimo conducto, segun el tenor y espíritu de la misma ley, entre las juntas respectivas de censura y los escritores ó impresores de escritos denunciados. ¿Es posible que al cabo de tantas acusaciones, representaciones y recursos no hayan comprendido todavia las Juntas de Censura los claros y distintos artículos de la ley de la libertad de la imprenta? ¿Es posible que hayan querido subrogarse en lugar de los jueces ó tribunales, usurpando sus funciones, actuando como ellos despues de desempeñadas sus dignas y respetables tareas, en la calificacion de los escritos? Hé aquí la razon por qué la malignidad toma pretesto para cubrir con la capa de justicia sus perversas intenciones. Cuando la Junta Suprema de Censura en la calificacion del escrito de D. Lorenzo Calvo de Rozas procedió á notificarle el dictámen, que consta en la *Gaceta del Gobierno* de 20 de Junio último, por medio del secretario que actúa en la Junta, convertido para el caso en eseribano de diligencias, pasó á hacer lo que solo correspondia al juez ó tribunal competente, habiéndose por lo mismo expuesto al ultraje ú ofensa que se le hizo, provocada quizá por la irregularidad de la notificacion. Si esta hubiera sido hecha á nombre del juez ó tribunal, la injuria hubiera recaido tambien sobre su autoridad, la cual hubiera sido más respetada y seria vindicada segun previenen nuestras leyes contra los desacatos hechos á la justicia.

Los delitos no se disculpan nunca, ni quedan impunes porque otro falte á su deber, es verdad; pero las equivocaciones ú omisiones en el cumplimiento de lo que debe observarse son menos disimulables en la autoridad, que debe dar ejemplo. Y hubiera sido muy de desear que la Junta Suprema de Censura no se hubiese expuesto al insulto que experimentó en el caso que se ha citado, y aun más todavia que la provincial de Cádiz no hubiese dado motivo con lo ocurrido en la isla de Leon al insolente, injurioso y atrevido escrito de que tan justamente se queja á las Córtes. Tales, Señor, son los sencillos trámites de un juicio completo de censura que estoy seguro pueda terminarse, á lo más en veinte dias, procediendo de buena fé y con autoridad. ¿Y cuál seria el peligro que correría el Estado en el entretanto que se llevaba á conclusion un juicio de tres semanas? Vuelvo á recordar lo que he dicho en otra ocasion. Si el impreso es un hecho aislado, y sin conexion, con tramas y planes subversivos, la Pátria no pelagra porque el editor de un periódico ande libre veinte dias. Temores fundados en motivos semejantes no sé si excitarían la risa ó compasion hácia el que los manifestase. Si el escrito intenta extraviar la opinion pública para que proteja una conspiracion, los síntomas que anuncien el acceso convulsivo no estarán solo en el periódico. El Gobierno los habrá descubierto en otras partes; y en tal caso, reuniendo las indicaciones y los comprobantes al impreso denunciado, segun he dicho ya con este mismo motivo, como adminículos de prueba, podrá hacer que la primera censura de la junta de provincia sirva de verdadero sumario. Entonces, digo, autorizado está por el art. 3.º del reglamento provisional del Consejo de Regencia para arrestar ó detener cuarenta y ocho horas al editor ó impresor que comprometa la seguridad del Estado. La comision encargada de extender el proyecto de ley que se tacha de insuficiente no encontró otro medio de proteger á los escritores contra el sagaz y artificioso influjo del Ministerio, sino la débil barrera de los trámites

de cuatro censuras, que siempre son dictámenes, no sobre hechos en realidad, sino sobre opiniones. Es indispensable no confundir al que hace la guerra al Gobierno ó á los particulares, y aun si se quiere á la Pátria, por escrito, exponiéndose á ser vencido y arrollado, como en el dia lo han sido ya algunos escritores con armas iguales, y los que preparan de hecho oscuras y tenebrosas maquinaciones. El que conspira para disolver el Estado no denuncia sus planes con impresos ó libelos imprudentes. Y, en una palabra, el Gobierno que temiese á un indiscreto y á un maligno periodista tampoco encontraria seguridad ni respeto en la abolicion de la libertad de la imprenta, porque no seria otro el resultado de la pretendida adición ó aclaracion. Insistir más sobre este punto seria ofender la sabiduría del Congreso é insultar acaso al Gobierno. Otro reparo del Sr. Valiente es igualmente fácil de contestar, pues aunque es verdad que un juicio de censura experimentará más dilaciones en las provincias por tener que acudir en apelacion á la Junta Suprema que reside en la capital, el peligro de las conspiraciones es mucho más temible donde está el Gobierno, y de estos es de los que hay que recelar en todo caso por razones bien óbvias. Además, que hablando con ingenuidad, las distancias hasta el dia no han alargado estos procesos, pues todos los casos ocurridos y que han dado motivo á esta tremenda guerra contra la libertad de la imprenta, han sucedido en el reducido espacio que ocupa Cádiz y la isla de Leon. Lo que queda dicho de los casos en que el Gobierno ó los funcionarios públicos denuncien impresos, sirve igualmente para aquellos en que los particulares acusan libelos ó persiguen injurias personales. El testimonio mismo de la junta censoria de esta ciudad ofrece comprobantes de esta verdad. El Sr. Duque de Híjar y otros grandes y sugetos distinguidos han denunciado como libelos calumniosos varios números de periódicos. El honor, que es el ídolo del hombre de bien y el estímulo más fuerte de acciones generosas, y que, segun se dice, es más activo á proporcion que son más grandes los privilegios y dignidades de que está adornado, no necesita que la ley le señale cómo debe vindicarlo. Las leyes de España ni las de ningun país no han debido hacer otra cosa que hablar en el lenguaje acomodado á las circunstancias de su promulgacion. Repeticiones, cláusulas redundantes y menudencias reglamentarias jamás formarán el carácter de una ley sabia y general. Si el no contener el texto de una ley en materia criminal todos los casos que pueden ocurrir sirviese de argumento contra su claridad y precision, ¿qué diríamos del Código criminal de Castilla? Señáleseme una sola ley que hablando del modo de perseguir los delitos ó de proceder en su averiguacion tenga la mitad de exactitud que la ley sobre la libertad de la imprenta. Si la cavilosidad en buscar omisiones, pasajes oscuros y dignos de interpretacion pudieran autorizarme para graduar de insuficientes nuestras leyes criminales, ¿dónde iria yo á

parar con toda la legislacion española? ¿Necesitaria más que recordar las prácticas diferentes de nuestros tribunales sobre el modo de averiguar y castigar los mismos delitos, arreglándose á las mismas leyes? ¡Qué consecuencia, qué contradiccion tan manifiesta entre el modo de oponerse á que se mejorase el método de procesar entre nosotros cuando se ventilló en las Córtes el proyecto de la comision de Justicia sobre arreglo del poder judicial y el de desacreditar la ley de la libertad de la imprenta! Entonces todo se hallaba en nuestras leyes; se sostenia con calor que no se necesitaban nuevas leyes; habia sobra de leyes; estaban claras y terminantes; lo que faltaba, se decia con empeño, era su observancia. La diferencia, si la hay, solo está en la época y en las circunstancias. Esta ley la hemos visto nacer todos; está hecha de una nueva manera y con un fin que no á todos agrada. Hé aquí su pecado, su verdadera oscuridad é insuficiencia. Creo haber dicho, ó más bien repetido, lo bastante para demostrar que la ley sobre la libertad de la imprenta, examinada con deseo de entenderla y ejecutada por los tribunales con la puntualidad que es de esperar de su rectitud y justificacion, es todavía un arma terrible en manos del Gobierno contra los escritores que tengan la desgracia de ofenderle ó la imprudencia de irritarle. Los que no estén prevenidos contra la libertad de la imprenta, estoy seguro que reconocerán de buena fé la inmensa desventaja que aún tiene el que escribe con verdad y desembarazo respecto de las innumerables facilidades que favorecen al Gobierno y sus Ministros, á las autoridades ó personas de poder y valimiento.

Los que la crean perjudicial, ó contraria á sus intereses, ó incompatible con el sistema de gobierno que se hayan formado, no se contentarán con nada menos que con su abolicion. Poco importa destruirla, derogándola ó haciéndola nula y nominal con enmiendas y adiciones. Yo sé bien lo que esto significa, y me admiro de mí mismo cuando veo que me he dilatado en reflexiones, que ó no son necesarias, ó son inútiles. El resultado por fin de todo lo ocurrido hasta el dia, vendria á ser que con conjurarse solo dos periodistas á abusar de la libertad de escribir, y empeñarse los tribunales en no entender la ley, vendria esta al suelo, y pagaríamos todos los delitos de pocos, ó seríamos víctimas de una infame trama. Mi opinion es que ya que en igual caso resolvieron las Córtes acerca de una queja muy semejante, no sea su decision ahora de diferente naturaleza. Y que para tratar de la especiosa y artificiosa aclaracion de una ley que costó tanto tiempo examinarla y aprobarla, no se admita proposicion que no se discuta con la prolijidad, sabiduría y circunspeccion que se hizo en su origen. Entonces nos entenderemos, y la votacion será igualmente nominal.»

Quedando pendiente la discusion sobre este asunto, levantó el Sr. Presidente la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 7 DE JULIO DE 1811.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los de los cuatro Diputados electos en el reino de Goatemala, D. José Antonio Lopez, por la provincia de Santiago de Leon de Nicaragua; Don José Francisco Morejon, por la provincia de Honduras; D. Florencio del Castillo, por la ciudad de Cartago y provincia de Costa Rica, y D. José Ignacio Avila, por la de San Salvador del mismo reino de Goatemala.

Habiendo consultado el Consejo de Regencia por el Ministerio de Hacienda acerca de si no habiéndose circulado á los dominios de Indias el decreto expedido para la Península en 13 de Febrero último, que previene en el capítulo segundo se rebaje una tercera parte de los haberes de todos los que habiendo estado en ejercicio activo de sus destinos se encuentran sin ellos, se debía abonar sueldo y cuánto por las cajas adonde se refugiaren los sujetos que han quedado sin destino, fugados de las provincias que están en insurreccion en América; sobre este punto juzgaba la comision de Hacienda que aquellos empleados eran acreedores á la consideracion de la Nacion; y que por lo tanto el Consejo de Regencia debia emplearlos con preferencia en los destinos vacantes en aquellos dominios, siempre que los juzgase capaces para su desempeño; y que en cuanto á abonarles algun sueldo, el Consejo de Regencia propusiese la parte que podria asignárseles, con presencia del número de los empleados de esta clase, del estado de aquellas rentas, y de los apuros del Erario. Las Córtes se conformaron con este dictámen.

Conformándose igualmente con el de la comision de Justicia, resolvieron que una representacion de D. Antonio Batres y Nájera, alguacil mayor de la Audiencia de Goatemala, en que se quejaba de que habiendo venido de aquella provincia solo con ánimo de servir en el ejército,

apenas llegó á esta plaza fué encerrado en el castillo de Santa Catalina, sin que le haya formado causa alguna en un tribunal de justicia, segun lo ha pedido, pasase al Consejo de Regencia para que diese su informe, á fin de que luego la actual comision de Justicia propusiese lo que tuviese por conveniente.

Con motivo de haber remitido el Ministro de Gracia y Justicia un oficio de la Junta de Presidencia del reino de Valencia, trasladando en él otro que le habia dirigido D. Francisco Sirera, último Diputado suplente por aquel reino, en el cual, anunciando que habia suspendido su viaje por haber sabido que el propietario D. Salvador Gozalve, uno de los cuatro Diputados apresados por los franceses en la costa de Málaga, se hallaba ya libre en la ciudad de Valencia; consultaba la Junta al Consejo de Regencia, y este al Congreso, sobre lo que en este caso deberia practicarse. La comision de Poderes era de parecer que se previniese á la Junta, que informada instructivamente del modo y términos en que habia podido conseguir su libertad el propietario Gozalve, dispusiera que se presentase desde luego á desempeñar su encargo, aunque no hubiese podido en la fuga salvar el poder, mediante constar ser tal Diputado por las muchas copias idénticas que han sido aprobadas de los demás Diputados de aquella provincia, entendiéndose lo dicho para el caso de que Gozalve no estuviese tenido por sospechoso; porque si lo fuese, deberia la Junta disponer que viniese el suplente Sirera. Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision despues de haber recomendado el Sr. Borrull las apreciables calidades del electo Gozalve, oponiéndose á la parte del dictámen que prevenia el caso de sospecha.

La comision de Arreglo de provincias, dando su dictámen sobre la solicitud que la Junta superior de Galicia

hacia con respecto á que aprobasen las Córtes la órden que circuló á los ayuntamientos de sus siete ciudades para el nombramiento de las comisiones de los pueblos, observando el mismo órden y division prescrito para el nombramiento de Diputados en Córtes, opinaba que estuvo en las facultades de la Junta seguir ó variar la referida division segun el reglamento; pero que á mayor abundamiento podria aprobarla el Congreso.

Despues de alguna discusion se acordó que se volviese á pasar el expediente á la misma comision, para que oyendo al Sr. Bahamonde y demás Sres. Diputados que se hallan instruidos en el particular, informase de nuevo á las Córtes.

En virtud de lo expuesto por la misma comision, se pasó al Consejo de Regencia para el uso conveniente un proyecto de D. Angel Martinez de Pozo, para hacer un alistamiento de mozos en los reinos de Valencia y Murcia, mantenerlos, vestirlos, armarlos, y disciplinarlos en el término de dos meses.

Informando la comision de Poderes sobre la representacion de la Junta electoral de la provincia de Santiago, que presentó en 21 de junio el Sr. Parga, relativa á Don Joaquin Tenreiro, exponia su dictámen acerca de las tres peticiones de la Junta: Con respecto á la primera, que aunque fuesen poderosas las razones que persuadian la voz de D. Joaquin Tenreiro en las Córtes de Santiago, no podia opinar contra lo resuelto ya por el Congreso. Por lo que toca á la segunda, que aunque sea justa y corresponda con los deseos de las Córtes, siendo relativa á las circunstancias de los Diputados para las futuras Córtes, pertenecia su exámen á la comision de Constitucion, á la que debia pasar. Y sobre la tercera, que era conforme á los buenos principios y á la instruccion de la materia. Se previene (continuaba la comision) en el art. 15, capítulo 4.º, el nombramiento de suplentes para el caso de muerte de los principales, como que no puede suplirse al que no ha existido; siendo, pues, la existencia civil de los Diputados la legitimidad de su nombramiento; declarada su nulidad no puede tener lugar el suplente. Así opinó V. M. estimando las elecciones de los Sres. Diputados D. José Lopez del Pan y D. Manuel Freyre Castrillon, en reemplazo de Don Antonio Boado y D. Antonio Gil de Lemus; y aunque en lugar de D. José Caro vino y se admitió el suplente, debe atribuirse esta diferencia á la voluntad de los pueblos, que deben ser muy libres en su representacion, y á la facilidad ó dificultad de proceder á nueva eleccion, siendo muy fácil en Galicia por haberse distribuido el nombramiento por provincias, cuando en Valencia se hizo á un tiempo la de todo el reino.

Sobre el primer punto no hubo necesidad de proceder á acuerdo alguno, mediante ser asunto ya resuelto. Se aprobó el segundo, conforme lo proponia la comision; y en cuanto al tercero, se prorogó su resolucion al dia siguiente, con el fin de examinar antes varios documentos que se indicaron.

Se leyó la lista que por el Ministerio de Marina remitió el Consejo de Regencia de los empleos que por aquel Ministerio habia conferido en el mes de Junio último.

Continuando la discusion que el dia anterior quedó pendiente sobre las representaciones del impresor Periu y de la Junta provincial de la Censura de esta ciudad, dijo

El Sr. ZORRAQUIN: Si esta discusion, que á mi parecer se va prorogando más de lo que exige la importancia de los recursos que la ocasionan, ha de producir el buen efecto de que todos los magistrados y jueces encargados de la ejecucion del reglamento de imprenta conozcan á fondo sus obligaciones, y se evite el que en lo sucesivo se repitan iguales ejemplares al del dia, desapareciendo enteramente la duda que he oido anunciar antes de ahora de si se entiende ó no la ley de la imprenta, ó de si se quiere ó no entender, me daré por muy contento con tal resultado; pero no podré aquietarme con la pérdida de tiempo tan precioso, si todavía despues de esto ha de haber nuevas dudas; y me será aun más sensible si estas las tienen individuos del Congreso para quienes no parece posible tal incertidumbre.

V. M. ha oido en esta discusion bien detallados por los Sres. Oliveros y Argüelles todos los trámites que debe seguir un juicio en que se trate de convencer abusos en la libertad de la imprenta: excuso por lo tanto repetirlos: y sin olvidarlos, pasaré á manifestar cuál ha sido la conducta de la Junta de Censura provincial en este asunto, cuál debe ser la resolucion de V. M. en él, y si ha de hacerse ó no alguna variacion en el reglamento. Pero antes deberé protestar que no trato de defender ni acriminar los escritos del *Robespierre*; no me corresponde, ni al Congreso, calificar el mérito de estos ni otros papeles, sino solo celar la exacta observancia de la ley, y aclarar, variar ó modificar su disposicion si lo exigiese el bien de la Nacion.

Bajo de este supuesto no debo diferir el indicar un error en que no solo ha incurrido la Junta provincial de Censura, sino los magistrados y jueces, y aun varios señores Diputados en distintas ocasiones, de creer que las Juntas de Censura son tribunales, y que tienen alguna jurisdiccion, error crasísimo, contrario á las intenciones y resoluciones de V. M., y que podria ocasionar graves trastornos. Guiada sin duda la Junta por esta idea, ha procedido en términos que se ha excedido de sus facultades; no ha cumplido su obligacion segun debia, y ha dado con ello causa á que se escriba el núm. 10 del *Robespierre* de que se queja: voy á demostrarlo sin salir de su misma exposicion y del reglamento de imprenta.

Remitidos á la Junta de Censura los diferentes ejemplares del *Robespierre*, segun indica, por la Regencia en dos distintas fechas, y en una de ellas tambien por el juez criminal de esta ciudad, era obligacion de la Junta examinarlos y calificarlos, fundado su dictámen: así lo hizo realmente y por buenos principios, segun he podido comprender, y en esta parte procedió segun regla: era igualmente de su obligacion el devolver los ejemplares á las respectivas autoridades, que se los habian pasado, acompañándoles copias de su calificacion; así lo hizo la Junta con el Consejo de Regencia y juez del crimen, y en ello cumplió con sus deberes, y procedió segun reglamento. Mas éste no la faculta para decir al mismo tiempo al juez del crimen que recogiese los ejemplares existentes, é hiciese entender al autor del *Robespierre* acudiera en el término de ocho dias á usar de su derecho y pedir copia de la censura: tal mandamiento era propio y privativo del juez, y de ningún modo de la Junta, cuyas funciones concluyeron con la calificacion, y cuya intervencion debió tener entendido estaba reducida á la que tienen los peritos en las causas de montes ú otras de igual naturaleza. El juez á quien se presenta una denuncia de copia de arbo-

les, se vale de los peritos para que reconozcan los daños causados, los gradúen y detallen, indicando cuál es la contravención á la ordenanza; pero estos de ningún modo se propasan á ejercer acto alguno de jurisdicción sobre el reo, y menos sobre el juez: concluyeron su oficio luego que hicieron su declaración, y de esta debe valerse el juez para imponer la pena al acusado ó á quien se convence-se haber cometido el delito. En igual situación están las Juntas de Censura, y la de esta provincia se excedió notablemente en haber dicho al juez del crimen lo que era peculiar de su jurisdicción. Aun más clásico y remarcable es el exceso de dirigirse al alcalde mayor de la isla de Leon, y remitirle noticia de su censura al núm. 7.º que le habia pasado el juez del crimen de esta ciudad, encargándole recogiese todos los ejemplares que hubiese en aquella villa, é hiciese entender al autor que podría usar de su derecho en el preciso y perentorio término de ocho dias improrogables.

No hay en todo el reglamento expresion alguna en que pueda fundarse semejante conducta; y sobre ser contrario á su espíritu, se ha visto ya el efecto que ha producido, efecto que por necesidad debia ser desarreglado, y que en mi dictámen tiene tanta menos parte de culpa, cuanto es la de la causa que la motiva. Así es que viéndose notificado el editor del *Robespierre* en nombre de su autor, echa de menos los fundamentos de la censura; y persuadiéndose que estos no se han dado, prorrumpe en el número 10 en las expresiones que copia la Junta, extrañas á la verdad é inoportunas, porque no era aquella la ocasion de saber los fundamentos de la censura, sino cuando hubiese acudido al juez á pedir copia de ella para contestar, pero que en realidad proviene del exceso de la Junta. Esta debió contentarse con remitir al juez del crimen de Cádiz certificación literal de su censura por lo respectivo al número 7 que le habia pasado, sin prevenirle ni encargarle cosa alguna, al modo que lo hizo con el Consejo de Regencia, respecto de sus dos remisiones, siguiendo así un sistema uniforme en todo, pues si realmente tuviese la Junta jurisdicción ó facultad para las prevenciones que hizo al juez del crimen de esta ciudad, y alcalde mayor de la Isla, del mismo modo debió hacerlas al Consejo de Regencia guardando en los términos los respetos y consideracion debidos; y si para el uno se consideró destituida de autoridad, debió considerarse igualmente para los otros.

Demostrado ya que la Junta de Censura no procedió bien en atribuirse y advertir al juez de la causa lo que era propio de su obligación, es menester observar si es oportuno el recurso á V. M. No será posible olvidar que en esta discusión se ha sentado que *Robespierre* ataca en su número 10 la institucion de la Junta; lo que me parece notoriamente equivocado, pues para ello seria necesario que se dirigiese el autor á hacer ver que la Junta era inútil; que no convenia á la libertad de la imprenta; que aquella debia calificar en otro tiempo diferente del que lo hace; que se la debian dar reglas para detallar sus facultades; que debia componerse de más ó menos número etc, etc.; pero decir que una censura no está arreglada á la ley, no es atacar la institucion, del mismo modo que no ataca la institucion de un juez ó de un tribunal, el que sintiéndose agraviado de sus sentencias recurre al superior, y dice ante él de nulidad, injusticia notoria, parcialidad y otros mil defectos que son consiguientes al agravio con que se siente cualquiera ofendido. Si en realidad se hubiese atacado la institucion de la Junta, y se pretendiese su variacion ó reforma, yo confesaria que el recurso de ella á V. M. era legítimo, era oportuno, y pertenecia propia-

mente al Congreso; pero no siendo esto así, creo que no debe admitirse su exposicion, y que el agravio debe considerarse hecho á simples ciudadanos. ¿Si en los tiempos anteriores, y aun en los presentes, se hiciese un agravio á todos los individuos de un tribunal, seria necesario acudir al soberano para que los desagraviase? Es indudable que no: está bien detallado en las leyes cuándo ha de considerarse un juez ó un tribunal inhibido del conocimiento de la causa que ante él pende; cuándo ha de estimarse de tanto valor lo que se acumule, que sea capaz de retraerlo ó imposibilitarlo de continuar en ella, y cuándo y cómo ha de procurarse la vindicacion de su conducta; pues ¿por qué hemos de salir ahora de las leyes y reglas generales, que no están derogadas por la de la imprenta, antes por el contrario repetido en tres ó cuatro capítulos que tengan puntual observancia en lo que esta no exprese?

El autor de *Robespierre* ocurre tan ilegítimamente ó más á V. M., pues el atropellamiento que reclama, y el quebrantamiento de la ley de imprenta que expresa, deberán ser respuestos por los jueces y tribunales correspondientes, adonde deberá acudir aquel, y en donde será necesario tener presentes todas las ocurrencias del asunto.

Resulta, Señor, que siendo este demasiado sencillo y fácil en sus principios, se ha complicado ahora en términos que es indispensable hacer una distincion de época de quejas para facilitar su determinacion; y resulta principalmente en perjuicio de la causa pública, que hasta el presente no se ha cumplido el reglamento de la libertad de la imprenta. Desde 9 de Junio, en que el juez del crimen de Cádiz remitió á la Junta de Censura el papel en cuestion, hasta el dia, no se ha salido del primer paso, cuando podian muy bien haberse dado todos los que hay prevenidos, y haberse llegado á la terminacion del juicio, en que se impusiesen al reo las penas señaladas en las leyes; y á pesar de las infinitas reclamaciones que ha habido en esta ciudad indicando papeles, ya calumniosos, ya subversivos del orden público, ya injuriosos particularmente, ¿ha visto V. M. que se haya calificado completamente el delito, y se haya castigado con la pena correspondiente? No, Señor: yo me acuerdo solo de un ejemplar con el autor de un periódico, que habiendo sido calumniado por otro, se presentó ante el juez competente: formalizó su queja, que se siguió por los trámites regulares, y al fin, en vista de las respectivas exposiciones, recayó sentencia condenándole en la pena correspondiente á tal injuria, la que se cumplió y publicó, habiendo desaparecido despues el periódico calumniador: ¿y por qué no ha sucedido otro tanto con aquella infinidad de papeles que he citado? ¿Por qué no se ha procedido con actividad al castigo de tantos desvergonzados y atrevidos como se indican á todas horas? V. M. no ha querido, no quiere, ni puede querer, la impunidad de los delitos: continuamente está excitando á los jueces y tribunales á que los castiguen, y hagan observar las leyes: la de la imprenta, de que se trata, inculca estos mismos principios. En varios capítulos de ella se repite y encarga la observancia de las anteriores en todo lo que no esté derogado por ella; y no variándose por esta ninguna de las penas establecidas á la calumnia, á la subversion, á las infamaciones, etc. etc., ¿cómo es, repito, que se publiquen los resultados? ¡Ah Señor! conviene á muchos en general que no se verifique ya conclusion de un juicio sobre abuso de la libertad de la imprenta; conviene que no se vean dos ó tres ejemplares de castigos severos, porque es indudable que estos harian desaparecer esos díscolos, mal intencionados y mal contentos que se proponen la satisfaccion de resentimientos

personales, el insulto de sus enemigos, y el saciamiento de sus enojos ó envidias.

Conviene, Señor, que no llegue el tiempo de gozar de los benéficos y saludables efectos que prepara la libertad de la imprenta; porque conviene á muchos que no llegue el tiempo de descubrir á sus compatriotas el verdadero carácter con que deben ser reputados: es necesario encubrir por más tiempo las ideas siniestras de despotismo, de arbitrariedad, de robo y de... qué se yo; y es necesario atar por más tiempo las manos á la Nación y tenerla cerrados los ojos para que no vea y no pueda ejecutar el bien de que ha estado privada por tanto tiempo, sino que sea víctima de los caprichos del Gobierno y de todos los que le componen. Ninguna de estas ventajas puede lograrse con la libertad de la imprenta, porque á cada paso se descubrirán los tortuosos que se den en perjuicio de la Nación; y por lo tanto, es absolutamente indispensable destruir aquel establecimiento, y derogar aquella ley. Mas como no es fácil presentar razones sólidas para ello; como el intentarlo directamente seria expuesto, por chocar con el adelantamiento de luces y conocimientos que tiene la Nación, aventurado y no muy fácil: de ahí es que no puede menos de inventarse algun medio extraordinario, indirecto y cuasi inconcebible para llegar al mismo fin. Tal es, Señor, el que parece haberse propuesto en la impunidad de los excesos de la imprenta. Alentados, se dirá, los escritores inconsiderados con la licencia de hacer daño, de malquistar é indisponer, y aun de paralizar si se quiere las providencias del Gobierno, nos darán ocasion á que podamos clamar por la abolicion de la tal ley; nos suministrarán datos muy repetidos para comprobar que no es oportuna, que es impolítica y que el Estado peligra con ella. Pero, Señor, opongámonos á esta trama; conozcan todos que los males que puede ocasionar el abuso de la libertad de la imprenta no son atribuibles á esta; que están prevenidos los medios de remediarlos, y que cuantos puedan sufrir en el dia no son efecto de una tan saludable y meditada institucion, sino de la intriga, de la mala intencion y del deseo de nuestra esclavitud; y por último, que todo desaparecerá en el momento en que se exija una escrupulosa y rigurosa observancia de las leyes, que tanto anhela V. M.

Estas mismas reflexiones me conducen directamente á impugnar las declaraciones, ampliaciones ó variaciones que han indicado algunos señores preopinantes; y si hasta ahora no se ha experimentado la ley como está, si nadie puede asegurar con la evidencia necesaria que es perjudicial, y en qué puede consistir su mayor defecto, ¿cómo atrevernos á innovaciones de tanta trascendencia en materia que costó tanta fatiga, que está comprobada por el buen deseo que ha logrado en otras potencias, y que no se presenta con las indicaciones correspondientes? El dia anterior ha resistido V. M. otro ataque acaso más fuerte, y por conducto más legítimo que el presente; y si entonces se conoció la inoportunidad de la propuesta, y mandó V. M. que se observase el reglamento y las leyes, ahora que no se han aumentado los motivos, que no han variado las circunstancias y que es imposible se haya borrado de nuestra memoria aquella resolucion, creo que debe repetirla V. M. con más energía y disposicion para hacerla cumplir: así, mi dictámen es que *El Robespierre* y la Junta de Censura usen de su derecho, y que se guarden, sin delicadeza ni disimulo, las leyes sancionadas. Seamos justos é inflexibles, y no habrá abusos ni quejas.

El Sr. ANÉR: Señor, la Junta provincial de Censura de esta plaza acude á V. M. quejándose de que una de sus censuras sobre el periódico titulado *El Robespierre* ha

sido impugnada por el autor, que no ha dudado en otro de sus números acusar á la Junta, diciendo que no ha observado el reglamento de la libertad de la imprenta, con otras imputaciones que atacan directamente el honor de la Junta, y son contra su opinion. En vista de la calumnia que le suscita *El Robespierre*, acude á V. M. para que se sirva tomarla bajo su proteccion, é indicarla los medios de que debe valerse, y ante quién debe acudir para justificar su conducta y conseguir la satisfaccion condigna del autor del *Robespierre*. Con este motivo, es indispensable hacer algunas reflexiones sobre el reglamento de la libertad de la imprenta. Algunos señores preopinantes se han esforzado en probar que el reglamento de la imprenta provee á todos los casos que puedan ocurrir, y que solo el deseo de destruir tan útil establecimiento es el que dirige las consultas. Es preciso, Señor, convencer á los que así opinan que el reglamento de la imprenta es defectuoso en el caso que se consulta. Y si no, pregunto: ¿en qué capítulo del reglamento se previene lo que debe hacer, y á quién debe acudir la Junta de Censura, cuando ella misma es la calumniada, insultada, etc.? Se dice que debe acudir donde corresponda; pero yo pregunto: ¿á quién corresponde? ¿Acaso ante el tribunal ordinario? V. M. tiene resuelto lo contrario en la consulta que hizo la Junta Suprema, á la que se le nombró un tribunal especial designado por V. M. para conservar á la Junta en la independencia que necesita: luego es preciso que en este caso se siga la misma regla; luego el reglamento no provee al caso en que una Junta de Censura sea calumniada; luego es defectuoso en esta parte. Además, si se calumnia ó insulta en un escrito á la Junta de Censura, y el escrito necesita calificarse, ¿quién deberá hacerlo? Se dice que si la Junta provincial es la calumniada, bastarán las censuras de la Junta Suprema; pero esto ¿lo previene el reglamento? Estoy cierto que no; ántes bien previene lo contrario, supuesto que previene que el autor del escrito tendrá dos recursos ó apelaciones á la Junta Suprema despues de calificado el papel dos veces en la Junta provincial. Si se dice ahora que las dos censuras de la Junta Suprema serán suficientes, se perjudica al autor, contra lo prevenido en el reglamento, luego es indudable que el reglamento no proveyó este caso, y que sobre él debe hacerse una explicacion ó adición al reglamento. Algunos señores preopinantes, á fuerza de razones, han querido persuadir que el reglamento de la libertad de la imprenta está perfecto en todas sus partes, que provee á todos los casos, y en una palabra, que es un dechado de perfeccion. Para que yo pueda convencer á V. M. de lo contrario, propongo el siguiente dilema: ó el reglamento de la libertad de la imprenta previene este caso y todos los que pueden ocurrir, ó no los previene: ó el reglamento está perfecto en todas sus partes, ó no; si lo es, y está en él prevenido todo, V. M. debe desentenderse al momento de todo recurso ó consulta: y si no previene todos los casos, es preciso que el legislador aclare la ley, la interprete, explique ó adicione.

En primer lugar, el reglamento no habla del caso que se discute, nada dice de lo que debe hacerse cuando las Juntas de Censura son calumniadas en los escritos públicos, ni se previene quién debe calificar el papel que se supone calumnioso, ni cual sea el tribunal competente para perseguir la injuria. No obstante que lo expuesto es más claro que la luz del medio dia, todavía se insiste que el reglamento está absolutamente perfecto, perfectísimo; pero esto no probará más que una grande vanidad de parte del legislador, que sostiene que la ley está en todas sus partes perfecta. Pretender, Señor, que una ley cuando sale de las manos del legislador contiene una perfeccion

absoluta que provee á todos los casos y á todas las circunstancias, es en mi concepto un absurdo. Una ley que solo podia calificarla de buena ó mala, de perfecta ó defectuosa la experiencia, se supone perfecta en el día de su publicacion, que son las expresiones de que se valen sus autores para apoyar que en ella se consultaron todos los casos y circunstancias. Además el reglamento en mi concepto está falto, faltísimo. El mismo Sr. Argüelles ha dicho en su discurso, que los tribunales y juntas de censura, ó no entendían el reglamento, ó no querían entenderlo. Si no lo entienden, ¿á quién toca hacerlo entender? Al mismo que lo expidió. Se dice, Señor, que los tribunales quieren huir el cuerpo á la dificultad; que ellos son la causa de la impunidad que se nota; que tienen expeditas las facultades para proceder contra los autores de papeles sediciosos, subversivos, calumniosos, etc.; que las leyes los autorizan para proceder y castigar. Convengo que las leyes autorizan á los tribunales para castigar á los delincuentes, siguiendo los trámites prevenidos por las mismas leyes. Ahora bien: examinemos de buena fé lo que en esta parte previene el reglamento de la libertad de la imprenta. Dice, pues, que denunciado al Poder ejecutivo ó justicias respectivas alguna obra ó escrito, lo pasará á la Junta provincial de Censura para que lo califique, y si está fundado su dictámen, dice que el papel debe ser detenido; lo harán así los jueces, y el autor podrá solicitar que la Junta de Censura revea su papel, y lo califique de nuevo. Si la Junta califica su primera censura, el autor podrá pedir que su expediente pase á la Junta Suprema de Censura, y que ésta lo vea primera y segunda vez. Si confirma la censura de la Junta provincial será prohibido el papel sin más exámen. Pregunto yo ahora: ¿en virtud del reglamento se hallan espeditos los tribunales para proceder contra el autor de un escrito, luego que se haya calificado por primera vez por la Junta provincial de Censura? Alguno de los señores preopinantes ha insinuado que sí; pero si examinamos con detencion el reglamento, hallaremos que no pueden proceder. El reglamento solo dice que la primera censura fundada bastará para detener el papel; pero nada dice de detener ó prender al autor. Además, para que el tribunal pueda proceder contra un reo, es preciso que se le forme sumaria. ¿Equivaldrá á una sumaria la primera censura? ¿Califica suficientemente el delito la primera censura? ¿O á lo menos hará las veces de indicio vehemente? Nada de esto previene el reglamento, y por lo mismo los tribunales no se creen espeditos para proceder, y esto mismo salta á la vista á cualquiera que reflexione un poco. ¿Al autor del escrito no se le conceden cuatro recursos por el reglamento con el objeto de probar que su papel está indemne del crimen ó nota que se le imputa? Mientras se siguen estos trámites, ¿se podrá reputar su autor de delincuente si en las últimas censuras puede declararse el papel por exento de la nota de que se le acrimina? Esto mismo es un obstáculo para que los tribunales puedan proceder contra el autor; porque el reglamento no lo tiene por verdadero delincuente hasta que procedan las cuatro censuras prevenidas. De otra parte, si no se hace distincion de escritos y escritos; si los notoriamente sediciosos, revolucionarios etc., calificados de tales en la primera censura, han de correr los mismos trámites en cuanto á la libertad de sus autores que aquellos en que el delito puede consistir en una mera opinion del autor, exponemos la Pátria á grandes males. A nadie se le oculta, que los trámites de las cuatro censuras son largos, y si se trata de las provincias son eternos. Si el autor ha de quedar libre mientras se siguen todos los trámites del reglamento, esté

V. M. persuadido que todos los delitos de esta clase quedan impunes irremisiblemente. Es, pues, indispensable explicar el reglamento en esta parte. Tampoco está decidido en el reglamento, ni hay capítulo alguno que lo prevenga, si cuando se ha de acudir á la Junta provincial de Censura para que revea el escrito ó papel, ó á la Suprema, firmado en la provincial, deberá hacerlo directamente por sí, la parte interesada, ó por conducto del tribunal. Esto necesita una declaracion, porque si se deja al arbitrio de las partes, acudirán cuando les dé la gana, y harán interminable el negocio. Nada se previene tampoco acerca de si podrán ó no los tribunales exigir, que la Junta de censura califique el papel dentro de tal ó tal tiempo. En una palabra, pueden ocurrir muchas dudas que no las previene el reglamento; y por lo mismo, mi dictámen es, que se nombre una comision, para que examinando el reglamento, proponga á V. M. si está ó no completo, y si provee á todos los casos; y caso que juzgue que no lo está, exponga su dictámen acerca de las explicaciones ó declaraciones que deban hacerse. Me fundo para proponer esta medida, en la variedad de opiniones que noto en los individuos del Congreso, acerca de la inteligencia de algunos capítulos del reglamento, y en la necesidad de que en materia tan delicada procedamos con toda la claridad posible.

El Sr. BORRULL: Si se tratara solo de la queja del impresor Periu, no debía este asunto ocupar la atencion de V. M., por no ser uno de aquellos que pertenecen á las atribuciones del Poder legislativo, y por lo mismo, correspondia devolverle su memorial para que acudiese al Tribunal de Justicia. Pero la Junta de Censura se presenta tambien á V. M. quejándose del agravio é injurias que ha cometido contra la misma el autor del periódico intitulado *Robespierre Español*, implora vuestra soberana proteccion, y clama para que le haga justicia, y no puede acudir á tribunal alguno, porque ni era posible que las leyes anteriores se lo designasen, ni se ejecutó tampoco en el reglamento de la libertad de imprenta, creyendo sin duda, que no sucederia que este que se considera baluarte no menos del honor de los ciudadanos, que del Estado, y de la libertad de los escritores, fuese atacado por estos mismos que debian mirarle con mas respeto. Y ya que se ha verificado, es preciso que V. M. disponga nuevos establecimientos para arreglar este asunto en los diferentes puntos que contiene.

El primero es, qué magistrado ha de conocer de las injurias publicadas en cualquier impreso contra las Juntas provinciales de Censura. V. M. se sirvió crearlas con absoluta independencia del Poder ejecutivo, y de todos los Consejos y tribunales, y así no pueden considerarse sujetas á alguno determinado. Si la duda fuera solo relativa á la Junta de Cádiz, y se contrajera al tiempo en que resida en esta ciudad la córte, no habria inconveniente en que se le dijese que acudiera al Consejo Real, segun lo determinó V. M. en los dias anteriores, respecto de la Junta Suprema; pero como lo mismo que sucede ahora á la Junta de Cádiz, puede suceder á la de otras provincias, ni hay motivos para sacarlas á litigar fuera de su territorio, ni tampoco para conceder á aquella la especial prerogativa que he expresado, y de que no pueden usar las demás. No corresponde á su distinguido carácter é independencia sujetarlas á que acudan al Juzgado de cualquier alcalde. V. M. honró con la gracia del caso de córte á los vocales de las Juntas Superiores de observacion y defensa, y procede con mucho mayor motivo tratándose, no de los vocales en particular, sino de las mismas Juntas de Censura, y por ello podria declararse que las Audiencias territoria-

los eran las que debian conocer de estas causas. Y no creyéndose justo que se presentasen las mismas Juntas ó alguno de sus vocales, parecia regular que el presidente de la misma pasara un oficio refiriendo el caso, y enviando un ejemplar del impreso al fiscal de S. M., el cual, que se halla obligado á sostener todos los establecimientos en que interesa el bien del Estado, defendiese á dicha Junta é hiciese todas las gestiones prevenidas en el reglamento.

El segundo punto omitido en el reglamento es quién debe dar la primera y segunda censura. Se previene en el mismo que estas sean cuatro: que las dos primeras las dé la Junta provincial, y las otras la Suprema; y como la Junta provincial es la injuriada, no puede ser juez y parte en el caso presente: no hay otra Junta destinada para que entienda en ello, y es menester que V. M. la nombre; y si acaso quisiere que calificase el papel en primera y segunda instancia la Junta Suprema, tambien será preciso que se elija otra para la tercera y cuarta censura, y de cualquier modo que se mire, aparece siempre ser este un caso omitido en el reglamento.

En las provincias habian de experimentarse mayores perjuicios por estos defectos del reglamento, atendida su distancia de la córte, y haber en cada una de ellas solo una Junta. Corresponde prevenir estos lances y no dejar la resolucion para cuando sucedan, pues entonces la Junta de Galicia ó de Astúrias, Cataluña ó Valencia, habrian de consultar con V. M. y esperar su resolucion; y atendidas las dificultades de la navegacion, pasarian tres ó cuatro meses antes de recibirlas, y quedaria entre tanto desairada su autoridad y justificacion, y admirada la provincia de estos defectos de reglamento. Podrian, pues, remediarse dando, como se ha dicho, el conocimiento de los referidos asuntos á las Audiencias territoriales, y nombrando otros tantos sugetos como son los que componen la Junta provincial para que entienda en las censuras de las obras en los casos explicados, y puedan entrar por su antigüedad en el lugar de cualquier vocal que fallezca, enferme ó sea recusado.

Se ha hablado largamente sobre multiplicarse cada día los papeles que injurian á sugetos constituidos en grandes cargos, y otros que muchos creen sediciosos, y no haberse castigado hasta ahora á alguno de los autores de aquellos que están declarados por tales. Si esto dimanase de algun defecto del reglamento, tocaba á V. M. remediarlo. Pero veo que se atribuye comunmente á la falta de actividad de los jueces, y ha habido alguno que ha asegurado que en quince dias podia ponerse cualquiera de estos expedientes en estado de sentencia. Venero la autoridad de los que piensan de este modo, mas no puedo convenir ni en lo uno ni en lo otro: tengo el asunto por muy claro y á fin de que no quede duda alguna, paso á demostrarlo, refiriendo lo largo y pesado de los trámites que se prescriben en los artículos 15, 16 y 17 del reglamento. Acudiendo el delator á la justicia, envia esta el papel á la Junta, que tomando un poco tiempo, lo examina, extiende su censura en el libro, saca copia y lo vuelve con esta á dicha justicia: se acuerda el auto para hacerlo saber al autor ó editor, y si está en la Isla ó parage más distante, no puede ejecutarse, desde luego, y seria preciso valerse de requisitoria; pedida y concedida la copia de la censura, se le ha de dar precisamente el término de seis ú ocho dias para responder, al cabo de los cuales, cuando han pasado ya veinte ó más dias en estas primeras diligencias, solicita la revision. Se sigue el devolver el expediente á la Junta, examinarlo de nuevo, dar su dictámen en vista de todo, remitirlo y notificarse al interesado, y si no se conforma con él tiene accion á exigir que pase el expediente á la Junta Suprema, y se repiten las gestiones de mandarlo á

justicia, de enviarlo á la Junta, procederse al tercer exámen, remitirlo con copia de la nueva censura á la justicia, y acordar su notificacion: no se ha llegado aún al término; entra entonces la pretension de que se revea otra vez, y se siguen las nuevas diligencias de comunicarse á la Junta, ejecutarlo y enviar la cuarta censura: no bastan para practicar tantas y tan diferentes cosas ni tres, ni tal vez cuatro meses; pero el asunto aún no está concluido; falta aún sentenciarlo y aplicar al autor ó editor, si resulta culpado, las penas establecidas por la ley; y pudiendo en ello haber injusticia, ha de tener lugar sin duda alguna la apelacion. ¿Cómo, pues, han de lograr un pronto fin estos expedientes? ¿Bastará poco tiempo para terminarlos? ¿Se podrá, por ventura, atribuir á falta de actividad de los jueces el que pase antes de ello tres, cuatro ó más meses? Y así no pueden dejar de considerarse efecto del orden ó método prescrito en el reglamento para el seguimiento de esos expedientes. Todos los legisladores se han desvelado en librar á los ciudadanos de aquellas molestas dilaciones, que solo sirven para hacerles perder el tiempo y la paciencia, y no para aclarar sus legítimos derechos.

La comision de Justicia lo ha propuesto á V. M. por lo tocante á las causas criminales, y V. M. ha empezado á dar varias providencias sobre un asunto tan importante. Se halla tambien en nuestros Códigos que los pleitos en que se trata de la vida, honor y bienes de los hombres se terminen con dos, y cuando más con tres, sentencias; por lo mismo, no debe darse lugar á cuatro censuras, y podria mandarse, corrigiendo el reglamento, que la delacion del papel se comunique por un breve término al autor; que se envíe inmediatamente á la Junta, y de este modo dará su dictámen en vista de las razones alegadas por una y otra parte; y que despues, á instancia de cualquiera de ellas, pase á la Junta Suprema, y que no se dé lugar á la tercera censura, sino en un caso muy grave ó de no ser conformes los dictámenes de una y otra Junta: se evitan con ello inútiles dilaciones en que se interesa la vindicta pública, que exige el pronto castigo de los delitos, los injuriados que desean lograr, desde luego, la satisfaccion del agravio, y los escritores que aspiran á librarse, en breve, de toda nota, y que conozca el público el mérito de sus obras.

El Sr. CANEJA: Yo siento que se alargue tanto la discusion sobre una materia que parece deberia ser de fácil expedicion. Convengo con varios señores preopinantes en que el no haber entendido, ó no haber querido los jueces entender el reglamento, ocasiona estas discusiones, que distraen de su verdadero objeto la atencion de V. M. Es ciertamente escandaloso que hasta ahora no hayamos visto castigado á ninguno de los autores de tantos libelos como la opinion pública ha condenado de subversivos, sediciosos y aun incendiarios; y es igualmente cierto que si hubiese habido algun ejemplar castigo, como ha debido haberle en observancia de las leyes, el abuso no habria llegado al extremo que vemos, ni la Pátria sufriria los males que por desgracia sufre ya por él. Pero no dejo por eso de convenir con otros señores que dicen es necesario hacer alguna adicion á la ley. La experiencia misma nos trae á la vista la necesidad de tomar alguna resolucion. La divergencia en nuestras mismas opiniones, estas diferentes dudas que se nos han consultado, y sobre todo el que ocurren casos que no pudieron preverse cuando se formó el reglamento, todo nos obliga á tomar medidas que creo necesarias. Yo he tenido la honra de haber sido uno de los que votaron este reglamento, y vive y vivirá entusiasmado por la libertad de la imprenta; mas estoy muy lejos de creerlo sumamente perfecto, porque no es este

dado á las obras de los hombres. ¿Se tuvo, por ejemplo, presente entonces el pensamiento feliz del Sr. Gordillo, sobre que ningun empleado público pueda ser individuo de las Juntas de Censura? Si entonces nos hubiera ocurrido esta idea, sin duda se hubiera ventilado y acaso adoptado. ¿Y se tuvo entonces presente el caso que ahora sucede? ¿Le pasó á alguno por la imaginacion el que las Juntas de Censura podian ser insultadas en razon de sus funciones? Designeseme cuál es el artículo del reglamento en que se señale el tribunal que deba oír y administrar justicia á una junta que ha sido infamada por un papel público. Es necesario, Señor, cerrar los ojos para no ver que este caso y otros no se tuvieron presentes cuando se publicó esta ley, y es preciso negar los oídos á la razon para no conocer que los hombres, en nuestro limitado saber, nada podemos hacer tan perfecto que nada tenga el tiempo que añadirle. A pesar de todo, quieren algunos señores que nada se haga, que nada se explique, y que se diga á la junta que acuda donde corresponda. ¿Y es posible, Señor, que el augusto Congreso de la Nacion española conteste al que le consulta sus fundadas dudas con respuestas misteriosas, enigmáticas y propias solo de un oráculo? ¿Es posible que cuando nos lamentamos todos de que no se hayan castigado los excesos, y atribuimos esto á no haberse entendido bien el reglamento, dejemos á los que dudan en la misma oscuridad, y á los que abusan en absoluta impunidad? Y en fin, Señor, yo supongo ahora que se contesta á la Junta que acuda donde corresponda; y pregunto á los que siguen esta opinion que me digan de buena fé cuál es el tribunal correspondiente, pues que el reglamento sobre este particular solo dice que conozcan de los abusos de la libertad de la imprenta los jueces y tribunales respectivos. Si me dicen, como creo, que el juez respectivo es del fuero del reo, todavía será necesario para acertar saber si este es eclesiástico, militar, paisano, ó goza alguno de tantos otros fueros privilegiados; ¿y á cual de estos respectivos jueces habrán de acudir con sus primeras quejas los que se creen injuriados por ese periódico del *Robespierre*, cuyo autor ha ocultado hasta ahora su nombre y no tiene necesidad de descubrirse sino despues de haber sido acusado ante un juez y requerido por éste? Supongo, para salir de esta primera duda, que el injuriado acude al Tribunal Real, á cuyo favor está siempre la presuncion; mas, pregunto: ¿deberá acudir á este mismo Tribunal la Junta de Censura cuando es insultada en cuerpo por haber desempeñado sus funciones y cumplido con su obligacion? Este cuerpo, que debe su establecimiento á V. M., que ha sido nombrado por V. M. mismo, que es depositario de su confianza, y que está bajo su inmediata proteccion, ¿habrá de acudir como otro cualquiera ciudadano á litigar ante un juez de primera instancia, que sobre tener menor representacion no le está expresamente designado por V. M.? Pero pasemos por todo, y acuda enhorabuena á este juez la Junta. ¿Quién será en tal caso el que deba calificar el libelo de que se queja? Ella misma no puede hacerlo, porque vendria á ser juez y parte. ¿Se dirá que lo califique la Suprema? Está bien, pero esta no puede dar más que dos dictámenes, y en caso de que sean contra el papel, ¿qué se responderá á su autor cuando venga alegando que la ley le concede cuatro censuras? ¿Habrá todavía quien sostenga que este caso y cuantos han ocurrido y pueden ocurrir están prevenidos en el reglamento? Además, Señor, yo creo que mis dignos compañeros, que opinan de diferente manera, no han previsto que el resultado de su opinion, si se adoptara, seria contra sus deseos la ruina de la libertad de imprenta. V. M. ha creado las Juntas de

Censura para sostenerla, ha nombrado por sí mismo á sus individuos, siendo estas las únicas elecciones de destinos que se ha reservado el Congreso, y ha puesto estas corporaciones bajo su inmediata proteccion, sacándolas de toda dependencia del Poder ejecutivo para que la influencia de este no pudiese en ningun tiempo quitar á aquellos la libertad necesaria en sus calificaciones. ¿Y cometeremos ahora la imprudente inconsecuencia de echar por tierra el apoyo más firme de la libertad de la imprenta, quitándosela á sus calificadores, sujetándolos y haciéndolos dependientes del Poder judicial, y por consiguiente del ejecutivo? Se propasó á lo que no está en sus facultades: este cuerpo, que no es tribunal ni ejerce jurisdiccion alguna, debió contentarse con remitir su dictámen ó censura á la autoridad que se la exigió, á quien tocaba proceder á recojer el papel denunciado y calificado, y asignar á su autor el término que le pareciese conveniente para usar de su derecho; pero este error, mala inteligencia ó exceso, si se quiere, no es tan reparable como se supone.

Nada importa que en el juzgado criminal de Cádiz estuviese pendiente una queja promovida por el Duque de Híjar contra *El Robespierre*, pues esta instancia, ocasionada por una injuria particular, nada tiene que ver con la promovida por el Gobierno contra el mismo periódico suponiéndolo sedicioso; así que, siendo su autor desconocido y hallándose impreso en la Isla, al juez de aquel pueblo tocaba proceder contra aquel y contra su autor, ó el impresor en su defecto; y toda la equivocacion de la Junta ha consistido en que en lugar de remitir á la Regencia su censura, la dirigió por sí misma al que con razon creyó juez competente, y en que señaló término al autor para contestar, lo que no entra en sus atribuciones. Todo esto lo que prueba es la necesidad de hacer entender el sentido y espíritu del reglamento, y de que V. M. explique las dudas que han ocurrido, y decida los casos que se pudieron prever cuando se formó. La respuesta de que acuda adonde corresponda dejaría en pie las mismas dudas; aumentaría la confusion, y haría que continuase el desorden. ¿Y cuál será la resolucion del caso presente? A mí me parece muy fácil. Hace pocos dias que insultada la Junta Suprema por otro autor, vino suplicando á V. M. que se le designase tribunal en donde vindicar la injuria. El Congreso, despues de haber discutido el punto, dió comision especial para el efecto al Consejo de Castilla. ¿Y por qué no adoptáremos el propio medio y seremos consecuentes? ¿No es de la misma clase, y tiene la misma institucion la Junta Superior que la Suprema? Es pues mi dictámen que el conocimiento de este asunto debe encargarse en comision al Consejo Real para que oiga y administre justicia á los interesados, previas las censuras, decidiendo ántes V. M. si en este caso bastarán las dos de la Junta Suprema, ó si es necesario que otra Junta Superior, cuerpo que se la sustituya para ello, califique ó censure tambien el papel denunciado.

El Sr. VILLAGOMEZ: La Junta de Censura provincial se presenta á V. M. pidiendo satisfaccion de la injuria ó desacato que se ha cometido por el autor de cierto papel delatado al tiempo de hacerse saber á su autor el juicio de censura, que le es enteramente contrario, pues declara alguno de sus números del impreso como sediciosos, recurso muy bien dirigido ya por el órden que se ha practicado pocos dias hace, en que se resolvió por V. M., dejando asunto de igual clase á la providencia que diese el Consejo de Castilla, á quien de su órden se remitió ya tambien; porque siendo esta una comision que provenia inmediatamente de V. M., nada más propio que

poner en su soberana noticia cualquier obstáculo que se ofrezca en su ejecucion.

La dificultad que se opone le era insuperable á la Junta de Censura, y por más declaraciones que hiciese habian de ser desobedecidas; pues reduciéndose todas las facultades de la Junta de Censura á formar un juicio literario, es conocido segun el humor del autor indomable, como orgullosamente presume como los planetas, que mucho menos se habia de aquietar, tomándose determinacion por una autoridad á quien no la correspondia, y teniendo por otra parte el ejemplar á la vista en igual queja á V. M. sobre que determinó que pasase al Consejo de Castilla; nada más propio que dirigir su recurso en todo semejante con esperanzas de iguales resultas, pudiendo servir tambien para instruirse de los efectos de la libertad de la imprenta, y si presenta algunos graves inconvenientes á que es necesario ocurrir en su ejecucion, Es cierto que la libertad de la imprenta no se decretó sino despues de haberse controvertido difusísimamente, y haberse tenido en consideracion cuando este prolijo exámen razones y fundamentos que decidieron á una grande mayoría de votos del Congreso por la libertad de la imprenta; y no es menos cierto que de los muchos capítulos que comprende, ninguno hubo que no tuviese especial deliberacion, precedido un escrupuloso exámen. No obstante todo esto, en la práctica se observa que no ha correspondido á las esperanzas, y á la vista está, respecto de los jueces de censura, que como puestos por V. M. nadie dudaba de lo que se debia diferir á su juicio imparcial é ilustrado, prometiéndose en esta eleccion con particular esmero de V. M. toda la confianza y opinion pública, y nada de esto se les guarda por las repetidas censuras que han dado, las que por los autores no solo han sido reclamadas, que es lo que se veia ántes, sino que los jueces en las ocasiones que se han ofrecido han sido desobedecidos, maltratados é impropereados, sin saber adonde acudir para su desagravio, porque el reglamento no lo expresa.

Sin esta ocurrencia ya eran temibles otras, en que se advirtiese no está la ley tan enteramente completa que no se ofrezca motivo de hacer alguna declaracion, como están sujetas todas las que no son más que humanas; no habiendo ninguno que trate de leyes, su fuerza y verdadera aplicacion que no encuentre alguna en que el legislador *plus dixit quam voluit, ó plus voluit quam dixit*. De aquí se ha originado el convenirse en necesitar de interpretacion, que segun los casos se ha reducido á la extensiva, restrictiva y declarativa, que va al paso con la letra de ella, sin darla más significacion que como suena en sentido y acepcion comun que está al alcance de todos.

Es preciso confesar que el capítulo del decreto de la libertad de la imprenta, por el que se ordena que los impresos subversivos de las leyes fundamentales de la Monarquía serán castigados con la pena de la ley, y demás que se señalan en el reglamento, pueden tener en su ejecucion bastantes dificultades. No se habla más que de aquellos escritos que impugnen la Monarquía directamente, pues hay otros muchos que traerán la insubordinacion y desconcierto de un modo muy peligroso por estos dos medios que no se precaven con claridad: el primero escribiendo y desacreditando leyes que gobiernan y han estado en observancia, y que les convienen á los escritores reformar por su solo juicio; y estando congregada la Nacion para tan grande obra, no es dado á ninguno abrogarse esa autoridad sin exponerse á las funestísimas consecuencias que nos podria ocasionar una libertad de imprenta tan mal entendida, y en las actuales circunstancias perjudicial.

Por otro segundo medio es de temerse un abuso perjudicial de la libertad de imprenta, sin que sea suficiente el capítulo IV referido del decreto de las Cortes para evitarle.

Si apareciese en el público un escrito que criticase y aun pusiese en ridículo una providencia ó mandato de un jefe ó gobernador de una provincia, podria decidirse que directamente no era subversivo de las leyes fundamentales de la Monarquía: más aun cuando á juicio y concepto de los censores de la Junta de provincia se estimase sedicioso, siendo tan poco respetados como aquí se experimenta, y siendo de temer en todas partes la poca docilidad de juicio de los escritores públicos en una queja como la que se expone á V. M.; por eso no parecerá inoportuna esta observacion sobre lo que aún podria desearse en el decreto de la libertad de la imprenta; amenazaba inevitables y temibles consecuencias de no aclarar este punto, y dejar expedita y pronta la decision de estos recursos para detener y prohibir los escritos perjudiciales al Estado y causa pública luego que aparezcan dignos de tan severa censura, porque poniéndose en una ocurrencia tal que se delatase un libelo en Barcelona, cuando vuelva á nuestro poder, ó en la Coruña, que lo está con todo el reino de Galicia, que está al extremo de la Península, dirigido á frustrar las providencias que publicase por estos medios, que aunque los más disimulados son los más propios para desconceptuarlas y á los que las dictan.

Si se viera el modo de impedir el abuso de la libertad de la imprenta, verificándose la detencion de escritos que tuviesen esa censura, se cortarían en tiempo tal vez los males que puede producir su pronta propagacion; pero no sucede así con la prohibicion: por esto, observándose este reglamento, la Junta Censoria provincial, que conoceria en los casos de que llevo hecha suposicion, tendria que formar su juicio y fundarle; y si el autor ó impresor pidiese la copia de la censura y contestar á ella, podria haerlo, y aun si la Junta confirmase su primera censura, tendria accion el interesado á exigir que pase el expediente á la Junta Suprema de Censura, que debe residir cerca del Gobierno, y aun aquí ya podrá el autor ó impresor solicitar de esta Junta que se vea primera y aun segunda vez su expediente, para lo que se le entregará cuanto se hubiese actuado, y entonces cuando la última censura fuese contra la obra será detenida.

Entre tanto pasa todo este tiempo que ha sido muy suficiente para esparcirse esta obra censurada como perjudicial, y que no debia haberse publicado. Estas consideraciones y demás que se han hecho podrian servir algun dia para hacer unas declaraciones si las tuviese á bien V. M. acerca del decreto de la libertad de la imprenta, y en cuanto al recurso de la Junta Censoria de esta provincia he manifestado mi dictámen, que supuesto de que otro semejante se ha remitido al Consejo de Castilla por medio del Consejo de Regencia, del mismo modo y en los mismos términos se le encargue el conocimiento por comision de esta queja de la Junta Censoria provincial.

De resultas de las varias contestaciones que hubo sobre la providencia que debia tomarse, hizo el Sr. Anér la proposicion siguiente, que fué admitida á discusion:

«Que se nombre una comision que proponga si al reglamento de la libertad de la imprenta le falta ó no alguna explicacion, y caso que crea que la necesita, lo proponga á las Cortes para la resolucion conveniente.»

Por último, los Sres. Mejía y Oliveros, propusieron; primero, «que se hiciese entender á Periu que acudiera á donde correspondiese:» segundo, «que la representacion de la Junta de Censura pasase al Consejo de Regencia pa-

ra que remitiéndola al de Castilla conociese por vía de comision de este asunto, y previas las dos censuras de la Junta Suprema, procediese á lo que hubiere lugar en derecho.»

Se opuso á ella diciendo

El Sr. GORDILLO: Si no se hubiera declarado discutido el punto que ha versado en cuestion despues que varios Sres. Diputados y yo pedimos la palabra, hubiera manifestado mi dictámen, haciendo ver que siempre que se presenten á la deliberacion de V. M. semejantes reclamaciones, será inevitable que se esgrima contra la libertad de la imprenta, que se proteste contra la insuficiencia de su reglamento, que se interpreten siniestramente las reflexiones que en su apoyo aducen algunos de mis dignos compañeros, y se incurra en notorias equivocaciones, aunque dimanadas de la mejor intencion y celo. Todo esto es innegable, como fundado en una conocida experiencia; mas aunque no me sea lícito insistir en su comprobacion por el respeto que debo á los acuerdos del Congreso, séame á lo menos permitido reclamar la proposicion que acaba de leer el Sr. Oliveros, porque observó que en ella se deroga la ley sancionada por V. M.; se priva al ciudadano del derecho en que afianza su seguridad, y se destruye en parte la salvaguardia que cubria al escritor de los tiros de la violencia, opresion y tiranía. Circunspectas las Córtes en la marcha de sus decisiones, y tanto más detenidas cuanto son más árduos, delicados y graves los objetos de su instituto, tuvieron bastante prevision para conocer que no estando comprendidos los delitos que pueden cometerse por el libre uso de escribir en el número de aquellos que califica por sí misma la ley, y merecen desde su escursion la execucion é indignacion pública; y si resultando de la opinion, que es tan varia cuanto lo es el talento, la instruccion, la índole, el genio, las costumbres, los afectos y educacion de los hombres, era indispensable prefiar ciertas reglas que descubriesen la verdad, separasen la razon del capricho, y evitasen la confusion de la inocencia con el crimen; decretaron al efecto que no se reputase delincuente un autor, ni se graduase de peligroso y perjudicial un impreso, ínterin no se calificaba como tal por las Juntas Censoria, Provincial y Suprema, y precedian con audiencia y citacion de parte cuatro escrupulosas inquisiciones y otros tantos juicios censorios. ¿Qué fundamento, pues, puede haber para prescindir en el caso presente de estas prudentes formalidades, cuando son ne-

cesarias á toda prueba para proceder en justicia, y no comprometer la seguridad, el honor y la vida de un ciudadano, sea el que fuere? ¿Por qué no se han de adoptar los sanos principios que se adoptaron para no dar lugar al triunfo de la preocupacion cuando los reclama incesantemente la razon, y no de otro modo puede ser sostenida la libertad y la virtud? ¿Por qué ha de ser suficiente el dictámen de solos nueva hombres para sancionar un delito, y casi indicar la pena que debe serle impuesta, cuando en materias de hecho y en puntos complicados sobre el espíritu é inteligencia de una expresion en doctrina política no es tan fácil que se uniformen las ideas, y se concentre la opinion comun?

Señor, ó se necesita para la legítima clasificacion de un escrito el repete examen y duplicada decision de las Juntas Censorias, Provincial y Suprema, ó no; si lo primero, ¿por qué se suprime el criterio de una de aquellas corporaciones en el periódico que se delata como calumnioso ante la soberanía de V. M.? Y si lo último, ¿por qué haberlas establecido como requisitos indispensables en el reglamento ó ley que debe gobernar en casos semejantes? Son muy sencillas y óbvias estas reflexiones para dejar de percibirse, no digo por cada uno de los Sres. Diputados, sino por el hombre más ignorante y estúpido, cuánto se opone á las ideas del Congreso la proposicion que va á ponerse á votacion; así que, oponiéndome á su aprobacion en mi lugar, soy de dictámen que se diga á las partes actoras del recurso que se ha leído, que acudan al tribunal que corresponde; mandando que se nombre *ad hoc* el competente número de individuos que califique el periódico intitulado *Robespierre*; mas si se insistiese en que en el caso en que se cuestiona, se altere y sufra mutacion el reglamento de la libertad de la imprenta, pido en toda forma que se suspenda la decision, y se señale dia para que cada Diputado desplegue sus luces en un negocio que conceptúo grave y de importante trascendencia.»

Procedióse á la votacion, y la proposicion fué aprobada.

El mismo Sr. Gordillo recordó entonces la suya de que no pudiese ser individuo de las Juntas de censura juez alguno, para evitar el inconveniente de que hubiese tal vez de juzgar y calificar un mismo escrito.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 8 DE JULIO DE 1811.

Se dió cuenta de una exposicion del teniente general D. Juan Carrafa, á la cual acompaña 150 ejemplares de un manifiesto que ha publicado, en que trata de vindicar su conducta ultrajada, segun dice, en el periódico titulado el *Robespierre español*.

Despues de una brevísima discusion, se aprobó la proposicion que presentó el Sr. Villanueva en el siguiente papel:

«Señor, V. M. tiene expedidas repetidas órdenes para que con preferencia al pago de las dietas de los Diputados y al de los demás sueldos, sean atendidas por la tesorería las tropas de la Real isla de Leon, y las fuerzas sutiles que guarnecen y defienden este punto. A pesar de este celo de V. M., y de que el Consejo de Regencia habrá procurado dar cumplimiento á estos mandatos, segun lo permita el estado del Erario público, llegan á los oidos de V. M. algunos clamores de escaseces experimentadas por estos ilustres defensores, que justamente conmueven el ánimo de V. M. Y siendo este negocio de sumo interés, uno de los que principalmente ocupan su soberana atencion, hago en orden á él la proposicion siguiente:

«Dígase al Consejo de Regencia que pase inmediatamente al augusto Congreso una nota individual de las cantidades libradas por tesorería desde el dia 1.º del próximo Abril, para atender á la manutencion, subsistencia y pago de las tropas de la Real isla de Leon, y de las fuerzas sutiles, con los presupuestos que á este fin se hubiesen enviado anticipadamente á la tesorería, y asimismo una razon circunstanciada de la inversion de estos fondos, para que en vista de todo pueda V. M. tomar las medidas enérgicas que exige esta privilegiada necesidad de la Pátria.»

Habiendo solicitado el teniente general D. Juan Cárlos de Arizaga que la resolucion dada por el Congreso á instancia suya, de que se le formase consejo de guerra

(Véase la sesion del 30 de Abril), no le impidiese en el ínterin servir en el ejército, juzgó la comision de Guerra ser dignos de elogio los sentimientos de dicho general; pero que no debia accederse á su solicitud por ser contraria á lo que dispone la ordenanza, con cuyo dictámen se conformaron las Córtes.

Acerca de la solicitud de la Duquesa viuda de Albuquerque, dirigida á que se le señale una pension, la que se gradúe suficiente para su decorosa subsistencia, y apoyada por el Consejo de Regencia, en atencion á la estrechez en que se halla, y á los distinguidos servicios de su marido difunto, sin embargo de lo mandado en el decreto de 1.º de Enero de 1810, que prohibe á una persona el goce de sueldos, entendiéndose lo mismo por lo que toca á las pensiones, expuso la comision de Premios que tanto lo prevenido en el citado decreto, como las graves urgencias del Estado y la escasez del Erario, la obligaban, aunque con dolor suyo, á no acceder á dicha solicitud; pero que penetrada de los eminentes servicios del difunto Duque, era de parecer que se dijera al Consejo de Regencia que mandase satisfacer puntualmente con preferencia á otras atenciones que no sean urgentes, la viudedad que corresponde á la Duquesa de Albuquerque. Así lo acordaron las Córtes.

Conformándose las mismas con el dictámen de las comisiones de Guerra y Premios, reunidas, sobre una solicitud del brigadier D. Fernando Estenez, relativa, entre otras cosas, á que se declarase benemérito de la Pátria á su hermano D. José, muerto en la accion del 19 de Febrero último delante de Badajoz, resolvieron que se pida informe al Consejo de Regencia para que se pueda calificar con datos positivos el mérito del referido Don José.

La comision de Guerra acerca de la representacion y manifiesto del general Bassecourt, que se le pasaron en la sesion del 27 de Mayo último, relativos al cange de su mujer, fué de parecer de que se contestase á dicho general que su conducta en este particular habia merecido la aprobacion del Congreso. Las Córtes, separándose de este dictámen, resolvieron, á propuesta del Sr. Morales Gallego, que dicha representacion y manifiesto pasasen al Consejo de Regencia para los usos que tenga por conveniente.

Habiendo propuesto la comision de Guerra que se pidiera informe al Consejo de Regencia acerca de un recurso de D. Francisco de Paula Salas, alférez del regimiento del Príncipe, en el cual, acreditando la sentencia que dió el Consejo permanente del cuarto ejército, en la causa que se le formó por haberse quedado en país ocupado por el enemigo, se queja de que sin nueva calificacion se le haya impuesto otra pena, privándole del empleo de teniente, y colocándole en la última plaza de alférez de su cuerpo, resolvieron las Córtes, á propuesta del Sr. Martinez (D. José), que se devuelva dicho recurso al interesado para que acuda donde corresponde.

Habiendo solicitado D. Lázaro de Mori que en atencion á sus servicios contraidos en la Junta corregimental de Gerona y en la superior de Cataluña, en las cuales estuvo empleado en varias comisiones que se le encargaron por aquella, y que desempeñó con mucho riesgo, y en la mencionada plaza durante su memorable sitio, se le colocase en una plaza de cabo de rentas, fué de parecer la comision de Premios por dichas consideraciones, y particularmente por estar comprendido este interesado en el decreto de 3 de Enero de 1810, expedido á favor de los ilustres defensores de Gerona, que se dijera al Consejo de Regencia le atendiese para aquel destino en que pudiese servir á la Pátria con más utilidad. Las Córtes, no conformándose con este dictámen, resolvieron, despues de una ligera discusion, que se devolviera dicho recurso al interesado.

Reprobado el dictámen de la comision de Poderes acerca de la tercera peticion de las presentadas por el señor Parga, hechas por la junta electoral de la provincia de Santiago, cuyo asunto quedó pendiente en la sesion de ayer (*Véase dicha sesion y la del 21 de Junio*), despues de varias contestaciones, resolvieron las Córtes que para reemplazar al Sr. Tenreiro venga el suplente respectivo.

Se mandaron pasar á la comision de Poderes las siguientes proposiciones del Sr. Alcaina:

«Que se diga al Consejo de Regencia comunique á la mayor brevedad las órdenes correspondientes para que se erija la Junta provincial del reino de Granada en el pueblo libre más proporcionado en que pueda ejercer sus funciones, conforme al decreto de arreglo de provincias.

Tambien para que se haga cuanto antes la eleccion de los Diputados propietarios y suplentes que correspondan al número de almas de los pueblos desocupados que no concurrieron á los dos nombramientos que se han hecho, uno en Pulpi, ayuda de parroquia de la ciudad de

Vera, y otro en la Serranía de Ronda. Y en atencion á que el primero se hizo á mediado Noviembre, y fué elegido D. Antonio Porcel, el cual no se ha presentado todavía por hallarse en la ciudad de Granada, y no haber podido salir, pues le observan de continuo los franceses, se elija otro en su lugar, ó se mande venir al suplente elegido entonces, D. Gabriel Simó Zurita, cura de la parroquia de Velez-Rubio.»

El Sr. Capmany recordó la segunda parte de la proposicion que presentó en la sesion del dia 2 de este mes, relativa al establecimiento de la Secretaría de la estampilla. Para su discusion señaló el Sr. Presidente el dia inmediato.

El Sr. Martinez (D. José) presentó las siguientes proposiciones:

«Primera. Que los alcaldes ordinarios, regidores y cualesquiera otros jueces y oficiales de gobierno, nombrados por los dueños jurisdiccionales, continúen por lo que resta del presente año, á cuyo efecto confirman las Córtes sus nombramientos, y en cuanto menester sea los nombran de nuevo; prevenidos que por todo el mes de Octubre próximo formen y remitan á las Audiencias respectivas las propuestas de tres individuos para cada empleo; guardando los huecos y parentescos entre proponentes y propuestos, y los demás impedimentos que señalan las leyes, y ejecutando lo propio en lo venidero; entendiéndose lo dicho en los territorios donde así se practica con respecto á los demás pueblos realengos.

Segunda. Que los alcaldes mayores de señorío continúen tambien por lo que resta del corriente año, satisfechos de los propios y arbitrios de los pueblos ó de cualquiera otro fondo público, ínterin declara V. M. lo conveniente sobre este punto.

Tercera. Que las Audiencias informen á la posible brevedad en qué pueblos de señorío donde hasta ahora se han conocido alcaldes mayores, creen necesario que los haya por razon de lo crecido de su vecindario ú otras particulares circunstancias.

Cuarta. Que sobre las proposiciones antecedentes y las demás del Sr. García Herreros resueltas ya por el Congreso, expida desde luego el correspondiente decreto.

Quinta. Que se nombre una comision para que, examinando la materia relativa á la egresion de la Corona de pueblos, regalías y otros derechos, proponga á V. M. sobre todo lo que estime más justo y conforme.

Sexta. Que la misma comision tenga presente lo que corresponda hacerse acerca de la incorporacion á la Corona de los oficios de gobierno de las ciudades, villas y lugares, como son regidurías y otros semejantes, que deben necesariamente ser desempeñados por personas del mayor respeto, instruccion y probidad y nada menesterosas, sin exponerlo á la contingencia, como hasta ahora, que enagenados dichos oficios, los servian los propietarios ó tenientes que nombraban.»

Suscitáronse algunos debates. Opinaron algunos señores Diputados que dichas proposiciones debian pasar. á una comision compuesta de un vocal de cada provincia, para que extendiera el decreto y demás que en ellas se propone: otros creyeron inútiles las referidas proposiciones: otros que no podia extenderse el decreto, porque debian hacerse todavía varias adiciones á las proposiciones.

del Sr. García Herreros, segun así lo habian acordado las Córtes, etc. Se resolvió por fin que las proposiciones del Sr. Martinez (D. José) pasasen á la comision, que se nombraria, encargada de extender el decreto comprensivo de las aprobadas del Sr. García Herreros, y de proponer los medios más sencillos de llevarlo á efecto.

Discutidas ligeramente las proposiciones del Sr. Morales de los Rios, admitidas en la sesion del 4 de este mes, quedó reprobada la primera, y se acordó que la segunda y tercera pasasen á la comision de Constitucion.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 9 DE JULIO DE 1811.

El Sr. Maniau pidió permiso para promover en las Córtes y en el Poder ejecutivo las solicitudes del ayuntamiento de Veracruz, presentando las correspondientes instrucciones, y sujetándose á la deliberacion del Congreso. Concediósele el permiso que solicitaba, dejando á su discernimiento el promoverlas donde contemplase correspondian; con cuyo motivo manifestó el Sr. Perez que tenia de sus pueblos iguales encargos, que desempeñaria conforme se le fuesen presentando las ocasiones.

Para la comision encargada de extender el decreto sobre señoríos, nombró el Sr. Presidente á los

Sres. García Herreros.
Morales Gallego.
Aparici.
Ros.
Anér.

Para la de Marina, con motivo de haberse separado esta de la de Comercio, nombró á los

Sres. Inca Yupangui.
Llano (D. Andrés).

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se remitió, de orden del Consejo de Regencia, una representacion de D. Juan José Marcó del Pont, director de la fábrica de fusiles de Pontevedra, en la cual, quejándose de haberse graduado por la comision de Hacienda de ambiciosas y fuera del orden y estado de pobreza de la Nacion las condiciones sétima y octava de su contrata (*Véase la sesion del día 8 de Mayo*), pedía que el Congreso examinase si debía subsanarse esta ofensa á su crédito y honor, dictando el medio decoroso de verificarlo.

Sobre este particular aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Justicia, reducido á que, no habiendo lugar á la solicitud de Marcó del Pont, se devolviese el expediente al Consejo de Regencia para que así se lo hiciese entender al interesado.

En virtud del dictámen de la comision de Guerra, se dirigió al Consejo de Regencia para la resolucion á que hubiese lugar, una representacion en que el coronel D. Manuel Florez y Pereira, quejándose de haber sido depuesto injustamente por el general Ballesteros de sus empleos de gobernador militar de Ayamonte é intendente subdelegado de rentas de las provincias de Sevilla y Sanlúcar de Barrameda, pedía se le formase á la mayor brevedad un consejo de guerra para que se le castigase si resultaba reo, ó se le sacase de la situacion afflictiva y deshonrosa en que se hallaba si fuese inocente.

La comision de Marina, en vista de un recurso del apoderado del ayuntamiento de Mahon, D. Joaquin Pons y Cardana, en que solicitaba se suspendiese hasta oír á los ayuntamientos de aquella isla la ejecucion del decreto relativo á lo aplicacion del producto del impuesto sobre el aguardiente (*Véase la sesion del día 22 de Junio*), era de parecer que no debia variarse lo prevenido, y las Córtes aprobaron este dictámen.

Conformáronse igualmente con el de la comision de Arreglo de provincias, la cual, en vista de una representacion en que la Junta superior de Guadalajara, exponiendo que á pesar de sus esfuerzos y continuo trabajo no podia seguir en sus funciones por no estar completo el número de sus individuos, solicitaba se mandase hacer la

eleccion hasta completarle, previniendo el modo y la forma; opinaba que estando ocupada la mayor parte de la expresada provincia, podria prevenirse á la indicada Junta se arreglase á lo dispuesto en el art. 12 del Reglamento de provincias, entendiéndose con el Consejo de Regencia, y que cuando aquella estuviese libre, procediese á la eleccion de vocales por el órden prescrito por el mismo reglamento.

Presentó la comision de Salud pública una reforma del reglamento de hospitales del año de 1739, por lo que hace relacion á las raciones, sustituyendo otro plan dietético general, que sirviendo de norma en todos los hospitales militares de la Península, evitase igualmente los gastos supérfluos, los frúdes en la inversion de los sagrados fondos destinados á la conservacion y restablecimiento de la más interesante y respetable clase del Estado, y los errores con que la ignorancia ó el capricho suelen empeorar sus enfermedades tratando de curarlas. Mas como no solo en los alimentos, sino tambien y principalmente en los efectos medicinales, se han experimentado escandalosas dilapidaciones y perniciosos trastornos de los verdaderos principios del arte de curar, cuando la sencillez á que últimamente se ha reducido en la Europa culta la medicina, parece debia obligar á los médicos y cirujanos de los ejércitos á recetar pocos y buenos remedios, acompañó la comision un catálogo de medicamentos simples y preparados, que los facultativos asociados á ella habian formado, consultando su larga experiencia y las más acreditadas farmacopeas nacionales y extranjeras. Concluia la comision su informe proponiendo que el referido plan dietético, y el catálogo de medicamentos, pasase al Consejo de Regencia para que se imprimiesen y distribuyesen en todos los hospitales militares, para que por ellos, y no de otra manera, se arreglasen, administrasen y abonasen por ahora dichos renglones económicos y curativos; de suerte que los empleados, los facultativos y los enfermos supiesen en adelante lo que debian dar y pedir, sin que hubiese lugar á reclamaciones, voluntariedades, ni otro género de desórdenes en materia de tanta consecuencia.

Aprobó el Congreso este dictámen en todas sus partes.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del Ministro de Gracia y Justicia, en que manifestaba haber re-

suelto el Consejo de Regencia, á solicitud de la Junta censoria de esta provincia, que la misma Junta eligiese para escribiente de su secretaría al que creyese más á propósito entre los empleados que existan en esta ciudad que tenian sueldos y no ejercian sus destinos; y que su secretario llevase cuenta de lo que invertia en papel y demás necesario para el desempeño de su comision, á fin de que se le reintegrase.

Sobre dos representaciones, la una de José Simon, soldado de Reales Guardias españolas, en solicitud de que se le minorase la pena de una simple desercion, y la otra de D. José Alcalá, para ser admitido en el Real cuerpo de Guardias de Corps, exponia la comision de Guerra que no debia opinar por no ser de aquellos asuntos que se habia reservado el Congreso, y sí privativo de las autoridades de los jefes de aquellos cuerpos, á los cuales debian dirigirse respectivamente ambos recursos.

Pasáronse á la comision de Hacienda una exposicion de la Junta del partido de Betanzos, que sometia á la sancion del Congreso un «proyecto impreso, estadístico, económico y militar para seguridad y felicidad del reino de Galicia,» y otra de la Junta superior de aquel reino, la cual, consultando á las Córtes sobre si la exencion del descuento que previene el decreto de 1.º de Enero de 1810, concedida á la oficialidad de la guarnicion de la Coruña, se extendia á la de las otras plazas y poblaciones, manifestaba los inconvenientes de semejante disposicion.

Se abrió la discusion sobre el reglamento propuesto por la Junta de Hacienda para fijar la conducta que debia observarse con los buques nacionales procedentes de puertos de la Península ocupados, etc. (Véase la sesion del día 1.º de Julio); y despues de haber manifestado varios Sres. Diputados los inconvenientes y las ventajas de este reglamento, se convino, por último, en que no habia lugar á resolver sobre este asunto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 10 DE JULIO DE 1811.

Se dió cuenta de un papel de D. Bartolomé Mellado, primer médico de sanidad de esta plaza, con el cual presentó á S. M. un discurso impreso, escrito de órden de la Junta de Sanidad de la misma, sobre la epidemia padecida en ella el año pasado de 1810.

Se leyó y mandó pasar á la comision de Marina la lista de los oficiales de la Armada ascendidos en Junio último.

Quedaron enteradas las Córtes del dictámen de la comision Ultramarina, que halló arreglada la lista de las provisiones hechas por el Ministerio de Hacienda de Indias en Abril último.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Justicia, resolvieron que pasase á la encargada de examinar los expedientes de purificacion de los fugados, una consulta hecha por el Consejo de Regencia para esclarecer y purificar en juicio la conducta de los empleados de Hacienda que hayan permanecido en los pueblitos ocupados por el enemigo.

Quedaron enteradas las Córtes del dictámen de la comision de Justicia, sobre que cuanto antes se delibere acerca de la Memoria del crédito público presentada por el Ministro de Hacienda, puesto que de esta deliberacion depende la resolucion de la consulta que hace el Consejo de Regencia sobre varias instancias de particulares y corporaciones, que solicitan la libertad de reimponer censos en fincas saneadas, y no en la Caja de consolidacion.

Con este motivo expuso el Sr. Polo, como individuo de la comision de Hacienda, que ésta oia con dolor las reclamaciones que se hacian para que despachase pronto su dictámen sobre dicha Memoria del crédito público; pero que á pesar de sus desvelos no podia concluir este y otros trabajos generales, mandándosele atender con urgencia á infinitos negocios particulares, además de la asistencia ordinaria á las sesiones; por lo cual presentaba á la sancion de S. M., á nombre de la misma comision, una proposicion, pidiendo que se nombrase otra comision extraordinaria de Hacienda, la cual examine la sobredicha Memoria, y otros asuntos generales, quedando la actual encargada de los demás asuntos particulares. Y no accediendo las Córtes á esta propuesta, resolvieron que el señor Presidente arregle este punto como estime más conveniente.

Se leyó el dictámen de la comision de Guerra sobre la medida propuesta por el subinspector del cuarto ejército; es á saber: que para remediar las escaseces del Erario, y las que padecen los individuos de dicho cuerpo, se adopte el plan de dar licencia á 10 soldados de cada regimiento que abonen la cantidad de 600 rs. cada uno. La comision se opuso á esta medida como no necesaria, ni la más conveniente para remediar dichas necesidades, y como perjudicial á la fuerza efectiva que se debe procurar en los ejércitos y muy humillante de la clase benemérita y honorífica de los militares, ciñendo su dictámen á tres partes: primera, que se deseche dicha medida: segunda, que en su lugar se adopte un donativo forzado, repartido proporcionalmente entre las clases del Estado; y tercera, que en caso de admitirse exenciones del servicio militar, sea solo al tiempo de los alistamientos antes de la incorporacion en los regimientos.

El Sr. DOU hizo presente que las teorías deben ceder á la experiencia, y que no hay regla general que no deba tener excepciones: «del grande Caton, dijo, se quejaban

los romanos por la inflexibilidad en observar siempre las reglas generales sin admitir excepcion. Si seguimos en lo que tratamos la regla general, que es la que propone la comision, tendremos, por ejemplo, 100.000 hombres, pero mal equipados; mas si seguimos la excepcion, los tendremos bien mantenidos. El subinspector ha visto por sus ojos los buenos efectos que produjo en Cataluña la medida que propone, donde las tropas trabajan con increíble ardor muchos tiempos há, sin que haya perjudicado la exencion del servicio por dinero; ¿por qué, pues, no cederá á esta experiencia toda especulacion y teoría? Por ahora estoy muy inclinado á adoptar el proyecto que propone el subinspector.»

El Sr. **CANEJA** lo apoyó tambien, fundado en que muchos soldados por su débil constitucion y educacion delicada, no siendo aptos para la dureza de la carrera militar, son una nueva carga al Estado con sus enfermedades, y en que es justo que las riquezas, que no se han de mirar precisamente como efecto de la fortuna, sino de la industria, así como sirven para las contribuciones, sean tambien útiles á la Nacion con el arbitrio de poder obtener algunos privilegios: y que esta medida, que tanta conexcion tiene con el bien ó el mal de los ejércitos, debia consultarse con detencion.

El Sr. **GOLFIN** advirtió que la cuestion era solo si se deberia dar la licencia propuesta, y que en Cataluña solo se habia concedido á los quintos, no á los soldados ya veteranos.

El Sr. **ARGUELLES** reflexionó que las ideas filosóficas no deben separarse de las de la guerra, aunque no estén en todo de acuerdo con ella. «Cuando se decretó, dijo, que todos los españoles son soldados de la Pátria, no se pensó en arrancarlos á todos á un tiempo para los ejércitos, sino en quitar el privilegio de clases. Mas esto no impide que haya exenciones, como las hay bien calculadas en Inglaterra y en Francia, donde todos son soldados. Pero ¡licenciar soldados ya puestos en las filas! esto destruye el honor y degrada la carrera militar. Supongamos que se reune la cantidad que se propone el subinspector: ¿no son mayores los daños que resultan? Por otra parte, ¿están ya agotados todos los recursos de la Nacion? Comenzando por los Sres. Diputados, ¿se podrá decir, á pesar de sus estrecheces, que están reducidos á la miseria? Convengo con el Sr. Caneja en que los delicados no sirven; mas tambien sé que á los dos meses se robustecen y acostumbran á los trabajos de la guerra. Apruebo, pues, el dictámen de la comision, en cuanto á que no se admita la medida indicada, mas no en los arbitrios que propone: y añado que si se propusiese la exencion en el acto del alistamiento, no tendré dificultad en aprobarla; y aun ruego al Congreso que no dilate tratar de este asunto.»

El Sr. **OSTOLAZA** se opuso, alegando que las necesidades presentes justifican la medida propuesta: que nada vale el honor en un soldado si muere de hambre.

El Sr. **ANÉR**: Repito lo que he dicho siempre que se ha tratado de esto. Ó V. M. tiene medios para la subsistencia del soldado, ó no: si los hay, niégense estas licencias que se proponen; mas si no los hay, ¿qué inconveniente habrá en conceder la exencion por dinero? Si no fuera por este arbitrio, ya no existiria el primer ejército, el cual estuvo más de un año en un principio peleando sobre la nieve, de donde nacieron la desnudez, las enfermedades y una baja considerable. Adoptó Cataluña el arbitrio de eximir del sorteo al que presentaba 500 duros. Así, con lo que contribuyeron 700, vistió y mantuvo á 20.000. Diez hombres por regimiento no pueden disminuir la fuerza efectiva de un ejército. Yo juzgo que no

solo se debe adoptar la medida propuesta, sino que se debe autorizar á las Juntas provinciales para que concedan estas exenciones al tiempo de los sorteos.

El Sr. **POLO** hizo presente que el producto de 10 licencias por 6.000 rs. en cada regimiento era un miserable recurso para vestir y equipar el cuerpo, al cual por otra parte debia ser doloroso desprenderse de los soldados veteranos.

El Sr. **SUAZO** apoyó esto mismo con la reflexion de lo mucho que costaba criar un buen soldado.

El Sr. **GOLFIN** añadió á las expuestas por la comision, la razon de que esta medida no podia decirse que fue solo del momento, y para salir de apuros actuales, que no habia, y si los habia no nacian de falta de dinero sino de otras causas, de lo cual ofreció hablar algun dia: que si se tomaba como un recurso estable y permanente, contribuciones habia impuestas que todavia no se habian cumplido, de las cuales debia echarse mano, antes que adoptar este otro medio.»

Declarado el punto por bien discutido, quedó aprobado el dictámen de la comision, en cuanto á la primera parte: en cuanto á la segunda, se mandó pasar á informe de la comision de Hacienda; y en cuanto á la tercera, que la misma de Guerra diga separadamente su dictámen.

El Sr. Presidentes propuso que se empezase á discutir la Memoria de la Junta de Hacienda y el informe de la comision del mismo ramo sobre arbitrios y recursos en América, empezándose por el punto de si se estableceria en aquellos países la contribucion extraordinaria de guerra como en la Península.

El Sr. **PEREZ**: Señor, para no prolongar ni extravíar esta discusion, que abraza varios puntos, diré dos palabras. En este correo que acaba de llegar de las Américas se nos habla de un proyecto muy patriótico que va á producir los efectos más favorables, y el cual está allí en la mayor boga. Se trata de mantener, supongo que con dinero que ha de venir de allá, un ejército de 300.000 hombres. Si V. M. tiene á bien, leeré estas cartas particulares relativas á varias circunstancias de la prision de Hidalgo y demás jefes de aquella insurreccion, y á haberse comenzado á tratar sobre el indicado proyecto. (*Las leyó efectivamente.*) Pues, Señor, continuó, todo esto llama la atencion de V. M. Está indicado en aquellos países un movimiento tan liberal como ve V. M. Y supuesto que los indios, segun las facultades que se dieron á aquel virey, están eximidos de los tributos, y que se ha extendido esta gracia á otras clases, si ahora se les impone una carga mayor, cual será la contribucion, no habrán ganado nada. La comision ya pulsa estas dificultades. Y así, yo me atrevo á preguntar á V. M. si convendrá que esa Memoria se discuta, y aprobada la contribucion, se mande allá; ó si será más político y de provecho el dejar que esta crisis tan favorable llegue á su debido efecto abriéndose la suscripcion en todas partes. Me conformo, como siempre, con todo lo que V. M. resuelva; pero me ha parecido prudente poner en su consideracion estas reflexiones.

El Sr. **POLO**: Creo que una de las cosas que más han afligido á V. M. ha sido la necesidad de imponer contribuciones. Este es el mayor de los sentimientos que tiene un Congreso benéfico; y seguramente si V. M. no hubiera creído que era indispensable este sacrificio, y que sin él no pudiera continuarse la guerra, no las hubiera impuestas; y aun creo que si hubiera encontrado medios suficientes con los donativos, V. M. hubiera disminuído las ex-

traordinarias. Esta necesidad es la que ha ocupado á V. M. y ha movido á recargar las contribuciones. Si, pues, V. M. halla medios suaves que consigan el objeto, entiendo que los adoptará, y consiguientemente dará las más expresivas gracias á los que los propongan. Así que, apoyando lo dicho por el Sr. Perez, me parece que V. M. debia manifestar á las Américas la necesidad en que se halla de recursos, excitando su patriotismo á prestar los que estén á su alcance.»

En seguida se mandó leer el *Plan general de una suscripcion patriótica en América*, escrito por el mariscal de campo D. Francisco de Montalvo y Ambulodi, cuyo objeto es mantener por medio de una suscripcion permanente de las Américas toda la tropa que necesita la Nacion para su defensa, probando que pueden aquellos países mantener hasta 300.000 hombres adoptándose las medidas que expone.

Concluida la lectura, dijo

El Sr. **BORRULL**: Señor, pedí la palabra para decir que no me parece este tiempo oportuno de imponer nuevas contribuciones á la América en atencion á las disensiones de aquellos países. El Sr. Perez ha manifestado que la providencia de Dios ha dispuesto la prision de los jefes revolucionarios, y que se puede esperar en Nueva-España una paz octaviana, en atencion al buen estado en que ya se halla. V. M. ve ya cumplidos sus deseos en aquellos dominios. V. M. quitó aquella especie de servidumbre que habia en la América, y manifestó que todos componemos una misma familia. La América, poseida de un noble entusiasmo, reconociendo esta union y deseando prevalecer contra la perfidia de Napoleon, ofrece á V. M. grandes auxilios, mayores de lo que podian importar grandes contribuciones. En estos términos creo que debe V. M. manifestar su agradecimiento, y suspender la imposicion de nuevas contribuciones, dejándolas en el mismo estado en que se encuentran.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, aunque no he mudado de opinion, la lectura de las cartas del Sr. Perez y del impreso me han hecho modificarla sustancialmente. No porque yo crea que con la América no se debian tener ciertas consideraciones; pero como nada es tan funesto para el buen éxito de nuestra causa como la especie de narcótico moral que siempre traen consigo los grandes proyectos tan brillantes como este, al paso que apruebo la proposicion del Sr. Perez, y que no repruebo la del señor Polo, ruego al Congreso que la Memoria de la Junta de Hacienda, objeto de la discusion de hoy, ni se apruebe ni deseche, sino que quede suspensa. Razones tengo muy poderosas. Insinuaré algunas. Es indudable que los habitantes de América compiten con los de la Península en deseos de que triunfemos, y si cabe nos exceden; pero, Señor, son grandes las distancias que nos separan é incalculables los incidentes que pueden, no disminuir este comun sentimiento, sino impedir el realizarlo. De consiguiente, es menester que así como en el feliz ó desgraciado Dos de Mayo desaparecieron todas las consideraciones que pudieron haber hecho dudar á los españoles de tomar la resolucion de resistir y contrarrestar al tirano, no debemos olvidar que conviene exista entre nosotros esta heroica idea, y nos miremos como circunscritos á los únicos recursos de nuestra Península. En la inteligencia de que si por alguna de aquellas revoluciones grandes é inconcebibles, pero que no son del todo extrañas en la naturaleza, nos viésemos privados de estos auxilios, este grande sentimiento que nos hace héroes, sea suficiente para salvarnos. Digo esto, porque aunque la Memoria de Hacienda no llena todo el objeto ni las miras de los seño-

res Diputados, siempre abrirá el camino á que, si por incidentes que yo no puedo concebir, no se verificase este otro proyecto que se ha leído tan magnífico, tenga este Congreso un conducto para concurrir por medios ordinarios á los gastos de la guerra. Jamás esta idea debilitará el grandísimo agradecimiento del Congreso. Nuestros mismos hermanos de América serán los primeros á pagar el agradecimiento, cuando sepan que no nos dejamos abandonar al prestigio, ó como se llame, alborozo, que nos ha causado tan feliz pensamiento. Es, pues, mi opinion que el testimonio de gratitud que se debe dar por ahora es decir que no há lugar á la discusion de esta Memoria. Pero al mismo tiempo seria de desear otro testimonio de que V. M. agradece este incomprendible rasgo de magnitud, desconocido de todos los tiempos. V. M. ve que debemos emplear todo nuestro conato en conciliar el honor nacional y reconcentrar el crédito público. Yo creo que no hay otro medio de lograr este fin sino que entre los varios expedientes que existen sobre la mesa, se examinen con preferencia los que se dirigen á establecer el mejor crédito y la más rigurosa economía. Sean estos los únicos asuntos que ocupen la atencion soberana de las Córtes, y señálense por el Sr. Presidente los expedientes que cuanto antes deban discutirse. El de la Tesorería general sea el primero; pues si estos caudales que se ofrecen viniesen mañana á España, desaparecerian como otras sumas, mientras esta parte tan esencial de la Administracion no se arregle y sufra las mejoras susceptibles. Creo, Señor, que ninguno de los expedientes que hay sobre la mesa es tan importante.

Estas ideas, que son fruto de la impresion profunda que ha hecho en mí la alegre lectura de este escrito, se dirigen á esperar de V. M. que no desperdiciaremos las grandes medidas que son del día. El enemigo no tardará horas en saber lo que se ha propuesto; pues en fin es sesion pública, y se alarmará sin duda: eso es indispensable, y será el que más se empeñe para contrarrestar el plan, ó minar los caminos de verificarlo. Es demasiado sagaz; y para trastornar las ideas que le incomodan, sube al origen de los proyectos y corta de raíz todo lo que alimenta este patriotismo. Y así, conviene dar pruebas á toda la Nacion, á la América y á la Europa entera de que el Congreso hace lo que puede para captarse la confianza general. Dése de mano á los expedientes particulares para ocuparnos en los generales; y si cabe, merezca la predileccion el arreglo de Tesorería. Este es mi voto.

El Sr. **PRESIDENTE**: Estos expedientes se discutirán cuando los informe la comision; con cuyo motivo se ha tratado de nombrar otra seccion de la comision de Hacienda, la cual se ocupe en los expedientes generales, mientras otra entienda en los particulares.

El Sr. **MANIAU**: Señor, no puedo convenir con ninguno de los arbitrios que ha propuesto la comision de Hacienda, porque los considero impracticables en el día; y aunque por lo mismo seria lo mejor suspenderlos, no estará de más la excitacion que ha propuesto el Sr. Polo, ya porque reúne todos los extremos que se han tocado, ya tambien porque serviria de impulso á los proyectos de la Habana que se han leído y de Nueva-España que ha indicado el Sr. Perez; pero si despues de todo no conviniese V. M. en la suspension, hago proposicion de que precisamente se pregunte á la Regencia, para que, segun las noticias que tenga del estado de aquellos países, informe si serán adaptables ó no los arbitrios referidos.

El Sr. **PRESIDENTE**: Me parece conveniente que se suspenda todo; y tal vez seria útil que por medio del Consejo de Regencia se manifestara al reino de Méjico la sa-

tisfaccion que ha cabido á V. M de ver que se trataba de un proyecto que podia ser tan ventajoso, y al mismo tiempo que deseaba S. M. saber el estado en que se hallase, y de lo que hubiese adelantado, y que el mismo Consejo de Regencia mandase á los capitanes generales y gobernadores del resto de América este proyecto.

El Sr. **OSTOLAZA**: Soy del mismo dictámen del señor Argüelles, particularmente en lo último, de que se trate de Hacienda; y si se ha de contestar sobre el plan leído, parece que deberia hacerse en estos términos: «Que las Córtes están penetradas de los sentimientos patrióticos que encierra el proyecto, y que proponga la América por medio de sus Diputados los arbitrios que crean convenientes para mejorar de suerte.»

El Sr. **DOU**: Cuando se trató de esto siempre fuí de dictámen que los Diputados de América se juntasen, y viesen los medios de establecer contribuciones que no fuesen gravosas á su país. Ahora me parece que debe suspenderse esta discusion, reservando para despues el dar gracias, puesto que no es de oficio ese proyecto.

El Sr. **POLO**: Señor, yo creo que lo que ha dado motivo á esta suspension es lo que ha leído el Sr. Perez. Estas ideas, en mi concepto, son como oficiales, lo mismo que si hubieran venido por el Consejo de Regencia; y si se quiere hacer un manifiesto que excite eso mismo, seria bueno pedir primero un informe al mismo Consejo de

Regencia para que dijera si ha recibido algo de esto de oficio, aunque para mí es como si lo fuera.»

Siguióse discutiendo sobre lo mismo, y al fin se resolvió que se suspendiera por ahora la discusion de la Memoria de la Junta de Hacienda por lo tocante á recursos y contribuciones de América; y que se diga al Consejo de Regencia que S. M. desea saber qué efectos ha producido en la isla de Cuba el proyecto de suscripcion de América, remitido por el capitan general de dicha isla, el que S. M. ha oido con satisfaccion.

A propuesta del Sr. *Polo* se acordó tambien que el Consejo de Regencia informe lo que sepa sobre los arbitrios que el virey de Méjico haya puesto ó trata de poner en práctica para auxiliar á la Península.

Se leyó un oficio de D. Mariano Gil de Bernabé, director de la Real y patriótica Academia militar de la isla de Leon, en que manifiesta á los Sres. Secretarios de las Córtes, para noticia de las mismas, la satisfaccion que ha cabido á todos los individuos de aquel establecimiento al saber que S. M. lo tomaba bajo su proteccion, y que habia aprobado sus adelantamientos.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 11 DE JULIO DE 1811.

Con arreglo á lo resuelto en la sesion de ayer, dispuso el Sr. Presidente que la comision ordinaria de Hacienda se componga de los

Sres. Serna.
Rojas.
Torres Magi.
Esteller.
Quintano.

Que haya además otra extraordinaria y especial, encargada de examinar las Memorias presentadas y que se presentaren relativas á dicho ramo, nombrando para ella á los

Sres. Dou.
Traver.
Polo.

Despues de haber prestado el juramento prescrito, tomaron asiento en el Congreso los Sres. D. José Antonio Lopez, D. Francisco Morejon, D. Florencio del Castillo y D. José Ignacio Avila, Diputados propietarios por el reino de Goatemala.

A propuesta del Sr. Presidente se mandó pasar á la comision de Hacienda el dictámen presentado por la de Comercio y Marina, sobre que se permita la extraccion de oro y plata de la provincia de Santa Marta á las colonias aliadas, bajo de ciertos derechos y condiciones.

La comision de Poderes presentó su informe acerca

del expediente de D. Luis Sosa, de que tantas veces se ha hecho mencion en este *Diario*; y en vista de lo que resulta de todos los documentos que lo componen, opina: primero, que debe mandarse á D. Joaquin Baeza y á Don Marcelino Leon que en el acto firmen los poderes de Don Luis Sosa, sin la menor excusa, y que luego que conste haberlos firmado, se admita á Sosa en el Congreso, en el que continuará mientras falte propietario á quien suplir, ó mientras no se acredite en forma que dicho Sosa sea deudor á los fondos públicos: segundo, que el Consejo de Regencia, si ya no lo hubiese ejecutado, disponga que se examinen, sustancien y determinen en tribunal competente los particulares promovidos con anterioridad y posterioridad á la eleccion de Sosa, en punto á la legitimidad de los poderes que la Junta de Leon le confirió; señalamiento de sus dietas; cantidades percibidas en cuenta; hasta qué dia debió cobrarlas; rendicion de las cuentas de la administracion del Excusado que tuvo á su cargo, y el resultado de todo; y que para dicho juicio queden reservados los derechos de las partes en razon de las costas, daños y perjuicios que Sosa reclama ó puedan reclamar sus contendores: tercero, que se haga saber al Conde del Pinar que en lo sucesivo sea más exacto en el cumplimiento de sus deberes.

Siguió una discusion muy acalorada. Los Sres. Gonzalez Colombres, Santalla, Valcárcel, Peña y Goyanes presentaron una exposicion, en la cual pedian por conclusion que se sirviese declarar el Congreso no haber lugar á la admision de Sosa; y que, en caso de no acceder á su solicitud, se dignase admitir la dimision que hacian de sus poderes, permitiéndoles retirarse á su provincia, cuyos derechos y fundadas reclamaciones no podian sostener. A propuesta de algunos Sres. Diputados se leyó, precediendo resolucion de las Córtes, una larga exposicion sobre este asunto, dirigida por el Conde del Pinar al Consejo de Regencia con fecha de 8 de Mayo último. Finalmente, despues de varias contestaciones, resolvieron las

Córtes, reprobando la primera y tercera parte del dictámen de la comision, que en cuanto á la segunda no se tomase providencia, y que pasase todo el expediente al Consejo de Regencia para que lo devolviera al Conde del Pinar, mandándole decidir este negocio dentro del término que dicho Consejo le señale.

Concluido este asunto, presentó el Sr. Perez varias *Gacetas de Méjico*, por las cuales consta haberse puesto en planta en dicha capital una suscripcion patriótica, semejante á la de que se dió cuenta en la sesion de ayer. Dijo en seguida

El Sr. TERÁN: Ya ve V. M. que en Méjico van conformes las obras con las palabras. Creo que este es el momento más oportuno para manifestar á V. M. la contestacion de aquel ayuntamiento, que hemos recibido (los Diputados por aquel reino) por medio de los Sres. Diputados reciénvenidos. Por ellas se ve que continúan en aquel país los nobles sentimientos del más puro y acendrado patriotismo á favor de la santa causa, que con tanta gloria sostiene la Nacion; su ardiente deseo de contribuir poderosamente á ella, y su ódio decidido al tirano que la promueve. Si V. M. gusta, podrá leerse, pues consta solo de medio pliego.

Se leyó, y es la siguiente:

«La ciudad de Méjico, metrópoli del reino de Nueva-España, penetrada por el oficio de V. SS., de 27 de Noviembre del inmediato pasado año, de los justos motivos que obligaron á la Nacion española á restablecer el Congreso general para recobrar los derechos que por naturaleza le competen en las tristes circunstancias á que la ambicion insaciable del tirano de la Europa, y el cruel, inaudito despotismo la pusieron para subyugarla al antojo de un Gobierno fanático, precipitado, sin religion ni humanidad; llena de júbilo por su triunfo, á pesar de los obstáculos que la oponian los rivales de la paz y tranquilidad, tributa al Todopoderoso las debidas gracias por la instalacion de las Córtes, y no cesa de implorar sus misericordias por su permanencia y aciertos.

Asegurada Méjico de estos divinos socorros, se promete ver en el Trono á su deseado Fernando VII, avergonzados los intrigantes, aprisionada la avaricia, triunfante la justicia, premiado el mérito, establecido el orden, y libres á los vasallos de aquella opresion en que los puso el vicio ensalzado con la investidura del mando. Contagio fatal que caminaba precipitado al exterminio de una Nacion fiel, amante á su Soberano, católica, y por lo mismo tanto más digna de la estimacion y del aprecio que se merece.

En buen hora congratulémonos de que la España valerosa, la madre Pátria, con sus guerreros hijos, sacuda

el yugo que la tenia sepultada en la oscuridad, se presente á la faz del mundo, y haga notorio á las demás naciones que está sostenida de poderosa mano, que no la amedrentan ni el rugido ni el trueno, y que constante en la justa causa, que unida íntimamente sostiene, hará doblar la cerviz á los gigantes sombríos de nuestros dias.

Esta América, aunque hoy llora el descarrío de algunos alucinados de sus pueblos, de las heces de ellos, faltos de educacion y de verdaderos conocimientos, inficionados de aquel mal que cundió hasta ella, esparcido quizá por algun oculto emisario de los intrusos cobardes Reyes, que á fuer de astucias aspiran al señorío del orbe, no deja por eso de dar á cada paso las más realizadas pruebas de su fidelidad, subyugando á estos, y dando á entender á aquellos que son unos mismos los sentimientos de la antigua y nueva España.

En el seguro de esta inconcusa verdad, V. SS. deben estar persuadidos que la ciudad de Méjico celebra con regocijo tener en sus dignas personas unos verdaderos hijos, que electos por su mérito, por sus circunstancias y luces, no podrán, como verdaderos patricios, dejar de cooperar en todo aquello que influya á sostener al Rey, la religion y los derechos de la Pátria, tanto más recomendables, cuanto que ella no puede ni se excusará de sacrificar todos sus arbitrios en el debido obsequio de su querida España.

Sus Diputados nombrados no cree sean de obstáculo para que V. SS., continuándola sus buenos oficios, la dispensen el favor de coadyuvar en su bien y felicidad. Reciban V. SS. los plácemes por el nombramiento que se les hizo, y dispongan con libertad de la buena voluntad con que este ayuntamiento desea acreditarles su gratitud y reconocimiento.

Dios guarde á V. SS. muchos años. Sala capitular de la ciudad de Méjico, Abril 22 de 1811.—Ramon Gutierrez del Mazo.—Antonio Menendez Prieto y Fernandez.—Leon Ignacio Pico.—Agustin de Rivero.—José María de Echave.—Francisco Cortina Gonzalez.—Francisco Maniau y Torquemada.—Manuel Francisco del Cerro.—Señores D. José María Gutierrez de Terán.—D. Octaviano Obregon.—D. Francisco Fernandez Munilla.—D. Andrés Sabariego.*

Leido este oficio, pidió el Sr. Maniau que los señores á quienes se habia dirigido manifestasen á la ciudad de Méjico que S. M. habia oido con agrado sus fieles y generosos sentimientos.

Así lo acordaron las Córtes, é igualmente que dicho oficio se insertara en este *Diario*.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL 12 DE JULIO DE 1811.

El Sr. **PÉREZ**, despues de presentar la *Gaceta de Méjico*, en que se inserta el plan de suscripcion patriótica, de que se hizo mencion en las sesiones de ayer y antes de ayer, y los nombres de los beneméritos ciudadanos españoles americanos que han dado principio á este generoso rasgo de patriotismo, anunció dos proposiciones, que extenderia el dia siguiente, relativas la una á que para inspirar y mantener la confianza en aquellos contribuyentes, se previniese al Consejo de Regencia que poniendo los ojos en algun español en quien tuviese su confianza, fuese paisano, militar ó eclesiástico, le nombrase tesorero militar para que entrasen en su poder todos estos caudales; y la segunda, á que aquel recurso no entorpeciese el fuego patriótico, sino que se siguiesen buscando arbitrios para continuar la guerra, considerando aquel auxilio como el medio para mantener un nuevo ejército.

Se leyó, y mandó agregar á las Actas, el voto particular del Sr. Zumalacárregui, contrario á lo acordado en la sesion de ayer con respecto al expediente de D. Luis Sosa.

Se leyeron, y no fueron admitidas á discusion, las dos proposiciones siguientes del Sr. Garóz, por estar ya prevenido lo que en ellas proponia:

«Señor, cuando la indigencia hizo que V. M. en 7 de Noviembre último deliberase que en los dias martes, jueves y sábado de cada semana se tratase de Hacienda, y para remediarla solamente dió tan acertada disposicion, creo que, padeciéndose mayor en el dia, es de precisa necesidad continuar buscando medios para cubrirla ó aminorarla; y al objeto hago á V. M. las dos siguientes proposiciones:

«Primera. Que siendo la basa para establecer la confianza el reconocimiento del crédito público, sobre que hay

varias Memorias, se trate para restablecerle emplearse los mismos dias en discutir este importante asunto.

Segunda. Que en los mismos se continúen las sesiones sobre Hacienda para proporcionar lo necesario para sostener los ejércitos, fábricas de armas y demás, ó se trate de ella en las horas que diariamente señale V. M.»

Por la misma razon que no fueron admitidas á discusion estas proposiciones, tampoco lo fueron las siguientes del Sr. Anér:

«Primera. Que se señale un dia en la semana para el despacho de expedientes, y que en los demás se emplee toda la sesion en la discusion de los muchos asuntos que se hallan pendientes y tienen relacion al bien general.

Segunda. Si ocurriese algun asunto particular de suma urgencia, los Secretarios lo harán presente á las Córtes, que deliberarán si hay ó no motivo para tratarse aquel dia.»

Se pasó al Consejo de Regencia, para que diera su parecer, el siguiente plan de ascensos que presentó la comision de Guerra, cuando en la sesion del 18 de Abril expuso su dictámen sobre varias proposiciones que hicieron algunos Sres. Diputados relativas á Guerra. La que motivó el plan fué con especialidad la del Sr. Estellér, reducida á proscribir para siempre las promociones, ya fuesen particulares, ya generales, y la comision le extendia en estos términos:

«En atencion á la antigüedad para los ascensos es ciertamente un freno del poder arbitrario, é impide las preferencias injustas del favor y de la intriga; pero si tiene estas ventajas no se debe prescindir, sin embargo, de que los ejércitos no se forman y mantienen para el bien particular de los que los componen, sino para la utilidad comun del Estado, con cuyo objeto no es compatible que las leyes militares den la preferencia por sola la antigüedad á un oficial inepto, inesplicado ó simplemente no á propó-

sito para el empleo á que aspira, con perjuicio de otro capaz, aplicado y más apto que él. Este inconveniente, tan contrario al bien de la sociedad, se seguiria de atender á la antigüedad tan exacta y religiosamente, así como además de abrir con su absoluta proscripción la puerta al favor y á la intriga, se causaria disgusto y un desaliento perjudicial faltando la certeza de los ascensos con una conducta constantemente regular.

Para lograr las ventajas de uno y otro método, juzga la comision que, sin contradecir en nada á lo resuelto por V. M. para que no se atienda á antigüedad ni graduacion para conferir los empleos (lo que no puede entenderse sino en el caso particular de un mérito extraordinario), convendria que V. M., oyendo antes el dictámen del Consejo de Regencia, examinara los artículos que expondrá á su consideracion, despues de algunas cortas reflexiones que manifiesten el fundamento de su propuesta. V. M. ha visto los inconvenientes de la rigurosa antigüedad, y del único medio de eleccion, necesario hasta cierto punto, para no oponerse al verdadero objeto de la institucion militar. Seria conveniente que se abriera la carrera al mérito para estimular á los militares, deseosos de gloria ó susceptibles al menos de una noble emulacion, á la aplicacion y á la adquisicion de todas las calidades necesarias para merecer la preferencia en los ascensos, sin que por esto se cerrara para los que, sin un mérito sobresaliente para salvar la antigüedad, son dignos de obtenerlos, aunque por un camino más largo. Establecido este principio, podríamos dividir en cuatro clases todos los empleos de la milicia:

Primera. Los cabos inferiores, en la cual se comprenden los sargentos y cabos.

Segunda. Los oficiales de compañía, que comprende los capitanes y subalternos.

Tercera. Oficiales de plana mayor desde mayor hasta coronel.

Cuarta. Oficiales generales desde brigadier inclusive hasta capitán general.

La admision en la primera clase podria hacerse por el único medio de eleccion; y como el mérito para entrar en ella consiste por lo regular en la continua asistencia á la obligacion, amor al servicio, inteligencia práctica de los cuidados económicos, aplicacion y aptitud para adquirir los conocimientos necesarios en el discurso de la carrera, calidades notorias á aquellos á cuya vista se ejercitan y se adquieren, podria hacerse concediendo á los sargentos y cabos el derecho de proponer para las escuadras vacantes, con lo cual se cimentaria la disciplina y la subordinacion en los aspirantes, y se daria mayor consideracion á los proponentes. Para pasar de esta á la segunda, podria emplearse tambien el medio de la eleccion para estimular á los que tengan talento y disposicion á que se formen para entrar en ella, mientras corren por su antigüedad los grados inferiores; pero empleando la eleccion para excitar á los que quieran aspirar á la preferencia por un mérito particular, no se debe excluir la antigüedad, para no desalentar á aquellos que, sin esta singular recomendacion, no desmerezcan el ascenso por alguna tacha ó mala nota. Por la misma razon seria conveniente la aplicacion de estos principios á los empleos que dan paso á las otras dos clases, como el de mayor y brigadier, aunque dejando la eleccion al Gobierno por evitar que el deseo de ser preferidos hiciera á los jefes procurar adquirirse votos de sus subalternos, por medio de complacencias ó tolerancias que relajaran el rigor de la disciplina.

Estos son los fundamentos de los artículos que la comision presenta á V. M., en los cuales, conformándose

con el tenor y espíritu de la ordenanza, propone reglas para evitar en lo posible el influjo de la arbitrariedad, y dar preferencia al mérito distinguido, sin perjuicio de la consideracion debida á una antigüedad inculpable.

Artículo 1.º Los sargentos y cabos de las compañías propondrán para las escuadras vacantes en las suyas tres soldados de los que á pluralidad absoluta de votos juzguen más acreedores.

2.º El capitán elegirá entre los propuestos, dándole el nombramiento con arreglo á ordenanza, y previas las formalidades que en ella se prescriben.

3.º Para el ascenso de cadete ó sargento á oficial se propondrá por el coronel los tres sujetos de la clase que esté en turno, que, precedido exámen, obtengan la mayoría absoluta de los votos de la oficialidad del batallón ó escuadron desde el alférez hasta el comandante, y regulándose la antigüedad por la cuarta parte de los votos.

4.º Si alguno reuniere las tres partes de los votos, contándose la antigüedad por la cuarta parte, ocupará el primer lugar en la propuesta.

5.º De esta forma se propondrán dos vacantes en cada una de las dos clases de cadetes y sargentos, y la tercera se hará por rigurosa antigüedad, no habiendo en el más antiguo circunstancia ó nota que lo inhabilite.

6.º Los empleos de alférez de compañía, teniente y capitán se darán por antigüedad.

7.º Para el empleo de sargento mayor propondrán el coronel y los demás jefes del cuerpo los tres capitanes que á pluralidad de votos juzguen más acreedores. De esta forma se propondrán dos de tres vacantes, dándose la tercera por antigüedad.

8.º Los empleos de comandante, de teniente coronel y coronel se darán por antigüedad, pudiendo ser preferido en una de tres vacantes el sargento mayor que el Gobierno juzgue acreedor por sus méritos á esta preferencia.

9.º El Gobierno limitará los grados de brigadier al número fijo y necesario para el mando y direccion del ejército; y una tercera parte del número de brigadieres será elegida entre los coroneles efectivos más aptos y acreedores á entrar en la clase de generales sin respeto á la antigüedad. Las otras dos partes serán nombradas por antigüedad; pero ni en uno ni en otro caso podrá conferirse este grado sino á coroneles efectivos.

10. Los empleos de mariscal de campo, teniente general y capitán general serán conferidos por el Gobierno con la misma proporcion al mérito sobresaliente y á la antigüedad.

11. Por ningun caso podrá obtenerse empleo alguno en la milicia sin pasar por todos los inferiores, sin otra excepcion que la de los cadetes respecto de los empleos de cabo y sargento.

12. El Consejo de Regencia propondrá á las Córtes el modo que juzgue conveniente para suprimir los grados de empleos superiores al efectivo que se ejerce, sin que la alternativa con los oficiales de los cuerpos privilegiados perjudique á los demás del ejército.

Estas son las reglas que la comision ha creido deber proponer á V. M., las cuales, aunque no han parecido inoportunas á algunos militares inteligentes, quisiera, sin embargo, que V. M. las pasara á exámen del Consejo de Regencia antes de someterlas al suyo. Con ellas, y con lo que ha insinuado acerca del proyecto de decreto, que está formando la comision de Premios, juzga haber contestado á la tercera proposicion del autor, de la que acaba de informar. »

La misma comision de Guerra, en su dictámen sobre tree proposiciones que el Sr. Creus hizo en la sesion del dia 27 de Marzo, decia: «Estas tres proposiciones son de la mayor importancia, y deben aprobarse, porque tienden á que la subordinacion al Gobierno se establezca en todas las clases, que es el único medio de dar un movimiento y direccion á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, sin lo cual nos consumimos inútilmente con los mismos que hacemos. La tarda realizacion de los planes, el entorpecimiento de las órdenes, y el malogro de muchas empresas penden en gran parte de la falta de la puntual obediencia que con tanta razon quiere establecer el proponente. La comision, acorde en todo con sus ideas, cree que convendria extender la responsabilidad al mismo Consejo de Regencia, si á la primera infraccion de una orden no toma tales medidas que impidan las demás, y que no le pongan en el caso de tener que reiterarla.»

En virtud de este informe, se aprobaron las tres proposiciones indicadas, acordando que se extendiese el correspondiente decreto.

La misma comision de Guerra, informando sobre las proposiciones que el Sr. Llano (D. Manuel) presentó en la sesion del dia 3 del corriente se expresaba en estos términos:

Señor, la comision de Guerra ha examinado las proposiciones que hizo á V. M. su Diputado D. Manuel Llano en la sesion del dia 3 del corriente, de cuya utilidad se ha convencido desde luego, y opina que conforme al tenor de la primera se debería decir al Consejo de Regencia que presente á V. M. inmediatamente el plan de organizacion que juzgue más conveniente para el ejército, expresando el nombre y número de los regimientos de todas armas, y la fuerza de que deban constar, con todos los demás datos necesarios para que puedan recibir la sancion de V. M. Al mismo tiempo quisiera la comision que se pasara al Consejo de Regencia su proyecto de un método para los ascensos (en el cual están comprendidas la tercera, cuarta, quinta y sexta del mismo señor preopinante) para que exponga su dictámen sobre él, y sea igualmente examinado y sancionado por V. M. (es el anterior): con respecto al resultado de estas discusiones, y la del proyecto sobre premios, que la comision ruega á V. M. no retarde, le propondrá sus ideas sobre supresion de grados y reemplazo de los agregados, sobre cuyos puntos no puede informar con la extension y conocimientos necesarios, sin la prévia resolucion de V. M., de los que ha expresado. Entre tanto, juzga la comision que para poner algun remedio á los males que el proponente quiere tan justamente evitar, puede decirse al Consejo de Regencia que mientras V. M. resuelve acerca de los indicados particulares, espera que dicho Consejo no concederá grado alguno, y procurará el pronto reemplazo de los oficiales agregados.»

Este dictámen de la comision fué aprobado en todas sus partes.

El Sr. SIERRA: Señor, quisiera antes de tratar de otra materia hacer á V. M. una exposicion. En este correo los Diputados de Astúrias hemos recibido cartas, y en ellas noticias de aquella provincia. Como su representante, faltaria á mi deber si no hiciese presente á V. M. lo que me anuncian. Por fortuna se ve en el dia libre de

enemigos; pero aun quedan en su seno enemigos más terribles: aun quedan viboreznos crueles que solo esperan ocasion de destruirla. ¿Quién creyera, Señor, que los magistrados espúreos, despues de haber sido los órganos de la más tiránica opresion, y haber jurado al intruso Rey, aun se mantengan allí, despreciando el riesgo que les amenaza por su infidencia? Cuál sea la causa de esto, yo no lo sé; pero creo no pueda ser otra que la esperanza de la impunidad. Los más de ellos son letrados, y casi todos gentes de foro, y par lo mismo no ignoran los subterfugios, la complicacion de las fórmulas, y la viciosa rutina de él. No desconocen que estas rutinas y fórmulas alargan las causas, y dan lugar á las recomendaciones y á los empeños, haciendo presente la desolacion de las familias, las aficciones y cosas semejantes. Entra la conmiseracion para con las mujeres y huérfanos, y logran que se les mire no como á malvados, sino como á débiles, y el resultado es quedar absueltos. ¿Qué dirán á esto los que abandonan sus hogares, y andan fugitivos por los montes huyendo del furor del enemigo, y los que con frente serena se presentan á vengar las injurias de su Pátria? ¿Qué dirán? Hé aquí, Señor, la causa de los males que nos cercan; males terribles que conviene remediar. Concluyo, pues, suplicando á V. M. que se diga á la Regencia nombre una comision ejecutiva, que sin observar las fórmulas dilatorias del foro y de rutina, falle la sentencia definitiva contra los delincuentes; y cuando por un motivo, que no alcanzo, no sea ésta asequible, á lo menos que se autorice al tribunal de la provincia para que brevemente exterminie á los malvados, y confunda á los que no sean verdaderos hijos de la Pátria.»

Despues de este discurso, formalizó su proposicion de esta manera:

«Que se diga al Consejo de Regencia expida al principado de Astúrias las órdenes mas terminantes, á fin de que inmediatamente se forme por aquel comandante general una comision que juzgue militarmente los reos de infidencia que se hubiesen arrestado y se deban arrestar en dicha provincia. Y que no habiendo lugar á esto, se autorice al Tribunal Superior de ella para que, acortando los términos y fórmulas hasta aquí seguidos en el foro, en cuanto no se ofenda la justicia, juzguen breve y sumariamente las causas de esta especie.»

Apoyó esta proposicion el Sr. Argüelles, proponiendo que para evitar toda especie de odiosidad se hiciese extensiva á toda España; y habiendo manifestado el Sr. Zumalacárregui la urgencia de esta medida, señaló el señor Presidente el dia inmediato para su discusion.

Recordó el Sr. Castelló la proposicion que hizo en 17 del pasado, relativa á que se nombrase una comision del seno del Congreso para que vigilase sobre el cumplimiento de sus decretos.

Para continuar la discusion del reglamento para el Poder judicial en las causas criminales, presentó la comision de Justicia el siguiente escrito, con la modificacion del art. 11, en esta forma:

«El acusador en las causas de parte, y el que hace de promotor fiscal en las de oficio, tiene más tiempo para preparar su acusacion que el reo á quien persigue; él va á acometer, y para esto siempre se necesita mayor prevencion. En el caso presente se previene el juez, se pre-

viene el escribano, se previenen todos los dependientes del juzgado, y dan luz para formalizar la acusacion los testigos del sumario, la declaracion indagatoria si es la causa de oficio, y la confesion en todos casos. Regularmente antes de formar la acusacion se entregan los autos al que hace de fiscal; y como no siempre sale tan perfecta la sumaria que no haya que separar en ella, pide alguna diligencia antes de formalizar la acusacion; de suerte que cuando concluida se le pasa para acusar, ya tiene algunos conocimientos de la causa ó de los hechos. El derecho debe saberlo, y por estas razones no conceden nuestras leyes términos más largos para formalizar la acusacion, que los que la comision ha presentado, y mucho menos en los tribunales superiores. Como las Córtes desean que no se vean las dilaciones que se han conocido en las causas criminales, y estas provenian no de tener largos términos señalados por la ley, sino porque no eran fatales, conviene fijarlos, aunque se extiendan más que los antiguos, porque siempre se adelantará en la brevedad. Antes se concedia el término ordinario, que era de tres dias, para evacuar cualquier traslado, y con este pretesto y el el otro, despues de consumir en rebeldías cuatro veces más término, llegaba el caso de concederle un juez, porque así lo estimaba conveniente, un mes y dos, y aun mucho más. Para que no suceda esto en adelante, fijese ahora lo más que podrá detenerse el acusador en formalizar su acusacion, y se evitarán los inconvenientes indicados. En los juzgados inferiores no hay la afluencia de procesos que en una Audiencia ó un Tribunal Superior; pero en estos tribunales hay más instruccion, y con señalar algun plazo algo más extenso, se evitará que agolpándose muchas causas, el fiscal se vea abrumado sin poder dár las el curso competente.

Para uniformar la práctica en todos los tribunales y juzgados, para que sirva de instruccion á los jueces al

propio tiempo que al reo para su defensa, es muy conducente que se les permita alegar de bien probado, concediéndoles el término competente para ello; y para adelantarse alguna cosa, ó no desperdiciar el tiempo que se gastaba antes en concluir, se tendrá el alegato de bien probado con conclusion; y no hay inconveniente en que al fiscal y al reo se conceda para esto el término de nueve dias á cada uno por su órden, reuniéndose si son muchos los reos para la defensa. Por estas consideraciones parece que pudieran concebirse los artículos remitidos á la comision en el modo siguiente:

«Concluida la sumaria, se formalizará la acusacion en los juzgados ordinarios en el término de nueve dias, y en los tribunales superiores en el de quince: en unos y en otros se dará traslado al reo por nueve dias; y contestada la acusacion, se recibirá la causa á prueba por término correspondiente á la gravedad y circunstancias de la causa, sin que pueda exceder de los ochenta de la ley.

Hecha publicacion de probanzas, se concederá al actor y al reo para instruir su defensa que puedan alegar de bien probada, dando á cada uno nueve dias: servirá este escrito de conclusion, y se procederá por el juez á dar la sentencia.»

Despues de una breve discusion, se aprobó el artículo hasta la cláusula que empieza «servirá este escrito de conclusion,» que se dejó para cuando se decidiese si debia haber término separado para prueba de tachas de testigos.

Leyéronse las dos primeras cláusulas del art. 12, y se determinó que hubiese prueba de tacha de testigos, y que la comision presentase los términos en que debia quedar.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 13 DE JULIO DE 1811.

Por una exposicion de la Audiencia de Cataluña quedaron enteradas las Córtes de las razones que movieron á aquel tribunal á salir de la plaza de Tarragona y fijar en Vich su residencia interina; de las visitas de cárceles que en su viaje verificó en Villanueva, Villafranca, Bruch, Manresa y Moyá, de las cuales resulta que las respectivas justicias y magistrados de dichos pueblos cumplen exactamente con su deber; y finalmente, de la general que hizo en Vich el dia 10 de Junio, no habiendo podido verificar la particular en el 30 de Mayo con motivo de la festividad de San Fernando.

Se dió cuenta por el Ministerio de Gracia y Justicia de un oficio del gobernador de Rio-Hacha, en que manifiesta haberse obedecido y cumplido en aquella provincia los decretos de las Córtes del 24 y 25 de Setiembre.

Se leyeron, y mandaron pasar á la comision de Justicia, las listas de las piezas eclesiásticas y empleos civiles conferidos en España y América por el Ministerio de Gracia y Justicia en el mes de Junio último.

Quedaron enteradas las Córtes de un oficio del gobernador de Ceuta, en el cual acompañaba el testimonio que acredita no hallarse pendiente en aquella plaza causa criminal alguna, ni presos en sus cárceles por dicho motivo.

Se dió cuenta de un oficio del Ministerio de Hacienda sobre el cumplimiento del decreto de las Córtes de 31 de Marzo último, por el cual suprimieron la Junta de Représalias, encargando el conociendo de estos negocios á las Audiencias territoriales. Acompañan á dicho oficio

seis ejemplares impresos de las reglas aprobadas por el Consejo de Regencia para la administracion y direccion del expresado ramo.

Por el mismo Ministerio, en cumplimiento de lo mandado en la sesion del dia 10 (Véase allí la proposicion aprobada del Sr. Villanueva), se pasó á las Córtes una razon de las cantidades remitidas por el tesorero general á la pagaduría del cuarto ejército de operaciones en la isla de Leon desde el dia 8 de Abril último hasta el 10 de Julio, cuyo resúmen es el siguiente:

Cantidades remitidas por la Tesorería general á la pagaduría del cuarto ejército.

| | Rs. vn. |
|---|------------------|
| En el mes de Abril, desde el dia 8. | 1.035.000 |
| En el mes de Mayo. | 1.280.000 |
| En el mes de Junio. | 1.420.000 |
| En el mes de Julio hasta el dia 10. | 960.000 |
| Total. | 4.695.000 |

Discutidas brevemente las proposiciones del Sr. Sierra, admitidas en la sesion de ayer, se aprobó la segunda en los términos en que, despues de algunas observaciones que hicieron varios Sres. Diputados, la fijó el Sr. Presidente. Dice así:

«Dígase al Consejo de Regencia que prevenga á la Audiencia de Asturias, y á las demás de la Península, que procedan en las causas de infidencia con la brevedad posible, castigando á los reos sin dilacion alguna, y sin necesidad de consultar las sentencias de muerte, en uso de las facultades que las competen por las leyes.»

En virtud de lo acordado en la sesión secreta del día anterior, el Sr. Secretario (García Herreros), como individuo del Tribunal de Córtes, manifestó para ilustración de las mismas y del público los trámites y estado de la causa que en él se sigue al Sr. Diputado D. Domingo García Quintana. Leyó una esquila impresa del mismo Quintana, que se había repartido en algunos puestos de los papeles públicos de esta ciudad, en la cual dice que «está preso desde el 24 de Mayo en su casa; presume, pero no sabe la causa con certeza; desde el 29 de Marzo le suspendieron las dietas, de modo que en casi once meses que hace se halla aquí, solo ha percibido tres.» El Sr. García Herreros, por la lectura de los autos originales hizo ver que el Sr. Quintana no está preso, sino arrestado; que sabe con certeza la causa; que es falso que las dietas se le suspendieran desde 29 de Marzo, pues el tribunal no acordó esta providencia hasta el día 30 de Abril; y aunque aquí no haya percibido más que tres meses de dietas, consta por notoriedad que ha cobrado otros cuatro en su provincia (Galicia). Concluida esta lectura, siguió y amplió dichas observaciones el mismo Sr. García Herreros, á quien apoyó el Sr. Caneja, haciendo ver que la mayor parte de los Diputados no habían percibido la mitad de las dietas que el Sr. Quintana; añadiendo que su esquila era sediciosa é incendiaria, y que como tal la delataba, y advirtiendo que estaba sin nombre de autor, impresor, lugar y fecha de la impresión, contra lo prevenido en la ley de la libertad de la imprenta. El señor Ostolaza leyó su voto, dirigido á abonar la conducta del Sr. Quintana, reproduciendo al mismo tiempo lo

que había propuesto ya en distintas ocasiones, á saber: que á ningún Diputado se le podía obligar á asistir en el Congreso, siempre que juzgase ser inútil su asistencia, y que las Córtes debían admitir la renuncia á cualquier Diputado que la hiciera de su encargo. Preguntó el Sr. Argüelles si se trataba de disolverse el Congreso, ó de quitarle las facultades que tiene todo cuerpo político y colectivo para juzgar á sus individuos, y que en tal caso se abriese otro día la discusión. Advirtió el Sr. Anér la obligación que tenía el Sr. Quintana de reconocer al tribunal nombrado por las Córtes para formarle causa, y que á él debía dirigirse en todos los actos relativos á la misma. Dijo que la mencionada esquila era sediciosa, y que lo eran más todavía las ideas que había vertido el Sr. Ostolaza en su discurso, y que por este motivo debía acaso comprendérsele á este señor Diputado en la causa del Sr. Quintana. El Sr. Mejía calificó de escandalosas las expresiones del Sr. Anér relativas al papel del Sr. Ostolaza, las cuales, en su concepto, debían ser consideradas como un atentado contra la inviolabilidad de los Sres Diputados, y pidió que si las opiniones de estos habían de ser atacadas de este modo, se disolviese el Congreso. Manifestó el Sr. Presidente que la lectura de la causa del Sr. Quintana solo se había acordado para que el Congreso y el público tomaran conocimiento de ella, por lo cual no permitió siquiera la discusión; y habiendo advertido que ésta se verificaría cuando el tribunal consultase la sentencia que diere sobre dicha causa, levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 14 DE JULIO DE 1810.

Para la comision destinada á examinar los papeles de Puerto-Rico nombró el Sr. Presidente al Sr. Zumalacárregui en lugar del Sr. Valcárcel Saavedra, ausente con licencia.

Se leyó la nota circunstanciada, remitida por el Ministerio de Hacienda, de las cantidades libradas por Tesorería desde 1.º de Abril hasta 12 de este á la escuadra, correos, fuerzas sutiles y arsenal de la Carraca.

Se pasaron á la comision de Marina cuatro relaciones de los empleos que habia conferido el Consejo de Regencia por aquel Ministerio, y de las vacantes en la parte militar, y los departamentos del Ferrol y Cartagena.

Se leyó un oficio del Ministro de Hacienda de Indias, en que contestando á la órden que se le pasó por los señores Secretarios del Congreso, manifestaba el origen y progresos de la suscripcion patriótica en la isla de Cuba y en Nueva-España, y las providencias que sobre ello habia tomado el Consejo de Regencia, acompañando á dicho oficio el Manifiesto (que se leyó) con que el virey convidaba á la suscripcion, el plan de ella, una proclama del capitán general de la isla de Cuba sobre lo mismo, y varias *Gacetas de Méjico*, en que constaban los sugetos que ya habian suscrito. En vista de lo cual se acordó, á propuesta del Sr. Polo, que por medio del Consejo de la Regencia se hiciese entender á la América que hallándose la madre Pátria gravada con grandes contribuciones, pensando imponer otras, y no bastando aun todos estos recursos sufragar los inmensos gastos que exige la santa guerra que sostenemos, las Córtes trataban de meditar

los impuestos que convendria establecer en aquellos países, que tanto deseo tienen de auxiliar á la Península; pero han sobreseido por ahora discutir este asunto, viéndolo la generosidad con que aquellos hermanos nuestros se han alistado voluntariamente en una suscripcion patriótica que las Córtes no pueden dejar de ver con ternura y gratitud, y de cuya continuacion y aumento esperan los fondos, con que reanimada la Península, acabe de castigar y arrojar de su seno á sus infucos opresores.

A propuesta del Sr. Argüelles pasó á la comision especial de Hacienda la siguiente proposicion del Sr. Perez, indicada por su autor en la sesion de antes de ayer, y relativa á este asunto:

«Señor, la suscripcion patriótica, que para mantener un grueso ejército en esta Península se halla abierta en la isla de Cuba y reino de Nueva-España, puede considerarse como un nuevo rasgo de la fidelidad, adhesion y generosidad de aquellos habitantes; y bajo de ese concepto son acreedores á que V. M., por medio del correspondiente decreto, se sirva manifestarles su soberana aceptacion y reconocimiento. Eso los llenará de la más alta satisfaccion, reanimará su celo, y hará que la contribucion de dia en dia sea más fructuosa.

Pero si V. M. no toma con tiempo una providencia económica-gubernativa, para que en ningun caso se mezclen ni confundan con los otros caudales del Erario los fondos particulares que la nueva suscripcion produzca, ni en estos se logrará el aumento, ni se conseguirá jamás que el ejército salga de la nulidad dolorosa en que se halla por falta de alimento y de vestuario. Uno y otro quiere asegurar la suscripcion patriótica; y para no defraudarla de su deseo, examínese la siguiente proposicion:

«Dígase al Consejo de Regencia que nombre desde ahora un tesorero general, sea quien fuere, con tal que tenga bien acreditada su conducta, y ganada la confianza de la Nacion, á fin de que reciba y distribuya los caudales que rinda la suscripcion patriótica, llevando la más escr-

pulosa cuenta de cargo y data, y presentando mensualmente al público un estado impreso de su inversion.

Este tesorero, y los precisos oficiales que le acompañen, podrán tambien ser patrióticos, esto es, servir sin sueldo el oficio, ó cuando más por una gratificacion moderada, deducible de los fondos del ramo, que sufragarán asimismo los inevitables gastos de oficina. No será esto difícil al Gobierno si pusiere los ojos en personas acomodadas, y que no dejarán de honrarse con hacer ese servicio á la Nacion.

Para redimir al tesorero del cargo de fianzas, hay el medio expedito de establecer arcas de tres llaves, las cuales pararán una en poder del Presidente del Congreso nacional, y cuando éste se disuelva, en el de la diputacion permanente de Córtes: otra en el Presidente de la Regencia, y la última en el tesorero. Si los dos primeros estuvieren ocupados en los días de pagamentos, podrán remitir sus llaves con personas autorizadas de su confianza, las cuales, en union de tesorero, revisarán las papeletas de los habilitados, con intervencion formal, y las rubricarán para el cotejo con el estado mensual.

Si esta medida se adoptase, podria insinuarse en el decreto de gracias que se remita á los suscritores ultramarinos para asegurar más y más el crédito y la confianza pública.»

Pasaron igualmente á la comision de Justicia cuatro listas remitidas por el Ministerio de Gracia y Justicia y dadas por los escribanos de Cámara de la Audiencia de Sevilla, expresando las causas pendientes y reos confinados durante el último trimestre por el mismo tribunal.

Se mandó pasar tambien á la comision de Hacienda un oficio del Ministro de Estado, en el cual, acompañando 13 documentos, informaba, á peticion del Congreso, sobre el gasto anual de la Real imprenta, su producto, etc.

A peticion del Sr. Gonzalez Colombres acordó el Congreso que se nombrase una comision especial para examinar la representacion documentada que hizo á S. M. D. Francisco Alvarez Acevedo y devolvía por el Ministerio de Gracia y Justicia la Junta superior de Leon, acompañando su informe con 27 documentos, á fin de justificar la legitimidad de los Diputados de Córtes nombrados por aquella provincia, cuya separacion habia solicitado Acevedo.

A instancia del Sr. Zorraquin, que solicitó se tomase alguna providencia con respecto al Sr. Diputado Quintana, de cuya causa se dió cuenta en la sesion de ayer, se dejó á la prudencia del tribunal tomar las que juzgare convenientes.

Se abrió la discusion sobre la segunda parte de la proposicion que hizo en 2 del corriente el Sr. Capmany, y despues de haberse leído algunos antecedentes relativos á la Secretaría de la estampilla, el mismo Sr. Diputado, protestando que no le movia animosidad alguna, y que solo hablaba del empleo y no del que le desempeñaba,

expuso los fundamentos de su proposicion, reducida únicamente á oponerse á las nuevas atribuciones que el Consejo de Regencia habia agregado á este establecimiento; que en los términos que se proponia era extraño y exótico y se ignoraba dónde iria á parar, y la trascendencia que podrian tener las nuevas atribuciones por las nuevas facultades que podria dar el Consejo de Regencia á este secretario, en cuyas manos estaria el aumentar el despotismo y la arbitrariedad; por lo cual, no siendo necesario por ahora y pudiendo ser perjudicial, seria cosa prudente suspender el decreto, dejándose para la Constitucion el arreglo de este asunto. El Sr. Gallego dijo que las nuevas atribuciones se habian arreglado á las nuevas circunstancias; que á veces se remitian por las Córtes negocios á la Regencia, que no perteneciendo á ningun Ministerio, debian ser peculiares á esta Secretaría; que era necesario que alguno redactase las actas de las juntas semanales de los Ministros, y que si habia el riesgo de que la Regencia pudiese aumentar las facultades de este secretario, podia igualmente aumentar las de cualquiera otro Secretario del Despacho, pues todos son hechura de su mano, y que de cualquier modo no habia un motivo para revocar una sancion del Congreso. El Sr. Terrero hizo presente que los decretos del Congreso no se comunicaban á ningun Secretario del Despacho, sino directamente al Presidente de la Regencia, que los distribuía luego por medio del secretario de la estampilla, á los respectivos encargados del Despacho. El Sr. Zorraquin fué de opinion que lejos de causar arbitrariedad este empleo, contribuía á evitarla, firmando este secretario todas las resoluciones de la Regencia y llevando además una acta de sus resoluciones, para que así constasen con claridad, y los motivos que las ocasionaron, de donde resultaria que todas las órdenes que expidiesen los Ministros de orden del Consejo de Regencia se hallarian en esta acta. El Sr. Mejía se opuso á la proposicion, diciendo que para revocar una providencia habia de haber razones muy poderosas, y que de lo contrario se expondria el Congreso á destruir con una mano lo que edificase con otra. El Sr. De Laserna hizo mencion de un negocio del Ministerio de Marina, que se habia pasado á las Córtes por el secretario de la estampilla, de donde inferia que se introducía ya en los que no eran de su pertenencia. El Sr. Perez de Castro opinó que debia subsistir la Secretaría de la estampilla, considerando que las demás atribuciones sin duda serian oportunas cuando las habia propuesto el Gobierno, á quien pertenecia exclusivamente el conocimiento de los asuntos de esta naturaleza, y que el revocar sin motivo alguno lo resuelto daria lugar á sospechar que esta discusion se movia por intereses particulares ó animosidades. El Sr. Traver, fundándose en la advertencia del Sr. De Laserna, propuso que se reformase el decreto, aunque no con la extension que pedía el señor Capmany. El Sr. Valiente apoyó la proposicion, afirmando que las nuevas atribuciones agregadas al secretario de la estampilla eran inútiles y perjudiciales y contrarias á nuestras leyes. El Sr. Oliveros contestó á algunos reparos de los Sres. Traver y Valiente. El Sr. Argüelles manifestó que aunque le era indiferente que se aprobase ó desaprobase la proposicion, no habia oido razon alguna sólida por la cual se demostrase la necesidad de revocar lo resuelto, y que antes por lo contrario, contemplaba muy oportunas las atribuciones que se habian dado al empleo de secretario de la estampilla para que los negocios llevasen un orden. Ultimamente, el señor Martínez (D. José), apoyando la proposicion, juzgó indispensable que se reformase el decreto; y habiéndose pro-

cedido á la votacion, fué aprobada la proposicion del señor Capmany, resolviéndose que las nuevas facultades agregadas por decreto de 7 de Abril último á la Secretaría de la estampilla y el ejercicio de ellas se suspendiese, y cesasen desde ahora hasta que se deliberase definitivamente sobre asuntos de igual gravedad cuando se presentase la nueva Constitucion, que deberá establecer una clara, sencilla y perfecta consonancia entre las partes que han de componer la gran máquina del Gobierno.

Conformándose las Córtes con lo propuesto por la comision de Hacienda, resolvieron se imprimiese la Memoria sobre la cuenta y razon de España, presentada por el Ministro de Hacienda, suspendiéndose la impresion de los apéndices que la acompañaban, excepto el del número 5, que es un informe del Tribunal de Contaduría mayor, que debe imprimirse.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 15 DE JULIO DE 1811.

Habiendo propuesto el Consejo de Regencia por el conducto del Ministerio de Hacienda que á Doña Antonia Rebelo se le admitieran como donativo en pago de la tercera parte del valor de varias alhajas de plata que posee 1.300 y más reales que se le debian en fin del año pasado por la pension de 4.000 anuales que disfruta, conforme lo solicitaba, y así como se ha ejecutado con los oficiales de todos los cuerpos de la armada, y que se extendiera al ejército esta gracia concedida á la marina, opinó la comision de Hacienda que debia desatenderse la solicitud de dicha Rebelo, suspenderse la gracia hecha á la marina, y no extenderse al ejército. Las Córtes, despues de una breve discusion, desestimando el dictámen de la comision en todas sus partes, se conformaron con lo propuesto por el Consejo de Regencia.

Concedieron las Córtes al Sr. Samper el permiso que solicitó el oidor de la Audiencia de Sevilla, D. Pedro María Garrido, para que pueda informar sobre la causa que pende en dicho tribunal contra D. Domingo Soriano.

El Sr. OSTOLAZA, advirtiendo al Congreso que mientras se trataban en él asuntos que en su juicio no eran de la mayor importancia, sufría la Nacion considerables pérdidas, tales como la plaza de Tortosa, y últimamente la de Tarragona, indicó tres proposiciones, á saber: que se declarase sesion permanente; que no se tratase de otra cosa que de Guerra y Hacienda, y que se exhortase á los reverendos Obispos á la celebracion de un Concilio. Contestáronle los Sres. Feliú, Golfin, Argüelles y Martinez (Don José) que dichas proposiciones eran inoportunas y demasadamente vagas; que no se perdian las plazas por la razon que habia insinuado, habiéndolas proporcionado el Gobierno abundantes socorros para su conservacion, y esto por haberlo acordado así las Córtes; y finalmente, que era mal modo de argüir al Congreso el culpar á algun

Diputado en particular cuando las resoluciones no surten el efecto que se desea.

Durante esta pequeña discusion, se dió cuenta de un oficio del Ministro de la Guerra, en que comunicaba la pérdida de la plaza de Tarragona en el dia 28 de Junio.

El Sr. Ostolaza fijó por escrito las indicadas proposiciones en estos términos:

«Primera. Que para tratar de los asuntos de la salvacion de la Pátria, se declare sesion permanente, remudiándose por terceras partes los Sres. Diputados para comer.

Segunda. Que se dé orden al Consejo de Regencia para que no consulte nada que no sea perteneciente á Guerra y á Hacienda, y que ni los Diputados ni los Secretarios hagan proposiciones, ni den cuenta sino de lo que pertenece á estos dos ramos.

Tercera. Que se exhorte á los Rdos. Obispos á que en el tiempo más breve se congreguen en Concilio para tratar, entre otras medidas conducentes á salvar la religion, que peligra con la Pátria, si convendrá declarar que la presente guerra es de religion, y que como tal se den por el Concilio las providencias para que el clero contribuya con todas sus fuerzas y arbitrios al fomento de la guerra.»

La primera y segunda quedaron reprobadas sin contradiccion. Acerca de la tercera dijo

El Sr. VILLANUEVA: Señor, en cuanto al Concilio nacional que se propone, debo hacer presente á V. M. que este es uno de los puntos que trata la comision encargada de concluir los trabajos de la Junta eclesiástica de Sevilla. Como individuo de esta comision, puedo anunciar á V. M. que tenemos ya preparada una proposicion arreglada á los cánones y á la loable práctica de nuestra Monarquía sobre el plan del Concilio, y todo lo que acer-

ca de este importantísimo negocio debe elevarse á la soberana consideracion del Congreso. Como esto se ha de verificar en breve, parece que convendria no resolver nada por ahora sobre esta proposicion, reservándolo para cuando la comision presente el fruto de sus sesiones.»

Quedó tambien reprobada la tercera proposicion.

Dijo en seguida

El Sr. ARGÜELLES: Jamás podré convenir en que un Diputado procure culpar al Congreso con el objeto de hacer su apología personal. Esto lo juzgo opuesto á la buena fé y á la union de miras y de sentimientos que deben animarnos á todos. Cada uno de nosotros desempeña su cargo con exponer libremente su opinion, y sostenerla en el modo que le es posible, bajo las reglas establecidas en las Córtes y las que prescribe la buena educacion y la cordialidad. El Congreso deliberará en público; sus individuos serán juzgados por la opinion pública conforme á su conducta durante su permanencia en él. La posteridad podrá recurrir á las Actas y documentos en que se halla consignada la opinion de cada uno si le interesare por curiosidad, ó por otro motivo, calificar aisladamente á los individuos, aproximando los hechos, comparando los dictámenes y principios en la série de su diputacion respectiva. En el entre tanto las resoluciones del Congreso son las que forman ley, no la opinion singular de algunos Diputados. Por lo mismo es poco conforme á la rectitud y justicia intentar disculparse un individuo, como si esto fuera bastante para dar á su voto más valor que á la mayoría.

Pero procediendo á mi intento, debo decir que convengo con el señor preopinante en que la salud de la Pátria se halla en peligro, y que es urgente acudir al remedio. Las causas de nuestras desgracias son varias y complicadas, y yo expondré algunas de las que me parecen de mayor influjo. Cuando se instaló el Congreso, separó de sí aquella parte de autoridad que no hubiera podido desempeñar un cuerpo numeroso y que delibera constantemente sin grave daño de la causa pública, y sin exponer quizá á una próxima disolucion la representacion nacional. Cierta lucha de principios ó de miras en el primer Consejo de Regencia, hizo ver la necesidad de que se le diese una regla que determinase sus facultades, y aun moderase el uso de ellas, porque no se advertia en su Gobierno aquel espíritu de economía y sobriedad en la provision de empleos que reclamaba el estado del Reino, aquel conato de plantear las reformas necesarias al buen desempeño de la autoridad que se le habia delegado. Se preparó el Reglamento provisional que rige en el dia, si no el más perfecto, el que pareció más apropósito y acomodado á las circunstancias. No podia ser el fruto de la experiencia, porque esta faltaba á todos. El orden de cosas anterior y los principios que habian dirigido á los antiguos Gobiernos, no eran adaptables á la situacion en que nos hallamos. Mas el nuevo Consejo de Regencia quizá creyó demasiado restringida su autoridad, ó por mejor decir, le indujo á creerlo así las diferentes ocasiones en que el Congreso tomaba parte en puntos gubernativos, con motivo de reclamaciones y quejas de personas que se decian agraviadas, sin hacerse cargo las Córtes que valia más consentir perjuicios particulares, aunque hubiesen constado por otros conductos que el de los quejosos, que trastornar el orden una vez establecido. Todo esto, digo, acaso arredró á los actuales Regentes, y les hizo creer que se hallaban sin suficiente autoridad, ó que no serian sostenidos en su ejercicio en los casos árdüos. A nosotros se nos carga de entorpecer sus operaciones; convengo en que haya sido así algunas veces, y ojalá no se hubiera dado motivo á ello.

como ha sucedido en algunas ocasiones, y señaladamente en la discusion del dia pasado, en que nos empeñamos en una miserable disputa, convirtiendo en resentimientos literarios y personales el decoro de una deliberacion mal encubierta con la capa de bien público. Pero en las cosas de gravedad no siempre sucede así. Se nos consulta varias veces sobre la pension de un soldado ó de una viuda, y no hay reparo en proceder por sí, y con absoluta independencia, á hacer una numerosa y gravosa promocion en la armada y en el ejército. No diré yo que en esta diferencia haya mala fé; pero ó se juzga por los que nos reconviene con parcialidad é injusticia, ó en los casos árdüos y de compromiso hay en la Regencia falta de resolucion y atrevimiento.

Vuelvo á repetirlo, Señor; un Estado se pierde igualmente entregándolo al enemigo, ó equivocando los medios de salvarlo. La audacia en el Gobierno es circunstancia sin la cual no puede emprenderse ninguna medida de las que imperiosamente reclama la salud de la Pátria. Bien conozco que entre las causas que pueden influir en la irresolucion del Gobierno hay algunas que se manifiestan por sí mismas á poco que se observe lo ocurrido desde la instalacion de la actual Regencia. Una creo yo que es la responsabilidad de que están absueltos los Ministros por haberlos hecho responsables al Consejo de Regencia y no á las Córtes. De aquí resulta que un Secretario del Despacho queda libre de todo cargo siempre que consigue la firma de los Regentes en la resolucion de los negocios. Y es visto que el inmenso cúmulo de asuntos que comprende cada Ministerio, se resiste por su naturaleza á un exámen prolijo de los expedientes por parte de la Regencia, teniendo ésta por lo mismo que abandonarse á la buena fé, y pasar ciegamente por lo que le informa de palabra el Secretario respectivo, que solo en la materialidad de tomar los acuerdos y recibir las firmas ocupa todo el tiempo á los Regentes. Agoviados estos con el enorme peso de una responsabilidad que realmente no puede ser sino de los Ministros, que están enterados á fondo de todos los negocios, y de quienes reciben la verdadera direccion, es preciso que se advierta la lentitud y entorpecimiento que es inseparable de los hombres cuando el ánimo se halla perplejo entre la necesidad de obrar y el recelo de haber de responder de lo que no es eternamente fruto de una deliberacion propia. Así es que habiendo dos responsabilidades, se destruyen una y otra, resultando no poder hacerse ninguna de ellas efectiva en los casos que convenga. Creo por lo mismo que el modo de asegurarlo sin riesgo de desautorizar á la Regencia, ni de exponer el Estado á la falta de una residencia en sus funcionarios, es trasladar la responsabilidad de los Ministros de la Regencia á las Córtes. De esta manera ni les servirá de descargo la materialidad de una firma, que no siempre supone ni puede suponer un entero conocimiento de causa, ni la censura de las operaciones de los Secretarios del Despacho ataca la autoridad del Gobierno, debilitando su influencia y el respeto que merece su alta dignidad. Otra causa: es indudable que el deseo del bien produce muchas veces impaciencia de conseguirle; y al ver que en varias ocasiones la falta de cumplimiento á los decretos de las Córtes las obliga, como he dicho, á inquirir por sí y aun á mezclarse en asuntos gubernativos, da motivo á creer que el Congreso entorpece de este modo las providencias del Gobierno. Mas esta trasgresion del orden es inevitable en una situacion como la presente. Si pudiéramos conservar un método uniforme en todas las cosas, no habia necesidad de medidas extraordinarias, provocadas por el estado de revolucion y crisis en que nos hallamos. Acíbese ésto, y

todo volverá á su quicio. Pero para conseguirlo, ¿hemos de seguir un sistema pacífico, ordenado y análogo á circunstancias de absoluta tranquilidad? El que así lo desea, desea un imposible. Así es que á pesar de las reglas dadas al Gobierno, hay casos en que son insuficientes para la declaración de ciertos hechos importantes. Y no basta que el Gobierno quiera apurar por sí la verdad, pues sin saberlo, ni aun sospecharlo, pudiera tal vez alejarse del camino que conduce á la calificación de hechos. Quiero con esto decir á las Cortes la necesidad en que se hallan de dar una prueba del interés que toman en la suerte del ejército de la Isla, en donde se han padecido escaseces, efecto sí de las circunstancias, pero tal vez exageradas, con malicia y miras siniestras.

El enemigo, que no da batalla ni sitia plaza hasta haber apurado todos los medios de asegurar el buen éxito sin aventurar la victoria, preciso es que se desvele por fomentar en Cádiz cuanto pueda sugerirle su infame política y vil proceder para apoderarse de este baluarte de nuestra libertad. Al cabo de año y medio de sitio, afrentoso para su presuncion y pueril manía de ser omnipotente, tal vez podría tener minado hasta el Congreso, sin que ninguno de nosotros lo sospechase, con tanta más facilidad que ningun Gobierno del mundo habrá descuidado tanto la policía de una plaza sitiada como se ha hecho y se hace en Cádiz. En ella entran, salen y permanecen, con la más indisculpable facilidad, toda suerte de extranjeros y gentes cuyas circunstancias se ignoran, especialmente cuando por nuestra desgracia hay dentro de la Península tantos enemigos de la buena causa, que hablan una misma lengua, tienen las mismas costumbres, hábitos, etc., que nosotros; en una palabra, cuando existe en el Reino un partido francés. ¿Cómo, pues, podré yo desentenderme que sin que haya habido ahora mayor motivo que antes, se hubiese notado en el soldado que guarnece la línea escaseces y privaciones, quejas y reclamaciones que no se habian advertido ni oido en un tiempo en que el ejército era más numeroso, y los recursos no mucho más considerables? ¿Cómo es que en Sancti Petri, en la Carraca, en la Cortadura, se ha acudido con el haber correspondiente á la tropa, segun manifiesta el Gobierno, y todavía en estos mismos parages se intenta decir que se ven faltas y escaseces? Es muy antiguo el vil medio de promover descontentos en las tropas, causando privaciones para que no se conozca la infame intencion de estos infundados rúmorez, esparcidos por los enemigos, que como siempre equivocan sus planes, porque no conocen á los verdaderos españoles, porque se olvidan que tan grosera impostura no podría sorprender á los que están animados de muy diversos sentimientos, y porque en todo caso la ilusion se desvanecería en pocos momentos. Para confundir á los malvados que se han propuesto extraviar la opinion de los necios y fáciles en creer todo lo que se dice, propondré á las Cortes una comision de Diputados, que pasando á la isla de Leon se entere del origen de tales rúmorez, é informe al Congreso sobre lo que juzgare oportuno. Otra de las causas de advertirse dilaciones en el cumplimiento de los decretos de las Cortes consiste en lo que he expuesto varias veces: lo poco á propósito de muchos agentes del Gobierno, que por su edad, diversidad de principios y de miras se hallan en una abierta contradiccion con el sistema actual. Es un absurdo pretender que haya energía y expedicion en el cumplimiento de lo que se manda, con semejantes obstáculos. Por lo mismo, se debe autorizar y aun excitar al Consejo de Regencia á que separe de sus destinos á todos los empleados que no sean aptos para su desempeño por cualesquiera de las cau-

sas expresadas, ú otras semejantes. En los empleos civiles es indispensable esta libertad: sin ella, no puede exigirse responsabilidad del Gobierno, y aun sería una contradiccion inexplicable, una inhumanidad, obligarle á residencia, si se le forzase á tener consideraciones que no sean el mejor desempeño del empleo de cada uno. Digo esto, porque he oido muchas veces confundir la idea del derecho que puede tener un empleado civil á que se le conserve en su destino, con el que tiene un ciudadano á que se respete su propiedad, aunque use mal de ella, y la malversee. Los objetos son distintos, y un deseo de aspirar á una perfeccion que no existirá jamás en las sociedades, esquizá el origende esta equivocacion. Por lo mismo haré tambien sobre este punto otra proposicion. La comision que ha propuesto el Sr. Castelló la juzgo muy necesaria; teniendo á su cargo llevar un registro puntual de los decretos y resoluciones del Congreso, estará siempre vigilante y á punto de recordar la necesidad de que no se disimule la omision ó inobservancia de aquellos, cosa muy provechosa y de reconocida urgencia. Con estas providencias se pondrá al Gobierno más expedito para dirigir el Estado, se le aumentarán los medios de ejecucion de que tanto necesita para hacer efectivos los que se han decretado por las Cortes, y se suplirá en alguna parte la penuria de arbitrios que reclama el servicio público y el buen éxito de nuestra santa causa. A todo esto debe unirse el exámen de una cuestion muy importante, sobre la cual haré igualmente proposicion formal, á saber: si el estado actual permite que las Juntas provinciales continúen en el ejercicio de sus funciones en los puntos en que la proximidad del enemigo puede obligar á tomar providencias energicas y muy ejecutivas. Nada es más funesto á nuestra situacion que el conjunto de autoridades; el solo basta para entorpecer las mejores disposiciones; y si á las reconocidas antes de ahora se une la de las juntas, lo que necesariamente aumenta infinito el círculo de las órdenes y resoluciones del Gobierno, no sé yo cómo se podrá salir de apuro en los casos árdusos. Por desgracia, Señor, se observa con frecuencia una lucha perjudicial entre la autoridad militar y aquellas corporaciones. A pesar de los reglamentos y de las repetidas órdenes para reconciliarlas, las disputas se multiplican, y una guerra continua de oficios entre ambas autoridades solo manifiesta el deseo de evitar la responsabilidad, ó que son incompatibles con el estado presente de la Nacion. Sea de esto lo que fuere, los hechos existen, y aun el Consejo de Regencia ha expuesto á las Cortes que no puede responder de su cargo subsistiendo las Juntas provinciales, cuyas facultades, en mi opinion, hacen inútil cuanto previenen las ordenanzas en el difícil é importante punto del servicio de la campaña, sin que por el reglamento de las juntas se haya asegurado, como convenia, la subsistencia de las tropas. Esto es tanto más cierto en mi entender, cuanto en el dia la guerra se hace dentro del país, contra un enemigo que no encuentra obstáculos á su completo abastecimiento. Las disputas continuas que he indicado, bastarian por sí solas á persuadir la necesidad de suspender sus funciones á lo menos en los puntos en que el Gobierno lo tuviese por conveniente. Sin ejército no se puede hacer la guerra, sin juntas sí, como ha sucedido en la guerra de Cataluña en tiempo de Felipe IV, y posteriormente en la de sucesion. Este punto me ha parecido siempre muy delicado y digno de toda la atencion de las Cortes. Nada más prudente que adoptar una medida conciliadora que evite disgustos y ocasiones de faltar al respeto debido á las autoridades. Cuando el apuro de las circunstancias las hace incompatibles, es indispensable optar por el método menos expuesto. Las

juntas en su origen salvaron la Nacion; sin ellas, la infame tiranía de los que nos entregaron al enemigo hubiera consumado su obra.

Mas despues de reunida la representacion nacional, estos cuerpos presentan ya otro aspecto, y su utilidad ó inconvenientes están enlazados con la autoridad gubernativa, que es la única que puede juzgar si le entorpecen ó facilitan el cumplimiento de sus providencias. El Consejo de Regencia ha manifestado bien resueltamente su opinion. Contrariarla tan abiertamente las Córtes es poco político, y aun muy aventurado; y sobre todo, el Gobierno queda absuelto de la responsabilidad por haber expuesto lo que miraba como necesario sobre este punto. Así, que mi dictámen será siempre que se le autorice para continuar en su ejercicio las que crea convenientes, y suspender, por el tiempo que duren los apuros, aquellas que pueden entorpecer el rápido curso de las medidas ejecutivas. Es igualmente importante autorizarle para que pueda aliviar á Cádiz de la excesiva poblacion que se ha acumulado en esta plaza por razones de conveniencia, que tal vez pasarian á ser de necesidad. Si el enemigo estrechase el sitio, siempre afligiria esta idea á sus habitantes, y las medidas enérgicas del Gobierno aumentarían la incomodidad de los moradores. La traslacion á parages seguros de tribunales y oficinas, que no sean absolutamente indispensables para auxiliar al Gobierno, facilitará á este vecindario mucho desahogo, como asimismo la de las personas que no tengan en esta ciudad una residencia fija. Sobre los puntos indicados presento á V. M. las proposiciones siguientes:

«Primera. Que mientras subsista la urgencia de las circunstancias, se suspenda el ejercicio de las Juntas provinciales, autorizando al Consejo de Regencia para que pueda continuar en sus funciones á aquellas que estime convenientes.

Segunda. Que se nombren dos Diputados que, sin pérdida de momento, pasen á la isla de Leon á enterarse del estado del ejército. Que sus facultades se extiendan solamente á participar á las Córtes las escaseces que experimente la tropa; cuál sea la causa de los rumores esparcidos acerca de sus privaciones, con todo lo demás que pueda merecer la atencion del Congreso.

Tercera. Que atendida la necesidad de aliviar á esta plaza de la excesiva poblacion que se ha acumulado en ella, sean trasladados inmediatamente á los parages que designe el Consejo de Regencia todos los tribunales y oficinas que no necesite el Gobierno para el despacho de los negocios diarios y de notoria urgencia.

Cuarta. Que se autorice al Consejo de Regencia para que pueda separar de sus destinos á los que por falta de actividad ó energía no desempeñen sus funciones con la prontitud y firmeza que requiere la salud de la Pátria, reemplazándolos con personas de reconocida capacidad, entereza y adhesion á la buena causa, y que no se admita en el Congreso ningun género de queja ni reclamacion sobre este punto.

Quinta. Que para hacer más efectivo el cumplimiento de los decretos de las Córtes se varíe lo dispuesto en el artículo 8.º, capítulo I del reglamento provisional para el Consejo de Regencia, y que V. M. decrete que los Secretarios del Despacho serán responsables á las Córtes del desempeño de su cargo.

Sexta. Que se nombre inmediatamente la comision propuesta por el Sr. Castelló.

Sétima. Que el Congreso delibere con urgencia sobre estas proposiciones.»

Quedaron admitidas á discusion.

A continuacion tomó la palabra, y dijo

El Sr. ANÉR: La pérdida de la plaza de Tarragona creo que ha sido la causa principal que ha movido á los señores preopinantes á hacer exposiciones relativas al estado crítico en que se halla la Pátria. No puedo dispensarme de manifestar á V. M. los motivos que principalmente han podido contribuir á la deplorable pérdida de Tarragona: primero, la distancia á que se halla del Gobierno: segundo, la falta de orden. la falta tal vez de energía, de conocimientos y pericia militar en el que mandaba las tropas que habia fuera de la plaza: tercero, no haberse proporcionado á Tarragona los socorros ni con la anticipacion, ni con la abundancia que exigia la importancia de su conservacion. Es irreparable, Señor, la pérdida de Tarragona, no hay duda; pero aseguro á V. M. que no serán franceses los catalanes: se batirán hasta el último extremo; pero no debe abandonarlos V. M. He dicho, Señor, que la distancia del Gobierno ha sido la causa principal de la pérdida de Tarragona, porque si el Gobierno hubiera estado en un punto más inmediato, y hubiera podido tener antes las noticias, no hay duda que se hubiera socorrido á dicha plaza con más prontitud; pero cuando el Gobierno se halla á 180 leguas, es más difícil proporcione los medios con la eficacia que exigen algunas circunstancias. Como además las noticias deben venir por mar, sucede con frecuencia que ni en quince ni en veinte dias llegan las providencias: entre tanto todo está paralizado, y en una palabra, ni hay orden, ni el Gobierno puede ser responsable. Tarragona ha sido socorrida abundantemente; pero lo ha sido tarde, como llevo dicho, y nos ha sucedido lo que sucede y deba suceder cuando se confia demasiado en los recursos de las provincias, que ya los tienen agotados. Yo mismo he oido que Cataluña por sí misma se podia defender; en fin, se ha creido que abandonada á su suerte, podria resistir á los choques repetidos de dos ejércitos enemigos que se han propuesto destruirla. En efecto, Señor, causa lástima el considerar que una provincia que ha hecho tantos y tan inmensos sacrificios en gente y en dinero; que en el largo transcurso de la guerra no ha habido dia que no haya sellado su territorio con sangre; que ha sepultado en sus campiñas y plazas más de 100.000 enemigos, se vea en el dia al borde del precipicio sin comunicacion con el Gobierno, y entregada á sus propias y extenuadas fuerzas, y quizá, lo que es más doloroso, á bandos, partidos y facciones; lo que si por desgracia sucede, no debe atribuirse más que á la falta de una mano activa, de un jefe de carácter y autoridad, que yo y otros Diputados de la provincia habíamos reclamado con instancia cinco meses hace, porque ha faltado quien haya dado impulso á los esfuerzos de la provincia, y que haciendo el extremo en favor de Tarragona, última áncora de Cataluña, hubiese reunido los ánimos para el desgraciado evento de perderse, pero dando antes un testimonio de no haberle quedado nada que hacer.

Cataluña no tiene ya por donde comunicarse con Vuestra Magestad; está reducida á la desesperacion, y es preciso que saque partido de sus pocas fuerzas, y se levante un coloso para arrostrar con las fuerzas enemigas. Este es el estado de las cosas que ha conducido á Cataluña á la última desesperacion: sí, Señor; pero á pesar de todo, los catalanes, repito, perecerán primero que ser franceses; pero es preciso que ahora más que nunca se desvele el Gobierno en proporcionar los medios. Ya no pueden contar con sus propios recursos; ya es necesario que Vuestra Magestad se los proporcione incesantemente. Señor, la Nacion se halla en apuros, y V. M. está en la obligacion de salvarla á todo trance y á costa de todos los sa-

crificios. La causa única de la desgracia que sufrimos es la falta de recursos; apúrense, pues, todos los que la Nación tiene en sí misma. ¿No somos todos españoles? ¿No hemos jurado todos defender nuestra independencia? ¿Hagamos, pues, todos los últimos esfuerzos para conseguirlo. ¿Cómo se ha de salvar la Pátria, si el miserable egoísta retiene cuanto posee, y sordo á los gemidos de la madre Pátria, esconde avaro lo que pudiera librarla de los males que padece? Aún hay, Señor, recursos en la Nación, y el primer medio es cedérselos todos á ella; que no quede un clavo en la Península; todo, todo es preciso consumirlo en la hoguera de la independencia. A lo menos, Señor, que no quede nada que hacer por nuestra parte. Que podamos decir á la posteridad: «Todo se sacrificó para conservar el honor, la independencia y la gloria nacional.» La Regencia, Señor, clama por providencias que no están en sus facultades; debe, pues, decirse á la Regencia que en el menor tiempo posible proponga á V. M. cuantos recursos y arbitrios crea conducentes á la grande obra de la salvacion de la Pátria, y V. M. sin deliberacion debe aprobarlos, pues todo es menos malo que ser expectadores frios de la ruina que amenaza. Providencias sumamente ejecutivas, llevadas á cabo con mano fuerte, serán el garante más seguro de nuestra libertad.

Otro medio para salvar la Pátria, y que reclaman imperiosamente las circunstancias en que nos hallamos, seria la reunion pronta y vigorosa de todas nuestras fuerzas, desterrando las perjudiciales preocupaciones de querer tener cada distrito un cuerpo de tropas que lo defendan, de que se siguen males incalculables á la Nación, y es una de las causas de nuestras continuas desgracias. Esta medida pertenece al Consejo de Regencia, y no dudo la tendrá presente en el actual estado de cosas. Es preciso mudar de sistema en esta parte, y convencernos de que es indispensable reunir todas nuestras fuerzas en los puntos cuya conservacion es más interesante para la Nación. Entonces verá el enemigo que no es fácil conquistar un reino para cuya conservacion se hacen los más extraordinarios esfuerzos; y no habrá un solo español que se atreva á quejarse del Gobierno, pues verá que se han aplicado todos los medios. Nada reclamo más sino que todas las provincias obren con el mismo interés, y que en todas se apuren igualmente todos los recursos. Cataluña, Señor, es el baluarte de la Nación, que con razon se llama el brazo derecho de España, que contaba en su extension 10 plazas fuertes capaces de eternizar la guerra, si se hubiese calculado sobre su importancia y la de conservar la provincia; Cataluña, digo, ya no existe políticamente, porque no tiene comunicacion con el resto de la Península; pero existen sus naturales decididos á morir primero que sucumbir al yugo del tirano que tanto aborrecen. Reducida la mayor parte del tiempo á sus propias fuerzas, ha sacrificado en las aras de la Pátria cuanto hay de más apreciable á los mortales. En el día, privada de comunicacion y sin puerto alguno seguro, pelagra más que nunca si la diligente mano del Gobierno no vela sobre ella. Todavía se conserva en Cataluña un vislumbre de esperanza en la plaza de Figueras, que se halla sumamente estrechada por el enemigo, y que si no se hacen esfuerzos para socorrerla, sufrirá la misma suerte que Tarragona. No puedo prescindir, Señor, de llamar la atencion de V. M. sobre la importancia de Figueras, que V. M. no

desconoce, y cuya conservacion es para Cataluña la «tabla del naufragio.»

Aunque habia hecho resolucion de no hablar á V. M. en un punto tan lastimoso, no puedo menos de hacerlo, porque aún se oyen en mi corazon las voces de los valientes defensores de Tarragona, de la brillante guarnicion, y los votos de todos los catalanes que, ansiando socorros, juran no sucumbir jamás y morir antes mil veces si es posible; y por tanto, lo hago para que al menos esa infeliz provincia, digna de mejor suerte, tenga siquiera el consuelo de ver que se proporcionan medios, y que son apreciables á V. M. sus valientes y decididos esfuerzos.»

Fijó en seguida las siguientes proposiciones, que quedaron aprobadas:

«Primera. Hallándose persuadidas las Córtes que la falta de recursos es la causa primaria de las desgracias que afligen á la Nación, quieren que el Consejo de Regencia proponga dentro de veinticuatro horas todas las medidas que crea convenientes para proporcionar los recursos pecuniarios que entienda necesarios para cubrir las atenciones del Estado; en la inteligencia que S. M. está dispuesto á no perdonar por su parte medio alguno, por extraordinario que sea, que se dirija al gran fin de salvar la independencia nacional.

Segunda. Hallándose á cargo del Consejo de Regencia la direccion de toda la fuerza armada de la Nación, esperan las Córtes que el Consejo de Regencia, desterrando todas las preocupaciones que hasta ahora hayan podido impedir la reunion de las fuerzas en los puntos más interesantes, verifique en esta parte cuanto crea conveniente, sin que pueda tener influjo otro respeto que no sea el bien de la Nación en los términos que el Gobierno lo crea más conveniente.

Tercera. Que el Consejo de Regencia, haciéndose superior á todas las desgracias, proporcione á los catalanes los auxilios que permitan las circunstancias, á fin de que no sean víctima de su decidido patriotismo.»

Se procedió á la discusion de las proposiciones del señor Argüelles que arriba van puestas.

Leida la primera, se suscitó una larga discusion sobre la utilidad de las juntas provinciales, en la cual se reprodujeron las mismas razones y argumentos en pró y en contra que se presentaron al Congreso cuando la del reglamento de provincias. En vista de las observaciones que durante ella se hicieron, modificó el Sr. Argüelles su primera proposicion en estos términos:

«Que atendida la urgencia de las circunstancias, se autorice al Consejo de Regencia para que pueda suspender el ejercicio de las juntas provinciales en los parajes y en las épocas en que lo juzgue conveniente; exigiendo la más efectiva responsabilidad de los generales, jefes militares y empleados de Real Hacienda de los ejércitos, y si-disimular la menor omision en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones.»

Quedó reprobada dicha proposicion.

El Sr. Presidente, despues de haber excitado el celo de los Sres. Diputados á que en el dia siguiente presentasen las proposiciones que juzgasen oportunas á la salvacion de la Pátria, levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 16 DE JULIO DE 1811.

Se leyó una representacion de D. Juan Bautista Cerdá, Diputado electo de la ciudad de Peñíscola, en la cual participaba su fuga del poder del enemigo, por quien habia sido apresado al trasladarse á cumplir con su encargo: acompañaba á esta representacion otra de la misma ciudad, en que ratificaba este suceso, y ambas se mandaron pasar á la comision de Poderes.

Presentó D. Luis Pereira de Laguardia, seis ejemplares de los cuadernos 6 y 7 de su obra titulada *Ciencia de buen gobierno*, apresurándose á hacerlo con la esperanza de que, abrazando dichos cuadernos al artículo de policia, de que se iba á tratar en el Congreso, pudiesen ser útiles sus reflexiones.

Para examinar el informe dado por la Junta de Leon sobre la representacion de D. Francisco Acevedo (*Véase la sesion de antes de ayer*), nombró el Sr. Presidente á los

Sres. Moragues.
Herrera.
Serres.

En virtud del dictámen de la comision de Justicia, se pasó á la especial encargada del exámen de las causas pendientes, el estado que el presidente del Consejo de guerra permanente del cuarto ejército remitió de todos los presos que se hallaban en las cárceles de su distrito, por observar la comision que su número era bastante crecido; que algunas causas se hallaban atrasadas, y que muchos de los delitos que las preparaban, como infidencia, deser-

cion, insubordinacion y homicidio, debian estar castigados previo un exámen menos detenido.

En la sesion del dia 2 de Marzo de este año se dió cuenta de una proposicion de D. Estanislao Godino y Don José de Alba, procuradores de D. Manuel Talavera, agente fiscal de la Audiencia de Goatemala, y de D. Miguel Larreinaga, relator de la misma; y en virtud del dictámen de la comision de Justicia, se remitió al Consejo de Regencia para que á la mayor brevedad tomase la resolucion conveniente acerca de su pretension; pero no habiéndose verificado así, acudian de nuevo los interesados, pidiendo se reiterase la orden prefijando término para la conclusion de este negocio, que decian, dilatado estudiosamente en la Secretaría del Despacho. La comision de Justicia, despues de manifestar su admiracion de que se diese margen á semejantes quejas, opinaba que se remitiese la representacion al Consejo de Regencia, para que en el término brevísimo que se conceptuase bastante, informase sobre su contenido; y exponiendo lo que se le ofreciera, la devolviese, juntamente con la consulta que sobre este asunto hizo el Consejo de Indias en 2 de Junio del año próximo pasado, la orden del Congreso de 2 de Marzo, y las diligencias practicadas á consecuencia de esta y de aquella, lo cual verificado, volviese á pasar á la comision de Justicia para su ulterior dictámen. Despues de una breve contestacion, desaprobaron las Córtes el dictámen de la comision, resolviendo que se dijese al Consejo de Regencia dispusiese que tuviera el más puntual cumplimiento lo mandado en este particular, y que informase de las causas que habian motivado el retardo que se notaba.

Se hizo pública la resolucion tomada en sesion secre-

ta de resultas de haber recibido el Congreso una representacion de la Junta superior de Tarragona. En ella se daba cuenta de haberse apoderado los enemigos del puerto y demás obras exteriores, fuerte y cortina Real, que defendia aquel punto, atribuyendo á sorpresa este desastre sucedido en medio de un desórden que ocurrió en el interin que el brigadier Velasco tomaba el mando de la division que defendia el puerto, por haberse ausentado por la tarde, sin conocimiento del gobernador de la plaza, el brigadier D. Pedro Sarsfield, que la mandaba. Al manifestar la Junta la situacion apurada de la ciudad, se quejaba del general en jefe del ejército, porque no acudia á socorrerla. En cuya consecuencia, habian resuelto las Córtes que pasase el duplicado al Consejo de Regencia para que procediese á la averiguacion de lo contenido, tomase en su vista las providencias correspondientes, y castigase con rigor á los que resultasen culpados.

El Sr. Secretario Oliveros, al dar cuenta de esta resolucion, dijo que, por lo que tocaba al brigadier Sarsfield, convenia suspender el juicio, pues habia noticias de que se habia separado de aquel punto de órden del general en jefe para tomar el mando de la vanguardia; á lo cual añadió el Sr. Secretario Utges que aunque no podia hablar sobre el particular por no tener datos, conocia al brigadier Sarsfield, y le constaba ser un oficial de mucho valor y mérito; y el Sr. Ric manifestó algunas cartas en que se ponderaba el extremado valor de los defensores de Tarragona.

Continuó la discusion de las proposiciones que el dia anterior hizo el Sr. Argüelles, y se aprobaron la segunda y tercera sin discusion.

A la cuarta se opusieron varios Sres. Diputados; y viendo el Sr. Argüelles la divergencia de opiniones sobre ella, pidió que se le permitiese retirarla; y aunque la reprodujo el Sr. Zorraquin, y hubo varias contestaciones sobre si habia ó no de votarse, se accedió por último á que su autor la retirase, como lo verificó con las demás que seguian.

Se leyó un parte de D. Francisco Javier Losada, comandante general del ejército de Asturias, en que desde Oviedo daba cuenta al Consejo de Regencia de las disposiciones que habia tomado en aquella capital luego que la evacuaron los franceses, del juramento de fidelidad y obediencia que prestaron á las Córtes, al Rey y al referido

Consejo todas las autoridades, incluso el Rdo. Obispo, y de la órden que dió para que se ejecutase este acto en todo el principado. Y las Córtes acordaron que se dijese al Consejo de Regencia que hiciese entender á aquel comandante general la satisfaccion con que S. M. habia oido lo que exponia.

Reclamó el Sr. Castelló otra vez su proposicion (*Véase la sesion del dia 17 de Junio*), y despues de haberse leido y haber habido sobre ella una breve discusion, fué desaprobada.

Para la comision de que trata la segunda proposicion aprobada del Sr. Argüelles, fueron nombrados los señores Martinez (D. José) y Sierra.

Para continuar la discusion del reglamento del Poder judicial en las causas criminales, presentó la comision de Justicia, segun lo prevenido en la sesion del 12 del corriente, el art. 12, refundido en esta forma:

«Las tachas deben ponerse dentro de los seis dias despues de la publicacion de probanzas, y se considera para su prueba la mitad del término que el juez señaló en lo principal, sin que pueda ser prorogado.»

Se acordó que el artículo aprobado en la sesion del 12 del presente, que empieza: «Hecha publicacion de probanzas, se concederá al actor y reo etc.» quedase de esta manera: «Finalizado el término de prueba de tachas se concederá etc.»

Se aprobó igualmente la cláusula «servirá este escrito etcétera» que en dicha sesion del 12 quedó pendiente.

Pasó á la comision de Justicia la siguiente adiccion que al art. 11 hizo el Sr. Pascual: «sin que por esto quede excluida la prueba que por restitucion *in integrum* concede la ley á los menores y á otras personas privilegiadas.»

Despues de una breve discusion, se aprobó el art. 13 y la adiccion que hizo el Sr. Valiente, concebida en estos términos:

«En los casos en que el reo no apele en las causas de delitos que merezcan pena *corporis afflictiva*, no la ejecutarán los jueces ordinarios sin consultar antes al tribunal superior.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 17 DE JULIO DE 1811.

Por el Ministerio de Marina se acompañó copia (que se leyó) del parte dado al capitán general de Cartagena por el comandante del místico 33, D. Fernando Dominicus, relativo al convoy de tropas que condujo á Tarragona, y á la situación en que se hallaba dicha plaza en los dias 13, 14 y 15 de Junio.

Se resolvió que no se agregase á las Actas el voto del Sr. Zorraquin acerca de no haberse tomado resolución alguna en la sesión de ayer sobre la proposición del Sr. Argüelles, dirigida á autorizar al Consejo de Regencia para remover de sus destinos á los que no tuviesen la aptitud necesaria para su desempeño.

Se leyeron dos oficios de la Junta suprema de Asturias, el uno con fecha en Figueras á 19 de Junio, en que participa haber acordado trasladarse á Oviedo, y el otro con fecha en Oviedo á 27 del mismo, en que da cuenta de haber dado principio á sus sesiones en dicha capital en la mañana del 24.

Se concedió á los Sres. Marqués de Villafranca, Rovira y D. Simon Lopez el permiso que solicitó D. Fernando Chacon para que informen en la causa que se está formando al mariscal de campo D. Pedro Agustín Echevarri.

Se otorgó al Sr. Baron de Antella la licencia por cuatro meses para pasar á su país (Valencia), á los fines que expuso en su representación.

Con este motivo hizo el Sr. Valcárcel Dato la siguiente proposición:

«No pareciendo conforme al espíritu que nos ha reunido, y resultando en perjuicio de la Nación la ausencia de tantos Sres. Diputados, á quienes V. M. ha concedido licencia por los motivos que han expuesto; los ausentes, á no ser por encargo ó comisión de V. M., no perciban dietas durante su ausencia, y que estas se destinen para los ejércitos.»

Discutida brevemente, fué aprobada, suprimiendo por supérfluas las últimas palabras «y que estas se destinen para los ejércitos.»

Conformándose las Cortes con el dictámen de la comisión de Guerra, mandaron pasar al Consejo de Regencia una representación de los profesores de medicina, cirugía y farmacia, y de los capellanes de los hospitales militares del condado de Niebla, en la cual piden se les socorra en los mismos términos que á la tropa y demás empleados del ejército.

Se leyó el dictámen de la comisión de Justicia sobre varias representaciones del Conde de Haro, quien justificando su patriotismo y decisión á la justa causa desde el principio de la revolución, pide en las primeras que considerándose muerto físicamente (ya que políticamente lo era) el Duque de Frias, su padre, comprendido en el decreto de confiscación de 2 de Mayo de 1809, se declare que pueda él sucederle en sus mayorazgos, etc., reiterando en la última la misma solicitud, puesto que real y físicamente habla muerto dicho Duque, según era público y notorio. La comisión, después de hablar de varias consultas que se han hecho sobre este asunto, y referir todos sus trámites, opinó que el Consejo de Regencia señalase

y nombrase el tribunal que conociera del expresado negocio. Leído este informe, dijo

El Sr. GALLEGO: Dos son las representaciones del Conde de Haro. La primera, hecha en vida de su padre, pidiendo que en atención á que éste había tomado partido con los enemigos, se le declarase tener derecho á la administración de sus bienes: la segunda, para que, habiendo muerto su padre, se le ponga en posesión del mayorazgo como primogénito ó inmediato heredero suyo.

Por lo mismo, este incidente de la muerte de su padre anula ó hace inútil la primera representación: en consecuencia, el segundo punto es el principal, y el caso ahora se reduce á declarar si tiene ó no lugar á heredar los bienes de su padre. La comisión es de opinión que esto se ventile en un tribunal que se nombre por el Consejo de Regencia, y á mí me parece más conforme que la misma comisión determine este asunto del modo que considere más arreglado á justicia, con conocimiento de las leyes y de las circunstancias particulares de este caso; porque si se remite á un tribunal, será preciso que este obre con respecto á las leyes establecidas; las cuales, según ha visto V. M., no pueden regir en la época presente, y por lo mismo ha mandado formar un reglamento que ocurra á esta necesidad. Por consiguiente, el dictámen de un tribunal en esta parte debe ser aventurado; y si luego hubiese de venir á V. M., como era preciso, se perdería el tiempo inútilmente en andar todos estos trámites. Pudiendo, pues, la comisión exponer lo que dicen las leyes, como que las conoce, y además lo que le parezca sobre el particular, creo que no haya necesidad de enviarlo á un tribunal, prolongando un asunto que debiera terminarse pronto.

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ, después de haber dado noticia sucinta del contenido y fundamentos de dichas representaciones y de las consultas á que dieron motivo, dijo: «Así, la cuestión que se presenta está anteriormente tocada ante la Junta Central: la dificultad consiste en si la consulta hecha por el Consejo Real, y aprobada por la Junta Central en tiempo en que vivía el Duque de Frias, tiene ó no lugar muerto el Duque. La comisión no trata de hacer perjuicio al primogénito del Duque, mucho menos cuando le constan sus extraordinarios méritos y servicios; y por consiguiente, si hubiera tenido términos hábiles para haber accedido á su solicitud, lo hubiera hecho; pero cree que la muerte del Duque de Frias no perjudica á que los bienes que pertenezcan á su hijo se examinen; y así, estamos en el caso de la providencia del Consejo con que se conformó la Junta Central en tiempo en que vivía el Duque. Toda la novedad, pues, que ocurre, es la de su muerte; pero este exámen no quita que queden en fuerza y vigor el derecho que el Conde de Haro tenga á los bienes y mayorazgos que se separaron en la confiscación; porque, verificándose en un tribunal, precisamente ha de resultar el derecho del Conde de los títulos de los mayorazgos, de los cuales unos podrán haber caído en comiso, otros no, según sean sus fundaciones. Y atendiendo á esto la comisión, parece imposible que pudiese dar á V. M. un dictámen con la distinción que corresponde; ni este parece que podrá darse en un tribunal de justicia que tome un conocimiento exacto de ello. Yo, seguramente, atendido el mérito del Conde de Haro, de sus hermanos y de toda su familia, aun en el caso en que se hubiere incurrido en alguna pena, suplicaría á V. M. que, usando de su poder y de su soberanía, eximiese de dicha pena á estos beneméritos ciudadanos, que lejos de haber seguido el partido de su padre, han seguido la justa causa de la Nación. Finalmente, la comisión, sin tener presente los

títulos ni las condiciones de las fundaciones, no puede dar su dictámen con arreglo á las leyes.»

El Sr. MARTINEZ (D. José): Me resta únicamente añadir que la ley de Partida que trata de los traidores, en mi concepto, es durísima, y que por tanto exige alguna reforma inmediatamente; pero ínterin no se deroga, el Conde de Haro deberá recurrir al tribunal de justicia respectivo; pues como ha dicho el señor preopinante, unos bienes estarán exentos del secuestro, y otros no, según las reglas de su fundación, y otros estarán sujetos á lo que determina la ley de Partida; pero de todos modos, es indispensable que esto se examine en un tribunal de justicia. Ahora, si el Conde de Haro, ú otro alguno, pretende que V. M. altere la ley y declare lo que le parezca acerca de lo que deba practicar en casos semejantes, está bien que V. M. dé esta declaración que sirva de pauta y regla para lo futuro.

El Sr. MEJIA: Me parece que el tiempo más oportuno para determinar este punto es el presente. Por lo mismo, soy de la opinión del Sr. Gallego; porque decir que esto vaya á un tribunal, es lo mismo que decir que se juzgue conforme á las leyes establecidas, y para esto no había necesidad de que viniese aquí. El Sr. Martínez ha dicho muy bien que estas leyes son durísimas, y que si se había de juzgar según ellas, no podría menos de quedar perjudicado el Conde. Pero yo creo que, en atención á sus grandes méritos, y á la diferencia entre su conducta y la de su padre, debe exceptuársele de aquella regla; y si esto se pasa á un tribunal, lejos de que se le haga ninguna gracia, V. M. indirectamente le viene á perjudicar, cuando, por el contrario, será su intención premiar á quien le sirve. Ahora bien, si el ánimo de V. M. es éste, dígalo claramente. Las leyes que hablan de los traidores, sean sajonas, sean alemanas, serian convenientes entonces; pero no en estas circunstancias, pues ahora muchas veces la union con los franceses no es acto deliberado sino fortuito. No aplico esto al Duque; pero lo hago presente porque aquellas leyes no son aplicables al caso en cuestión, ni á ningun otro de semejante naturaleza; y así, V. M. determinó que el Consejo de Regencia formase un reglamento sobre esto. V. M. tiene tres ó cuatro beneméritos servidores que se han decidido por su causa desde el principio de la revolución, y es justo que sean atendidos, y no se conseguirá si pasa este asunto al tribunal, el cual no puede hacer otra cosa que sentenciar según las leyes. Así, repito que soy de la opinión del Sr. Gallego, á saber: que vuelva á la comisión para que informe si, á pesar de lo que determinan las leyes, al Conde de Haro, y á los que se hallen en este caso, se les deberá tener en otra consideración de la que ellas prescriben; en vista de cuyo informe podrá V. M. resolver lo que le pareciere más justo.

El Sr. ANÉR: Mi opinión siempre ha sido que se debe acceder á la variación de las leyes en favor de los beneméritos de la Pátria. El Conde de Haro desde el principio se ha declarado por la buena causa; y no es justo que el delito del padre perjudique á los méritos de su hijo, y que siendo éste heredero legítimo de un pingüe mayorazgo, se le reduzca, sin culpa suya, á la dura precisión de mendigar. Por tanto, me conformo con la opinión del señor Mejía, á saber: que pase este asunto á la comisión para que presente una regla general, incluyendo este caso acerca de la consideración que se deberá guardar con aquellos que, habiendo seguido sus padres el partido de los enemigos, han permanecido fieles á la buena causa.

El Sr. GALLEGO: Puesto que se dice que vuelva á la comisión para que refunda su dictámen, no puedo me-

nos de hacer presente que los méritos del Conde de Haro son grandes, que se escapó de entre los enemigos en Portugal, y que siempre ha estado al frente de ellos bajo las banderas de la Pátria; de manera que ni en una ocasion como la actual, en que se trata de un asunto de tanta importancia, ha pedido licencia para venirse. Cabalmente en la *Gaceta* de nuestro Gobierno, en que se anuncia la muerte de su padre, se hace un elogio de un movimiento militar hecho por un cuerpo de tropas mandado por el hijo. Y en fin, Señor, por no hablar más en un asunto que han de volver á tratar las Córtes, añadiré, solo para hacer ver la justicia de la reforma que se encarga á la comision, que luego que murió el Duque de Frias confiscaron los franceses los estados de esta casa, como propios ya del Conde de Haro, que es un insurgente. Vea V. M. si será justo que por hijo de un infidante se le prive de los que le quedan en el territorio libre.

El Sr. LUJÁN, despues de haber apoyado los pareceres de los Sres. Mejía, Anér, Gallego, etc., y advertido la insuficiencia de nuestras leyes para el caso en cuestion, dijo: «Si se declarase por un tribunal estar ya confiscados sus bienes por los delitos del padre, aun en ese caso exigirian la justicia y la razon que se agraciase al hijo con la entrega de estos bienes, siempre que se hubiese portado con honor en la justa causa que defendemos. ¿Con cuánta mayor razon deberá ser esto, no estando verificada ni declarada la confiscacion? Ahora se presenta la ocasion de hacer una declaracion para distinguir los hijos buenos de los padres traidores, á fin de que no se confundan los delitos de estos con las virtudes de aquellos. Mas esto no se conseguiria por el medio que propone la comision, porque el tribunal que conociese de este asunto no podria prescindir de lo establecido por la ley de Partida sobre su confiscacion. Por tanto, Señor, soy igualmente de parecer que vuelva este asunto á la comision, para que en vista de las reflexiones expuestas, y teniendo presentes las circunstancias del interesado, proponga si convendrá mitigar el rigor de la ley, y que los bienes pertenecientes al Conde de Haro no se confiscuen, sino que pasen á este y á sus dependientes, que no han incurrido en el delito de su padre.

El Sr. DOU: Me parece que en este caso no debe haber duda; porque es claro que las penas no deben pasar de los que son autores de los delitos; pero además los mayores deben gozarlos las familias á quienes pertenecen, pues sus poseedores nunca tienen más que el goce de los frutos mientras viven; pero los bienes no pueden segregarse de la familia: así que la dificultad solo podrá estar en cuanto á si los frutos que se han confiscado al padre deberán reintegrarse al Conde ó no. Los méritos del Conde son muy particulares, y en su vista me parece que podria determinarse á su favor. Los frutos devengados mientras vivia el Duque de Frias debieron confiscarse, y entrar en el Erario público, excepto lo que se le haya señalado al Conde de Haro por alimentos. Con que la duda sobre que debe recaer el informe, es sobre si los frutos confiscados deben reintegrarse al Conde, ó no. Soy, pues, de dictámen que vuelva á la comision, para que exponga sobre este asunto lo que le parezca más justo.»

Declarado por bastante discutido esta punto, se votó el dictámen de la comision; y habiéndolo desechado las Córtes, aprobaron la siguiente proposicion que fijó el señor Anér:

«Vuelva este asunto á la comision de Justicia para

que informe á V. M. el modo de mitigar la ley de Partida, que habla de la confiscacion de los bienes de los traidores en favor de los hijos y sucesores que hayan hecho servicios activos é interesantes para sostener á la Nacion en la justa lucha en que está empeñada, con lo demás que la comision juzgue conveniente para establecer una regla general en favor de los defensores de la Pátria arriba expresados.»

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general, en el cual copia el que le ha dirigido desde Gor en 5 del corriente el general en jefe interino del tercer ejército, manifestando el patriotismo y extraordinarias demostraciones de júbilo de los pueblos del reino de Granada, con motivo de haber entrado en ellos nuestras tropas.

Se dió cuenta de una exposicion de la Junta-congreso de Valencia, en la cual manifiesta los perjuicios que se seguirán al Estado de que las comisiones de los pueblos cobren el 3 por 100 de los productos que recauden de la contribucion extraordinaria de guerra, segun así lo previene el reglamento aprobado por el Consejo de Regencia para dicha recaudacion; debiendo en el concepto de la expresada Junta hacer los comisionados este servicio sin interés, por solo el título de ciudadanos, por ser este el mejor medio de evitar los manejos que suelen intervenir en las pretensiones de semejantes encargos.

Apoyaron esta propuesta varios Sres. Diputados de Valencia, pidiendo que, ya que no se aprobase en general para todas las provincias, como lo habian insinuado otros señores, se accediese por lo menos á la solicitud de dicha Junta, puesto que no podia haber inconveniente alguno en que las Córtes aprobasen este rasgo de generosidad con que acreditaba su patriotismo: opinaron otros que debia pedirse informe al Consejo de Regencia, indicando al mismo tiempo los inconvenientes que ofrecia la admision de dicha propuesta; y habiéndose procedido á la votacion, se resolvió que se dijera al Consejo de Regencia que informase con la mayor brevedad sobre este asunto, y con relacion á todas las provincias. Insistió el Sr. Borrull, que no obstante la resolucion que se acababa de tomar, presentaria al dia siguiente una proposicion relativa á que se aprobase la propuesta de la Junta de Valencia con respecto á aquella provincia.

Se propuso á la discusion el art. 14 del reglamento del Poder judicial (Véase en la sesion del 19 de Abril); y habiendo varios Sres. Diputados expuesto sus reflexiones sobre la mayor ó menor extension que se debe dar á los términos de tiempo señalados en él para los trámites judiciales en segunda instancia, se mandó pasar dicho artículo á los señores que componian la comision de Justicia cuando se presentó el referido reglamento, para que lo modificase con arreglo á las insinuadas reflexiones.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 18 DE JULIO DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de Gracia y Justicia en que incluye una carta del gobernador de la Habana, acompañada de dos informes de la Audiencia, con motivo de haber renunciado el Diputado por la isla de Cuba D. Tomás del Monte y Mesa, y se mandó pasar todo á la comision de Poderes.

Sobre la exposicion de la Junta de Valencia, de que se dió cuenta en la sesion del dia de ayer, se leyó la siguiente proposicion del Sr. Borrull, que habia quedado pendiente:

«Que en atencion á las urgencias en que actualmente se encuentra el reino de Valencia y á que V. M. no puede enviarle al pronto caudales algunos, se sirva V. M. mandar que los encargados de la distribucion y recaudacion de la contribucion extraordinaria de guerra no cobren en dicho reino el salario que se les designa en el reglamento, como lo propone la Junta-congreso, sin perjuicio del informe acordado para tomar una providencia general.»

Leida esta proposicion, dijo su autor:

«Señor, la Junta de Valencia no pide en su representacion que V. M. le auxilie con caudales; tampoco pide licencia para imponer contribuciones extraordinarias; solo pide dispensa del art. 11 de la instruccion para el cobro de la contribucion extraordinaria de guerra, con lo cual podrá librarse de otras, aprovechando el 3 por 100 que en él se destina á las juntas y comisiones por la recaudacion para levantar tropas y mantener el ejército. Sobran razones urgentísimas para mover á V. M. á que conceda esta gracia, sin esperar al informe que V. M. tiene pedido á la Regencia para ver si conviene dar la regla general á todas las provincias. Las circunstancias particulares que median con respecto á Valencia son una recomendacion para que desde luego se acceda á lo que pide. Esta provincia ha socorrido con caudales, víveres y cuanto tiene al ejército del centro y á los reinos de Cata-

luña y Aragon, á la Junta de Guadalajara y hasta la de Navarra y Búrgos, y ninguna de ellas puede en el dia socorrerla, cuando se halla amenazada de una invasion, abandonada á sus propias fuerzas, sin los auxilios perentorios, cuya dilacion, por pequeña que sea, ha de ser muy perjudicial. Así, pido que sin perjuicio de si se ha de extender esto á otras provincias, se mande al momento para Valencia, en donde la Junta no quiere verse en precision de pedir nuevas contribuciones, sino usar de las ya establecidas.

El Sr. VILLANUEVA: Esta es una clase de privilegio, en cuya concesion no debe tener V. M. reparo, por no seguirse de él perjuicio á la regla general, ni mucho menos gravámen á los pueblos; porque si así fuera, no lo pediria la Junta. Así, entiendo que V. M. debe acceder á esta solicitud, de que ha de resultar el remedio de las necesidades de aquella provincia.

El Sr. ZORRAQUIN: Sobre la oposicion que ayer hice á esta propuesta, dire hoy, con la libertad propia de un Diputado, que extraño mucho el empeño que los señores valencianos hacen para la aprobacion de esta proposicion. Señor, si la Junta de Valencia puede hacer este beneficio, hágalo, y despues dé cuenta á V. M., por lo que se le darán millones de gracias. Pero pedir dispensa de un reglamento general, no lo hallo justo. Por otra parte, ¿cómo podrá decir la Junta-congreso que porque en la capital haya sugetos que se encarguen de recaudar la contribucion *gratis*, encontrará en todos los pueblos quien lo haga del mismo modo? Pero cuando así sea, ¿cuánto más laudable seria que la Junta-congreso haga lo que propone, y despues diga á V. M.: «Viendo los apuros de la Nacion resolví que estos destinos se sirviesen *gratis*, y ahí tiene V. M. el producto que debia emplearse en pagas de recaudadores?» ¿Se pierde algo en esperar á que V. M. reciba el informe que tiene pedido? Por lo que no creo que hay razon para anticipar esta concesion, por ser opuesta á la regla general y á lo decretado ayer.

El Sr. OSTOLAZA: Me opongo en todo á lo que acaba de decir el señor preopinante, y apoyo la proposicion

de los señores valencianos, y les doy muchas gracias por el buen deseo que manifiestan en servir á la Pátria.

El Sr. GIRALDO: V. M. sabe que segun el estado en que se encuentra cada provincia, así es necesario tomar las providencias más oportunas. La de Valencia se halla amenazada de la invasion de los enemigos, y varios pueblos de ella lo están ya. Los que hemos sido testigos de los sacrificios que ha hecho esta provincia, sabemos se ha sacado de ella una infinidad de caudales y enseres. Ahora, como se ve en la necesidad de aumentar sus fuerzas y de recojer víveres, no queriendo imponer contribuciones, quiere usar de este medio. Yo no puedo menos de alabar el celo de la Junta de Valencia para buscar medios sin gravar á los naturales de la provincia. Y no debemos extrañar que así lo haga presente á V. M.; porque si no lo hiciere, tal vez algunos la culparian y tacharian de inobediencia. Es verdad que valiéndose la Junta de las personas que se han ofrecido, podría verificar esto mismo sin necesidad de acudir á V. M.; pero la Junta es una autoridad puesta por V. M., y debe observar sus órdenes; y aunque V. M. no juzgue oportuna esta medida para todas las demás provincias del Reino, en esta es muy fácil que se haga así por su modo sencillo de cobrar las contribuciones, porque en cada pueblo hay un cobrador del equivalente, el cual puede hacerlo sin gravar al Erario. El que cobra este equivalente solo grava en una muy corta parte de la cobranza. ¿Por qué hemos de tener empeño en que se diga que esta excepcion de regla puede perjudicar? La Junta de Valencia lo que quiere es autorizacion de V. M. para que no se le impute la infraccion del artículo del reglamento. Todas las juntas tienen obligacion de proponer los medios que conozcan conducentes para el fomento de la guerra: la de Valencia halla ser uno de estos el que propone en su representacion, y no sé qué razon haya para oponerse. Yo, por mi parte, apoyando lo que dice el Sr. Borrull, pido á V. M. que se sirva aprobarlo, y que respecto á las demás provincias, á las que acaso no vendrá tan bien esta providencia, V. M. determine lo conveniente.»

Siguió la discusion, oponiéndose á la proposicion el Sr. Martínez Tejada, y defendiéndola los Sres. Borrull, Andrés y Martí, la cual al fin quedó aprobada por el Congreso.

El Sr. Llamas, reproduciendo la mocion hecha en 5 de Enero y en otras sesiones, con el deseo de precaver los males en pérdidas de plazas y de operaciones militares, hizo la proposicion siguiente:

«Que sin demora alguna, en junta de generales, y con asistencia del Ministro de la Guerra y del de Hacienda, se forme y establezca el plan general y particular de operaciones en toda la Península y en cada provincia, con especialidad en las de Cataluña, Aragon, Valencia y Murcia, con expresion de los recursos necesarios para su ejecucion.»

Quedó admitida á discusion.

En contestacion á lo mandado por S. M. al Consejo de Regencia, para que formando una junta de individuos á propósito, proponga á la mayor brevedad cuantos arbitrios estime capaces de cubrir las atenciones del Estado, expuso en su ofiço el Ministro interino de Hacienda, á nombre de dicho Consejo, que dará parte del resultado de las tareas de dicha Junta, y que por ahora no ocurren

á S. A. otros arbitrios que los que ya tiene propuestos á S. M.; es á saber: reanimar el crédito, imponer las cargas en razon del interés que cada uno tenga en esta guerra, facilitar las especulaciones del comercio, y negociar con los aliados un plan justo de comercio con las Américas.

Se encargó á la comision de Marina pasar á la Secretaría de Córtes los expedientes que tenga en su poder sobre provision ó supresion de empleos de dicho ramo, para que se remitan al Consejo de Regencia, y pueda este proceder con el debido conocimiento á cumplir lo resuelto por las Córtes en 30 de Junio último sobre esta materia.

El Sr. PEREZ, despues de citar algunas leyes que prohiben á los militares y empleados de América contraer matrimonio sin el previo permiso del Rey, dijo: «Señor, hay unas cosas que están prohibidas porque son malas, y otras que son malas porque están prohibidas. Si V. M. supiese los grandes males que se siguen á los militares, togados y ministros públicos de las Américas en no poderse casar hasta obtener licencia de la Metrópoli, quitaría esta prohibicion, y no dudo que se inclinaria V. M. á concederla. Por lo mismo, me parece que seria conveniente que se autorizase á los vireyes y demás jefes, á fin de que la concedan sin las dilaciones que hasta aquí se han experimentado en semejantes casos, para lo cual hago esta proposicion:

«Que se autorice á los vireyes, presidentes de las Audiencias de América, y cualesquiera otros jefes á quienes corresponda, para que puedan conceder licencia á los militares, ministros y empleados públicos que quieran casarse, á fin de que lo hagan sin las dilaciones que hasta aqui han experimentado; cuidando sin embargo, de que en todo lo demás se arreglen esos matrimonios á lo dispuesto en la ordenanza y Reales pragmáticas de la materia, y dando cuenta al Gobierno de las licencias que concedieren.»

Quedó admitida á discusion.

Se leyó un ofiço del Ministro de Hacienda, y la copia de la representacion que incluía del consulado de esta plaza sobre el estado del préstamo nacional y voluntario, decretado en 31 de Enero último, proponiendo el mismo consulado que podian devolverse á los tres únicos prestamistas los 14.000 rs., valor de sus acciones, dándoles gracias por su disposicion y desinterés en servicio y bien del Estado.

El Sr. ARGUELLES reprodujo su opinion, sobre que nunca debe una nacion fiar en los préstamos para cubrir las atenciones públicas, si el particular no puede calcular con confianza sobre el crédito de la misma; y que siempre debe preferirse el sistema fijo de contribuciones ordinarias ó extraordinarias á todos los proyectos de préstamos. Concluyó pidiendo, que no se insistiese en llevar adelante el de que se hablaba, sino que se hiciese lo propuesto por el consulado.

El Sr. SERNA expuso que cuando presentó este proyecto eran grandes los apuros, y convino tomar este camino de recurso sin gravámen de nadie; que podía esperarse todavía que de las provincias se presentasen algunos accionistas.

El Sr. POLO hizo un largo razonamiento, en que después de exponer la resolución con que la Nación entró en la guerra, sin pararse á considerar los recursos que para ella eran necesarios, refirió por menor las medidas que las juntas provinciales, y sucesivamente los Gobiernos supremos fueron adoptando para acudir á las urgencias; recordó las muchas Memorias que examinó la Junta creada á este objeto por la Central, cuyos trabajos pasaron á la intitulada de Córtes, y los proyectos y recursos que se fueron adoptando, así en España como en América. Pasando á la instalacion de las Córtes, manifestó el afán y la utilidad con que estas han trabajado en este ramo, sin perdonar por su parte fatiga alguna para examinar aun aquellos planes que ya á primera vista parecían inútiles, adoptando muchos de los propuestos por la Central, y rectificando otros con más conformidad á lo que piden las leyes de la justicia. «Tal fué, dijo, el de la contribucion extraordinaria de guerra, cuya base se reformó á proporcion de las rentas que cada uno disfruta. ¿Y qué cosa más justa? Vuelvan los ojos los que no la tengan por tal, y quieran así cubrir su morosidad á los pueblos ocupados por el feroz enemigo, y viéndolos ajados y desollados, teman no les suceda otro tanto si ahora se resisten á la exaccion. Aragon, Señor, Aragon pagaba antes por toda contribucion al año de 10 á 12 millones; ahora solo por las ordinarias paga al tirano 12 millones cada mes, amen de los robos, saqueos, incendios y otras vejaciones que están sufriendo. La comision de Hacienda ha examinado algunas memorias ó proyectos; mas aunque en todos estos papeles se ha visto el buen deseo de acertar, en la mayor parte se ha echado de ver que esta materia de recursos es tan difícil como interesante. En medio de esto, no deja de ser doloroso que no se haya usado hasta ahora de la libertad de la imprenta para ayudar á V. M. con las luces que exigió de todos los sábios en un punto tan necesario como difícil de acertar. Solo uno habló bien sobre la naturaleza de las imposiciones. Todos desean que se busquen recursos; más, sin duda, han conocido que los errores en esta materia no recaen sobre el escritor, sino sobre el pueblo, cuando han temido decir su parecer sobre lo establecido.

El público, que ha visto que á sus deseos van delante los de V. M., que ha sido testigo de sus afanes y fatigas en examinar y determinar préstamos y contribuciones, ¿por qué no ha dicho, este arbitrio propuesto y adoptado es perjudicial; pudiera reformarse de esta manera? ¿Por qué no ha servido hasta aquí la imprenta para coadyuvar á V. M. en esta parte tan difícil? Yo no pido proyectos nuevos. Todavía me hace estremecer la época que llamamos de los proyectistas; más yo pido al público que escriba y proponga sus luces sobre cuanto entienda con venir á la causa comun en esta materia, confiado en que V. M. lo examinará con imparcialidad y detencion.»

Concluida esta exposicion, aprobó el Congreso el parecer del consulado de esta ciudad.

Leyóse el dictámen de la comision de Justicia sobre el reglamento formado de orden de las Córtes por el Consejo Real para proceder con claridad en los juicios acerca de los delitos de infidencia, y sobre el voto particular que formó D. Justo María Ibarra, y otras consultas y documentos tocantes á la misma materia.

Concluida la lectura, dijo

El Sr. CAPMANY: Debo hacer una advertencia que me parece muy necesaria. Entre las varias clases de infi-

gentes me parece que faltan en ese reglamento una ó dos de las más esenciales. Nada se habla en él de los escritores públicos, como periodistas, gaceteros, etc., que son los que más daño hacen á la Pátria. Estos sirven voluntariamente al Rey intruso, y hacen con sus escritos un mal el más terrible, que no solo es del dia y de este lugar, sino que se propaga á todas las provincias y se trasmite á la posteridad con ignominia nuestra. De estos nada se habla y son los que menos disculpa tienen. Porque el enemigo puede obligar á uno á ponerse un fusil al hombro; pero no le obligará á que tome la pluma. Lo mismo digo de los predicadores, los cuales, abusando de su ministerio por desgracia, y con vergüenza nuestra, han abundado en las provincias ocupadas. Hago presente esto para que al tiempo de la impresion, si V. M. juzga que merece su aprecio, se amplíe el reglamento con estas dos clases más.

El Sr. VILLANUEVA: Apoyando lo que acaba de decir el señor preopinante, añado que sean comprendidos todos aquellos que hayan hecho armas de la religion, valiéndose de ella contra la Pátria.

El Sr. CANEJA: El dictámen de la comision se refiere en todo al reglamento del Consejo de Castilla. Pido que se lea este para que podamos resolver con conocimiento.

Leyóse, en efecto; y habiéndose pedido por varios señores Diputados que tambien se leyese el dictámen del consejero Ibarra, y el del Consejo de la Guerra y Marina, se suspendió hasta la sesion inmediata.

En seguida presentó el Sr. Mejía las dos proposiciones siguientes:

«Primera. No debiendo omitirse medio alguno de los que conduzcan á proporcionar fondos para continuar la guerra actual, y habiéndose en otras menos interesantes y peligrosas recurrido al arbitrio de conceder por cantidades determinadas varios títulos de Castilla, cuidando siempre de que esta especie de gracias al sacar recayesen en personas idóneas y beneméritas; dígase al Consejo de Regencia que á la mayor brevedad informe del número, condiciones y modo con que semejantes títulos pueden despacharse á los vireinatos de Nueva-España y del Perú y á la capitania general de la isla de Cuba, de donde sin pérdida de momento deberán trasladarse á la Península, en metálico ó en letras seguras las cantidades que rinda este recurso extraordinario; en inteligencia, que para hacerle mayor y más efectivo, se habilitará tambien por una contribucion separada la redencion de lanzas y otras cargas que suelen estar anejas á los referidos títulos.

Segunda. Sabiéndose que en la misma isla de Cuba hay un número muy considerable de cafetales y otros bienes raíces, que eran de los franceses expulsados de allí con motivo de esta guerra, y que hoy pertenecen al ramo de represalias, y no conviniendo ni á la urgencia de nuestras necesidades, ni á la utilidad del Erario, ni de aquella provincia, que continúen en administracion á cargo de su gobierno, mándese que inmediatamente se vendan á dinero contante, ó á lo menos con breves plazos y fianzas seguras, y que el producto se remita sin la menor demora.»

Ambas proposiciones quedaron admitidas á discusion, la cual se señaló para el dia de mañana.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 19 DE JULIO DE 1811.

A solicitud del Sr. Abadín y Guerra se le concedieron cuatro meses de licencia para ir á restablecer su salud.

El capitán del regimiento de Mallorca, D. José Diaz Moroso, recurrió al Congreso quejándose del retiro que se le había dado á pesar de sus largos méritos, servicios, heridas y otras circunstancias que acreditaba con varios documentos, pidiendo se le hiciese justicia. Habiendo expuesto la comision de esta clase, á quien pasó el expediente, que pertenecía este asunto á la de Guerra, opinaba ésta que se devolviesen al interesado los documentos que acompañó, por no deberse admitir recurso particular segun el decreto de 19 de Marzo, y porque no iba dirigido por mano de su jefe.

Se leyó el siguiente informe de la comision de Salud pública:

«Señor, la comision de Salud pública ha visto el expediente y consulta del Consejo de Castilla, en que por voto unánime de los Ministros que le componen, y en conformidad con el dictámen fiscal, propone y pide á V. M. el restablecimiento del Real tribunal del Proto-Medicato, y cesacion en las facultades peculiares á este, de todas aquellas corporaciones que se habían autorizado interinamente para suplirle.

Los males que el Consejo hace presente, y es indudable que han dimanado de las alteraciones y supresion de tan saludable establecimiento; la necesidad, nunca más urgente que hoy, de reunir en la Tesorería general de la Nacion los fondos que el mismo proporcionaba, y que en el trastorno general de las cosas se han distraido á objetos menos precisos, y tal vez perdido enteramente; la suma dificultad de arreglar el importante negocio de la salud pública, así en la enseñanza y ejercicio del arte de

curar, como en lo tocante á hospitales, señaladamente militares, y en lo respectivo á precaver ó cortar las epidemias y demás enfermedades malignas y contagiosas, mientras no se constituya una autoridad legítima que vele exclusivamente en estos interesantes objetos, y dé unidad y direccion á las noticias y providencias relativas á ellos: todo clama, Señor, por el pronto restablecimiento de dicho tribunal; y la comision no há menester ponderarlo, para que la soberana comprension de V. M. se convenza de verdad tan manifiesta.

Pero deseando que no se frustren por equivocacion ó descuido las sábias y benéficas miras de V. M., opina la comision que deben prescribirse algunas reglas, que dirigidas al Gobierno en forma de decreto, aseguren y faciliten el cumplimiento de las leyes que reclama el Consejo Real. Tales son las siguientes que se proponen despues de haber examinado detenidamente este asunto con los facultativos asociados, cuyo adjunto dictámen podrá V. M. hacer leer si gustare.

Primera. Habrá un Tribunal Supremo de salud pública, bajo el nombre de *Consejo de Sanidad*, cuya jurisdiccion se extenderá á toda la Península é islas adyacentes, y cuya residencia ordinaria será la córte.

Segunda. Las facultades y obligaciones de este Tribunal serán las mismas que, segun las leyes de Castilla, tuvo el del Proto-Medicato hasta el año pasado de 1780, en que empezaron á variarse sus atribuciones con grave daño de la causa pública.

Tercera. Compondráse el Tribunal de cinco facultativos de acreditada probidad, patriotismo, luces y experiencia, siendo condicion precisa que dos de ellos sean profesores de medicina, dos de cirugía y uno de química; sin más consideracion ni diferencia entre todos que la de presidir segun la antigüedad de su nombramiento por el tribunal.

Cuarta. Cada uno de estos cinco individuos no gozará por ahora de más sueldo que 12.000 rs. anuales, deducidos del producto de los exámenes, visitas y demás

fondos propios de la facultad; sin perjuicio, empero de las asignaciones que gozan por otras consideraciones ó destinos compatibles con este.

Quinta. Siendo incompatible con las vastas atenciones del Tribunal el continuo servicio y asistencia diaria á las personas Reales, que absorbe enteramente el tiempo y cuidado de los médicos y cirujanos de Cámara, se declara que los que estén en actual ejercicio de tan penoso como honorífico empleo no podrán ser individuos de dicho Tribunal; pues de lo contrario sería postergada, y sufriría graves perjuicios la salud pública.

Sexta. Inmediatamente que hayan sido nombrados por el Consejo de Regencia los sujetos que han de componer el tribunal, propondrá éste á las Cortes el reglamento de su organizacion y gobierno interior, con arreglo á las leyes; cuidando mucho de la economía en sus gastos, pues el sobrante líquido de sus fondos deberá entrar en la Tesorería general para ayudar á cubrir sus inmensas atenciones.

Sétima. Propondrá asimismo á las Cortes todos los planes, reformas y mejoras que crea necesarias al bien del Estado, tanto en la enseñanza de los diversos ramos del arte de curar, y de las ciencias auxiliares suyas, como en el establecimiento y direccion de los hospitales, especialmente militares, y en los demás puntos relativos á la policía médica, para la más segura conservacion de la salud de los pueblos.

Octava. Tendrálo entendido el Consejo de Regencia para su publicacion, impresion y cumplimiento, de que avisará oportunamente.

Tal es, Señor, el dictámen de la comision en este expediente, cuya resolucion ahorrará á V. M. el tiempo que de otro modo sería indispensable perdiere en oír mil solicitudes, quejas y proyectos sobre unas materias ajenas de su soberano conocimiento, y en que por lo mismo tal vez no sería dable lograr el acierto. V. M., sin embargo, acordará lo que estime más conveniente.

Aprobóse este reglamento, á excepcion de la ley ó regla quinta, y con la variacion del título, sustituyéndolos al de *Consejo de Sanidad* el de *Proto-médico*.

En seguida, á propuesta del Sr. Zorraquina, se acordó que se indicase á los sujetos encargados de proponer el reglamento de organizacion y gobierno interior de este Tribunal, y que examinasen si convendría que en lo sucesivo se proveyesen las plazas por oposicion.

Habiéndose abierto la discusion sobre las dos proposiciones que en la sesion de ayer hizo el Sr. Mejía, pidieron algunos Sres. Diputados, con respecto á la primera, que se extendiese á los demás dominios de Ultramar, y con este motivo dijo

El Sr. VALIENTE: Yo no entiendo bien si el concepto de la proposicion es que el informe haya de recaer sobre la utilidad del proyecto, ó sobre el modo de realizarle, considerándole ya como aprobado. Si se camina en este supuesto, yo encuentro muchos inconvenientes, porque al cabo, ¿qué es lo que puede sacarse de este arbitrio sino una miseria? Y si se sacara mucho, sería una desgracia, porque sería multiplicar estas dignidades con envilecimiento de las mismas. Es al mismo tiempo anticipar con estas gracias la idea de nuestro miserable estado. Además, si estos títulos no tienen alguna fundacion ó mayorazgos, degradarán á los mismos poseedores y sus descendientes; pues cuando no van acompañados del esplendor que corresponde, no son más que un estorbo para entrar en

aquellos ejercicios que no son compatibles con sus obligaciones, y siempre es embarazoso en la realidad: de consiguiente, ó tienen fundacion estos títulos, ó no. Si la tienen, queda contrariado el proyecto que vamos á adoptar, porque lo que interesa es que se multipliquen los propietarios parciales, y que no se reúnan muchos bienes en una mano. Si no hay fundacion, y solo se apoyan en los bienes que da la industria al agraciado y á sus hijos y sucesores, será prostituir una cosa que por otra parte es uno de los principales recursos de la Nacion para premiar las acciones grandes: y así, yo no veo que este recurso pueda sacarnos de trabajo alguno, y si solo que tropieza en muchos inconvenientes, y por todo lo juzgo digno de mucha discusion.

El Sr. MEJÍA: La utilidad de esta proposicion es tan evidente, que ayer, cuando se admitió á discusion, muchos Sres. Diputados creyeron que se aprobaba; lo que hay que admirar es, que siendo tautas las urgencias del Estado hayamos tardado tanto en adoptar este recurso, cuando en otros tiempos menos calamitosos se ha echado mano de él; y lejos de que puedan degradarse esas dignidades con lo que ahora se trata de hacer, contribuirá esto á rectificar la opinion de muchos, que anda extraviada. Las naciones más cultas de la Europa, sin excluir la Inglaterra, acostumbran dar, no solo títulos, sino grados militares por servicios pecuniarios, y hacen muy bien; porque, Señor, ¿qué diferencia hay entre vestir un regimiento ó dar el dinero para hacerlo? Yo creo que nosotros hemos hecho coroneles y concedido otras gracias semejantes por sacrificios que solo lo son en el nombre. Quisiera preguntar: ¿quién hace más servicios, el que sacrifica solo su vida, ó el que proporciona la conservacion de la de 300 ó 400 hombres? Todo es hacer bien á la Pátria; pero debe graduarse su valor segun la eficacia: uno que da 100.000 duros para la continuacion de la guerra, ¿ha hecho menos servicios que ir á las filas? Si esto es degradacion, es indudable que están degradadas las naciones más cultas, y degradadísima la española. Se habla de los vinculados, y yo debo decir que una de las gracias siempre usadas era eximir á los agraciados de esta obligacion; y si antes se creía que esta da mayor valor á la concesion, yo no sé por qué se dice ahora que la degrada. Además, en mi proposicion no he hablado de los vinculados expresamente, sino solo de las medias anatas y lanzas. Sucede frecuentemente que por un revés de fortuna, ó por la prodigalidad ó indolencia de alguno de los poseedores, dejan de pagarse las lanzas y viene á caducar el título: apenas habrá provincia en América donde no se cuenten estos ejemplares á docenas. De ahí es que, deseando nuestros últimos Reyes hacer revivir semejantes dignidades, dispusieron que, no solo el inmediato sucesor pudiese redimir de una vez para siempre las enunciadas cargas, sino que exhibiendo cierta cantidad, pasase la misma interrumpida sucesion á otros parientes más lejanos. ¿Qué tiene de extraño que se diga que para quitar estos inconvenientes den de una vez lo que habian de dar poco á poco? Hay, sí, una razon particular, y es que ahora hacen más falta diez que luego cuarenta. No creo, por tanto, que de este modo se degraden los títulos de Castilla. Se dirá que esto es poner en venta una gracia. Yo veo que en todo, empezando por la Bula de la Santa Cruzada, dice: «por cuanto vos contribuisteis;» y esto no degrada el mérito ni el respeto de las gracias espirituales, pues lo que se da no es por paga, sino por via de limosna. Además, ¿qué es lo que V. M. necesita, hombres ó dinero? Dinero: pues si lo necesita, haga V. M. cuanto esté de su parte para tenerlo. Esto no será hacer vender las gracias, sino premiar el mérito de

los que más contribuyan en el día. En pedir informe á la Regencia hay dos objetos: primero, el que no tiene confianza entera en sus luces el autor de la proposicion; y segundo, que el Gobierno, único verdadero testigo de los hechos, dé su dictámen en un asunto que tiene mucho de gubernativo. Por lo demás, está visto que la Regencia no puede proceder por sí sola á dictar ninguna regla sobre esto; V. M. sabe que, aun cuando ha querido dar un título á un general notoriamente benemérito, lo ha consultado á V. M. para su aprobacion. Tanto más, cuanto que si V. M. adopta esta medida, ó cualquiera otra semejante, debe calcular, siquiera por aproximacion, lo que ha de producir, porque es menester que V. M., encargado de buscar todos los recursos pecuniarios, cuyo nuevo establecimiento solo toca á V. M., compare el producto probable de los que adopta para pensar en otros que llenen el déficit del total que se necesite. Diga, pues, para esto la Regencia cuántos títulos podrán conferirse, cuánto se contribuirá por cada uno, etc. etc., y segun su informe, recaiga la resolucion de V. M. No falta quien opine que seria mejor autorizar á los vireyes y otros gobernadores de América, para que dirigieran este arbitrio segun les dictase su prudencia; pero (aun sin contar con que estos privilegios de títulos, nobleza, etc., no puede concederlos el legislador), juzgo que seria pernicioso dar esta facultad á los vireyes, no porque estos abusasen de ella, sino porque se les achacarian mil abusos, y resultarian millares de disgustos y quejas. Se diria que se preferia á uno con menos mérito, y se postergaba á otro que le tenia eminente. Las razones de amistad y parentesco atraerian á unos, al paso que los resentimientos particulares desviarían á otros. En fin, seria un semillero de desórdenes y division lo que se habia establecido como una fuente de gracias y de recursos para salvarnos. Por todo lo cual, y supuesto que V. M. quiere quitar arbitrariedades, debe pedir informe al Consejo de Regencia para proceder con más acuerdo y resolver con acierto.

El Sr. **MORALES DUAREZ**: Debo recordar una especie sobre este punto en favor de lo dicho por el Sr. Valiente. Fueron á la América en tiempo de Godoy estas gracias al sacar; se opuso el fiscal de la Audiencia de Lima á su cumplimiento, y adoptó su opinion el tribunal. Se entendió que era pernicioso este arbitrio por la viciosa inversion que se daría á su producto; quiere decir, que ya está la América en lo que ha sentado el Sr. Perez Valiente. Se dirá que aquellas circunstancias eran diferentes de las actuales; pero por lo mismo que V. M. necesita de grandes servicios, necesita allí y en todas partes estímulos para sus servidores, y estos no pueden encontrarlos sino en este tesoro político. Si se confieren estas dignidades por venta, ya está acabado. Así, mi opinion es que si la proposicion del Sr. Mejía se reduce á que la Regencia informe sobre este nuevo recurso, la apruebo; pero no si V. M. prefiere ya su resolucion en un punto que debe aclararse más.

El Sr. **ARGUELLES**: Me parece que la proposicion corre riesgo de desaprobarse en los términos en que está concebida. Así que, una vez que los deseos del Sr. Mejía son de que dé su dictámen el Consejo de Regencia, puede el Sr. Secretario, con beneplácito del autor de la proposicion, ponerla en términos que no parezca resolucion.»

Así se hizo, y quedó resuelto que se pidiese informe al Consejo de Regencia acerca de este negocio.

Sobre la segunda proposicion, dijo

El Sr. **JÁUREGUI**: Como natural de aquella isla, estoy enterado de algunos hechos, y he pedido la palabra para hacerlos presentes. Como ayer ví admitida á discus-

sion la proposicion del Sr. Mejía, he extendido mi dictámen en esta forma:

«Es bien sabido que ningun extranjero ha podido, segun nuestras leyes, residir en Indias, y que aun el abordar sus buques á aquellas posesiones es obra de muy pocos años, ya por la necesidad en que nos puso la guerra, ó por otros motivos. Las mismas leyes, no obstante, autorizan el establecimiento con vecindad de todo extranjero que siendo católico se aplique á la agricultura, ó á las artes y oficios, prohibiendo que se ejerciten en el comercio, y exigiéndoles el juramento de vasallaje y obediencia á las leyes de España. Desde entonces quedaban y han quedado los que en este caso se hallaron naturalizados españoles, librándoseles carta de tal naturaleza.

El capitán general de la isla de Cuba, D. Luis de las Casas, de feliz memoria en aquella provincia, representó al Rey por los años de 1793 ó 94, que para aumentar la poblacion de la isla de su mando se permitiese alguna emigracion de isleños canarios, dando muy buenas razones, que desestimó el Ministro entonces. Con esta negativa propuso en subsidio la admision de algunos extranjeros que llenasen las condiciones que nuestras leyes exigen, y en especial que tuviesen la de católicos, y que hubiesen de aplicarse á la agricultura ó á las artes, pidiendo las facultades necesarias para recibirlos, y la de darles los jefes de dicha isla cartas de naturaleza. Se concedió así por el Rey, y desde entonces fueron distintos individuos á establecerse allí. El Conde de Santa Clara, sucesor de D. Luis de las Casas, y el Marqués de Someruelos, actual capitán general, animados del mismo ilustrado celo, siguieron las ideas de su predecesor, y en el gobierno del último es cuando más frutos se han recogido de tan atinada providencia, siendo visible y muy sabido de cuantos conocen la isla de Cuba los progresos rápidos que en ella han hecho la agricultura y las artes por la admision de algunos extranjeros.

Las desgracias de Santo Domingo despues de la expedicion de Leclerc y Rochambeau, y la funesta alianza que teníamos con la Francia, hizo que fuese de franceses el mayor número de extranjeros naturalizados en la isla de Cuba. Sobrevino el aciago suceso de Bayona, que tanto lloramos los españoles; luego la segunda invasion de los nuevos vándalos, ocupacion de Madrid, entrada en Galicia, etc. Tan desagradables noticias, llegadas á la isla de Cuba, consternaron los ánimos y aumentaron la execracion del nombre francés y de cuantos le habian llevado. En el extravío del primer calor creció la fermentacion, degenerando en un movimiento popular contra los franceses naturalizados. Fué necesario reprimirlo; pero el capitán general de la isla de Cuba, para evitar todo pretesto, previno la salida de la mayor parte de dichos naturalizados: otros muchos se fueron voluntariamente, y así los que han quedado son muy pocos, en quienes concurren calidades especiales, y con más restricciones que las de su primer juramento y naturalizacion. A poco tiempo se decretó el embargo de todas las propiedades raíces de los referidos emigrados, nombrando el capitán general una junta de tres letrados que en esto entendiesen, porque bien se echa de ver que no todos los naturalizados pueden ser de igual clase. Hasta aquí sé yo, ignorando si ha dado cuenta aquel jefe al Gobierno para pedir reglas en semejante negocio, aunque parece que así lo habrá hecho.

Señor, he entrado en esta sucinta relacion historial, porque es preciso tenerla presente para decidir sobre la proposicion del Sr. Mejía con el acierto que V. M. desea en sus resoluciones.

De los hechos sentados y de los inmutables y santos

principios de justicia, deduzco yo las siguientes reflexiones:

¿Será justo que á tantos hombres, que de buena fé vinieron despues de muchos años á nuestro territorio, convidados con la oferta de ser protegidos por las leyes, se les prive hoy de sus propiedades? Acaso habrá entre ellos quienes no hayan llenado sus deberes, ó que no merezcan nuestra confianza, y el Gobierno en aquella isla los conocerá; acaso, digo, habrá de estos, y en ellos recaerá bien la pena; pero confiscarles á todos indistintamente sus bienes, es cosa muy dura. Aquí en España no se hizo, porque en realidad no debió hacerse; porque es preciso distinguir en represalias la ley que deba aplicarse á un francés, que lo era al tiempo de declararse la guerra, y el caso muy distinto del que habiendo nacido en Francia despues de muchos años está naturalizado en Cádiz, Alicante, Coruña, etc. Estos últimos son por carta de naturaleza realmente españoles, para todos los efectos legales, y como á tales se les ha tratado: pues la misma suerte debe caber á cuantos agricultores y artesanos estaban naturalizados en la isla de Cuba. Se les ha expelido de ella, es cierto; pero esta ha sido una medida política, y aun justa en las circunstancias actuales, y no es poca pena, sin agregar la de quitarles sus propiedades, mientras no haya motivos especiales, porque entonces deberán ser tratados con el rigor que las leyes ordenan.

Hacer otra cosa, no solo seria, en mi opinion, injusto, sino ponernos en contradiccion con la nobleza y lealtad del carácter español, cuya buena fé, para gloria eterna de nuestro nombre, ha pasado en proverbio despues de siglos tan universalmente, que hasta nuestros mayores enemigos tienen que confesarlo. Señor, esta divisa, permítaseme decirlo así, de los españoles, es un blason; y por mi parte me glorío tanto de ella, que lejos de atenuarla ó marchitarla, quisiera, al contrario, que se reforzase en todas nuestras instituciones; y al intento, mi voto es y será siempre que la Constitucion establezca por ley fundamental que toda propiedad extranjera que por los medios y caminos aprobados se halle entre nosotros, será y debe mirarse como un sagrado, sean cuales fueren las ocurrencias políticas, poniendo este entre los principios que más respetará siempre la Nacion española.

Me contraigo á la proposicion del Sr. Mejía, que tan generalizada como está no puedo aprobarla por las razones expuestas. Pero hay en ella otro inconveniente, que frustrará las esperanzas que se promete su autor, y es la dificultad de realizar en poco tiempo muchas ventas sin la desestimacion ó envilecimiento, que tan consiguiente es en el precio de las fincas. Por el hecho solo de la ausencia de los naturalizados, y por algunas ventas que estos hicieron en la Habana antes del embargo dicho, bajaron los cafetales la mitad de su precio estimativo, y en el dia, aun sin expedir la providencia de que tratamos, me atrevo á asegurar á V. M. que evaluado un cafetal por los expertos ó peritos de la ley, no habrá una sola venta que aun á plazos de cinco y seis años llegue á la mitad del valor presupuesto. ¿Hasta dónde bajarían si al golpe se ponen en venta quizá ciento cincuenta cafetales ó más en toda la isla? Esto haría resentir las fortunas de algunos otros propietarios españoles, porque el aprecio de estas fincas se mide, no solo por su producto, sino por la calidad de enajenables con provecho y facilidad.

Concluyo, Señor, oponiéndome á la proposicion que se discute: mi dictámen es que este asunto no tiene toda la claridad que se requiere para pronunciar con el conocimiento debido, y que al efecto se pida informe al Consejo de Regencia de lo que le consta por las comunica-

ciones que pueda haber hecho el capitán general de la isla de Cuba: que si aun faltare luz al negocio, se prevenga al mismo capitán general, por medio de la Regencia, que informe documentalmente, y con la mayor posible especificacion el estado y circunstancias del punto para determinarlo en su vista. Hasta aquí llegaría yo sin dar un paso más; pero como podrá decirse que las propiedades de algunos de estos emigrados estarán en el caso de ser vendidas por la conducta de sus dueños, mi opinion es que para distinguir esto y establecer las reglas que correspondan, pase á la comision de Justicia, á fin de que proponga lo conveniente.

El Sr. OSTOLAZA: Me opongo enteramente al dictámen del señor preopinante. Encuentro lo más impolítico el apoyar y proteger á los franceses. Todo lo que no sea tenerlos un odio eterno hasta la octava generacion, es descaminarse. Se trata de mantener las posesiones de los franceses emigrados, y en el hecho de haberse emigrado, han dado pruebas de ser franceses; si no que nosotros, por aquella honradez española, hemos de ser tan buenos que hasta los hemos de proteger. ¿Y cabe esto en una sana política? El derecho de represalias ¿en qué se funda?

Hasta ahora han dominado, con dolor, estas máximas de excesiva compasion. Yo quisiera que nuestra política fuera tal, que hasta los amoladores se declarasen nobles, para que ningun francés viniera á España. Pero contrayéndome á la proposicion del Sr. Mejía, no solo la encuentro aprobable, sino que debe V. M. generalizurla. Y si no toma en eso de los bienes confiscados una seria providencia, no solo en la América, sino en la Península, jamás se cumplirá lo mandado. En Lima hay un ingeniero francés, que á pesar de las muchas órdenes que se le han pasado para que saliese, está aun allí, y quizá hará más daño que Junot. Y cuando era necesario perseguir á esos satélites de las tinieblas, que nos han de llevar á la ruina, venimos á ser indulgentes. Señor, pido que se generalice á todos los dominios de V. M. la proposicion del Sr. Mejía, y que la aprobemos al momento.

El Sr. DOU: Convengo en que se tomen cuantas providencias puedan tomarse para impedir el mal influjo que tanto en los dominios de América como en los de acá puedan tener los franceses ó sus descendientes; mas no se trata de esto, sino del derecho de propiedad; y tanto como Diputado como comisionado para afianzar el crédito público, digo que todo cuanto ha dicho el Sr. Jáuregui es digno de la mayor consideracion de V. M. Esto es tan cierto, en mi concepto, que no creo que el Sr. Mejía, autor de la proposicion de que se trata, haya querido comprender á los franceses que se marcharon de la isla de Cuba en el modo que se ha expresado, despues que con carta de naturaleza, conseguida de nuestro Gobierno, se habian arraigado allí, labrando sus tierras y ejercitando su industria. Una de las cosas que hemos considerado y consideramos ser más conveniente para la economia y prosperidad pública, es el cumplimiento de los pactos: se ha dicho aquí que la Inglaterra en tiempo de guerra con las colonias que se revolucionaron contra la Metrópoli, pagaba á los mismos que hacian guerra contra ella los intereses de su Deuda; que es sagrado el derecho de propiedad; que éste, aun cuando se trate de ladrones y piratas, debe ser respetado. ¿Cómo, pues, y con qué razon confiscaremos las propiedades de unos hombres que con buena fé, y en conformidad á las reglas que les habia dado nuestro Gobierno, se habian establecido en nuestro país? No puedo dejar de creer que la mente del autor de la proposicion habrá sido contraerla á los que no

tenian carta de naturaleza, ó que habiéndola tenido, han caido en algun delito de infidencia.

El Sr. MEJIA: La intencion de la proposicion es muy clara. Mientras las leyes existan, menester es observarlas, sin perjuicio de que V. M. determine para despues lo que crea más conveniente. Digo esto, porque vamos mezclando lo que debe ser con lo que es; esto es, nuestra opinion con la que tuvieron nuestros legisladores. Yo siempre he juzgado que la ley de represalias, bajo ciertos aspectos, es muy bárbara, no porque, generalmente hablando, no la merezcan los franceses, sino porque perjudica al pueblo donde están establecidos. Esto, empero, vendrá bien cuando V. M. trate de abolir las represalias, pero no ahora que subsiste esta ley, y cuando los franceses nos la aplican. No trato que se expela á nadie de la isla de Cuba, y si solo he fijado la proposicion para los franceses de ella, es porque allí habrá mayor número de estos, por las razones que ha expresado el Sr. Jáuregui. Lo que digo es que despues de expelidos los que debian expelerse, se socorran las necesidades de la Península, y que ese mismo pueblo sufre mucho en que no se vendan aquellos bienes. No hay cosa más perjudicial que la administracion por el Gobierno. Lo que dice el Sr. Jáuregui de las cartas de naturaleza exige una explicacion. Estas cartas no las podia dar más que la Cámara de Indias, y son y serán nulas todas las demás dadas por los vireyes y capitanes generales de América, mientras que V. M. no revoque la ley. Cosa muy diferente es tener carta de naturaleza, y haberse establecido con permiso del Gobierno; y es tan evidente esto, que una de las circunstancias que previamente se exigen para ser connaturalizado un extranjero, es que haya residido en el país un cierto número de años. Si, pues, para tener carta de naturaleza es necesario haber residido, v. gr., diez años, ya se supone que todas las consideraciones que hayan movido á los Ministros y gobernadores á permitir el establecimiento de los extranjeros, no han bastado para darles la naturaleza. Pruébalo además evidentemente el que ahora mismo vienen pidiendo carta de naturaleza los que se han quedado en la isla de Cuba, porque el gobernador ha creído que no son personas sospechosas. De esto puedo hablar á V. M. con toda certeza; porque habiendo sido oficial de la Contaduría de Indias, he tenido en mi mano muchos expedientes de naturalizacion. Todos los que no la tenian debieron y deben ser expelidos, mientras la ley no se derogue. Si, pues, lo han sido, ¿por qué sus bienes no se han de vender? Una reflexion me ocurre: el caso que ha traído el Sr. Jáuregui de una propiedad que valia 20.000 duros, y la daban por 200, acredita la poca seguridad que tenia su dueño de conservarla.

Pero yo creo que á V. M. no se debe aplicar semejante ejemplo; y cuando pudiera sufrirse, es claro que mientras más tardemos en vender, menos sacaremos de la venta. No ignora V. M. que ninguna administracion es más ruinosa que la de los bienes públicos, principalmente por encargados del Gobierno, cuya primera y aun entera atencion absorben otros cuidados propios de su ministerio, y acaso de mayor importancia para la felicidad de los pueblos. Prescindo de las malas versaciones; y solo recomiendo se tenga presente que, mientras dure la administracion, es menester que se pague á los administradores; y como éstos no tienen más interés que el de la parte asignada, se descuidan y deterioran las haciendas. Cuando se compare el estado actual de estas fincas con el que tuvieron en poder de los franceses, y cuando estos las dejaron, verá V. M. una enorme y lastimosa diferencia. De consiguiente, todas las razones que se han dicho ma-

nifiestan la necesidad de asegurarlas vendiéndolas. Supongamos que las consideraciones del Sr. Jáuregui debiesen producir efecto; pregunto: ¿se ha de llamar á los franceses para devolverles sus bienes, cuando Bonaparte nos veja terriblemente con las represalias, tanto en las provincias que nos ocupa, como con los españoles establecidos en Francia? No lo creo, y repito que mientras no se derogue esta ley, es preciso que V. M. la mande cumplir. Las contemplaciones y prudentes diferencias que se han de observar, las dirá V. M. á su tiempo. Al Gobierno toca dictar las providencias conducentes á la ejecucion; pero es un deber de V. M. estimularle á que proceda á buscar y hacer efectivos todos los recursos que están en sus facultades. Es, pues, mi opinion que V. M. haga con esta proposicion lo que con la antecedente; y para que todos conozcan que únicamente deseamos acertar, diga la Regencia su parecer. Por lo demás, supuesto que V. M. se ha propuesto salvar la Pátria, ó á lo menos poner todos los medios para lograrlo, debe preferentemente tratar de la adquisicion de dinero, que es el grande móvil que necesitamos.

El Sr. MORALES DUAREZ: La proposicion, contraída á los términos que ha indicado el Sr. Mejía, no puede encontrar ningun reparo. Tampoco le podrá tener con respecto á los franceses que han sido expelidos de América, como entre ellos está ese ingeniero de que habló el Sr. Ostolaza; pero tomada en toda su extension ocasionaria cosas muy perjudiciales. Confiscar todos los bienes de los varios franceses que con familia é hijos se han extendido mucho, es perjudicar á muchos españoles para perjudicar á un extranjero. Por tanto, contraída la proposicion á un exámen, sea por el dictámen de la Regencia, sea por el de alguna comision, la apruebo.»

Se procedió á la votacion, y se resolvió lo mismo que con respecto á la anterior, á saber: que informase el Consejo de Regencia.

Se señaló la hora de las doce del día siguiente para oír al Ministro de Estado, que, tocándole por su turno informar al Congreso sobre asuntos relativos á su Ministerio, participaba que lo verificaria en sesion secreta á la hora que se le indicase.

Se mandó pasar á la comision de Guerra un escrito que presentó el capitán agente-fiscal militar del Consejo interino de la Guerra, D. Jerónimo de la Escosura, intitulado *Reflexiones sobre el Consejo de la Guerra*, con este epígrafe: *Tractent fabrília fabri*.

Se leyó el voto particular del Ministro del Consejo Real, D. Justo Ibarnavarro, relativo al reglamento que se leyó en la sesion de ayer sobre causas de infidencia; y á continuacion hizo el Sr. Terrero la siguiente proposicion:

«Siendo constante que la Nacion española rehusa depositar su confianza para el gobierno y manejo de la administracion pública del Estado en personas débiles por carácter ó principios, las Córtes generales y extraordinarias, atemperándose á su comun y clamoroso voto, mandan:

«Que el Consejo de Regencia separe de sus empleos y

destinos á todos los funcionarios públicos que hayan servido y jurado al Gobierno intruso, habiendo sido sus servicios de tal clase que pueda haber tenido inmediato y directo influjo en los intereses de la Pátria. En su consecuencia, quedan excluidos:

Primero. Todos los militares de cualquiera graduacion.

Segundo. Los Secretarios de los Despachos de Estado.

Tercero. Los oficiales de las mismas Secretarías.

Cuarto. Los intendentes y comisarios de guerra del ejército.

Quinto. Los administradores de correos.

Sexto. Los ministros togados de los tribunales superiores y subalternos, siempre que todos estos se hallen comprendidos en las enunciadas circunstancias de juramento y posterior servicio del mencionado ilegítimo Gobierno.»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 20 DE JULIO DE 1811.

Se leyó una representacion de la Audiencia de Canarias, en la cual pone directamente en noticia de las Córtes el juramento que las prestó en 7 y 8 de Noviembre de 1810, en cumplimiento de los soberanos decretos de 24 y 25 de Setiembre del mismo, por haber observado que no se las habia dado cuenta de dicho juramento, á pesar de los duplicados partes que ha remitido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro interino de Hacienda de Indias, el cual, con motivo de una representacion de D. José Manuel Aparici, oficial de la misma Secretaría, y acerca del decreto de las Córtes, en que se previene que no se reponga en sus destinos á los empleados residentes en país ocupado, si se presentaren en el libre pasados dos meses de su instalacion, consulta de órden del Consejo de Regencia, si el pedir pasaporte al Gobierno antes de dichos dos meses se reputará por una verdadera presentacion, y si se considerará como un mérito extraordinario, del cual habla el mismo decreto, el abandonar su empleo por no jurar ni servir al Rey intruso.

Leida dicha consulta, dijo el *Sr. Martínez Fortun* (Don Nicolás) que, á pesar de ser uno de los más delicados en admitir á los que vienen de país ocupado por el enemigo, era de opinion que debia admitirse al interesado, por las circunstancias de haber este pedido pasaporte en tiempo hábil para presentarse al Gobierno legítimo, y resistídose á jurar al Rey intruso con pérdida de su empleo, segun constaba por *Gacetas* y otros papeles públicos. Confirmó lo mismo el *Sr. Garcés*. Fué de parecer el *Sr. Bahamonde* que se sobreyese en dicha consulta hasta haberse tomado resolucion acerca del reglamento sobre causas de infidencia que estaba pendiente. Contestó el *Sr. Oliveros*, que dicho reglamento nada tenia que ver con el caso en cuestion, y que solo se preguntaba si los dos meses despues de la instalacion de las Córtes, señalados por estas

para la presentacion de los empleados fugados al legítimo Gobierno, debian contarse desde el día que el interesado pidió el pasaporte para presentarse, ó bien desde el en que se presentó. Opinó el *Sr. Borrull* que debia pasar este asunto á la comision encargada de examinar el reglamento sobre causas de infidencia. Juzgó el *Sr. Terreiro* que semejante consulta se dirigia á minar el decreto dado por las Córtes acerca de los empleados fugados: añadió que en su concepto no tenian parte en dicha consulta los individuos del Consejo de Regencia, que sin duda la habian firmado por induccion del Ministro interino de Hacienda de Indias; que nada importaba el que el interesado hubiese pedido pasaporte, habiéndose presentado sin él, y venido por tierra hasta el Condado de Niebla; y que estando resuelto por las Córtes que no se admitiesen semejantes recursos, y se devolviesen los que habia al Consejo de Regencia para que determinase con arreglo á lo sancionado, no podia menos de reprobar la consulta, que extrañaba mucho, y cuya razon no alcanzaba. Manifestó el *Sr. García Herreros* la oportunidad de la misma consulta arreglada al mismo decreto que insinuó el *Sr. Terreiro*, en el cual se previene al Gobierno que consulte las dudas que se le ofrezcan sobre estos asuntos: extrañó la interpretacion que la habia dado este *Sr. Diputado*, y explicó en el sentido que lo habia hecho el *Sr. Oliveros*, siendo su parecer que el mero hecho de pedir el pasaporte dentro los dos meses prefijados, debia equivaler á la verdadera presentacion del sugeto al Gobierno legítimo, cuyo dictámen apoyó el *Sr. Dou*. Siguieron algunas contestaciones acaloradas con motivo de haber pedido el *señor Ostolaza* que se leyese el memorial de Aparici, é insinuado que el *Sr. García Herreros* era uno de los que habian informado sobre este caso. Se resolvió por fin que pasase la consulta á la comision de Justicia, para que proponga lo que debe responderse al Consejo de Regencia.

Acerca de una representacion de D. Ramon Tornos,
369

visitador de rentas nacionales con destino en el arsenal de la Carraca, en la cual solicita la dispensa de la hipoteca por estar ocupados sus bienes por el enemigo, para que sea admitido un hijo suyo de cadete en el ejército, obligándose á mantenerle hasta que sea oficial, fué de parecer la comision de Guerra que podia dejarse al Consejo de Regencia la concesion de esta dispensa, si no la encontrase perjudicial á la seguridad de la subsistencia del mencionado hijo.

Se aprobó el dictámen de la comision de Hacienda, que opina deben ser socorridos con las dos terceras partes de sus sueldos los empleados que se hayan fugado de los países conmovidos de América, y que sean colocados cuanto antes en destinos proporcionados á sus méritos y aptitud; en inteligencia de que si alguno de dichos empleados se hallase en la Península, no podrá percibir más de los 12.000 rs., como está mandado por punto general.

Despues de haberse presentado varias dudas y reparos por algunos Sres. Diputados sobre la proposicion del Sr. Perez, admitida á discusion en la sesion del 18 de este mes, exponiendo unos las razones en que se apoyaban las leyes que se trataba de dispensar, y haciendo ver otros la conformidad de la proposicion con la justicia, la política, y aun con la religion, resolvieron las Córtes, á propuesta del Sr. Oliveros, apoyada por el mismo autor de la proposicion, que sobre ella informase el Consejo de Regencia.

Al proponer el Sr. Presidente que se iba á discutir el reglamento de policia, de que se ha hecho mencion en las sesiones anteriores, se suscitaron varias contestaciones, pidiendo algunos Sres. Diputados que se concluyese primero la discusion del reglamento provisional para el poder judicial; otros que se discutiera el expediente sobre las causas de infidencia, del cual tambien se ha hecho mencion en este *Diario*; otros que el reglamento de policia, para cuya discusion estaba señalado este dia. Tratóse de si se imprimirian el reglamento sobre causas de infidencia y el de policia, ó bien se dejarian sobre la mesa de la sala de sesiones para que pudiesen los señores Diputados enterarse á satisfaccion de su contenido. Se resolvió lo segundo, como igualmente, que se discutiera en primer lugar el reglamento de policia. A consecuencia de esta resolucion, pidió el Sr. Luján que se leyera en público la consulta que sobre el mismo asunto habian acompañado con el reglamento sus autores. Apoyaron algunos señores esta peticion, fundados en la publicidad que se debe dar á los asuntos legislativos, y en que de dicha consulta se deduce el verdadero espíritu del reglamento; impugnáronla otros, que no juzgaron necesaria la pública lectura de aquella para que lo fuese la ley y la discusion á que diese motivo, haciendo distincion entre una y otra publicidad, etc. Comenzó á leer el Sr. Secretario Utges el reglamento de policia, y á propuesta de algunos Sres. Diputados se suspendió tambien esta lectura. Insinuó el Sr. Lopez del Pan que podia darse cuenta de un plan económico de correos para la correspondencia de Cádiz á Galicia, y de Galicia á Cádiz, presentado por Don Francisco Tizon, segundo piloto de la armada del departamento del Ferrol, é igualmente del dictámen de la co-

mision encargada de este ramo sobre dicho plan. Propone el autor del proyecto que la renta de correos compre dos ó cuatro buques de las calidades que en él se expresan; que se tripulen y mantengan por cuenta de la misma renta; que salgan en dias fijos con la correspondencia; que admitan los pasajeros y cargamentos que se presenten, así del público como de los particulares, y calculando por menor los productos y los gastos, y ofreciéndose á ser él mismo celador, deduce que las ganancias serian como las que podria tener un particular, y que además el público estaria mucho más puntual y prontamente servido, y sin el gravámen de los 32.000 rs. mensuales que cuesta á correos dicha correspondencia en virtud de la contrata que tiene hecha con D. Pedro Rafael Sorela.

La comision, reprobando dicho proyecto por la razon de que el Gobierno ne debe comprar fincas, y mucho menos administrarlas, y porque las ventajas que calcula el proyectista, aunque serian efectivas, pero no para la renta de correos ni para el público, fué de parecer que la conduccion marítima de la correspondencia de Poniente, y tambien la de Levante, se saque desde luego á pública subasta con todas las formalidades de derecho, porque así conviene y convendrá siempre al bien general.

Apoyó el Sr. Lopez del Pan el proyecto de Tizon, haciendo ver las ventajas y utilidades que proporcionaba á la Hacienda pública y al servicio general. Fueron de contrario parecer los Sres. Dou, Zorraquín y Herrera, exponiendo los perjuicios que podia acarrear dicho proyecto, y las ventajas que en semejantes servicios ofrece la pública subasta; y habiendo insinuado el Sr. Dou que asuntos de esta naturaleza eran de la inspeccion del Consejo de Regencia, se acordó que así el proyecto como el dictámen de la comision pasasen al referido Consejo para el uso que estime conveniente.

El encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, en virta de la soberana resolucion del 20 de Junio último, acerca de suplir los fondos que proporcionaba para la congrua de los párrocos de América el tributo de los indios abolido por las Córtes, expuso que antes de proceder á circular dicha resolucion, le parecia conveniente al Consejo de Regencia manifestar al Congreso los perjuicios que en su concepto resultarian de la misma, y son los siguientes:

Disminuidas las rentas por la supresion del tributo de indios, y por la del derecho de pulperia, habrán de sufrir éstas nuevo desfalco, si se adjudican los novenos reales al pago de los sínodos, al cual solo está obligada la Corona cuando administra y hace suyos los diezmos, cobrándolos íntegramente, y no cuando los ha cedido á los Prelados y cabildos, como sucede en el Perú; y si se hubiese de llevar á efecto la disposicion citada, seria preciso reemplazar los fondos que pierde el Estado con nuevas contribuciones sobre aquellos fieles habitantes; mal mucho mayor que el que los curas carezcan de su sínodo.

Por otra parte, no concibe el Consejo de Regencia, por que en otros parages de la América en donde hay curatos de indios no sea necesario el sínodo, y sí en el Perú, siendo los mismos los derechos parroquiales, y teniendo las mismas obvenciones, y estando reputados y habidos por ricos los curas del Perú, en que se comprende todo el vireinato de Buenos-Aires, y gran parte del de Santa Fé, no constituyendo esta riqueza el sínodo, pues generalmente es de 250 á 500 pesos. Por lo mismo será violento el que los curas ricos gocen su antiguo é indebi-

do sínodo, si bien es justo que la providencia de V. M. tenga efecto en los curatos pobres, á quienes falte la cóngrua; y como sea este punto de hecho, y no esté instruido como corresponde, cree el Consejo de Regencia que la única providencia que se puede tomar es la de advertir al virey que forme inmediatamente una junta de las personas que indica la orden de las Córtes, para que prévia audiencia de los Obispos y respectivos curas, declare qué curatos no tienen la cóngrua correspondiente, qué cantidades son necesarias para completarla, y de qué fondos se han de sacar; y pues que ni los novenos ni las rentas Reales tienen esta obligacion mientras los diezmos no se administren por el Estado, ni tampoco la tienen los sagrados bienes de comunidad de indios, y sí la cuarta de los Obispos, parece de justicia que sea comun esta obligacion con la de los cabildos.

Leida esta exposicion recordó el Sr. Mendiola, á fin de que se tuviese presente, su voto particular sobre este asunto, que presentó en la sesion del 21 del mismo Junio para que se agregara á las actas, por contenerse en él casi todos los fundamentos en que estriba la consulta del Consejo de Regencia.

Se acordó que la consulta y antecedentes pasasen á la misma comision que habia entendido en este asunto.

Se procedió á la discusion del art. 15 del Reglamento del Poder judicial. (Véase la sesion del 19 de Abril.) Leido, dijo

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: El Reglamento previene que cuando se haga una proposicion, el autor de ella exponga los fundamentos ó razones en que la apoya. Me parece que esto debe hacerse ahora con más razon, puesto que se trata de establecer una ley reglamentaria para la sustanciacion de los juicios. Yo encuentro muchas leyes que contradicen este artículo; y parece conveniente que para que V. M. se instruya y pueda acceder al artículo, ó reprobalo, deben sus autores explicar las razones en que lo fundan, y las leyes en que lo apoyan.

El Sr. ARGUELLES: Yo creo que el señor preopinante en parte tiene razon en solicitar esta explicacion. Al leer este artículo ya preví que su doctrina escandalizaria á muchos, ó por lo menos que creerian algunos que podria causar escándalo. Por esto hace bien el Sr. Gomez Fernandez en pedir á los señores de la comision que expliquen si en la publicidad se incluye ó no la sumaria, porque si se excluye, habrá más facilidad en la admision del artículo. Otra cosa habrá que no dejará de ofrecer dificultad, á saber: si la votacion deberá ó no ser pública. Despues de hecha esta explicacion, se podrá proceder con más acierto, y para entonces pido la palabra.

El Sr. LUJÁN: La comision de Justicia, al extender el capítulo de que se trata, tuvo muy presente que las primeras diligencias de un juicio criminal exigen regularmente que no se hagan con la publicidad que los otros actos del proceso, ya para que no se dé lugar á la fuga de los delincuentes, y ya para que estos no puedan confabularse con los testigos en un tiempo en que es más fácil descubrir la verdad, y que si entonces no se aclaran los hechos, permanecen acaso para siempre oscurecidos. Desde el primer capítulo se da á entender bien claramente en el proyecto que la comision pensó que la sumaria no se habia de hacer en público, sino con la reserva correspondiente; que esto han indicado las Córtes hasta ahora, y por lo mismo no tengo el menor inconveniente en manifestar á nombre de la comision que la sumaria debe ser

excluida de la publicidad que, segun su dictámen, habrán de tener las diligencias judiciales en este género de causas. No pensó así la comision en cuanto á la votacion de los jueces; se inclinó á que se hiciese en público, y ninguno de sus individuos se separó de este dictámen, aunque tuvieron bien presentes los principales fundamentos y reflexiones con que podrá impugnarse: y ya que se ha insinuado por algunos señores que desearian oír las razones en que se fundó el capítulo, diré algunas de las que me ocurren en pró y en contra, aunque esto sea impugnarme á mí mismo, porque deseo ser desengañado cuando incurro en algun error, y sé que mis señores compañeros piensan del mismo modo, y han tenido siempre esta generosa conducta. Las Córtes deliberan y votan en público, aun cuando se trata de personas, y se persuadia la comision que esta conducta franca debia ser imitada por los tribunales y por los jueces en las discusiones judiciales, y hasta en la votacion, para decidir las contiendas de las causas criminales, y aun creyó de buena fé que ya estaba por esto solo vencida la dificultad, y que se mandaria ejecutar á los jueces lo que la Nacion entera conceptuaba como conducente. No se diga que en la votacion de las causas criminales se puede descubrir algun defecto que convenga ocultarse. Los hechos, aunque fuesen delincuentes, ya sucedieron, ya son públicos, los ha publicado la sumaria, los escritos, la prueba, los testigos, los dependientes del juzgado, y todo el juicio, en términos que ya no puede darse mayor publicidad, ni descubrirse cosa que no lo esté: así que, por esta parte no hay motivo que impida la publicidad de la votacion: conozco que podrán alegarse algunos graves inconvenientes de que se haga en público, como por ejemplo, que acaso no tendrá el juez toda aquella libertad que desearia para manifestar su dictámen; y que un tribunal colegiado, si un juez vota contra el reo, y los otros le absuelven, puede tener la mala voluntad de aquel, y la de toda su parentela; pero si estos males, y otros perjuicios (por los cuales yo acaso hoy me inclinaria á que la votacion se hiciese en secreto) se pesan y comparan con los que nacen y pueden seguirse si se procede á la votacion como hasta aquí, se graduarán estos de peores consecuencias; pues al fin votándose en secreto no tiene el juez que temer la censura del público, que contiene al hombre menos escrupuloso. Por ahora se me han ofrecido estas cortas reflexiones en la materia, que podrán ilustrar mis señores compañeros de la comision, y que en su caso podré yo ampliar para el acierto que desea el Congreso.

El Sr. GOMEZ FERNANDEZ: Señor, segun la explicacion, que en virtud de lo mandado por V. M. á instancia mia, ha hecho el Sr. Luján, como uno de los autores del reglamento para la sustanciacion de las causas criminales del art. 15, ha venido á quedar reducido este á que la publicidad de que se trata en él, es solo para el exámen de los testigos en el plenario, pudiendo concurrir las partes á verlos juramentar, hacer sus deposiciones ó declaraciones, y poderles reconvenir, y repreguntar para claridad de los hechos sobre que testifican, y para la votacion del juez ó jueces que conozcan de la causa; y aunque yo esperaba se hubiera citado ley con que se apoyase esto, y se sentasen las que lo prohiben, y las razones que hubiese para su derogacion, no se ha verificado lo uno ni lo otro, ni se puede verificar; porque dicho artículo en ambas partes es contra lo prevenido por muchas del Reino, así de Partida como Recopiladas, y contra la razon que todas tuvieron para su establecimiento, la cual subsiste en su fuerza y vigor, y es de lo que yo voy á tratar, y con que, en virtud de la palabra que me ha con-

cedido V. M., he de molestar, con la brevedad que quepa, su soberana atencion.

Antes de ello no puedo dejar de confesar que tan luego como lei el artículo se me ocurrió el hecho de la casta Susana, y dije para mí: ¡Pobre Susana, qué bien hubieras quedado si te hubiera cogido este artículo y reglamento! porque siendo público el exámen de los dos viejos lascivos, que se habian puesto de acuerdo en el delito de adulterio que la imputaron, lo hubieran hecho tambien en el lugar y bajo de qué árbol; esto aun cuando no hubieran ellos sido examinados juntamente, ó á presencia el uno del otro; porque siendo público el exámen de alguno de ellos, habria sobrado quien diese la noticia al que la seguia de lo que aquel habia depuesto, y por este orden habria quedado confundida la inocencia, y recibido el castigo que le estaba preparado, la casta Susana: mas ¡gracias á Dios que no fué así! y que el reglamento y artículo vienen cuando ya ella está gozando el premio de su castidad y de todas sus virtudes.

Supuesto esto, y descendiendo ya á hablar de la publicidad del exámen de los testigos en el plenario, digo que es opuesto á muchas leyes, de las cuales recordaré á V. M., consultando la brevedad, solo algunas. En primer lugar la XXVI, título XVI de los testigos, Partida 3.^a, en la cual, despues de haberse hablado ántes del juramento que se les ha de recibir, y que á él pueden estar presentes las partes, se dice: «Que recibida la jura en la manera dicha, debe el juzgador apartar el uno de ellos en tal logar que ninguno los oya.» En segundo lugar, la XXX del propio título y Partida, donde previniéndose el caso de que el testigo, despues de haber acabado su testimonio, se separase del juzgador, y volviese diciendo que tenia que mejorarlo ó menguarlo, se previene que no lo debe el juez admitir; y aunque es verdad que esta ley habla del caso en que el testigo hablase con alguna de las partes, lo es igualmente que, segun los autores y la práctica, se observa y debe observar su establecimiento siempre que el testigo se haya separado de la presencia del juez. En tercero y último, la VIII, título VI de los testigos y de las pruebas, libro IV de la Nueva Recopilacion, que en la Novísima es la III, título XI del libro XI, en la cual despues de prevenirse las preguntas que se han de hacer al testigo, una de ellas la de si fué sobornado ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las partes (lo cual de ninguna manera puede ser á presencia de estas) manda se le encargue que no diga ni declare cosa alguna de lo que le fue preguntando, ni de su dicho, hasta que sea hecha publicacion en la causa.

Las razones que tuvieron los sábios legisladores en el establecimiento de estas leyes, y de otras que se dirigen al mismo fin, han consistido en que los testigos hablen con libertad y verdad lo que supieren, y evitar la confabulacion que puedan tener con otros y con las partes, y que sabedoras estas de lo que unos han dicho, aspiren á traer otros y mejorar su suerte por medios flicitos y reprobados; y estas propias razones subsisten hoy, y por lo tanto el artículo en esta parte es, no solo contra las leyes, sino tambien contra la razon; único fundamento que quieren algunos, vituperando ó al menos mirando con desprecio el recurso á aquellas, y á los que hacen uso de sus disposiciones sin atender, como deben, á que todo lo que es conforme á la ley lo es á la razon, porque toda ley es *ordinatio rationis* derivada de la eterna, y deja de ser tal cuando le falta la referida conformidad y derivacion; y ¡ojalá pudiera yo hablar siempre con la ley en la mano, porque entonces lo haria con la razon!

Para comprobacion de la poderosísima que tuvieron

los legisladores para establecer en las que he citado, y en otras, que los testigos sean examinados *apartadamente*, y sin que se hallen presentes los otros ni las partes, me ha de permitir V. M. refiera un hecho que presencié, siendo pasante, en el estudio de mi maestro. Fué este el doctor D. Bartolomé Romero Gonzalez, oidor honorario de vuestra Real Audiencia de Sevilla, abogado conocido de todos por su literatura, probidad y proligidad en el despacho de los asuntos que se ponian á su cuidado; el cual teniendo uno en que convenia mucho probar un hecho, pero que si no se hacia y se articulaba perjudicaba más, aunque la parte le dijo tenia testigos, no se fió de ellos, é hizo que los llevase al estudio, donde se les leyó la pregunta; y habiéndola contestado todos, corrió, mas examinados por el juez, respondieron que la ignoraban; y añadieron, que aunque en el estudio de D. Bartolomé Romero la habian contestado, esto fué porque estaba presente el abogado, su pasante, y la parte; pero que ahora que no era así, y hablaban bajo de juramento, no podian dejar de decir la verdad.

La misma que hay contra el artículo en esta primera parte de publicidad en el exámen de los testigos en el plenario, se verifica en la segunda de la votacion. Hablándose de este particular en la ley 13, título IV, Partida 3.^a, se manda á los jueces, no solo que no voten en público, «sino es tambien que ni las partes ni nadie entiendan su voluntad ó juicio; y que ni por palabras ni por señales muestren qué es lo que tiene en su corazon de juzgar sobre aquel hecho, hasta que dé su juicio afinado.» La ley 5.^a, título IV, libro 2.^o de la Recopilacion, que en la Novísima es la 4.^a, título III, libro 4.^o, hablando de los jueces del Consejo del Rey, no solo dicen que estos guarden secreto, sino es que manda juren guardarlo, y que haciendo lo contrario, sean privados del empleo, y reciban á más la pena que el Rey les diere; y lo mismo con respecto al relator, hasta que se publique lo acordado. El Sr. Felipe V, en su Real decreto de 29 de Febrero de 1701, que hoy es la ley 15, título III, libro 4.^o de la Novísima Recopilacion, dice: «Y porque el secreto es el alma de las resoluciones, encargo y mando se observe religiosamente en cuanto se tratare y resolvieren; advirtiendo que haré gran cargo al que faltare en lo que tanto importa: y mando á los presidentes celen mucho sobre la observancia del secreto, dándome cuenta del que contraviere á esta orden para pasar á la demostracion que convenga; y lo mismo encargo y mando á los secretarios de todos los consejos para que celen sobre la ejecucion de esta orden los oficiales de su dependencia, dándome la misma cuenta.» Igual Real decreto expidió el Sr. D. Fernando VI en 1.^o de Enero de 1749, que hoy es la ley 7.^a, título VIII, del modo de votar los pleitos y negocios, libro 4.^o de la Novísima Recopilacion, donde dice: «Ordeno y mando que en el guardar secreto se cumpla religiosamente con la ley del Reino y juramento, advirtiendo que cualquiera falta ó descuido me será de mucho desagrado, y que en este punto tan recomendable nada disimularé.»

Como están tan visibles las razones en que se fundaron estas disposiciones, seria reprehensible me detuviese yo á manifestarlas, y á hacer ver que subsisten en su fuerza y vigor, y que por consiguiente no pueden derogarse, y deben observarse exacta y religiosamente dichas leyes.

Hace muchos años, y acaso siglos, que con motivo de la citada 13, título IV, Partida 3.^a, que habla del secreto de los jueces, la tomó entre manos un autor de la mayor nota y movió la cuestion de cómo debía entenderse dicha ley, cuando encarga á los jueces el secreto con

las partes; y despues de elucidar el punto con la erudicion que acostumbra, y de decir que el secreto es muy importante en lo divino y en lo humano, que en las cosas naturales tambien se consideró, que la Iglesia lo encarga en muchas cosas, que está mandado el de los ayuntamientos, el delito que es quebrantarlo, y de hacer uso del dicho del Eclesiástico en el capítulo XXIX, cuando asegura: «que el varon prudente guia por secretas vías sus negocios y esconde las resoluciones que hace en su Consejo;» resuelve afirmando que el secreto importa para la honra divina, para el provecho del Rey, para el bien de la república y

para la buena gobernacion de los pueblos; y de todo esto saco yo que el citado art. 15 del reglamento, que se discute para las causas criminales, es, no solo contra las leyes y contra la razon, sino es tambien contra la honra divina, contra el provecho del Rey, contra el bien de la república y contra la buena gobernacion de los pueblos, y que por consiguiente, lejos de poder aprobarse, no se ha debido ni aun proponer á V. M.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 21 DE JULIO DE 1811.

Se dió cuenta de un oficio del Ministro de Hacienda de Indias en que, de orden del Consejo de Regencia, participaba que el teniente general de la Real Armada Don José Bustamante, electo presidente de Goatemala, habia tomado posesion del mando de aquel reino, segun informaba con fecha del 15 de Marzo último, y prestado el juramento militar, y el de reconocimiento de la soberanía nacional á las Córtes.

Se leyó la siguiente representacion que entregó el señor Dueñas:

«Señor, los naturales de la ciudad de Ronda, que residen en Cádiz, han visto en las sesiones públicas el constante interés de V. M. por la felicidad de todos los españoles, y deseosos de obtener la justicia y la piedad, que á nadie se ha negado, recuerdan á V. M., con el debido respeto, que cuando los franceses ocuparon las Andalucías, su desgraciada Pátria se hallaba, como todas abandonada á la suerte, por no decir á la ignorancia ó malicia de sus autoridades, que ó no previeron sus males, ó no quisieron hacer experiencia de sus propias fuerzas para resistirlos. La negra avenida que habia inundado ya otras ciudades más populosas y ricas, la allanó también, y aunque muchos se salvaron en los altos montes, otros quedaron sumergidos en tan recia inundacion: allí quedaron párrocos y respetables eclesiásticos, que como buenos pastores exponen todavía las vidas por sus ovejas; allí el padre que no pudo sacar ni debió abandonar sus hijas; el hijo á quien la naturaleza y la gratitud une con su anciano padre: allí los que seducidos por el ejemplo y sugerencias de los que mandaban, creyeron perdida hasta la posibilidad de un Gobierno legítimo; y allí, finalmente, existen todavía los padres, los hermanos, las mujeres de los que representan, españoles todos, dignos de mejor suerte, y que acreedores al amor paternal del Congreso soberano, reclama cada uno de justicia el derecho de ser tenido por bueno mientras no se le pruebe que es malo. Mas á pe-

sar de todo, se ha levantado sobre el vulgo la ruinosa manía de apellidar traidores indistintamente á los rondeños que gimen en el cautiverio: en un escrito poco justo y menos político se ultraja á la ciudad de Ronda, y lo que es más, los serranos y sus defensores distinguen á la serranía con el nombre de Fernando VII, esquivando con desden pueril el nombre de Ronda, como si temiesen manchar sus lábios ó empañar las glorias de los serranos. Grábense en bronce sus nombres inmortales, y la dulce poesía cante á las generaciones sus hazañas; pero bórrese la línea fatal que los separa de los rondeños; huya avergonzada la discordia, y entiendan todos, que los españoles defensores de la Pátria todos son hermanos, ora vivan libres, ora yazcan cautivos. La opinion pública en esta materia solo puede rectificarse por la del soberano Congreso, y por este motivo acuden á V. M. los naturales de la ciudad de Ronda, y

Suplican que en consecuencia de las ideas de justicia, equidad y política, tautas veces proclamadas en el Congreso, se digne V. M. remitir esta reverente exposicion al Consejo de Regencia para que, penetrado de los mismos sentimientos, dé las instrucciones convenientes al general que esté nombrado ó haya de nombrarse para mandar en la serranía de Ronda, á fin de que conciliando los ánimos de serranos y rondeños, concurren todos fraternalmente, segun sus respectivas situaciones, á la justa causa, que Dios prospere.

Cádiz y Julio 20 de 1811.—Señor: en nombre de los naturales de Ronda residentes en esta plaza, á V. M. suplica—Domingo Dueñas y Castro, Diputado suplente por el reino de Granada.»

Leida esta proposicion, dijo

El Sr. GARCÉS: Señor, alabo el celo del Sr. Diputado y el espíritu é intencion que le ha animado á presentar este escrito: no hay duda que la concordia es lo que interesa para el buen éxito de la justa causa que defendemos, al mismo tiempo que la division es origen de muchos males; pero no deben confundirse los derechos de la

clemencia con los que exige imperiosamente la justicia. No puede negar el Sr. Diputado los testimonios tan evidentes que ha dado Ronda de su adhesion al Gobierno intruso, de la legacia que envió á Jerez para felicitar al Rey José, ni menos de los datos tan positivos de sus mismos vecinos en los procedimientos hostiles contra la Sierra y sus moradores. No quiero se confunda el justo con el culpado; pero debe saberse que aquella ciudad en lo general ha prevaricado: con todo, por amor á la concordia y union, no tengo inconveniente en que se trate con el general Ballesteros, que segun se dice va á mandar en aquel territorio, para que del modo que considere más ventajoso á la causa pública, adopte el medio más conducente á la reconciliacion que se solicita. Bien entiendo que ha movido á los naturales de Ronda para esta solicitud el papel forjado por unos que se llaman representantes de la Sierra sin serlo, y que se hallan aquí desde el año pasado; que con el título de «Historia ó cancion poética de los hechos de la Sierra,» los describen en un modo tan ridículo, que oscurecidos los verdaderos de aquellos valientes guerreros, se ven cubiertos de oprobio en tal grado, que si las gloriosas hazañas de aquellos pueblos que represento, no hubieran de estamparse más que de este modo, tal vez preferirian ser franceses, que verse elogiados por estos poetas, y con tanto envilecimiento.»

Se acordó que la representacion pasase al Consejo de Regencia para los fines que en ella se expresan.

Acerca de una representacion de cuatro individuos que se dicen representantes del pueblo de Casares, en que reclamando su derecho pedian la abolicion de señoríos, y que se castigase el atentado que aseguraban haber cometido el general Valdenebro contra la libertad del pueblo, etc., era de dictámen la comision de Justicia que se devolviese dicha representacion á los que la firmaban para que sobre los puntos que contenia, usasen de su derecho donde y como correspondiese, con arreglo á las leyes del Reino, y á lo resuelto por el Congreso.

Con motivo de esta exposicion, dijo

El Sr. GARCÉS: Señor, parece que hoy son todos asuntos de la Sierra; no lo siento; celebro que su nombre resuene en este augusto Congreso, ya que hasta en esto han querido tambien quitarle la gloria. Si V. M. conociera el espíritu y carácter del pueblo de Casares y de los que se hallan aquí con el carácter de sus representantes, unidos á los que antes dije, entenderia á fondo ser un pueblo muy lleno de no sé qué presuntuosa vanidad, reputándose como el árbitro de la Sierra, queriendo declararse su capital, y al modo de una de aquellas antiguas ciudades que se engraian en lo fuerte de sus peñas, se ha juzgado inconquistable; y llevado de este orgullo y espíritu de insubordinacion, trató, entre varios de sus proyectos, la abolicion de su señorío, alegando le pertenecia por derecho de reconquista: no le han pisado los franceses sus calles, sino cuando vinieron de paz; despues no han ido porque no han querido: el expediente de la abolicion de su señorío lo trajeron á las Córtes, y jamás ha venido otro con igual pompa y ruido: bien notorio era en aquel dia el motivo de mi ausencia de las Córtes; se aprovechan de esta ocasion, y reparten unas esquelas que me entregaron algunos de mis dignos compañeros, en que dicen: «Que los representantes del pueblo de Casares en la serranía de Ronda presentan á S. M. su voluntad general, y reclamacion sobre abolicion de los señoríos.» Ya ve V. M. que de representantes particulares del pueblo

de Casares se constituyen generales de todo el Reino, «y piden un pronto remedio del atentado cometido contra el pueblo y su libertad por el general Valdenebro. De esta providencia pende el sosiego de la Sierra y del Reino.» Sin duda influiria mucho el sosiego de Casares en todo el Reino; su atentado sí que pondria en movimiento á la Sierra. Esta esquela original remití al general Valdenebro, y á su contestacion me responde con esta carta, y el parecer de su asesor, que suplico á V. M. me dispense el honor de que las lea. (Leyó uno y otro, y prosiguió:) Ya ve V. M. que este general dice que hubiera sido grande la catástrofe que hubiera seguido si se hubiese dejado correr el atentado de Casares, y que no faltarán disturbios si se da pábulo á los Sanchez y Bautistas. En los mismos términos, poco más ó menos, se expresa el asesor; y yo no tengo cuidado que me oigan los representantes de aquel pueblo, á quien no el bien comun de la Sierra, sino intereses particulares, eran el objeto de aquellos procedimientos. Además, el expediente aparece forjado en esta ciudad, en que se alaban los discursos de algunos Sres. Diputados en la discusion de los señoríos, siendo cierto que el 4 de Junio en que esta principió, fué el mismo del atentado de Casares, y aun segun entiendo, falta al expediente la indispensable formalidad de la personalizacion de los que se llaman representantes. Pero, Señor, no puedo menos de hacer presente á V. M. que, segun se me ha informado, tratan en un escrito de anular la diputacion de los vocales de la Sierra en este augusto Congreso porque no prestó sus sufragios el pueblo de Casares, cuando él debe ser el criminal por no haber enviado su elector segun aparece de las Actas, no queriendo obedecer entonces los decretos de V. M.; y así concluyo diciendo doy por atentado, por nulos y de ningun valor los procedimientos del pueblo de Casares y de sus representantes en el expediente presentado, ó si se quiere, que recurran al Consejo, adonde ha remitido los autos el general Serrano Valdenebro.»

Aprobóse el dictámen de la comision.

La de Justicia no halló reparo alguno que oponer á la lista remitida por el Ministerio de Gracia y Justicia de las provisiones eclesiásticas y seculares que el Consejo de Regencia tuvo á bien hacer por aquel Ministerio durante el mes de Mayo último.

El Consejo de Regencia, por el Ministerio de la Guerra, remitió al Congreso para su soberana determinacion una instancia de Doña Francisca Taboada, viuda del brigadier D. Luis Martinez de Ariza, muerto desgraciadamente en la plaza de Ciudad-Rodrigo, de que fué gobernador, en solicitud de que se le concediera una pension sobre los fondos de represalias como á la viuda del general Menacho, para remediar su indigencia, y por haber perdido dos hijos en el servicio de la Pátria. La comision de Premios exponia que gozando la viuda su pension en el Monte-pío y la de 100 pesos fuertes cada una de sus hijas, y considerando tambien los apuros del Erario, y la fiel observancia del decreto del Congreso que prohíbe el goce de dos sueldos, pensiones, etc., era de dictámen que no debia accederse á semejante solicitud, con lo cual se conformaron las Córtes.

Conformáronse igualmente con el de la comision de Premios acerca de una instancia documentada de Doña Manuela Palacios, viuda del brigadier D. Juan Bassecourt, que por el Ministerio de la Guerra remitió el Consejo de Regencia. Reduciase la representacion á solicitar que se le concediera en lugar de la viudedad por el Monte-pío una pension del sueldo de coronel que disfrutaba su marido, muerto en la accion de 31 de Enero en las inmediaciones de Badajoz. Consultado por la Regencia el Consejo de la Guerra, exponia que de justicia solo era acreedora la interesada á la pension de reglamento en el Monte-pío militar; pero que en consideracion á los méritos y gloriosa muerte de su marido, era digna de que la piedad del Consejo de Regencia le concediera la gracia á que hubiese lugar. El Consejo de Regencia, apoyando los méritos y servicios de Bassecourt, recomendaba á las Córtes la solicitud de la viuda, por si tenia á bien acordarla alguna otra gracia extraordinaria sobre la pension del Monte-pío. La comision de Premios, informando sobre este expediente, reconocia digna esta viuda de la beneficencia del Congreso; pero manifestaba hallarse en un conflicto al decir su opinion sobre la gracia que solicitaba, pues las apuradas circunstancias del Erario y sus muchas atenciones imposibilitaban por ahora recompensar á la viuda y huérfanos de los ilustres defensores de la Pátria con tanta generosidad como lo hará ésta cuando la Península se halle libre de enemigos. Por tanto, consideraba la comision que no habia lugar á la gracia que solicitaba, y que se la deberia tener presente para cuando se formase un plan fijo sobre las recompensas que se habian de conceder á las desconsoladas familias de los que pereciesen gloriosamente en la justa defensa de la independencia nacional.

Aprobado este dictámen, pidió el Sr. Zorraquin que ni el Consejo de Regencia volviese á remitir solicitud alguna de esta clase, ni que las Córtes la admitiesen, pues mal se podían hacer gracias de esta naturaleza cuando no habia para cumplir con lo que era de justicia. Y el Sr. Valcárcel Dato hizo presente que la comision de Premios presentaria al dia inmediato una regla general para determinar estos casos.

Presentó la comision de Poderes el dictámen siguiente:

«Señor, la comision de Poderes ha visto la representacion de D. Francisco Ciscar, electo Diputado propietario por el reino de Valencia, en la cual expone: que siendo hermano de uno de los individuos que componen el actual Consejo de Regencia, y siendo las representaciones y conducta de este Cuerpo uno de los objetos que más de cerca y casi de continuo han de ocupar la atencion de V. M., aunque no tenga la debilidad de recelar que influyan en sus dictámenes los vínculos de la sangre, y conozca que el contrapeso de un solo voto entre tantos otros ha de ser de corto momento; sin embargo, atendiendo á los pocos individuos que componen el Consejo de Regencia, su adhesion á cualquiera de las proposiciones que éste hiciera se podria graduar de parcialidad, y si para evitar este escollo callara ó hablara contra su interior convencimiento, gravaria su conciencia en perjuicio de la causa pública. Dice más este Diputado: que en las sesiones y discusiones secretas relativas á la Regencia, cualquiera desconfianza que se tuviese acerca de la conservacion del secreto ó cualquier sospecha que se suscitase en orden á su revelacion, recaeria regularmente sobre él en la opinion del público; y si para evitar este

obstáculo se le relevase de asistir á toda sesion en que se tratase de la Regencia, seria en perjuicio de la representacion del reino de Valencia y de toda la Nacion: por cuyos inconvenientes no ha tenido á bien presentar sus poderes hasta que V. M. delibere sobre ellos. Y concluye el Diputado haciendo presente á V. M. que para salvar dichos inconvenientes puede venir en su lugar el suplente D. Francisco Antonio Sierra, mandado llamar para ocupar el de D. Salvador Gonzalves, que se hallaba prisionero, y que evadiéndose del poder de los enemigos ha vuelto á Valencia; y por último, que V. M. se digne mandar que en el *Diario de Córtes* se inserte á la letra su representacion para inteligencia del público. Y la comision, elogiando, como es justo, la delicadeza del modo de pensar del Diputado, y considerando que ningun perjuicio puede traer al Congreso nacional ni al Gobierno los vínculos de sangre que uno de los individuos de éste tiene con el Diputado, y más cuando estando ya nombrado éste en Valencia, y no pudiendo ignorar el Congreso se le dió á aquel el destino de Regente, sin haber tocado este inconveniente; que la instruccion de eleccion de Diputados de 1.º de Enero de 1810 no hace mencion de él en el artículo de tachas, en cuyo caso, si este Cuerpo soberano lo hubiese tenido por tal, hubiera decretado lo conveniente.

Por tanto, y por otras razones que omite la comision para no molestar más la atencion de V. M., es de parecer que se diga á D. Francisco Ciscar presente sus poderes sin recelo ni escrupulosidad alguna, para que, hallándose corrientes, pase á tomar su competente asiento en el seno de V. M.; y en cuanto á que se inserte en el *Diario de Córtes* la representacion hecha por este Diputado, tampoco encuentra inconveniente la comision; sin embargo, V. M. puede acordar lo que crea más acertado.»

Se conformaron las Córtes con este dictámen, acordando que se insertase por entero en este *Diario*, por venir en él extractada la representacion del Diputado electo D. Francisco Ciscar.

Continuando la discusion del art. 15 del reglamento para el poder judiciario, interrumpida en la sesion de ayer, tomó la palabra

El Sr. DOU: Este capítulo 15 es en parte conforme con las ideas liberales, y en parte muy opuesto: en ambas debemos ser liberales.

Trátase de si el reo debe tener derecho para estar presente al tiempo de recibirse las declaraciones de los testigos que se presentan contra él, á fin de que con convenciones, repreguntas ó réplicas sobre lo que se declara, se rectifique ó aclare la verdad de los hechos. Prescindiendo de si debe darse este derecho para el mismo acto de la declaracion, ó para un careo que se haga separadamente; esto segundo parece lo mejor, ocurriendo muchas dificultades en el otro: prescindiendo tambien de las que pueden embarazar ó imposibilitar la presencia del reo al tiempo de la declaracion del testigo, de lo que se hablará despues.

Prescindiendo de esto, digo que ya sea en un tiempo, ya en otro, debe dársele derecho al reo para que replique ó reconvenja al testigo que declara contra él. Ayer se citaron oportunamente muchas leyes nuestras que lo impiden; pero al mismo tiempo se dijo que no tanto nos debíamos fundar en esto como en la razon en que se afiancen dichas leyes, ó la derogacion que de ellas se pretende hacer. En esto, pues, consiste la dificultad, y me

parece en cuanto á ella deberse decidir lo que he indicado por las razones siguientes.

Cualquiera que esté versado en la jurisprudencia puede haber advertido que los legisladores y sus comentaristas han ido acomodando al juicio criminal aquellos principios de derecho natural, con el cual se habían arreglado los trámites y reglas del juicio civil. Así es que se ordenó la ratificación de los testigos en plenario, porque los que se presentan en la sumaria información deben considerarse extrajudiciales sin citación ni contestación de reo, y que las diligencias de citarse las partes para ver jurar los testigos, de presentarse al juramento de tachas, y cosas semejantes, son las mismas en el juicio criminal que en el civil. En este, pues, puede el reo hacer repreguntas al testigo que se presenta contra él: supongamos que el autor en Madrid, en consecuencia de su demanda, pone una pregunta afirmando en ella que el reo en 1800 poseía en Cádiz y en la calle Ancha ó de San Francisco una casa, individualizando las circunstancias por convenir á su intento: el reo por derecho puede hacer una repregunta, pidiendo con ella que al testigo se le haga otra pregunta, como la de si sabe la situación de la calle en cuestión, por dónde se entra y sale, ú otra circunstancia: el testigo puede ser cohechado por dinero, ódio ú otro delito; y así es, como ha sucedido muchas veces, que sin conocimiento se arroja á declarar, queda cogido en la pregunta indicada ú otras semejantes, que por esto se llaman redes con que queda preso el testigo falso. Los autores castellanos dicen que así se practicaba esto antiguamente en Castilla, dándose traslado del interrogatorio; que después, y generalmente ahora, se ha quitado este estilo en todos los tribunales seculares, y que todavía subsiste en muchos de los eclesiásticos. En Cataluña, en eclesiásticos y seculares subsiste aún. La práctica de Castilla es más expedita para el pronto despacho; la de Cataluña y de la misma Castilla en tiempos antiguos es más legal. Si, pues, el derecho ha acostumbrado aplicar al juicio criminal las reglas del juicio civil; si en una causa civil considera el medio de las repreguntas y reconvencciones al testigo, hechas por el reo, como medio conducente para la averiguación de la verdad, y como una arma que debe proporcionarse al reo para su defensa, ¿por qué no debe ésta concedérsele en una causa criminal, siendo en ambas causas sumamente privilegiado el reo? ¿Y qué reparo hay en que éste, ya sea por escrito, ya de palabra, ya en un careo, pueda hacer repreguntas, réplicas y reconvencciones? Tanto más parece esto fundado, cuanto nos consta que las leyes romanas en tiempo de la república libre autorizaban esto, y aun entre nosotros lo mandan las leyes en los consejos de la guerra.

La dificultad está en cómo pueden hacerse las repreguntas y reconvencciones en el tiempo de las declaraciones, como dice el capítulo, habiéndose ya recibido antes las que regularmente forman el principal cargo en el sumario: admiro que el reglamento nada hable de la ratificación de los testigos en plenario: la dará por supuesta, pero debía expresarse; y no deja de haber provincia, como la de Cataluña, en donde, por constitución, no se ratifica el testigo; pero, ratifíquense ó no los testigos, quedan por declarar muchas cosas de que debían tratarse en orden á casos de imposibilidad por muerte, dificultad, por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, circunstancias de estos casos, testigos de abono y otras muchas cosas relativas al caso, en que ni en tiempo de la declaración, ni en el de la ratificación, ni en careo separado, se puede repreguntar ni reconvenir al reo. No previniéndose lo que

deba practicarse en cada uno de estos casos, si se aprueba el capítulo, siempre se quejará el reo de que la declaración no está conforme al reglamento, suscitando dudas y debilitando su fuerza.

El mandar que la votación sea pública, me parece opuesto, no solo á infinitas leyes fundadas en buena razón, sino á las ideas liberales que se aplauden en el día. ¿No queremos que en cuanto se pueda sea libre el ciudadano? ¿Por qué no ha de ser libre el juez? Esto es lo que debe procurar la buena legislación: que el juez, sin que tenga que temer del reo, del pariente, del favorecedor, del Rey ni de poderoso alguno, dé libremente su voto: ¿no decía Cicerón y los romanos *leges tabellariæ vindices libertatis*; esto es, que las leyes que autorizaban para dar secretamente el voto en una cédula ó tablilla eran las que afianzaban la libertad del ciudadano? Valga, pues, este ejemplo, la razón y las leyes que tenemos en nuestros Códigos, sin hacerse en esto novedad.

El Sr. ARGUELLES: Siempre había yo esperado que este artículo hallaría nueva impugnación, y así no me admiro de ver lo poco dispuestos que están los señores preopinantes á examinarle sin prevención, único medio de acertar en puntos de reformas. La publicidad de los juicios es y será siempre inseparable de una buena legislación criminal, como que en aquellas circunstancias esencialísimas está fundada la observancia de todas las leyes criminales. Las nuestras en esta materia son, por la mayor parte, no solo dispositivas, sino también doctrinales, por lo mucho que encargan á los jueces la rectitud, la imparcialidad, en una palabra, todas las virtudes de que deben estar adornados. Si la experiencia de todos los siglos no hubiese demostrado que los hombres son frágiles, y aun perversos, á pesar de que los recomiendan las leyes, ó estas no serían necesarias, ó bastaría un corto número para asegurar la felicidad humana. No ha tenido, en mi entender, otro fin la comisión en este artículo que asegurar el cumplimiento de nuestras leyes. Habiéndose explicado ya el Sr. Luján sobre que la publicidad no debía entenderse en el sumario, sino solo en el plenario, veamos los inconvenientes y las ventajas de este artículo. Nada diré yo del ejemplo de Susana, alegado por el Sr. Gomez Fernandez, porque aunque venero igualmente los libros sagrados, no creo yo que el observar otras solemnidades ó fórmulas diferentes en nuestros juicios, pueda nunca argüir imperfección en ellos. Esta circunstancia procederá de otras causas. Es igualmente cierto que nuestras leyes disponen lo contrario que propone este artículo, y esto es cabalmente el motivo de que yo desee la reforma. Las leyes, dice el Sr. Gomez Fernandez, son siempre respetables porque están fundadas en la razón y en la justicia. Si en efecto se apoyasen siempre en aquellos dos principios, convengo igualmente que serían siempre dignas de respeto. Pero reclamo la atención del señor preopinante para que me ayude á examinar si en la materia de que hablamos valdría decir que nuestras leyes son siempre respetables. ¿Qué juicio formaré yo de Códigos que en medio de leyes humanas y sábias presentan los extravíos más afrentosos de la razón y de la moral cristiana; que contienen las innumerables disposiciones de la prueba canónica, el tormento dado igualmente al acusado y acusador, como consta en el Fuero Juzgo; y para contraerme á la prueba de testigos, que respeto, podré yo dispensar á las leyes que mandan que cuando el testigo aparezca vario en su dicho sea atormentado, y que esto se haga con el hombre vil ó plebeyo, y no con el noble, etc.? ¿Incurriré en algun desacato en detestar y abominar semejantes atrocidades, y habré de sujetar mi entendimiento á las

circunstancias de que estas leyes se hallan en las Partidas, y de que su autor mereció el renombre de sábio? ¿Hay alguna razon para haber permitido la relajacion en la observancia de estas leyes, y no consentir el exámen y mejora de otras, que si no son tan repugnantes á primera vista, no influyen quizá menos en la recta administracion de justicia? Luego la existencia de una ley en un Código no es suficiente motivo para suponerla sábia é inviolable, por decirlo así, pues la experiencia manifiesta que no por serlo está á cubierto de ser perjudicial, ni de haber sido alterada, reformada ó derogada cuando ha parecido conveniente, á pesar de todo el respeto que se ha querido inculcar con tanto empeño. El exámen de testigos, por no hablar de otros trámites, Señor, en la materia criminal es el punto más delicado y trascendental, porque de él pende el éxito de las causas; y la malicia, la inadvertencia ó la omision en observar lo que las leyes previenen sobre esto, es funestísimo á las partes y á la causa pública. Cuando para la prueba de un delito se producen dichos de testigos en lugar de documentos, ¡qué atención no es necesaria! ¿Qué escrupulosidad será por demás para asegurar la verdad de los hechos que se declaran, para evitar que las pasiones y los intereses de los que intervienen en este acto no se mezclen y alteren el dicho del testigo? Las leyes que hablan de este punto están dirigidas con la mejor intencion y buena fé á evitar la confabulacion de los testigos y las partes, la corrupcion ó el cohecho, las sugerencias y malas artes que pudieran estorbar la averiguacion de los delitos. Por eso establecen, entre otras cosas, que los testigos se examinen con separacion. ¿Y consiguen por eso su fin? Yo veo que por huir de un mal se ha dado en otro que no es menos grave. Supongamos que un testigo preguntado sobre un hecho separadamente, sin dársele tiempo á aconsejarse ni á deliberar, dé pura y simplemente su declaracion, y que en esta parte quede cumplido el objeto de la ley: ¿cuál es el remedio que esta presenta para que el testigo no sea inducido con amenaza, con halagos, con promesas, á deponer acaso en contra de todo lo que sabe, á faltar á lo que solemnemente ha prometido? ¿Cuál? Los consejos de la ley; el encargo que esta hace al juez de ser íntegro y justiciero. Todas las leyes en esta parte son más bien unos sermones llenos de excelente moral, que leyes imperativas. Pero la experiencia nos hace ver que son insuficientes.

Las formalidades mismas que exigen las leyes para el exámen de testigos dejan de cumplirse por culpa de las mismas leyes, pues alejando la publicidad de la ejecucion de estos actos, solo confían en las virtudes é incorruptibilidad de los ministros de justicia; hipótesis que si es honrosa y seductora en el texto de la ley, la experiencia nos hace ver que la fragilidad humana nos saca luego del encanto. Cuando se examina de cerca esta materia, entonces se conoce cuánto dista de aquel grado de perfeccion á que debemos aspirar para ser felices. Nuestras leyes encargan muy particularmente que los jueces en los casos árdulos examinen por sí mismos al testigo. Mas en la práctica, ¿qué sucede? ¿Con cuánta facilidad no se dispensa el juez de esta obligacion delegando ó consintiendo que á su vista el escribano interrogue al declarante, le envuelva en sutilezas no siempre dirigidas á buscar la verdad, sino también á oscurecerla? ¿Qué publicidad hay en esta formalidad tan esencial, cuando encerrados los testigos en la posada del juez ó en el paraje elegido para tomarles la declaracion, queda absolutamente á discrecion de los que intervienen en el acto que pueden á su arbitrio observar ó quebrantar la ley, sin poder ser reconvenidos? ¿Qué re-

medio ofrece la ley á un testigo que experimenta una violencia en esta ocasion? ¿Le servirá protestar contra ella? ¿Podrá pedir testimonio al escribano actuario contra lo mismo que éste ha ejecutado ó autorizado? Y si el testigo está cohechado ó interesado contra la parte, ¿qué seguridad hay de que su declaracion no se extienda de manera que sea imposible jamás descubrir la impostura? Mientras el testigo depone dónde están las partes, éstas no pueden asistir, porque, segun se dice, su presencia cuando menos influiria en el ánimo del testigo, que ocultaria la verdad por falta de libertad para declarar. Y este inconveniente ¿es tan real como se supone? Y cuando así fuese, ¿es acaso mayor que la absoluta imposibilidad que tiene el reo de redargüir, de declarar, de descubrir una trama urdida contra él? ¿Puede ó no puede haberla entre los mismos que formalizan el acto? Responda por mí la experiencia. Bien sé que estas reflexiones atraerán sobre mí la lluvia de denuestos y sátiras acostumbradas, calificándolas de teorías, charlatanismo, de manía de innovarlo todo; pero retorciendo el argumento, yo también declaro teorías, charlatanismo é impostura cuanto se diga en contra para hacernos creer que la ley es suficiente porque encarga á los jueces que sean rectos y justicieros; cuanto se reproduzca para persuadirnos que es faltar al respeto debido á la autoridad judicial si no confiamos ciegamente en el fiel desempeño de sus santas funciones; para forzarnos á que confesemos que la integridad, la incorruptibilidad que requieren y suponen las leyes en los magistrados y jueces es bastante freno para que no se desvien del camino de la justicia; en una palabra, para sostener con gravedad y confianza que no es regular, que no es de esperar que los jueces, siendo personas calificadas y constituidas en dignidad, probadas por tantos años en los tribunales, falten á sus obligaciones. La teoría, repito, está en creer que el hombre sea tan firme y constante en la virtud, que si se le ofrecen ocasiones de faltar á ella con utilidad propia, deje de prevaricar, singularmente cuando pueda hacerlo sin responsabilidad ó comprometer su reputacion. Pues si en la materia que se agita es cabalmente donde el que tiene la autoridad judicial se ve asaltado á cada momento de toda clase de enemigos; si las pasiones más fuertes, los intereses más encontrados, las tramas más artificiosas se conjuran contra la rectitud de los jueces, ¿por qué nos hemos de contentar con que la ley encargue la virtud y la justicia sin tomar aquellas prudentes precauciones que puedan suplir lo que falte en los que deben administrarla? Y estas precauciones ¿dónde pueden encontrarse sino en la publicidad de los actos del proceso? El paraje único para desempeñar el juez sus funciones debe ser siempre el tribunal, y éste abierto para todo el que quiera enterarse por sí mismo del trámite de las causas. La vista de un pleito es y será siempre insuficiente para dar al preso aquella claridad y justificacion, que es lo que únicamente puede arrancar hasta del reo condenado la aquiescencia sobre un fallo que decide de su honor, de sus bienes, de su vida. Ya que la naturaleza de las diligencias exija segun algunos reserva en el sumario, ¿por qué ha de extenderse esta también al plenario? ¿Cuántos delitos que aparecen aprobados en aquel se desmienten en este ó se disminuyen, ó pasan á diferente naturaleza? Y qué, las diligencias que se practiquen en el plenario ¿han de estar envueltas en el mismo misterio que las anteriores, contentándonos solamente con que un relator haga relacion de la causa, y los abogados informen por ambas partes, cuando estos actos reposan sobre la suposicion de que las declaraciones, si la prueba es de testigo, no han tenido ningun viso de ley, esto es, que al

tomarlas el juez ha observado todas las formalidades prevenidas por aquella? Pues á pesar de reconvenir los abogados, como sucede algunas veces, á los mismos relatores por las reticencias que hacen en la relacion de los pleitos á presencia del tribunal y del público, no por eso se contienen, porque estos actos se repiten todavía: ¿qué será en el de las declaraciones extendidas privadamente entre un juez que puede ser omiso ó excesivo en la buena fé, y un escribano que no es incorruptible, en donde la presencia del público no es, por decirlo así, el fiscal de la escrupulosa observancia de la ley? ¿Cómo es que en la vista de los pleitos nada se omite de lo mandado, ni nadie se queja de informalidad ó impostura? Porque la publicidad lo descubre todo, y desbarata cuantas artes y tramas pudieran formarse. Se dirá que las leyes proveen de remedio permitiendo que las partes vean jurar los testigos, y concediendo el juicio de tachas y la alegacion de excepciones, etcétera á sus dichos. Bello es el remedio en la práctica. Si yo supiera que no puede haber perjuicios; si yo ignorase las leyes que hablan de este delito y la frecuencia con que se comete, podría respetar, segun el deseo del señor preopinante, todas nuestras leyes criminales, que reposan en esta parte en la confianza de que no puede haber quien viole la santidad del testimonio: me resignaría gustoso en uno de los actos más augustos entre nosotros, en que se hace intervenir á Dios en las transacciones de los miserables mortales. Si el señor preopinante viese jurar á un testigo en una causa suya propia, ¿se retiraría tranquilo á su posada confiado solo en la solemnidad del juramento? ¿No desearia, si la ley lo consintiese, presenciarse igualmente la declaracion y enterarse por sí mismo de todas las circunstancias que pudiesen intervenir en este acto, y en tal caso no respetaria y veneraria á lo menos igualmente la ley que lo dispusiese así, que la que lo prohíbe?

Señor, el acto de la declaracion de testigos, como he dicho, es el más esencial de cuantos forman el proceso criminal cuando la prueba se hace por este medio, y cuantas disposiciones se tomen para asegurar la pureza é integridad de los que intervienen en las disposiciones, serán escasamente suficientes á prevenir todos los vicios que, por desgracia, introduce en este género de prueba la malicia ó la ignorancia. Los inconvenientes que puede traer consigo la publicidad de todo proceso plenario, son incesantemente menores en número y en trascendencia que los que acarrea el misterio y la oscuridad. No es menos insuficiente el juicio de tachas para inspirar á las partes confianza que no serán los testigos sus enemigos personales ó interesados en la condenacion de un reo. Si éste no los conoce, como sucede de ordinario, ¿qué tachas ha de oponer? Este remedio y la entrega de autos no previene el daño que, como he indicado, pueda causarse en la declaracion. Jamás se habrá dado un paso hácia la verdadera reforma del proceso criminal, mientras la declaracion de testigos sea un acto oscuro y misterioso para las partes. Porque en el método que hasta aquí se observa son infinitas las malas artes que pueden intervenir impunemente para seducir, intimidar, envolver, corromper y extraviar á los testigos. Esta facilidad tan reconocida en la experiencia debilitará siempre á los ojos del que medita la fuerza de la prueba; y dígame lo que se quiera, el misterio y las tinieblas en los actos de justicia jamás producen el convencimiento de que hay toda la rectitud y pureza necesaria, ni aquietan el ánimo de los que experimentan el peso de las decisiones judiciales. Otra de las incalculables ventajas de dar á los juicios la publicidad que propone el artículo sería la de desterrar insensiblemente la fú-

daciones y empeños en los pleitos de todas clases. Yo no intento morder ni zaherir á personas ni cuerpos determinados. Hablo con la libertad de Diputado; y pues que esta es una práctica universalmente admitida, no la miro como un crimen de parte de los jueces, sino como un extravío de nuestros principios, ó más bien del espíritu público en este punto. Siempre he mirado como una torpeza visitar á un juez antes de fallar una causa, porque en realidad es la mayor ofensa que se puede hacer á su justificacion. No puede tener otro objeto la recomendacion ó el empeño sino interesarle á favor de la parte que le solicita. Si es para que haga justicia, es cuando menos una impertinencia, pues el juez no puede faltar á ella. Si es con el fin de instruirle de la causa, el juez no ha de determinar su juicio sino por los méritos del proceso, ni debe, ni puede, bajo pretesto de aclaracion, oír fuera del tribunal á ninguna de las partes. Si esto parece tambien teorías, no las han desconocido nuestras leyes, pues todos sus bellos consejos y doctrinas van encaminados á este mismo objeto. Cuáles sean las consecuencias de una práctica tan universalmente recibida, no hay para qué manifestarlo; son bien notorias, son hechos al fin que todos conocen, que todos presenciaron y de que todos se resienten. Vuelvo á decir: teoría es esperar enmienda en esta parte, mientras los jueces no se vean obligados por la publicidad de los juicios á observar escrupulosamente lo prevenido por las leyes en todos los trámites del proceso, mientras no vean el compromiso de su reputacion si se separan en lo más mínimo de la justicia. Su misma integridad hallará un apoyo en la publicidad de las causas, alejando con ella la importuna solicitud de los litigantes, y consiguiendo el respeto y veneracion que se debe tener de sus decisiones, siempre que hagan presente que por su parte nada se ha omitido en las formalidades y solemnidades que requieren las leyes. Esto no puede conseguirse sin la publicidad que contiene el artículo, por más que las leyes prediquen é inculquen á los jueces que sean justicieros y rectos. Mas para no extraviarme cuando se dice que nuestras leyes son tan respetables, no se echa de ver que se me dan armas contra los que me impugnan. La asercion, así tan general, me hace dudar de qué leyes se habla. Nuestras son, porque se hallan en nuestros Códigos, las que disponian la prueba del duelo, de las purgaciones canónicas, y como he dicho ya, las del tormento; por lo que no viendo yo que muchas de ellas estén todavía abolidas expresamente, sino que el espíritu de las diferentes edades las haya ido desacreditando, tampoco hallo la razon de disputar á la comision y á los que la apoyan la facultad que no se ha negado, no digo yo á legisladores, sino á tribunales, á intérpretes y aun á personas menos calificadas, que por sola su autoridad han abandonado la práctica ú observancia de leyes que han creído perjudiciales. El señor preopinante, cuando dijo ayer que la publicidad sería escandalosa, absurda y desconocida de todo el mundo, quizá no tuvo presente que las mismas leyes que tanto respeta no son más que una version literal de la legislacion de un país, en cuyos felices tiempos los juicios fueron públicos, y los cuales no perdieron este carácter sino despues de haber desaparecido la libertad. Hablo de Roma. Tampoco se acordó que hoy dia existe una Nacion, envidia de la Europa, en todo lo que constituye dichoso á un país, en la cual los juicios criminales son públicos en todos sus trámites. Mas por esto no se crea que yo sostengo el artículo á causa de introducir en España prácticas extrañas. Lo que contiene el artículo está fundado en la observancia constante de cuantos han estudiado la jurisprudencia con el intento de mejorarla. Es-

toy bien lejos de aspirar á una perfeccion ideal. Al contrario, conozco muy bien que en la carrera de las reformas los progresos son siempre lentos. Una materia que en España no ha podido ser examinada con ninguna libertad, es preciso encuentre obstáculos casi insuperables en su mejora. Razon por la cual no insisto en sostener la cláusula del artículo que dice que la votacion de los jueces sea pública. Nosotros no hemos tenido educacion análoga al sistema de libertad é independencia que supone en los jueces la fortaleza de ánimo que se requiere para votar en público, especialmente mientras las cualidades de decidir del hecho y del derecho no estén separadas. Tiempo vendrá en que así suceda, si las reformas saludables en nuestra jurisprudencia tienen en adelante la fortuna de hallar el espíritu público preparado. Por lo mismo, mi dictámen es que ya que por ahora se renuncie, segun los señores de la comision parece han convenido, á que la votacion sea pública, á lo menos se apruebe lo demás del artículo como el único medio de asegurar la observancia de las leyes criminales que hablan de la materia de exámen de testigos, quedando por lo mismo derogadas las que prohiben la publicidad de varios actos como contrarias al mismo objeto que se han propuesto.

El Sr. ANÉR: Siempre y cuando se mina un edificio por los cimientos, todo él se viene abajo. Si á pretexto de desconfianza en los jueces se trata de hacer novedades en el modo de proceder, y si por esta razon se trata de dar una publicidad mal entendida á los juicios, todas las reglas que se establezcan no evitarán los males que indispensablemente acarrearían al público. Se trata, Señor, de que todos los trámites y diligencias de una causa criminal sean públicas, y el Sr. Argüelles prueba la necesidad de esta medida para que el reo ó las partes tengan toda la seguridad de que las diligencias no puedan ser tergiversadas por la colusion, soborno ó malicia del juez ó del escribano actuario; y sin embargo que esta es la razon principal que alega para sostener su idea de la publicidad, conviene en que las diligencias del sumario deben ser secretas, y únicamente concreta su discurso á las diligencias del plenario, particularmente al exámen de testigos. Yo no alcanzo qué razon pueda haber para que siendo la desconfianza que se atribuye al juez ó escribano la causa impulsiva para proponer la publicidad, á fin de que las partes estén plenamente aseguradas de sus dichos y hechos, y de los testigos, y no puedan trastornarse sus deposiciones, no haya de ser público tambien el sumario; siendo así que en las diligencias del sumario es donde mayores perjuicios pueden irrogarse al reo, y son las que muchas veces deciden de la causa. No obstante, todos convienen que esta parte de la causa debe actuarse en secreto para no malograr con la publicidad ó la aprehension del reo ó del cuerpo del delito ú otra diligencia en que se interese la vindicta pública. No hay menor razon en mi concepto para que estas diligencias del plenario sean secretas, ó sin la presencia de las partes. Yo supongo que habrá habido jueces corrompidos, y que habrán vendido la justicia; ¿pero esto es acaso general en los magistrados? ¿Será bastante que haya ocurrido algun caso de esta naturaleza para que generalmente se desconfie de los jueces, y para que con este pretexto se quieran hacer novedades perjudiciales? Se han indicado los graves inconvenientes de que los testigos se examinen ó declaren á presencia de las partes, y que puedan hacerse reconveniones mutuamente. Se han citado ejemplos que convencen de lo intempestivo y perjudicial de esta medida. Las deposiciones deben hacerse con toda libertad; deben removerse todos los obstáculos que podrian impedirlos. Supongamos, pues, que

una de las partes presente testigos, parientes, amigos, deudos de la otra. En este caso, ¿no es de temer que puestos á presencia de la parte contra la que se producen las relaciones de sangre, de amistad, etc., los retraiga de decir con libertad cuanto saben? ¿Cómo, pues, podrá asegurarse el juicio con la exactitud que se requiere? Yo creia que el señor preopinante seria consiguiente en su opinion, y que se conformaria con la idea de la comision sobre la publicidad de la votacion; porque ¿de qué sirve que todas las diligencias del proceso sean públicas, si al fin una votacion secreta ha de decidir el negocio? ¿Pero quién duda que el señor preopinante se ha hecho cargo de que no conviene la publicidad en la votacion por los gravísimos inconvenientes que se le habrán ofrecido? Señor, los males con dificultad se curan si no se conocen las causas. Los abusos que puede haber habido en los tribunales no se deben atribuir á falta de publicidad; deben sí atribuirse á la calidad de los sugetos. Elijanse jueces íntegros, justos, de conocida moralidad y de virtudes sociales, y no tocaremos los males que deseamos remediar. Concluyo, pues, con decir que el artículo que se discute es inadmisibile en todas sus partes, por contrario á la razon de la ley, y por no ser conveniente á la sociedad, ni útil al bien público.

El Sr. LISPERGUER: El Sr. Anér cabalmente me ha prevenido; pero ya que he pedido la palabra, diré que prescindiendo, aunque no debia prescindir, de la inopertunidad de un reglamento de esta clase en estas circunstancias, lo primero que debia hacerse era asegurar las provincias, porque *præus est esse quam operari*. Es además una cosa que hasta ahora nadie ha hecho, sin embargo de los diferentes métodos y sistemas que se han establecido en todos tiempos. En fin, dejando, pues, como he dicho, esto aparte, y prescindiendo tambien de si es ó no conveniente que tratemos de establecer nuevas leyes sin consultar las antiguas, cuando por ellas está prevenido cuanto podemos necesitar, y tanto que yo creo que no puede hacerse más, y que lo contrario nos conduciria al desorden; prescindiendo de todo esto, y viniendo al punto propuesto, digo que mi rudeza no alcanza qué es lo que se está tratando, pues no comprendo qué se entienda por juicio público. Yo entiendo por cosa pública lo que se hace saber al público, á no ser que se entienda el pregonar por las calles, ó el poner un anfiteatro en medio de la plaza para que los jueces sigan la causa allí: tampoco comprendo que le importen al público las diferencias de Juan ó Pedro. Lo que debe importarle es que averiguado que sea el reo, no quede impune su delito; y últimamente, ya se concede al público la satisfaccion de asistir cuando hay alguna causa ruidosa. Me desentiendo de lo demás, y estoy por hacer lo que Demócrito y Heráclito, esto es, reirme de todo, ó llorar por el mal que se ha hecho, aunque poco ha sido, y aun en esto ha influido algun incidente particular. Últimamente, apoyo lo que ha dicho el Sr. Anér, que no se debe aprobar nada de lo que dice el reglamento.

El Sr. ANÉR: Es una equivocacion la del Sr. Lisperguer, pues yo de ningun modo me he opuesto al reglamento, sino solo á este artículo.

El Sr. MORALES GALLEGO: Hablo con timidez en este asunto, porque habiendo oido sentar alguna vez en este agosto Congreso que los juristas no son los más á propósito para hacer leyes, infero que podré incurrir en algunos errores. Sin embargo, la gravedad del asunto de que se trata, y el desempeño de la obligacion, me impelen á decir mi parecer, que es oponerme á la aprobacion del capítulo que se discute, porque lo encuentro contrario á las leyes, á la buena administracion de justicia, y en

perjuicio de todo lo mandado hasta el día. Que no se haya de tratar de las leyes anteriores cuando se quieren revocar para establecer otras nuevas, no lo entiendo ni lo he leído. Esta es una opinion tan extravagante, que desacredita la circunspeccion que el legislador debe observar en materia tan grave; porque no de otro modo puede conocer la necesidad y utilidad que resulta de la variacion; pero pues á beneficio de la discusion se han dado á conocer para los profesores, entremos en la cuestion. Se conviene en que el sumario sea secreto, como se ha verificado hasta el presente, y advertido muy bien el señor Anér que si ha de ser todo lo demás público, por la sospecha que se tiene de los jueces, sospecha que se quiere hacer más comun que debiera, por falta de fundamento justo para inducirlo, se toca el inconveniente de quedar secreta la parte en que más pueden influir los jueces si son como se suponen. Señor, estas son máximas sobre que se trabaja algun tiempo hace, pero que no se pueden persuadir con teorías deducidas de tales y tales libros; la práctica de juzgar con el conocimiento de nuestras leyes es lo que esclarece esta y otras materias, y da á conocer el corazon y costumbres del hombre. Estos son los caminos rectos y verdaderos que han de seguirse, y de lo contrario será exponerse á grandes errores en perjuicio de la sociedad. ¿En qué cabeza bien organizada puede haber que supuesto un sumario secreto, haya de darse al plenario la publicidad que se pretende? Además, ¿qué es lo que falta para que no sea público? Por otra parte, si ha de ser en secreto lo más grave, ¿qué objeto puede llevar la publicidad que se solicita dar al plenario en lo menos importante, como no sea la de abrir á los reos un nuevo y feliz camino para embrollar y enredar los procesos? V. M. y los que oyen se habrán persuadido que hay algun secreto misterioso en la sustanciacion de los plenarios; pero el conocimiento práctico de los juzgados y tribunales dan un testimonio público de lo contrario. Desde que el juez confiere traslado al reo de la acusacion, es público el proceso, y se facilita á aquel todo cuanto necesita y pide para su defensa. Recibido á prueba, se le cita para ver juramentar los testigos del sumario; tiene libertad para hacerles cuantas repreguntas le parezcan oportunas para esclarecer la verdad, y de presentar en su favor los testigos que le acomoden; y por último, le queda la prueba de tachas para justificar las que tengan los testigos que han depuesto contra él. En todos estos pasos pasa el proceso de la escribanía á los procuradores, de éstos á los abogados; el del reo consulta con éste los hechos, y conciertan el modo de probarlos, y no hay amigo, pariente ó interesado que deje de instruirse en cuanto quiera; por último, se concluye la sustanciacion, y llamada la causa á la vista, se verifica en público, sin quedar otra reserva que la votacion. Esta es la publicidad legal que tienen los procesos criminales con la que se consulta sábiamente el bien y la defensa de los reos y de la causa pública. Entiendo que es de mucha consideracion el que se administre justicia y se defienda la inocencia; pero no puedo ni debo convenir en que por conjeturas sospechosas anticipadas, ó por otros fines, se haya de hablar de hecho contra el poder judicial. Es verdad que por desgracia de nuestra miserable constitucion habrá habido algun juez malo, porque al fin son hombres; pero no está en reglas de política ni justicia que por caso particular se hable contra todos. No hay necesidad de reglamentos para coartar la poca libertad que tiene un juez; su honor y el cumplimiento á las leyes lo harán recto y justificado. Era de desear que todas las clases del Estado tuviesen contra sí tantas preveniciones, preveniciones y penas

como han establecido las leyes contra los jueces que abusan de la autoridad y faltan á los deberes de su oficio. Yo quisiera que como las heroicidades de los militares, se viesen tambien las de los jueces, y el público se desengañaría de los errores á que lo seducen previniéndolos contra ellos: por esto es que no hay tanta deferencia á favor de los buenos, como empeño en zaherir los malos. Hasta es motivo para acriminarlos que se dejen visitar de los litigantes: ¡desgraciada carrera! No es bastante que renuncien á la sangre y carne en el acto de fallar, dando preferencia á la ley sobre todo, sino que tambien han de renunciar la sociedad, negándose al trato, y hasta oír á los litigantes, de que más de una vez se saca provecho. Se dice que el juez pregunta lo que quiere al testigo; ¿y es posible, Señor, que cuando se trata de quitar la vida á un hombre, haya de querer el juez disponer el proceso para fallar contra él, por solo el gusto brutal de verlo en un suplicio? Todos saben que el juez examina al testigo por el tenor del interrogatorio que presentan las partes, y los sumarios, donde no procede esta circunstancia, vienen á verificarse en el plenario, puesto que el reo tiene la facultad de repreguntarlos; pero, ¿á qué cansarse? Es un principio que los delitos no se presumen; pero para con los jueces no se observa esta regla general. Este grave mal, Señor, puede producir perjudicialísimos efectos si V. M. no forma empeño en cortarlo. Desconceptuado el poder judicial, faltará la confianza, y sus resultados pueden ser tan perniciosos como los que se siguen del mismo principio para con el Poder ejecutivo. Hay un juez malo, que se separe y castigue; haya tambien el debido exámen para sus nombramientos; preférase á todo respeto la virtud y el mérito, y de este modo estarán las cosas en su lugar, y no se dará ocasion á reglamentos y capítulos como el de que se trata. En una causa criminal de una cuadrilla de ladrones, ú otra más grave, en que se han consumido cuatro, seis ó más meses para hacer el sumario; que los testigos son de diversos pueblos, y que concurren otra multitud de dificultades, ¿cuándo se verificaría el exámen público que se propone? ¿Y qué confusion no produciría un juicio verbal para el exámen de cada testigo? Digo juicio verbal, porque tal sería si el testigo habia de ser reconvenido por el reo, su procurador ó abogado á presencia del actor y los suyos. ¿Y se quiere sostener que esto puede ser conveniente? Yo creo, Señor, todo lo contrario, y que cumpliéndose las leyes que están establecidas, no hay necesidad de alterar la práctica que se observa.

El Sr. BORRULL: No hablaré de lo que previenen nuestras leyes en estos casos, por haberlo hecho con extension algunos de los señores preopinantes: examinaré el asunto con las luces que suministran la razon y el conocimiento del carácter de los hombres. Y siguiendo las mismas, digo, con la ingenuidad que me es propia, que el mandar ó permitir á los reos la asistencia á las declaraciones de los testigos, ó es inútil ó perjudicial á la causa pública. Inútil, porque no siempre se hallan los testigos en el mismo lugar del juicio; están á veces á distancia de 20 ó 30 leguas, y á veces en otra provincia, y es preciso enviar requisitoria para su exámen. Si se permitiese á los reos presenciario, habrian de emprender largos y costosos viajes, y no podrían evitarse las muchas ocasiones que se les ofrecerian para huir y dejar impune el delito. Si se les queria negar, se les privaría de un derecho que les concedía la ley, y de que gozarian los demás que se hallasen en el lugar de la residencia de los testigos; y aun dándoles facultad de valerse de procurador que sustituye en su nombre, les asignaría la dificultad de en-

contrar allí algun sugeto hábil ó instruido en el asunto que pudiera servirles debidamente, sin lo cual era inútil su asistencia. Pero aun en el caso de recibirse las probanzas en el mismo pueblo de la prision del reo, se ofreceria el inconveniente de ser muchos de estos unos rústicos, y varios otros ignorantes tambien del derecho, y de cuanto puede influir para debilitar las probanzas ó declaraciones de los testigos, y por lo mismo seria inútil su concurrencia.

Aparecerá tambien perjudicial al bien público, considerando la perturbacion que causa en general á los testigos la presencia del juez, por el respeto y aun miedo que los infunde su autoridad, y lo que ocasiona la gravedad de un acto tan sério; y la aumentaria notablemente la vista del reo contra quien iban á declarar, y la consideracion de las resultas á que se exponian, como tambien las reconvencciones y repreguntas que á veces se les hiciesen: todo les ocasionaria una alteracion que, desterrando la serenidad y reflexion que necesitaban, les obligaria á olvidarse de algunas especies importantes, confundirse y explicarse en términos que no declarasen el caso segun correspondia y lo sabian; en consecuencia de lo cual se veria frecuentemente no resultar comprobados los delitos, y quedar impunes con notable daño del Estado.

Sucederia tambien lo mismo si fuese público el exámen de testigos, pues aun prescindiendo de que la inoportuna curiosidad moveria á muchos á abandonar sus talleres y casas, perdiendo una multitud de jornales, la asistencia de estos, y mucho más la de los parientes y amigos de los reos, causaria los referidos efectos de la perturbacion de los testigos, y funestas consecuencias que han de seguirse de la misma. Concorre á más de ello que, segun deponen nuestras leyes y acaba de decir uno de los señores preopinantes, no corresponde examinar á todos los testigos á un tiempo, sino separadamente á cada uno, á fin de evitar las coligaciones que de lo contrario resultarian; y por la misma razon no debe permitirse asistencia de cuantos quieran al exámen de cada testigo, porque los parciales y amigos de las partes acudirán desde luego á instruir de lo que decia el primero á los demás, y procurarian, por todos los medios posibles, reducirles á que declarasen en los mismos términos, y á que resultase una absoluta conformidad en las deposiciones, que servirian para acriminar injustamente á los inocentes ó favorecer y librar del condigno castigo á los perpetradores de los delitos; por lo cual no hay arbitrio alguno para admitir un proyecto tan contrario al bien del Reino.

Se alega que conviene mucho lo que se propone en este artículo para contener las perversas ideas de algunos jueces, y evitar los males que puede ocasionar una parcialidad á los litigantes. Pero nuestros sábios legisladores establecieron el remedio más á propósito para impedirlos mucho antes que pudieran pensar en ello los filósofos modernos. Uno de los más célebres de los mismos (Montesquieu), despues de examinar con la atencion debida el asunto, dice: «Conviene igualmente que en las acusaciones graves el reo, juntamente con la ley, elija algunos jueces;» y añade á continuacion: «ó por lo menos que pueda recusar un gran número de ellos, á fin de que los que queden puedan considerarse ser de eleccion suya.» Y lo mismo que propone últimamente ese filósofo habian mandado siglos antes los legisladores españoles; y aun pasando de los términos á que este se limita, no solamente lo concedieron en las causas criminales, sino tambien en las civiles. Y en vista de todo, aparece siempre el proyecto referido, ó inútil, ó perjudicial al bien público, y por lo mismo no puede aprobarse.

El Sr. CASTILLO: Señor, yo creo que el artículo por ninguna manera puede introducir la desconfianza contra los que ejercen el poder judicial; y antes bien lo juzgo importantísimo para precaver aquellas debilidades de que es susceptible la condicion humana, y de que no podemos prescindir.

Las juiciosas reflexiones con que el Sr. Argüelles ha apoyado este artículo, me eximen de producir otras nuevas; sin embargo, no puedo menos que hacer á V. M. esta sola reflexion.

O los testigos proceden de mala fé, ó de buena; es decir, ó son hombres corrompidos, dispuestos á faltar á la sagrada ley del juramento, ó son íntegros y dispuestos á decir verdad. En ambos casos conviene, en mi sentir, que las declaraciones se practiquen en público. Yo desearia se me dijese cuándo los primeros tendrian más facilidad de faltar á la verdad del juramento: ¿cuando son preguntados en público, ó en secreto? Yo creo, Señor, que solo un hombre sumamente desvergonzado, y que absolutamente no tenga el menor sentimiento de honor, se atreveria á faltar en público á la verdad, pues de otra suerte el temor de incurrir para el concepto público en la infame nota de perjuro, le servirá de freno para no profanar el juramento.

En el segundo caso, yo convengo que los testigos de cualquier modo cumplirán con su deber; pero si practican las declaraciones en secreto, resulta otro inconveniente, sobre el cual pido la atencion de V. M. La experiencia nos ha enseñado que no pocas veces, por desgracia nuestra, los escribanos extienden las declaraciones, no segun las expresiones de los testigos, sino segun el interés que tienen en aquella causa. Este inconveniente seguramente se evitaria siendo examinados en público los testigos; porque ¿qué escribano ó notario cometeria esta detestable maldad sin que al mismo tiempo no se hiciese el objeto de la execracion pública? Por lo que me parece el artículo digno de aprobacion.

El Sr. LUJÁN: Aunque apenas ha dejado que desear el Sr. Argüelles en la sábia exposicion que ha hecho para apoyar el artículo, responderé á varios argumentos con que se ha impugnado. Ni la comision ni las Córtes han fundado este proyecto de ley por desconfianza que tengan ni puedan formar contra los individuos que componen el poder judicial; para pensar así, era preciso que esta desconfianza se extendiese á los jueces que habrá en España en todas las generaciones y siglos venideros, y ni de estos ni de los presentes quieren sospechar las Córtes ni la comision: afianzan su ley en la seguridad personal de los españoles, porque deben mirar por ella: esta seguridad individual es la que han tenido siempre á la vista, y por ella se ha dispuesto en uno de los artículos aprobados que no pueda procederse á la prision sin preceder sumaria y auto, y que se entregue una copia de él al preso; y nadie me dirá que semejante precaucion, que es muy justa, se haya dado en ódio á los jueces, ni por desconfianza y sospechas que se formen contra ellos; con que este argumento es futilísimo. No lo es menos el que se ha traído con tanto aparato de que la publicidad, que quiere darse por el artículo al exámen de los testigos en el sumario, es contra muchas leyes del Reino, que previenen haya de hacerse en secreto. Algunas veces se ha dicho que las Córtes en sus resoluciones no son como un tribunal ó como un juez, que no puede apartarse un ápice de la ley; pues hablando ésta, el juez nada tiene que hacer sino aplicarla: las Córtes se han reunido para alterar, variar y modificar las leyes que estimen oportunas; y querer argüir para que no las deroguen con las que hay estableci-

das, es la impugnacion más ridícula que puede hacerse; así que las leyes antiguas no deben ser impedimento para establecer otras más acomodadas, ni debe producirse ese argumento que se ha oído tantas veces, y que tantas veces se ha despreciado. Yo quisiera que los señores que suponen que se desaira á los jueces por este artículo de la ley, le mirasen por su verdadero aspecto. La ley debe procurar que el juez que ha de condenar á un hombre, está cierto de que haya cometido el pretendido reo el delito que se le atribuye, es decir, que tenga el juez la mayor certeza que pueda darse; ¿y dudará alguno que el medio prevenido en el artículo es el más á propósito para adquirir aquella certeza sobre que pueda descansar el ánimo más irresoluto? El reo que hasta la sentencia no es considerado como tal por la ley, puede advertir en el testigo á su exámen, si se halla presente, alguna falsedad que no advertirá ni el juez ni el escribano, porque no tienen el interés que aquel, y esta sola prevencion desconcertará en muchos casos la intriga más bien trazada para perder á un inocente; fuera de que lo público de la accion le da una solemnidad que, sobre aumentar los grados de su certeza, hace más magestuosas las funciones del magistrado y de los juicios mismos; y los jueces, si como todos creemos, desean obrar bien, no aborrecerán la luz, y nada querrán hacer á escondidas. Se ha dicho que es un imposible haber de examinar los testigos de una prueba delante del reo, cuando se hace y puede hacerse en pueblo distinto de aquel en que se halla en la prision, porque era imposible trasladarle á aquella parte, y mucho menos al nuevo mundo si la prueba fuese ultramarina; pero todos saben que lo mismo es hacer una cosa por sí mismo que por otro; y así como hoy para las pruebas no tiene que salir el reo de la prision para ir á practicarla á otros pueblos, sino que se comete á las justicias ó receptor, presentando su procurador los testigos, así podrá disponerse que este los viese juramentar y examinar, y pudiese hacer todo lo demás que haria el reo si asistiera personalmente. Que los testigos perderian jornales siguiendo este modo de examinarlos, ¿qué pensamiento tan mezquino! ¿Y no pierden los mismos por el medio con que ahora se examinan? Otro señor preopinante ha dicho que si se admitiera la publicidad que adopta el artículo y el exámen de los testigos delante del reo, haciendo éste las repreguntas y reconvencciones que creyese conducentes, seria un trastorno, se seguirian unos perjuicios extraordinarios, se haria ridiculo el juicio, desahogándose los reos contra los testigos, contra el juez y contra los dependientes, y todo se volveria un embrollo y un embolismo. Estos temores son infundados, y para mí es el argumento, aunque especioso, el más débil: la publicidad misma, la presencia del juez y la seriedad del acto responde por mí de que no se verificaria cosa alguna de las que se figuran, y que al contrario, serviria todo para contener la petulancia del reo más impudente. En los mejores tiempos de Roma se hacia el exámen de los testigos públicamente; en Inglaterra son examinados en público y delante del acusado, y entre nosotros mismos se carean y declaran los testigos delante de los reos en las causas militares; y ni en Roma, ni en Inglaterra, ni en España se ven los embrollos y los embolismos que se ha figurado en la insinuada impugnacion; y añado francamente, porque es una verdad, que

las leyes romanas en esta parte, las de la Gran Bretaña y nuestra ordenanza militar son alabadas con los mayores encomios. Hay otra ventaja de un mérito superior en la publicidad de semejantes actos, y es que jamás queda lugar á desconfiar de que sean genuinos y legítimos; lo que por desgracia ni se verifica ni puede verificarse en el método actual de enjuiciar: yo sé de proceso que se ha suplantado hasta tres veces, y quedaron sin castigo los autores de la suplantacion, y el verdadero reo, y nada de esto se varia si todas las diligencias de que se habla se hiciesen en público. Digo ahora más: que si se votase en público, se evitarian tambien muchas injusticias. Sé de un magistrado que corria con la opinion de honrado, puro, y lo era, y de otras excelentes calidades; y tratándose de un amigo, prorrumpió en estos términos: «si se vota en secreto, estoy por él, aunque su justicia no sea tan clara; pero si en público, votaré por su contrario, que la tiene manifiesta.» Hé aquí fortalecida la debilidad por obrar en público, cuando no ha faltado algun preopinante que en favor de un juez débil ha apelado al secreto, al que yo solo diria que si no tiene fortaleza, no sea juez.»

Después de una acalorada discusion sobre los términos en que debia votarse el artículo, se resolvió que no se hiciese novedad alguna en los trámites establecidos por las leyes sobre este punto.

El Sr. DUEÑAS dijo que pues la intencion del Congreso era no coartar la libertad de los jueces, presentaria una proposicion que le daria más ensanche; reduciéndose á que se le permitiese á cualquiera juez publicar su voto, con cuya medida se le proporcionaria al juez íntegro manifestar al público que no habia contribuido á una injusticia, en el caso que algun tribunal llegase á cometerla.

Se leyó una Memoria del Sr. Alonso y Lopez, en que indicando con dos planes distributivos los medios de proporcionar 100.000 vestuarios completos, y las ropas necesarias para 10.000 camas de hospitales de campaña, concluia con la siguiente proposicion:

«Que se diga al Consejo de Regencia excite á la mayor brevedad el celo patriótico y generosidad caritativa de los moradores de las provincias libres de la Península é islas adyacentes, para que se presten á la buena obra de cubrir antes del invierno la desnudez de nuestros soldados por medio de la fabricacion de piezas de vestuario y ropas de hospitales que se señalan por obispados en los dos planes adjuntos; y que en caso de discurrirse que el patriotismo no puede desempeñar esta necesidad, proponga el Consejo de Regencia á V. M. la contribucion extraordinarísima más oportuna y menos morosa que deba imponerse á los pueblos con aplicacion á este solo y único objeto.»

A propuesta del Sr. Argüelles se mandó crear una comision especial, de que fuese individuo el mismo señor Alonso y Lopez, para que informase brevísimamente sobre este asunto.

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 22 DE JULIO DE 1811.

Para la comision especial destinada á examinar el proyecto presentado por el Sr. Alonso y Lopez, nombró el Sr. Presidente al mismo autor del proyecto, y á los señores Castelló y Rodrigo.

Para la de Arreglo de provincias, en lugar de los señores Traver y Valcárcel, á los Sres. Riesco y Llados.

Para la de Agricultura, en lugar del Sr. Esteller, al Sr. Alonso y Lopez.

Para la de Correos, en lugar de los Sres. Perez y Martinez Tejada, á los Sres. Capmany y Becerra.

Para la de Inspeccion del *Diario de Córtes*, en lugar de los Sres. Baron de Antella y Gallego, á los Sres. Borrull y Pascual.

Para la de Guerra, en lugar de los Sres. Del Monte y Bahamonde, á los Sres. Marqués de Villafranca y Llano (D. Manuel).

Para la de Poderes, en lugar de los Sres. Martínez (D. José) y Vazquez de Parga, á los Sres. Vega é Inguanzo.

Para la de Premios, en lugar de los Sres. Marqués de Villafranca y Llano (D. Manuel), á los Sres. Llamas y Martinez Tejada.

Para la de Supresion de empleos, en lugar de los señores Duran, Martinez (D. Manuel) y Vega, á los señores Quiroga, Gonzalez Colombres y Garóz.

Para la de Sanidad pública, en lugar del Sr. Albelda al Sr. Llaneras.

Para la de Negocios ultramarinos, en lugar de los señores Mejía y Riesco, á los Sres. Maniau y Morales de los Ríos.

Se leyó un oficio del Ministro interino de Gracia Justicia, en que incluía la carta documentada, con la cual, D. Juan de Dios Ayala, gobernador y comandante general de la provincia de Costa-Rica, da cuenta de haber prestado el juramento de obediencia á las Córtes; como igualmente el ayuntamiento de la capital, el clero secu-

lar y regular, la oficialidad, empleados en la Hacienda pública y las justicias de aquel distrito.

Se concedió al Sr. Perez de Tagle, Diputado suplente por Filipinas, la licencia que solicita para pasar á aquellas islas á los fines que expuso en su representacion, ofreciendo dejar á beneficio de la justa causa todos los sueldos y gratificaciones que goza por el tiempo que esté ausente, el cual no se señaló por las Córtes.

Con este motivo, el Sr. Villanueva indicó una proposicion, que fijó en estos términos:

«Habiendo concedido V. M. licencia al Sr. Tagle, Diputado de Filipinas, para que pase á su país por un tiempo indefinido, y no quedando persona que represente aquella provincia; siendo, por otra parte, verosímil que las Córtes se disuelvan por haber dado fin á la aprobacion de la Constitucion antes que este Sr. Diputado se restituya á la Península, para que en ningun tiempo se suscite reclamacion alguna de parte de aquellos beneméritos pueblos, pido á V. M. que desde luego se proceda al nombramiento de otro suplente de las islas Filipinas, que se presente al augusto Congreso desde el dia en que se separe de él el Sr. Tagle.»

Quedó admitida á discusion, y se mandó pasar á la comision de Poderes. Pidió el Sr. Capmany que se leyera en público la lista de los Diputados ausentes con licencia, para que se viera el número excesivo de los que la han obtenido.

Se leyó un oficio del Ministro interino de Gracia y Justicia, en que acompañaba un certificado remitido por la Junta superior de Cataluña, de haber ésta prestado el debido juramento á las Córtes el día 21 de Octubre del año anterior.

Dió cuenta el mismo Ministro, en otro oficio, de haber salido electo Diputado por la ciudad de Barcelona el Sr. D. Ignacio de Gayola, en lugar del difunto D. Ramon Sanz, habiéndose reunido para la eleccion los concejales de dicha ciudad en el monasterio de Monserrat, segun asi se lo avisaba el ayuntamiento de la misma en el oficio que remitia.

A propuesta de la comision de Hacienda, se mandó pasar á la de Agricultura una solicitud del lugar de Calañas, en el Condado de Niebla, en la cual pide que se divida en suertes y se venda la dehesa titulada *La Vieja*, invirtiendo su importe en el suministro de las tropas.

La comision de Premios presentó su dictámen acerca de una Memoria del Ministro interino de Hacienda (*Se dió cuenta de ella en la sesion del dia 14 de Febrero*), sobre un establecimiento patriótico en favor de los militares inutilizados en la presente guerra, incluyendo una nota de los artículos de dicha Memoria, que al parecer de la misma comision podia aprobarse desde luego; y habiendo el señor Zorraquin recordado la manda forzosa decretada por las Córtes con destino al mismo objeto, y reprobado como supérfluos todos los artículos que comprendia la nota, se resolvió que dicho dictámen volviese á la comision con todos los antecedentes, para que en vista de todo expusiese nuevamente su parecer.

La misma comision presentó el siguiente dictámen:

«Señor, los repetidos recursos de viudas, padres, hijos de soldados é ilustres defensores de la Pátria que mueren en campaña, en solicitud de pensiones, movieron á V. M. á mandar en 17 del anterior al Consejo de Regencia que remitiera las órdenes que rigen en tales casos, é informara lo que se le ofreciera para establecer una regla general.

Con fecha de 28 de Junio contesta el Ministro de Guerra incluyendo copias de las varias órdenes expedidas en favor de las viudas y huérfanos de resultas de las defensas de Zaragoza y Gerona, y propone los socorros con que cree justo auxiliar por regla general á las viudas, hijos ó padres de los soldados, cabos, sargentos y patriotas que mueren en funcion de guerra, epidemias de plazas asediadas, voladuras de almacenes etc., segun los casos y respectivas circunstancias que concurren, y expresa; incluyendo tambien á las de los que conducen inúcuamente al cadalso los enemigos por servicios hechos á la Pátria.

En vista de todo el Consejo de Regencia cree debieran fijarse de una vez estas pensiones, asignando la de un real y medio diario á las familias de los soldados, 2 á las de cabos y tambores, 3 á las de sargentos y á las de los patriotas; que estas pensiones las disfruten las mujeres de los expresados mientras se mantengan viudas; en defecto de estas, ó pasando á segundas nupcias, las hijas ó hijos hasta la edad de 18 años, ó las madres viudas ó padres pobres de los mismos individuos en falta de sus viudas ó hijos.

Tambien el mismo Consejo de Regencia es de parecer sean atendidos con los retiros de inválidos, señalados á los militares, los patriotas que por haber quedado inútiles y estropeados de resultas de heridas recibidas en funcion de guerra no puedan continuar trabajando en sus respectivos

oficios, siempre que no tengan bienes con que subsistir y mantener á sus familias; pudiendo considerarse para el goce como oficiales los que sirvan en esta clase en las partidas, y en la de sargentos y cabos á los que en ellas ejerzan estas funciones, justificándolo en debida forma.

La comision de Premios opina debe aprobarse esta propuesta del Consejo de Regencia en todas sus partes; y respecto á ser frecuentes iguales solicitudes de viudas, padres y huérfanos de oficiales que han muerto en el campo del honor, sobre cuyo particular cree tambien el Consejo de Regencia convendria fijar una regla general, es de dictámen la comision se diga á este proponga acerca de esto lo que se le ofrezca y parezca, teniendo presente las necesidades que hoy afligen al Estado.»

Discutióse con calor sobre la antecedente propuesta. Creyéronla inútil algunos Sres. Diputados, por la razon de que los recursos de la Nacion no bastan á sufragar las primeras y más urgentes necesidades, debiéndose por lo tanto destinarse todos al socorro del primer pobre, que es la Pátria: otros, por lo contrario, juzgaron sumamente necesaria la aprobacion de dicha propuesta, como el principal medio de conservar y aun de fomentar el valor y patriotismo de los que se sacrifican en favor de nuestra libertad é independencia. Quedó por fin aprobado el dictámen de la comision en todas sus partes. En seguida se suscitó otra disputa acerca de señalar los fondos que debian destinarse á tan sagrado objeto, y de la necesidad que habia de hacer una graduacion ó clasificacion de pagos en el caso de decretarse que se proporcionasen aquellos por la Tesorería general; y habiéndose indicado por algunos señores que la comision de Hacienda estaba encargada de hacer dicha clasificacion, no siguió adelante la discusion.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron la primera parte de la proposicion del Sr. Alcaina, presentada en la sesion del 8 de este mes, retirando su autor la segunda parte, por haber ya determinacion del Congreso acerca de un caso de igual naturaleza.

Se aprobó el siguiente dictámen de las comisiones Ultramarina y de Justicia:

«Señor, las comisiones Ultramarina y de Justicia unidas han examinado la proposicion del Sr. Uria sobre el nombramiento del ayuntamiento de Tepic á consecuencia del título de ciudad que le se ha dado; y encuentran que todos los de América se componen de regidores propietarios que compran las varas, y de honorarios que para tiempo determinado, por lo regular dos años, eligen los ayuntamientos; y en el caso no puede verificarse ni de una ni de otra manera la instalacion de los regidores.

No pueden venderse las varas, lo primero porque es muy probable que en la Constitucion, ó antes de ella, á resultas de la representaciones que hay sobre la materia, señaladamente en la comision Ultramarina, se sirva V. M. tal vez abolir los oficios concejiles vendibles, y no es bien anticipar un paso contrario á la providencia que puede tomarse en un asunto pendiente, ó vender por muy pocos meses, de que resultarían algunos inconvenientes.

Lo segundo y principal es que habiéndose concedido á Tepic el título de ciudad por premio á su vecindario, parece regular que con las varas se premie en particular á los vecinos que más lo merezcan, y no se haga grangería con ellas, á lo menos por la primera vez.

No puede tampoco hacerse la eleccion, como se hacen las de regidores honorarios por los ayuntamientos, porque esto supone su existencia, y ahora va á ponerse en Tepic.

En esta atencion, habiendo la costumbre en Tepic mismo y otros pueblos semejantes, que carecen de ayuntamiento, de que el vecidario elija los alcaldes ordinarios y síndico personero, opinan las comisiones que en la misma forma por esta primera vez se elijan los demás oficios concejiles que restan para la formacion del ayuntamiento, como propone el Sr. Uria, y en lo sucesivo se siga la práctica general de América que rija, esto es, ó la actual si nada se innova, ó la que se establezca de nuevo.»

Se dió cuenta de una solicitud de D. José Rosique Contreras, en la cual pide que se licencie á su hijo del servicio de las armas, para que pueda cuidar de su labranza, ofreciendo por dicha licencia 20.000 rs. de donativo. Resolvieron las Córtes, despues de una muy breve discusion, que pasase esta solicitud á la comision de Guerra, para que con presencia de las órdenes sobre la materia, y de las circunstancias particulares del pretendiente, informe lo que se le ofrezca.

Con motivo de la antecedente solicitud, en cuya carpeta habia puesto la comision de Exámen de memoriales *Al Consejo de Regencia*, propusieron los Sres. Secretarios la duda de si podian por sí, y sin dar cuenta á las Córtes, remitir al Consejo de Regencia aquellos memoriales, etc. que en su juicio, y en el de la expresada comision, debian pasarse al referido Consejo. Se resolvió que sí.

Se admitió á discusion, para la cual se señaló el dia inmediato, la siguiente proposicion que presentó el señor Dueñas para sustituirla en lugar del art. 15 del reglamento del poder judicial, reprobado en la sesion de ayer:

«La votacion será secreta como hasta aquí; pero cualquier juez podrá hacer público su voto, así en las sentencias criminales, como en las civiles.»

Comenzó la discusion sobre el reglamento de policía, leído el cual, dijo

El Sr. VILLANUEVA: Señor, antes de discutirse este reglamento me ocurre hacer sobre él una reflexion, se trata de establecer un tribunal de vigilancia en esta ciudad, cuyo encargo se comprende en estos artículos. Este tribunal debe durar, cuando mucho, hasta que V. M. sancione la Constitucion: dúdase, pues, y dudo yo si por este tiempo, que á mi juicio debe ser muy corto, porque está anunciada la Constitucion, y su discusion va á comenzar pronto; dudo si por tan breve tiempo convendrá que se establezca este tribunal en Cádiz, como se propone; yo entiendo que no: acaso V. M., con presencia de mis reflexiones, podría variar su acuerdo. La necesidad de este tribunal que se quiere crear ahora probaria insuficiencia de providencias ó de leyes anteriores en orden á la paz interior y seguridad de los pueblos. Esto no es así. Nuestro Gobierno desde muy antiguo tiene prescritas las reglas de la tranquilidad pública, y sancionadas leyes muy sábias para que se mantenga el Reino con la seguridad interior, primer elemento de su existencia. Este

encargo de la paz y órden interior del Reino para prevenir los delitos que pueden turbarle, y precaver las asechanzas de los enemigos internos y externos, desde las leyes de Partida, y aun antes, está confiado á los que gobiernan los pueblos. Esto se ve aun mas claro en las collecciones de nuestras leyes y pragmáticas desde Montalvo, que hizo la primera en tiempo de los Reyes Católicos, hasta la última que se conoce con el nombre de Novísima Recopilacion. Por ellas se ve que los intendentes y corregidores son jueces natos de policía, á quienes está encargada la paz y seguridad interior; de manera que crear un nuevo tribunal con atribuciones ya dadas á otros, cuando menos indica que no han cumplido estos superiores con su obligacion, y que es insuficiente lo prevenido hasta aquí por nuestras leyes y ordenamientos nacionales. Es notable tambien que en el año de 1717 se dividió la Península en 10 partidos, á que perteneciesen todos sus corregimientos, habiéndose encargado la superintendencia de ellos á la Sala de gobierno del Consejo Real, cuyos individuos lo dividieron de manera que cada consejero era superintendente de los corregidores de un partido, á cuyo cargo estaba velar sobre la observancia de leyes y reglamentos de policía. Además de esto, en Madrid habia reglamentos particulares; otros se han hecho posteriormente para todo el Reino. Me parece, pues, Señor, que debiendo de ser este nuevo tribunal de tan corta duracion, no sabiéndose si V. M. determinará que sea permanente, y con una absoluta independendencia de los corregidores y demás superiores de las provincias y pueblos, siempre que se salve que á los corregidores se les renueve este encargo con toda responsabilidad, haciéndose ésta efectiva, no hay necesidad de crear este tribunal, mayormente indicándose que ha de tener individuos y dependientes dotados. El Gobierno no tiene en el día caudales sobrantes para ello; y entiendo que siempre que se dijere que la seguridad de este pueblo, de que ahora se trata, quedaba encargada á la vigilancia de su gobernador, como lo tienen prevenido las leyes, de suerte que sea él responsable de los desórdenes que pudieran ocurrir en la introduccion de emisarios del enemigo, esto bastaria para tranquilidad del Congreso y del mismo pueblo. Así ahorrará V. M. el tiempo que emplearíamos en la discusion de estos artículos, que seria larga, y entre tanto podríamos dedicarnos á examinar el reglamento de infidencia, y quedar expeditos para el exámen de la Constitucion, que segun entiendo se presentará luego.

El Sr. ARGUELLES: Habiendo oido el reglamento y la opinion del Sr. Villanueva, me veo precisado á exponer la mia: aunque en la Isla hice la mocion para que se estableciera un régimen de policía uniforme, con el cual hubiera seguridad personal de todos los habitantes de la Isla, Cádiz, y demás pueblos, y particularmente aquellos que pudiesen ser el objeto de las tramas del enemigo, creia que esto era un asunto sencillo, sujeto á reglas fáciles en sí, y que si alguna dificultad podian ofrecer, era el que todos las observasen igualmente. He sabido desde que llegué á Cádiz que habia ya este régimen de policía, y aun más, que estaba mejorado, pero que, por desgracia, intereses particulares hicieron que decayese. Con este motivo hice una proposicion relativa á que no se descuidase este punto, y el Sr. Valcárcel Dato tuvo la bondad de presentar otra proposicion análoga y más terminante; pero ni este Sr. Diputado, ni yo, jamás creimos que pudiera esto dar motivo á que se presentase un reglamento, que á pesar del disfraz en que viene encubierto, tiene por objeto que haya un juez pesquisador, una autoridad que escudriñe sin necesidad la vida y ocupacion de los ciuda-

danos. Esto es muy terrible, y que en mi concepto se opone á los deseos de todo el Congreso. Para que haya seguridad no es tan necesario escudriñar los delitos como prevenirlos. Señor, el asunto de policía ha ocupado á todos los Gobiernos liberales é iliberales en todos tiempos. Todos los sistemas de policía conocidos pueden reducirse á dos, á saber: la censura que hubo en Roma, y el método que despues introdujo Tiberio. La censura se puede adoptar en todo país donde haya libertad; pero el régimen de Tiberio es por desgracia del que se han valido todos los Gobiernos despóticos, y del que tenemos nosotros tan funestos documentos. Habia oido decir que el sistema de vigilancia estaba organizado en Cádiz por barrios, y que era todavía susceptible de perfeccion, quitando alguna arbitrariedad á que podia dar lugar. Oí que se daba una carta de seguridad, licencia ó pasaporte, por el que se proporcionaba un salvo-conducto al que la traia, y que esto ponía á cubierto al Gobierno y á los individuos en particular, quienes evitaban con dicho documento la nota de sospechosos. Si se hubiesen quitado las trabas que ponen los jueces, la policía estaria mejor: podria ésta encargarse á una junta particular bajo ciertas reglas, á las cuales se sujetasen todos, y así tendria toda la seguridad que debe tener el buen ciudadano que no da motivo á sospecha.

Esto será objeto del Gobierno, porque nadie como él está en disposicion de averiguar las operaciones del súbdito, con menos odiosidad, esto es, con la reserva que puede usar un Gobierno, mucho mejor que un sugeto á quien exclusivamente se le encargue este ramo, porque semejante sugeto, fuese quien fuese, no siendo el Gobierno, siempre infundiria desconfianza y se atraeria la odiosidad pública. Yo quisiera que ya que se lleve adelante esta idea, no se confundiese, sino que se diera á la policía la verdadera significacion. El Sr. Villanueva, penetrado de estas dificultades, y con una modestia que yo quisiera imitar, ha dicho que podia suspenderse la discusion de este reglamento, y yo lo apoyo. Cree este señor, y muy bien, que no entrando en discusion (la que al cabo, al cabo ha de ser larga y acalorada), se dijese cuál era el modo que se observaba antes en Cádiz para mantener el órden, y luego veríamos de qué perfeccion era susceptible. En una palabra, la policía de Cádiz debe ser hija de un arreglo que, al paso que asegure la tranquilidad del ciudadano pacífico, ponga á este pueblo á cubierto de todo enemigo y proporcione un medio seguro y conocido de obligar á todos á su observancia. El derecho de hospitalidad deben de gozarlo todos los extranjeros, y este derecho está muy asegurado por nuestras leyes, y podria asegurarse más si se hallase conveniente; pero este derecho en tiempo de crisis es preciso que no se extienda tanto como en tiempo de quietud. El extranjero no es tan fácil de distinguir como el natural, porque hay personas que se cree pertenecen á una nacion que acaso no han visto siquiera. Por esta razon se ha adoptado en tiempo de guerra una conducta muy diversa que en los de tranquilidad, y yo habia observado que en Cádiz no estaba esto organizado ni manejado con la circunspeccion necesaria, acaso por las trabas que arriba insinué, y esto podria dar motivo á que estando el enemigo apoderado del corazon de la Península y aliado con muchas naciones de Europa introdujese espías con capa de extranjeros, y por medio de ellos escritos ó impresos que perturbasen el órden y fomentasen la desconfianza pública. Debe celarse mucho sobre este particular, pero de un modo que sea compatible con el referido derecho de hospitalidad, sin que sufran los extranjeros la menor vejacion. La Europa nos presenta ex-

celentes modelos de este régimen que se desea, con particularidad nuestra aliada la Inglaterra, en cuyo afortunado país logran los extranjeros la libertad y seguridad que puedan apetecer. Esto no obstante, y conociendo cuán necesario es llevar adelante las leyes de la seguridad, las ha perfeccionado mucho, facilitando el medio de saber la residencia de cada uno y descartarse de los que pueden no convenir. Todo esto tuve presente cuando se trató de formalizar la proposicion; pero habiendo visto que el reglamento leído está muy lejos de dirigirse á tan buen fin, y que solo presenta un medio de hacer pesquisas é indagaciones, no me conformo con él. Yo solo queria que se uniformasen las leyes que habia ya vigentes en Cádiz, sujetándonos todos á ellas, Regentes, consejeros, militares, y aun el mismo Presidente de las Córtes. Esto, en mi concepto, podia haberse hecho con muy pocos artículos; así nos ahorraríamos el tiempo y los acalorados discursos que probablemente se pronunciarán en la discusion, que por de contado, como he dicho, será larga, y en mi concepto infructuosa, pues al fin no se aprobará el reglamento. Por tanto, soy de la opinion del Sr. Villanueva.

El Sr. **TERRERO**: Se presenta un reglamento de vigilancia y policía, que hasta el nombre me es odioso y execrable. Si se hubiese titulado *Reglamento para los gobiernos políticos*, lo hubiera considerado con semblante más sereno; pero abstrayéndome del nombre, pregunto: ese reglamento, tal como se presenta, ¿es admisible? Segun él puede el tribunal, ó su juez, examinar y escudriñar hasta los últimos rincones y desvanes de las casas cuando y como le parezca, arrestar al ó á los que privadamente conceptúe reos; valerse de la fuerza armada de mar y tierra y, para decirlo todo, ni el imperio de Neptuno podrá servir de asilo contra la nímia y escrupulosa pesquisa. ¿Quién en vista de esto podrá otorgar su sufragio para el establecimiento de semejante tribunal, que á mi ver seria cruel, terrible é inhumano? Si V. M., por un imposible (así lo juzgo, así lo pienso), llegase á aprobarlo, se hacia necesario encaminarse y trasladarse uno á la selva y habitar en grutas entre las fieras para hallar un seguro albergue y escapar acaso de las insidiosas asechanzas que de otro modo podrian urdirnos los mismos semejantes. Valga la verdad: ¿qué freno ó contraresto se halla en ese reglamento para que el juez indicado y su tribunal no lleven adelante y al cabo sus tal vez funestos designios? Yo no lo veo, ni el reglamento lo prescribe: todo se deja á la fé, esperanza y caridad del tremendo juez; mas como hay hombres quisquillosos, cavilosos, rencillosos y aun malvados, si alguien con alguna energía y fervor explicase los males públicos de que adolecemos, ó diese algun arbitrio para las reformas del Gobierno, pronto se daba al traste con la fé, esperanza y caridad, y el hombre sencillo y sensible tendria por necesidad que pisar las sombras de la noche arrastrado por portadores acerbos para vivir en las perdurables sombras de una mazmorra. En otro aspecto. O el reglamento es referente á Cádiz y la Isla, ó para toda la Península. En cualquier concepto, su objeto es reducido á la limpieza de los mercados y oficinas públicas; al adorno y decoracion de los edificios; para el buen órden en cualquier género de tráfico; al abastecimiento de víveres para los vecinos y para la gente armada; al cuidado de los que residen y de los que vagan para dirigirlos á su competente destino; celando, por último, de evitar todo lo que trastorne y embarace la tranquilidad y el órden. Pero todos estos objetos é incumbencias están bajo la inspeccion de los gobiernos de las ciudades y pueblos y de las juntas de provincia. Si estas y aque-

llos cumplen religiosamente con sus deberes y respectivas obligaciones, ¿para qué crear nuevos tribunales y corporaciones por la manía y añejo prurito de innovar ó imitar? Yo aseguro á V. M. que todos estos encargos no han estado desatendidos antes y que han estado en razon directa de la actividad ó caimiento, de la energía ó languidez de los magistrados. Además, no es fuera de propósito notar que es muy extraño se proponga nueva creacion de tribunales cuando V. M. trata de reunir los que existen, reducirlos, aminorarlos. Tengo explicada mi mente.

En atencion á todo lo que, repruebo el reglamento con todos sus artículos; repruebo el que haya hecho ó reformado la comision de Justicia; repruebo el reglamento que venga despues de estos, y repruebo 300 reglamentos que vayan sucesivamente compareciendo por este órden, los unos por horribles, espantosos y tiránicos, y los otros por inútiles y absolutamente supérfluos.

El Sr. **VALCÁRCEL DATO**: Ni la seguridad de V. M., ni la de la Regencia, ni la de ningun Ministro, me obligaron á hacer la proposicion. Mi objeto no es que se establezca un tribunal ni un juez investigador de las acciones secretas del ciudadano contra los principios de V. M., que hasta ahora ha adoptado una libertad nacional en todo, conforme á los principios religiosos que profesamos, sino lo que me ha movido es que nuestros enemigos los franceses no minen hasta lo más oculto de los Gabinetes de V. M., y no se introduzcan entre nosotros, como hasta aquí ha enseñado la experiencia. Yo deseaba que V. M. destinase una ó más personas celosas de la tranquilidad pública que, al mismo tiempo que tuvieran fundadas sospechas acerca de cierta persona, la remitiese al tribunal competente. Demasiadas autoridades hay para juzgar, si se quiere, al que perturba la paz del Estado. Nuestros mismos enemigos acreditan bastante la necesidad de esta medida. Vemos que todos los dias son fusilados españoles leales que, por su buen corazon y decidido patriotismo, han hecho servicios dignos de este nombre á su Pátria; y aquí, Señor, no vemos el menor castigo. Yo creo que acá tenemos muchos infidentes amigos de Napoleón, y no obstante, vemos impunes á todos, siendo así que V. M. ha oido que se ha cogido á algunos *in fraganti*. Esta, no otra, fué la idea que movió á V. M. á aprobar el pensamiento del Sr. Argüelles recordado en mi proposicion: pido, por tanto, á V. M. que respecto á la odiosidad que este nombre de *policia ó juez pesquisador* se mereca de los españoles, dignos á la verdad de otra consideracion de la que les da ese reglamento, lo desapruebe si lo cree conveniente: yo, por mi voto, repruebo todos los artículos. Además, tiene V. M. experiencia de que el gobernador de Cádiz es acreedor á este encargo: las leyes ya se lo conceden. En atencion, pues, á que estos, como han sentado algunos preopinantes, tienen ya prescrito cuanto puede hacerse, pido que se dé al gobernador, como primera autoridad de esta ciudad, el encargo de celar sobre cuanto puede alterar la paz y seguridad del Estado; y si se quiere que á las reglas ya establecidas se añadan otras que sean adaptables á las circunstancias, no hallo el menor inconveniente en que se haga.

El Sr. **SOMBIELA**: O se trata de si debe ó no erigirse el tribunal de policia, ó se discute el reglamento. Unos señores dicen que no debe formarse tribunal, y otros son de parecer de que se discuta el reglamento. Pido que se fije la cuestion, y que se ponga en términos hábiles.»

Protestó el Sr. *Valcárcel Dato* que no habia sido su ánimo, al presentar su proposicion, el que se erigiese un tribunal de policia.

Siguieron algunas contestaciones sobre este particular, cuyo motivo dije

El Sr. **DOU**: Muy enhorabuena que no se trate del reglamento de policia; jamás he hablado yo de esto, ni de quejas sobre este asunto; pero el mayor reparo es la inconsecuencia. ¿Cuántas quejas se han oido sobre esto en sesiones públicas y secretas? Que no hay precaucion; que se admite á cualquiera; que el enemigo es astuto y maquina, y que se han de impedir los progresos en esta parte con providencias particulares: este ha sido el lenguaje de muchos Diputados. V. M. en su vista ha mandado que haya en Cádiz un superintendente de policia; que el Consejo Real forme el reglamento, y que éste pase á la comision: se ha hecho; se ha pasado el reglamento á la comision: ésta ha juzgado que debia hacerse otro más largo, como realmente lo ha hecho, proponiendo tambien un tribunal y reglas. Se dice ahora que ya habia leyes para semejantes casos; el que sucede en el dia no habia venido. Las leyes hablan de traidores y enemigos, cuando estos son conocidos en un estado regular de las cosas; mas en el dia es muy diferente el caso, porque los amigos están mezclados con los enemigos, los nacionales con los extranjeros, y en todo hay incertidumbres y confusion. Se dice que solo se queria una cosa sencilla y una abolicion de fueros: para esto no habia necesidad de tanto aparato, ni de tantas quejas y proposiciones. ¿No está mandado con 300 leyes que en policia y economia no haya fuero? ¿No está mandado y aprobado por V. M. que en punto de infidencia conozcan con exclusion de todo fuero las Audiencias? ¿No apoya esto mismo el Consejo en este reglamento? Prescindo de cada uno de sus capítulos, y de si debe pasarse á su discusion, sobre lo que votaré con la luz que me dieron los Sres. Diputados; de lo que no debo prescindir es de que si no se quiere reglamento de policia, nadie venga á llorar y quejarse de infidencias en el Congreso, y que si tuviere fundamento ó sospechas, vaya al gobernador de Cádiz á dar parte de lo que convenga, sin ocuparnos nosotros en providencias que al fin han de ser inútiles, y parar en que las cosas tengan el curso que tenian.»

Se leyó el decreto de las Córtes relativo á este asunto. Dijo en seguida

El Sr. **SOMBIELA**: Tenemos que V. M. tiene ya mandado que se nombre un superintendente de policia; por tanto, no debemos tratar ya de si conviene ó no el que se nombre. Trátese, pues, de la aprobacion de este reglamento, pues para lo contrario era necesario que V. M. derogara lo mandado. De consiguiente, me opongo á la proposicion del Sr. Villanueva, y pido que se discuta este reglamento artículo por artículo, pues en globo no puede formarse una idea exacta.

El Sr. **ANÉR**: Yo no tengo empeño en que V. M. nombre un superintendente ni un tribunal de policia; pero no puede prescindir V. M. de cuán sagrado es el objeto de la tranquilidad pública, y de que todas las medidas que se dirigen á la mayor seguridad del Estado se deben adoptar siempre y cuando no puedan atentar á la seguridad que es debida á todo ciudadano. Veamos, pues, si puede conciliarse uno y otro, á saber: que no sea atropellado ningun ciudadano, y que haya tranquilidad en el Estado.

Yo he oido decir que alarma al pueblo la sola palabra *policia y vigilancia*; pero yo quisiera llamar la atencion de los mismos señores que dicen esto, y preguntarles: ¿cuáles son las providencias que se toman en una plaza sitiada? La primera, Señor, es que cesan todas las autoridades, y estas quedan depositadas solo en el gobernador; y la segunda es que á su antojo nombra comisiones militares, que están decidiendo las causas en el preciso término de veinticuatro horas. Yo veo que la plaza de Cádiz

no está sitiada; pero sin embargo, la considero en un riesgo inminente de que lleguen á introducirse partidarios del enemigo, y de que se hagan aquí algun lugar. Pregunto yo ahora: todo lo que se dirige á precaver estos males, ¿deberá alarmarnos? ¿Hay algun hombre que observando la España desde la muralla de Cádiz, no diga que esta ciudad es la cabeza y el corazon de la Nacion? ¿Qué sucederia si llegase á caer Cádiz? ¿No seria la herida más mortal que pudiera hacerse á la Nacion? Un golpe dado en la cabeza ó corazon del hombre, ¿no es el más funesto que puede recibir? Tal considero yo á Cádiz. V. M. sabe que la Nacion ha reunido sus Córtes; que cuenta con ellas y la Regencia para dirigir sus acciones y esfuerzos, y que en ello tiene fundada su esperanza. Si por desgracia, pues, llegase á suceder el desastre que he indicado, ¿á quien reconvendria la Nacion sino á V. M.? ¿Seria bastante excusa decir que no lo habíamos evitado á causa de haberse alarmado algunos por los medios? No, Señor. Se diria que no se habian tomado las providencias necesarias. Tómense, pues, y hágase que este superintendente desempeñe su cargo justa y celosamente. No trato de que sea un hombre que pueda llevar arbitrariamente al suplicio á cualquier ciudadano, porque esto seria volver á los tiempos de un Cantero y de un Marquina, sino que sea un sujeto que vigile para que no entren los partidarios del enemigo; esos hombres, Señor, que no tienen más interés ni deseos que introducir la desconfianza pública, y perder toda la Nacion. Estos son contra quienes se debe proceder; pero no contra el ciudadano honrado y pacífico. Todas las medidas de seguridad son conducentes en estas circunstancias, y nunca más que ahora por la importancia de este punto. A mí me importaria poco que se nombrase ó no este superintendente, si no conociese la situacion de Cádiz, y si no viera que están reunidas tantas autoridades, cuya complicacion no tiene ejemplo en ningun pueblo. No se trata aquí de nombrar un juez ó tribunal de policia. Dése enhorabuena esta incumbencia al gobernador, así como la tendria si estuviéramos sitiados. Pregunto: ¿por qué mandan las leyes que cesen las autoridades en estos casos? Porque no podria ser responsable el

gobernador sino teniendo confianza de las personas á quienes manda y necesita; é igualmente para prevenir los daños que pudiera ocasionar el que no estuviera reunida la autoridad en una mano. Repito que me es indiferente el que sea el gobernador, ó cualquiera otra autoridad, á quien se le confie este encargo; pero señálense las reglas, y déseles una norma, segun la cual celen la entrada de cuantos con dichos ó papeles pueden trastornar la sociedad y destruir el Estado. Yo no cesaré de decir á V. M. que este es uno de los oficios más delicados; porque, Señor, un golpe bien dirigido contra un Estado lo echa á pique. Este debe precaverse. Por lo mismo repito que no me empeño en que sea uno ni otro, pero que haya uno. Yo encuentro cosas en el reglamento que no me acomodan; pero hay otras que no sé por qué han de alarmar. Remita este inspector de policia á los que aprehenda á un tribunal: no sea él quien los juzgue; pero esté encargado de tomar conocimiento de todo. ¿Hay uno que dude que tenemos el enemigo á una legua, y que éste ocupa casi todas nuestras costas? Creo que no; pues ¿por qué ha de alarmar á nadie el tomar medidas de seguridad? Yo venero todas las opiniones de los que protegen el derecho del ciudadano; pero para mí es mayor el respeto que se debe á la sociedad. No se trata de atentar contra un buen ciudadano. No, Señor. V. M. debe hacer que sea respetado con todos sus derechos; pero cuando exige la salud de la Pátria que debe visitarse la casa de este ciudadano, ¿por qué no debe hacerse? Búsquese enhorabuena un sujeto que merezca la confianza. Yo me daré por muy satisfecho de que vengán á registrar mis papeles para la seguridad de mi Pátria, si el que viene es hombre de probidad, pues sabré que no lo hace sino por bien del Estado; por tanto, sin empeñarme en la ereccion de este tribunal, mi dictámen es que se den las reglas conducentes para que no atentando contra nadie, haya uno que tenga la autoridad correspondiente para celar por la seguridad del Estado.»

Quedó pendiente la discusion de este asunto, y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 23 DE JULIO DE 1811.

Mandáronse pasar á la comision de Poderes los que presentó el Sr. Ramos de Arispe, con el Acta de su eleccion, que recibió por el navío *Miño*, habiendo sido admitido sin haberlos presentado de antemano por las razones que se le alegaron en la sesion del 19 de Marzo.

Se leyó un oficio del Ministro de Hacienda de Indias, en que participaba haber conducido de Nueva-España el navío *Miño* 1.500.000 pesos, incluso 55.946 por lo colectado hasta fines de Mayo último de la suscripcion patriótica, con 9.796 en onzas de oro, procedentes de la misma suscripcion abierta en la Habana, y además algunas cantidades de añil, cascarilla y tabaco.

Pasó á la comision de Constitucion una Memoria presentada por D. Vicente de Eulate, capitan de navío graduado de la Real Armada, «sobre las bases más esenciales para la formacion de un Código nacional.»

Para la comision destinada á examinar los empleos y pensiones dadas por el anterior Consejo de Regencia nombró el Sr. Presidente en lugar de los Sres. Suazo, Noguera y Luján á los Sres. Lisperguer, Marqués de Tamarite y Parada; pero habiendo observado algunos Sres. Diputados que esta comision, por especial y contrada á un solo objeto, no debia renovarse, quedó nombrado únicamente el Sr. Lisperguer en lugar del Sr. Noguera, que tiene permiso para pasar á su país.

El intendente de la provincia de Guadalajara remitió dos escritos en que comprendia diferentes reflexiones generales sobre los principios de igualdad respectiva que de-

ben observarse en el establecimiento de las rentas, con un plan de ideas económicas sobre la administracion. Sostenia el sistema de rentas provinciales; y estimulado de su buen celo trataba de economía de gastos, y de la reversión á la Nacion de algunas rentas que se han separado de ella. La comision de Hacienda opinaba podia ser útil se pasasen ambos escritos al Consejo de Regencia, para que examinados en la Secretaría del Despacho de Hacienda propusiese lo que estimase útil, y las Córtes se conformaron con este dictámen.

Sobre una instancia de D. Manuel de Torres, sargento mayor del primer regimiento cántabro, que se quejaba de hallarse arrestado con el subteniente del mismo Don Antonio Altamirano en el castillo de San Felipe un año hace por disposicion del brigadier D. Juan Diaz Porlier, sin haber podido conseguir ni del general en jefe, ni del Consejo de Regencia que se procediese á la sustanciacion de su causa, extrañaba la comision de Justicia tanta morosidad en asuntos militares (siendo cierto lo expuesto por el interesado); y era de dictámen que se pidiera informe al Consejo de Regencia, á fin de averiguar la verdad del hecho, y pedir el castigo oportuno contra el que resulte culpado; pero con el objeto de no retardar por más tiempo este negocio, proponia que se pasase al Consejo de Regencia para que dispusiese que dentro de un breve término se procediese en él con arreglo á ordenanza. Así se acordó, desaprobando la cláusula con que concluía el dictámen, reducida á que el Consejo diese parte de haberlo mandado.

Acerca de una instancia de D. José Garrido, remitida por el Ministerio de Hacienda en solicitud de un empleo, y de otra de D. Toribio García, portero que fué de la Secretaría de Estado, remitida por aquel Ministro, y relativa á su reintegro, desaprobando las Córtes el respectivo dictámen de la comision de Justicia, resolvieron se devol-

viesen ambas representaciones al Consejo de Regencia para que procediese con arreglo á lo mandado en la materia.

Josefa Lopez, como madre de Vicenta Sanjurjo, acudió al Congreso manifestando que esta era hija natural de D. Antonio Sanjurjo, la cual despues de haberla tenido, contrajo matrimonio con D. Antonio Montenegro, y que como no tuvo hijos legítimos, entró por su fallecimiento la madre del mismo en posesion de un vínculo que disfrutaba: que por muerte de aquella solicitó la posesion de los bienes recayentes en dichos mayorazgos D. José de Castro Osorio, como descendiente del fundador; y habiéndose opuesto la referida Lopez por ser su hija Vicenta Sanjurjo, hija natural del último poseedor del mayorazgo, comenzó el pleito en el juzgado ordinario del Valle de Oro; y tomando conocimiento la Audiencia de la Coruña, acordó sentencia, por la cual declaró no haber lugar á la solicitud de la referida Josefa Lopez. Apeló esta á la inmediata superioridad, y se confirmó la sentencia anterior, en cuya virtud, justificando con testimonios los extremos que anteceden, pedia que se declarase por punto general que los hijos naturales debiesen ser sucesores de los bienes de sus padres, así libres como vinculados; que la hija de dicha interesada pudiese disfrutar el vínculo de que se trata, no obstante las providencias del tribunal de Galicia, y que en otro caso se sirviese el Congreso dar las providencias oportunas para que tengan con qué subsistir decente y honradamente.

La comision de Justicia, despues de algunas reflexiones, opinaba que podria pasar á la comision encargada del Código civil copia de la solicitud por lo respectivo á la promulgacion de la ley que se proponia, á fin de que hiciese de ella el uso que estimase conveniente, y mandar, por lo tocante á los demás extremos que reclamaba la interesada, que usase de su derecho dónde y como correspondiere, con arreglo á las leyes del Reino, devolviéndola para el efecto el documento que acompañaba. Las Córtes aprobaron esta última parte del dictámen de la comision.

Se leyó parte de la lista de los empleos y gracias que por el Ministerio de la Guerra habia concedido en España y América el Consejo de Regencia en el mes de Junio último.

Continuando la discusion sobre el reglamento de policía, que ayer quedó pendiente, dijo

El Sr. **BORRULL**: Señor, ayer se suscitó la cuestion de si se debe discutir ó no este reglamento, y esto no debia ponerse en duda, pues V. M. ha obrado con pleno conocimiento cuando lo mandó formar; y el suscitar ahora esta cuestion, es oponerse á lo dispuesto por V. M. Así que, debemos contraernos á aprobar ó reprobar los artículos del reglamento. Para que se repruebe lo aprobado, debe pensarse una proposicion, admitirse á discusion, y tomar sobre ella una resolucion.

El Sr. **VILLAFANE**: No puedo prescindir por lo que he oido al señor preopinante de recordar á V. M. que no hace muchos dias que se dignó revocar cierto decreto sobre la estampilla. Cuando V. M. advierte que alguna providencia no es conforme á justicia, y trata de revocarla, ofrece una de las pruebas más relevantes de su justificacion y sabiduria. Hoy está en el caso de hacer lo mismo

con este reglamento de policía, que pido formalmente que se deseché, como tambien que se revoque el nombramiento de superintendente de ella. Las razones que para esto tengo, son las mismas leyes expedidas en tiempo de Carlos IV y aun de Carlos III, por las cuales se manda que los encargados de la policía sean los corregidores, alcaldes mayores, y en Cádiz su gobernador; pues ¿para qué aumentar los funcionarios públicos en las circunstancias actuales? ¿Y qué hará este superintendente que no puedan hacer los gobernadores y corregidores que quieran cumplir con su obligacion? Y en ninguna parte puede verificarse esto mejor que aquí; porque como el gobernador reúne las dos autoridades de mar y tierra, lo cual es muy oportuno en el dia, nadie es más á propósito para entender en las causas de infidencia, y saber quién entra y quién sale. Y si no, ¿á quién se le podrá conferir mejor este encargo tan peculiar de su instituto? Pero nombrar un juez de policía con un nublado de subalternos para que mande con una autoridad ilimitada, es el mayor desacierto del mundo; es dar á entender que no hay tribunales, ni leyes, ni quien regente la autoridad; en una palabra, que vivimos sin Gobierno. Yo no me opongo á que se aprueben algunos capítulos del reglamento; pero jamás convendré que se nombre un superintendente, y se forme un nuevo tribunal.

Un juez de policía en estos términos, aunque tenga todos los requisitos necesarios para este destino, es imposible que en su juzgado dejen de abundar los abusos, porque es dificultoso que los dependientes sean todos como corresponde, pues el mismo oficio se opone á ello. Hablo esto por la experiencia de lo que sucedió en Madrid cuando se estableció, contra el dictámen del Consejo de Castilla. Desde luego se puso á cargo de D. Bernardo Cantero: muerto éste, se nombró á D. Mariano Colon, hoy duque de Veraguas, á quien todos conocemos; pero al fin se pudo conseguir que se aboliese, porque se observaron varios abusos y reclamaron esta autoridad los alcaldes de corte, segun les pertenecia en sus respectivos cuarteles, lo mismo que en Cádiz los comisarios de barrio. Entonces se vió que los tribunales de policía traen consigo una infinidad de perjuicios, convirtiéndose regularmente en tribunales de arbitrariedad. En tiempo de la Junta Central se establecieron los tribunales de vigilancia y seguridad pública, y la Regencia anterior tuvo que quitarlos, y V. M. tuvo que echar por tierra las comisiones militares, porque se notaron muchos abusos. ¿A qué, pues, aumentar los funcionarios públicos sin necesidad, y crear una infinidad de satélites y subalternos, aumentando sueldos para comprometerse y enredarse más, y que V. M. sea incomodado cada dia con nuevos recursos y reclamaciones? Así pido que no se quiten estas atribuciones á quien correspondan por su instituto, que á mi entender es el gobernador de esta plaza, y porque en él precisamente debe recaer en el dia el encargo de cuidar de la policía, dándole las reglas que se aprueben de este reglamento; y no dudo que lo hará con la exactitud y celo que le son propios, valiéndose de sus mismos subalternos, con lo cual se ahorrarán nuevos gastos y se evitará la odiosidad que trae el establecimiento de un tribunal de policía.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Creo que no estamos en el caso de tratar del tribunal de policía, porque aunque V. M. ha determinado que se establezca, no se han fijado los objetos en que debe entender, que es lo que merece examinarse. Veo que se piensa en establecer un tribunal de policía semejante á los que hemos tenido antes; pero yo creo, Señor, que no estamos en el caso de tomar una providencia de esta naturaleza. La necesidad de la salvacion de la

Patria es la que nos obliga á establecer este tribunal de policía, no para que cause disgustos al pueblo, sino para evitar lo que pudiese alterar la tranquilidad pública, y para precaver los manejos del enemigo. Ni tampoco para ser incompatible con las demás autoridades que hay en Cádiz, sino para que ejerza la jurisdiccion con arreglo á las atribuciones que V. M. le señale. Por consiguiente, parece que estamos en el caso de ver las atribuciones de este establecimiento. Aquí viene bien el que se apliquen muchas de las razones que ha dicho el Sr. Anér. O V. M. trata de hacer un reglamento para la córte, esto es, de alta policía, ó se trata de dar un reglamento para toda la Nacion. ¿De qué sirve que por estar V. M. ahora en Cádiz se haga solamente para aquí? Pues qué, ¿no merecen igualmente su atencion todos los demás pueblos del Reino? Esto creo que nunca podrá ser la intencion de V. M., porque no corresponde al lleno de su cuidado limitar este beneficio solo á Cádiz, sino á toda la Monarquía; de manera que los enemigos, no solo no puedan extender y sembrar aquí su doctrina, sino que tampoco puedan hacerlo en ninguna parte del Reino; y yo veo que nada de esto se trata en este reglamento. Menos ha sido la intencion de V. M. crear un superintendente con toda la autoridad que en él se le concede, sino para que velando sobre la tranquilidad y seguridad pública, prenda y remita al tribunal competente á los presos sin que pueda juzgar por sí, ni causar vejámenes, como los monstruosos tribunales de policía que hemos conocido. Porque, Señor, ¿á dónde va á parar cuando en el último capítulo de este reglamento se dice que el Gobierno con el superintendente puedan alterar las reglas y el tenor de los capítulos, segun crean necesario, mucho más cuando V. M. ve que la mayor parte de esos capítulos están en contradiccion con los que V. M. ha aprobado para el poder judiciario? Por consiguiente, Señor, antes de establecer los del reglamento, si V. M. quiere sacar algun fruto de ellos, es necesario examinar cuáles son las bases ú objetos de este establecimiento, y si ha de extenderse ó no á todo el Reino, por lo cual será lo más conveniente suspenderle hasta examinar estos puntos.

El Sr. **ESPIGA**: Nada es más necesario en un buen Gobierno que un establecimiento de policía, pero nada es más difícil de establecer; y si es tan necesario como difícil en un Estado que goza de la tranquilidad interior y de la paz con las naciones extranjeras, ¿cuánto más lo será cuando falta el orden en las provincias, y hay en todas un enemigo que no usa menos de su pérfida sagacidad y seduccion que de sus armas sanguinarias? No se ha conocido hasta aquí con exactitud la naturaleza y objeto de la policía, ni se han distinguido con la claridad que era necesario sus atribuciones de las que pertenecen á la justicia; y por esto los tribunales de policía han llegado á ser arbitrarios y opresores, y han merecido justamente la execracion general. El Sr. Villanueva ha observado que no habia necesidad de este establecimiento, porque habia en nuestros Códigos buenas leyes de policía, y porque su ejecucion y observancia estaba encargada á los corregidores; pero en esto mismo está el defecto: este es el origen de las arbitrariedades que se han sufrido hasta aquí, y este es el vicio que es necesario refrenar.

La policía Señor, tiene dos objetos: uno sobre las cosas, como es la limpieza, aseo, seguridad y hermosura de los edificios y de los pueblos, cuyo cuidado estaba encargado en Roma á los ediles; y otro sobre las acciones de las personas, cuya inspeccion pertenecia á los censores. Como este segundo es el que ocupa dignamente la atencion de V. M., yo no podré menos de observar que la po-

licía debe limitarse á evitar los delitos, así como la justicia sola debe castigarlos; es decir, que en donde acaba la policía empieza la justicia. Los holandeses, á quienes se atribuyen los mayores adelantamientos en esta materia, establecen estos principios, y han conocido la necesidad de que, si son necesarias leyes que fijen los delitos y penas para la administracion de justicia, no son menos necesarios los reglamentos que prohiban las acciones, que siendo por sí mismas indiferentes, pueden por las circunstancias ocasionar los delitos que es necesario prevenir. Antes que existiesen tribunales de justicia, han existido leyes que dirigieran la conducta de los jueces, y á la policía deben preceder los reglamentos que fijen los juicios de los magistrados.

De otra manera, ¿cómo los ciudadanos podrán arreglar sus acciones, si no saben cuáles son prohibidas? Lejos de nosotros toda inquisicion y pesquisa de delitos. La justicia no conoce otros delitos que los declarados por las leyes; y la policía no debe tampoco conocer otros que los señalados en sus reglamentos. De esta manera V. M. evitará el desorden, la confusion y la arbitrariedad; y fijando bien estos límites, la policía prevendrá los delitos, y la justicia los castigará si se cometiesen. Yo presentaré á V. M. un ejemplo sencillo. No es un delito andar á las dos de la noche por las calles, y solo lo será cuando se establezca un reglamento que lo prohiba. En este caso el magistrado de policía deberá arrestar á este delincuente, y si su declaracion y demás diligencias presentan bastantes motivos para sospechar algun delito contra las leyes, en el instante debe ser entregado al tribunal de justicia para que forme la correspondiente causa; pero si hallare que no hay más delito que la infraccion del reglamento, deberá solamente imponerle la pena que esta haya establecido. Este ejemplo, que debe servir de guia hasta en los casos en que puede recelarse una infidencia, hará observar á V. M. que los reglamentos deben limitarse á ligeras acciones, que no pueden sufrir sino penas leves; pues desde luego que se descubran principios de un delito que conocen las leyes, y que merece la pena grave establecida en ellas, debe, como he dicho, entregarse el reo á la justicia. Así es que aunque la policía debe ser tan rápida en sus movimientos, como debe ser justa en los suyos la justicia, jamás los ciudadanos serán oprimidos. Y yo pregunto: Señor, ¿se hallan establecidos estos principios en este reglamento? ¿Se hallan declaradas las reglas ó leyes que dirijan la conducta del ciudadano ó del juez? ¿Sabrá por este reglamento el ciudadano las acciones que debe evitar, y el juez de policía las que debe prevenir? Yo no veo, Señor, sino el establecimiento de jueces, y el modo con que han de proceder; pero no veo ni regla ni ley. Conozco que las circunstancias de los pueblos exigirán reglas particulares; pero no se puede dudar que hay reglas generales que deben servir para toda la Nacion, y que debian expresarse en el reglamento. Por estos principios, que nadie puede disputar, me veo en la necesidad de no poder aprobar el reglamento.

El Sr. **LISPERGUER**: Me parece que nadie puede negar cuán interesante y preciso es que haya una vigilante policía en las Córtes, donde hay un gran concurso de personas capaces de alterar en ella su tranquilidad; así se hace indispensable que haya un tribunal de policía para que averigüe la conducta de todos los que vienen á la córte, y el objeto de su venida, y si vienen con buenas ó malas ideas; y por esto me parece conveniente que se establezca en Cádiz un juez de policía, porque está la córte aquí, pero no en todo el reino; pues para esto me parece que no se necesita ningun reglamento, porque ya tene-

mos leyes en los Códigos que tratan de esto. Pero ahora sale al encuentro una gran dificultad sobre estos reglamentos de policía, porque se teme que podría ser como los que ha habido en Madrid, que no harían más que alarmar á todo el pueblo; porque por desgracia, se ha visto que en la corte estos tribunales no se reducian sino á una porcion de gentes autorizadas para cometer las mayores iniquidades, y cosas que al recordarlas causan escándalo, y se erizan los cabellos al considerar que en una Nacion culta se hayan permitido. La dificultad consiste, pues, en establecer un reglamento que desde luego corte la arbitrariedad y asegure la tranquilidad pública; pero para esto me parece que sería necesario: primero, que se le mudase el nombre, llamándole de otro modo para quitarle la odiosidad: segundo, que el reglamento que se le diese sirviera más bien para evitar los delitos, que para castigarlos ó ejecutar por sí; porque como no hay cosa en que la policía no tenga que intervenir, podría fácilmente excederse de sus límites. Por consiguiente, una policía que trate de prevenir los delitos para que no tomen cuerpo, y que esto se haga con toda la circunspeccion y energía correspondiente, la creo necesaria; pero en los términos expresados, á saber, de que se varíe el nombre del establecimiento, y que el juez no pueda juzgar por sí, sino remitir los delincuentes al tribunal correspondiente.

El Sr. LUJÁN: Aunque con desconfianza, diré pocas palabras. V. M. tiene determinado que haya un juez ó superintendente de policía, no que sea absolutamente distinto de los demás jueces, ni que tenga las atribuciones de tal. He oido con mucho gusto el discurso del Sr. Espiga sobre la policía y los términos en que debe establecerse, y por lo mismo entiendo que hasta ahora no se han fijado por V. M. las reglas y bases sobre que ha de rodar esta superintendencia. En Cádiz se ha dado hasta ahora una carta de seguridad, tanto por la justicia, como por los comisarios, que en algun modo ha prevenido cualquiera desorden; pues entre tanto que se establezcan estas reglas y bases se me habia ofrecido este pensamiento. Señor, ¿qué inconveniente habia en que el gobernador actual, que es sugeto de actitud, integridad y del mayor celo por el bien público, y que está entendiendo en esto por atribucion peculiar, cuide del mismo modo que hasta aquí, manifestándole V. M. sus deseos y el objeto de esta policía, y que V. M. entre tanto nombre una comision especial, que enterada de la voluntad del Congreso, en el preciso término de tres, cuatro ó seis dias, presente las bases sobre que debe rodar esta policía? Con esto se sale del apuro de tener que tratar de un reglamento, que las más de las cosas que contiene no pertenecen á la policía; tanto más, cuanto que se ha desaprobado una parte que tenia un íntimo enlace ó conexion con sus artículos. Se evita tambien perder el tiempo en discutir lo que regularmente no se aprobará; y la comision, ya con conocimiento expícito de las intenciones de V. M., podrá señalar las bases de este establecimiento, y entonces se procederá á la aprobacion de un reglamento sencillo, conforme á los excelentes principios que ha sentado el Sr. Espiga.

El Sr. PRESIDENTE: Por algunas diferencias que habia, puse á votacion si se discutiria este reglamento ó no; se acordó que se discutiese, y señalé dia para ello. En seguida se preguntó cuál de los dos se discutiria antes, y se resolvió que el del Consejo de Regencia. Si ahora es la voluntad del Congreso que se suspenda nombrando esa comision, se hará esta pregunta para que V. M. determine.

El Sr. GALLIGO: Señor, cuando se encargó este re-

glamento, ó el Consejo de Regencia no entendió bien lo que se pedia, ó no se le explicó bien la voluntad del Congreso; por eso está tan vacilante la opinion. Es una cosa esencialísima el que conozcamos las bases sobre que han de estribar las atribuciones del establecimiento, lo accesorio á ellas, y de qué modo se han de ejercer estas atribuciones, por lo cual estoy acorde con el Sr. Luján.

El Sr. GIRALDO: Yo veo, Señor, que V. M. se sirvió mandar expresamente que se nombrase un superintendente de policía, y que en el mismo decreto manifestó V. M. las causas que le movian á hacerlo así. Tengo entendido que por aquel mismo tiempo se suscitó en el Consejo Real, á instancia de su fiscal, una solicitud para que se estableciese un Juzgado de policía, y se formó un reglamento; pero el Consejo Real no lo estimó oportuno, fundado en que los jueces tenían lya en las leyes todas sus atribuciones peculiares. Sin embargo, consiguiente á la orden de V. M., se formó el reglamento que vino aquí dias pasados. Con efecto, todo lo que propone el señor Espiga, y lo dice perfectamente el Montesquiu en el *Espritu de las leyes*, es lo que debe tenerse presente para las bases de la policía de que tratamos, la cual no debe descender á la policía de barrer las calles, porque yo entiendo, desde que se habló de esta policía, que era para prevenir las insidias del enemigo, indagando de los que entran el objeto de su venida, índole, etc. Se acordó que recayese la discusion sobre el reglamento del Consejo Real, y ahora vemos que unos no quieren que haya juzgado de policía, otros que se encargue al gobernador de esta ciudad, otros que se forme una comision que presente otro reglamento, de suerte que yo no sé en qué punto se ha de fijar la cuestion presente; por lo cual me parece que lo más acertado será preguntar al Consejo de Regencia cuáles han de ser las funciones que ha de ejercer este superintendente. En las circunstancias actuales, creo conveniente que se tomen providencias oportunas para evitar el riesgo en que nos hallamos. Desentendámonos de nombres. En Inglaterra, cuando se publica la ley marcial, ¿se publica en todo el reino? Cuando se tumultúa la capital, ¿no se publica la ley marcial en ella? ¿No es esta ley terrible en sus funciones? V. M. determine que haya ó no policía; que se adopte este ó el otro reglamento; pero siempre convendrá entretanto que se encargue la vigilancia al gobernador, sin perjuicio de que V. M. aumente ó restrinja luego sus facultades; pero es necesario que no nos quedemos sin tomar alguna providencia.

El Sr. VALIENTE: El Sr. Giraldo no nos saca del paso. ¿Estamos en el caso de excitar el celo del gobernador que acaba de ser puesto en el mando, y cuya exactitud y energía es indudable? ¿Pues á qué encargarlo esto ahora de nuevo? Puede que tampoco lo lleve á bien, porque dirá el gobernador: «Pues qué? no sé yo las obligaciones que tengo? ¿No tengo honor? ¿No cumplo con mi deber?» ¿Pues á qué vamos ahora á dar nuevas providencias? El Sr. Valcárcel Dato hizo una proposicion terminante para que se crease un superintendente de policía. V. M., con pleno conocimiento, la discutió, y tuvo á bien aprobarla, mandando al Consejo de Regencia que le propusiese las reglas que se han de dar á este juez. Esto se ha hecho, encargando su formacion á una Junta de ministros del Consejo Real; vino este reglamento; V. M. lo mandó pasar á la comision de Justicia, y ésta, no hallándolo conforme á sus ideas, presentó un nuevo reglamento de policía para todo el mundo, y V. M. dijo: pues vamos á ver cuál ha de ser el primero; y tuvo á bien postergar el de la comision, porque no se contrae á la cuestion, y

tampoco es punto del día lo que propone. V. M., persuadido de que lo que se propone en este reglamento es lo que conviene verdaderamente para salvarnos, y se propone para este pueblo, que es la corte y el centro de España, y de que depende la tranquilidad de toda ella; pues vamos á ver qué providencias exija esto. Nosotros estamos á una legua de los enemigos; ¿podemos dudar de que trabajen para aniquilarnos y destruínos? No, Señor. Era menester que fuera un insensato el que lo dudara. Se dice, Señor, que este reglamento, que se ha formado por los Ministros del Consejo Real, no trata de las atribuciones que se deben dar al superintendente: no se dice en ese mismo reglamento que es para que estemos libres de enemigos, que estemos vigilantes sobre quién entra y quién sale, y sepamos la conducta y motivos con que cada uno ha venido aquí. ¿Pues á qué es decir que no se señalan en el reglamento las atribuciones que se le deben dar al superintendente? Digo, Señor, que estamos en el caso de establecerle inmediatamente. ¿Qué dificultad hay en ir discutiendo artículo por artículo, y añadir aquello que le falte, y desaprobando lo que no sea conforme, pues aquí es donde debe suplir la sabiduría y prudencia de V. M., y si no está corriente se desaprobará. Es escandaloso que se haya introducido una cuestion contraria á lo que V. M. tiene acordado, y al cabo me avergüenzo de que se oiga en el público que V. M. por pretextos frívolos debe contradecirse con una cosa que ya tiene aprobada, habiendo precedido á su aprobacion un maduro exámen. Así, pido que se lleve á debido efecto ese reglamento como urgente y necesario.

El Sr. **GALLEGO**: Aunque se ha dicho que es de la obligacion del gobernador atender al objeto de la política, el gobernador sabrá muy bien que hay nombrado un juez de policía, y desde el momento que lo sepa, pensará que está descargado de esta obligacion. Por lo demás, las mismas razones de que es necesaria la policía inducen á creer que es preciso fijar la planta, y que si se gradúa que no conviene ese reglamento, creo que no debe ser vergonzoso desecharle, y mucho menos debe ser vergonzoso para el preopinante el que se revoque una cosa ya resuelta; así como no tuvo vergüenza dias pasados cuando cooperó á que se revocase otro decreto de V. M. quizás con menos motivos para hacerlo.

El Sr. **PRESIDENTE**: Pregúntese si se suspenderá esta discusion.

El Sr. **OSTOLAZA**: Esa pregunta no tiene lugar conforme á Reglamento. Trátese de votar capítulo por capítulo, y V. M. puede aprobarlos, como yo lo haré con la mayor parte.

El Sr. **ARGUELLES**: El señor preopinante sabe como yo que ese reglamento es antipolítico, y que tiene relacion con otra parte que está desaprobada; por lo cual no puedo convenir que se adopten unos artículos y se desechen otros, porque seria lo mismo que si alguno formase un sistema, y dividiéndole en dos partes suprimiera la una, y quisiese adoptar la otra, que por sí misma se destruiria inevitablemente por carecer del apoyo de la otra parte. Así, me opongo á eso; y si se cree que es preciso que se forme un reglamento de policía, fórmese enhorabuena, pero que sea tal que tengan enlace todas sus partes. Ya he dicho que la policía que se estableció en Cádiz es suficiente si se observa con la debida puntualidad. Pero sea como quiera, el entrar en la discusion de un capítulo despues de otro, es perder el tiempo.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: Cuando se admitió á discusion el Reglamento del poder judicial, conocieron todos que no se habia de aprobar, y se dijo que se remitie-

se á la comision del Código criminal, y sin embargo, se determinó que se discutiese artículo por artículo. Entonces se procedió de aquel modo; ¿por qué ahora no se ha de hacer lo mismo con este?

Habiendo resultado de la votacion que no se suspendiera la discusion de este negocio, tomó la palabra y dijo.

El Sr. **MARTINEZ TEJADA**: Es verdad que V. M. ha acordado que se discuta este reglamento; pero no se dijo que hubiera de hacerse de cada capítulo en particular. Se ha discutido ya en globo, y se ve que no conviene con las intenciones de V. M.; por consiguiente pudiera ahorrarse el perder más tiempo en discutirle.

El Sr. **HERMIDA** hizo un largo razonamiento, del cual solo se pudieron oír palabras sueltas, y cuyo resultado fué la proposicion siguiente:

«Que se tome exacto conocimiento del sistema hasta aquí seguido en Cádiz, y reglamento, ordenanzas ó providencias que rigen el objeto de la policía, con expresion de las personas á que está confiado este empeño, y de las materias á que se extiende, por lo cual se pidan al gobernador y ayuntamiento las noticias y documentos que gobiernan en este asunto.»

El Sr. **OLIVEROS**: Lo que dice el Sr. Hermida es una verdad. En Cádiz hay sus reglamentos de policía. Es preciso enterarse de ellos; en esto tiene razon; porque si aquí hay estos reglamentos, ¿cómo hemos de entrar á aprobar nuevos artículos, si no sabemos si están ya en práctica estos ú otros mejores?

El Sr. **TORRERO**: Sin perjuicio del acuerdo de V. M., creo que hay lugar á la proposicion del Sr. Hermida. Está acordado que se discuta el reglamento: muy enhorabuena; pero para la discusion se tendrán presentes los documentos que indica.

El Sr. **VALIENTE**: Si yo supiese, ó constase que el Consejo de Regencia no ha franqueado á los Ministros que han formado este reglamento esos otros de que se trata, ó si supiese que lo habian hecho así, porque ignorasen los que habia en Cádiz, estaria bien. Pero habiendo V. M. encargado esto al Consejo de Regencia, viviendo estos Ministros en Cádiz, sabiendo que Cádiz está dividido en 17 barrios, y que en cada uno hay un comisario, y que esto no está mal montado, ¿cómo he de creer yo que no los hayan tenido presentes? Así, esta es mi opinion. Pero si hay quien diga que quiere enterarse para proceder con conocimiento, que fije la proposicion, y se discutirá.

El Sr. **MARTINEZ TEJADA**: Para esto no es menester discusion. El Sr. Hermida no ha dicho sino que se tengan presentes los reglamentos que han regido en Cádiz en estos tres últimos años.»

Puesta á votacion la proposicion del Sr. Hermida, quedó aprobada.

Abierta la discusion sobre la que ayer presentó el señor Dueñas acerca de que el juez pudiese hacer público su voto así en las sentencias criminales como en las civiles, el Sr. *Luján* hizo presente que su autor estaba indispuerto, y que sus luces contribuirían á dilucidarla; no obstante continuó la discusion, y el Sr. *Gomez Fernandez* se opuso á la proposicion diciendo que las mismas razones que militaban para que la votacion no fuese pública, militaban igualmente para que los jueces no hiciesen público su voto; además que para quedar á cubierto de todo cargo el juez que votaba en contrario de los demás ponía su

voto en un libro secreto que habia al intento; que seria escandaloso que debiendo todos los jueces firmar la sentencia por mandarlo así las leyes, publicase uno de ellos un voto contrario á lo que habia firmado; y en fin, que de esta disposicion resultarian graves perjuicios sin ningun beneficio. De dictámen contrario fué el *Sr. Zorraquin*, aprobando la diferencia que se notaba de un juez ordinario á un cuerpo colegiado; pues el voto del juez ordinario se manifestaba por el mero hecho de la sentencia: citó el voto particular de D. Justo Ibarnavarro acerca de las causas de infidencias, y manifestó que la publicidad seria un freno para la arbitrariedad y las injusticias. Apoyó esta opinion el *Sr. Caneja*, añadiendo que si los Reyes habian establecido leyes en contrario, las Córtes, con más autoridad que todos los Reyes del mundo, podrian revocar y hacer otras, segun la razon y las circunstancias lo exigiesen. El *Sr. Morales Gallego* opinó que si se aprobaba la proposicion del Sr. Dueñas, resultarian rencillas y discordias entre los jueces, y además animosidades de parte de los parientes y amigos de los sentenciados; pues habiendo un juez que votase en favor de algunos de ellos, cargarían con la odiosidad los que habian votado en contra. El *Sr. Moragues* apoyó la proposicion, diciendo que todo empleado público era responsable de sus acciones á la Nacion, y que como ciudadano debia tener derecho de darle cuenta de sus procedimientos. El *Sr. Valiente*, graduando la proposicion de subversiva al buen órden y tranquilidad pública, observó que el voto que un juez diese en contrario de una sentencia, infundiria desconfianza de su justicia, y apoyó el dictámen del Sr. Morales Gallego. El *Sr. Villafañe* dijo que para él la cuestion era dudosa, porque si realmente se guardase con toda religiosidad el secreto, no seria admisible la proposicion; pero que esta falta, á que los jueces estaban sujetos como hombres, se sustanciaria permitiendo que cualquiera de ellos pudiese

publicar su voto, evitando con esto que quizá alguno supusiese haber votado lo que no habia votado, ó que lo supusiesen otros para desacreditarle. El *Sr. Argüelles* encareció el tino del Sr. Dueñas en hacer aquella proposicion, que aunque segun él podia tener algunos inconvenientes, eran inferiores á las ventajas; siendo una de ellas el que los jueces al sentenciar tuviesen un freno para no separarse de la justicia: manifestó que el Congreso en sus resoluciones debia tender la vista más allá de la época en que deliberaba, y últimamente se opuso á la opinion del señor Valiente, y negando que la proposicion fuese de modo alguno subversiva, la contempló por lo contrario digna de su autor, y de que se aprobase. El *Sr. Hermida* la contradijo, graduándola de escandalosa y perjudicial en concepto de todos los que entendian la jurisprudencia, y en apoyo de sus razones citó un ejemplo acaecido en tiempo del Conde de Floridablanca, por el cual hizo ver que de resultas de saberse un voto contrario en una sentencia de muerte dada contra un sobrino del Conde, se libró del castigo que habia merecido. »

Concluido este discurso, se procedió á la votacion, y la proposicion fué desaprobada.

En seguida hizo el Sr. Castillo la siguiente:

«En atencion á no haberse practicado en todas las provincias del reino de Goatemala las elecciones de Diputados en Córtes, como debió hacerse, con arreglo á la instruccion mandada observar en América, pido á V. M. se sirva mandar con la mayor brevedad se practiquen dichas elecciones en las provincias de Vera-Paz y Quesaltenango, que son entre las excluidas las que tienen más fondos y más numerosa poblacion. »

Admitida para discutirse, se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 24 DE JULIO DE 1811.

Se dió cuenta de haber presentado el Sr. Cárdenas, Diputado de Tabasco, una Memoria relativa al estado actual de aquella provincia, y de las mejoras que pueden hacerse en ella, y se mandó pasar á la comision ultramarina.

Continuó la lectura suspendida ayer de los empleos y gracias concedidas por el Ministerio de la Guerra en el mes anterior de Junio, y se suspendió de nuevo para dar lugar á la eleccion de los oficios mensuales. La de Presidente recayó en el Sr. D. Juan José Guereña por 71 votos, el cual al sentarse en la silla dijo:

«Señor, cuando sin solicitud y sin mi espectacion se me hace ocupar la primera silla de este Congreso tan augusto, no puedo menos de considerar mis pocas luces, apocadas por las que brillan en V. M., y la ineptitud que en mí veo para el desempeño. Por esto deberia por todos los medios del decoro y respeto abstenerme de la confianza que de mí se hace, en que veen cierto modo comprometida la Nación más heróica que han visto los siglos. Mas como ella no se equivoca en deliberar sobre su misma prosperidad, siguiendo yo igualmente sus mismos auspicios, espero, con el competente disimulo de mis defectos, aspirar en cuanto sea posible á dar un testimonio digno de mi gratitud y obligacion, uniendo mis votos á los de V. M., que solo se dirijen al engrandecimiento de la religion, de la Pátria y del soberano.»

La eleccion de Vicepresidente recayó en el Sr. D. Joaquin Maniau por 80 votos: la de Secretario en D. José de Cea por 67.

El Sr. PEREZ: La semana pasada pedí á V. M. por una proposicion, que fué admitida á discusion (*Véase la sesion del dia 14 de este mes*), y luego pasada á la comision de Hacienda, que para los caudales que produjese la suscripcion de América destinada á vestir y armar las tropas de la Península, se nombrase un tesorero particular que

entendiese en invertirlos en este preciso objeto. Mis vaticinios ya se han verificado, principiando á venir algunos de dichos caudales; y si la proposicion se hubiera discutido, se sabria ya si se habia de proceder con arreglo á ella. Será necesario, pues, que V. M. delibere en esto, por ser segun yo creo, el medio más oportuno para inspirar en aquellos países la confianza que hará más útil la sobredicha suscripcion. Los americanos, Señor, tienen la debida confianza en el Gobierno; pero pueden temer que su donativo se invierta en otros objetos, urgentes sí, pero distintos de los que se han propuesto. Esta desconfianza cesaria luego que viesen un tesorero destinado únicamente á la inversion de su dinero. En prueba de ello, hago presente á V. M. que las últimas *Gacetas* de América anuncian la suscripcion que hasta ahora se ha hecho, y sigue haciéndose para vestir y mantener las tropas del Empeinado, la cual asciende ya en el dia á 27.000 pesos. Los que allá han recaudado este dinero, lo han consignado en dos sugetos particulares de esta plaza dignos de su confianza, en lo cual dan á entender que quieren asegurar la inversion de estos caudales en su verdadero objeto. Así, pues, suplico á V. M. que, si há lugar, antes que el dinero que ha venido se invierta en otras atenciones, se examine esa proposicion por la comision de Hacienda, y se apruele.

El Sr. POLO: La proposicion está en la comision de Hacienda, y creia ésta que se debia ventilar cuando se tratase del plan general de Tesorería y Contaduria mayor. Pero supuesto que se ha anticipado su autor á lo que creia la comision que debia hacerse, sírvase V. M. indicar si se ha de ventilar este asunto antes, y con separacion del objeto general en que está entendiendo. En cuanto á lo que dice el Sr. Perez que la suscripcion á favor del Empeinado viene consignada á dos sugetos particulares de esta ciudad, no influye para deliberar sobre la proposicion; porque aquella es una suscripcion particular, hija del patriotismo de algunas personas, que por consiguiente han podido encargar su inversion á quien les haya parecido bien. Mas la de que habla la proposicion es general, en

cuya vista V. M. suspendió el tratar de contribuciones de América: es una suscripcion enlazada, digamoslo así, con el sistema general de rentas, á cuyos ministros encargó V. M. su recaudacion. Hago estas indicaciones, para que en vista de ellas se sirva V. M. decidir si esta cuestion se deberá tratar antes del plan ó arreglo general de Tesorería mayor, ó si se ha de reservar para entonces. De manera, que si parece que importa más mudar de manos para la inversion de estos caudales, que la reforma de la Tesorería y Contaduría, pueda examinarlo V. M.

El Sr. **DOU**: Yo no encontraria inconveniente alguno en que este dinero se consignase en personas de confianza, como dice el Sr. Perez; pero por otra parte, veo que podrian cumplirse los deseos de los donatarios aun entrando en la Tesorería mayor, con solo que se mandase llevar, separadamente de los otros caudales, la cuenta de cargo y data de éstos, y que se invirtiese precisamente en el objeto propuesto. Esto sin perjuicio de que despues y de que despues y mas despacio cuando llegue el caso que propone la comision, se establezcan nuevas reglas para la Tesorería y Contaduría general.

El Sr. **VALIENTE**: Señor, entiendo que la proposicion del Sr. Perez llena con su influencia los objetos y fines de V. M., que son reeoger dinero para mantener los ejércitos. En cuanto se sepa en América que este donativo separado está bajo la proteccion de V. M., y que se ocupa su soberana atencion en que estos caudales se invierten en su verdadero objeto; siempre que se sepa allá que entran en una caja á cargo de un vecino honrado sin estipendio ni salario alguno; que esta caja tiene tres llaves, una en poder del Presidente de V. M., otra en el de la Regencia, y otra en el del tesorero, habrá cumplido V. M. con su principal objeto, y el soldado verá la consideracion que se le tiene, y sabiendo la América que se cumplen sus miras se estimulará de nuevo á llenar este cuantioso donativo. Así que, mi parecer es, que la comision despache cuanto antes esta proposicion, sin esperar á ninguna otra cosa, para que sin la menor dilacion se remita la órden en el primer barco ó correo que salga, pues interesa que se sepa en América el aprecio que se hace de sus sacrificios, y la inversion que se les da.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, es muy laudable el objeto del Sr. Perez; pero era menester que este asunto se examinase bajo otro aspecto; es á saber: si adoptada por las Córtes la proposicion, podria influir en la desconfianza del Gobierno. En primer lugar seria necesario poner á cubierto la persona ó personas que ejerciesen las funciones que el señor autor de la proposicion apetece. V. M. debe advertir que este depósito no será de una talega sola, ni dos, sino que segun ha dicho el Sr. Perez, ascenderá á muchos millones; para este encargo es necesario una persona que no se mantenga del sueldo, y ni aun le tenga: una persona á quien el tesoro que ha de ponerse en sus manos no le pueda pervertir. Pretender que ha de hallarse un sugeto que atienda á esto solo, renunciando á sus intereses y negocios, que por precision tiene que abandonar para desempeñar su nuevo encargo, me parece imposible. Por otra parte, las llaves que han de tener este tesorero, el Presidente de las Córtes, y el de la Regencia, no llenan el objeto que ha pretendido el que propone este medio; porque, será necesario establecer un nuevo sistema, una nueva contaduría, y demás oficinas para la inversion, intervencion, etc., porque no encuentro que en parte alguna en donde hay gobierno organizado, sola la persona baste á inspirar confianza, y con decir Fulano lo ha hecho, descansa el público en lo que apetece y necesita. Siendo, pues, necesario sistema y plan de cargo

y data, vendremos á parar en que tendremos dos tesorerías, una general complicadísima, y otra nueva que no es menos complicada; porque al cabo al cabo tendrá que manejar grandes fondos y caudales, y para ello necesita empleados, á quienes se debe pagar de este fondo, ó de la Tesorería general. El medio de recobrar la confianza está en la buena organizacion de la Tesorería mayor: no entra en ella un peso duro, cuya inversion no pueda saberse; esto es una verdad, y su averiguacion es cosa bien fácil. Así sucede en Inglaterra, en donde se manejan los inmensos caudales, con los que han mantenido grandes y costosas guerras: ¿hay allí y en otras naciones cultas esta separacion de caudales públicos? No, Señor, porque saben que la confianza está en el sistema, no en las personas. Siempre que se establezca bien el de la Tesorería mayor, es decir, que toda la Nacion sepa en qué se invierten todos los caudales con que contribuye, habrá la confianza que se desea, y dinero tambien. Además, la reflexion del Sr. Polo es muy oportuna; á saber: que el Congreso no ha querido extender su autoridad, para hacer efectivo el sistema de contribucion extraordinaria de guerra en América, esperando que voluntariamente se anticipa á hacer donativos, lo que no sucede en la Peninsula, en donde se exige por la fuerza; quiere decir, que este donativo pertenece á la naturaleza de las contribuciones, y por consiguiente no merece una Tesorería distinta de la que reeoge los caudales de la Península. Repito, Señor, si la Tesorería está mal montada, arréglese; y por último ¿qué dificultad hay en que la comision de Hacienda acelere sus trabajos, asociando á sí otras personas instruidas para dar nueva forma á dicha Tesorería? Entonces tendrá toda la confianza á su favor: no la de las personas, porque esto es aéreo, sino la del establecimiento. Mi dictámen es que no se delibere hasta que la comision presente el arreglo general.

El Sr. **GARCIA HERREROS**: Además de las dificultades que acaba de exponer el señor preopinante, se me ofrecen otras. Supongamos establecida esta Tesorería con sus tres llaves como ha indicado el Sr. Valiente: ó ha de considerarse este fondo para mantener un ejército separado, donde ha de haber nuevo intendente y demás empleados, ó se destina indistintamente para el pago de los ejércitos existentes. Si este dinero se ha de invertir para todos los ejércitos, es claro que ha de pasar por las mismas manos de los intendentes del ejército ya establecidos, cuyos libramientos tendrá que pagar este tesorero. Y si esto es así, no es esta la Tesorería que se quiere. Si ha de haber un ejército separado que disfrute estos caudales, es fuerza que haya tambien empleados que cuiden de la caja y su distribucion, puesto que ninguno de los del Gobierno ha de entender en ello. Mas pregunto yo: cuando esta suscripcion, que es voluntaria, cese ó por falta de voluntad ó de facultades, ó porque no haya embarcacion que traiga los caudales, ó por otro título, ¿este ejército se ha de mantener por el Gobierno? Yo creo que entonces espirando la nueva Tesorería, espiraria tambien este ejército, que estuvo fuera de la accion del Gobierno. Por lo que considero inútil que la comision trate este asunto con independencia del de la reforma y mejora de la Tesorería general. Interesa mas mantener el crédito de la Nacion, que sostener un ejército.

El Sr. **GURIDI Y ALCOCER**: A lo que ha dicho el Sr. Garcia Herreros añadiré únicamente que si la América tiene confianza en V. M., la tendrá tambien en la Tesorería general; y si no la tiene en V. M., tampoco la tendrá en ese tesorero particular que se pretende. La Tesorería general está bajo la inmediata inspeccion del

Gobierno, y este bajo la de V. M.; con que confiando en V. M. se ha de confiar en la Tesorería; pero si se desconfía de V. M., ¿qué importará un tesorero particular, que no podrá menos de obedecerlo, aun cuando le mande invertir los caudales de su cargo en objeto distinto de su destino? Yo querría que no se hubiese hecho semejante proposición (aunque aplaudo el celo de que nace), porque ella misma, contra la intención de su autor, destruye el fin á que se dirige, é induce desconfianza.

Cuando se hace semejante proposición por los que están al frente de los negocios, no será mucho que en las provincias distantes piensen que no hay mucha rectitud en la administración de los caudales. Pero cuando yo veo lo contrario, para desvanecer semejante sospecha, no puedo menos de pedir que se lleve adelante lo prevenido á la comisión de Hacienda sobre la Tesorería general, á la que enhorabuena se le mande lleve cuenta por separado del donativo de América para invertirlo en su destino.

El Sr. POLO: Una palabra, Señor: cuando el Ministro presente á V. M. la inversión de los 30 millones que que trae el *Miño*, y se vea que la mayor parte se ha destinado á los ejércitos (porque no hay remedio, es preciso atender á otras obligaciones), entonces no habrá motivo para que la América desconfie ni se desaliente. Destruir la confianza de la Tesorería es lo peor que puede suceder; y así ruego á V. M. que mire este asunto con detención y pulso.

El Sr. PEREZ: Aclararé mi intención. Al tiempo de hacer mi proposición yo creí que nos hallábamos en el caso de un deudor particular, el cual tiene muchos acreedores, y no tiene para pagarles de una vez. ¿Cuál es la práctica en este caso? Que de los pocos fondos que tiene va pagando una parte á uno y otra á otro, resultando que todos prueban algo, y ninguno percibe lo bastante. Esto puntualmente sucede á V. M., viéndose precisado á echar mano de unos caudales para varias atenciones. En prueba de esto, citaré un hecho. En el navío *Baluarte* vinieron 5.000 duros, que dió el Prelado de mi iglesia para los eclesiásticos emigrados en Cádiz. Pregunto, ¿quién ha sabido de su inversión? Yo por mí sé que á excepcion de un poco que se destinó á este objeto, á lo demás se le dió otra inversión, aunque no dudo sería legítima. Lo mismo sucedería ahora. Así, pido á V. M. que ya que ha tenido á bien no imponer la contribución extraordinaria en América, se sirva mandar que estos caudales entren en manos que sepan invertirlos en el verdadero objeto á que se destinan. Por eso decía en mi proposición que este era un caudal nuevo, con quien no se contaba, y con que al menos habría para mantener un poco tiempo al ejército. Mas sin descargarse V. M. de esta obligación, tiene sobre sí el reclamo de otras atenciones. La autoridad está comprometida: se ha trabajado y ha conseguido mucho; pero á pesar de haberse dado pasos de gigante, no tenemos un ochavo con que mantener, vestir y armar la tropa. Creía yo, pues, que á lo menos se aliviaría gran parte de la carga que pesa sobre V. M. si estos caudales se aplicasen precisamente á los ejércitos. Este fué mi ánimo.

El Sr. MENDIOLA: Yo desearía que el Sr. Perez ampliase ó rectificase su proposición; porque aunque entiendo la causa que le mueve, no veo que se consiga el fin que se propone. Pregunto: por que se mude la Tesorería, ¿dejará de pagar ésta las libranzas que despache el Gobierno? Toda la responsabilidad del tesorero está descargada con los cargos que presente, porque dirá, tantos

cargos tengo, tantas datas hago, estoy fuera de responsabilidad. El daño está en los libratarios ó habilitados que libran contra la Tesorería de orden del Gobierno. Los abusos que en esto hay, no se alcanzan á remediar con la proposición del Sr. Perez; porque aunque la Tesorería sea otra, el régimen ha de ser el mismo. Por eso desearía yo que ampliase ó modificase la proposición para que se consiga el objeto, el cual es grande; y que esto fuese en vista de lo que la comisión presente sobre la reforma de este sistema, no tratándose particularmente de ella.

El Sr. GALLEGO: Además de las reflexiones anunciadas por los señores que han hablado antes, hallo yo otro inconveniente. Cuando las Cortes trataron de dar crédito á la Tesorería general, entre los vicios que se notaban fué el principal la complicación de manos y diversos modos que habia de recoger los caudales públicos y de distribuirlos; de manera que no habia en esto la claridad necesaria. Por eso se creyó que el paso más adelantado que se podía dar en esta materia era poner los caudales en una sola mano, y así se decretó. Si ahora se establece esta nueva Tesorería, resultará que volveremos á dar este paso atrás, y empezaremos á desorganizar lo que habíamos principiado á arreglar. Por lo que no solo se ve la necesidad de que entren en esta sola mano fiel estos caudales como todos los demás, sino que creo que llevando adelante lo resuelto, solo se trate de arreglar el sistema general de la Tesorería, que está encargado á la comisión.

El Sr. ANER: El autor de la proposición se habrá fundado en una de dos razones; ó bien en la desconfianza de los administradores de estas caudales, ó bien en el recelo de que no se inviertan en el objeto para que se destinan ó traen. Si consiste en la desconfianza, creo que igual consideración merecerían los caudales de la Península. Si la razón en que se funda es que se distribuyan en su verdadero objeto, sin mudar de Tesorería se puede conseguir, porque V. M. ha mandado que no se distribuyan los caudales sino en aquellos primeros objetos que merecen la especial atención del Estado. Si V. M. da esta orden á la Tesorería, deberá ser observada religiosamente, ó podrá decir que los caudales que vienen de América para los ejércitos de la Península, no se empleen en otra cosa que en esto; y entonces los de la Península podrán destinarse á otras atenciones urgentes. Lo que debe buscarse es, que el tesoro jamás se emplee sino en los objetos más precisos de la Nación. Y no hay razón para que los caudales que vienen de América tengan tesorería separada de los caudales que con el mismo objeto recauda y expende la Península. ¿Acaso no se destinan también á los ejércitos las contribuciones de España? Pido, pues, que pasen á la Tesorería general los caudales de América como entran todos los de la Península, y que la comisión fije las reglas generales con que unos y otros sean bien administrados.»

Concluida esta discusión, acordó el Congreso que la comisión de Hacienda no exponga por separado su dictámen sobre la proposición del Sr. Perez, sino que lo haga cuando presente las reglas generales sobre la Tesorería y Contaduría Real.»

Se levantó la sesión.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 25 DE JULIO DE 1811.

Se señaló la primera hora de la sesion del dia inmediato para discutirse la siguiente proposicion del señor Aner, admitida en la sesion secreta del dia de ayer:

«Siendo grandes los apuros en que se halla la Nacion por falta de fondos, propongo que se aumente el precio de los cigarros habanos hasta 80 rs., previniendo al Gobierno que por todos medios procure que de la Habana se traiga á la Península la mayor cantidad posible de un género que tanto se aprecia.»

Se leyó una exposicion del Sr. Marqués de San Felipe y Santiago, en la cual solicitaba permiso para pasar á la Habana por el tiempo y en los términos que se concedió á los Diputados de Santa Fé y Filipinas. Observaron algunos Sres. Diputados lo perjudicial que era el conceder semejantes gracias, y que se hacia ya preciso establecer una regla general sobre este punto: otros que esta regla que se pretendia ya estaba comprendida en el Reglamento, en el cual se previene á los Sres. Diputados que asistan todos los dias á las sesiones: otros, finalmente, pidieron que ya que se tratase de establecer dicha regla, que impidiera en adelante la concesion de dichas licencias; no estándolo todavía, no se le negase al señor Marqués, puesto que la pedía con igual justicia que los demás señores que la habian alcanzado. En vista de todo, resolvieron las Córtes no acceder á la solicitud de dicho Sr. Diputado.

Habiendo pedido permiso el Sr. Conde de Puñonrostro para informar acerca de una solicitud de Doña María de las Mercedes Pericacho, á nombre de su marido don Anacleto de las Casas, oidor jubilado de la Audiencia de Quito, resolvieron las Córtes que se pidiera dicho permiso por el conducto que corresponde.

Por el Ministerio de Hacienda quedaron enteradas las Córtes de haber sido nombrados para individuos de la comision encargada de arreglar sistemáticamente la marina mercantil, por parte de la armada, el jefe de escuadra D. Estanislao Juez y el capitán D. Antonio Vacaro, y por parte del consulado de Cádiz D. Andrés Arguivel, D. Francisco Miguel Baron y D. José Antonio Puyade, los tres del comercio de dicha plaza; y resolvieron las mismas que por lo que toca señalar á la referida comision el dia, hora, lugar de reunion y demás, disponga el Consejo de Regencia lo que le parezca más oportuno.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Arreglo de provincias, resolvieron que se pasase al Consejo de Regencia una copia de una representacion de la ciudad y ayuntamiento de Coria, en la provincia de Extremadura, en la cual solicita que se la declare cabeza de partido, á fin de que pidiendo dicho Consejo informe á la Junta é intendencia de Extremadura, esponga lo que se le ofrezca y parezca.

Acerca de una representacion de la Junta superior de Galicia, en la cual hace presente la grande utilidad que resultaria á aquella provincia de que la casa de moneda de puro cobre, aprobada por las Córtes, se hiciera extensiva á la fabricacion de pesos y medios pesos de plata bajo el sistema administrativo que aquellas tuvieren por conveniente, fué de parecer la comision de Hacienda, con el cual se conformaron las Córtes, que pase dicha representacion al Consejo de Regencia, para que, previo informe del superintendente de la casa de moneda, y demás que juzgare oportuno, la devuelva con su dictámen, á fin de que recaiga sobre él la soberana resolucion con el acierto que se desea.

Sobre la proposicion del Sr. Alcaina, relativa á la

creacion de la junta provincial de Granada (*Véase en la sesion del dia 8 de este mes*), fué de parecer la comision de Arreglo de provincias que se diese orden al Consejo de Regencia á fin de que expidiera las correspondientes para que se erija dicha junta provincial en los términos que propone el autor de la referida proposicion. Reprobado este dictámen, se acordó, á propuesta del Sr. Polo, que se hiciera presente al Consejo de Regencia la peticion del Sr. Alcaina, para que en vista de ella proceda á lo que corresponda con arreglo al reglamento de provincias.

Comenzó la discusion del proyecto de decreto sobre premios militares presentado por la comision encargada de este asunto. (*Dicho proyecto, junto con el dictámen de la comision, está impreso por separado.*) Leido el expresado dictámen, y el preámbulo del decreto, se pasó á discutir el primer artículo, que dice así:

«Desde la publicacion de este decreto quedan suprimidas todas las distinciones militares concedidas por cuerpos ó jefes particulares durante la presente guerra de la insurreccion, como cintas, veneras, escudos ú otras semejantes, que no hayan sido expresamente aprobadas ó sancionadas por el Gobierno supremo, y se prohíbe su uso de aquí en adelante, como tambien la creacion de otras nuevas.»

Dijo

El Sr. **ZORRAQUIN**: Habiendo conocido la comision los grandes abusos que ha habido en dar los grados y distintivos, opina que se abolan todos los que no están aprobados por el Gobierno supremo; pero yo creo que estábamos en el caso de hacer una cosa completa, y quitarlos todos, hasta los aprobados. Tengo entendido que hay varios oficiales que han hecho representacion al Gobierno para no colgarse esas distinciones, como las de Bailen y otras, por lo mucho que se han prodigado; así, yo quisiera que cesaran todas, y que los que merecieran llevarlas hubiesen de sujetarse á las pruebas que se trata de establecer; de este modo quedarían más contentos los oficiales que verdaderamente las merezcan. Por tanto, no debe existir ninguna medalla, cinta ni distincion desde el momento que se apruebe este artículo, y por lo mismo no solo convengo con lo que dice la comision, de que deben cesar todas las distinciones y grados que no han merecido la soberana aprobacion, sino aun las que la tienen expresa del Gobierno.

El Sr. **LLAMAS**: Esta adición vendría bien despues de aprobado el proyecto. Se podrán quitar las actuales distinciones cuando tengamos establecida la nueva orden. Es preciso conservarlas á los que las hayan justamente merecido.

El Sr. **OLIVEROS**: Yo creo que este artículo con la adición del Sr. Zorraquin debía ser el último en el orden, porque primero es menester crear antes de suprimir lo que hay establecido.

El Sr. **CREUS**: Si se trata de suprimir únicamente todas las gracias que no han sido aprobadas por el Gobierno, no creo que haya reparo alguno; y así, apoyo el artículo.

El Sr. **ANER**: Esto puede traer un inconveniente. Desde el principio de la insurreccion diéronse facultades á los generales para premiar á las tropas de su mando que se distinguiesen, y puede suceder que se haya concedido alguna venera ó cinta á algunos que se hayan señalado, y aun no haya llegado á la aprobacion del Gobierno. En este caso es grande el inconveniente que resulta de supri-

mir estas distinciones. Yo me acuerdo que por la salida memorable que hizo la guarnicion de Hostalrich en Cataluña, despues de haber defendido aquel castillo hasta el extremo, el general la concedió una medalla, que no sé si fué ó no aprobada por el Gobierno; pero me consta que tenia facultades el general para premiar á los que se portasen con heroica bizarría. Digo esto, porque habrá muchas distinciones que, dadas acaso con la mayor justicia, no han sido aprobadas por el Gobierno.

El Sr. **GALLEGO**: Creo que se trata de establecer una regla que haga más decorosas estas distinciones. La comision sienta por principio que es injusticia el generalizar una distincion en toda accion de guerra, aunque sea en la defensa de una plaza; porque siempre hay sugetos que en estas mismas acciones se distinguen de los demás, y estos son los que han de ser premiados con esas distinciones, no porque no hayan los demás cumplido perfectamente con su deber, sino porque para ellas se buscan los que han sobresalido en grado eminente. Se trata de reformar abusos, y por mi voto no solo suprimiria las distinciones no aprobadas, sino las aprobadas por el Gobierno, como desea el Sr. Zorraquin; pero ésta vendrá despues; y así, apruebo por ahora el artículo de la comision.

El Sr. **BORRULL**: No puede permitirse la supresion de todas las distinciones militares que durante esta guerra han concedido los cuerpos ó jefes particulares, pues con ello resultaria castigado el verdadero mérito de muchos ilustres defensores de la Pátria; y esto es contrario á la inalterable justificacion de V. M. Sea, como es cierto, haberse dado algunas condecoraciones á sugetos que no las merecian; pero hay muchas otras que se dispensaron con pleno conocimiento del asunto, y para recompensar acciones dignas de la gratitud de la Nacion. Se vieron sin duda diferentes esforzados varones, que sin detenerse en los inminentes peligros que les amenazaban, y menospreciando la vida si habia de servir para arrastrar las cadenas de una vergonzosa esclavitud, fueron los primeros que tomaron las armas, y llenaron los campos de cadáveres de aquellas mismas tropas que la Europa tenia por invencibles; y á estos se siguieron otros que adquirieron innumerables laureles, rechazando y poniendo en fuga á las mismas: en vista de lo cual, las juntas ó generales se creyeron obligados á condecorarlos con cintas, veneras ó escudos. ¿Cómo, pues, podrá V. M. con un rasgo de pluma acabar con todas esas distinciones, confundir al oficial y soldado valeroso con el cobarde, y reprobar las acciones de unos y otros? Déjense estos golpes de autoridad para aquellos infelices países en que reina el despotismo: V. M. acredita á toda la Europa sus incasantes desvelos para que florezca la justicia, procurando que se dé á cada uno lo que le corresponde; y así, no puede, sin conocimiento de causa, anular todas las gracias referidas, ni despojar á los que las poseen, y por consiguiente, ni aprobar este artículo.

El Sr. **SAMPER**: La Junta Central aprobó todos los grados militares que las provinciales habian concedido hasta aquel dia, y en este concepto parece que deben tenerse tambien por válidas todas las medallas, escudos y distinciones que hayan dado. Enhorabuena que se examinen para ver si han recaído en mérito verdadero. La orden que se va á establecer es para premiar hechos grandes, porque hay recompensas para hechos de segundo orden, y deben conservarse hasta que el Gobierno establezca una escala perfecta: así, parece que no estamos aun en el caso de suprimir las distinciones acordadas.

El Sr. **MEJIA**: Señor, este artículo me parece que

debe refundirse absolutamente con arreglo á lo que han dicho los Sres. Oliveros y Zorraquin. Se trata de que no lleven distincion los que no la merecen, y entonces no hay cómo responder á las dificultades propuestas por el señor Borrull. Si se trata de los premios dados por el gobierno de las provincias, en que hay opiniones diversas sobre su fundamento, es menester que V. M. los uniforme, es decir, que en su lugar subrogue las cruces y demás insignias de esta nueva orden. Así, este capítulo no sirve de nada, sino que presenta muchos inconvenientes. Expondré algunos. El primero es lo que ha dicho el Sr. Samper. Si el Gobierno central y el de las provincias tuvieron bastante autoridad para dar grados militares, claro es que la tendrian mejor para dar cintas y otras distinciones, que no son más que una señal del mérito contraído en una accion gloriosa. Por otra parte, se dice que no se deben suprimir sino las no aprobadas por el Gobierno supremo, y yo creo que esta idea es muy equivocada. La Junta de Sevilla, y otras superiores, antes que se estableciera la Junta Central, eran un Gobierno supremo, eran soberanas, porque no tenian ni debian reconocer autoridad sobre ellas; por consiguientes, cada una de ellas lo podia todo en su distrito. Se ofrece, por tanto, una grande confusion en averiguar todos los hechos, y comprobar todos los documentos, y ya ve V. M. qué tiempo tiene el Gobierno para repasar las fechas y otras particularidades. Así que, bueno ó malo, como está, no creo que haya el mayor inconveniente en dejarlo. La comision me parece que ha tenido ideas más altas, esto es, la de dar al premio la estimacion que corresponde, y que el que le reciba tenga la presuncion de haberlo merecido. Creo que esto podrá conseguirse no limitando la orden al mérito heroico únicamente; porque éste, aunque es frecuente en España, no debe suponerse general. Se trata de méritos, y la diferencia del premio demostrará y caracterizará la calidad de aquellos.

Una vez que se establezca esta orden para premiar los méritos patrióticos, entonces vendrá bien el decir que todas las distinciones que en concepto del Gobierno hayan sido bien dadas, ya por ser legítima la autoridad que las ha concedido, ya porque ha recaído sobre el mérito, deben ser válidas, pero subrogadas por esta orden. Así se evitarán grandes inconvenientes. Si se suspende ahora el uso de estas insignias, se causarán algunos resentimientos. Aunque la conciencia nos demuestra á veces que somos indignos de la gracia que nos ha concedido, siempre nos gusta parecer más que los otros. No hay nada más doloroso que verse sin aquella distincion que antes se tenia. Pues si ahora se han de ir quitando las que gozan varios individuos, ó es preciso subrogarlas con otras ó no. Si se subrogan, es preciso decir cómo, y si no se subrogan, ya incurrimos en los inconvenientes que he insinuado. Por último, creo que el capítulo como está no llena la idea que V. M. se propone, y da margen á grandes inconvenientes. Así sería mejor no tocar esas distinciones hasta saber cómo subrogarlas. Esto lo han hecho todos los Gobiernos, y han empezado haciendo ver que no se trata de quitar simplemente, sino de mejorar, porque de este modo el que se ve despojado, con la esperanza de la mejora se conforma. Así se consigue el objeto sin incomodar á nadie, y esto es lo que debe procurar V. M.

El Sr. GOLFÍN: Señor, en la discusion que ha precedido han manifestado los señores preopinantes varios de los motivos que tuvo presentes la comision, y que la hicieron dudar mucho para poner este artículo. Primeramente la ocurrió lo que han dicho los señores preopinantes, que quitando las distinciones no aprobadas por el

Gobierno supremo, se habian de quitar muchas de las demás que el favor y no el mérito han prodigado. Yo no creo que todos los que llevan la medalla de Bailen se distinguiesen, y tampoco comprendo cómo en la jornada desgraciada de Medellín se distinguieron todos, perdiéndose, sin embargo, la accion. Pero además de la dificultad de quitar todas estas insignias, halló la comision que era hacer un crecido número de descontentos. Porque en cuanto lo primero, habian sido concedidas por una autoridad que era legítima; y en cuanto á lo segundo, sería necesario un juicio particular para graduar el mérito de cada uno, y sería muy difícil compensar á los que realmente lo tengan, dándoles este nuevo distintivo en lugar del antiguo. No creyó la comision que habia inconveniente en que desapareciese el cúmulo de cintas, escudos y medallas que muchos llevan indebidamente ó que no han sido establecidas ni aprobadas por la legítima autoridad, y por consiguiente pensó en destruirlas. En cuanto á las otras, hay además de los inconvenientes que ya se han indicado, el de que se deroga lo hecho por un Gobierno que tenia autoridad para hacerlo, y se da á esta ley una fuerza retroactiva. Esto sería una violencia y una injusticia, y que no se puede compensar, como he dicho; y con esto contesto á lo que dijo el Sr. Mejía. Se propone en este proyecto que la prueba del mérito se haga en un juicio público contradictorio. Ahora bien: quitando la insignia á uno que se distinguió, no se le puede compensar ó subrogar, porque acaso no le será fácil presentar las pruebas en este juicio público contradictorio. Acaso aunque las presentara, no será la accion de las que aquí se gradúan por distinguidas, y entonces se le privaría de la señal de cierta clase de mérito, ó sería preciso darle una que denotara un mérito superior al suyo, lo cual sería ya envilecerla. Por la que toca á la razon del Sr. Samper, á saber, que deben subsistir estas gracias, porque la orden del Mérito solo es para los méritos heroicos, no puedo menos de oponerme. La comision ha tomado por base de su proyecto á la ordenanza, y así, la primera accion distinguida que detalla es la misma que la ordenanza. De aquí abajo todo es mero desempeño de una obligacion, y esto no merece otro premio que evitar el castigo y ganarse un buen concepto. ¿Estamos en el caso de que sea preciso para estimularnos premiar las acciones todas, aunque no sean sobresalientes? Eso sería harta ignominia del nombre español, y quitar el valor al verdadero mérito; y si en todo hemos de hacer estas distinciones de un poquito más y un poquito menos, creo que vamos á destruir todo el espíritu de heroismo que debe animar á los militares. Así, si V. M. quiere que se suprima el artículo, enhorabuena; pero creo fuera mejor suspenderle, y no hablar del asunto hasta concluido el reglamento.

El Sr. POLO: Además de las dificultades que ha dicho el Sr. Mejía, debo añadir otra. Enhorabuena que todas las acciones se premien con igualdad y con proporcion á su mérito; convengo tambien en que se establezca esta orden que acredite la heroicidad de las acciones de una nacion; pero como el primer artículo se contrae á las distinciones dadas en cada provincia, en probando que las juntas y los generales las han dado justamente, y á proporcion de los respectivos servicios, deben conservárseles á los que las obtienen, ó á lo menos darles en la nueva orden la equivalente distincion; pero si se aprobase desde ahora que queden estas gracias en suspenso, sería un despojo verdadero de una cosa en cuya posesion estaban, y esto no podría menos de serles muy sensible. Creyendo yo que no se seguiria perjuicio alguno en que continuasen estas distinciones, parece que despues de

justificado su mérito, podrá verse si son acreedores á la nueva distincion nacional, y en tal caso se les prohibiria el uso de la distincion antigua. Otra dificultad. Esta órden se contrae á los militares, y V. M. sabe muy bien que se han dado distinciones á paisanos que han contraido méritos sobresalientes. Si por esta nueva órden se ven privados de aquellas recompensas ó compensacion de ellas, quedarán perjudicados; pero como el decreto se lita á los militares, estos particulares que han contribuido á la defensa de la Pátria no tendrán ya ninguna distincion por el bien que han hecho á la causa pública. Por todo esto quisiera saber si esta órden deberá extenderse también á los paisanos.

El Sr. **SAMPER**: Se debe suponer que estas distinciones son el premio del talento, valor y constancia. Las acciones de valor son conocidas luego, y no necesitan muchas pruebas para calificarse. El talento es más difícil de ser valuado justamente. Suponiendo en la guerra parte ejecutiva y parte directiva, la parte ejecutiva se demuestra al momento, pero la directiva no tanto; y muchas veces se verá que un consejo, una opinion de un hombre científico contribuye á la gloria de las armas, quedándose este talento sin premio alguno por no ser manifiesto su mérito. Así, digo que no solo deben señalarse premios á las acciones heroicas y brillantes, sino que tambien deben señalarse al talento y constancia: por consiguiente, deberia especificarse esto con claridad.»

Declarado suficientemente discutido este punto, se procedió á la votacion, y se acordó que se suspendiera por entonces la aprobacion del primer artículo.

El 2.º dice así:

«Se creará una nueva órden militar llamada del *Mérito*.»

Tomó la palabra y dijo

El Sr. **TERRERO**: Se creará, dice, una nueva órden militar llamada del *Mérito*. Bien sé que mi opinion no servirá de cosa, ni inducirá á novedad; pero ¿por qué tengo de reprimirla? «Se creará una nueva órden...» opóngome; «se llamará del *Mérito*...» resístolo. Sé y saben todos que las órdenes militares han sido siempre establecidas para premiar los méritos; costumbre tan inveterada que hasta en la barbárie prevalecia en tanto grado, que en el dia de sus fiestas salian los salvajes humanos con ciertas pieles al cuello en señal del grado de caballería que gozaban por sus acciones bizarras. Esto es corriente. Pero por cuanto el heroismo español merece premio y consideracion externa, ¿se ha de formar por tanto en la sociedad española una nueva órden militar? He dicho que no. ¡Si abundamos en España de órdenes militares! Pues si se exige esta nueva cuenta ya ocho, á saber: las cuatro llamadas militares; la del Toison, cinco; la de San Juan, seis; la de Carlos III, siete, y esta otra que se solicita, ocho. ¿Para qué tanto fomento, diré yo, para qué tanto fomento del fausto, de la pompa, de la vanidad y del orgullo? Si estas órdenes actualmente se administrasen ó franqueasen al mérito, mérito militar, al mérito que exige el mismo establecimiento, al mérito que estimulase y forzase á su concesion, seria pasajera y llevadera cosa, y no muy reprehensible, la sobreabundancia que de ellas se observa; pero si en el dia no se destinan más que para premiar la cuna, ¿es este el fin de estos establecimientos? Y supuesto, pues, que en sana razon, justicia y equidad deben ser abolidas, resérvese una para el premio del mérito militar, resérvese otra para el premio del mérito del patriota, del hombre honrado que ha soportado terribles acciones y sacrificios heroicos en sostenimiento de la Pátria, aunque por otra parte no

haya servido bajo la sombra de las marciales banderas. He dicho y repito que abundan tanto las órdenes. ¿Pues no seria harto conveniente, justo y ordenado que se reservase la órden de Santiago, patrono de las Españas, con cuya invocacion se alcanzaban nuestros primitivos triunfos? ¿Que se distribuyeran sus veneras segun el método que se propone en este reglamento, y segun el mérito verdaderamente adquirido? Y para el mérito patriótico, que se conservase la de Carlos III, consagrada á la inmaculada Concepcion de la Virgen, patrona de las Españas, con cuyos auspicios esperamos todos los españoles felicísimas ventajas, y se premiase con ella á los beneméritos extraordinariamente de la Pátria? ¿Qué inconveniente ocurre en ello? ¿Qué embarazo se objeta á la imaginacion? ¿No se han quitado establecimientos santos y píos cuando el objeto de su institucion se dejó de cumplir? ¿No se abolió el órden de los Templarios? ¿La misma Santa Iglesia no extinguió del todo la religion jesuítica? ¿Por qué? Porque el fin de su instituto ya no se llevaba exactamente al cabo. Admito y abrazo esta casual: ¿y por ventura, el fin, el objeto, el intento del establecimiento de las órdenes militares insinuadas se verifica en el dia? Yo no veo, como llevo expuesto, el pábulo del fausto. Mas no soy tal que pudiera jamás mi mente propasarse á causar detrimento ni á ingerir injurias. Quiero decir, que los que actualmente se hallen condecorados con tales insignias y encomiendas vitalicias las disfruten en buen hora; pero concluidas esas vidas, vuelvan todos esos fondos al Estado. ¡Qué grande masa, Señor, tendríamos de subsidios para premiar al militar bizarro y para decorar al buen patriota! Por otra parte, se verificaba que cercenando el cúmulo de tantas condecoraciones, se harian más dignas y más estimables las restantes por las razones que se han alegado. Por lo que respecta á la segunda parte sobre el nombre del *Mérito*, advierto una extrañeza, pues se dice una órden del Mérito para premiar al mérito. ¿Con que para el mérito órden del Mérito? No me cuadra semejante título. Orden de Santiago: esta sí; ¿pero órden del Mérito? ¿Hay semejante órden del Mérito en el mundo? Sí, Señor; dícese que la hay en Prusia. Pues esto basta para que nosotros no la admitamos. ¡Válgate Dios! ¿Con que hemos de imitar hasta los términos de las órdenes? Póngasele uno cualquiera, con tal que no exista en ningún ángulo del mundo. Sobre esto podria formar ideas grandes y cuentos prolijos; pero basta para insinuar mi dictámen.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: El pensamiento de la comision ha sido presentar un premio exclusivamente para los militares, y no ha debido ser otro si no queria separarse del encargo que se la dió por las Córtes. Está íntimamente persuadida de que la clase de los militares, en todo tiempo dignísima y benemérita, es en el dia la primera del Estado por los extraordinarios sacrificios que hace y por los eminentes servicios con que ilustra á la Pátria, que cifra en las virtudes y valor de sus defensores su consuelo y la esperanza segura de su libertad. Así, cuantas recompensas se acumulen sobre los militares que se distingan, como el método con que se distribuyan sea justo y ordenado, y jamás el favor usurpe el lugar de la justicia, serán siempre merecidas y siempre aceptas á la Nacion, y la comision ha puesto el mayor cuidado en la parte relativa á la calificacion de las acciones que han de ser recompensadas. Como pueden distinguirse y están constantemente distinguiéndose en el campo del honor militares de todas clases ó graduaciones, por eso era necesario que esta recompensa nacional se extendiese desde el soldado hasta el general, aunque con

la clasificación conveniente, y esto es lo que propone la comisión.

En esta inteligencia la comisión no ha debido tratar de las órdenes militares de caballería que existen, y cuyo origen y caracteres son enteramente diversos. En estas se requiere nobleza: para la que ahora se propone solo se pide un mérito militar calificado de cierto modo: es imposible que se confunda esta con aquellas, ni que aquellas oscurezcan á esta. Así, el tratar de si conviene ó no que existan las órdenes militares de caballería, no era de manera alguna del propósito de la comisión, pues no se le ha dado ese encargo, y es materia en que versan otros principios y consideraciones de largo y delicado exámen.

Imprudente hasta no más hubiera sido el que la comisión se mezclase en reformas ó mudanzas que no son de su competencia, ni acaso el tiempo; y no hubiera sido menos inoportuno, tratando de proponer un premio nacional para los militares que se distinguan en campaña, hacer abstracción de las costumbres españolas y de los usos generalmente recibidos en todos los países en la presente época, y presentar á las Córtes, para recompensar á los militares, una hoja de laurel ó de encina, ó alguna corona cívica, á la manera que en la antigua Roma. Esta idea hubiera parecido una originalidad chocante ó pedantesca, pues se trata de un proyecto para los españoles de este siglo, y no para los habitantes que se supongan en la luna.

Por eso la comisión ha creído deber proponer un sencillo premio, acomodado á las costumbres y usos recibidos, pero rectificado en su institucion, en el cual se comprenden el honor y las conveniencias, que son los dos grandes resortes que mueven á los hombres.

En cuanto al nombre, el de *orden militar del Mérito* ha parecido modesto y propio; pero disputar sobre él, es disputar sobre palabras, y será al cabo muy indiferente que se sustituya otro, si se encuentra algo más propio. Así, pues, el plan que se discute tiene consecuencia y oportunidad, y sea de las demás órdenes existentes lo que deba ser dentro de un siglo, de medio, ó cuando quiera.

El Sr. GOLFÍN: El establecimiento de las órdenes militares tuvo un origen muy semejante al de la nueva que se propone. Se establecieron para fomentar el espíritu militar y estimular á nuestros antiguos guerreros á combatir por la Pátria, atacada de un modo semejante al de ahora. Pero V. M. sabe que han degenerado mucho de su instituto, y que se confieren por solo ocho años de servicios, sin más circunstancia que la de nobleza. Así no llenaban el objeto de la comisión, que era que fuesen un distintivo de un mérito sobresaliente. La comisión no creyó tampoco que debía proponer ni su abolicion, ni la alteracion del modo con que se confieren, como era preciso para su objeto. Si V. M. quiere que se confieran á los militares que se distinguan en esta guerra, mi voto será el primero, pero con tal que no las usen otros que ellos, pues no aprobaré jamás que se confunda un soldado benemérito con uno que no tiene otro mérito que ocho años de servicios, como he dicho, y cuatro abuelos nobles. En cuanto al nombre, póngasele el que se quiera: con tal que sea recompensa del verdadero mérito personal, importa poco que se llame de una manera ó de otra.

El Sr. MEJIA: Señor, creo que la comisión ha llenado su objeto; pero habiendo el Sr. Terrero dicho una cosa, á mi entender muy prudente y arreglada, si le parece á V. M. podria adoptarse. En tal caso, soy de opinion que vuelva este artículo á la comisión, que con el mismo celo y tino con que ha desempeñado el primer encargo desempeñará tambien el segundo. En efecto, el pensa-

miento es diferente, y parece que se nos presenta ahora una bella ocasion de hacer una cosa grande; lo demás seria andarnos por las ramas. Las ideas indicadas por el señor Terrero son más dignas de los españoles que lo que propone la comisión. No lo digo esto por aplaudir las órdenes militares antiguas, sino porque acostumbrados desde la niñez á oír estos nombres y estas ideas, está identificada ya esa opinion con nuestra naturaleza, y V. M. debe fomentarla; porque una Nacion no lo es, aunque estén aglomerados muchos individuos, sino por la uniformidad de sentimientos é ideas. En este concepto, supuesto que las órdenes militares se establecieron no para que fueran indicio de nobleza, sino recompensa del mérito particular, parece muy oportuno el pensamiento del Sr. Terrero, cuyas razones confieso que me han hecho mucha fuerza, no habiéndomelo hecho menor sus reticencias, como creo que habrá sucedido á otros muchos Sres. Diputados. Si se van aumentando las órdenes militares, su mismo número hará que se tengan en menos consideracion: por lo demás, creo que así como en las órdenes regulares (ya que tratamos de órdenes) los no reformados parece que no se creen en la obligacion de seguir la senda de la perfeccion que les prescribe su instituto, una cosa igual sucedria en nuestro caso. Creada esta nueva orden militar, destinada á premiar el mérito, todas las demás vendrian á ser solamente una calificación de nobleza heredada, pero no contrada con méritos personales. Me parece, Señor, que V. M. debe adoptar uno de dos extremos. O no crear esta nueva orden, ó suprimir las que tenemos. Yo soy de parecer de que se adopte el sistema del Sr. Terrero: éste lo salva todo, porque no hay inconveniente en que un caballero de Santiago ó Montesa se confunda con los beneméritos defensores de la Pátria. Y si variase el método por lo que toca á las pruebas necesarias para entrar en la orden, de modo que estas fuesen las cicatrices que lleva-se uno sobre sí, y no esos pergaminos carcomidos (sin perjuicio de que la nobleza heredada se prefiera en igualdad de circunstancias), entonces todos estarian contentos, y la Pátria mejor servida. De lo contrario, por lo mismo que nos gusta más tener la nobleza heredada, los caballeros de las órdenes militares mirarian con un soberano desden á estos nuevos caballeros, y á sus cruces, bien así como los escudos que llevan los cabos; y sucediendo esto, como sucederá infaliblemente, no habremos hecho nada. Señor, si se quiere hacer una cosa de provecho, digna del Congreso nacional, y digna del mérito del pueblo español, mi opinion es que V. M., refundiendo todas las órdenes militares en una, se premie con sus cruces y pensiones al verdadero mérito militar; y que por la misma razon que el mérito no está vinculado precisamente á la clase militar, pues hay patriotas que lo tienen sobresaliente, se conserve tambien la orden civil de Carlos III, y que se confiera del mismo modo que la otra militar: en suma, que se haga lo que ha dicho el Sr. Terrero para recompensar el mérito como aquí se ha indicado, á fin de que esto sirva de estímulo á unos y á otros.

El Sr. BORRUL: No encuentro motivo alguno ni para la creacion de una nueva orden militar, ni para la supresion de las que hay actualmente establecidas en España. V. M. desea excitar más y más el valor de los soldados por medio de honores y recompensas. Y esto mismo procuraron los antiguos españoles en aquellos siglos que se llamaban bárbaros, y son mirados con desprecio por algunos de nuestra Nacion. Se hallaba entonces la Península en circunstancias iguales á las presentes: ocupadas gran parte de las provincias por los sarracenos, se aumentaba continuamente su número, y vomitaba de cuando en cuando

do la Africa innumerables huestes (como ahora lo hace casi toda la Europa por mandato de Napoleon) para acabar con la religion, imperio y libertad de España.

En lance tan apurado, algunos ilustres varones fundaron las órdenes militares, ocupando algunas fortalezas de las fronteras para mantener una continua guerra con los sarracenos, y detener sus progresos, y atrajeron á su compañía y á una empresa tan arriesgada y gloriosa á muchos jóvenes valerosos, concediéndoles el distintivo del hábito y cruces de Santiago, Calatrava, etc. Y aunque se consideraron siempre uno de los principales apoyos del Estado, y un político del siglo XVI decia que los Príncipes eran unos verdaderos alquimistas por convertir en cosa más preciosa que el oro las hojas de laurel ó pedazos de paño de alguna cruz, y darles bastante valor para que expusiesen los hombres su vida á los mayores riesgos, cuando no bastaban para ello inmensos tesoros; pero nuestros mayores no quisieron que la susodicha fuese la única recompensa del valor, sino que luego que las órdenes militares adquirieron algunos pueblos y posesiones, establecieron las encomiendas, que empezaron á mirarse desde entonces como premios del valor y de las acciones más distinguidas. Por lo mismo, no hay razon ni motivo alguno para buscar nuevos estímulos por medio de la creacion de una nueva orden, habiendo ya otros que desde los tiempos antiguos han servido para este importante objeto, y han franqueado no solo el honor de las hojas de laurel, ó de las cruces, sino tambien las amplísimas recompensas de las pingües rentas de las encomiendas.

Y procede todo esto con mayor motivo si se atiende á que en los tiempos antiguos, por un efecto del predominio que lograba la nobleza, solo obtenian el baston de general y demás empleos del mando militar los caballeros, y seguian por lo mismo con mayor empeño la noble carrera de las armas, que les proporcionaba una superioridad y distinciones tan recomendables; y atendiendo al parecer al grande valor que acreditaban, y á su elevacion en esta parte sobre las demás clases del pueblo, se requería la calidad de la nobleza para ser admitido en las órdenes militares; pero ahora se han mudado ya mucho las cosas: el mérito de los sugetos ha destruido cuantos embarazos se le oponian para ocupar los primeros puestos de la milicia; el bien del Estado obliga á buscarlo donde lo halle: el Autor de la naturaleza reparte liberalmente sus dones entre los nobles y los plebeyos; se encuentran á veces en estos aquel gran talento, espíritu superior y vastos conocimientos que constituyen el carácter de un célebre general; y se ha visto muchas veces ascender á este elevado grado á algunos desde la clase de simples soldados, militar gustosos bajo sus órdenes los magnates, y ser el mejor apoyo y defensa del Reino, triunfando de las huestes de enemigos poderosísimos. Habiendo, pues, cesado los motivos que habia antiguamente para darse las cruces, pensiones y encomiendas de las órdenes militares solo á la nobleza, corresponde concederlas ahora y premiar con ellas las acciones más ilustres que ejecuten en la carrera de las armas los nobles ó los plebeyos, sin necesidad de probar otra cosa más que su extraordinario mérito.

Pero á más de esto hallo yo otra razon especial, que obliga á admitir la idea que me he propuesto. En el proyecto de decreto se señala por la segunda accion distinguida al general en jefe la pension de 40.000 rs.; por la del general de division la de 20.000; y así á los demás. Y nada de ello puede llevarse á efecto si llega á crearse una nueva orden militar, porque se tiene rentas algu-

nas, ni V. M. puede facilitar parte alguna de las suyas por no ser bastantes para sostener la guerra, y ser necesario acudir continuamente á contribuciones extraordinarias; y así se ofrecería lo que no podia cumplirse, y los sugetos que las mereciesen, y fuesen premiados con dichas gracias, las mirarian con desprecio, y solo servirian no para excitar como desea la comision, sino para disminuir el noble ardor militar. Mas ninguno de estos inconvenientes se ofrece en las órdenes militares actualmente establecidas, que poseen muchas y muy pingües encomiendas, y podrian darse segun su mérito á los generales, y gravarse alguna de ellas con pensiones para los oficiales y soldados. Por todo lo cual, no hallo arbitrio para crear esta nueva orden; y considero que se pueden premiar las distinguidas acciones de los generales, oficiales y soldados con las encomiendas, pensiones y cruces de las antiguas órdenes militares de España, sin recibirse informaciones más que sobre el mérito de los susodichos.

El Sr. Baron de CASABLANCA: Señor, estoy conforme con lo que ha dicho el Sr. Perez de Castro de que la carrera militar es la primera; por tanto, soy de parecer que debe distinguirse entre todas, y tener un distintivo el que es verdaderamente militar, que se expone á los mayores riesgos hasta derramar gloriosamente su sangre en defensa de la Pátria. Nuestras leyes antiguas distinguieron como era debido á la clase militar. Nadie podia usar uniforme (entre otras prerogativas) que no fuese militar. Renuévense estas leyes, y no veamos á los empleados de Hacienda confundirse por el uniforme con los militares. El distintivo es un verdadero estímulo que mueve al que lo obtiene á portarse con honor; por cuya razon, y para fomentar la emulacion entre unos y otros regimientos, es muy conveniente que cada uno de ellos vista su uniforme diferente.

El Sr. CREUS: La comision presenta á V. M. un premio en un establecimiento de una orden militar llamada del Mérito. Las órdenes militares no se crearon para premiar sino para estimular. Fué su objeto el que entrando en ellas los ciudadanos, contrajeran una nueva obligacion de resistir á los enemigos. Así, que es una equivocacion el presumir que se estableciesen para premiar. Ahora no se trata de establecer una orden para que los que merezcan ser individuos de ella contraigan nuevas obligaciones, sino para que tengan una distincion que sirva de estímulo á los demás para defender á la Pátria. Así, apoyo la idea de la comision.

El Sr. ANER: Señor, así como la guerra que sostenemos es nueva en su clase, así los premios deben tambien ser nuevos. Tratar ahora de confundir las órdenes militares con esta nueva que requieren las circunstancias, me parece fuera del caso. Estoy enteramente conforme con la opinion de la comision, pero quisiera que se añadiera algo; esto es, que se dijera que este premio es para el valor y mérito contraido en esta época.

Lo que debe estimular á los españoles es que sus intereses están comprometidos á llevar la guerra al fin que nos hemos propuesto, á saber: la independencía nacional. Esta orden del Mérito es nueva en esta clase, y como digo, si se le añadiese algo que denotase que el mérito se ha contraido en esta época desdichada y de gloria para la Nacion española, me satisfaria más. No conozco bien la historia de las órdenes militares; pero entiendo que todas las naciones en casos como los nuestros han establecido alguna que fuese análoga á las circunstancias. Véase si no la Francia, la Prusia, Rusia, Alemania; en fin, todas las naciones han premiado el mérito militar. Por ventu-

ra los franceses, á quienes no debemos imitar sino en lo bueno, harian estas proezas si su jefe no hubiera establecido una nueva orden? Si á un militar se le diera el hábito de Montesa ó Santiago, ¿no se confundiria con los que adquirieron esta distincion ocho siglos hace, y con los que en el dia la obtienen solo porque son nobles? Señor, esta orden debe ser enteramente nueva, y que en nada se parezca, ni aun en el nombre, á las antiguas. La extincion de estas es cosa muy delicada. Creo que ha de mediar no solo la aprobacion del Soberano, sino la del Pontífice. Yo, pues, apruebo esta nueva orden, y solo pido que se añada por divisa que recuerde el mérito militar de nuestra época.

El Sr. ZORRAQUIN: Estoy conforme con lo que ha dicho la comision y el Sr. Anér. V. M. se ha reunido para establecer el Estado segun la voluntad de la Nacion. Vamos á consultar cuál sea la que ésta ha demostrado en esta época. ¿Ha visto V. M. que las juntas superiores hayan premiado las acciones brillantes con distintivos de las órdenes militares? Lo que han hecho es inventar nuevas distinciones y nuevos premios. A pesar de que V. M. no puede ignorar que las órdenes y encomiendas se han dado solo á los nobles con la sola prueba de serlo. En fin, ¿qué es lo que ha dicho la Nacion? Que un colgajo que recuerde el mérito es preferible á todas las órdenes militares. De todas maneras, ya que V. M. conoce esto, debe establecerse esta nueva orden. De lo contrario, si V. M. premiase al mérito contraido en esta época con las órdenes antiguas, quedarían confundidos los beneméritos ciudadanos con aquellos caballeros que no tienen otro que la nobleza de sus abuelos; y seria esto hacer un potaje, como suele decirse, y ni unos ni otros tendrian la reputacion que la Nacion desea. V. M. debe entusiasmar sus defensores por caminos nuevos y desusados. En cuanto al nombre y modo de arreglarse, diré luego mi dictámen.

El Sr. MORALES GALLEGO apoyó el parecer del Sr. Zorraquin, aprobando la creacion de la nueva orden; y habiendo hecho algunas reflexiones acerca de si en las actuales circunstancias convendria reunirla á las antiguas, para que de este modo no fuese tan gravosa al Erario, concluyó que en cuanto al nombre, toda vez que la comision no formaba empeño en que fuese el que habia propuesto, le parecia conveniente que se llamase *Orden militar de San Fernando*.

El Sr. ARGUELLES: De todos los señores que me han precedido, el Sr. Mejía á mi modo de entender es el que más se aproxima al acierto. Yo aprobaré esta orden siempre que no resulte un gravámen á la Nacion. Explicaré la idea. Convengo en el desenfreno que ha habido por parte de las autoridades, las que ciertamente fueron muy pródigas en dar distinciones; y este ha sido el motivo que impele á V. M. á oponer un dique mediante una nueva orden y reglas, que no podrán menos de redundar en beneficio de la Nacion, y tanto, que casi convendria que se empobreciese, si se puede decir así, para premiar el mérito militar; pero hay una dificultad, y es que de tanta multitud de órdenes resultará al Erario un gravámen de mucha consideracion, y es que se conservan todas las antiguas, de cuya historia me abstengo de hablar por ahora. Yo seria de parecer que sin perjuicio de los actuales obtentores de encomiendas, cruces pensionadas, etc., cuya propiedad respeto, por un decreto de V. M. se reunieran en una sola masa todos los bienes y fondos de dichas órdenes, destinándolas para el premio del verdadero mérito contraido en la presente época. Convengo, pues, en la creacion de esta nueva orden para atajar esa corriente de gracias, sin meterme á si son ó no justas; pero siem-

pre en la hipótesis que se agreguen al Erario las riquezas de las demás órdenes en parte ó en todo. Repito no ser mi ánimo que á los que en el día bajo la buena fé poseen alguna de las pingües rentas se les quite. Yo respeto la propiedad cuanto es justo. Además, hay una orden civil á la cual dichos señores podrán aspirar, destinada á premiar el mérito y la virtud. En cuanto al nombre de la orden, yo soy muy aficionado á los recuerdos de los tiempos heroicos. Convendria con el Sr. Terrero si no encontrase un inconveniente, á saber: que veríamos dos cruces de Santiago y no conoceríamos quién la lleva por el mérito y quien por la nobleza heredada ó gracia del Soberano. Por consiguiente, no es el nombre de Santiago el que por ahora debería dársele; así, sustitúyase otro si no agrada el del *Mérito*; pero no sea alguno de los de las cuatro órdenes por lo que llevo expresado. Por último, Señor, yo preveo que los premios que concede esta orden á los heroicos defensores son muy justos; pero si el pueblo, que está sobrecargado de vejaciones, ve que teniendo las cuatro órdenes riquezas considerables, se consignan acaso al menos benemérito con relacion á los militares, y no se invierten en la comodidad y premio de estos, lo llevará á mal; y así, apruebo la orden, con tal que para su ereccion se consiguieren en parte ó en todo los bienes de las órdenes militares.

El Sr. VALIENTE: Señor, por más que examino este punto, no encuentro en este proyecto las ventajas que se dicen, y sí un monton de inconvenientes. Vamos con él á postergar el objeto principal que se debe promover, y vamos á dar un testimonio al mundo de la necesidad de excitar con intereses el patriotismo. Yo he estado siempre opuesto á eso. He creido que las juntas provinciales, sin dejar de confesar el bien que nos han hecho, nos han perdido con las franquezas de sus gracias allanando los caminos que tienen los Soberanos para excitar á los hombres. Lloraremos por mucho tiempo esta prodigalidad de gracias y dones dados á parientes y amigos. Creia que si las juntas no hubiesen dado nada, ni grados, ni pensiones, sino despues de vernos libres, entonces darlo todo da un golpe, hubieran procedido mejor. Esto no se entiende por lo que toca á lo necesario para la manutencion y decaencia.

¿Y crearemos ahora, despues de tanto abuso, una nueva orden con cruces y pensiones, cuando la necesidad nos obliga á defender nuestra independencia? ¿Venir ahora con un proyecto para excitarnos á lo que nos toca de obligacion! ¿Qué necesidad tenemos de nuevas órdenes cuando la independencia que deseamos no debe estimular á los mayores sacrificios? La proposicion del Sr. Borrull lo allana todo. ¿Para qué hacer nuevas fundaciones cuando V. M. tiene establecidas otras que, si no están en el caso de su instituto, es porque estamos en siglos posteriores? Por más que V. M. se empeñe en dar valor á esta nueva orden, tardará mucho en tener la consideracion y decoro de las cuatro militares. En mucho tiempo no lo conseguirá V. M. Una distincion fué la que se dió en Bailen; ¿y cabe en la imaginacion de algunos que cuando encontramos á un individuo que la tiene nos merece por esto el concepto de persona caracterizada? En lo general no puede V. M. hacer que se tenga de esta orden la opinion que se tiene de las cuatro militares, y por lo mismo se verá que no puede progresar. Dénsen las órdenes militares al mérito de nuestros defensores, y no á la nobleza exclusivamente: vamos recogiendo encomiendas y dándolas á los beneméritos de nuestra revolucion, y así se logrará el objeto de la comision. En este sentido apruebo la idea; y ahora digo yo que la proposicion del Sr. Borrull es la que

debe discutirse, pues ella ofrece mayores recursos, y allana las dificultades que se ven en el proyecto presentado por la comision.

El Sr. **OLIVEROS**: No es mi ánimo elogiar los abusos que acaso con el discurso del tiempo han podido cometer algunas juntas en la dispensacion de grados y distinciones; pero no puedo menos de advertir que procedieron bien en los principios, extrañando que se les tache de pródigas en este particular. Cuando la Nacion se resolvió á sostener su libertad é independencia, ¿cuál era la fuerza militar con que podia contar entonces? Solos 15.000 hombres habia en toda la Península. Las juntas, pues, se vieron en la precision de levantar más gente, y llegaron á formar un ejército de 200.000 hombres. Y para esto, ¿no era necesario dar grados, ascensos y conceder otros distintivos para estimular á todos á llevar adelante la grande empresa de la libertad de la Pátria? ¿Qué otro medio habia? Yo no lo alcanzo. ¿Y se dirá que las juntas hicieron con esto un gran perjuicio á la Pátria? Concluyo diciendo que me parece muy justo lo que propone la comision en este artículo que, en mi juicio, está ya en estado de votarse.

El Sr. **OBISPO PRIOR DE LEON**: Señor, V. M. trata de premiar las heróicas acciones de los militares que se distinguen en la defensa de la Pátria; y para ello propone la comision de Premios el establecimiento de una nueva orden, que yo desde luego apruebo con las variaciones que ha indicado el Sr. Anér; pero al mismo tiempo me veo en la necesidad de deshacer algunas equivocaciones en que han incurrido varios de los señores preopinantes. Las órdenes militares no se establecieron para servir de premio, sí solo para estimular á los ciudadanos á la expulsion de los sarracenos del territorio que ha-

bian usurpado. Se obligaron sus individuos á la perfeccion evangélica, además de exponer sus vidas en defensa de la religion y de la Pátria; por lo que han sido reputados religiosos, y aquellas regulares, recibíéndolas la Silla apostólica bajo de su inmediata proteccion, con anuencia y consentimiento de los Reyes de España, y prescribiendo las reglas que habian de profesar sus individuos. De aquí es que para alterar sus establecimientos, y mudar la naturaleza de sus bienes, se necesita la autoridad pontificia: sin esta no pueden gozar sus encomiendas los que no vistan sus hábitos y hayan profesado en ellas.

Si las órdenes no sirven ahora en cuerpos, como se ha dicho por algunos de los que me han precedido, no nace de culpa suya, y sí de haberlo querido así los Monarcas, despues de haberles agregado los maestratzgos; pero no por eso dejan de servir en particular, pues solo se dan sus hábitos á los que han servido ocho años en los Reales ejércitos; y así vienen á ser sus encomiendas para los militares que sirven á la Pátria, teniendo en ellas nuestros Soberanos un medio de premiarlos sin gravámen del Real Erario, y sin trastornar las cosas sacándolas de sus ejes.»

Se procedió á la votacion del art. 2.º, y con arreglo á lo propuesto por el Sr. Morales Gallego, y añadiéndole la palabra «nacional,» por insinuacion del Sr. Gallego, quedó aprobado en estos términos:

«Se creará una nueva orden militar llamada *Nacional de San Fernando.*»

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 26 DE JULIO DE 1811.

Con motivo del informe que se pidió en virtud de la proposicion que en la sesion del 18 del corriente hizo el Sr. Perez, y fué aprobada en la del 20, exponia el Consejo de Regencia, por el Ministerio de la Guerra, que á los vireyes y capitanes, ó comandantes generales independientes de Indias, estaba concedida por Reales órdenes la facultad de dar en tiempo de guerra licencias de casamiento á sus súbditos, que dependian del Ministerio de la Guerra, y contribuian al Monte-pío militar, para evitar los perjuicios que se seguirian en la detencion de estas instancias, remitiéndolas, como estaba mandado, para la Real aprobacion, lo cual, con motivo de un caso particular de esta especie ocurrido en la isla de Cuba, expuso á S. M. el Consejo de Guerra y Marina interino, en consulta de 22 de Noviembre de 1809, en Sevilla, resuelta favorablemente en el dia siguiente, que hacian entonces todos los jefes superiores de aquellos dominios, y continuaban practicando segun constaba en aquella Secretaría, porque las circunstancias complicadas de nuestra gloriosa revolucion se habian reputado por equivalentes á las de un verdadero y propio tiempo de guerra para el orden de cosas de Indias.

En vista de esta exposicion, y á solicitud del mismo Sr. Perez, apoyado de otros varios Sres. Diputados, se acordó que se pidiese de nuevo informe por los demás Ministerios para saber si convendria que lo que se practicaba en tiempo de guerra en este punto, con respecto á los dependientes de aquel Ministerio, convendria que se practicara igualmente en tiempo de paz con respecto á los dependientes de aquellos.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia informaba el Consejo de Regencia, en cumplimiento de lo acordado en la sesion del dia 16 de este mes, que enterado de lo que se encargaba con relacion al expediente de D. Estanislao Godino y D. José de Alba, habia dispuesto lo conveniente para la más pronta expedicion de un asunto que así por

su complicacion con otros, como por varios incidentes imprescindibles que se le habian agregado, habia llegado á formar un expediente de extraordinario volumen en una secretaría independiente del que se habia seguido sobre el mismo particular en el Consejo de Indias, y en cuya vista únicamente habia hecho el citado tribunal la consulta de 2 de Junio del año próximo pasado, que se citaba, y sobre la que parecia que D. Estanislao Godino y D. José de Alba habian expuesto falsa ó equivocadamente á S. M. no haber recaido todavia resolucion alguna, siendo así que resultaba lo contrario del expediente; y que habiéndose dado cuenta de ella á su debido tiempo, habia tenido S. A. por conveniente, para mayor instruccion, pedir cierto informe reservado con revision del mencionado expediente que el Consejo de Indias no habia tenido á la vista para hacer su citada consulta; circunstancia que habia producido alguna variedad esencial entre el dictámen del Consejo y del informe reservado, y que habia obligado á S. A. á buscar nuevos medios para asegurar el acierto de una resolucion, sin desentenderse del encargo que le tenia hecho el Congreso para la más breve y pronta expedicion de aquel negocio.

Habiendo quedado enteradas las Córtes con este informe, llamó su atencion el Sr. Zorraquín, haciendo observar que semejantes reclamaciones eran el resultado del secreto y de la oscuridad en los negocios; por lo cual juzgaba indispensable que á todos los de esta clase se les diese la mayor publicidad posible.

De orden del Consejo de Regencia, por el Ministerio de Marina, se remitieron para conocimiento de S. M., siete documentos que acreditaban haber prestado juramento de obediencia y reconocimiento á las Córtes el comandante y demás individuos del apostadero de marina de Montevideo.

Pasó á la comision Ultramarina un oficio del virrey de Nueva-España, D. Francisco Javier Venegas, en el cual daba cuenta al Consejo de Regencia de la forma con que se habia publicado el decreto de indulto concedido por las Córtes en 15 de Octubre del año próximo pasado para los países de Ultramar, acompañando un ejemplar del edicto con una copia del informe dado sobre el particular por la Junta de seguridad y buen orden, establecida en Méjico.

Se leyó una representacion del Sr. Marqués de San Felipe, el cual, suponiendo que quizá ayer se le negaria la licencia que pidió para pasar á su país á restablecer su salud, por creerse seria por tiempo indeterminado, exponia que la que solicitaba era por el que el Congreso tuviese á bien señalarle, é instaba nuevamente para que se le concediera en estos términos.

Despues de una breve contestacion, se puso á votacion, á propuesta de los Sres. Bahamonde y Creus, si habia lugar á deliberar sobre un asunto que el dia anterior se habia determinado, y se resolvió por la negativa.

Se dió cuenta del dictámen siguiente de la comision de Justicia:

«El consejero de Estado D. Pedro Acuña y Malvar, preso en el castillo de San Anton de la Coruña, en virtud de providencia del Real acuerdo de la Audiencia de ella, dirige á V. M. una representacion, acompañada de una proclama impresa que promulgó el general Mahy, y de respuestas tambien impresas de los fiscales de aquella Audiencia, dadas en la causa estando en sumario; y despues de hacer una larga relacion del origen de los resentimientos á que atribuye su formacion y de su inocencia, concluye solicitando se digne V. M. mandar que el Real acuerdo le ponga inmediatamente en libertad, remitiendo originales todos los autos, y que una comision del seno del Congreso, el Consejo de Castilla ú otro cualquier tribunal imparcial que tenga á bien señalar, despues de examinado su resulta, motivo para el procedimiento, si caso que lo hubiera, debió hacerse por el medio y modo que se verificó, y últimamente, que sobre todo cuanto expone se le oiga.

La comision de Justicia tiene presente que en la Memoria que el Ministro de Gracia y Justicia leyó á V. M. en la sesion del dia 22 de Junio último, hace especifica mencion de este proceso, de haber venido original al Consejo de Regencia, de haber consultado al de Castilla, y de que con aprobacion y dictámen de este sobre las providencias dadas por dicho Real acuerdo, se le mandó de volver todo lo obrado, encargándole que continúe en la causa hasta su conclusion con la brevedad propia de su importancia, y que en su seguimiento observase, como ya lo habia empezado á hacer con las personas eclesiásticas, los miramientos debidos á estas y á su estado. Y con sujecion á ello, y á que sin tener presente la causa y sus méritos, es absolutamente imposible resolver si los hay ó no para las referidas solicitudes, es la comision de dictámen que dicha representacion, proclama y respuestas fiscales se remitan al Consejo de Regencia para que se haga de todo el uso que estime oportuno, segun los conocimientos que tiene y providencias que ha dado en otros recursos que sienta haberle hecho D. Pedro Acuña, etc.»

El Sr. **BAHAMONDE**: Con razon, Señor, me conformaria con el parecer de la comision de estos pas-

chas que me retraen de hacerlo. Meses hace, supe desde Galicia el descontento que allí reinaba; que está resentido aquel pueblo gallego, valiente y heróico por habersele insultado con el más infamatorio libelo en 30 de Diciembre último, dado á luz por el ex-capitan general Mahy con la portada de proclama á los ilustres gallegos; se me previno con un ejemplar, y que por el honor debido á mi pátria, expusiese á V. M. y le afirmase la absoluta incertidumbre en palabras y en conceptos temerariamente aplicados á la sedicion que suponía se intentaba fomentar con tramas oscuras en aquel lealísimo reino. Por entonces confieso, Señor, sacrificué mi genio con el silencio, esperanzado en la mejor ocasion, y á que la verdad y las ocurrencias de tiempo más avanzado me facilitasen luces claras con que patentizar á V. M. la pureza, la inocencia y fidelidad ofendidas. Llegó por fin este caso, en que sería ingrato á mi cuna si me mantuviese indiferente, pasivo y mudo, y dejase de exponerle mis sentimientos en la materia, y pedir lo más justo á su desagravio.

Dice sustancialmente la comision de Justicia, que constando al Consejo de Regencia que el Real Tribunal de Galicia formó expedientes sobre la solicitud de D. Pedro Acuña, abad de Mosende, vicario de Bouzas, y los más que han representado á V. M., se pasen á él sus instancias con el impreso que han exhibido para que haga se les administre justicia.

Señor, si fielmente, como lo supongo, se han impreso las respuestas fiscales, nada me queda que dudar por ellas que el ex-presidente de la Audiencia de la Coruña insultó al fidelísimo reino de Galicia, con el acibarado libelo de 30 de Diciembre citado.

Que el acuerdo de la Coruña infringió con sus arbitrarios y precipitados procedimientos contra estos eclesiásticos, ruidosa y escandalosamente arrestados, lo más humano y religioso de nuestras leyes, siendo criminal, sobre todo, el modo de conducirlos. No trato, Señor, á ninguno de ellos, y no se entienda que si son delinquentes pretendo se les indulte; al contrario, si merecen castigo, que se les imponga la pena á que haya dado lugar el crimen: ¿y por dónde resulta éste? Si se pasa por la vista ese manifiesto en que están recopilados todos los hechos y las respuestas fiscales, y especialmente la del fiscal del crimen, ninguno aparece, á lo menos contra los que aquel expresa, ni sospecha fundada que lo produjera. ¿Serán bastantes, por ventura, los anónimos estudiados en las ponzoñosas entrañas de un corazon irreligioso, pérfido y vengativo? Su uso lo reprueban las leyes. ¿Se ha recibido prévia sumaria de los criminales atentados que inclinaron la rectitud indiscreta del acuerdo con su presidente entonces, para acordar y ejecutar estrepitosas prisiones de esos sacerdotes, conducidos por los pueblos más populosos de Galicia en medio de bayonetas y precedidos del verdugo? ¿Resultan acaso justificados motivos para que se les considere privados de los fueros de sus respectivas dignidades, y sujetos por sus delitos exceptuados de la potestad secular? La respuesta es clara á ese impreso.

V. M., sin embargo de la escrupulosa delicadeza de no ocuparse de asuntos particulares, en los casos en que por los jueces se han violado y atropellado las leyes, no ha querido desentenderse; prueba de ello es haber escuchado cierta representacion del provisor de Cádiz, por un religioso franciscano, encarcelado en el castillo de San Sebastian, al oficial Abello, preso entonces en las torres de la Carraca, etc.; y hallándose estos ciudadanos españoles (y los que no lo son) arrestados á lo sultan, en el caso de que les preste atencion á sus solicitudes, justo me parece que, acordando la comision de estos pas-

ges, hubiese adelantado su informe; por lo que pido en mi lugar que se diga al Consejo de Regencia que antes de ulterior procedimiento en esta causa, y para satisfaccion del fidelísimo reino de Galicia, mande recoger de todo archivo público, con inclusion de las siete ciudades, todos los ejemplares de la proclama de 30 de Diciembre último, y que se quemen por el verdugo; que mande poner en libertad inmediatamente á los presos conforme lo pide el fiscal; y atendiendo á la delicadeza de los ministros de aquel tribunal, y condescendiendo acaso con sus deseos, se les exonere de conocer en la causa que motiva esta discusion, pasándola íntegra al Tribunal Superior, para que oyendo á los que representan, se les administre justicia sin respeto, contemplacion ni consideracion á persona ni cuerpo alguno.

El Sr. **MORALES GALLEGO**: Veo que no hay medio de evitar que el Congreso se convierta en tribunal de justicia, pues todos los dias se repiten estas mismas instancias. Yo convengo en que acaso será cierto cuanto ha expuesto el señor preopinante, porque eso es lo que resulta del pormenor de lo que exponen los fiscales de la Audiencia de la Coruña; pero esto es tambien lo único que ha oido V. M. en el particular. Los fiscales han podido decir lo que hayan querido; ¿y consta acaso por eso que hayan pedido que se ponga á los presos en libertad, y que no se les haya concedido para que se vengan aquí quejando? ¿Puede aún quejarse Acuña de que no se les haya administrado justicia? ¿Pues á qué viene á quejarse al Congreso? V. M. no tiene antecedente alguno sobre esto: si la Audiencia de la Coruña hubiese faltado, superior tiene; que acuda á él. Por lo que resulta de esto, yo creo que V. M. no está en estado de deliberar todavía; y aunque lo estuviera, ¿ha de ser V. M. un tribunal de justicia? Venir un recurso en estos términos, sin que lo remita el Consejo de Regencia, es un recurso indirecto que de ningun modo pertenece aquí; pues sin alegar más que lo que los fiscales han expuesto en su favor, de que resulta un proceder precipitado de la Audiencia, pide que se tome una providencia, ignorándose por otra parte lo demás que pueda haber sobre el particular. El tomarla, pues, V. M. sería obrar á ciegas; porque si V. M. mandare que se pusiera á Acuña en libertad, además de meterse en un ramo de administracion de justicia que no le corresponde, lo haria sin conocimiento de causa. Por tanto, pase todo el expediente al Consejo de Regencia para que lo remita adonde corresponda como propone la comision.

El Sr. **GOMEZ FERNANDEZ**: Señor, la comision de Justicia quisiera serlo de gracias, y hallarse en términos de poder dispensar al consejero de Estado, D. Pedro de Acuña Malvar y compañeros en la prision en que se hallan, la de soltura que solicitan; pero como no es así, y V. M. les mandó pasar sus respectivas representaciones para que le diera su dictámen, ha entendido no poder ser otro que el que acaba de leerse, y en que subsiste, sin embargo de lo que ha expuesto contra él el Sr. Diputado Bahamonde. *Non exemplis sed legibus judicandum est.* Los ejemplares que ha citado dicho señor, ni las circunstancias en que V. M. ha deferido á la soltura de otros, no están presentes, y por consiguiente no se sabe si son las mismas que en el actual caso, en el cual y en todos se ha de atender á los méritos que haya para la solicitud, y aquí no solo no hay algunos, sino es que los hay en contrario.

La causa del citado consejero D. Pedro de Acuña no está presente; no sabemos su estado; ignoramos su mérito, y sin esto es absolutamente imposible deferir á la soltura, á mandar venir original el proceso, ni nombrar otro

tribunal que conozca de él, diferente de el del Real acuerdo de la Audiencia de la Coruña que lo principió, y donde se halla pendiente.

No solo es esto así, y que basta, sino es que hay fundamentos para lo contrario. La comision tiene presente, y V. M. no habrá olvidado, que en la Memoria que el Ministro de Gracia y Justicia leyó en la sesion pública del dia 22 de Junio último, hizo particular mencion de este proceso, de su origen; que el Consejo de Regencia lo mandó venir original; que habiéndolo verificado, lo pasó al Real de Castilla, y que con dictámen de éste aprobó las providencias dadas en él por dicho Real acuerdo; y que declarando ante todas cosas que el expresado consejero de Estado no gozaba del fuero del que se habia valido para resistirse á declarar, se lo mandó devolver para que lo continuase y determinase con la brevedad que exigia un asunto de tanta importancia, insinuándole guardase á las personas eclesiásticas, como ya lo habia comenzado á hacer, las consideraciones debidas á ellas y á su estado, y permaneciendo aun en éste las cosas, ó al menos ignorándose que hayan variado; y si el D. Pedro de Acuña ha cumplido con declarar, como es de su obligacion, aparece claro que su solicitud sobre soltura no puede tener lugar, principalmente cuando no consta que la haya hecho en el Real acuerdo de la Coruña, ni que se le haya despreciado ó denegado.

Con arreglo á esto no se ocultó á la comision de Justicia el que lo que verdaderamente correspondia decir era que se devolviese al interesado la representacion para que usase de su derecho en aquel tribunal; y si no lo ha ejecutado así, es porque á la referida representacion acompañan impresas varias respuestas de los fiscales de aquella Audiencia, oficios que les ha pasado el Real acuerdo, y contestaciones que ellos les han dado, ejerciendo las funciones más de abogados de los reos que de fiscales; y sea lo que fuere de la justicia con que obren, es lo cierto que estando como está la causa en sumario, no han debido imprimirse dichas respuestas, y mucho menos lo ocurrido entre ellos y el Real acuerdo, porque hasta ahora todo debe ser reservado, y el no haberse obrado así indujo á la comision á que todo pasase al Consejo de Regencia para que obrase segun los conocimientos que tiene y providencias que ha dado sobre otros recursos que sentó el Ministro de Gracia y Justicia haberle hecho el D. Pedro de Acuña Malvar.

La comision ha dicho en su dictámen, y ahora repito yo como uno de sus individuos, que quisiera haber podido deferir á su solicitud, y que si no lo ha hecho es porque no le conceptúa compatible con su instituto ó atribucion, ni con el cumplimiento de su obligacion, á que no faltó en la moderacion con que propuso su dictámen; y que ahora se ha visto en la necesidad de extender algo más, no con otro objeto que el de desvanecer las especies que se tocaron por dicho señor preopinante, y el evitar pudiese recaer una resolucion nada conforme á la justificacion que contiene todas las de V. M., quien por lo mismo no puede menos que deferir al referido dictámen, sin haber términos hábiles á la soltura y demás: lo primero, porque no está presente el proceso, su estado y méritos; y lo segundo, porque todo lo actuado está aprobado por el Consejo de Regencia con parecer del Real de Castilla, teniendo á la vista el expediente original.

El Sr. **ROS**: V. M. acaba de sancionar en el arreglo para el Poder judicial que á ninguno se le tenga arrestado sin que se le presuma reo de algun delito que merezca pena *corporis afflictiva*. En vista de esta ley sancionada ya, pido que este expediente se pase al Consejo de

Regencia para que diga á la Audiencia de Coruña, que teniendo presente lo resuelto por V. M., ponga en libertad á los interesados si no tienen delito que merezca que se les imponga la pena indicada.»

Puesto este negocio á votacion, se conformaron las Córtes con el dictámen de la comision.

Aprobaron tambien el que en iguales términos dió la misma comision con respecto á las representaciones de D. Francisco Antonio de Somalo, D. José Mourriño y Carvajal, D. Lorenzo Casqueiro, D. Eduardo Tailde y Don Gregorio García Cordero, los cuales, complicados todos en la referida causa de D. Pedro Acuña, y presos en el castillo de San Anton, suplicaban se les pusiese en libertad, y se nombrase un tribunal imparcial que conociese del asunto.

Se leyó la minuta del decreto relativo á las asignaciones hechas á las familias de los tambores, soldados, cabos, sargentos y patriotas que murieron en defensa de la independencia nacional, ó que por este motivo fuesen asesinados por el enemigo, y á los que quedasen inutilizados en esta gloriosa guerra; y se acordó que se suspendiese su expedicion hasta incluir en él las determinaciones que se tomaren acerca de los oficiales y sus familias.

Continuando la discusion sobre el establecimiento de la nueva órden militar nacional de San Fernando, se leyó el art. 3.º, que decia:

«Las cruces de esta órden serán de plata y de oro. Entre las de oro habrá unas que tendrán encima de sus aspas ó brazos una corona de laurel. Habrá grandes cruces, cuyas insignias serán además de la venera coronada una banda, ó cinta ancha, pendiente del hombro de derecha á izquierda; y una placa bordada de plata de la misma forma que la venera sobre el lado izquierdo. La cinta será en todas encarnada con filetes estrechos de color de naranja á los cantos. Constará la cruz de cuatro aspas ó brazos iguales, que vendrá á unirse en un centro circular, en el que se verán esmaltados en las de oro, y grabados en la de plata, dos sables cruzados. En torno del círculo habrá en el anverso una leyenda que diga: *la Pátria reconocida*; y en el reverso otra que diga: *al mérito militar*.»

Despues de alguna discusion sobre si debia extenderse tambien á otros beneméritos que no fuesen militares; sobre el método que debia observarse en discutir los artículos del proyecto, y sobre el lema y los emblemas de la cruz ó insignia, se convino en cuanto á lo primero, que la órden debia ser puramente militar, y destinada solo á premiar las acciones militares que se especificaban en el reglamento; en cuanto á lo segundo, que se discutiesen los artículos por su órden; y en cuanto á lo tercero, que volviesen á la comision, para que en virtud de la nueva denominacion de la órden, arreglase á ella el lema y el emblema correspondiente.

El art. 4.º decia:

«Habrá pensiones que acompañen á estas cruces, en los casos y de la manera que se expresará en los artículos siguientes. Las pensiones serán vitalicias, ó por una vida más, ó perpétuas, con ciertas modificaciones.»

El Sr. ANER: Es muy justo el que se señalen pensio-

nes á las cruces en atencion á que deben ser recompensa de grandes servicios, pero no el que estas pensiones pasen á los sucesores, porque seria concederle á un individuo una cruz por el mérito contraido por sus mayores, y no por el suyo. Y como la cruz ha de ser el premio de un servicio personal, no debiendo esta pasar á otro, tampoco debe pasar la pension; porque si no incurriríamos en lo mismo que hasta aquí con los demás premios que por generaciones se han trasmitido, y su posesion ha ido recayendo en personas que no los han ganado. Así, soy de parecer que esas pensiones se limiten á las personas que contraigan el mérito, y no á sus sucesores.

El Sr. VILLANUEVA: En apoyo de lo que dice el Sr. Anér, debo hacer presente que hasta ahora en España no se conoce, ni se ha conocido órden alguna que sea hereditaria, mucho menos las pensiones. Por otra parte, las razones del Sr. Anér son muy poderosas; porque ciertamente no la hay de modo alguno para que el premio que se concede á una persona por sus relevantes méritos sea trascendental á sus descendientes; antes por el contrario, será un estímulo mayor para las acciones gloriosas el que se premie solo al sugeto que lo merezca sin que pase á sus hijos, pues logrando esta distincion personas que no la hubiesen ganado por sí mismas, decaeria su aprecio y desmereceria mucho en la opinion. Así, pues, concédase esta cruz y la pension á quien contrajere personalmente el mérito, y bórrese ese «por una vida más, ó perpétuas,» dejando únicamente el «vitalicias.»

El Sr. GOLFÍN: Yo estoy de acuerdo en esta parte con la opinion de los señores preopinantes, tanto más, cuanto esta fué la individual mia en la comision. Además que este es el medio de excitar el estímulo de los hijos: porque al hijo de un caballero de esta órden, viendo que no ha de heredar los premios de su padre, le servirá de estímulo para imitar sus acciones, al paso que este estímulo desaparecerá enteramente si sabe que sin trabajo alguno se ha de condecorar con las mismas insignias que su padre. La experiencia nos ha hecho ver que la nobleza hereditaria que se estableció para que estimulara á los hijos á imitar las virtudes de los padres, no ha producido otro efecto que apagar el noble deseo de distinguirse, estándolo ya por los méritos de los ascendientes. Además, creo que la Pátria no debe recompensar sino á los que la sirven. Pero cualquiera modificacion que se haga en este artículo, quisiera que fuera sin perjuicio de lo que se previene en el 27, pues en aquel caso conviene premiar á los hijos para estimular á los padres, y para que no quede sin recompensa una accion distinguida.

El Sr. VALCÁRCEL DATO: Soy de la misma opinion; pero como es muy difícil hallar un militar de tan decidido valor que emprenda y haga por tercera vez una accion como la que se pide para conseguir la trasmision de la recompensa, la comision no halló inconveniente en proponer esta clase de premios, que precisamente serán muy raros.

El Sr. DOU: Hablando en general, me conformo con el artículo; pero en particular se me ocurre decir que algunas veces se ofrecen á la Pátria unos servicios tan heroicos que no basta ese premio. Así vamos que en Inglaterra se han premiado á las familias, como sucedió con Guillermo Pitt. Pudiera, pues, hacerse lo mismo en España.

El Sr. CREUS: Entiendo que en algunos casos es conveniente que quede la pension para los hijos; porque de otro modo si muere en la accion el que va á alcanzar el premio, nadie queda premiado. Además, haciendo dos personas unas acciones iguales, si el uno muere y el otro

sale con vida, resultará que uno solo quedará premiado; y el otro, aunque deje hijos huérfanos y pobres, no lograrán estos recompensa alguna, quedando en el estado de la indigencia. Así entiendo que aunque nunca deba transmitirse la cruz á otro sugeto que el que la haya ganado, convendrá algunas veces que por servicios particulares pase la pension á los hijos, ó á la familia del agraciado.

El Sr. **VALCÁRCEL DATO**: Me parece que está prevenido el caso propuesto por el Sr. Creus, en la declaracion de V. M., en que se señala una pension á los cabos, sargentos y soldados indistintamente, y á las familias de aquellos que murieron en accion de guerra. Y como debe unirse el otro decreto para los oficiales, allí quedará esto resuelto.

El Sr. **TERRERO**: Paréceme que el artículo, loído segun está, es racional, justo y prudente: yo lo apoyo: emprende Ticio, por ejemplo, penosísimas navegaciones, surca piélagos, traspasa sirtes, evade riesgos, y no queda clase de peligros á que no aventure su vida: después de tan frecuentes y varios gravísimos contrastes, y al cabo de luengos dias y tiempos, adquirido un capital mediano, aporta placentero y se reune en el seno de su familia, donde lo disfruta; llegando por último á cerrar sus ojos para siempre con el dulce consuelo de que si en el curso de su existencia penó tanto, deja el producto de sus labores, como fondo, para el alimento de sus caros hijos. Hágase la aplicacion. Un soldado benemérito de V. M., porque lo es de la Pátria, que prodiga su sangre, que consume su existencia, que arriesga en tantos choques la vida, y que por don extraordinario franqueado en favor suyo por la mano de Dios, la conserva aún; cuando V. M., no pudiendo ser más liberal, le suministra un pan escaso para vivir él y los suyos; cuando se halla incapaz de nuevos trabajos y negociaciones con que engrosar su mendigo peculio, ¿seria tal que se lo arrebatare en conclusion de sus dias, dejando en mendicidad sus más queridos restos? ¿Seria tal que le mirase cerrar sus ojos para siempre, agobiado del peso y amarguísima pena de considerar á sus hijos próximos á perecer? ¿Seria conducta justa, prudente, caritativa y magnánima? Y antes por el contrario, ¿no seria enormemente mezquina é impropia en V. M.? Y si como son pensiones de las que se trata, fuesen posesiones territoriales, estando muy en orden que al inválido despues de la guerra ó antes de terminarse, se le repartan 24, 40 ó 50 fanegas de tierra, y de los propio de los pueblos subsidios con que proporcionar la labranza; en tal evento, ¿se les cederian por sola la vida? No, señor; en propiedad. Practicado, de este modo se reanimará el espíritu, trabajará y se esforzará el soldado hasta lo último. Verifíquese, sí, con proporcion al mérito, segun la graduacion de las acciones: en la primera, una pequeña donacion; en la segunda, otra mayor, y mayor y mayor en las demás; y si se repitiesen en tanto número y fueran extrañamente sobresalientes, sean y deberá hacerseles grandes de España, y siendo posible ó habiendo semejante clase, Príncipes del imperio español.

El Sr. **ZORRAQUIN**: Este artículo no parecerá tan fuera del orden si se lee el 20, que explica mejor la idea de este, porque allí se expresan las modificaciones que aquí se indican, relativas á las pensiones perpétuas. Por él se ve que, sin embargo de que estas pensiones se llaman perpétuas, no lo son, y solo se trata de darles más extension, porque si se verificase, como ha dicho el señor Creus oportunamente, que un general ó un oficial falleciera al momento de haber ejecutado la accion que se señala, parece justo que la pension que él debia disfrutar pase á su familia, para que no le quede el desconsuelo de de-

jarla en la mendicidad: de este modo la Nacion no se enagena de la propiedad, y el estímulo es mayor. Digo que no se enagena de la propiedad, porque dice el artículo que la posean los descendientes en línea recta, ó en defecto de estos los ascendientes en la misma línea; y es sumamente fácil que la línea recta de descendientes falte especialmente en los militares, que por su carrera están continuamente expuestos. Por lo que hace al ascendiente, falta muy presto: por estas razones, y porque semejantes acciones son heroicas en grado eminente, y ¡ojalá fueran muchímas! se debe aprobar el artículo como está, y yo, por mi parte, lo apruebo.

El Sr. **ARGUELLES**: Yo me conformaria en gran parte con lo que propone el Sr. Terrero si no viese en otros artículos que algunas de estas pensiones se extienden á una vida más; porque así como aprobaré que á la tercera accion singular de guerra (creo que están incluidos en estos premios los generales en jefe y los de division de que se trata en los artículos 20 y 21) se premie con una propiedad, me opondré á que la pension sea de la misma naturaleza que la propiedad. Expondré la razon. Nada hay más perjudicial en un Estado que eximir á los hombres de que por sí mismos trabajen. Esto se ve en los empleados, que regularmente crian á sus hijos en una vida cómoda, sin ponerlos en disposicion de que ellos mismos trabajen para subsistir, aplicándose á alguna profesion útil en la sociedad. Esto es tan cierto, que creo que los perjuicios que se advierten de la miseria, holgazanería, etc., se deben en gran parte á este abuso. Pues ahora bien: si esto se verifica en la clase de los empleados, cuyos hijos piensan entrar en el goce de los empleos de sus padres, ¿por qué no sucederá lo mismo con los militares, que por la tercera accion adquieren una pension que pasa á sus hijos? Aunque esta no sea más que de 6 ú 8.000 rs., será siempre un aliciente para que los que la obtengan se retraigan de trabajar y aplicarse. Esto parece fútil; pero un individuo y otro componen la gran masa de la Nacion. He dicho que aprobaré que se premie con una propiedad, porque en este caso varía mucho la cosa. Una propiedad es un arraigo, y por desaplicado que sea un hombre, para hacerla producir tiene necesidad de aplicarse y trabajar en su cultivo, de que resulta un bien general á la sociedad. Apelo á la práctica, y véase cuán diferente es la moral, las costumbres y la aplicacion de un hijo de un empleado al de un propietario, un labrador, un fabricante, etc.: el uno casi le precisa ocuparse con utilidad suya y del Estado, y el otro regularmente (no pretendo zaherir á nadie) está sumergido en la ociosidad y holgazanería; y si estos son los inconvenientes de un empleo, ¿cuáles serán los de una pension, que no exige más trabajo que cobrarla? Me reasumo, pues, diciendo que así como apruebo que sean transmisibles las propiedades, no considero conveniente que lo sean las pensiones; y que si se cree que se debe transmitir un premio, se búsque otro medio supletorio, que no sean las pensiones, porque este promueve el ócio en los hijos, lejos de contribuir á que sirva de modelo el mérito de los padres.»

Procedióse á la votacion, y se aprobó el artículo, á excepcion de que hubiese pensiones «por más de una vida y perpétuas.»

Se leyó esta proposicion del Sr. Morales de los Rios: «Que se diga al Consejo de Regencia mande un ejemplar del papel fijado ayer sobre secuestro de bienes de partidarios franceses, y de meramente residentes en país ocupado.»

No fué admitida para discutirse, y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 27 DE JULIO DE 1811.

Se mandó pasar al Consejo de Regencia para los fines correspondientes una representacion de D. Antonio Verde Rodriguez, vecino de la Habana, en que da parte de haber registrado en el navío *Miño* 108 pesos fuertes á la consignacion de D. Baltasar Martinez, agente de negocios, para el prest de un soldado en campaña por un año.

Habiendo explicado el Sr. Castillo la proposicion que presentó, y quedó admitida á discusion en la sesion del 23 de este mes, hizo la adicion siguiente:

«Que las elecciones de los dos Diputados que tengo pedidas se extiendan á las cinco provincias que fueron excluidas, á saber: Vera-Paz, Quesaltenango, Sonsonate, Chiquimula, y otra cuyo nombre se me ha olvidado.»

Se resolvió que dicha proposicion, con su adicion, pasase á la comision de Poderes.

La comision de Justicia dió cuenta de haber visto el testimonio de la única causa criminal que hay pendiente en el segundo ejército contra un soldado del tercer regimiento del cuerpo de artillería; y respecto de que se procede en ella con la actividad que exige la materia, propone que se mande archivar, cuyo dictámen aprobaron las Córtes.

Igual propuesta hizo la misma comision, y aprobaron las Córtes, acerca de las listas de las piezas eclesiásticas y empleos civiles conferidos por el Consejo de Regencia en el mes de Junio último, á cuyas colaciones no halló la comision nada que oponer.

Conformándose las Córtes con el parecer de la misma

comision de Justicia, no accedieron á la solicitud de Don Ramon Somalo y Sarabia, que pedia se le concediese por el término de seis años, en atencion á los servicios que ha hecho á la Pátria durante la lucha actual, el destino de alcalde mayor, teniente de la ciudad de Mojacar, en la provincia de Granada, en la forma que lo habia ejercido en ausencias y á nombre del alcalde mayor de la ciudad de Vera, Mojacar y sus partidos, y resolvieron que se devolviese al interesado dicha solicitud con los documentos que acompañaba.

Acerca de una exposicion del Sr. Uria, relativa á que á los vecinos de Tepic y San Blas se les permita sembrar el tabaco en la misma forma que está permitido á los de Córdoba y Orizaba, y á que se habilite el puerto de San Blas para el comercio con las islas Filipinas, fué de parecer la comision, contrayéndose solamente al primer punto, y exponiendo algunas dificultades que podrian ofrecerse á dicha concesion, que pase la referida exposicion al Consejo de Regencia, para que en su vista exponga lo que le parezca sobre el libre cultivo del tabaco en Tepic y San Blas, é igualmente acerca de si convendria desestancar la venta del referido género en la América, sustituyendo en su lugar otra contribucion. Aprobaron las Córtes este dictámen, y resolvieron, á propuesta del mismo Sr. Uria, que se pasase al mismo tiempo al Consejo de Regencia una copia del pedimento del fiscal del Consejo de Indias sobre este asunto, de fecha 31 de Diciembre de 1810.

La comision de Justicia, visto el expediente de Don Juan Alejo Inda (de que se ha hecho mencion repetidas veces en este *Diario*), y conformándose con el informe del Consejo de la Guerra, opinó que la sumaria principiada á instancia del referido Inda, debe devolverse al capitán general de Galicia para que se continúe, eleve á proceso y

determine por el consejo de guerra de generales, con arreglo á ordenanza, y que á dicho Inda se le abonen sus sueldos en su destino sin intermision desde el dia en que dejó de percibirlos; y añadió la misma comision que al Consejo de Regencia se le deje en plena libertad para que lleve á efecto la órden que comunicó en 20 de Noviembre último al general en jefe del cuarto ejército. Las Córtes aprobaron el antecedente dictámen.

La misma comision de Justicia, en vista de una exposicion, acompañada de varios documentos de Don Gervasio Fernandez Izquierdo, escribano de Cámara propietario del Consejo de Guerra y Marina, fugado de Madrid en 14 de Octubre último, en la cual solicita que se le reintegre en su destino, fué de parecer que el interesado acuda al Consejo de Guerra, donde se halla pendiente su asunto, para que dicho tribunal, administrando justicia, lo determine á la mayor brevedad; teniendo presente lo resuelto por las Córtes en 16 de Junio, á cuyo fin se comunique por el Consejo de Regencia la órden correspondiente.

Se procedió á discutir la proposicion del Sr. Anér sobre aumentar el precio de los cigarros habanos. (*Véase en la sesion del 25 de este mes.*)

El Sr. ANÉR, despues de haber acordado los antecedentes de este asunto, explicó su proposicion en estos términos: «La necesidad (dijo) de proporcionarnos recursos por todos los medios posibles, particularmente aquellos que sean menos gravosos á la generalidad, me movió á proponer á V. M. que se aumentase el precio de los cigarros habanos; y la razon que tuve para esto fué el grande consumo y el escaso surtido de este género. Es sabido, segun principios de economía política, que siempre y cuando la demanda de algun género excede al surtido, puede y debe cargarse sobre dicho género la contribucion, y mucho más cuando es género de lujo. Yo no hubiera hecho la proposicion, si esta contribucion ó aumento recayese sobre géneros de primera necesidad, ó muy abundantes, cuyo surtido fuese mayor que la demanda, pues entonces deberia bajarse el precio; pero cuando V. M. sabe lo escaso que está aquí el tabaco habano, y el mucho consumo que tendria si lo hubiese en mayor abundancia, me parece que, atendidas las urgencias del Estado, ningun género puede recargarse mejor que éste. Su consumo lo hacen las gentes que tienen que gastar, por ser género de lujo, como he dicho. Otra cosa seria si se tratase de cargar una contribucion sobre el pan, vino y otros géneros de primera necesidad, pues entonces recaeria todo el gravámen sobre la generalidad del pueblo; pero no es de esta clase la que yo propongo, que solo recae sobre los pudientes, quienes deberán hacerse el cargo que es menester apelar á todos los recursos para poder reunir los fondos necesarios para salvar la Pátria. Este es el concepto de la proposicion, y creo que V. M. debe aprobarla.»

El Sr. QUINTANO, habiendo notado que en el extracto presentado por la Secretaría no se habian recopilado todos los hechos relativos á este asunto, é indicado que la proposicion del Sr. Anér estaba en contradiccion con las resoluciones anteriores del Congreso, leyó el siguiente papel:

«Señor, luego que se instaló la Junta Central fijó su atencion sobre los incalculables males que se ocasionaban

á la Nacion á causa del escandaloso contrabando de tabaco que se notaba en todas partes. Viendo aquel cuerpo que ínterin los contrabandistas tuviesen una excesiva ganancia en este tráfico seria imposible retraerlos de él, aunque se les aplicasen sin piedad las duras leyes penales promulgadas desde el año de 1636, en que se estancó este género, y se condenasen anualmente más de 4.000 personas á gemir en las cárceles, en los hospicios, en los presidios, y aun á sufrir una muerte afrentosa en los cadalsos; y persuadido de que solo se disminuiria tan perjudicial comercio bajándose considerablemente el precio en los estancos, despues de un maduro exámen promulgó el Real decreto de Agosto de 1809, en que mandó que los cigarros habanos continuasen vendiéndose á 48 rs.; pero puso los de hoja Virginia á 32, y el Brasil á 22 rs. y 20 maravedís.

Experimentóse inmediatamente en todas partes que no se habia equivocado la Junta en sus cálculos. Disminuyéronse las causas de infidencia y crecieron notablemente los consumos y los productos del tabaco Brasil. No sucedió así con el de Virginia. El de cigarros habanos conservó su estimacion.

La Junta hubiera tambien bajado el precio de estos si la factoría de la Habana se hubiese hallado en estado de surtir á la Metròpoli de cuantos necesitaba; porque no ignoraba nadie cuánto interesa el proporcionar á los consumidores un género nacional más exquisito y más barato que el extranjero, en cuyo caso no saldrian de España los 5 millones que nos costará la hoja Virginia que se compra para las fábricas, y los 12 que importará el tabaco Brasil que se trae para las factorías y se introduce de contrabando. Pero se hizo cargo que ínterin viniese á la Península tan corta porcion de cigarros habanos como en los años anteriores, no seria prudente el bajar su precio mediante que su cantidad no bastaba aun para surtir á los pudientes.

El anterior Consejo de Regencia supo con dolor á mediados del año próximo pasado que se habia disminuido considerablemente el consumo de cigarros de hoja Virginia, sin embargo de su menor precio, á causa de haberse propagado el contrabando, que procuró cortar, no solo excitando el celo de los jefes militares y de los dependientes del resguardo, sino tambien ordenando que en la fábrica de esta ciudad no se labrase ningun cigarro de la citada hoja, sino de Habana pura, y su construccion fuese enteramente igual á la de los habanos. ¿Y cuál ha sido el fruto de tan sábia providencia? Crecer el contrabando y disminuirse casi á cero la venta de los cigarros de esta fábrica. Ahora, pues, ¿qué sucederá si se aumenta su precio á 80 rs.? Yo preveo, Señor, que no se despachará una libra.

¿Pues cómo se venden con tanta estimacion los que se traen en cajitas de la Habana? Yo me imagino dos causas: primera, que las partidas que han llegado este año serán de las 10.000 libras que con el anterior se mandaron fabricar de hoja selecta en aquella factoría para complacer con ellas, si no estoy trascordado, á ciertas personas de distincion; segunda, que con las remesas de aquel país no hay los necesarios para los consumidores ricos. Conozco, Señor, que si el Sr. Anér habla de tales cigarros, se podrán vender, no solo á los 80 rs. que propone, sino aun á 150; pero si habla de todo género de cigarros de hoja Habana, opino que V. M. no tardará en arrepentirse, si así lo mandase. Señor, callaria si no me viese estimulado de mis vehementes deseos por el bien de la Pátria. Creo que interesa mucho á ésta que lejos de accederse á la proposicion que se discute, hija sin duda del

mejor celo, pero contraria á los principios de economía y de conveniencia que debe adoptar toda nacion ilustrada, debe esperarse á que la comision de Hacienda examine el expediente que se le acaba de pasar, relativo al libre cultivo, circulacion y venta del tabaco de la isla de Cuba, para que V. M., enterado detenidamente de tan interesante negocio, corte de raiz los males que ocasiona el estanco del tabaco, el cual, atendido su grande consumo, puede graduarse más de necesidad que de lujo.

Por último, Señor, sí, lo que no espero, V. M. determinase que los cigarros que vengan de la Habana se vendan á 80 rs. vn., ya se traigan en cajitas, ya en cajones, creo indispensable que V. M. disponga lo conveniente para que los estancieros no vendan como tales los que se labrasen en esta ciudad de la misma hoja y de la propia forma y perfeccion que aquellos, segun está mandado por el anterior Consejo de Regencia.»

El Sr. VILLANUEVA: Yo convengo en los principios, que son bien notorios, de que conviene establecer contribuciones indirectas siempre que puedan evitarse las directas, y que estas recaigan sobre los géneros de lujo antes que sobre los de primera necesidad. Veo tambien, y vemos todos, la grande necesidad en que se halla la Pátria de buscar recursos prontos y oportunos para las urgencias públicas. Mirada la proposicion bajo este aspecto, sin duda no presenta dificultad alguna, y yo desde luego la adoptaria; pero encuentro para ello un inconveniente que ha indicado ya el Sr. Quintano. Se ha visto hasta ahora que el aumento de precio en los tabacos ha provocado el contrabando, del cual han resultado grandes perjuicios á la Nacion, políticos, morales y económicos, porque se ha dejado de vender mucho tabaco; se han perdido muchas familias provocadas por la ganancia del contrabando, y muchos de los que han comenzado por contrabandistas han acabado por facinerosos, sufriendo, como era consiguiente, no solo la pena del contrabando, sino la de los delitos posteriores. Estos daños son de mucha consideracion. Por la corta instruccion en esta materia, que me han proporcionado algunos asuntos de esta clase que han pasado por mi mano, puedo asegurar á V. M., que así en Extremadura como en Valencia y en otras provincias llegan ya á millares las familias perdidas por esta causa, que fueran en el dia útiles al Estado si, vendiéndose el tabaco á más bajo precio, no se hubiera excitado la codicia de los ociosos, que solo trataban de asegurar por este medio, sin trabajo alguno, la subsistencia de sus familias. Por lo mismo me opondré siempre á que se tomen medidas que puedan fomentar la ociosidad ó despertar la codicia de los pobres hasta el extremo de que se hagan delincuentes. En mi juicio, una de las medidas que deberian adoptarse para precaver estas lástimas será quitar de todo punto el estanco del tabaco, dejándole en estado de absoluta libertad y cargando una prudente contribucion á su entrada y salida, de suerte que la libertad del género desterrase para siempre el contrabando. Pero mientras no se haga en esto la variacion que á mi juicio conviene por mil títulos, me opondré siempre á que se suba el precio, esto es, á que se irrite la codicia de los que están acostumbrados á este trato inicuo, y no quiero cooperar por mi parte á la perdida de un solo español. Ahora más que nunca, Señor, conviene que nos unamos todos para la defensa de la Pátria, y que estos brazos que se emplean en el contrabando se empleen en la agricultura, en la industria y la guerra y en buscar medios para echar al enemigo de la Península. Esto se conseguirá en gran parte tomando medidas sábias para que nadie pueda ni quiera hacerse contrabandista.

Por lo mismo ruego á V. M. que se sirva no aprobar esta proposicion.

El Sr. QUINTANO hizo presente la multitud de causas de contrabando que por los años de 1805, 1806, 1807 y 1808 se habian despachado por la Secretaría de Hacienda; los muchos miles de hombres que por este delito se habian echado á presidio, lo costoso que habia sido al Erario el mantenerlos, y la grande utilidad que hubieran dado destinados á la agricultura, industria, etc. Observó igualmente que á proporcion que se aumenta el precio de los géneros estancados, se aumenta tambien el número de los contrabandistas. Manifestó cuán perjudicial era recargar al tabaco habano, siendo tan bajo el precio del Brasil y Virginia, por ser este el medio más directo de fomentar la industria y agricultura de los extranjeros, con grave perjuicio de la nuestra, etc., etc.

El Sr. CREUS: Estas reflexiones vendrian muy bien si se tratase de aumentar el precio del tabaco en general, en cuyo caso convengo en que podrian seguirse los grandes perjuicios que se han indicado; pero aquí solo se trata de recargar el tabaco habano, porque es muy escaso y apreciable, y por tal se compra á precios muy altos. El objeto de la proposicion creo que se reduce á que perciba la Nacion la ganancia que en la venta de dicho género hacen algunos particulares, los mozos de café, etc., y esto á mi entender está muy puesto en razon. Si la proposicion fuera general de que siempre se hubiese de vender este género á los 80 rs., yo mismo seria de opinion contraria, á saber: de que se rebajaran siempre que hubiera abundancia; pero no en la actualidad en que, como todo el mundo sabe, escasea mucho; y así en esta parte apoyo la proposicion.

El Sr. CERERO advirtió que el tabaco habano que se vende á precios muy altos, es el que traen los pasajeros por su cuenta pagando el derecho de 44 rs. por libra, y que no tiene comparacion alguna con el comun que se vende en los estancos.

A los reparos propuestos por los Sres. Quintano y Villanueva contestó el Sr. Anér, diciendo que semejantes reflexiones, buenas sin duda, vendrian bien si se tratase de si debia ó no desestancarse el género en cuestion; que la multitud de causas de contrabando á que se habia llamado la atencion, solo probaba que el sistema antiguo acerca de este asunto era ruinoso; y que era muy difícil pudiese verificarse el contrabando con respecto al tabaco habano. Reprodujo, dándoles alguna mayor extension, las razones que le indujeron á hacer la proposicion, cargando mucho la consideracion en la escasez del género, y en la mucha demanda que hay de él; y observó que siendo la medida que proponia la misma que anteriormente habia propuesto el Consejo de Regencia, parecia conveniente adoptarla.

El Sr. ROJAS: Las mismas consideraciones del señor Anér me inclinan á que no debe adoptarse la medida que propone, y solo me fundo en una observacion muy clara y sencilla. El Sr. Anér dice que si hubiese abundancia de este género seria perjudicial aumentar su precio, y que solo la escasez puede autorizar dicho aumento. Yo quisiera que el Sr. Anér me contestase á esta duda: si porque hay poco género habano se ha de aumentar el precio, es visto que este aumento poco podrá importar para el socorro de las actuales necesidades; y siendo tan corta la utilidad como lo es la cantidad, preguntaria yo: por este corto producto que puede percibir la Nacion en el aumento del precio de un género, ¿será justo que V. M. revoque decretos anteriores? ¿Será justo que por una utilidad tan corta y mezquina nos hayamos de privar de un género

nacional, y que en cierto modo se nos obligue á consumir géneros del extranjero, fomentando de este modo su industria y agricultura con grave perjuicio de nuestras producciones? Esto lo juzgará la penetracion de V. M.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (presidió al Congreso durante toda la sesion) pidió que se leyeran algunos antecedentes; y leídos, dijo que no encontraba razon para que se hubiese de variar la resolucion tomada anteriormente por el Congreso, y que se ratificaba en la misma.

El Sr. **ANÉR** replicó que tampoco él se separaria de dicha resolucion si no hubiesen variado las circunstancias; y que el Consejo de Regencia tendria alguna razon de quejarse si no se ponian á su disposicion este y otros medios que habia propuesto al Congreso.

El Sr. **GALLEGO** manifestó que no le habian hecho la menor fuerza las razones que se habian alegado en contra de la proposicion: que si se tratase de si era ó no conveniente el estanco del tabaco habano, acaso él apoyaria la libertad de dicho género; pero que permaneciendo estancado, no veia el menor inconveniente en que se aumentase su precio, y que no creia se siguiese de esta providencia el contrabando que se temia, y que al contrario, produciria las utilidades que se habia propuesto el autor de la proposicion, la cual por tanto apoyaba.»

Votóse la proposicion del Sr. Anér, y las Córtes resolvieron que no se aumentase el precio de los cigarros habanos; pero que se excitase el celo del Consejo de Regencia para que por todos medios procure que de la Habana se traiga á la Península la mayor cantidad posible de un género que tanto se aprecia.

Se mandó pasar á la comision de Guerra para su examen una Memoria presentada por D. Pedro Pinazo, relativa á dicho ramo.

En seguida entró el encargado de Hacienda de Indias á informar al Congreso, en cumplimiento de lo mandado por S. M., y ocupando la tribuna, leyó una Memoria relativa á la estadística del reino de Nueva-España, al sistema de Hacienda que allí rige, y á algunas reformas de que es susceptible y convendria hacer. Contestó el Sr. *Vicepresidente* que S. M. quedaba enterado del contenido de dicha Memoria, y que se ratificaba en el concepto que le merecian los profundos conocimientos del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias. Se retiró el Ministro.

El Sr. **ARGUELLES**: Señor, creo que el objeto que tuvieron las Córtes en acordar que viniesen los Ministros á dar cuenta de sus respectivos encargos, fué no solo para enterarse de las exposiciones ó Memorias que presentasen, sino tambien para sacar algun fruto de sus propuestas. Por desgracia, Señor, en España se habia hecho siempre un misterio de todo lo relativo al Gobierno, y este misterio era sin comparacion mayor por lo que toca á las cosas de América. Estamos experimentando (debo decirlo con ingenuidad) que tanto en el Congreso como fuera de él, se van adquiriendo ciertos conocimientos acerca de los asuntos de América, de los cuales apenas teníamos la me-

nor idea. Por consiguiente, no solo interesa que se manifiesten por los Ministros tales noticias, sino que se hagan públicas á toda la Nacion.

Pero su publicacion en el *Diario de Córtes* ó en otros impresos separados, no llenarian más que una parte del objeto; dejarian lo principal, esto es, la reforma que V. M. debe proponerse en todos los ramos del Estado. En todas las Memorias que ha presentado este Ministro, con especialidad en la que se acaba de leer, he notado que se proponen mejoras urgentes de una necesidad y utilidad calificadas; por consiguiente, mi dictámen es que dicha Memoria, como todas las demás, pase, no á una comision general ó permanente, sobrecargada ya de una infinidad de asuntos, sino á comisiones especiales, esto es, que cada vez que un Ministro presente una Memoria, la examine una comision, y esta proponga á V. M. aquellas reformas ó medidas que halle en ella, que en su concepto merezcan alguna preferencia por su necesidad y urgencia. He notado que en la Memoria de este dia se proponen reformas utilísimas, necesarísimas y urgentes: ¿qué dificultad habrá en que esta comision diga «en la Memoria del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias se proponen estas reformas, que conviene que V. M. las haga?» Así se satisfarán los deseos de los Sres. Diputados americanos que han hecho algunas proposiciones semejantes, y se daria un testimonio á la América de que el Congreso se ha reunido para mejorar aquella parte tan importante, y de que si no hace más, es por las razones que ha indicado el mismo encargado, á saber, por no ser compatibles algunas medidas, aunque buenas en sí, con las actuales circunstancias. Y así, mi opinion es que esta Memoria importantísima se imprima para que se entere la Nacion, y pase á una comision, que examinándola, presente á V. M. con toda brevedad los puntos que convenga reformar, y las medidas que deban adoptarse.»

Se acordó que se nombrase una comision especial para que examine dicho Memoria, y dé su parecer.

El Sr. **URIA**: V. M. acaba de oír del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias lo mismo que yo tengo propuesto, á saber: que se formen nuevos plantíos de tabaco en las costas del Sur; pero el encargado ha añadido esta palabra «si no hay inconveniente.» Pregunto yo, ¿quién califica ese inconveniente? Reflexione V. M. en esto. Segun parece de la órden comunicada al virey, uno solo es quien lo ha de calificar, porque en ella se expresa que si todos los individuos de la junta encargada de este asunto convienen en el plantío del tabaco, se proceda á él; pero si uno solo disiente, se suspenda dicho plantío. Conque el inconveniente uno solo lo califica. ¿Y qué asunto se pone á la discrecion de uno solo, y mucho más un asunto tan interesante? Así, pido á V. M. que dé órden de que en dicha junta se observe la práctica admitida en todas las corporaciones ó juntas, que es atenerse á la decision de la mayor parte, que es la que da la ley; y ruego encarecidamente que tenga V. M. en consideracion este asunto, y que se vote esta mi proposicion.

En este estado, levantó el Sr. Vicepresidente la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 28 DE JULIO DE 1811.

Presentó el Sr. Garcés la representacion siguiente, con los documentos de que en ella hace mencion:

«La adjunta representacion y expediente, que á instancia de la Junta de gobierno de la Sierra de Ronda tengo el honor de presentar á V. M., demuestra con evidencia el deplorable estado á que han reducido á aquel país unas vicisitudes y complicaciones de mandos muy contrarios. Ella sola, por tan funesto resultado, era más que suficiente á estimular á V. M. en la soberana resolucion que se digne adoptar para que no decaiga el esforzado entusiasmo de aquellos pueblos, que siendo los primeros en levantar el grito y el estandarte de la libertad nacional en las Andalucías, derramando por ella su sangre, se intenta ahora oscurecer la gloria de diez y ocho meses de una lucha desigual y continúa, y que queden reducidos á la dolorosa alternativa de perecer de hambre, ó de ser presa de la crueldad del tirano. Mas como la junta, conducida por la moderacion que le es propia, no quiere contristar demasiado el ánimo de V. M., yo, en cumplimiento de mi deber, y para no incurrir en una imperdonable responsabilidad para con aquellos pueblos que represento, de haber callado cuando debia hablar, y de no haber llevado sus clamores hasta este augusto recinto, no puedo menos de manifestar á V. M. que si el comandante del campo de Gibraltar lleva á debido efecto las provideucias y reglamentos que ha impreso y circulado, y de que con tan justa causa se queja aquella superior Junta, sucederá que en vez de sostenerse, se resfriará el espíritu patriótico que anima á aquellos pueblos cuando les quita el pan, que, ganado con mil fatigas, lo conserva con la espada, y que ni les deja la remota esperanza de hallar los medios de adquirirlo. ¿Y podrá esto tolerarse en un sábio Gobierno? ¿Las atribuciones de un general se extienden á estos objetos? ¿Y los caudales venidos al campo de Gibraltar tendrán su refugio á la Sierra? Si á esta quiere aquel comandante, como debe, salvarla y defenderla, ¿por qué le quita su fuerza? ¿No tiene ella sus naturales defensores? ¿Pues dónde hallarán su subsistencia? Señor, si esto así

se ejecuta, tiene ya el fallo la Sierra. Este era el momento que ansiaba Napoleon: aquel país, que cuenta el número de sus héroes por el de sus habitantes, ¿tendrá la desgracia de recibir el yugo del tirano? Si solo por las fuerzas de sus tropas lo lograra fuera más gloriosa la contienda y más suaves los trabajos; ¡pero que suceda por los medios que se indican! Señor, V. M. no puede menos de manifestar aquí todo el lleno de su autoridad soberana, ni yo puedo incurrir en el disimulo de anunciarle una violenta explosion que se teme, que será abrir la puerta á la invasion del enemigo, y el funesto resultado de la falta de remedio á tan conocidos males.

Por desgracia se tocan ya los primeros resortes en el abandono de los puntos de defensa por la retirada de aquellos naturales, á quienes comunicado el desconcierto de aquella cabeza, que ha desatendido á su Junta de gobierno, y apurados sus arbitrios, van á padecer sin fruto infinitas calamidades. A V. M. toca exclusivamente el prevenirlas con sus sábias deliberaciones: dignese V. M. admitir los medios que propone aquella superior Junta, que considero los más ajustados; y como el objeto de su establecimiento fué el de reunir en ella como á un punto céntrico todo el gobierno y autoridad de la Sierra, pido á V. M. se digne restituirla á este fin de su instituto, por ser lo más conveniente á la union, orden y prosperidad de los pueblos de aquel distrito; y que por lo perentorio y ejecutivo del caso se nombre una comision particular, que instruida del contenido del expediente y de mi propuesta, informe á V. M. lo que considere más arreglado.»

Se opuso el Sr. Garcia Herreros á que para el asunto de que trataba esta representacion, se nombrase una comision especial, por ser negocio de la atribucion del Consejo de Regencia; pero habiendo instado el Sr. Garcés en su solicitud, se procedió á la votacion, la cual quedó empatada; y sin embargo de que despues aumentó el número de los que votaron por la afirmativa el Sr. Secretario (Oca), que por hallarse en la tribuna dando cuenta de los expedientes no se le habia tenido presente en la nu-

meracion, acordó el Congreso, á petición de los señores Golfín y Zorraquin, que se volviese á votar el asunto según el método aprobado en los casos de empate.

Para la comision de Justicia nombró el Sr. Vicepresidente, que á la sazón ocupaba la silla, al Sr. D. José Lopez de Guatemala, en lugar del Sr. Presidente.

Pasó á la comision Ultramarina el informe del Consejo de Regencia que se pidió en la sesion del dia 4 del corriente, sobre las proposiciones presentadas en la del 26 de Abril por los Sres. Gordo y Maniau, y sobre el dictámen de la misma comision.

Prestó el juramento de estilo, y ocupó su asiento el Sr. D. Rafael Zufriategui, Diputado por Montevideo.

A propuesta del Sr. Caneja se mandó pasar á la comision de Guerra la lista de los empleos y gracias que por el Ministerio de este ramo habia concedido el Consejo de Regencia en el mes de Junio último, cuya lectura quedó pendiente en las sesiones anteriores.

Quedaron enteradas las Córtes por una exposicion de la Junta superior de Valencia de haberse instalado esta nueva corporacion en el día 1.º de este mes, y haber nombrado su Vicepresidente al tenor de lo prevenido en el reglamento provisional para el gobierno de juntas de provincia.

Mandáronse pasar á la comision de Hacienda la plan-ta de la Contaduría general de la distribucion de la Hacienda pública, como igualmente la de la Contaduría general de Valores, que por el Ministerio de Hacienda remitió el Consejo de Regencia en cumplimiento de lo resuelto en la sesion del dia 13 de Mayo próximo pasado.

Pasó igualmente á las comisiones de Hacienda y Justicia una consulta que la Junta superior de Confiscos dirigió al Consejo de Regencia, y éste remitió al Congreso por el Ministerio de Hacienda, relativa á que se declarase si dicha Junta habia de extender su conocimiento á los bienes pertenecientes á individuos españoles prisioneros en Francia, y en este caso si los fondos habian de entrar en Tesorería general, ó quedar á disposicion de los interesados, siendo S. A. de parecer de que el Gobierno debia cuidar de los bienes; pero sin que el producto entrase en Tesorería, dejándolo á disposicion del prisionero.

Se mandó pasar á la comision de Marina una resolucion del Consejo de Regencia, que remitió por el Ministerio de aquel ramo, relativa á aumentar el sueldo de los

oficiales de mar destinados al del Sur é islas de Asia, los cuales habian quedado perjudicados en el arreglo que se hizo en el año de 1803.

Atendiendo el Consejo de Regencia á los particulares y distinguidos servicios que desde el principio de nuestra revolucion ha hecho en el Principado de Cataluña, y continúa haciendo el presbítero Doctor D. Francisco Rovira, y deseando premiar con oportunidad el singular mérito que contrajo últimamente en la sorpresa y ocupacion de la plaza de San Fernando de Figueras, creia que seria muy conveniente darle un testimonio de la gratitud nacional, confiriéndole la dignidad de Maestre-Escuela que se hallaba vacante en la catedral de Vich, para que concluida ventajosamente, como es de esperar, la sangrienta lucha en que está empeñada la Nacion contra el tirano de la Europa, tuviese asegurado desde ahora un retiro decoroso propio de su carrera y estado, para una época en que indispensablemente deberia renunciar á las honras y distinciones puramente militares con que se le ha condecorado, por ser incompatibles en otras circunstancias que las actuales con su ministerio. Pero imposibilitado S. A. de llevar á efecto su pensamiento, á causa de lo dispuesto en el soberano decreto de 1.º de Diciembre del año próximo pasado en cuanto á la suspension de provision de piezas y beneficios eclesiásticos, consultaba al Congreso por el Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que si lo tuviese por conveniente le autorizase para proceder en este único caso á la provision de la expresada dignidad en el citado Doctor Rovira, en atencion á que la reunion de circunstancias que concurrían en la persona del indicado sugeto, presentaba uno de aquellos casos raros y singulares en que parecia deberse hacer una excepcion particular, que la misma ley hubiera hecho sin dificultad si se le hubiera presentado el caso supuesto al tiempo de su establecimiento.

Leida esta consulta, tomó la palabra el Sr. Argüelles, y despues de convenir en que el brigadier Rovira era acreedor en sumo grado al agradecimiento nacional, aprobó el pensamiento de premiarle con el quebrantamiento de una ley, extrañando sobremanera el que no se hubiese encontrado otro medio de recompensar sus servicios, sino solo haciendo una excepcion á una ley, cuyo ejemplo siem. re seria perjudicial. El Sr. Ostolaza se opuso á esta opinion, diciendo, que dirigiéndose las leyes al bien de la Nacion, no debia haber embarazo en revocar alguna de ellas, tratándose de premiar á un patriota como Rovira. El Sr. Villanueva opinó que la suspension de prebendas no fué ley, sino providencia de economía; así que, cediendo Rovira actualmente las rentas de esa prebenda al Erario, no perjudicaria el proveerla en él.

Apoyó este dictámen el Sr. Obispo de Calahorra, y recomendando los méritos del doctor Rovira, juzgó que debia dársele otra prebenda más pingüe. El Sr. Morales Gallego fué de la opinion del Sr. Argüelles, afirmando que la providencia de suspension de provisiones eclesiásticas era un decreto, una ley formal que no debia barrenarse de ninguna manera; pues aunque el doctor Rovira era acreedor á mayores premios, debia recompensársele sin quebrantar una ley, á lo menos mientras no se probase que la Nacion no tenia otro medio para premiarle. El Sr. Creus opinó que no era barrenar la ley el dispensarla con justa causa, siendo propio del legislador hacerlo en casos particulares; que para esto no podia ofrecerse motivo más justo que el presente, tratándose de premiar á

un patriota tan benemérito como Rovira, que siendo de corazón y profesión eclesiástica, apreciaría más aquella prebenda que cualquiera grado militar, y aun más que el mismo arcedianato de Toledo, por ser en su propio país; y últimamente, que dejando la renta al Erario mientras durasen la actuales circunstancias, no resultaba perjuicio alguno al Estado; por lo cual debía accederse á lo que proponía el Consejo de Regencia. El Sr. *García Herberos* dijo que los premios debían ser de la naturaleza de los méritos; esto es, que al militar debía premiársele con premios militares, y al eclesiástico con premios de Iglesia: que habiendo el doctor Rovira contraído méritos militares, se le premiase con la nueva orden que se había sancionado y pension correspondiente á sus servicios, de manera que fuese el primero que se agraciase con ella, sin perjuicio de que concluida la guerra y vuelto á su antigua carrera, se le concediese entonces una de las mejores prebendas. El Sr. *Dou* no halló inconveniente en que los servicios militares del doctor Rovira se premiasen con una prebenda, pareciéndole únicamente que sus hazañas no quedaban recompensadas con la concesión de la que proponía; sin embargo, juzgaba que, reservándose para más adelante el concederle otros premios, debía aprobarse lo que consultaba el Gobierno. Del mismo dictámen fué el Sr. *Lera*, añadiendo que no había quebrantamiento de ley en conceder á Rovira la prebenda indicada; pues el decreto de suspensión de provisión de beneficios eclesiásticos se había expedido bajo de unos supuestos equivocados. El Sr. *Laguna* apoyó igualmente la consulta del Consejo de Regencia, á la cual se opuso el Sr. *Zorraquin*, haciendo presente que si estuviese en su mano poner una corona al doctor Rovira, lo haría muy gustoso por sus méritos particulares y extraordinarios; pero que no podía convenir en la propuesta del Consejo de Regencia, por los perjuicios que traía el hacer una excepción á una providencia de las Cortes, fuera ley ó decreto: que era indispensable que el Congreso se persuadiese que sus resoluciones habían de ser irrevocables, para no incurrir en los defectos de los Gobiernos pasados, que después de tomada una providencia, la barrenaban, ya en favor de uno, ya en favor de otro, por empeños, solicitudes, etc., y que así pedía que se dijese al Consejo de Regencia que premiase los méritos del doctor Rovira con otra cosa para la cual no fuese necesario quebrantar una determinación del Congreso.

Procedióse á la votación, y quedó autorizado el Consejo de Regencia para proveer en en brigadier Rovira la dignidad de Maestro-escuela de la catedral de Vich, como lo proponía.

Para continuar la discusión sobre el proyecto de decreto para el establecimiento de la nueva orden militar nacional de San Fernando, presentó la comisión el art. 3.º, conforme lo acordado en la sesión de antes de ayer, habiendo sustituido á los sables cruzados la efigie de San Fernando, y á la leyenda anterior, la siguiente: *A los defensores de su independencia, la Patria reconocida: año de 1811.*

El Sr. **MORALES GALLEGOS**: No me parece esto conforme con las ideas de V. M., cuando mandó volviere este artículo á la comisión. Apruebo la efigie de San Fernando, pero no la leyenda. Antes de ayer se convino en que esta orden debía ser solo para los militares; y así no llenan exactamente la idea esas palabras de los *defensores de su independencia*. Dígase solo *al mérito militar* como antes, y será más exacto el pensamiento. No convengo tampoco en que se ponga el año. Esto está bien en las mone-

das, pero no en las medallas, que sirven de señal perpétua del servicio que han hecho los que las llevan. Por lo cual me parece más conveniente que la leyenda sea esta sola: *Al mérito militar, la Patria reconocida.*

El Sr. **CREUS**: El motivo porque se pasó este artículo á la comisión fué para que lo reformase. Esto de *defensores* ya supone que son militares, y lo de su independencia se habrá puesto para denotar el mérito contraído en esta guerra, y así yo juzgo que el lema está corriente.

El Sr. **VILLANUEVA**: Me ocurre hacer una observación. Yo preferiría que se suprimiese la palabra *reconocida*, diciendo solamente *al mérito militar, la Patria*. Esta ya suponemos que está reconocida por el mero hecho de conceder tan honrosa distinción. Los lemas han de ser muy sencillos; diciendo *á los defensores de su independencia, la Patria*, no se expresa si son defensores de su propia independencia ó de la Patria; y así, apoyando lo indicado por el Sr. Morales Gallego, añado que se suprima la palabra *reconocida*. En cuanto á la efigie de San Fernando, estoy conforme; es lo que debe ser.

El Sr. **ARGUELLES**: Apoyo la opinión del Sr. Morales Gallego, porque si la orden es puramente militar, deben excluirse todos los demás. Si ponemos *defensores de la independencia*, no sabremos qué clase de defensores son estos, si los que han defendido la independencia nacional con las armas en la mano, ó de otro modo. Para estos últimos debe haber otros medios de premiarlos. Apruebo, pues, en un todo la advertencia é idea de los señores preopinantes.

Se aprobó el artículo conforme lo propuso el Sr. Villanueva.

Aprobado antes de ayer el 4.º, se leyó y aprobó sin discusión el 5.º, que decía:

«Será premiado con esta orden cualquiera individuo del ejército, desde el soldado hasta el general, por alguna de las acciones distinguidas que se designan en este decreto.»

Se aprobó igualmente sin discusión el 6.º, concebido en estos términos:

«El Rey, ó quien en su falta ejerciese el poder ejecutivo, concederá estas cruces por medio de un diploma ó título firmado de su mano y sellado con el sello del Estado, especificándose en él la acción porque se ha concedido.»

Leído el 7.º que decía:

«Los soldados, cabos y sargentos que se hicieren acreedores al premio, recibirán la cruz de plata gratuitamente, siendo su coste de cuenta de la caja del cuerpo á que pertenezcan, ó del Gobierno á falta de fondos disponibles en la caja militar. Para todos los oficiales y cadetes será de oro, y á costa del premiado.»

Dijo

El Sr. **BORRULL**: No me opongo á que en esta nueva orden haya unos cruces de plata y otras de oro; pero considero que su variedad ha de servir para denotar las acciones más ó menos distinguidas de los soldados, más no referirse á las diferentes clases de los mismos. Esto es lo que corresponde á los principios adoptados. V. M. ha querido establecer la orden nacional de San Fernando con el fin de premiar el mérito militar de todos cuantos se distinguen en esta porfiada guerra, en que se pelea por nuestra libertad é independencia: una misma acción, [no puede considerarse diferente, ni hacer dignos de mayores recompensas ni distinciones á los que profesan el arte militar solo por hallarse en esta ó la otra clase; y así sirva la cruz de oro para significar haber contraído el agracia-

do mayor mérito que el que la lleva de plata. Mas á pesar de ello, se dispone en este capítulo del reglamento, que los soldados que se declaren acreedores al premio reciban la cruz de plata, y que sea de oro para los cadetes: en ambos se premian unas mismas acciones, segun consta por los artículos siguientes, y por ello ha de ser una misma la demostracion de la gratitud de la Nacion: lo demás no es atender al mérito, sino á la clase, y aun si se mira con reflexion el asunto, aparece el soldado digno de alguna mayor recompensa, porque regularmente son pobres; y así, no les impele á dichas acciones la defensa de sus bienes, sino la de la Pátria; pero en los sugetos acomodados que sirven de cadetes se añade á este estímulo el de librar de la rapacidad de los enemigos su patrimonio; con cuyo motivo no se puede reputar su mérito mayor que el de aquellos, ni hallar pretesto alguno para tributarles más honor ni recompensa. Las mismas razones militan en los cabos y sargentos respecto de los tenientes y subtenientes, y con todo, á estos se les concede la cruz de oro por la misma accion que á aquellos la de plata: y en fin, V. M. se ha determinado á establecer dicha orden para excitar el noble ardor militar; y siendo mucho mayor el número de soldados, cabos y sargentos que el de oficiales subalternos, se debe procurar que los estímulos no sean menores en aquellos; ni puede permitirse que unas mismas acciones no aparezcan igualmente condecoradas, y se reputen por de menos consideracion y aprecio en los mismos; y así, no hallo arbitrio para convenir en la distincion que entre unos y otros se propone.

El Sr. **CANEJA**: Acaso el motivo que habrá movido á la comision á hacer esta diferencia con los soldados, cabos y sargentos, habrá sido por que, siendo el costo de sus cruces á cargo de las cajas, habrá querido ahorrar este gasto; así, podria establecerse que para los soldados fuese la cruz de plata sobredorada, y para los oficiales de oro.

El Sr. **MARTINEZ** (D. José): Soy de la misma opinion que el Sr. Caneja, y solo añado que se permita al soldado, cabo y sargento pudientes usar de la cruz de oro.

El Sr. **ANER**: El Gobierno cuando se trata de premiar debe costear el premio. Para éste no es nada el gasto de la cruz, y para los subalternos es mucho, y á veces bastante para que alguno no se ponga esta distincion en un año. El Gobierno podrá tener una porcion de ellas para dárselas al agraciado que la merezca: hacerlo de otro modo, es una mezquindad.

El Sr. **VILLANUEVA**: Apoyo lo que ha dicho el señor Borrull; que la distincion de las cruces de oro ó plata sea con respecto al mérito de la accion, y no á la calidad de las personas. Entiendo tambien que no debe detenernos el gasto, sino atender al fruto que de esto debe seguirse, el cual será proporcionado al estímulo que por este medio tendrán todos los individuos del ejército para las acciones heroicas. Este gasto es nada comparado con el grande influxo que tendrá esta medida en la prosperidad de nuestras armas. Por otra parte, puede disponerse que cuando fallezcan agraciados vuelvan las cruces á la caja de donde salieron. Así, tengo entendido que se hizo en los principios de la orden de Carlos III. Se mandó que muertos los agraciados á quienes se habian dado las cruces, volviesen éstas al tesorero de la misma orden.

El Sr. **CREUS**. Las cruces no son el premio, sino una señal del premio.

El Sr. **GOLFIN**: Debo hacer presente, como individuo de la comision, que el objeto que esta ha tenido ha sido el que acaba de insinuar el Sr. Creus. La cruz no es más que un distintivo de este premio. El premio es el di-

ploma, en el cual ha de constar el mérito del que lo consiga, y es el que se le ha de entregar al frente de banderas con la mayor pompa y aparato; siendo esto cierto, no hay ninguna dificultad en que las cruces que se concedan al soldado sean de plata, y á los oficiales de oro, porque el premio es igual como debe serlo en todos desde el tambor al general. Los soldados se hallan en más ocasiones de poderlas perder, ó necesidades que les obligue á venderlas; por eso fué de parecer la comision de que fueran de plata, pues por lo demás el distintivo del premio deberia ser igual, como lo es el mismo premio, y como correspondiente, siendo igualmente defensores de la Pátria.

El Sr. **TERRERO**: Supongo que cuando los soldados pasen á oficiales podrán usar la cruz de oro.

El Sr. **GOLFIN**: Eso está prevenido más adelante.»

Se aprobó el artículo como está.

Aprobóse igualmente el 8.º sin discusion, cuyo tenor es el siguiente:

«Los soldados, cabos y sargentos recibirán la cruz con el diploma del Gobierno de mano del coronel, ó jefe de su cuerpo, á presencia de todo él, formado y sobre las armas, en cuyo acto se leerá el diploma en alta voz por el sargento mayor ó quien sus veces hiciere. Los oficiales recibirán el diploma de mano del coronel ó jefe de su cuerpo, despues de leído en alta voz en presencia de todo el cuerpo.»

Se leyó el art. 9.º, que decia:

«Será accion distinguida en el general en jefe ganar una batalla campal en que quede destruida ó prisionera la cuarta parte á lo menos del ejército enemigo, con pérdida proporcionada en su artillería y bagajes. Ganar una batalla de cuyas resultas liberte una plaza sitiada, ó una posicion importante, ó se ocupe estando ó no atacada por nuestras tropas una plaza ó posicion tambien importante que guarnece el enemigo. Ganar una batalla que resulte que los enemigos tengan que evacuar una tal extension de país que asegure las subsistencias y aumente los medios del ejército, plaza ó país de importancia. Y finalmente, defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo, conservando su posicion ó salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.»

El Sr. **LLAMAS**: Todas las acciones que se señalan en este párrafo pueden conseguirse sin grande mérito del general: por lo mismo, cuando se trate de graduarlas, como se previene en el capítulo XVIII, entonces diré mi dictámen.

El Sr. **SAMPER**: Las acciones de guerra están muy complicadas, y no depende precisamente del general en jefe el éxito de una batalla. A veces depende de la parte dispositiva, y otras de la ejecutiva. Un general puede haber cumplido con su deber, y no corresponder la parte ejecutiva; y en otra ocasion pueden decidir del éxito de una batalla los oficiales subalternos por su intrepidez y valor, sin que el general haya dado las órdenes correspondientes y tomado las oportunas disposiciones. Por consiguiente, soy del dictámen del Sr. Llamas acerca de que se suspenda este artículo hasta que se trate del 18, en donde se habla de esto.

El Sr. **ANER**: Creo que si un general en una batalla campal, teniendo 25.000 hombres pelea contra 10.000, aunque gane la accion, nada tendrá de particular; y aquí nada se previene acerca del número de combatientes. Algunas veces, por un movimiento rápido, un general se pone en disposicion de batir con 25.000 hombres á 10.000, y en este caso no deberá reputarse su victoria por una de las acciones más distinguidas; por lo cual me parece que se debe prevenir en este artículo alguna cosa acerca de

la fuerza respectiva; porque el derrotar con 50.000 hombres á 10.000, no es seguramente una grande hazaña. La comision debia tener presente esta observacion.

El Sr. ARGUELLES: No me opondré á que la comision revea este artículo; pero es sumamente difícil clasificar estas acciones de guerra. El calificarlas por el número, quizá seria equivocarse. Acaso seria más fácil hacerlo por el número de muertos, como lo acostumbraban los romanos, entre los cuales no se tenia por victoria sino aquella accion en que habia habido cierto número de muertos. Batir á 8.000 con 20.000, por lo regular parece fácil, pero muchas veces no lo es. Se puede batir á ocho con 20, y ser la accion distinguida. La posicion del enemigo, los atrincheramientos, un monte, un rio, etc., cambian enteramente la situacion; de suerte que el corto número equivale al mayor. Así, repito, que todos estos cálculos están expuestos á muchas equivocaciones. Cuando se discuta el artículo en que se prescribe el modo de clasificar las acciones y justificarlas facultativamente, se verá que el juicio contradictorio perfeccionará lo que ahora nos ofrece dudas y dificultades.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: La comision no se ha detenido á determinar, ni á indicar siquiera, el número de tropas de que habia de componerse el ejército que gane la accion; porque la mayor ó menor fuerza es respectiva, y dependiente de un sin fin de circunstancias. Sin embargo, es evidente que si el ejército vencedor fuese notablemente más numeroso, ni habria mérito distinguido en vencer, ni general sensato que reclamase por ello la recompensa. Debe entenderse que la fuerza sea igual ó poco mayor. Por lo demás, ¿cómo graduar la igualdad de fuerzas por el número, cuando es evidente que 10.000 hombres reclutas mal vestidos y mal mantenidos no son iguales á 10, ni á 8, ni á 6.000 veteranos bien equipados? De la prueba que haga el general en jefe de haber ganado la accion por sus disposiciones, resultará si es distinguida su conducta y merecedora del premio.

El Sr. CREUS: Aún subsiste la objecion del Sr. Anér. Una de dos: ó se quiera premiar al general por el resultado que haya tenido la batalla, ó por su mérito en ella. Si se trata de graduar su mérito por el resultado de la accion, no debe haber duda en aprobar el artículo conforme está, porque entonces no se tratará más que de la averiguacion del hecho, aunque entiendo que no se podria decir que el general habrá hecho accion heroica teniendo acaso cuádruplas fuerzas que el enemigo; y sin embargo, que el averiguarlas será siempre muy difícil; no obstante, bueno fuera que la comision indicase si han de ser fuerzas iguales ó superiores. Si esto no se advierte, puede ser que un ejército de 60.000 hombres se bata con 6 ó 7.000, y en este concepto, raro será el general que al fin de la campaña no salga premiado.

El Sr. GOLFIN: No me opongo á que se añada al artículo alguna expresion que haga mayor el mérito de la victoria, y no veo inconveniente en que se añada con fuerzas iguales ó poco superiores. Entonces se exigirá un mayor mérito; pero crea V. M. que no es poco el que pide la comision, si se atiende á nuestras circunstancias particulares de tener que acabar de formar á nuestros militares, y á que la superioridad de fuerzas no asegura el resultado que se propone, ni excluye el mérito del general que las dirige. No hablo del caso que se propone de que 60.000 hombres batan á 10.000, porque es puramente ideal, y yo no creo posible que haya quien sea capaz de exigir premio por una cosa semejante; pero digo que aun con alguna superioridad no es tan fácil batir al enemigo y lograr hacer prisionera la cuarta parte de su

gente, y las demás ventajas que señala el artículo. Advierta V. M. que no se trata de dos cuerpos que se chocan, y que segun reglas físicas es echado el que tiene menor masa, supuesta una misma fuerza impulsiva. Se trata de cuerpos organizados, que no vencen por la fuerza numérica, sino por la perfeccion de su organizacion, por su destreza en la táctica, por oportuna ejecucion de las maniobras, por la direccion que se les da y por las disposiciones del general para prevenir los movimientos del enemigo. En prueba de lo que digo, citaré un ejemplo. El general Ballesteros fué atacado en Aracena por el general Girard con 8.000 hombres contra 4.000. Es bien conocido el mérito del general Girard; mas sin embargo, á pesar de todas sus maniobras y á pesar de la superioridad de sus fuerzas, no pudo impedir que nuestro general tomara una posicion ventajosa, salvara su division y todos sus efectos, y le obligase á él mismo á evacuar á Aracena. Véase por este ejemplo si es difícil, aunque haya superioridad de fuerzas, conseguir lo que se pide en el artículo, cuando dos generales sábios se atacan uno á otro.

Por esto la comision no cree que haya mérito sin los resultados que detalla; pero sí en el hecho de conseguirlos, que es á lo que se asigna el premio. Esto puede absolutamente de las disposiciones del general. En muchas acciones desgraciadas hemos sido superiores en fuerzas, y á pesar de eso hemos sido batidos; y esta triste experiencia prueba que no es el número de soldados el que gana las victorias. ¿Haria menos gloriosa la batalla de Bailen la superioridad de fuerzas? ¿No se deben á las disposiciones del jefe que la mandó la rendicion del enemigo, la libertad de Andalucía, y todos los demás resultados de esta accion? ¿Los hubiera tenido si se hubieran ocupado puntos menos importantes que los que se ocuparon, ó si se hubiera dado diferente direccion á los movimientos, aunque hubiera sido mucho mayor el número de gente? Yo tengo por indudable que aunque la superioridad influye algo para facilitar la victoria, no tanto que deje de ser un mérito dirigirla de forma que se obtengan las ventajas que expresa la comision; tanto más cuanto que esto es una verdadera dificultad en las circunstancias actuales. Por lo tanto, si se añaden las expresiones que he dicho, ú otras equivalentes á esta parte del artículo, se estimulará más á los generales para que se distinguan; pero creo que se exige ya bastante con respecto al enemigo que combatimos.»

Procedióse á la votacion, y se resolvió que volviesen á la comision las dos primeras partes del artículo para que las rectificase: por lo que toca á la tercera hubo empate; y sobre la cuarta, que empieza: *y finalmente, defenderse*, etc., dijo

El Sr. TERRERO: Señor, sean cuales fueren los términos de este artículo, y si habrá ó no de pasar nuevamente á la comision para que lo rectifique, opóngome á su última cláusula, por la que se señala como accion benemérita para la condecoracion del jefe del ejército con la cruz de la creada orden una retirada que practique, salvando el ejército de su mando. Fúndolo, porque por un hazar estupendo todas las retiradas que nos han enervado y destruido se han efectuado mediante un plan perfecto y sabiamente combinado; parece que estaban considerando la pintura y diseño para ponerla en ejecucion con escrupulosa exactitud: todas han sido felices; ninguna desgraciada. Si se aprobase el artículo, se abria al momento una puerta al abismo para que todas entrasen calificadas de sábias, metódicas, arregladas y dignas de cruces, cuando acaso merecerian algunos cruces del tiempo de los romanos. No ignoro, y es harto sabido, que una

retirada oportuna y bien concertada equivale á la victoria de una batalla campal; pero en el conflicto de dudas y sospechas populares, quede el general sin el premio, atribuyendo su desgracia á una constelacion maligna que le cobije. En otra ocasion volverá á brillar su mérito y podrá ser atendido. Así me opongo á que una retirada, sea como se quiera, se premie de modo alguno.

El Sr. ARGUELLES: El Sr. Terrero dice muy bien; pero es fácil clasificar las acciones que acaba de indicar. Vemos en la historia, y aun en la de nuestra revolucion, que ha habido retiradas que no merecieron agradecimiento sino castigo; pero ¿podemos separarnos de la clasificacion y juicio que hace la comision para premiarlas ó castigarlas? Se dirá que esto está sujeto á parcialidades y otros inconvenientes, efecto de la fragilidad humana; pero pregunto: ¿por qué manos se ha premiado hasta ahora? Venian las relaciones al Ministro y Secretaría, y entonces sin juicio contradictorio se hacia lo que se queria, sin respetar la opinion pública, sino en aquellos casos en que los hechos eran tan notorios que no habia arbitrio para disminuirlos. Yo veo que es dificultoso determinar cuáles retiradas son buenas; pero no hay duda que algunas lo son. No hablo ahora de la retirada de los 10.000 griegos. En nuestros dias tenemos retiradas célebres que han sido de mayor mérito que las mejores batallas. Sabemos que á Moreau le dió el nombre de gran general una retirada; que el Rey de Prusia hizo otras muy famosas. En las retiradas de que se trata tenemos juicios contradictorios, y dudo que un general pueda tener tal influencia que todos los jefes y generales subalternos depongan en su favor. Además de los juicios contradictorios hay libertad de imprenta, que por más que se quiera decir, es el mayor estímulo para que todos caminen con gran precaucion, y cumplan con sus deberes. Sin embargo, yo no tengo inconveniente en que se excluyan de las acciones más distinguidas las retiradas, para obtener esta orden; pero contemplo que la calidad de nuestros ejércitos exige que en este punto se proceda con madurez.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Apoyando lo que ha dicho el Sr. Argüelles, añado que para calificar bien la proposicion que se discute debe tenerse presente el artículo 18, que trata del modo cómo se ha de probar la accion distinguida. El párrafo que se discute, dice: «defenderse con fuerzas inferiores rechazando al enemigo.» Para ser este un ejército biñoso y mal equipado, es menester, no solo que se distinga, sino que haga milagros; y algunas ó muchas veces nuestros ejércitos se han encontrado con muchos reclutas y con muchas escaseses. Continúa el párrafo: «conservando su posicion.» Ya el Sr. Golfin ha explicado que debe entenderse posicion fuerte; y concluye: «ó salvando su ejército por medio de una diestra y ordenada retirada.» Así puede suceder que se esté en el caso de hacer una retirada que equivalga á una señalada victoria; es decir, cuando un ejército inferior, que casi necesariamente debe ser batido, se salva diestramente por la ciencia de su jefe; y esto merece gran recompensa. Pero obsérvese que el art. 18 exige, para que el general pruebe la accion distinguida, «además de la notoriedad, la sumaria informacion en juicio abierto contradictorio, en que depongan del hecho los oficiales del estado mayor que hayan tenido conocimiento de las disposiciones del general, los generales de las divisiones, y los comandantes de los cuerpos que hayan presenciado la accion.» Resulta, pues, que todos estos jefes han de deponer que la retirada es dignísima y de relevante mérito. Ellos lo saben, pues son testigos; y si así no fuese no depondrán en favor de un general que no merece consideracion por una retirada vulgar; ni es de temer que tantos testigos de honor, quieran faltar á la verdad, para hacer la corte á un jefe de quien no tienen que esperar recompensas, pues para recibirlas ellos han de probar su mérito por el testimonio de sus compañeros de armas.»

Se aprobó esta última parte del art. 9.º

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 29 DE JULIO DE 1811.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dió cuenta, y quedaron enteradas las Córtes, de haber tomado posesion de la presidencia, gobierno y capitanía general del reino de Goatemala el jefe de escuadra de la Armada, D. José Bustamante; prestado al soberano Congreso el juramento prescrito, y hallado aquellas provincias en estado de tranquilidad y subordinacion.

Por el mismo Ministerio se pasó al Congreso un certificado dirigido por el ayuntamiento de Santiago de Veraguas, en el reino de Santa Fé, del que resulta haber prestado el juramento de obediencia á las Córtes el gobernador de aquella provincia, el mismo ayuntamiento, el vicario eclesiástico con el clero, los militares empleados en la Hacienda pública, y demás habitantes de aquel pueblo. Dá igualmente cuenta dicho ayuntamiento de haber nombrado para Diputado en Córtes á D. José Joaquin Ortiz, ministro de la Audiencia de Barcelona, de todo lo cual quedaron enteradas las Córtes.

Se mandaron pasar á la comision de Hacienda para su exámen dos Memorias relativas á este ramo, presentadas la una por D. Juan Gonzalez Besada, y la otra por Don Melchor Barbero y Maté.

Se leyó el voto del Sr. Zorraquin, que presentó para que se agregara á las actas, contrario á la resolucism del Congreso tomada en la sesion de ayer, por la cual se autorizó al Consejo de Regencia para que proveyese en el brigadier Dr. D. Francisco Rovira la maestrescolía de la santa iglesia de Vich.

La comision de Justicia fué de parecer que se denegase la solicitud del capitan D. Francisco Antonio Rodriguez, en la cual pedia que, mejor informadas las Córtes, mandasen quedar sin efecto la providencia por la que en 13 de Junio último resolvieron que el Consejo de la Guerra remitiese al de Regencia el expediente de la causa que sigue dicho interesado contra el mariscal de campo D. Vicente Emparan, con cuyo dictámen se conformaron las Córtes.

Se conformaron igualmente las Córtes con el dictámen de la misma comision, que opinó no haber lugar á la solicitud del mariscal de campo D. Luis Villalva, en la cual, exponiendo sus dilatados servicios por espacio de cuarenta y cuatro años, su conducta en el gobierno de la isla de Menorca, la aceptacion que ha merecido del almirante inglés Cotton y del comandante de la escuadra española surta en Mahon, se queja de que se le haya separado de aquel mando á pretesto de enfermo y cansado, no estándolo en realidad.

Se dió cuenta del dictámen de la misma comision de Justicia, acerca de una representacion de los procuradores generales de las órdenes militares, en la cual exponen que las Juntas provinciales é intendentes han entendido mal el decreto de 5 de Febrero último, que previene se reunan bajo la direccion de éstos todos los bienes nacionales, y entre ellos las encomiendas, cuya absoluta administracion se han abrogado; y suplican se sirva V. M. declarar que las vacantes ó que vacaren, y las secuestradas, son tan solo las que vienen comprendidas en dicho decreto, y no las que obtienen caballeros particulares. Fué de parecer la comision, que confesando los mismos procuradores en su escrito que el Consejo de Ordenes ha consul-

tado al de Regencia sobre este particular, debe devolverse la representacion á dichos interesados, para que resuelta que sea por el Consejo de Regencia la indicada consulta, usen de su derecho en dónde y cómo corresponda, y las Córtes aprobaron este dictámen.

La comision de Poderes, habiendo examinado la proposicion del Sr. Villanueva, que se le pasó en la sesion del 22 de este mes, y observado que en atencion á que anteriormente á la del Sr. Tangle se habia concedido licencia al Sr. Couto para ausentarse del Congreso, quedaban las islas Filipinas sin representantes en él, fué de parecer de que no debiendo los dos Diputados usar al mismo tiempo de la licencia concedida por la razon insinuada, no lo verificase el Sr. Tangle hasta tanto que el Sr. Couto se haya restituido al Congreso.

Discutióse ligeramente este asunto, y quedó aprobado el dictámen de la comision.

Acerca de una representacion de la Juntas de Trujillo, Cáceres y Plasencia, fecha 9 de Abril, en la que se quejaban de las vejaciones y violencias que sufrían los pueblos de Extremadura por el sistema que regia en el quinto ejército, fueron de dictámen las comisiones de Arreglo de provincias y de Guerra reunidas, que se remita dicha representacion al general de dicho ejército, Don Francisco Javier Castaños, á fin de que por su autoridad corrija los abusos de que se quejaban las expresadas Juntas, haciéndolas respetar como es debido. Así lo acordaron las Córtes, y resolvieron, á propuesta del Sr. Oliveros, que disponga dicho general la circulacion, si no se hubiere verificado, del reglamento de provincias, y que tenga su cumplimiento en toda la extension de la de Extremadura.

La comision de Arreglo de provincias presentó su dictámen acerca de una representacion de la Junta superior de Murcia, en que daba cuenta de haber suspendido, por creerla contraria al reglamento de las Juntas provinciales, el cumplimiento de una orden del Consejo de Regencia de 27 de Mayo último, relativa á que siendo necesario, atendida la escasez de víveres que padecía el tercer ejército, el proporcionárselos por todos los medios posibles, para lo cual podia ser de algun obstáculo dicho reglamento, continuase por entonces el sistema que anteriormente regia en dicho ramo; sobre lo cual opinaba la comision que la expresada representacion era efecto del celo y esmero con que aquella junta desea cumplir los soberanos decretos del Congreso nacional; que la citada orden de la Regencia no se oponia al reglamento de provincias, por cuanto no era otra cosa que una providencia gubernativa é interina á que obligaban imperiosamente las circunstancias; y que por consiguiente, se hiciera entender á la referida Junta que guardase y cumpliera la orden del Consejo de Regencia, y que las Córtes se prometian del celo y patriotismo que tiene acreditado, que procuraria contribuir por todos los medios posibles á que el tercer ejército estuviese bien surtido de todo lo necesario. Discutido brevemente este asunto, y habiéndose hecho presente por algunos de los Sres. Diputados que ya se habia tomado anteriormente la correspondiente providencia so-

bre este particular, se resolvió que sin acordar determinacion alguna, se archivara dicho expediente.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Hacienda, aprobaron la siguiente consulta del Consejo de Regencia, hecha por el conducto del Ministerio de Hacienda:

«Los tesoreros generales en ejercicio y cesacion, me han manifestado con fecha de 5 del corriente lo que copio:

«Los cajeros principales de la Tesorería mayor gozaban en Madrid por reglamento 30.000 rs. de vellon al año de ejercicio, y la mitad, esto es, 15.000 rs. en los de cesacion, sin perjuicio del respectivo sueldo de oficiales los que tenian esta calidad. Con respecto á las fatigas, cuidados y responsabilidad de dicho destino, el más delicado y penoso, era dotacion nada excesiva; pero sin embargo, cuando en Sevilla el año de 1809 se verificó el establecimiento de esta dependencia, la asignacion para el cajero principal quedó reducida á 12.000 rs. En este concepto sirvió D. Joaquin de las Doblas, segun el arreglo provisional de la Tesorería mayor, comunicado á esta oficina en 8 de Mayo de 1809, y con el propio sueldo de 12.000 rs. lo ha hecho igualmente D. José Segundo Ruiz en el próximo pasado, consiguiente á Real orden de 31 de Diciembre de 1809, en la cual tambien se determinó que Doblas disfrutase el sueldo de 12.000 rs. hasta que volviese á entrar en ejercicio. No seria injusto que D. José Segundo Ruiz gozase el mismo auxilio en el presente año que le toca de cesacion, en el cual debe ordenar y rendir su cuenta, sin perjuicio de atender al desempeño del negociado que le corresponde como oficial de la Tesorería; pero atendiendo á las circunstancias apuradas en que se encuentra el Erario, nos parece que por ahora, y hasta que estas mejoren, pudiera designársele á lo menos 8.000 rs., y así, los cajeros, en el año que no estén de ejercicio, cobrarán como tales la cantidad expresada, cuyo goce, que es recompensa de una fatiga extraordinaria, no ha estado nunca ni debe estar comprendido en los decretos que prohíben los dos sueldos, y menos ahora que aquel destino, de tanta confianza y riesgo, se halla indotado. Consiguientemente, lo mismo que se acuerde con respecto á D. José Segundo Ruiz, deberá entenderse con D. Pedro Amilaga, que acaba de ser nombrado para cajero de este año, y en quien concurren circunstancias muy semejantes á las de Ruiz.»

Y habiendo dado cuenta al Consejo de Regencia, aunque ha merecido su aprobacion, me ha mandado S. A. se consulte á las Córtes la expresada propuesta de los tesoreros generales.»

Habiendo el Consejo de Regencia dado el informe que se resolvió pedirle en la sesion de 6 de este mes, acerca del mérito del comisario de Guerra D. Nicolás Tap y Nuñez, propuso la comision de Premios que se autorizase á dicho Consejo para que no pasando de las dos terceras partes de los 10.000 rs. que le asignó el Consejo de Regencia anterior por la comision reservada que fió á su cargo, y mientras le coloque en algun destino proporcionado á este sueldo, con utilidad de la Pátria, le señale para su subsistencia lo que crea conveniente. Así lo resolvieron las Córtes.

Pidió el Sr. *Gomez Fernandez*, como individuo de la comision de Justicia, que debiendo ésta dar cuenta de un expediente muy largo y complicado de D. Antonio Eduardo Jimenez, y que por tanto exigia un informe muy extenso, pudiese la comision, por medio de uno de sus individuos, verificarlo de palabra; y habiéndose advertido por algun Sr. Diputado que lo mismo era que la comision informase por escrito que de palabra, se dejó á la discrecion de la misma comision.

Volvió á votarse la proposicion del Sr. Garcés por haber resultado empate de votos acerca de la misma en la sesion de ayer, y quedó aprobada.

Continuó la discusion del proyecto de premios militares. Se aprobó la tercera parte del artículo 9.º, cuya votacion quedó empatada en la sesion de ayer.

Quedaron igualmente aprobadas las dos primeras partes del mismo artículo, con la adicion propuesta por la comision, á saber: en la primera parte, despues de las palabras «ganar una batalla campal,» añálese «con fuerzas iguales, ó poco superiores,» entendiéndose lo mismo con respecto á la segunda despues de las palabras «ganar una batalla.»

El art. 10, dice así:

«Los generales de division pueden obrar de uno de dos modos, ya unidos con el ejército, ya destacados de él con su division. En el primer caso, será accion distinguida rechazar al enemigo superior en fuerzas, ú obrando ofensivamente, arrollarle, y llenar el objeto que se le haya mandado, á pesar de ser el enemigo superior en fuerzas. Restablecer con su division batiendo y arrollando al enemigo la línea del ejército rota, batida ó desordenada. Ser el primero que con su tropa ataque y rompa la línea enemiga, siguiéndose de esta operacion el buen éxito de la batalla, ó contribuir particularmente á que se gane la accion por sus diestras maniobras ó vigoroso ataque. Lograr con su division, ocurriendo una desgracia imprevista, mejorar la suerte de todo el ejército, salvando la artillería, bagages, almacenes, etc., ó salvar á lo menos diestra y valerosamente su division. En el segundo caso, cuando el general de division obra separadamente y con cierta independencia, serán acciones distinguidas todas aquellas que lo son en el general en jefe, aunque todo sea en proporcion á sus menores recursos, y á la naturaleza del objeto. Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca ó guerra, ó por tener brecha abierta practicable y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdido los fuertes y obras exteriores, y la tercera ó al menos la cuarta parte de la guarnicion. Tomar una plaza cuando el gobernador enemigo la haya defendido hasta el punto que acaba de indicarse para la defensa. Y por último, tomar una plaza aunque sea encontrando menos resistencia que la que queda señalada, siempre que sin distraerse del sitio de ella haya rechazado á lo menos fuerzas iguales enemigas que viniesen en socorro de la misma.»

Quedó aprobado sin contradiccion hasta el párrafo: «Lo será tambien defender una plaza etc.,» leido el cual dijo

El Sr. **LLAMAS**: Todo está bien, siempre que se vea que el defensor de la plaza ha usado de todos los medios que prescribe el arte de la guerra, porque puede haber

una defensa desesperada é imprudente, aunque no sea militar, en la cual si se hubieran adoptado todos los medios que se previenen para la defensa de una plaza, pudiera acaso haberse dilatado su rendicion por algunos dias más. Así se debe añadir en este párrafo: «Usando de todos los medios que previene la ordenanza.»

El Sr. **ANER**: Yo creo que este párrafo relaja el capítulo de la ordenanza. Dice el artículo que sea accion distinguida defender una plaza hasta que falten absolutamente las provisiones. En este caso no hace el gobernador más que cumplir con su obligacion; porque nadie puede entregar una plaza sino por la falta absoluta de víveres, y siempre que tuviere brecha practicable y se hubiere perdido la tercera parte de la guarnicion. Esto previene la ordenanza. De manera que al que proceda de otro modo, lejos de premiársele, se le debe formar consejo de guerra. No debe tenerse por accion distinguida el mero cumplimiento de la obligacion. Además que V. M. ó el Consejo de Regencia, con acuerdo de V. M., ha dado una órden para que no se entregue ninguna plaza, aun teniendo brecha abierta y esté en el estado que esté, siempre que haya algun oficial que la quiera defender. Y aquí se trata de premiar, cuando acaso deberia castigársele al que hace mucho menos de lo que V. M. desea y tiene mandado que se haga. Yo siempre me opondré á que una plaza se entregue por solo tener brecha practicable; porque hemos visto que algunas, despues de tenerla, se han defendido con el mayor teson rechazando muchos asaltos. Por eso quisiera yo que se dijera, no por tener brecha practicable, sino por haber sido alterada ya, y que no puede defenderse absolutamente; pero téngase siempre presente lo que V. M. tiene resuelto, de que pueda tomar la defensa cualquier oficial de la guarnicion. Yo quisiera que nos acordásemos de un hecho que hace poco sucedió, y no fuésemos tan fáciles en entregar plazas por solo tener brecha abierta. Hay muchos medios de reparar la brecha y defenderla, y no queramos nosotros abrir un portillo á la ordenanza, que es más rigurosa que este proyecto. Por tanto, me opongo á esta parte del capítulo.

El Sr. **SAMPER**: El Sr. Anér ha dicho cuanto cabe en la materia. Cuando un gobernador sostiene una plaza despues de haber agotado casi todos los medios de subsistencia; despues de haber perdido todas las obras exteriores; despues de tener brecha abierta, entonces podrá principiar á graduarse la defensa de gloriosa y heroica. Señor, estando la plaza en este estado, aún tiene muchas defensas; entonces viene el llenar los fosos de todo cuanto puede dificultar el paso al enemigo: se hace una mina en todo el frente de la brecha; se abren zanjas y cortaduras; se levantan atrincheramientos; se coronan éstos con caballos de frisa, y se hace de este modo una resistencia tan tenaz y vigorosa como antes: luego queda el recurso de retirarse á la poblacion, tapiar las calles, atornillar las casas, etc. Ejemplos de esta clase de defensas los hemos visto en nuestros tiempos; y esto es menester para que la defensa sea heroica, despues de haber perdido la tercera parte de la guarnicion y faltado los víveres. Los gobernadores, con la libertad que se les da en este proyecto, tendrian motivo para rendir antes de tiempo las plazas. En otra ocasion he hecho presente á V. M. lo perjudicial que son los consejos de guerra para tratar de capitular. El gobernador es el que jura á la Nacion la defensa de la plaza, y es el único responsable de ella. El consejo de guerra en tales casos es un vicio que se ha introducido. Bueno es que el gobernador consulte á los demás jefes militares para la mejor com-

binacion de los planes de defensa, pero no para capitular y tratar de rendir la plaza, como se ha verificado no hace mucho tiempo con grande deshonor de las armas españolas, así como hemos visto tambien defensas de plazas las más heróicas y obstinadas. Me parece, pues, que este capítulo necesita de ampliacion.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Pareciéndome muy justas las observaciones del Sr. Samper, hag) la proposicion de que V. M. le encargue extender ó ampliar este artículo, de modo que él lo comprenda para votarlo entonces.

El Sr. **BAHAMONDE**: Además de lo que ha dicho el Sr. Perez de Castro, añado que tenga en consideracion el Sr. Samper al extender el artículo lo que tiene acordado el Consejo de Regencia, y aprobado V. M. en orden á la defensa de las plazas.

El Sr. **CRÆUS**: No tratando V. M. de premiar aquellas acciones á que están ya obligados los gobernadores por la ordenanza, podria decirse que será tenida por accion heróica la del gobernador ó encargado de una plaza que la defienda mucho más allá de los términos que aquella prescribe.»

Se encargó al Sr. Samper, que de acuerdo con la comision extendiese y amphase aquel párrafo.

Leido el siguiente, que comienza «Tomar una plaza etc.,» dijo

El Sr. **ANÉR**: En esta parte quisiera yo que fuésemos menos escrupulosos, porque es preciso excitar el ánimo de los valientes defensores de la Pátria para que vayan á tomar las plazas. Para gradúar de accion distinguida la toma de una plaza, no es menester que la defensa que haga el enemigo sea como la que se indica en el párrafo anterior: basta que la defienda segun previene la ordenanza.

De este modo, así como en dicho párrafo se trataba de estimular á los defensores de las plazas á que no las rindan hasta el punto de no poderlas ya absolutamente sostener, debemos igualmente tratar de estimular á los que se dispongan á tomarlas. Dígase, pues, que siendo defendida la plaza por el enemigo, segun previene la ordenanza, sea accion distinguida el tomarla.

El Sr. **PEREZ DE CASTRO**: Esta parte no se podrá votar hasta que el Sr. Samper presente la anterior.»

Se resolvió que este párrafo y el que resta del artículo 10 pasasen tambien al Sr. Samper para el fin arriba indicado.

Se leyó el art. 11, que decia así:

«Será accion distinguida en un jefe de cuerpo sostener el puesto, cuya defensa se le ha confiado, hasta haber perdido á lo menos la tercera parte de su tropa, salvando el resto con sus insignias, ó lograr rechazar y batir al enemigo, aunque no sea á tanta costa. Atacar y ganar un puesto defendido por el enemigo, cuando éste haga una defensa igual á la que acaba de expresarse. Destacarse con parte de su fuerza, sin desatender ni dejar expuesto el punto, cuya defensa se haya encargado para proteger otro punto amenazado, logrando con la oportunidad de su auxilio, no solo salvar el punto que socorre, sino batir al enemigo. Asaltar el primero con su cuerpo una brecha, trinchera ó posicion fortificada, ó cargar con buen éxito el primero al enemigo en momentos dudosos y decisivos. Rehacer su cuerpo desordenado y volver á la carga, habiendo sido antes batido ó rechazado. Y salvar su cuerpo despues de haberse batido hasta perder, á lo menos, la cuarta parte de su gente en el caso de desordenarse la division á que pertenezca. Para los casos de defensa serán acciones distinguidas las que se señalan en el art. 17,

tratado 11, título VIII de la ordenanza del ejército.»

Acerca del primer párrafo, dijo

El Sr. **ANÉR**: Este párrafo relaja la ordenanza. Aquella previene que sea la mitad de la gente la que haya de perderse, para que en tal caso se tenga por accion distinguida. (Leyó el artículo de la ordenanza que así lo previene.)

El Sr. **MORALES GALLEG0**: Señor, yo quisiera que fuéramos más circun-pectos en esto: quisiera que se hiciese diferencia entre una accion distinguida y una heróica. Me parece, segun lo que voy viendo, que esta orden se conferirá con demasiada generalidad, y que por lo mismo, lejos de ser un estímulo poderoso, cual se desea, vendrá á tener poca consideracion y aprecio, y por consiguiente, no logrará V. M. el fin que se ha propuesto. Yo quisiera que los señores militares, que tienen más instruccion que yo en esta materia, propusiesen algun otro medio para las acciones distinguidas, que fuese compatible con el buen orden y la disciplina que exige la milicia, y se reservaran las cruces de esta orden para las heróicas.

El Sr. **ANÉR**: Uno de los objetos que V. M. se ha propuesto en la institucion de esta orden, es el quitar la costumbre de premiar con grados las acciones distinguidas de los militares. Así como hasta ahora se premiaba una accion con un grado, se premiará de hoy en adelante con una cruz; y los grados deberán entrar por su antigüedad. La ordenanza dice que, calificada una accion de distinguida, al que la haya hecho se le recomiende por el general para que se le dé una graduacion. Supuesto que ahora solo se trata de variar estos premios, en cuanto á calificacion de las acciones no debemos separarnos de lo que previene la ordenanza. Segun ésta, es accion distinguida cuando se defiende un puesto hasta perder la mitad de la gente. La comision dice que perdiendo la tercera parte, y yo digo que debe ser lo que prescribe la ordenanza.

El Sr. **VILLANUEVA**: Soy de parecer que no se espere para premiar con estas cruces á las acciones heróicas, sino á las distinguidas, calificadas de tales por la ordenanza. Este es el objeto de la orden, conforme á lo cual, dice la comision en el prólogo de su proyecto, que propone la creacion de una orden militar que sirva para premiar las acciones distinguidas de guerra desde el soldado hasta el general. Por lo mismo, lo que dice el señor Morales Gallego, parece contrario al fin de esta nueva institucion. Para que esto tuviese lugar, era necesario que la variásemos, tratando de premiar, no ya las acciones distinguidas, sino precisamente las heróicas. Notorio es que en las acciones distinguidas caben muchos grados; en una misma puede distinguirse un oficial ó un soldado, de diversos modos y contrayendo distinto mérito. El calificar el punto á que ha llegado este mérito, es propio del juicio contradictorio que propone la comision. Acaso, por lo que de él resulte, convendrá dar más ampliacion á este premio. Como quiera, es justo que se conceda esa cruz con arreglo á las acciones que llama distinguidas la ordenanza. Por esta razon, es justa, en orden al presente artículo, la observacion del Sr. Anér, que no se gradúe por accion distinguida en un jefe de cuerpo sostener el puesto cuya defensa se le ha confiado hasta haber perdido, á lo menos, la tercera parte de su tropa, sino la mitad, como previene la ordenanza.

El Sr. **VALCARCEL DATO**: Señor, la comision tuvo presente la observacion que acaban de hacer los señores Anér y Villanueva; y siendo la excesiva prodigalidad con que se habian conferido los grados militares uno de los

principales motivos que obligaron á V. M. á encargarle la formacion del proyecto que estamos discutiendo, propuso la creacion de esta nueva orden, que V. M. ha tenido á bien sancionar, no precisamente para premiar las acciones heroicas, si que tambien las distinguidas, aunque no lo sean en grado eminente y heroico. En el capítulo XXXI de este proyecto se previene ya el modo con que se han de premiar las acciones sobresalientemente distinguidas ó heroicas, que es el proclamar los nombres de tales héroes en el salon de Cortes, como V. M. lo ha hecho ya con dos oficiales de artillería, Daoiz y Velarde. Accion heroica seria la del cabo de Astorga, que antes quiso morir que capitular, y la de otros de que V. M. tiene noticia. Se trata ahora de premiar con estas cruces aquellas acciones distinguidas que solian premiarse con grados, con grave perjuicio del orden y disciplina de nuestros ejércitos.

El Sr. GOLFÍN: El Sr. Villanueva ha contestado á lo que dijo el Sr. Morales Gallego, esto es, que el dar la cruz es premiar una accion solamente distinguida, pues en el mismo decreto se propone otro premio para las heroicas. Así me concretaré solo á la impugnacion que se hace con el capítulo de la ordenanza. V. M. no puede dudar de que la comision lo tuvo presente, y el primer proyecto que hizo fué tomándolo por base; pero militares muy distinguidos y otras personas con quienes consultamos este proyecto de decreto, haciéndose cargo de las circunstancias particulares de nuestra situacion, de nuestro ejército, fueron de parecer que se debian de modificar en estos términos. Creyeron que se debia estimular á los jefes por este medio de procurar conservar unida su tropa en el caso de retirada, que es cuando suelen acaecer las dispersiones, este funesto vicio que ha malogrado tantas ventajas, y ha expuesto tantas veces la libertad de la Pátria.

Las dispersiones se evitan fácilmente en una partida; pero en un cuerpo numeroso, que se ha batido hasta perder la tercera parte de su gente, que abandona el puesto y se retira, es necesario mucho esfuerzo para contener la tropa en este momento fatal, en que está acostumbrada á fugarse desordenadamente; por esta razon se pone la condicion de que haya de salvar la gente con sus insignias. Con esto se exige más de lo que pide la ordenanza, que gradúa de accion distinguida el solo hecho de perder la mitad de la gente. Esto puede verificarse de manera, que lejos de ser mérito, pruebe impericia en el jefe, que puede perder en muy poco tiempo la mitad y toda su gente, si no conoce el punto ventajoso de su posicion, ó solamente con formar en batalla en lugar de columna, ó recíprocamente. Esto es verdaderamente muy vago, y no gradúa el mérito de la defensa ni sus resultados. Además el perder más ó menos gente es muchas veces efecto del acaso, y con dificultad podrá servir para calcular el mérito de una defensa; por esto se persuadió la comision de que debia rebajar en esta parte el rigor, verdaderamente infundado, de la ordenanza, y añadirle otras circunstancias que al mismo tiempo que probaran mayor mérito en el jefe, fueran análogas á la situacion actual de nuestro ejército, y que interesaran á los jefes en ocurrir á los males de la dispersion, origen de nuestras desgracias, con lo cual se inutilizan todos los esfuerzos anteriores.

El Sr. LLAMAS: La autoridad aquí no supone nada: debemos atenernos solamente á la razon. El defenderse hasta perder la mitad ó la tercera parte de la gente no es mucho, porque á proporcion que esta se disminuye, tambien la del enemigo; y así cuando nosotros hayamos perdido la mitad, tambien la habrá perdido el enemigo. Por

tanto es menester una graduacion de los hechos, que ahora no podemos verificar.

El Sr. ARGUELLES: Convendria ver si el artículo de la ordenanza previene algo acerca de salvar las banderas, porque es una circunstancia esencial. El Sr. Golfín ha dicho que el salvar un cuerpo sus banderas indica que la retirada se ha hecho con orden, cuya circunstancia pueda muy bien compensar la mayor pérdida de gente que prescribe la ordenanza. Además que en las acciones distinguidas siempre se tiene á la vista lo verosímil, y regularmente posible, pero no lo imposible y extraordinario. La comision no solo trata de premiar las acciones extraordinarias, si que tambien aquellas que suceden con alguna frecuencia, aunque no por esto dejan de ser distinguidas. El objeto de la comision ha sido el quitar el desorden que ha habido en la concesion pródiga de los grados, y fomentar en cuanto sea posible la disciplina en los ejércitos. Pero al cabo si la accion que se premia es distinguida, como se previene, seguro está que se reclama contra ella. Con que ya que se trata de contener este torrente de grados, se debe tomar un medio término en la ordenanza; y quisiera que se tuviera en consideracion lo que ha expuesto la comision, á saber: que para calificarse de distinguida una accion de esta clase, ademas de haberse perdido ya la tercera parte de la gente, deba tambien salvarse las banderas; porque esto supone que la retirada se verifica con el orden debido.

El Sr. ANER: Esta condicion destruye la misma accion distinguida, porque podrá muy bien suceder que un jefe se distinga en una accion, y que su gente se le disperse despues sin que haya estado en su mano evitarlo. El salvar las insignias ó banderas no es cosa que pertenezca directamense al jefe, y muchas veces es casual. Yo quisiera que nos concretásemos solamente al hecho de la defensa del puesto, y que se señalase este premio cuando se hubiese llevado hasta el punto que previene la ordenanza; porque una dispersion posterior, como he dicho, no es culpa del jefe. Quisiera que se tratase esto con separacion.

El Sr. CREUS: Me parece (aunque no puedo asegurarlo) que la ordenanza impone la obligacion á cualquiera jefe militar de no abandonar el puesto hasta haber perdido la tercera parte de su gente, bajo el supuesto de que si no lo verifica así, será castigado. ¿Cómo, pues, se ha de calificar de distinguida una accion á que obliga la misma ordenanza? Se dice que salvando el resto con sus insignias; esto es consiguiente, y se supone que debe ser así; de lo contrario, lejos de ser accion distinguida, seria una dispersion muy culpable. Se añade, por último, que será accion distinguida el rechazar ó batir al enemigo, aunque no sea á tanta costa. Esto es muy vago y general: de este modo todas las acciones que no sean desgraciadas serán distinguidas; porque ó se sale vencedor ó vencido; si vencedor, señal es que se ha rechazado y batido al enemigo, y por consiguiente ya tendremos una accion distinguida; si vencido, la accion habrá sido desgraciada, y entonces no tenemos caso.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: El objeto que ha tenido la comision es que en todas partes, y cuanto sea posible, se aumente la disciplina y el orden del ejército. La ordenanza se hizo en tiempos y para circunstancias muy diferentes de las actuales. Vemos que no han llegado todavia nuestros ejércitos á adquirir aquel grado de orden y disciplina que es necesario; esto lo ha tenido muy presente la comision, y así será fácil observar que en todo este proyecto se trasluce la idea de fomentar ese orden y disciplina, que á la verdad nos hace alguna falta. La comi-

sion se ha hecho cargo del estado actual de nuestra milicia, llena, sí, de entusiasmo y honor; pero muchas veces poco disciplinada, por componerse casi toda ella de gente bisoña, lo que no sucedía en otras épocas. Lo digo esto para que se tenga presente.

El Sr. ZORRAQUIN: Esta explicacion me lleva á observar que estamos en el caso, ó de añadir algo á la ordenanza ó de mitigarla. Si es preciso hacerlo así, dígasenos cuanto ántes tal artículo debe mitigarse, tal otro conviene que se añada por esta ó por la otra razon. Yo creo que cuando V. M. ha tratado de establecer este proyecto, no ha sido su ánimo sujetarse á la ordenanza, sino que conociendo que no estamos en el estado de disciplina que necesitamos, ha tratado de fomentarla y estimular á los militares sustituyendo á los grados los premios que aquí se señalan. Pero para que podamos caminar bajo un punto seguro, sepamos primero si estamos en el caso de modificar ó variar la ordenanza; de lo contrario, siempre vendremos á parar en si la ordenanza exige más ó exige menos, y así andaremos á ciegas.

Yo veo que lo que en el proyecto se considera como accion distinguida, lo mira la ordenanza como una obligacion. Creo que procedemos con una equivocacion que puede conducirnos á mil errores. Yo todo lo que sea exigir más de lo que previene la ordenanza, lo aprobaré; lo que sea menos, de ninguna manera.

El Sr. PEREZ DE CASTRO: Diré lo que ha dicho el Sr. Golfín. Aquí no se trata de que para que una accion sea distinguida, baste solamente el perder en ella la tercera parte de la gente, sino que á más se exige que se salve la restante con las insignias; y esta circunstancia acaso equivaldrá al mayor rigor de la ordenanza.

El Sr. GOLFIN: Ruego á los señores que cotejen el artículo del proyecto con el que voy á leer de la ordenanza (*Leyó.*) Aquí gradúa la ordenanza una accion distinguida, que se premiará sin más que defender el puesto perdiendo la mitad de la gente. Prescindiendo de lo que he dicho, y del poco fundamento con que la ordenanza gradúa de mérito el solo hecho de perder la mitad de la gente, pues repito, por una mala posicion ó formacion, por poner las tropas más expuestas al fuego del enemigo puede perderse la mitad de la gente sin sacar ninguna ventaja,

creo que V. M. no debe cifrar el mérito en que se pierda gente, sino en que se saque un buen resultado. La ordenanza habla en la suposicion de que haya ejercitos bien armados, disciplinados y provistos de todo; pero vea V. M. si las circunstancias de nuestros ejércitos son exactamente iguales á los que supone la ordenanza. Si no lo son, es preciso modificarla con arreglo á ellas, y extenderla cuando ellas mismas lo exijan. Esto es lo que ha hecho la comision, por las razones que he expuesto á V. M.

El Sr. LLADÓS: Me parece que V. M. ha mandado observar las ordenanzas, y que solo ha querido que en lugar de los grados con que se premiaban las acciones distinguidas, se subrogasen estas cruces que propone la comision, pero no el que se hiciera una nueva calificacion de dichas acciones. Bajo este supuesto, no hay más sino que se diga que tales ó tales premios se señalan á las acciones que la ordenanza califica de distinguidas. Esto es lo que me parece que conviene hacer; saldremos de una vez de estas dificultades, y no nos expondremos á variar la ordenanza.

El Sr. GOLFIN: V. M. no ha mandado observar la ordenanza; y si lo mandara seria un absurdo; porque aunque en la parte gubernativa pueda pasar, en la parte de táctica es imposible.

El Sr. BORRULL: Haré una observacion; se dice que será accion distinguida en un jefe de cuerpo sostener el puesto hasta haber perdido á lo menos la tercera parte de su gente. Puede suceder que se pierda la tercera parte y más de la gente por no haber observado el jefe las reglas que prescribe el arte de la guerra, por no haber tomado una buena posicion, ó colocado mal la tropa, en cuyo caso, lejos de ser distinguida la accion, y deber premiarse por ella, debería castigarse. »

Se procedió á la votacion, y quedando reprobado el artículo en los términos en que está concebido, se mandó que volviese á la comision, para que con arreglo á las observaciones expuestas lo rectificara »

Se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 30 DE JULIO DE 1811.

Para la comision destinada al exámen de la Memoria del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias nombró el Sr. Vicepresidente á los

Sres. Alcocer.
Morales de los Rios.
Moragues.

Para examinar las proposiciones y expediente presentado por el Sr. Garcés nombró á los

Sres. Andrés.
Lopez del Pan.
Terrero.

Para la comision de Arreglo de provincias en lugar del Sr. Villafañe nombró al Sr. Marqués de Tamarit.

Habiéndose remitido por el Consejo de Regencia á la Junta Censoria de esta provincia el núm. 10 del periódico intitulado *El Robespierre* para que lo calificase, y hallándose ésta haciendo de actor contra dicho número, consultaba á las Córtes para que se dignasen resolver lo que debia hacer en este caso. Y las Córtes, aprobando lo que propuso el Sr. Oliveros, resolvieron «que la Junta provincial, absteniéndose de censurar las expresiones con que se creia ofendida, y de las que conocia por comision el Consejo de Castilla, diese en todos los demás asuntos que se tocan en el núm. 10 del *Robespierre Español* la que creyese merecia.»

Pasaron al Consejo de Regencia varias solicitudes y expedientes sobre asuntos que la comision de Justicia contempló ser de la atribucion del Poder ejecutivo.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Supresion de empleos, no accedieron á la solicitud de D. Juan Perier, administrador superintendente de la fábrica de cigarros de esta ciudad, el cual solicitaba que en atencion á los servicios que habia contraido en treinta años, se le concediesen las dos terceras partes del sueldo que goza mientras viviere, y que la tercera parte restante se señalase á su hijo D. Manuel, oficial segundo de la Contaduría general de diezmos de la Habana, por estar en aptitud y disposicion de desempeñar con ventajas el encargo de la administracion de dicha fábrica de cigarros.

El Consejo de Regencia, por el conducto del Ministerio de Hacienda, hacia presente que entre las relaciones remitidas por el intendente de Valencia de las regalías que disfrutaban varias personas por las temporadas de San Juan y Navidad, antes de haberse resuelto que cesasen, era una la que acompañaba, comprensiva de la sal que se daba de limosna en virtud de Reales órdenes á fin de cada año á varias comunidades religiosas de ambos sexos, tanto en la capital, como en otros pueblos de aquel Reino, que importaban 319 fanegas, y en las que se incluian 80 para el Hospital general, 66 á la Casa de misericordia, y una fanega al hospital de Jesús, pobres de Dénia; y el Consejo de Regencia, remitiendo original la relacion de los establecimientos y comunidades entre quienes se distribuia, consultaba al Congreso para que resolviese lo que tuviese por conveniente.

La comision de Hacienda, considerando como limosna, y no como regalía, la indicada distribucion, y que los que la disfrutaban eran comunidades mendicantes, establecimientos piadosos y casas de caridad, opinaba que no hallándose comprendida en la regla general de la cesacion de regalías, por estar contraida aquella á tribunales, oficinas, dependencias y sugetos particulares, podia mandarse, sin faltar á esta resolucioin, que continuase la distribucion de las cantidades de sal que se repartian entre las comunidades y establecimientos que resultaban de la

referida lista; y las Cortes se conformaron con este dictámen.

Habiendo el Consejo de Regencia pasado á la Junta de Censura, conforme á lo acordado por el Congreso en la sesion del dia 19 de Mayo, la exposicion de los señores americanos contra el papel intitulado: *Rasgos sueltos para la Constitucion de América*, con un ejemplar de dicho papel, remitia por el conducto del Ministerio de Gracia y Justicia la calificación de la Junta; cuyo dictámen se resumia, despues de exponer los fundamentos de él, á que no habiendo en rigor de justicia razon alguna para tachar aquel escrito con las notas de la ley, debia declararlo, como lo declaró, exento de ellas.

El Sr. **ALCOCER**: Estoy asombrado; casi no sé lo que debo decir segun se me atropan las especies. Procuraré coordinarlas en cuanto lo permita la sorpresa que debe causarme semejante censura.

Se quejaron los Diputados americanos del papel de D. José Gonzalez Montoya por serles injurioso, sobre ceder en desdoro del Congreso y atizar el fuego de la conmocion en que se abrasan las provincias de América. La Junta provincial leyó en él haberse escrito de orden de las Cortes y del Gobierno, y dándolo por sentado, como expresa, quizá creyó de su deber el sostenerlo por respeto á V. M., ó bien porque lo juzgó así justo; el caso es que lo declaró libre de toda nota legal.

Si este juicio corriese á la par del impreso calificado, y arrastrase en pos de sí el de sus lectores, no tendríamos más que hacer sino dar gracias á la Junta, pues nos redimia de la infamia; pero siendo tan difícil lo primero, lo es aun más lo segundo. Estamos en el caso de aquel ciego á quien el médico aseguraba que ya veia, y él no percibia ni una ráfaga de luz. La Junta se empeña en probar que no nos injuria el papel; pero nosotros palpamos lo contrario, palpamos las sombras de la infamia; y como aquel expresaba, ya el médico dice que veo, podremos tambien nosotros afirmar: ya la Junta dice que no hay injuria, ó hablando con más propiedad, por la inversa, se nos tiene por ciegos cuando estamos viendo.

¿Quién no ve las expresiones injuriosas que ha estampado Gonzalez Montoya? ¿Dejará de serlo la de que los Diputados americanos son partidarios ó indiferentes á una Pátria que no conocen? La Junta lo afirma, fundándolo en que no se habla de todos los Diputados, sino solo de los suplentes; como si á estos no importara injuriosos: que tampoco se habla de todos los suplentes, sino de algunos que há mucho tiempo vinieron de América, como si pudiese injuriarse á algunos: finalmente, que puede la expresion interpretarse de otro modo que como injuria; pero semejante máxima solo tiene lugar cuando la interpretacion no es violenta, y cuando se trata de indemnizar al autor, contra cuya intencion y ánimo puede tal vez ser injuriosa una expresion por el sentido óbvio de sus palabras. Este es el que debe atenderse para calificar un escrito, á fin de que no produzca por sí mismo el efecto de infamar, que no impedirá la inocencia ó necedad del autor. Si un loco me clavase un puñal creyendo me agasajaba, yo quedaria herido.

¿Y cuál es la interpretacion que se ha dado á la expresion estampada por Gonzalez? Que algunos suplentes, por falta de instruccion en las cosas de su país, no pueden formar dictámen por sí y tienen que seguir el partido de otros. ¿No es esto lo más violento para componer ó dorar la cláusula de que las Cortes están llenas de per-

sonas partidarias ó indiferentes á la suerte de una Pátria que tal vez no conocen?

Nótese lo primero que la palabra *llenas* denota no se habla de algunos, sino de muchos; y lo segundo, que cuando algunos votan por dictámen ú opinion ajena, se llaman votos de reata, votos de amen; pero no *personas partidarias*, sino cuando lo hacen por coligacion, parcialidad ó espíritu de partido, lo que siempre es detestable. Entienda como quiera Gonzalez su expresion, é intérpretele la Junta del mejor modo posible, todo el mundo entenderá por *personas partidarias* una especie de faccion ó secta que hace muy poco honor á quien se atribuye.

¿Y cómo podrá interpretarse falta de instruccion el otro extremo de la expresion *indiferentes* á la suerte de su Pátria? Esto no quiere decir ignorantes, sino malos patriotas: no es relativo al entendimiento, sino á la voluntad. No obstante, se le da el sentido insinuado á aquellas cláusulas; y aunque se asienta son susceptibles de mil interpretaciones, solo se expresa esta, que es de creer se escogió por la mejor. Y si ella es tan violenta, ¿qué tales serán las otras novecientas noventa y nueve?

Por lo que respecta al estado eclesiástico, aunque se da muy mala idea de él en el impreso, con todo, dice la Junta no lastima á nadie en particular, pues la palabra *los más*, de que usa, deja á salvo á muchos individuos, entre los que se comprenden los Diputados. Son muchas las reflexiones que luego se presentan sobre este raciocinio.

Primera. La cláusula contra los Diputados se asienta que no es injuriosa, entre otras razones, porque no habla generalmente, sino solo de algunos individuos; y esta no lo es, porque no habla en particular, sino generalmente. De suerte, que aquella se justifica porque no habla de todos, y esta porque habla de los más, que es justificarlas por razones contrarias. Se agrega que el no hablar en particular no quita la injuria de los sujetos á quienes toca. Esto lo que quiere decir es que no es uno ú otro particular el injuriado, sino muchos, lo que lejos de disminuir, agrava.

Segunda. Aunque se usa la palabra *los más* cuando se afirma que los eclesiásticos son muy idiotas y muy tiranos, no se usa de ella, y se habla absolutamente cuando se dice no se ve religion «ni en los indios ni en sus curas, que ninguna moral hay, que es generalísimo el mal ejemplo en juego, mujeres y aguardiente.»

Estas expresiones á nadie exceptúan; porque habiendo en algunos religion, no podria decirse que no veia, pues se veia en aquellos; sino cuando más, que se veia muy poca ó casi ninguna. Del mismo modo, habiendo en algunos moral, no podia decirse que *ninguna* habia. Finalmente, si algunos no fuesen viciosos, no podia decirse que el vicio es *generalísimo*, sino cuando más, comun, frecuente ú otro sinónimo; y aun la misma voz *general*, pero no generalísimo que lo abarca todo. Se concluye, pues, que el idiotismo y tiranía se halla en los más eclesiásticos; pero los vicios y la falta de religion y de moral en todos.

Tercera. Aun cuando todo lo dicho se entendiese, no de todos, sino *de los más*, esto era bastante para denigrar al estado; pues cualquiera corporacion se conceptúa por la mayor de sus individuos, como es constante en derecho, y recae sobre ella la nota de los más que la componen. A más de que, sea la que fuere, no debe estamparse ni publicarse, siendo del estado eclesiástico, aun cuando fuere verdadera.

¿Qué no hablan en esta materia las reglas del expurgatorio para la prohibicion de los libros? ¿Cuándo no han procurado sustraer las faltas del clero de los ojos del pú-

blico, aun los Príncipes seculares, á fia de evitar el escándalo? Por cuya razon decia Constantino el Grande que si viese caer en una fragilidad á un sacerdote, él mismo lo cubriría con su manto imperial por ocultarla. ¿Cuál es la doctrina de los Santos Padres, señaladamente San Jerónimo, quien se estremecía de hablar de los que tienen la potestad de hacer el cuerpo de Jesucristo? *Absit á me, ut de his loquar, qui corpus Christi sacro ore conficiunt.* ¿Y cuánto no denigra á los pueblos mismos el vicio de sus sacerdotes, pues el dominar á estos supone estar ya consumado en aquellos? *Sicut populus, sic sacerdos.* De manera, que aun cuando el impreso de Gonzalez no hablara de todos, sino de los más de los eclesiásticos, injuriaría al Estado, y de consiguiente á la América entera, mayormente cuando afirma que el Gobierno de ella es teocrático, y que está sembrada exclusivamente de esos padres, de quienes hace tan mala pintura.

Recurrámos para aclarar más la materia á las primeras nociones, ó á las más óbvias de la injuria. No es otra cosa, segun el derecho civil, sino lo que se dice ó hace contra razon y justicia: *quod non jure fit*, y segun la ley de Partida, injuria tanto quiere decir como deshonra. Es, pues, inconcuso que todo aquello que infama, que quita el buen concepto y reputacion es injuria. ¿Y será muy honroso, y dejará en buena opinion y fama á los Diputados de América el ser «personas partidarias ó indiferentes á la suerte de su Pátria?» ¿Lo será al estado eclesiástico el que los más de sus individuos sean «muy idiotas y muy tiranos,» y que sin restriccion ni modificativo se afirme no se ve en los curas la religion de España; que en los eclesiásticos *ninguna moral hay*, y que en ellos es *generalísimo* el vicio? ¿No es esto mucho más que las palabras calificadas por injuriosas en nuestros Códigos, como tiñoso, vizco, gafo, cornudo, etc.?

Aun cuando todo lo que ha dicho Gonzalez fuese verdad, que no lo es, seria infamatorio el publicarlo en un impreso. De lo contrario, no habria libelos famosos, y seria necesario borrar cuanto dicen sobre ellos las leyes de todos los pueblos, y señaladamente las nuestras. Bien sé que segun estas, cuando el injuriante prueba lo que dijo, cesa la accion de injuria; pero esto es cuando injurió de palabra, no cuando lo hizo por escrito, en cuyo caso no se le admite la prueba, aunque la ofrezca, ó incurre en la pena del delito con que difama. Es terminante la ley 3.^a, titulo IX, Partida 7.^a, y es conforme á la legislacion de otras naciones, fundada en la máxima que dicta la razon de que las palabras se las lleva el viento, siendo así que los escritos se perpetúan: *verba volant, scripta manent.*

No todos los hechos verdaderos pueden publicarse, pues no debe infamarse á nadie. El bien comun permite hacerlo con los defectos de los funcionarios públicos que ceden en perjuicio del público, y este es uno de los objetos de la libertad de la imprenta; pero no por eso se podrá ejecutar con los particulares sin injuria manifiesta. Aun en los primeros, segun las máximas de los que han escrito en la materia, señaladamente Benthan, solo pueden exponerse los defectos de incapacidad y la falta de probidad pública, sujetándose á la prueba cuando se exija, pero sin tocar jamás la probidad privada, ni los defectos que no tienen relacion con el empleo.

Para esto nadie tiene derecho, y el que se ha concedido á todos para exponer las reformas que crean oportunas, como alega la Junta, no es para infamar con este pretexto. ¿Qué trastorno del orden social, y qué semillero de riñas y discordias no se seguiria asentado ese principio! Cualquiera podria descubrir las faltas y defectos de cualquiera, y quedaria escudado con alegar lo movia el

deseo de la reforma. Aun para la correccion fraterna prohibe el Evangelio se publique el delito.

Gonzalez, para promover la de los eclesiásticos de América, pudo hablar con más decoro, y decir todo lo que dijo sin ofender á nadie, expresándose vagamente y en unos términos que no hablase generalmente ni de lo más, ni tampoco lo negase si así le estimaba oportuno. Pudo leer: hay abusos entre los eclesiásticos; no faltan en ellos tales y tales vicios; se ha notado que esto ó que lo otro, hasta vaciar cuanto se le autojare, de un modo vago é indefinido, que se pudiera entender de pocos ó de muchos, de los más ó de todos, pero sin expresarlo, y entonces no habria injuria, siendo verdaderos los hechos, y exigiendo su reforma el bien público.

En el escrito que presentamos á V. M. hablamos solo de estas dos injurias de los Diputados y de los eclesiásticos; pero no contrayéndonos á ellas únicamente, sino quejándonos de todo el papel, y poniéndolas por ejemplo. Con todo, la Junta se limita á ellas, y se desentiende de otras que hay en él, como la de los indios, en quienes se dice no se ve la religion; de los seminarios, que son pésimos; de los togados, á los que se atribuyen «atrocidades personales y decisiones bárbaras;» de las Audiencias, que son tribunales de injusticia, y del Consejo, que se supone componerse de otros como aquellos, y «con tanto espíritu de cuerpo como los jesuitas, francmasones, etc.»

Se desentiende tambien de la especie que anunciamos de ser indecorosa á las Cortes é influir mal concepto de ellas la expresion de que «están llenas de personas partidarias,» lo que no se salva con la interpretacion que se le ha dado, pues esta misma cede en su desdoro.

Se desentiende, por último, de que en las actuales circunstancias puede el papel atizar el fuego de la conmocion de las Américas, ó á lo menos ministrar material á los facciosos para el fomento de la insurreccion, enardeciendo los ánimos con hacerles creer que aquellas expresiones, ó la Memoria que las contiene, se ha escrito de orden del Gobierno: ¿será mucho se persuadan á ello, cuando se ha persuadido la Junta misma y en esta circunstancia apoya la indemnizacion del impreso?

Dice que manifestando el autor haber escrito de orden del Gobierno, debe suponerse se ajustó á la orden, mientras no se den pruebas demostrativas de lo contrario. No hay tal orden; pero la Junta la da por sentada porque lo dice el autor, y se supone tambien que se ajustó á ella. De suerte, que para dejar de creer al autor, ó para apartarme de la presuncion que milita en su favor, se necesitan pruebas demostrativas de lo contrario; pero no se necesitan para dejar de creer á 40 Diputados que lo contradicen, y que tienen á su favor la presuncion, ya por miembros del Congreso, cuyas órdenes es de creer no ignoren, y ya por el mismo hecho de remitirles las Cortes el papel á la censura, y remitirlo por el conducto del Gobierno, lo que no se habria ejecutado si se hubiese creído conforme á las órdenes de este y de aquellas. Cuando salió á luz el papel, podia estar á favor del autor la presuncion; pero se desvaneció despues que lo contradijeron individuos de las Cortes, y estas mandaron se examinase, pues se levantó otra presuncion mayor que destruye á aquella.

Mas dejémos de presunciones. Los hechos en que se funda Gonzalez son falsos. La Junta dice no la toca juzgar sobre ellos. Muy bien: convengo en que es así; pero segun esto, nunca la tocará calificar de calumnioso un impreso, pues esta censura depende de los hechos.

No nos alucinemos: cuando vió la Junta que los Diputados de América contradijeron los hechos en que se

apoyó Gonzalez, ya tenia fundamento para decir que si no eran verdaderos, seria calumnioso su papel, dejando juzgase sobre aquellos el tribunal correspondiente. O si no quiso decirlo en estos términos, enhorabuena que se vadiese de la expresion de que usó; pero parándose en ella, y no avanzándose á declararlo libre de toda nota legal. Porque siendo una de estas la calumnia, es decir, que está libre de ella, despues de asentar, no le toca juzgar sobre los hechos de los que depende semejante censura.

No queda otra respuesta sino que en la palabra *nota legal* no se quiso comprender sino la injuria, y por eso se fundó en que el impreso era una opinion particular, y que no se encontraban en él personalidades. Permito tambien esta restriccion é insisto únicamente en el fundamento. ¿Quién dijo que solo injurian las personalidades? Tambien las proposiciones generales injurian á los que se comprenden bajo de ellas. Cuando una expresion es vaga, no injuria, careciendo de personalidad, porque entonces cada uno puede eximirse; pero no cuando es universal, como las de Gonzalez, pues no queda lugar á la excepcion, aunque no haya personalidades.

Lo más raro es afirmar que no injuria la opinion particular. Si así fuese, ningun impreso injuriaria, pues cada uno es una opinion particular de su autor, y ninguno se escribe por una corporacion ó comunidad entera. Si alguno hay que no se presente como una opinion particular, es el de Gonzalez, que no solo suena escrito de orden de las Córtes y la Regencia, y por mandado de España, sino que tambien expresa literalmente que «por voz general todos saben en España que los más eclesiásticos de América son muy ricos, muy idiotas y muy tiranos, etc.» Se presenta, pues, como una orden del Gobierno y una opinion de la Nacion. ¿Y por qué la Junta, así como le creyó lo primero sobre su palabra, no creyó tambien lo segundo, para no decir que es una opinion particular?

Si no rehusara molestar más la atencion de V. M., yo correria por los papeles que ha censurado la Junta, y su cotejo con el de Gonzalez bastaria á desvanecer los fundamentos por que se ha quedado libre de toda nota. Yo recordaria el aviso ó carta de Vallerino, que calificó de escandaloso, no obstante que no le toca juzgar sobre los hechos á los cuales se reduce aquel. El núm. 6.º del *Robespierre*, que calificó infamatorio, no obstante carecer de personalidades, no hablar en particular de ninguno de los grandes, ni tampoco con tanta generalidad que no dejase á muchos á salvo: el núm. 7.º del mismo *Robespierre*, que calificó sedicioso con no sé cuál otro del *Duende*, cuyas expresiones no pueden causar tanta conmocion como causará en América un papel que la infama, sonando opinion de España y orden del Gobierno. Finalmente, yo llamaria la atencion sobre que cuantos papeles ha calificado de injuriosos, no son sino una opinion particular; y apoyaria la razon con que se quejan los Diputados de América, con la queja de la propia Junta contra el *Robespierre*, por que la ataca en el mismo ejercicio de sus funciones, así como sucede á aquellos en las sagradas de padres de la Pátria.

Concluyo pidiendo á V. M.: lo primero, se sirva mandar que por los Sres. Secretarios se dé certificacion de no haber la orden de las Córtes en cuya virtud dice D. José Gonzalez escribió su papel; ó caso de haberla, testimonio de ella: lo segundo, que se le prevenga al Consejo de Regencia que por lo relativo á ella dió el Secretario del Despacho igual certificacion ó testimonio, para que con estos documentos se pase el expediente á la Junta Superior de Censura, á fin de que examine el papel conforme á lo prevenido en el reglamento de la libertad de la im-

prenta, y se proceda á lo demás que corresponda en derecho.

El Sr. PEREZ: Señor, veo que no es este el teatro más proporcionado para que nos entendamos en la presente discusion. Firmé con gusto el recurso que hizo ante V. M. la Diputacion americana contra el escritor de que se trata, porque me pareció justo; y firmaré tambien el de apelacion á la Junta Superior de Censura, que será necesario interponer, porque observo que la Junta provincial, tan sensible á su reputacion por las injurias que ha recibido del autor del *Robespierre*, tiene en nada las gravísimas que se han dicho contra el clero, seminario y corporaciones de América. Si los miembros de la Junta no tienen conocimientos locales, es una falta indisimulable en su oficio; pero si los tienen, el dictámen que han dado es un asombro de parcialidad. Por mi parte aguardaré las resultas de la Junta superior; y cuando no sean las que con fundamento puedan esperarse, remitiré el papel á las Américas para que lo contesten como merece, y acá no se quedará sin respuesta habiendo, como hay, para todos imprenta.

El Sr. OLIVEROS: No sé yo por qué el Ministro ha enviado á las Córtes este papel, pues le consta que este no es un tribunal donde se ha de juzgar. Habiendo visto el Consejo de Regencia lo que dice el reglamento de libertad de imprenta, debió haberlo remitido al tribunal competente, donde habia de habersele hecho cargos al escritor para averiguar si efectivamente habia tenido orden del Gobierno para escribir como él dice. Luego, despues de la censura de la Junta provincial, debia darse traslado á las partes, porque es necesario oír á los agraviados, los cuales en este caso aparecen ser los señores americanos, quienes entonces alegarian lo que tuviesen por conveniente; y si se confirmase la primera calificacion ó censura, todavia quedaba otro trámite, que es la apelacion á la Junta suprema. Y pregunto: ¿ha pasado alguno de estos trámites? Ninguno; y sin embargo, lo dirigen aquí. Las razones del Sr. Alcocer me hacen mucha fuerza; pero contemplo que deben acudir y seguir los trámites prescritos por la ley, por lo cual soy de opinion que todo el expediente pase al Consejo de Regencia para que lo remita al tribunal correspondiente, con arreglo á la ley de la libertad de la imprenta.

El Sr. GORDOA: El inesperado dictámen de la Junta provincial de Censura, que ha oido V. M., me obliga á interrumpir mi acostumbrado silencio (porque siempre tengo más placer en oír y deliberar por los discursos que pronuncian, tan elocuentes como enérgicos, mis dignos compañeros), añadiendo algunas breves observaciones á las que sábiamente ha hecho el Sr. Alcocer, que serian menos mal ordenadas si hubiera visto con alguna anticipacion el indicado dictámen. Está bien, Señor, que la Junta de Censura apruebe y autorice con su dictámen apolo-gético un papel que hará formar á la posteridad ideas poco ventajosas de las actuales Córtes, «por el muchísimo tiempo que dice pierden ó emplean inútilmente los Diputados europeos y los americanos en discusiones en que apenas entienden unos lo que tratan otros.» Está bien que la Junta de Censura, tan delicada y circunspecta en lo que conduce á su honor, y que no permite ni puede tolerar, y justamente, se vulnere de modo alguno su reputacion, como ha visto V. M. en la queja que instruyó contra el periódico *El Robespierre Español*, disimule ahora, apoye con su calificacion encomiástica, deje correr libremente y que pase á otras naciones un impreso que se dice publicado por encargo del Gobierno de España, en el que se ultraja é infama al clero de ambas Américas con pro-

posiciones tan falsas como vergozosas y horrendas, hasta el grado de excitar la grave duda del valor de los Sacramentos que administran en aquellos países sus párrocos, en los que «no se ve la religion que habíamos aprendido de nuestros padres en España;» como eclesiásticos de América, donde «los más son muy ricos, muy idiotas y muy tiranos,» por ser alumnos de aquellos seminarios pésimos; pero seminarios, señor, tridentinos, que, como los más celebrados del orbe cristiano, tienen y observan sus constituciones arregladas al espíritu del santo Concilio de Trento, y dictadas, ora sea por el padre de los mismos seminarios, San Carlos Borromeo, ó ya sea por el inclito Santo Toribio de Mogrovejo, así como los seminarios ó colegios Reales tienen y observan con noble emulacion las suyas, formadas por varones tan recomendables por su piedad como por su sabiduría, que abundaron y florecieron, y abundan y florecen en ambas Américas desde su descubrimiento... pues como hijo de unos y otros en diversas ciudades del septentrional, puedo y debo testificarlo solemnemente, especialmente del que en el día me glorío de ser individuo, y en que el ilustrísimo Prelado, despues de haberle aumentado cátedras, ha trabajado constantemente en mejorarlo en sus loables constituciones y en todos sus ramos. Pero á su tiempo veremos la juiciosa y ponderada apología de que son dignos esos seminarios, que se dicen pésimos, no menos que la del clero ajado y despreciado, donde no faltan plumas tan sábias y elocuentes como las más ilustradas de Europa, que sabrán vindicarse y demostrar hasta la evidencia que si por una desgracia, no peculiar ni rara, ha habido en su seno eclesiásticos olvidados de los deberes propios de su estado, hay tambien celosos ministros del altar, y ha habido en todos tiempos párrocos ejemplares y Prelados insignes, verdaderos imitadores de los Apóstoles. Yo no veo, Señor, cómo pueda V. M. desatenderse y mantener en este augusto Congreso miembros inútiles y positivamente perniciosos por partidarios. Representantes de la más célebre, ilustre y generosa de todas las naciones, indignos por tan sublime cargo por su apatía, ineptitud, indiferencia y demás ignominiosas tachas con que los marca el «protector de Indias,» que, como «censor del Gobierno» y de su orden expresa, «intimida por los Presidentes de las Córtes y de la Regencia, porque se lo manda España, y tomando el tono de padre de la Pátria,» indica á V. M. desde ahora para las Córtes futuras las justas reclamaciones que acaso harán en ellas los Diputados, que podrán decir... qué sé yo... alegando por mérito la falta de representacion en las actuales, porque los Diputados de una parte integrante de la Nacion no fueron «apoderados instruidos,» y tenían todas las nulidades que expresa el «censor del Gobierno,» con ciencia y sin contradiccion de las Córtes, y con aprobacion ó recomendacion clara y terminante de la Junta de Censura... (Junta creada por V. M., si no me engaño demasiado) para calificar censurando, y no para interpretar apadrinando. Así es que verificando lo segundo en la censura del papel *Rasgos sueltos para la Constitucion de América*, que publicó el intendente de Puno con agravio de los Diputados suplentes, que en mi concepto se merecen tanta consideracion como los propietarios, y su representacion es igual en el Congreso, é interesa igualmente á V. M. la probidad, honor y buena opinion del último de los suplentes, como del primero de los propietarios. Sí, Señor, lo repito por mi opinion particular, que la Junta de Censura, interpretando benigna y piadosamente aquel impreso, aunque sin fundamento, injuria, si puedo decirlo así, á los Diputados suplentes, especialmente á algunos que, si no designa paladinamente, indies, por lo menos, sin mucha oscuridad.

Digo sin fundamento, por ser contrario el sentido que pretende dar la Junta al óbvio y literal de las palabras del autor que presentó expresamente: «no se verian ahora las Córtes llenas de personas partidarias é indiferentes á la suerte de una pátria que tal vez no conocen, si la América hubiese buscado y requerido á sus génius,» porque mal se compadece con esta abundancia ó plenitud aquella excepcion. Mas pregunto yo: ¿los que lean estas notables palabras en los *Rasgos sueltos para la Constitucion de América*, irán á registrar el libro de actas de la Junta censoria de provincia, ó apelarán á los *Diarios de las Córtes*, y confrontarán con la fecha de esos famosos *Rasgos* las de admision de Diputados suplentes y propietarios? Harán esto resultando para aquella estar completo el número de los que tienen lugar en estas Córtes, si no es uno ú otro que haya venido despues y venga en adelante. ¿Qué arbitrio, pues, ó qué recurso queda á los Diputados de América para vindicarse? ¿Por ventura pretender que V. M. expida un decreto prohibiendo que nadie ose en lo sucesivo llamar necias é ineptas á las personas que V. M. se ha dignado calificar por solo el hecho de admitirles en este augusto Congreso? Aunque acaso no seria una grande extravagancia, la solicitud parece seria ambiciosa, inoportuna ó imprudente. ¿Publicar una apología de sus talentos y luces, convenciendo que si no son aquellos génius extraordinarios y sublimes, ó esos hombres peregrinos que poseen todas las ciencias, ó para decirlo más breve, son omniscios, no carecen por lo menos del ingénio y conocimientos necesarios para poder dudar y estudiar ó consultar para resolver con algun acierto? Pero este seria un lunar que afearia mucho su reputacion. Están, pues, en el caso, á lo menos, de poder exigir y pedir á V. M., si se digna conservarlos en este soberano Congreso, mande á sus Secretarios, y por su medio á la Regencia, certifiquen si se ha dado la orden que se supone para publicar los repetidos célebres *Rasgos sueltos para la Constitucion de América*. Por fin, Señor, yo ruego á V. M. no cierre sus ojos perspicacisimos al tiempo futuro; no olvide el juicio severo é integérrimo de la posteridad, ni dé márgen para que los Diputados que componen hoy el Congreso soberano antes de dos años sean el objeto del oprobio y escarnio de la misma heróica Nacion que representan ahora, y por cuyo bien desean sacrificarse de todos modos y con el mayor placer.

El Sr. ORTIZ: Señor, yo no entraré en la discusion de si el dictámen de la Junta provincial de censura está bien ó mal dado en el punto de que se trata, porque sobre esto han hablado ya y han dicho cuanto hay que decir los señores que me han precedido. Pero desde luego me opongo al parecer del Sr. Oliveros, que opina se debe remitir el asunto al Consejo de Regencia para que lo dirija al tribunal competente, conforme al reglamento de la libertad de la imprenta. Yo creo que no estamos en el caso de la ley, porque la Junta censoria, dando por cierto, ó no dudando que el autor ha escrito ese papel por orden de V. M. y aun del Gobierno, segun dice, lo califica por bueno; y si así es, debe correr. No habiendo, pues, en el escrito cuerpo de delito, ni siendo su autor delincuente, ¿á qué fin ha de pasar al tribunal de justicia? Por último, los Sres. Diputados de América que con tanta razon han delatado el papel, no se conforman con el dictámen de la Junta provincial; y yo, opinando que se deben dar los testimonios que piden dichos señores para acudir de nuevo á la Junta superior de censura, me conformo en todo con lo que ha dicho el Sr. Alcocer.

El Sr. OSTALAZA: En parte me ha prevenido el señor

preopinante. Cuando la Junta de censura de esta ciudad se quejó de la injuria que se le habia hecho, mandó V. M. que pasase el expediente al Consejo de Castilla, en consideracion á que el honor de ella era el de V. M., pues siendo la Diputacion de América una parte de la representacion nacional, es consiguiente que su honor es inseparable del de V. M. Por lo cual dice bien el Sr. Alcocer, y debe hacerse lo que ha pedido. Yo no firmé el papel de estos señores, porque estaba enfermo cuando se hizo; pero conozco la razon que los asiste, aunque mire con el mayor desprecio el escrito del Sr. Gonzalez; porque como Diputado del Perú, comprando el bajo concepto que allá se habrá formado de su autor, y por eso no me importaba que llegase á aquel país, donde saben todos que solo ha hecho grandes progresos en el charlatanismo; por lo mismo lo he despreciado, considerando que no merecia ser rebatido, especialmente cuando la Nacion, como me dijo otro Sr. Diputado, haria de él el digno concepto á que era acreedor. Yo le haria ver al Sr. Gonzalez, en oposicion á las imputaciones que ha hecho de idiotismo á los americanos, que si ha hecho algunos progresos en literatura, los ha hecho en América. Si este señor hubiera leído al Barbieri, Feijóo y otros autores clásicos, veria el idiotismo que hay en América, Véase la historia, en donde se hallarán ejemplos que desmienten tales imputaciones. Solo referiré algun ejemplar, como el de un cura del Perú (que es de aquellos que el Sr. Gonzalez llama ricos), que teniendo en Lima una hermana enferma en grande peligro, á quien debia ir á visitar, y hallándose sin un cuarto, porque todo lo que tenia como pastor del pueblo lo distribuia en beneficio de sus feligreses, tuvo que pedir limosna para el viaje. Cuando llegó á las puertas de Lima supo que habia muerto su hermana, y regresándose á su pueblo, lleno de caridad, devolvió á sus feligreses las limosnas que le habian dado. De esta especie de hombres son de los que hay en América; y es muy extraño que cuando se sabe que en ninguna parte hay hombres sin defectos, se presente Gonzalez diciendo que escribe de órden del Gobierno, estampando que entre los americanos de este augusto Congreso hay algunos insensibles á los males de la Pátria, é incapaces de procurarla su salud, porque ignoran los medios por haber salido de aquellos países muchos años hace. Precisamente no puede recaer esto sino sobre dos señores, que son los que vinieron de niños, y puntualmente son dos señores militares de los más celosos de este Congreso, á saber: el señor coronel Inca, y otro señor brigadier. Véase si son insensibles á los males de su Pátria.

En Zaragoza se han sacrificado infinitos americanos entre sus ruinas, y en esta guerra van ya más de 600 que han vertido su sangre, sellando con ella su libertad. Por lo que toca á los que están en América, es tambien muy injusto decir que no anhelan por la salud de la Pátria, cuando hay mujeres que todas las semanas presentan el fruto de su trabajo para mantener á los militares en campaña: cuando ha habido indio que ha vendido su juramento con el mismo fin, y hasta el extremo de haber habido india que sabiendo que nuestro Rey Fernando se hallaba cautivo, dijo que ella se venderia para redimirle; y por último, Señor, cuando todas las medidas que se están tomando para resistir el poder del tirano, han sido en gran parte propuestas por individuos de aquellos países que se hallan en aquel Congreso. ¿Y todavía se atreve Gonzalez á decir que no merecen estar en él? En fin, Señor, no acabaria si comenzase á referir los rasgos patrióticos de los americanos en esta época, y las medidas que ha tomado V. M. para aquietar las Américas, que no son

sino efecto del deseo sincero que anima á sus Diputados de que queden siempre unidos á la Península como españoles que somos. Por último, á V. M. toca vindicar el honor vulnerado de los americanos; y yo por mi parte no puedo continuar ejerciendo las funciones de mi ministerio hasta ver vindicado el mio, pues nadie puede vivir sin él, y menos los americanos, que se consideran indignos de componer parte de esta augusta representacion nacional mientras se les tenga en el concepto que expresa el autor de ese papel, y no se tome una medida por V. M. para que se califique de injurioso.

El Sr. CANEJA: Yo creo que este es un asunto que puede resolverse fácilmente. Veo que hay razon para que se quejen los señores americanos de las expresiones contenidas en el papel de Gonzalez; pero no siendo V. M. quien lo ha de calificar, ni hallarse en el caso de revocar el dictámen de la Junta de Censura, ni si esas expresiones son injuriosas á los Diputados de América, estos deben acudir al tribunal competente. El papel lo denunciaron á V. M., creyéndose injuriados tanto por sí como por aquellas inmensas regiones que representan; se envió al Consejo de Regencia para que lo remitiese á la Junta de Censura, y el Gobierno lo ha dirigido aquí, como debia. La Junta ha dado su dictámen, el cual será bueno ó malo; pero no estamos en el caso de calificarlo aquí, sino seguir exactamente lo que previene el reglamento de la libertad de la imprenta: solamente falta, como ha dicho el señor Oliveros, un tribunal que entienda en esto, para que los interesados tengan dónde deducir sus quejas, y recurrir en segunda instancia. Y si no se conformasen con esta segunda instancia, les quedaba el recurso de apelar á la Junta suprema, para que quedase comprobado completamente el cuerpo del delito. El Consejo de Regencia ha hecho bien en dirigir aquí este expediente, porque V. M. se lo pasó á él para que remitiera á la Junta de Censura el papel. Lo ha hecho así, y remite el dictámen de ésta; pero parece que no halládonos en el caso de calificar el escrito, por no ser este un tribunal, estamos en el de volverlo al Consejo de Regencia para que lo remita al tribunal del fuero del escritor; y entonces los señores americanos en particular ó en cuerpo, segun les acomode, pidan que se revea esa censura; y si no están conformes con esta segunda censura, pueden pedir que se pase á la Junta superior, quedando de esta manera calificado el cuerpo del delito, segun previene el citado reglamento de la libertad de imprenta.

El Sr. VILLAGOMEZ: Si ha de guardarse por las Juntas Censorias igual regla para sus juicios literarios (segun he aprendido aquí) que la que gobierna á los peritos en su arte en asuntos judiciales, y se tiene la misma consideracion á las declaraciones en que se trate de impresos, si son ó no con abuso de la libertad de la imprenta, advierto que ningún aprecio debe hacerse por mi parte del juicio de la Junta provincial, por el que deja corriente y en las manos de todos un escrito notoriamente digno de toda reprobacion, insolente, desvergonzado; porque sé bien que si se procediese á un reconocimiento con facultativos de un herido, por un juez, certificándose por los cirujanos que habia heridas en el cuello, de estar casi cortado y degollado el hombre enteramente; si á éste se siguiese el juicio de estos cirujanos, supuestas estas heridas que no eran de cuidado, ni la causa de gravedad, no habria quien hiciese caso de un absurdo así, y seguirian las diligencias; pues ahora, si han de gobernar las mismas reglas, y no debe estarse al juicio de las Juntas Censorias cuando se encuentre tan desarreglado, dejando libre el curso de unos escritos impresos con el per-

juicio, segun han manifestado algunos Sres. Diputados, de la opinion de los párrocos americanos, y todas las corporaciones á quienes difama y vilipendia con mucha injusticia, nada parece queda que hacer, segun esta observacion, que desaprobar semejantes libelos á la simple inspeccion, sea cual fuese el juicio de la Junta Censoria, siempre que con él siga atropellándose tantas gentes beneméritas, insultándose con peligro de introducir el descontento universal; y poniéndose mal á los unos con los otros: el desórden, la insurreccion y otras muchas desgracias son de temerse de lo contrario, sin poderse esperar por tales medios ningun provecho ni utilidad, instruccion ni ventajas, por respecto alguno.»

De resultas de esta discusion, el Sr. Caneja formalizó la proposicion siguiente:

«Que se remitan estas diligencias al Consejo de Regencia para que, enviándolas al juez del fuero del autor del papel denunciado, proceda éste conforme al reglamento de la libertad de la imprenta; dirigiéndosele asimismo certificacion dada por los Sres. Secretarios de no haber habido órden de las Córtes para que el autor escribiese, y otra dada por el Secretario del Despacho á quien corresponda, sobre si el Gobierno hizo ó no al autor igual encargo, segun él dice.»

Tratando de proceder á votar esta proposicion, se suscitaron varias dudas, y despues de algunas contestaciones, dijo

El Sr. LISPERGUER: Yo veo la proposicion del señor Caneja bajo otro aspecto, y creo que tiene otro objeto: por tanto, desearia saber si en la libertad de la imprenta se comprende la suposicion que pueda hacer un escritor de que escribe de órden del Gobierno un papel injurioso, y si en caso de no ser cierto, ha cometido un delito contra la libertad de la imprenta. Yo, siendo juez, procederia de oficio si me constase que no habia procedido semejante órden del Gobierno. Con que si los americanos piden esta certificacion, me parece que no hay inconveniente en que V. M. mande que los Sres. Secretarios se la den, para que luego ellos hagan lo que corresponda.

El Sr. MENDIOLA: Muy poco diré. El negocio presente no tiene estado para poder censurar el dictámen de la Junta, y solo lo tiene para la súplica que voy á hacer á V. M., á saber: que se sirva mandar que por los Secretarios se extienda la certificacion pedida; y el Consejo de Regencia mande extender otra igual por el Secretario que corresponda. Con esto pido encarecidamente á V. M. que no hablándose más de este negocio, quede en este estado, sin que se vuelva á tratar más de él.»

Con efecto, á propuesta de este Sr. Diputado, de acuerdo con los Sres. Alcocer, Gordo y Perez, se pusieron á votacion, y se aprobaron las siguientes proposiciones:

«Primera. Que los Secretarios de las Córtes certifiquen que por estas no se ha concedido licencia, ni dado órden para que escriba el intendente D. José Gonzalez Montoya.

Segunda. Que se pase oficio al Consejo de Regencia para que por el Secretario del Despacho á quien corresponda se dé certificacion de haber dado órden, ó no órden ó licencia, para escribir al intendente D. José Gonzalez y Montoya; debiendo entregar estas certificaciones al señor D. Miguel Alcocer, Diputado de Nueva-España.»

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision de Justicia, la cual, sobre la solicitud que hacia D. Francis-

co de Ribera, vecino de Cáceres, en Extremadura, para que se le concediese enagenar unas fincas del vínculo que posee, opinaba que semejantes pretensiones tenian tribunal determinado por la ley, adonde debian interponerse, que era la Cámara de Castilla, á quien deberia acudir el interesado.

El gobernador de Ceuta manifestaba que en su juzgado militar no habia pendiente más causa que la de D. José Gonzalez Guerrero, conocido por el canónigo Africano, la cual estaba concluida segun los documentos que incluia, faltando solo para sentenciarla que el gobernador de Cádiz contestase á un oficio que le pasó en 21 de Setiembre último, y ha repetido despues para evacuar una cta.

La comision de Justicia, habiendo examinado este expediente, despues de algunas reflexiones, proponia que se dijese al gobernador de Ceuta, por medio del Consejo de Regencia, que procediese á determinar la causa de D. José Gonzalez Guerrero con arreglo á derecho; y que para evacuar las diligencias que con arreglo á él hubiesen de practicarse en agena jurisdiccion, instruyese el oficio con las noticias y formalidades correspondientes; y las Córtes aprobaron este dictámen.

Conformándose tambien con otro de la misma comision, la cual en vista de una exposicion en que el reverendo Obispo de Puerto-Rico manifestaba los motivos que tuvo para no haber asistido á la junta que se verificó de las autoridades de aquella isla en 24 de Setiembre de 1810, con el fin de exhortar á sus habitantes á una contribucion voluntaria para subvenir á las necesidades del Estado, era de opinion de que este expediente podia quedar sin curso ulterior, respecto á no haber queja alguna de la conducta del Rdo. Obispo.

La comision de Hacienda, atendiendo á los recomendables y dilatados servicios del capitán D. Ramon Urrutia, relevado de la intendencia de Tarma, en el reino del Perú, en virtud del decreto expedido en 2 de Octubre de 1809, á que por su avanzada edad y achaques no puede ser mucho tiempo gravoso á la Hacienda pública, y á que si no se hubiese expedido la órden de 28 de Abril de 1809, que despues quedó sin efecto por la de 15 de Agosto del año anterior, el Consejo de Regencia, en uso de sus facultades, podria (como exponia en su consulta sobre este asunto) concederle la jubilacion, con arreglo á Reales órdenes, segun los años que lleva de servicios, era de parecer que á este benemérito ciudadano se le concediesen los 2.000 pesos anuales, que en vista de su solicitud para que se le concediese la jubilacion de 3.000, mitad de la asignacion que tienen ahora los intendentes, estimaba convenientes el Consejo de Regencia en su referida consulta; y las Córtes aprobaron lo que proponia la comision.

Concluida la discusion sobre el proyecto de decreto para el establecimiento de la nueva órden militar nacional de San Fernando, presentó la comision las variaciones que, conforme á lo acordado en la sesion de ayer, ha-

bia hecho en union con el Sr. Samper á los últimos párrafos del art. 10, reducidas á estos términos:

«Lo será tambien defender una plaza sin hacer su entrega sino por absoluta falta de provisiones de boca y guerra, ó por tener brecha abierta practicable, y aun practicada, habiendo hecho salidas oportunas, perdidos los fuertes y obras exteriores, la tercera parte de la guarnicion, y disputado el asalto de la brecha por los varios modos que dictan las reglas del arte; y aun despues de superada, haber dispuesto en la retaguardia cortaduras, atrincheramientos y otros obstáculos para resistir al enemigo, y servido de ellos hasta hacer la última retirada al abrigo de la poblacion.»

El Sr. **DEL PAN**: Quisiera saber si el gobernador de una plaza que faltase á esto cumplia con su obligacion, pues creo que la ordenanza está bastante clara y terminante: yo sobre este particular tengo mi voto separado, que presentaré luego ó cuando se concluya la discusion de todo el reglamento.

El Sr. **TERREROS**: Es bien claro. Llena su obligacion, y siendo así, obra heroicamente; porque hay obligaciones que se cumplen con heroicidad, aunque por otra parte se esté obligado á hacerlo. ¡Cuántos lances hay tan apretados y circunstancias tan estrechas en que el cumplir con su obligacion es un mérito!

El Sr. **SAMPER**: Todo progreso regular en un sitio no llega á ser meritorio hasta el asalto de una brecha; pero si despues la guarnicion se defiende como en las calles ó algun punto fuerte dentro de la poblacion, ya se puede graduar por accion heroica, porque lo demás no es más que seguir el progreso regular de un sitio.

El Sr. **GOLFIN**: Yo lo encuentro bien claro. Hay muchas acciones que aunque sean de obligacion, son no obstante heroicas. V. M. mandó que se hiciese una visita de cárceles en la Isla y Cádiz; esta se hizo á los tres meses, y V. M. dió las gracias al Consejo Real por haberla ejecutado entonces, siendo así que no lo hizo antes porque habia epidemia y temian contagiarse los señores consejeros. Si su celo los hubiera llevado hasta el extremo de exponerse á morir del contagio por sacar á aquellos infelices de sus calabozos y de las miserias que injustamente padecian, no habrian hecho más que cumplir con su obligacion; pero una obligacion tan penosa, que hubiera merecido un premio además de las gracias. Con que lo mismo tenemos: ¿no era de su obligacion hacerlo cuando se mandó? Y sin embargo de no haberlo hecho en tres meses, y ser su obligacion, se les dieron luego las gracias.»

Aprobóse la parte del artículo como lo proponia la comision de Guerra, y se levantó la sesion.

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 31 DE JULIO DE 1811.

Se leyó una exposicion del Sr. Baron de Casa Blanca, en la cual hacia presente que, segun noticias que acababa de recibir de L. vante, se preparaban los enemigos para el bloqueo ó sitio de la Peñíscola, su pátria y ciudad, á quien representa; por cuyo motivo creia de su obligacion manifestarlo al Congreso para que se sirviera mandar al Consejo de Regencia que tomase este asunto en la mayor consideracion, proporcionando á dicha plaza cuantos auxilios necesite, especialmente víveres, de los cuales está falta; á cuya peticion accedieron las Cortes.

Se dió cuenta de una representacion de D. Bartolomé Mellado, primer médico del juzgado de Sanidad de esta plaza, en la cual solicita se pasen á la comision de Salud pública para su exámen, y en caso de aprobarse, se manden observar y circular, los reglamentos generales de Sanidad que se contienen en la tercera y cuarta parte de su obra (de la cual acompañaba un ejemplar), cuyo título es: *Historia de la epidemia padecida en Cádiz el año de 1810, y providencias tomadas para su extincion por las Juntas de sanidad, Suprema del Reino, y superior de esta ciudad.*

Se mandaron pasar dichos reglamentos á la expresada comision para los fines indicados.

Leyóse para discutirse la proposicion del Sr. Llamas, admitida en la sesion del 18 de este mes; y habiendo observado el Sr. Valcárcel Dato que seria conveniente antes de procederse á su discusion que pasase á la comision de Guerra para que diera su dictámen, se siguieron varias contestaciones acerca de la oportunidad ó inoportunidad de dicha proposicion, el resultado de las cuales fué que pasase á la referida comision.

El Sr. Laguna hizo una proposicion, que no se admitió, relativa á que, atendida la escasez de agua que hay en los pozos y algibes particulares de esta ciudad, y al excesivo precio á que por lo mismo se pagaba cada barril, se mandasen abrir los algibes de la plaza del hospital del Rey, para que pudiera el que quisiese surtirse de allí, pagando un real de vellon por cada barril, cuyo importe debia aplicarse á las necesidades del ejército.

La comision encargada de extender el decreto para la incorporacion al Estado de los señoríos, etc., presentó la minuta de dicho decreto, que se leyó; y en atencion á que podia ofrecerse alguna dificultad acerca de los medios que en él se proponen para facilitar y llevar á debido efecto las resoluciones del Congreso sobre este asunto, se señaló para su discusion el dia 3 del próximo Agosto, y acordó que quedara la minuta sobre la mesa de la sala de sesiones para que se enterasen mejor de su contenido los Sres. Diputados que de ello gustaren.

Continuó la discusion del proyecto de decreto sobre premios militares.

Quedó aprobada la sétima parte del art. 10, que empieza: «tomar una plaza, etc., «en estos términos: «tomar una plaza cuando los enemigos la han defendido obstinadamente.» La última parte de dicho artículo quedó aprobada en los términos que está.

Se aprobó la primera parte del art. 11, suprimiendo sus últimas palabras, «ó lograr rechazar y batir al enemigo aunque no sea á tanta costa.»

La segunda parte, que comienza «atacar y ganar, etcétera;» se aprobó sin contradiccion.

Acerca de la tercera, «destacarse con parte de su fuerza, etc.,» observó el Sr. Caneja que estaba concebida con demasiada generalidad, porque el encargado de la

defensa de un punto podia tener fuerzas sobrantes, y por lo mismo serle fácil, sin desatenderle, destacar parte de ellas para el socorro de otro punto amenazado, en cuyo caso no debía reputarse por accion distinguida; y que por tanto era de opinion, que sin especificar tantos casos, lo cual no podria menos de ofrecer muchas dificultades, se dijera que será premiada la accion, segun resultare calificada por los informantes, y que estos para dicha calificacion no se ciñesen materialmente á la ley, ó por lo menos que extendieran su dictámen. Advirtió el Sr. Argüelles que la comision acaso hubiera llenado mejor su objeto si se hubiese limitado á las acciones verdaderamente distinguidas. Puso el reparo de que no podia saberse hasta vistas las resultas si habia quedado ó no expuesto el punto, cuyas fuerzas se hubiesen disminuido por razon del destacamento de que trata el párrafo, y que era muy factible que un jefe ardoroso y muy confiado en sus fuerzas, verificase dicho destacamento con poca meditacion y con inminente riesgo del punto cuya defensa estuviese á su cargo. Dijo, por fin, que podia suprimirse dicho párrafo, toda vez que en el siguiente se califica mejor el mérito de accion. Contestó el Sr. Samper que un oficial destacado á un punto por su jefe, lleva la fuerza proporcionada para defenderle, y que no está á su arbitrio abandonarlo sin orden expresa, ni ir al socorro de otro que esté amenazado, pues que todo su deber consiste en conservar la posicion que se le ha señalado.

Quedó suprimida dicha tercera parte.

Leida la cuarta, «saltar el primero, etc.», dijo

El Sr. CANEDO: Creo que las acciones distinguidas y heróicas que deben premiarse son estas: cuando el militar avanza el primero al muro; cuando toma una bandera ó insignia al enemigo en medio de sus filas; cuando mata al caudillo de la hueste contraria ó le mata su caballo; cuando acorre á su señor, sacándole de entre los enemigos, etc. Para estos casos en nuestro Código militar, incluso las Partidas, están señalados premios. Hago el honor que corresponde á los señores de la comision, que creo habrán tenido la debida consideracion á lo que en dichos Códigos se prescribe para señalar el premio al militar distinguido que aventura su vida y se arroja á una accion heróica. Sin embargo, en mi concepto no tienen comparacion los premios que compone la comision con los que señalan nuestros Códigos.

En la ley 6.^a, título XXVII, de los gualardones, Partida 2.^a, tratándose de los premios que puede dar el Rey á los que hiciesen prisionero, ó matasen al caudillo enemigo, se dice: «Puédelos dar honra de fijos-dalgo á los que lo non fueren por linage; et al que fuese siervo de otro puédelo él faser libre; et si fuere pecharo, quitarlo de pecho no tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de otros.» Dica más la ley: «que si por casualidad muriese entre los enemigos el que hizo la accion distinguida, el premio que le correspondia pase á sus hijos y sucesores, porque en tanto es más apreciable el premio en cuanto hay más libertad de hacer de él lo que se quiere.» Yo creo que los premios que señalan nuestros Códigos son los que deban adoptarse. Trátase tambien en ellos del modo como deben calificarse las acciones de las cuales se duda si son ó no distinguidas. En la ley 10 del mismo título y Partida se dice: «Cuando el fecho viene en dubda si es á tal, ó non como dice aquel que lo demanda, debe entonces el cabdiello haber su consejo, et alvedriar sobre aquello, catando cual es aquel home quel demanda el gualardon, et el fecho que fizo, et el logar, et el tiempo en que lo hobo de faser, et segun aquello debéngelo gualardonar.» Si no se atiende á esto, es indispensible que el premio

corresponda al mérito. ¿Quién duda que hay una esfera muy dilatada desde las acciones distinguidas á las heróicas? Se falta á las reglas de justicia en dar un mismo premio al que hizo una accion menos recomendable, porque se le debia dar menos que al que hizo una accion heróica; y solo considerando las circunstancias del sugeto, tiempo y lugar y demás incidentes que recomiendan á la accion, es como podrá justa y dignamente premiarse. Bajo estos principios debe el Consejo de Guerra, ó Junta, etc., examinar con prudencia y circunspeccion las acciones que deben premiarse. En los demás casos de matar al caudillo enemigo, hacerlo prisionero, herir su caballo, cojer una bandera, subir el primero al muro, y en suma, aventurarse á perder la vida, soy de parecer que debe señalarse mayor premio que el que señala la comision, y que sea trasmisible á los hijos y parientes.

El Sr. VILLANUEVA: Señor, me parecen muy fundadas las reflexiones del señor preopinante; pero á mi juicio están ya prevenidos por la comision sus deseos. En el art. 19 se dice «que si ocurriese una accion que parezca distinguida, y no se contenga en las que especifica el decreto, podrá el militar benemérito solicitar que se califique y declare si su accion es distinguida y tan digna de premio como las que en él se expresan. Por donde aun cuando algun individuo del ejército hiciese alguna accion señalada que no se especifica en este reglamento, él mismo indica el medio llano y legal para que no quede sin premio. No menos está prevenido aquí el galardón de los deudos de que hablan nuestras leyes antiguas. En el artículo 27 se previene que muerto en la misma accion el militar que se hubiese hecho acreedor á este premio, se conceda á los hijos, ó á su muger, ó á sus parientes en los respectivos casos que allí se señalan, la pension ó la propiedad trasmisible que les corresponda. No hallo, pues, motivo para que se haga novedad por esta causa en el artículo que se discute.»

Quedó aprobada dicha parte.

Acerca de la quinta: «rehacer un cuerpo desordenado,» dijo

El Sr. ARGÜELLES: Se me ocurre un escrúpulo. Para eso tiene un estímulo el jefe, que es el pundonor. Y aunque es verdad que dispersado un cuerpo, su jefe se puede descargar con facilidad haciendo ver que no ha estado en su mano el evitar la dispersion, con todo, no veo que esto sea una accion heróica. La ordenanza es muy escrupulosa en esto: da facultad al jefe en tales lances para pasar con su espada al que no le obedezca. Por tanto, si se aprobase este párrafo como está, nos expondríamos á premiar al jefe que no hace más que cumplir con su obligacion. Si se añadiese con *buen éxito*, esto es, que lograrse despues batir ó dispersar al enemigo, tendríamos entonces que no solo ha desempeñado su deber como lo manda la ordenanza y le dió su honor, sino que habia sido útil su accion, porque además de haber logrado reunir su gente, hubiera introducido en el enemigo la misma confusion y desórden que él habia sufrido.

El Sr. PÉREZ DE CASTRO: Me parece muy bien la adiccion que ha propuesto el Sr. Argüelles; por mi parte no tengo inconveniente en que se ponga.

El Sr. LLAMAS: En el juicio de calificacion se verá si ha sido con buena ó mala suerte.

El Sr. ZORRAQUIN: Esto no satisface. Este reglamento va por grados. Primeramente trata de los premios; despues de las acciones, y en seguida del modo de calificarlos. Como V. M. no quiere dejar al arbitrio de los censores ó jueces esta calificacion, es muy justo que se les den reglas. Apoyo, pues, la adiccion del Sr. Argüelles, que

me parece oportuna. Si no subimos un puntito más de la ordenanza, no adelantamos nada.

El Sr. **ANER**: Aquí no se trata de premiar el buen éxito, pues se habla del que tiene que abandonar un puesto. Se trata ahora de premiar el valor y la constancia. Pregunto yo: ¿se dará una prueba de más valor que la de un jefe, que después de habersele dispersado su gente vuelve á reunir la y ponerse al frente del enemigo? Obligaciones hay que son dignas de premio. Es obligación morir un patriota por su patria; y sin embargo, el que lo hace es acreedor á premios superiores. Estamos en el caso de excitar este valor y serenidad del militar: las recompensas deben darse también al decidido patriotismo, aunque este no tenga siempre buenos resultados.

El Sr. **GOLFIN**: A lo que ha dicho el Sr. Anér debo añadir que la ordenanza no manda volver al orden al jefe cuya gente se le haya dispersado, sino conservarle cuando la tiene reunida. Esto es más fácil que volverle á establecer cuando está dispersa. Dije el otro día que este reglamento se ha hecho para los ejércitos actuales. La ordenanza se hizo para otros tiempos. Léase, y se verá que ni una palabra habla de la dispersión. No estamos ahora en este caso. Es menester mayor esfuerzo para conservar el orden por la falta de disciplina que hay en nuestros ejércitos, y mucho mayor para restituirlo. Yo quisiera que no perdiéramos de vista las escenas de desolación que en nuestra revolución hemos presenciado por causa de estas dispersiones, efecto de nuestras circunstancias. Quisiera que V. M. diese todo el valor que se merece al servicio de reunir la gente en las dispersiones.

El Sr. **SUAZO**: Cuando un regimiento se dispersa, se supone, contando como debemos con el valor de nuestros soldados, que ha sido batido con mayores fuerzas, y por lo mismo el volverse á reunir y ponerse en disposición de hacer frente al enemigo más fuerte, y victorioso ya, es acción distinguida, aunque el éxito de ella no sea el más feliz: aquí lo que se premia es la constancia.»

Quedó aprobada esta quinta parte con las restantes del art. 11 con sola la enmienda de la cita de la ordenanza, debiendo ponerse art. 18, tratado 2.º, título XVII, en lugar, de art. 17, tratado 2.º, título VIII.

«Art. 12. En los oficiales subalternos será acción distinguida cualquiera de las expresadas para los comandantes de cuerpo cuando la ejecuten respectivamente con la tropa que manden, y además las expresadas en el citado artículo de la ordenanza. Será acción distinguida en cualquiera oficial, jefe ó subalterno, subir el primero á la brecha, animando á los demás con su ejemplo.»

Quedó aprobado.

«Art. 13. Serán acciones distinguidas en los sargentos y cabos cuando manden una partida, las que quedan señaladas para los comandantes de cuerpos ó secciones de tropas; y cuando obren solos, las que se señalan para el soldado.»

Aprobado.

«Art. 14. En el soldado serán acciones distinguidas ser de los tres primeros que suban á una brecha, reducto ó punto fortificado, ó ser el que más tiempo se mantenga en ella. Ser de los que primero acudan á arrojar al enemigo que haya ocupado la brecha, reducto ó punto fortificado. Permanecer en el combate hallándose herido. Contener con su ejemplo á sus compañeros para que no se desordenen á vista del peligro. Tomar una bandera en medio de tropa formada, ó una pieza de artillería que el enemigo conserva y defiende. Batirse cuerpo á cuerpo con

buen éxito, al menos con dos enemigos á un tiempo. Recuperar una bandera ó á su jefe que haya caído prisionero, ó libertar á este de enemigos que le circundan.»

Quedó aprobado, añadiendo después de las palabras «hallándose herido,» estas otras: «ó herido de gravedad.»

«Art. 15. Para recompensar las acciones distinguidas de la artillería servirá de regla lo que queda expresado para las demás armas. Así, serán acciones distinguidas respectivamente las indicadas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, como lo son sostener por sí sola su artillería sin el auxilio de las otras armas, contribuyendo muy principal y demostrativamente á la derrota del enemigo. Salvar por sus acertadas disposiciones su artillería, trenes y parque en una derrota de la infantería y caballería; y continuar el fuego habiendo perdido, á lo menos, la tercera parte de su tropa, ó tenido una voladura. Serán acciones distinguidas en los sargentos, cabos y soldados respectivamente las expresadas en los precedentes artículos.»

Aprobado.

«Art. 16. Lo mismo respectivamente deberá entenderse de la marina Real para las acciones militares ó de guerra. Así, serán en ella acciones distinguidas apresar ó quemar con un buque dentro de un puerto enemigo fortificado uno ó más buques armados y tripulados, lográndolo por sorpresa. Ejecutar la misma acción por la fuerza defendiéndose el buque ó buques enemigos, y siendo sostenidos por los fuegos del puerto. Tomar ó destruir, con sola su tripulación y guarnición, sin otro auxilio alguno, estando cruzando sobre costa enemiga, una ó más baterías del enemigo que hagan una vigorosa defensa; de modo que para el logro de la acción haya perdido, á lo menos, una cuarta parte de su gente. Abordar y rendir con su buque á otro enemigo de superiores fuerzas, siempre que éste se defienda de modo que haya sido necesario perder, á lo menos, la cuarta parte de su gente del buque que ataca ó rechaza. Perseguir ó vencer en acción empeñada á un buque enemigo de superiores fuerzas. Destruir con solo el auxilio del armamento y tripulación de su propio buque cualesquiera establecimientos enemigos de pesquería, careneros ó almacenes, siempre que haya oposición de fuerzas enemigas de mar ó tierra, tal que le haga perder, á lo menos, la cuarta parte de su gente. Sostener el combate, en honor del pabellón, en acción con otro buque enemigo, de muy superiores fuerzas, hasta perder las dos terceras partes de su tripulación, ó hasta quedar enteramente imposibilitado de defenderse, aunque en este caso sea rendido. Por fin, será acción distinguida para un buque de guerra que, conduciendo un convoy á cualquier puerto, y siendo atacado por fuerzas superiores, se bate con el enemigo y salva el convoy, aunque pierda su buque siendo en regla. Será acción distinguida en un individuo arrojar en el acto de un combate obstinado, y á corta distancia, á practicar una maniobra atrevida por los altos, de la que resulte la salvación del buque ó la victoria. Saltar el primero á un abordaje y animar con su ejemplo á los demás para que le sigan. Y por último, arrojarse denodadamente en un incendio del buque, estando en acción de guerra, para sofocarlo, haciendo cuanto esté de su parte y permita el caso, aunque no lo consiga, sin separarse del peligro hasta el último trance.»

Aprobado.

Se levantó la sesión.